

MEMORIAS



DE LOS VIRREYES



No. Rare Book Dept. I. 250A.78

T.3



PURCHASED FROM THE INCOME OF THE
JOSIAH H. BENTON FUND

FN915; 10.28.38: 20M



Digitized by the Internet Archive
in 2011 with funding from
Boston Public Library

MEMORIAS

DE

LOS VIREYES

QUE HAN GOBERNADO EL PERÚ.

CALLAO, TIPOGRAFÍA DE AGUSTIN MENA Y C^ª,
CALLE DE PESCADORES, N.º 135.

MEMORIAS
DE
LOS VIREYES
QUE HAN GOBERNADO EL PERÚ,
DURANTE EL TIEMPO
DEL COLONIAJE ESPAÑOL.

IMPRESAS DE ÓRDEN SUPREMA.

TOMO TERCERO.

Don José Armendaris, marqués de Castel-Fuerte;
Don J. A. de Mendoza, marqués de Villagarcía.

L I M A

LIBRERÍA CENTRAL DE FELIPE BAILLY.

1859.

D. 250a
78
Vol. 3

Joseph H. Benton
Feb 8, 1939
Y

6 vols.

MEMORIAS DE LOS VIREYES

QUE HAN GOBERNADO EL PERÚ.

RELACION DEL ESTADO DE LOS REYNOS DEL PERÚ

Que hace el Excmo. Señor Don José Armendaris, marqués de Castel-Fuerte, á su sucesor el marqués de Villagarcía, en el año de 1736.

Sobre los excesos cometidos contra el Governador de Tarma por dos curas de aquella provincia, y contra el theniente de Corregidor de Chancay por el de aquella villa.

EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. Con motivo de haver puesto en mi Real noticia vuestro antecesor los graves excesos cometidos por algunos curas de ese Arzobispado en atropellar y menospreciar á los jueces Reales, y los que señaladamente havian executado en este asunto Don Joseph Gallardo y Don Manuel de Arteaga, curas de Ninacaca y de Carguamaio en la provincia de Tarma, le mandé por cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho que por ningun motivo permitiese que el juez eclesiástico le dejase de dar con los autos íntegros de la materia aviso de el castigo que les hu-

biese impuesto, y que si reconocidos los autos hallase estar plenamente justificados los denunciados excesos, procediese á su remocion de acuerdo con el eclesiástico en la forma dispuesta por la ley de la Concordia, y que no conformándose con este medio, hiciese el mismo Virrey seguir la causa en todas instancias hasta la competente imposicion de penas para la devida correccion de los excesos que resultasen comprobados, y me diese cuenta á fin de hallarme enterado, y poder tomar las providencias combenientes para mantener el respecto debido á los jueces Reales y la tranquilidad pública. En su cumplimiento acompañando dos testimonios de los crecidos autos seguidos contra los dos referidos curas, informasteis en carta de siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco quanto se os ofrecia en el asunto, espresando que por no haberse conformado el muy Rdo. Arzobispo, que entonces era de esa Diócesis, en el medio de la remocion de ambos curas, por concordia fue preciso tomar el de seguir por los términos judiciales los autos hasta pronunciarse las sentencias contenidas en ellos, y que aunque aparece impuesto algun género de pena, lo cierto es que los dos referidos curas, el Don Joseph Gallardo murió quieta y pacíficamente en su doctrina, y el otro, Don Manuel de Arteaga, se mantenía en iguales términos en la suya, resultando de este exemplar las funestas consecuencias de que se repitan semejantes excesos, vivan consternados y atemorizados por los curas los Corregidores y demás personas que ejercen la jurisdiccion Real, de forma que siempre que no usado el medio de la concordia, se elija el de seguir autos judiciales, no se impondrá á los delinquentes el condigno castigo, ni se remediarán tales excesos. Y visto todo en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, ha sido muy de mi desagrado lo determinado en los tribunales eclesiásticos, así de esa capital de Lima como de el Obispado de Guamanga, en las causas seguidas contra los dos mencionados curas; pues además de las dilaciones con que se substanciaron, sin atender á lo pedido por la parte de mi Real Fisco, y no sin fundada sospecha de contemplacion á los reos, se les impusieron unas penas tan ligeras, que mas parecen aprovacion que castigo de los excesos que cometieron con desacato y ultrage de la Real justicia que admi-

nistravan los ofendidos, no correspondiendo á la confianza con que se esperaba conseguir la condigna satisfaccion de tanto insulto por el medio regular mas decoroso al estado de los reos, que se arvitro prefiriéndole al ruidoso aunque justísimo á que pudiera haverse ocurrido usando de mi suprema potestad, que no reconoce mas superioridad que la de el mismo Dios, de quien la he recibido, estrañando de mis Dominios, y ocupando las temporalidades de los Eclesiásticos de qualquiera clase ó dignidad que perturben la paz pública, ó insulten y ofendan á los que en mi Real nombre goviernan y administran justicia, lo que sin estender mucho la interpretacion de los textos y doctrinas, no prescinde de el crimen de Lesa Magestad, á cuyo medio será preciso recurrir, posponiendo el mas benigno y decoroso al estado, si en los casos que ocurran de estas mismas circunstancias, no se mudare de conducta en los tribunales eclesiásticos, y se pronunciaren las sentencias con la imposicion de las penas correspondientes á la gravedad de los excesos que cometan los Eclesiásticos, de modo que ellos queden corregidos, satisfechá la justicia, y reparado el escándalo y mal exemplo que huvieren dado. Todo lo qual os prevengo para que en mi Real nombre, y en el de el dicho mi Consejo, se lo deis á entender al muy Rdo. Arzobispo de esa Diócesis, al Rdo. Obispo de Guamanga, y á sus respectibos provisores y vicarios generales para que les sirva de gobierno en lo sucesivo, y lo mismo practicaréis vos con qualquier otro Prelado ó juez eclesiástico de ese Virreynato ante quien se sigan semejantes causas, insertando esta advertencia en el exorto ó exortos que les libráreis para que administren justicia. Asimismo he resuelto que haciendo comparecer ante vos al referido Don Manuel de Arteaga (que ya se halla Racionero en esa Iglesia Metropolitana), le manifesteis en mi Real nombre lo mal satisfecho que quedo con las ligeras penas que se le impusieron, y de ningun modo corresponden á la gravedad de los insultos que se le han justificado, advirtiéndole que por un efecto de mi Real benignidad no se pone en práctica el medio de que se podia usar, y merecia de estrañarle de mis Dominios, como se executará si reincidiere en sus atentados, ofendiendo mi Magestad en la persona de qualquiera que en mi Real nombre

administra justicia. Y tambien le haréis saver que queda notado en mi Consejo de la Cámara lo que corresponde para lo que ocurra en adelante. Finalmente he resuelto me informeis el motivo porque no se ha seguido judicialmente causa en el tribunal eclesiástico contra Don Francisco Xavier de Vargas, cura de la villa de Chancay, sin embargo de lo prevenido á vuestro antecesor en la misma citada cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho por lo respectivo á este interesado, comprehendido en iguales y aun mayores insultos contra el theniente de Corregidor de aquella provincia, que los que se informaron de los otros dos curas, pues ha sido muy reparable no se haga mencion alguna de él, ni en los autos, ni en la carta con que los acompañais. Dado en San Lorenzo, á veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y setenta y uno. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Domingo Diaz de Arze.

Para que los Virreyes y Audiencias de las Indias cuiden de que en las apelaciones de las causas de nulidad de matrimonio, se observe lo dispuesto por el Breve de Gregorio XIII.

EL REY. — Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias de mis Dominios de las Indias; he considerado combeniente, se observe en ellos la Bula de el Summo Pontífice Benedicto Décimo quarto, que trata de las formalidades con que se deben seguir las causas de nulidad de matrimonios, y que á este fin se remita á los Prelados diocesanos un exemplar de la traduccion que se ha hecho de ella, previniéndoles, como está notado á su márgen, que en quanto á las apelaciones que de sus sentencias se interpusieren, se debe observar puntualmente lo dispuesto en el Breve de la Santidad de Gregorio Décimo tercio, que se refiere en la ley última, título nueve, libro primero de la Recopilacion de las de esos Reynos; y deseando que en la execucion de esto no haya el menor descuido, he resuelto preveníroslo, á fin de que cada uno de vos en vuestra respectiva jurisdiccion, esteis como os lo mando muy á la mira, y cuideis de que en el referido punto de apelaciones de semejantes causas, se cumpla el contenido de el mencionado Breve de Gregorio Décimo tercio. De San Lorenzo, á veinte y uno de Julio de mil setecientos y sesenta y seis. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Nicolás de Mollinedo.

Para que en las residencias se haga cargo á los que administren justicia en los Reynos de Indias de el disimulo ó tolerancia que tuvieran en las fundaciones de monasterios, iglesias, conventos y hospicios sin los requisitos prevenidos en la ley que se cita.

EL REY. — Por quanto por la ley primera, título tercero, libro primero de la Recopilacion de Indias está prohibido que se edifiquen y funden monasterios, iglesias, conventos y hospicios de Religiosos (aunque sean necesarios para la educacion y enseñanza de los naturales, y predicacion de el santo Evangelio) sin que preceda mi Real licencia de mi Consejo de las Indias, y los demás requisitos prevenidos en la misma ley, y habiéndose contravenido á esta determinacion por los Religiosos Mercenarios de la ciudad de Guathemala, fabricando sin embargo de la citada prohibicion, de la de su General, un colegio con el título de San Gerónimo, separado de el convento que tienen en ella, y deseando se eviten en lo sucesivo semejantes fábricas, y el disimulo ó tolerancia que haya havido en este asunto, he resuelto, á consulta de el espresado mi Consejo de diez de Marzo de este año, que se guarde puntual y literalmente el contenido de la citada ley, y que se haga cargo á todos los que administren justicia en las residencias que deban dar de la condescendencia que hubieren tenido en este asunto, añadiéndose esta circunstancia en los despachos de residencias. Por tanto, mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España, y nuevo Reyno de Granada, y á los Presidentes y Audiencias de aquellos Dominios, observen, guarden y executen esta mi Real determinacion, y la hagan observar, cumplir y executar precisa y puntualmente, sin permitir se contrabenga á ella en manera alguna, á cuyo efecto la comunicarán los espresados mis Virreyes á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Justicias de sus respectivos districtos. Fecha en Madrid, á veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y cinco. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor, — Don Juan Manuel Crespo.

Para que en la asistencia al inventario annual de las halajas de la cathedral de Lima prefiera el ministro Real al pro-

EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. En carta de dos de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y siete participó el muy Rdo. Arzobispo de esa Diócesis, Don Pedro Antonio de Barroeta,

visor ó qualquiera otro eclesiástico que nombrare el Arzobispo. **haverse excitado duda en quanto á la preferencia en asiento, que respecto de el ministro Real destinado por vuestro antecesor, devia tener el provisor ó el comisario que nombrase el mismo Prelado en la concurrencia al imventario que annualmente debe executarse de las halajas de esa Iglesia Metropolitana, segun lo dispuesto en Real cédula de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y quatro, espresando que havia considerado combeniente ceder por entonces, hasta que Yo me dignase decidir este punto. Para determinar con pleno conocimiento, se mandó por despacho de treinta de Enero de mil setecientos y cinquenta y nueve, al referido vuestro antecesor imformase de la práctica que se observava en este caso específico, si se havia ofrecido en otros de iguales circunstancias, en cuya consecuencia espresó en carta de veinte de Diciembre de el proprio año que el referido imventario no se havia hecho con la expresada formalidad antes de expedirse la citada cédula, y que despues de ella solo se havia executado en dos ocasiones, la una concurriendo el referido Prelado que prefirió sin disputa, sentándose á su mano derecha el oydor que asistió, y á su izquierda el Dignidad mas antiguo de esa iglesia; y la segunda en que se suscitó la duda por el Arcediano Don Fernando Cavero, juez comisionado para aquel acto, que aunque con protesta permitió le prefiriese el oydor que concurrió así como preceden semejantes ministros (y aun el fiscal de la Audiencia) en los remates de diezmos á los prevendados jueces hacedores, y en las juntas de las cofradías ó hermandades al provisor ó juez que destina el Prelado. Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, he venido en declarar que el ministro que vos ó vuestros sucesores nombráreis, debe preferir al eclesiástico, que por comision de el Prelado asistiere al referido imventario, y os lo prevengo para que así lo hagais observar puntualmente. Dado en Aranjuez á primero de Junio de mil setecientos sesenta y tres. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor, — Don Juan Manuel Crespo.**

Sobre haver nombrado el Cavildo de la iglesia de Guamanga un **EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. En carta de veinte y uno**

de Noviembre de el año próximo pasado participais que con motivo de haveros dado aviso el venerable Dean y Cavildo sede vacante de la cathedral de Guamanga de haver nombrado á Don Andrés Perez en lugar de Don Antonio Muños, que interinamente havia servido por espacio de diez años una Racion de aquella iglesia, supliendo por el Racionero Don Joseph de Argomedo, á causa de la falta de vista que este padece, reconocisteis estar completo el número de aquellos prevendados, y que por consiguiente no havia necesidad de semejante nombramiento, pero que sin embargo haviais considerado combeniente ponerlo con autos en mi Real noticia para que me digne preveniros lo que deberéis executar en los casos que ocurran de igual naturaleza. Y visto en mi Consejo de Cámara de Indias con lo que dijo mi fiscal, he venido en aprobaros no dieseis consentimiento á lo executado por aquel Cavildo, y he resuelto que así se lo hagais saver, manifestándole lo reparable que ha sido el que sin legitima y verdadera necesidad nombrase, contraviniendo á lo dispuesto en la ley trece, título seis, y en la dos, tres y ocho, título once, libro primero de la Recopilacion de las de esos Reynos, el referido interino, gravando al propietario con la deducion annual de doscientos pesos consignados en la Renta, que como legitimamente impedido, ha debido y deberá percibir por entero. Fecho en San Lorenzo, á trece de Octubre de mil setecientos sesenta y seis. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Nicolás de Mollinedo.

Al Virrey de el Perú para que remita los autos seguidos ante él por el Cavildo de la iglesia cathedral de Arequipa en punto de haverle revocado su Obispo los poderes que le dió para el gobierno de la Diócesis, y en quanto á que se declarase por el motivo que se

EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. En carta de veinte y quatro de Febrero próximo pasado con que acompañasteis los autos formados sobre la oposicion hecha á la Canongia doctoral de la iglesia cathedral de Arequipa, informais que con motivo de haver revocado el Rdo. Obispo de aquella Diócesis Don Diego Salguero (que aun se mantiene en Córdoba de el Tucuman) los poderes que dió para el gobierno de el Obispado á su Cavildo, y conferidos al Chantre Don Francisco Matienso, mandó este

refiere vacante la Chantria de aquella iglesia. inmediatamente suspender las diligencias que se estaban practicando para la referida oposicion, y que habiendo ocurrido á vos el mismo Cavildo, dispusisteis se prosiguiesen y concluyesen sin embargo de haverse resistido á concurrir á las funciones literarias y votacion el mencionado Chantre, y protestádolo en virtud de que quando se le hizo saver lo proveido por vos, se intitulava ya inquisidor fiscal de el tribunal de el Santo Oficio de Lima, por lo que introdujo nuevo recurso el Cavildo, á fin de que declaraseis que desde el dia de la aceptacion de este empleo, quedó vacante su prevenda, y debió cesar en el gobierno de el Obispado. Y aviéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias con lo que dijo mi fiscal, y consultádome sobre ello, he venido en nombrar para la referida Canongía doctoral á Don Pedro Antonio de Santistéban, primer propuesto por el Cavildo, y he resuelto me remitais, como os lo mando, los autos seguidos por este ante vos, así en el punto de la revocacion de los citados poderes, como en quanto á que se declarase por vacante la Chantria desde que el referido Don Francisco Matienso aceptó el mencionado empleo de inquisidor. Fecho en San Ildefonso, á veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor, — Don Juan Manuel Crespo.

Sobre incidencias de la novedad de poner su pase en las Reales presentaciones de la iglesia de Lima. EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. Por parte de el venerable Dean y Cavildo de esa Iglesia Metropolitana, se me hizo presente que de la accion política de visitar los provistos en prevendas y dignidades de ella á los Virreyes con motivo de su ascenso, se havia introducido en vuestro tiempo la novedad de que se os manifestase el despacho de mi Real presentacion, y pusieseis á la buelta de él un decreto mandando que satisfecha la mesada en la forma prevenida por cédula de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, citada en el mismo despacho y otros posteriores, se tomase razon de él en el tribunal de Cuentas, pasase y se executase, segun se reconocia de el título original que acompañó de uno de los canónigos de esa misma iglesia; que aunque

se observava en el pase de tales despachos una suma franqueza y brevedad, sin embargo como la livialidad de algunos provistos, ó el concepto de que debian ser agradecidos, producía manifestar su generosidad con los que andan al lado de los superiores, y otros, por no ser notados segun este exemplo, podia llegar el caso de juzgarse precisa la dicha graciosa correspondencia; que en las leyes de el Real Patronato nada se previene en punto de que los vice-patronos hayan de poner el pase y cúmplase en las Reales presentaciones, antes por el contrario se encarga en ellas su cumplimiento únicamente á los Prelados, ó en sede vacante á los Cavildos; que tampoco se necesita el acto de presentarse á los vice-patronos para la cobranza de la mesada, pues á este fin se previene en los mismos Reales despachos tomen razon de ellos los oficiales Reales, lo que así se ejecuta, y aun quando se estimase combeniente la tomase el tribunal de Cuentas segun lo mandasteis en vuestro citado decreto, podriais disponerlo por órden general al mismo tribunal y á los oficiales Reales, en atencion á todo lo qual suplicó me dignase mandar cesase la reciente mencionada novedad, para determinar con pleno conocimiento: sobre este recurso os mandé por despacho de treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta informaseis lo que se os ofreciese, en cuyo cumplimiento espusisteis en carta de diez y seis de Abril de mil setecientos setenta y uno las providencias que por Reales cédulas circulares de veinte y cinco de Junio de mil setecientos sesenta y uno, veinte y uno de Diciembre de sesenta y tres, y siete de Mayo de sesenta y cinco, estaban dadas para remediar la omision con que se procedia en la paga y cobranza de la mesada eclesiástica; que con este motivo, y el especial cuidado que se ha puesto en la exaccion de este derecho, han introducido desde entonces los provistos en dignidades y prevendas la práctica de manifestaros sus Reales despachos, á cuya continuacion haveis puesto decreto para que se satisfaga la mesada, y se saque copia en el tribunal de Cuentas, sin haverse ofrecido embarazo en la práctica, ni mostrado por los interesados la menor repugnancia judicial ni estrajudicialmente, haciéndose por lo mismo estraña su queja en mi Consejo de la Cámara, en cuyo supuesto y en el ínterin que substanciabais el espe-

diente con esos prevendados, espusisteis ser ellos los que han introducido la novedad que os atribuyen, pues con ocasion de las citadas Reales cédulas han presentado memoriales exhiviendo su respectivo título, en el qual se pone el decreto que queda citado, y sobre no perjudicar á la inmunidad de el estado eclesiástico, es muy conforme al espíritu y mejor observancia de las leyes y mencionadas Reales cédulas, á cuyo fin no es suficiente la prevencion que en las Reales presentaciones se hace, de que tomen razon los oficiales Reales respecto de que estos pueden sin embargo proceder en la cobranza de mesada con descuido, el qual podrá, tomando igual razon el tribunal de Cuentas, remediar estrechándoles á que cumplan con lo que les corresponde, y evaquar este privativo instituto suyo. En vista de este informe os mandé por cédula de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y dos evaquaseis con la brevedad posible el espediente que se quedava siguiendo ante vos sobre el asunto, y que á su tiempo haciéndolo saver á los prevendados, remitieseis los autos al mencionado mi Consejo. A esta cédula respondeis con fecha de diez y seis de Diciembre siguiente, que luego que estrajudicialmente, y sin ánimo de valerse de ella, se puso en vuestras manos la primera citada de treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta (al mismo tiempo que los interesados continuaban la voluntaria práctica de presentaros los Reales despachos de sus prevendas) no se dió en el espediente mas paso judicial ni estrajudicial, porque combencidos de lo infundado de el recurso que promiscuamente se imputaron unos á otros los prevendados, ofrecieron desistirse conociendo no tener vuestro decreto otro fin que el de asegurar la paga de la mesada, con cuyo ramo no hay que contar en las demás cathedrales de ese distrito, en que no se use de igual precaucion. Y visto todo en el enunciado mi Consejo de Cámara de Indias, con lo que informó la Contaduría y dijo mi fiscal, he resuelto se debe continuar la práctica de presentaros los títulos de los Prevendas de esa iglesia de Lima y demás de ese Reyno, para que mandeis á su continuacion cobrar ó asegurar la mesada por oficiales Reales, y que se tome la razon en el tribunal de Cuentas absteiniéndoos de poner el pase ó cúmplase en dichos títulos, y cuidando

de que no se puedan llevar por la presentacion de ellos derechos algunos en vuestra secretaría, ni se causen detenciones á los provistos, y de este despacho se tomará razon en la Contaduría general de el referido mi Consejo. Fecho en Madrid, á seis de Julio de mil setecientos setenta y quatro. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Miguel de San Martín Cueto.

Sobre la posesion de una Racion de la iglesia de Lima dada á Don Pablo Lournaga, sin haberle llegado el Real despacho de su presentacion.

EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. En carta de diez de Febrero de el corriente año, participais acompañando el correspondiente testimonio de autos que con motivo de enunciarse en el Real despacho de la presentacion de una media Racion de esa iglesia, espedido á favor de Don Joseph de Arquellada en dos de el mismo mes de el año de mil setecientos y setenta y uno, ser la que resultava vacante por ascenso de Don Pablo Lournaga á Racion entera, ocurrió este solicitando se le pudiese en posesion de ella; en cuya vista, y de la carta acordada en que se dió aviso á ese muy Rdo. Arzobispo, de haverse provisto al mencionado Lournaga en la Racion, librádose el despacho de mi Real presentacion y entregádose á Don Manuel García de Tejada, su apoderado, declarasteis con dictámen de el Real Acuerdo se le devia poner, como en efecto se le puso, en posesion de la referida prevenda sin embargo de haverse opuesto á ello el fiscal de esa Audiencia, ínterin no presentase el interesado el Real despacho original de su presentacion en conformidad de lo espresamente dispuesto en la ley doce, título seis, libro primero de la Recopilacion de las de esos Reynos, y lo haceis presente para que me digue declarar lo que debe executarse en los casos semejantes que ocurran. Con igual testimonio ha participado este sujeto el fiscal de esa Audiencia, en carta de diez y ocho de el propio mes de Febrero; y visto todo en mi Consejo de Cámara de Indias, con lo que dijo mi fiscal, he venido por las particulares circunstancias de este caso en aprobar vuestra providencia, tomada con dictámen de el Real Acuerdo; pero prohibiendo como absolutamente prohibo, que en tiempo alguno se alegue por exemplar, y declarando nulo quanto se obrare,

sin tenerse presente mi Real presentacion original, notándose esta determinacion donde corresponda, y particularmente en el despacho original de la presentacion de Lournaga, que le haréis exhivir á este fin, y daréis noticia de esta mi Real resolucion al fiscal de esa Audiencia para que teniéndola entendida, cuide de su puntual cumplimiento. Fecha en San Ildefonso, á veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y dos. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Domingo Diaz de Arze. —

Al Virrey del Perú aprobando su determinacion y conducta de el Obispo de Truxillo, en punto de provision de curatos de aquella Diócesis.

EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. En carta de diez de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve ha informado, acompañando diferentes documentos el Rdo. Obispo de Truxillo, que vos le debolvisteis para que las hiciese de nuevo, quince nóminas de curatos que os dirigió, á fin de que executaseis las respectivas presentaciones como mi vice-patrono Real. Con este motivo espresa la justificacion con que siempre ha procedido en el asunto, la falta de sinceridad con que acerca de él se le calumnia, y se me informa que desatendia á los Eclesiásticos, curas veneméritos de la Diócesis, por acomodar á otros forasteros, familiares y paisanos suyos; y esponiendo tambien el influxo que en estas quejas tiene el Canónigo doctoral de aquella iglesia, Don Joseph Prieto y sus parientes, concluye suplicando me digne aprobar lo que ha executado en el asunto. Continuando en informar sobre él, participa con fecha de once de Enero de mil setecientos y setenta, que bien instruido vos de su referida justificacion, presentasteis últimamente á todos los propuestos en primer lugar en las citadas nóminas, menos á Don Martin Prieto (hermano del dicho canónigo doctoral Don Joseph), pues aunque iba en primer lugar para el curato de Condevamba, presentasteis al que llevaba el segundo en la nómina, como todo se acredita de la copia que acompaña de la carta que le escrivisteis, remitiéndole las presentaciones. En este supuesto manifiesta ser el referido Don Martin Prieto con sus parientes uno de los que mas han declamado contra su proceder en la provision de curatos, y que por la carta y resolucion

vuestra se reconoce no solamente el ningun fundamento que la referida familia tiene para tales quejas, sino igualmente la coligacion de varios Eclesiásticos de aquella Diócesis, para desacreditar su conducta y gobierno. Al mismo tiempo que las dos espresadas cartas de el Rdo. Obispo llegó la vuestra de veinte de Marzo de mil setecientos y setenta, en que á consecuencia de las dos cédulas que en cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, y doce de Abril siguiente, se os expidieron, sobre las quejas dadas en mi Consejo de las Indias, acerca de que aquel Prelado no procedía con la devida exactitud en esta materia, informais con autos los motivos porque le debolvisteis, para que las hiciese de nuevo las dichas quince nóminas de curatos, y las justas razones, que precedido un prolijo exámen por una junta que formasteis de sugetos doctos y tímoratos, tuvisteis para presentar últimamente á los mismos sugetos propuestos en primer lugar en las propias nóminas, á excepcion de la de el referido curato de Condevamba. Por el mencionado doctoral Don Joseph Prieto se dió memorial, á fin de que se tuviesen presentes varias razones que esponia, y diferentes documentos que presentava, mediante la conexion que este expediente tenia con el de su recurso sobre la Canongía doctoral, y por el interés que en la provision de curatos tienen así sus dos hermanos, como la causa pública de los demás nacionales de aquella Diócesis. Y visto todo en el enunciado mi Consejo de las Indias, con los antecedentes de el asumpto, y lo que dijo mi fiscal, he venido en aprovar enteramente la conducta de el Rdo. Obispo, y lo determinado por vos en este punto de provision de curatos, y os lo participo, como tambien se hace por despacho de la fecha de este al Rdo. Obispo, para que lo tengais entendido. Fecho en el Pardo, á catorce de Enero de mil setecientos setenta y uno. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Domingo Diaz de Arze.

Para que los Virreyes, Presidentes de las Audiencias y Gobernadores de las Indias cuiden de que tenga cum-

EL REY. — Haviéndose notado en mi Consejo de las Indias la intolerable omision y descuido que ha havido en la cobranza de el derecho de la mesada eclesiástica que me pertenece de todos los provistos en dignidades y prebendas de mis Reynos de las Indias, ó por lo menos

plido efecto la órden que se da á los oficiales Reales de aquellos Reynos á fin de que todos los años embien al Consejo relacion puntual de lo que haya importado el derecho de la mesada eclesiástica, y se huviere enterado en las cajas de su cargo.

en dar anualmente íntegra y puntual noticia de lo que se cobra, de qué personas, y cuánto de cada una, como disponen las leyes de el título diez y siete, libro primero de la Recopilacion de ellos, de lo qual ha provenido el perjudicial desórden y falta de documentos que se experimenta en las oficinas de el espresado mi Consejo; ha parecido hacer cargo de lo referido á todos los oficiales de mi Real hacienda de las cajas de los mismos Reynos, mandándoles con los términos mas estrechos (como se executa por despacho de este dia) que todos los años embien al enunciado mi Consejo relacion puntual y justificada de lo que haya importado la mencionada gracia, y se haya enterado en las Reales cajas de su cargo de todos los provistos por mí, ó en mi Real nombre por los vice-patronos, de qué sugetos se ha cobrado, cuánto de cada uno, y por qué provision, con la advertencia de que el referido mi Consejo queda muy á la mira para observar cómo se cumple este encargo, y proceder con el devido rigor y severidad contra los que faltaren en asunto de tanta importancia, y participar lo espresado á mis Virreyes, Presidentes de mis Audiencias, y Gobernadores de los mencionados mis Reynos de las Indias, para que como superintendentes generales de mi Real hacienda, cuiden, como por la presente mi Real cédula se lo mando, de que en el distrito que á cada uno respectivamente tocare, tenga puntual y devido efecto esta mi Real determinacion, dando para ello todas las providencias que les parezcan apropósito, y tubieren por combeniente, que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro, á veinte y cinco de Junio de mil setecientos y sesenta y uno. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor, — Don Juan Manuel Crespo.

Al Virrey de el Perú sobre nombramiento de asistentes Reales para las oposiciones á las Canonías doctorales y las penitenciarías.

EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de Lima. Con motivo de haver sido reparable, no acompañaseis con los autos de la última oposicion hecha á la Canongía penitenciaria de esa iglesia, mas que el informe de el asistente Real jurista, os mandé

por cédula de nueve de Septiembre de mil setecientos y sesenta y tres, que en adelante embiaseis tambien el de el theólogo que igualmente deve concurrir para tratarse de ambas facultades en semejantes oposieiones. En su consecuencia informais en carta de seis de Mayo siguiente, que aunque procuraréis el puntual cumplimiento de esta órden, suele ser dificultoso encontrar en algunas partes jurista de las calidades necesarias para desempeñar como se requiere esta confianza, por cuya razon ha sido costumbre no nombrarse mas que un asistente theólogo en las oposieiones á Canongías penitenciarías, y que aun para las doctorales ha sucedido lo mismo en falta de juristas, suplicando que á fin de proceder con acierto, se os prevenga qué deberéis executar en casos semejantes. Y visto en mi Consejo de Cámara de Indias con lo que dijo mi fiscal, he resuelto os arregleis como os lo mando á lo prevenido en la citada cédula, y que en su consecuencia, siempre que hubiere abogado, ó doctor en leyes, ó cánones en las ciudades donde se ofreciere oposicion á las Canongías doctorales, le nombreis para asistente Real, eligiendo un theólogo y un jurista en las que se hicieren á las penitenciarías, si concurrieren á ellas profesores de una y otra facultad. Fecho en Aranjuez, á nueve de Junio de mil setecientos y sesenta y cinco. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, -- Don Juan Manuel Crespo.

Al Virrey de el Perú, para que con los autos de las oposiciones á Canongías de oficio, remita original el informe que le hiciere el asistente que nombrare.

EL REY. — Don Manuel de Amat, Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. Con carta de doce de Agosto de mil setecientos y sesenta y uno, remitió vuestro antecesor los autos de oposicion hecha á la Canongía penitenciaría de la iglesia cathedral de Guamanga, vacante por ascenso de Don Juan Antonio de Quiros, y la nómina de aquel Obispo y Cavildo. Y visto en mi Consejo de Cámara de Indias con lo que dijo mi fiscal, y advertídose que no acompañó como se acostumbra el informe que precisamente le daría el asistente Real que nombró para que concurriera á las funciones de la referida oposicion; he tenido por combeniente preveniros de lo reparable que ha sido la falta

de la espresada circunstancia , á fin de que en tales casos remitais con los autos de la oposicion y vuestro informe el original que os hiciere el asistente que nombráreis. Fecho en San Ildefonso á seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Juan Manuel Crespo.

Al Virrey de el Perú, para que con los autos de las oposiciones á Canongías penitenciarías, remita los informes de los dos asistentes que nombrare en la forma que se espresa.

EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. Con carta de tres de Agosto de el año próximo pasado, remitisteis los autos de la oposicion hecha á la Canongía penitenciaría de esa Iglesia Metropolitana, vacante por ascenso de Don Pedro de Alsugaray, y haviéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias con lo espuesto por mi fiscal, y consultádome sobre ello, se ha hecho reparable que haviendo nombrado por asistentes Reales para esta oposicion, como es regular en las de Canongías penitenciarías, un jurista y un theólogo, á fin de que cada uno os informase de los actos literarios de los opositores que hubiese de su respectiva profesion, no hayais acompañado mas que el informe de el asistente jurista, y que este se mezclase en calificar la literatura de los opositores theólogos, cuya facultad le es estraña, y os lo prevengo á fin de que en lo sucesivo se eviten, como os lo mando, semejantes reparos, executándose los informes de los asistentes en la forma que está prevenido, y por menor se espresa en la cédula que con la fecha de esta se os dirige sobre la oposicion á la Canongía theological ó lectoral de esa misma iglesia. Fecha en San Ildefonso á nueve de Septiembre de mil setecientos y sesenta y tres. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Juan Manuel Crespo.

Al Virrey de el Perú, para que con los autos de las oposiciones á Canongías, remita original el informe que le hiciere el asistente Real.

EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. Con carta de tres de Enero de el año próximo pasado, remitisteis los autos formados sobre la oposicion á la Canongía theological ó lectoral de esa Iglesia Metropolitana, vacante por muerte de Don Melchor Carrillo; y haviéndose visto en mi Consejo de Cá-

mara de Indias con lo que dijo mi fiscal, y consultádome sobre ello, ha causado reparo que no acompañaseis el informe de el sujeto que nombrasteis por asistente Real para esta oposicion, y he resuelto preveniroslo á fin de que en adelante con los autos de las oposiciones á Canongías y vuestro informe, remitais como os lo mando el original que os hiciere el asistente que nombráreis, á quien prevendréis le estienda ceñido á la graduacion y calificacion de los actos literarios de los opositores, con espresion de los motivos en que le fundare, que es el fin único para que se introdujo la concurrencia de semejantes asistentes, que como profesores pueden comprehender la literatura de cada opositor; pero sin introducirse á otras noticias tocantes á su nacimiento, méritos y demás circunstancias de que pueden estar instruidos por otros medios mis vice-patronos. Fecha en San Ildefonso, á nueve de Septiembre de mil setecientos y sesenta y tres: — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Juan Manuel Crespo.

Al Virrey de el Perú sobre los dos curatos que deben dejarse á cada Religion.

EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. En carta de trece de Diciembre de mil setecientos y sesenta y cinco participais la duda que háí se ofreció en orden á si las dos doctrinas que por mi Real cédula de veinte y tres de Junio de mil setecientos y cinquenta y siete, se mandan dejar á los Regulares en cada provincia, deben entenderse de las provincias seculares, ó de el districto de la que gobierna el Provincial, con cuyo motivo espondeis que habiendo vacado dos doctrinas de la Religion de San Francisco, suspendisteis, de acuerdo con ese muy Rdo. Arzobispo, ponerlas en clérigos seculares, y se continuaba en ellas á los Religiosos, ínterin yo no determinase otra cosa; y finalmente representais los motivos porque considerais seria mas combeniente no separar de sus respectivas doctrinas á los Regulares. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, he resuelto, que teniendo presente el Real despacho que os está espedido con fecha de tres de Julio próximo pasado, en que se declaró la misma duda que ahora proponéis, os arregleis precisamente como os lo mando á lo que en él se prescribe,

en todos los casos que ocurran, y particularmente en la pretension que introdujo el Comisario general de la Religion de San Francisco en esas provincias, executando lo que por el mismo despacho se manda, sin embargo de vuestra citada interina determinacion tomada de acuerdo con ese muy Rdo. Arzobispo, la qual no ha de tener efecto en nada que se oponga al enunciado Real despacho, como igualmente lo prevengo por otro de la fecha de oy á ese Prelado. Dado en San Lorenzo, á siete de Noviembre de mil setecientos y sesenta y seis. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Nicolás de Molli-
nedo.

Al Virrey de el Perú, previéndole los términos en que deben entenderse la ley y cédula que se citan sobre que los curas no tengan cáthedras, ni otros encargos incompatibles con la residencia de sus beneficios.

EL REY. — Conde de Superunda, Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. En carta de veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres, ayisais el recivo de mi Real cédula de doce de Junio de el antecedente, espedida por punto general, á fin de que los curas no se empleen en servicio de la dignidad ni persona de los Prelados, ni obtengan cáthedras ni otros encargos incompatibles con la devida residencia de sus beneficios, espresando con un testimonio de autos, que habiendo pedido el fiscal de esa Audiencia se librasen provisiones á los Prelados y Rectores de las Universidades para su puntual observancia, y executádose así, os representó el muy Rdo. Arzobispo de esa Diócesis la necesidad que tenia de que continuase en la fiscalía de su Juzgado el Doctor Don Joseph Potau, cura de la doctrina de Huaras, y las razones que persuadian se devia sobreseer por lo que tocava á las cáthedras en el cumplimiento de la referida mi Real resolucion. Que enterado de ello le permitisteis prosiguiese en dicho ministerio el espresado Don Joseph, por el tiempo preciso para solicitar otro eclesiástico apto para él; y en quanto á las cáthedras, mandasteis que el Rector de esa Universidad no admitiese á su oposicion á ningun cura de fuera de esa capital, y que siendo el único de estos que entonces se hallava de cathedrático el Doctor Don Fernando de Sarate, cura de el pueblo de Huacho, cuya inmediatecion no le impedia residir la mayor parte de el año

en él sin faltar á la cáthedra que podia en algunos meses servir por sustituto idóneo, y teniendo muy presente sus escogidas letras, y haver sido afan de muchos años el logro de tal honor, y que por la incompetencia de su renta para mantenerse se hallaria obligado á renunciar la cáthedra, perdiendo la Universidad un cathedrático distinguido, mandasteis igualmente no se hiciese novedad con él, hasta que yo resolviese lo que fuese de mi Real agrado. Que os parecia no ser incompatible que los prevendados de esa Iglesia Metropolitana y los curas de las parrochias de esa capital sirvan las cáthedras, porque suelen asistir á ellas en horas que no hacen falta á sus ministerios, especialmente los primeros, á quienes puede el Rector asignar aquellas que no sirban de embarazo para la concurrencia al coro. Y finalmente, que la principal razon porque considerais combeniente no se impida á unos ni otros el servir las cáthedras consiste en que de lo contrario quedarian estas solamente para los Religiosos, y escludidos indirectamente los clérigos seculares, porque no sufragándoles la renta para su manutencion abandonarían la Universidad aspirando solo á los curatos, y faltando la emulacion en las funciones de la escuela, no florecerian en las letras los Eclesiásticos de esa capital con el lucimiento y perfeccion que hasta aquí. En otra carta de treinta y uno de Diciembre de el proprio año de mil setecientos y cinquenta y tres, ha dado cuenta ese muy Rdo. Arzobispo de vuestra condescendencia á que no se hiciese novedad con los espresados Don Joseph Potau y Don Fernando de Sarate, y descendiendo á varias reflexiones para refutar los fundamentos, que siendo fiscal de mi Real Audiencia de Charcas, expuso Don Joseph Casimiro Gomez, y motivaria la enunciada Real cédula, y persuadis no estar abolida por el concilio Tridentino la oposicion de poder faltar á la residencia en muchos casos, ni en observancia la ley quarenta y tres, título veinte y dos, libro primero de la Recopilacion de las de esos Dominios sobre que los curas no tengan cáthedras, y que á exemplar de la Universidad de Salamanca, de cuyos privilegios goza esa, pueden los que las obtienen estar ausentes durante el tiempo de la lectura, que se reputa por ocho meses, concluye con pedir sea servido de mandar se continúe el referido privilegio y costumbre observada desde

la fundacion de esa Universidad. Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, y atendida la verdadera inteligencia de la ley y cédulas citadas, segun la qual no se considera incompatible el servicio de las cáthedras con el de los empleos y beneficios que se poseen dentro de la misma ciudad, porque falta respecto de estos la imposibilidad que ocasionó la prohibicion de residir á un proprio tiempo en dos distantes y separados lugares, y es fácil de remediar el inconveniente de que sean unas mismas las horas en que se deba asistir á una y otra obligacion, asignándose como permiten las constituciones la que se tenga por mas oportuna para la cáthedra, con lo qual se consigue el principal fin de la enseñanza pública, y no se defrauda á los beneméritos de el honor y provecho de las cáthedras, segun lo dió á entender la ley, estableciendo la incompatibilidad solo en el caso de que un cathedrático sea promovido á prevenda, beneficio, plaza ú oficio que requiera ausencia y residencia; he resuelto prebenfroslo, á fin de que sin embargo de las razones que exponeis, así vos como ese muy Rdo. Arzobispo, hagais observar en estos términos (como os lo mando) la mencionada Real cédula, y que sin admitir en lo succesivo sobre este particular otra dispensacion, ó tolerancia que la contenida en ella, dispongais que el Doctor Don Fernando de Sarate, cathedrático de Artes, y Don Joseph Potau, Promotor fiscal de ese Juzgado eclesiástico, pasen inmediatamente y sin la menor excusa á servir sus respectivos curatos de los dichos pueblos de Huacho y de Huaras, en inteligencia de que por cédula de la fecha de esta, se hace igual espresion á el espresado muy Rdo. Arzobispo de esa Diócesis. Dada en Arajuez, á once de Mayo de mil setecientos y cinquenta y seis. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Joachin Joseph Vasquez y Morales.

A el Virrey de el Perú para que si no ha evaquado un expediente que le remitió la Real Audiencia de Charcas en quanto á las ordenanzas de el duque
 EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. Por parte de el muy Rdo. Don Gregorio de Molleda, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de la Plata en la provincia de las Charcas, se me han hecho presentes (entre otras

de la Palata, que autorizan á los Corregidores para celar las operaciones de los curas, lo ejecute y remita con su informe á el Consejo.

cosas) las nuevas quejas dadas en mi Real Audiencia de Charcas contra el cura de el pueblo de Toledo, en la provincia de Paria, Fr. Juan Gutierrez, Religioso agustino, á quien antes havia mandado comparecer dicho Prelado en su tribunal, sobre las muchas estorsiones que causava á los Indios en la exaccion de indevidos derechos.

El escrito con que las acompañó el fiscal protector Don Ignacio Negreiros, sindicando de omiso á el muy Rdo. Arzobispo en la primera causa suscitada contra dicho doctrinero, y pidiendo se librase una provision de ruego y encargo para que se le formase segunda; y otra para que el Corregidor de la referida provincia no tolerase el nombramiento de alféreces ni las demás contribuciones injustamente introducidas por dicho cura, la espedicion de ambas provisiones y el auto que proveyó, en fuerza de la que se le dirigió para que en atencion á hallarse ya el espresado Religioso en aquella ciudad, y sin perjuicio de la causa anterior se recibiese luego informacion de los últimos excesos que se le atribuian, y se hiciese saver esta providencia á el fiscal protector ó agente, como en efecto se hizo. Añade para coludir la omision que á dicho Prelado se le atribuye en la substanciacion de dicha primera causa, las razones que fortifican su descargo en este punto, reducidas á que hera muy tarlo el curso de dicha causa, especialmente considerada la distancia que hay de la ciudad de la Plata á el pueblo de Toledo, la falta de seguro conductor que llebase la orden para que saliese de él, y se presentase en aquel tribunal el doctrinero, y el tiempo que hera menester para que se buscase ecónomo, y emprehendiese su viage. Asimismo ha espuesto ser mas cierta la omision con que procedió mi Audiencia en este caso; pues pasaron mas de dos meses desde la presentacion de el escrito de el fiscal protector, hasta que se espidieron las dichas provisiones; se ha quejado de el ultrage y desdoro con que se trata á el estado eclesiástico, profiriéndose contra él en los escritos las mas indecorosas voces, y de qué el fiscal protector con pretexto de que heran generales las estorsiones que los curas causan á los Indios en la exaccion de derechos parroquiales, havia pedido se espidiese provision circular, para que se observasen las ordenanzas de el duque

de la Palata, en que se autoriza á los Corregidores para celar sobre las operaciones de los doctrineros, cuya instancia, aunque primero fué despreciada, habiendo insistido en ella aquel ministro, os consultó esperando de vos las resultas para tomar providencia sobre el asunto. Y últimamente ha representado los graves inconvenientes que se seguirian de ponerse en práctica las ordenanzas, porque con ella perderian los Indios el respecto á los curas, contemplándolos inferiores á los Corregidores. Y visto en mi Consejo de las Indias con los documentos de justificacion que se han presentado, y lo que sobre todo dijo mi fiscal; he resuelto que en el caso de no haver evaquado el espediente que os embió la dicha mi Audiencia en quanto á la observancia de las dichas ordenanzas de el duque de la Palata, lo executeis luego, y lo remitaís en derechura con vuestro informe á el espresado mi Consejo, lo que efectuaréis en las primeras ocasiones que se ofrezcan, en inteligencia de prevenirse con la fecha de este lo correspondiente á la referida mi Audiencia de Charcas, para el caso de que ya la hayais dirigido el referido espediente. Dado en Buen Retiro, á diez y ocho de Agosto de mil setecientos y cinquenta y seis. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Joachin Joseph Vasquez y Morales.

Al Virrey de el Perú, previniéndole lo resuelto sobre los varios excesos que participó cometen algunos curas de el Arzobispado de Lima en ofensa de la jurisdiccion Real.

EL REY. — Conde de Superunda, Virrey, Governador y Capitan General de las provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. En carta de veinte y siete de Febrero próximo pasado acompañada de varios testimonios que justifican su narrativa, espresais que considerando que los escandalosos atropellamientos practicados en aquellos dias por algunos curas de ese Arzobispado contra mis Reales ministros pudieran llegar á mi Real noticia, os havia parecido no diferir la de sus hechos, segun lo que ministrava lo actuado hasta entonces, así porque me enterase de las providencias que disteis como porque ese muy Rdo. Arzobispo podria producir alguna queja de las que su genio delicado fácilmente le persuade en materias de justicia, en cuya consecuencia haceis presente que el Doctor Don Francisco Javier de Vargas, cura de la villa de Chancay, cabeza de la provincia de

este nombre, excediéndose de sus facultades, se hacia juez de sus causas, y por obenciones y derechos que resistian los Indios satisfacerle, teniéndolas por indevidas, manejaba la cárcel de aquella villa con independenciam de las justicias para poner en ella sus deudores, y que aviendo pasado al estremo de prehender á un Indio alcalde, que se presentó ante su Prelado, quejándose de sus excesos, para lo que intentó castigarle con azotes en la plaza pública, recogió Don Francisco de la Mata, theniente de Corregidor (segun dedujo en su memorial), las llaves de la cárcel para que no quedase el supuesto reo en contingencia de padecer alguna grave injuria, de que resultó que embiándose las á pedir el cura, porque se escusó á remitirlas, salió precipitado á la calle, provocándole con voces injuriosas, á cuyo ruido se hizo presente el theniente sin armas, á fin de sosegarlo con palabras urbanas; pero creciendo el enojo en el cura y alterándose el theniente por sostener su jurisdiccion y respecto, le bantó aquel el baston, y le dió de palos con escándalo de el vecindario, no quedando otro arvitrio al referido theniente que el de retirarse, y pasar á esta ciudad para ponerse en cura, y que no aviéndole permitido su estado comparecer personalmente, os presentó desde la cama memorial refiriendo el suceso para que providenciaseis el desagravio de mi Real jurisdiccion, y de su honor gravemente ultrajado, y manifestais asi mismo que de este recurso disteis vista al fiscal de el crimen Don Diego Holgado, mandando juntar otros presentados por el alcalde, y Indios principales quejándose de las vejaciones que recivian de su cura, y que con lo espuesto por el fiscal llevasteis el espediente al Acuerdo, y con su parecer mandasteis que el cirujano que curava al theniente, certificase con juramento el estado en que le halló quando fue llamado, y que se librase provision de ruego y encargo al muy Rdo. Arzobispo para que diese las providencias correspondientes, á fin de que se justificase el exceso cometido por el referido cura, y os avisase la pena que le impusiese, con los autos para que en su vista dispusierais lo mas combeniente á mi Real servicio, mostrándose el fiscal parte en la causa por medio de su solicitador; y últimamente que el Corregidor y demás justicias no permitiesen que los curas prendiesen por

deudas de obenciones, y que en los casos que se les permite á los jueces eclesiásticos ejecutarlo, fuese pidiendo el Real auxilio; y exponéis tambien que notificada la provision al muy Rdo. Arzobispo, respondió tenia dadas providencias sobre el asunto, que administraria justicia á satisfaccion de el público, pero que sin embargo á su tiempo os consultaria sobre algunos puntos que contenia la provision dignos de reparo en materia de jurisdiccion; y tambien dais quenta de que el dia 23 de Diciembre de el año próximo pasado se hizo saver á ese Prelado la referida provision, y en nueve de Enero de el presente recibisteis carta de el Governador de Tarma, Don Pablo Sans de Bustamante, noticiándoos otro igual suceso contra su persona, pero mas grave por sus circunstancias, mediante ser aquella provincia frontera de el Indio rebelde, y la que merece y mereció mayor atencion al Gobierno, luego que aquel apóstata se dedicó desde la montaña á causar obstilidades, y poner en cuidado los pueblos de su inmediacion, por cuyo motivo espresais se mantiene allí tropa arreglada, y aveis confiado en todas ocasiones su gobierno á los militares mas acreditados, por lo que así que llegaron á esa ciudad los oficiales que mandé pasar á ese Reyno para que los empleaseis en los gobiernos de esta naturaleza, destinasteis á Tarma al referido Don Pablo con el título de Governador, declarándole grado de coronel en conformidad de mis Reales órdenes, á quien el cura de Carhuamdio, Don Manuel de Arteaga, el de Ninacaca, Don Joseph Gallardo, han procurado atropellar desde que empezaron á servir sus beneficios, especialmente el primero, sin que las recompenciones que haveis hecho al muy Rdo. Arzobispo para que le contuviese hayan producido el efecto devido, viviendo dedicados á sus intereses, y con ningun cuidado de sus conciencias, pues para manejar los pueblos de la jurisdiccion de sus doctrinas á su arvitrio, han solicitado que las elecciones de alcaldes de los naturales dependan de su voluntad, sin intervencion de el Governador, que cansado de sufrirlos, procuró embarazar la hecha para el presente año contra lo dispuesto por mis Reales ordenanzas, de que enardecidos los referidos curas, y muy unidos para sostener sus intenciones, esperó el de Ninacaca al Corregidor á la llegada al

pueblo, y practicó el atentado de hacer se le presentase el alcalde que él havia destinado con la vara de este oficio, y que el confirmado por el espresado Governador compareciese con ella quebrada, cuyo desacato procuró castigar aprisionando al que se denominava alcalde; pero el cura formó un tumulto, y salió en un caballo con toda precipitacion en su busca, y llenándole de vituperios y graves contumelias, seguido de muchas personas, principalmente mugeres, logró el quitar al reo por aver sido herido el soldado que le conducia, y al retirarse el Governador porque se sosegase la inquietud, le dió á espalda vuelta un fuerte golpe con el baston, lo que le obligó á pasar al pueblo de Pasco, desde donde os participó este grave suceso, de el que dada vista al fiscal de el crimen, llevasteis al Acuerdo el espediente, y resolvisteis con su parecer prevenir al muy Rdo. Arzobispo por medio de el oydor Don Manuel de Allende, convenia mandase comparecer prontamente en Lima á los referidos dos curas, para que su ausencia evitase la repeticion de tan graves desórdenes, lo que os prometió executar, y posteriormente con lo que dijo el fiscal provisteis auto, mandando se le librase provision de ruego y encargo en los mismos términos que la formada en el incidente de el cura de Chancay, á que os dió igual respuesta, y que separadamente se proveyó otro auto para que el juez que nombraseis, pasase á la provincia de Tarma, y recibiese sumaria informacion contra los Indios y personas legas que hubiesen tenido parte en el tumulto y atropellamiento de el Governador, confiriendo la comission á Don Alfonso Santa de Ortega, Corregidor de la provincia de Canta, así por su immediacion como porque su capacidad y inteligencia prometian el desempeño de este encargo, cuyas resultas quedabais esperando; y representais igualmente que estos pesados lances, tan indecorosos á mi Real jurisdiccion y de perversas consecuencias al sosiego y buen gobierno de esas provincias, serian fácilmente corregidos con público escarmiento, si ese Prelado se interesara como está obligado á mantener el respecto de mis ministros; pero que su genio y conducta es muy contraria al logro de estos favorables efectos, porque al mismo tiempo que es muy delicado en todo lo que pertenece á su jurisdiccion procurando estenderla, y aumentar su auto-

ridad hasta donde no han intentado sus predecesores, manifiesta en sus operaciones la emulacion que le ocasiona el ejercicio de la Real, estando bien enterados los curas de que no perderán la gracia de su Prelado, siempre que intenten embarazar á los Corregidores el uso de sus facultades haciendo que las suyas sean atendidas como superiores, pues aunque por escrito algunas veces dé á entender sumision y respecto á mis Reales ministros, no lo acredita en sus operaciones, de que hay muchos exemplares en los repetidos informes y recursos que se me han hecho con autos, así por la secretaría de el Despacho universal, como por la via de mi Consejo, y que la desconfianza de el buen suceso de estos graves negocios, no solo la fundais en el genio y empeño de el Prelado, sino en el modo con que havia empezado á manejarlos, pues las sumarias las havia cometido á otros curas de las mismas provincias, unidos por amistad y interés en las mismas pretensiones que los curas de Chancay y Ninacaca, que se hallavan en aquella ciudad, y se mantenian en el descanso de sus casas con entera libertad, manifestando el segundo gran serenidad, y asegurando fue recibido de su Prelado benignamente, y que le manifestó la buena disposicion en que se hallava de atenderle. Tambien representais que en medio de haveros embiado á decir el Arzobispo con el oydor Don Manuel de Allende, mandarría comparecer á los dos curas de Tarma, y respondido á la provision (que se le notificó en 15 de Enero) asegurando que así lo havia practicado, se mantenía el de Carhuamaio en su doctrina y estabais informado de que se havia hecho cargo de la de su compañero el de Ninacaca, lo que recelavais se huviese executado así, para que hallándose presente al tiempo de la sumaria cometida á otro cura, pudiese inducir á los Indios y atemorizarlos para desbanecer el delito, y que no os causaria novedad se procurase sacar reo al Governador, pues teniais noticia de que esto hera lo que se intentava, cuyo concepto confirma el que en la carta de el Governador de Tarma se hallava la espresion de que el cura de Carhuamaio se jactava de que no tenia que temer al Gobierno ni á los demás ministros por hallarse obligado su Prelado á sostenerle, mediante á haverle livertado de una causa, que le tenia fulminada el Santo

Oficio de la Inquisicion, y estraído una Real cédula despachada á ese Gobierno, la que le sirvió de norte y defensa en sus asuntos, y que no pareciéndoos decente se pusiese en los autos como estava escrita, mandasteis saear testimonio de ella, omitiendo lo que no combenia al punto principal, y hera menos decoroso á la dignidad de el muy Rdo. Arzobispo, por lo qual acompañais eopia íntegra de la espresada carta separada de los autos, y que este era el estado en que quedavan dichos negocios, segun se ealifica por los testimonios que acompañais para que me halle instruido de lo que de ello resulta, tome alguna providencia que sirva de regla en otros iguales casos, para precisar á los jueces eclesiásticos á mantener á mi Real jurisdiccion aquel respecto devido, que tanto eombiene en esas distancias desde donde el recurso es tan dilatado, con cuya mira el fiseal Don Diego Holgado havia esforzado en las vistas de ambos asuntos la solicitud de que fuesen reçividas sumarias informaciones de los exesos de esos curas, apoyado de la ley 27, título 14, libro 3º. de las recopiladas de esos Reynos; pero que los ministros que asistieron al Acuerdo tuvieron presentes las graves eompetencias producidas de la Ordenanza de el Virrey duque de la Palata, establecida en 20 de Febrero de 1684, que así lo disponia, y los escándalos que dimanaron de la esforzada contradiccion de el Arzobispo Don Melchor de Liñan, de modo que no ha tenido uso, por haver procedido los jueces eclesiásticos con censuras contra los ministros Reales que la han querido observar, lo que es mas temible en el tiempo presente; y notieiais asimismo que en 12 de Enero de este año tubisteis otra queja de el Corregidor de Guanueo, por las injurias que reçivió de un Eclesiástico, y que no obstante no ser tan graves como las primeras, atendiendo á que se repetia la falta de respecto á los jueces Reales, librasteis provision de ruego y encargo al muy Rdo. Arzobispo en los mismos términos que las anteriores, á que dió igual respuesta, y acompañais testimonio de lo actuado por lo que puede conducir á que me halle enterado de las providencias que haveis dado, á fin de sostener el decoro de mis ministros, y de que el muy Rdo. Arzobispo asegura en todas sus respuestas á las provisiones que le haveis dirigido tiene que hacer consultas sobre ellas

en materias de jurisdiccion, circunstancia porque os persuadis que se dirigen sus espresiones á estrañar la prevencion de los autos de el Acuerdo, en que se dice avise el castigo que impusiere á esos curas con los referidos autos, y acordais que esta práctica es antigua en ese Gobierno y Audiencias, y se funda en la ley 8ª., tít. 42, lib. 1º. de las recopiladas de esos Reynos, y en una Real cédula de 17 de Marzo de 1649, que así lo dispone en caso semejante, y la copia á la letra Don Pedro Fraso en su obra *De Regio Patronatu Indiarum*, tom. 1º., cap. 44, núm. 72, y que es muy precisa su observancia, pues sin ella quedarían sin castigo los Eclesiásticos que se atreviesen á injuriar á los jueces Reales, quando sus Prelados hiciesen empeño de favorecerlos; y concludis con que evaquados que sean los enunciados autos por ese juez eclesiástico, me daréis cuenta de sus resultas, y de quanto juzgáreis conviene á mi Real servicio. Y aviéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, y consultádome sobre ello; he resuelto que por ningún acontecimiento, y sin embargo de cualesquiera representaciones que os haya hecho ese muy Rdo. Arzobispo, no permitais se os deje de dar con los autos íntegros de la materia noticia de el castigo y correccion que se huviere impuesto á los curas delincuentes, y que si reconocidos los autos, que sin duda es el fin con que le previene la citada ley 8ª., tít. 42, lib. 1º., se hallare estar plenamente justificados los excesos que os denunciaron, procedais á su remocion de cuerdo con el eclesiástico, y en la forma dispuesta por la ley de la concordia, y no conformándose con este medio, haréis se sigan las causas en todas instancias, hasta la competente imposicion de penas para la devida correccion de los delitos y excesos que resulten comprobados, dé que me haveis de dar cuenta como teneis ofrecido con todo lo demás que se os ofreciere, y consideráreis digno de mi Real noticia, á fin de que en su vista tome las providencias combenientes para que se mantenga el devido respecto á mis jueces Reales y se asegure el resguardo y tranquilidad de esos mis Dominios, y en el ínterin que se aplican, dispondréis que generalmente tenga puntual cumplimiento la providencia que con parecer de ese Acuerdo tomasteis en 14 de Diciembre de 1756, para que las mismas justicias no con-

sientan que los curas prendan por cobranza de obenciones á ninguna persona de cualquiera calidad y condicion que sea, resistiéndolo si fuere necesario, y poniéndolos en libertad, y que en los casos en que los curas pueden hacer prisiones, y embargar bienes por delitos eclesiásticos ó mistos tampoco permitan que lo executen sin que pidan el auxilio secular, segun está arreglado por derecho Real, lo que os participo para su puntual cumplimiento. Dado en Buen Retiro, á 18 de Enero de 1758. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Juan Manuel Crespo.

Al Virrey de el Perú, aprovándole lo resuelto en quanto á que no se pongan en práctica las ordenanzas de el duque de la Palata que autorizan á los Corregidores para hacer informaciones sobre los procederes de los curas.

EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. Por cédula de 18 de Agosto de 1756 os mandé que en caso de no haver evaquado el espediente que os remitió la Audiencia de Charcas sobre haver pedido el protector fiscal de ella se espidiesen provisiones circulares para que se obserbaran las ordenanzas de vuestro antecesor el duque de la Palata, que authorizan á los Corregidores para celar las operaciones de los curas, y hacer informaciones sumarias acerca de ellas, y en su cumplimiento disteis cuenta con un testimonio de autos en carta de 20 de Junio de el año próximo pasado, de no haver deferido aquel tribunal á la referida pretension por los perniciosos disturbios que podrian ocurrir entre los curas y los Corregidores, y espresasteis haviais confirmado esta determinacion por auto de 15 de Noviembre de 1753, atendiendo á los graves fundamentos que siempre se havia considerado para no poner en práctica las citadas ordenanzas. Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, he venido en aprovaros todo lo executado en este asunto. Dado en Villaviciosa, á 15 de Noviembre de 1758. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Juan Manuel Crespo.

Al Virrey de el Perú sobre el puntual cumplimiento de las cédulas espedidas para que se pon-

EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. Con carta de 9 de Abril de 1769 acompañais una nota, ó sucinta relacion de lo que hasta

gan thenientes de curas en los parages que fueren precisos. entonces haviais practicado para el puntual cumplimiento de mis Reales cédulas de 18 de Octubre de 1754 y 1.º de Junio de 1765, sobre que en los curatos de las Diócesis comprehendidas en ese Virreynato se pongan los thenientes que fueren precisos; y visto en mi Consejo de las Indias con lo que informó la Contaduría, y dijo mi fiscal, he resuelto continueis como os lo mando las mencionadas diligencias, providenciando lo que combiniere, hasta que se logre el entero cumplimiento de las enunciadas mis Reales cédulas, y que á su tiempo me informeis con justificacion lo que se huviere executado. Fecho en el Pardo, á 10 de Marzo de 1770. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Domingo Diaz de Arze.

Al Virrey de el Perú para que los concilios provinciales que estan mandados celebrar en aquel Virreynato, determinen con presencia de los documentos que se remiten, si es ó no legitima la costumbre que ay en la América de comerse lacticinios en dias quadragesimales sin tomar la bula de Cruzada. EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. Con motivo de haverme consultado en distintas ocasiones y tiempos mi Consejo de las Indias con vista de diferentes documentos y varios informes de los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos de esos mis Dominios de la América, sobre si es ó no legitima la costumbre que hay en ellos de usarse de lacticinios en dias quadragesimales, sin tomar la bula de la Cruzada; he resuelto últimamente sobre consulta de el propio tribunal de 23 de Abril de el año próximo pasado, que mediante hallarse combocados concilios provinciales en los tres Virreynatos, se remitan á ellos los documentos que hay en el espediente, para que declaren si es legitima y suficiente ó no la costumbre que se dice haver en la América de usar lacticinios en dias quadragesimales, tanto los seculares como los Eclesiásticos, sin tomar los indultos ó bulas respectivas. En cuya consecuencia os remito rubricadas de mi infraescripto secretario las adjuntas copias de los enunciados documentos referidos en el índice que los acompaña, á fin de que dispongais como os lo mando, se pasen á esos concilios provinciales para que procedan á hacer la declaracion que corresponda en asunto de la referida costumbre, como lo espero de su celo y amor al servicio de Dios y el mio. Fe-

cha en Aranjuez, á 13 de Diciembre de 1771. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Domingo Diaz de Arze.

Para que los Virreyes, Audiencias, Arzobispos y Obispos de las Indias informen en los términos que se expresan sobre la creacion de thenencias en los curatos, y el estipendio que se les ha señalado.

EL REY. — Por hallarme enterado de que á causa de residir los curas párrocos de las Indias en los pueblos caveceras de sus beneficios, y de no tener los necesarios thenientes en otros, que suele haver á distancia de 10, 12, 14 y mas leguas, carecen de todo pasto espiritual los feligreses, de forma que estaban espuestos á no poder recibir los santos Sacramentos en sus últimas enfermedades; cuya noticia mereció á mi católico y piadoso celo la mayor admiracion, considerando el abandono de aquellas cristiandades, quando graduava su cultivo y fomento como la mayor obligacion de mi corona; y queriendo que el remedio á daño tan grande no se dilate un punto, sin embargo de que su sólido establecimiento pedia mas estensos exámenes y medidas, mandé por cédulas de 18 de Octubre de 1764 á mis Virreyes de el Perú, Nueva España y nuevo Reyno de Granada, que poniéndose de acuerdo con los muy Rdos. Arzobispos de aquellas tres capitales (á quienes por otras cédulas de la misma fecha prevenia lo combeniente) dispusiesen sin pérdida de tiempo se probyesen de idóneos sacerdotes seculares ó regulares los pueblos que á mayor distancia de quatro leguas de el que fuese cavecera careciese [de este tan preciso auxilio, tratando igualmente con aquellos Prelados la cantidad que á proporecion de los países se podria señalar para la dotacion de los propios thenientes, y que para ella concurriesen los curas propietarios con la suma que fuese proporcionada al ingreso de su curato, y al menor trabajo que les resultava, y persuadiéndome tambien de el celo de los Prelados que por su parte querrian coadyubar á tan piadosa providencia, previne ser mi Real ánimo que el resto para completar las asignaciones que se hiciesen, se pagase de el ramo de vacantes mayores y menores, y que si no alcanzase, se supliese de qualesquier fondos de mi Real hacienda lo que faltase; y asimismo encargué á los referidos mis Virreyes el breve cumplimiento de esta mi Real deliveracion, y que la comunicasen en toda la estension de sus respectivos Virreynatos, remitiendo copia á

los demás Prelados por mano de los Presidentes ó Gobernadores, para que tratándose recíprocamente entre ellos el mismo punto, providenciasen que en sus distritos se practicase lo mismo que en las capitales, confiando de su acreditado celo el desempeño de una providencia tan útil, y que me havia merecido tanto cuidado. En este supuesto, y atendiendo á establecer en tan importante y grave asunto un fondo cierto, que afiance en lo sucesivo tan necesaria providencia, previne por mi Real decreto de 23 de el mismo mes de Octubre y año próximo pasado á mi Consejo de las Indias, que tomando los informes que le pareciesen oportunos á este efecto, me consultase lo que tubiese por combeniente, á fin de que pueda executar lo con el pleno conocimiento que se requiere para conseguir el fin deseado; ordeno y mando á los mencionados mis Virreyes de el Perú, Nueva España y nuevo Reyno de Granada, y á las Audiencias de aquellos Dominios y sus islas adyacentes; y ruego y encargo á los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos de ellos avisen al espresado mi Consejo con la posible brevedad, qué thenencias se han creado en virtud de mi anterior deliveracion en sus respectivos distritos, qué sínodos se les han señalado á los sacerdotes que las sirven, con qué cantidad les asisten los curas propios, y cuánta es la que se suple de el ramo de vacantes mayores y menores, y en su defecto de fondos de mi Real hacienda, debiéndose acompañar por los Prelados, como tambien se lo ruego y encargo, planes de los curatos de sus Diócesis y de las thenencias que pongan, mediante la práctica que por sus visitas hayan adquirido, para que en vista de todo, y de lo que me esponga el mencionado mi Consejo, pueda yo resolver lo que mas combenga. De Aranjuez, á primero de Junio de mil setecientos y sesenta y cinco. — Yo el Rey.

— Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Juan Manuel Crespo.

Al Virrey de el Perú, aprovando lo executado por su antecesor, para que Fr. Francisco Pacheco, de la órden de la Mer-

EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. En carta de 15 de Febrero de 1760 participó vuestro antecesor, el conde de Superunda, acompañando el respectivo testimonio de autos

ced, no tubiese al mismo tiempo el empleo de Provincial y el de cura en el obispado de el Cusco, y remitiéndole la cédula que se expide á aquel Obispo sobre el asunto.

la providencia que con dictámen de ese Real Acuerdo tomó de expedir provision de ruego y encargo al Rdo. Obispo de el Cusco para que se proveyese en la forma regular de concurso la doctrina de Livitaca, que obtenia Fr. Francisco Pacheco, de la órden de la Merced, respecto de haver admitido el empleo de Provincial por su Religion, y no poder exercer á un mismo tiempo este y el de cura, por la incompatibilidad que ocasiona la personal residencia que cada uno requiere. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, y aprobado la referida providencia de vuestro antecesor, os lo participo para que lo tengais entendido, remitiéndoos la cédula que con la fecha de esta se expide al nuevo Rdo. Obispo de el Cusco, á fin de que os instruyais de lo que le prebengo sobre el justo reparo que ha causado que su antecesor permitiese al referido Fr. Francisco Pacheco ausentarse de el curato, y dejar en él un coadjutor, y se la remitais luego. Fecho en San Ildefonso, á tres de Agosto de 1763. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Juan Manuel Crespo.

Real órden aprovándose lo efectuado en virtud de la de 5 de Noviembre de 66, tocante á la custodia del Mtro. Fr. Joseph Rivas, y quedar asegurado en el presidio de el Callao.

Ha merecido la aprovaicion de el Rey quanto V. E. espresa en carta de 20 de Julio último haver practicado, en virtud de la Real órden de 5 de Noviembre de 1766, tocante á la custodia y seguridad de la persona de el Mtro. Fr. Joseph de Rivas, Religioso de la Merced, de acuerdo con el Vicario general de su Religion, y se ha enterado Su Magestad de quedar asegurado el citado Religioso en el presidio de el Callao, hasta que

se presente ocasion de embarcarlo en la forma prevenida á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1768. — El Bailío Fr. Don Julian de Arriaga. — Señor Don Manuel de Amat.

Para que los Virreyes, Audiencias, fiscales y gobernadores de los Reynos de las Indias, los Arzobispos y Obis-

EL REY. — Por quanto en 21 de Mayo de el año pasado de 1747 tube á bien de expedir el despacho de el tenor siguiente. — El Rey. Por quanto por la ley 1^a. de el tít. 44 de el lib. 4^o. de las de la Recopilacion de mis Reynos de las Indias está prevenido y

pos de aquellas Diócesis, y las demás personas que se espresan, en cumplimiento de el despacho que se inserta, y de las leyes que se citan, den cuenta de los Religiosos que hay en sus respectivas provincias, y de los que se necesitan remitir de estos Reynos para los fines y por los motivos que se refieren.

mandado que los Virreyes, Presidentes y Oydores de mis Reales Audiencias de aquellos Dominios procuren por todos los medios posibles saber continuamente los Religiosos que hay en sus districtos, y si se necesita que de estos Reynos se embien algunos, comunicándose los Arzobispos, Obispos y Prelados de las Religiones, que deben estar advertidos de que quando los huvieren de embiar á pedir ha de ser con relacion y parecer de los Virreyes, Presidentes y Oydores, y de los Arzobispos y Obispos de las Diócesis, en que han de decir y declarar la necesidad que hay de ellos, y cuántos son menester, y de qué calidades, y si son para doctrinar, ó leer, ó predicar, ó para el buen gobierno de sus Religiones y officios, y para qué partes; cuyo puntual cumplimiento está encargado por esta ley á los espresados Virreyes, Presidentes y Governadores, y á los Arzobispos y Obispos, á fin de que por lo que les tocare lo cumplan así, y den las relaciones y pareceres que en órden á esto les pidieren los Prelados de las Religiones con el Ayuntamiento, que se fia de el celo que todos deben tener en el cumplimiento de sus obligaciones, y que quando los Prelados juzgaren por necesario que se embien de estos Reynos algunos Religiosos de sus Órdenes acudan á los Virreyes, Audiencias y Governadores, y á los Arzobispos ó Obispos á pedirles las dichas relaciones y pareceres, los quales nos embien con los suyos, en que han de espresar á qué parte han de ir los Religiosos asignados, para que se tome resolucion y provea lo que mas combenga al servicio de Dios y bien de las almas de los naturales y havitantes de aquellas provincias, y que con estas calidades y no de otra forma se concedan los Religiosos; y habiéndose notado que de muchos años á esta parte se han padecido notables omisiones y descuidos en la observancia de lo prevenido y mandado en la ley mencionada, por haver faltado muchos de los ministros eclesiásticos y seculares contenidos en ella á remitir las relaciones y pareceres que previene de los Religiosos que se hallan en cada distrito, con espresion de el ministerio en que cada uno está empleado, y de si para continuarle se necesita que

de estos Reynos se embien nuevos Religiosos; la qual omision y descuido ha sido muy de mi Real desagrado : Por tanto mando por punto general á los Virreyes, Audiencias, Fiscales y Governadores de mis Reynos y provincias de la Nueva España y de el Perú, de el nuevo Reyno de Granada y de las Islas Filipinas, y ruego y encargo á los Arzobispos, Obispos y Cavildos en sede vacante de todas aquellas Diócesis, á los Provinciales de las Órdenes, y á los Superiores y Prefectos de las misiones que haya en ellas, y á los Comisarios generales, Prelados y procuradores de las Religiones que residen en estos Reynos, que cumplan y observen, cada uno en la parte que le toca, con la mayor exactitud y vigilancia toda lo dispuesto y mandado en la citada ley 1.^a del tít. 14 de el lib. 4.^o de las de la Recopilacion de las Indias, y en varias cédulas Reales expedidas despues á este mismo intento; á cuyo fin los enunciados mis Virreyes, Audiencias, Fiscales y Governadores de aquellos Reynos y provincias han de remitir cada año á mi Consejo de las Indias una relacion puntual de el estado y adelantamientos de todas las reclusiones, conversiones y misiones de sus respectivos districtos, con expresion de el número de misioneros existentes, y de los que se necesitan en cada una de ellas, para que no padezca detrimento ni atraso la propagacion de el santo Evangelio, y la conversion de los infieles, que es y ha sido el primero y mas principal objeto de mi cathólico celo, y de el de los señores Reyes, mis gloriosos predecesores, desde el descubrimiento de aquellos dilatados Dominios, á cuyo importante fin remitirán tambien los Prefectos y Superiores de las misiones una relacion firmada de los misioneros que huvieren muerto en ellas, y de los parages en donde hayan fallecido. Y prevengo á los propios mis Virreyes y Governadores que se les hará cargo especial en sus residencias de todo lo que omitieren ó faltaren para la mas rigurosa observancia de lo espresado; y que en las relaciones que embien los unos y los otros espresen tambien los parages y sitios de cada mision, los pueblos formados en ellas, el número y naturalezas de sus havitadores, el tiempo en que se establecieron, y los que ya se hallaren en estado de reducirse á doctrinas ó curatos seculares. Todo lo qual les ordeno y mando lo exe-

cuten imbiolable y puntualmente por convenir así al servicio de Dios y al mio. Dada en Aranjuez, á 24 de Mayo de 1747. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Fernando Triviño.

Y ahora con motivo de haverse reconocido que solo se ha verificado el cumplimiento de el preinserto despacho en las Islas Filipinas, y no en las demás partes de la América, cuya inobservancia se ha hecho muy reprehensible, como tambien la de lo que previene la ley 2^a. de el mismo tít. 14 y lib. 4^o. sobre que los Provinciales de las Religiones den cada año á los Virreyes, Audiencias, Governadores ó personas que tubieren el superior gobierno, lista de todos los monasterios, lugares principales y sujetos que pertenecen á sus provincias, y de los Religiosos que en ellas tienen, con espresion de sus nombres, edades y calidades, y el oficio y ministerio en que se ocupan, añadiendo y quitando los que sobrevinieren y faltaren, para que teniendo por medio de ellas las noticias necesarias, embien á mi Consejo de las Indias relaciones en todas las flotas de los Religiosos que conviniere proveer, pues por no obedecerse la justa disposicion de estas leyes, son cada dia de mayor consecuencia los inconvenientes que se experimentan, por lo qual se hace preciso ocurrir á su remedio; y habiéndose tenido para ello presente en el referido mi Consejo lo expuesto por mi fiscal, ha parecido repetir el precitado despacho, estrañando severamente la omision y descuido que se ha notado, así en los ministros eclesiásticos como en los seculares, en embiar como debian las relaciones, informes y demás noticias que se ordenan por las citadas leyes primera y segunda de el título 14 de el libro 4^o., faltando en ello al cumplimiento de su obligacion y haciéndose responsables de los perjuicios considerables que pueden resultar en un asunto tan importante y escrupuloso al servicio de Dios y al mio. Por tanto mando á mis Virreyes, Audiencias, fiscales y gobernadores de mis Reynos de la América; y ruego y encargo á los Arzobispos, Obispos y Cavildos en sede vacante de aquellas Diócesis, á los Provinciales de las Órdenes, y á los Superiores y Prefectos de las misiones que hay en ellas, y á los Comisarios generales de las Religiones que residen en los enunciados mis Dominios, que cada uno en la parte que res-

pectivamente le tocara, guarde y cumpla precisa y puntualmente lo que fué servido de ordenarles por el espresado preinserto despacho, segun y en la forma que en él se contiene, y se manda tambien por la mencionada ley 2^a. de el propio tít. 14, como lo espero de su celo á mi servicio; en inteligencia de que en caso de incurrir en nueva contravencion á la devida observancia de esta mi Real determinacion, tomaré las providencias correspondientes para el escarmiento, y se hará cargo á los nominados Virreyes, Presidentes y Gobernadores en sus residencias; y de el recivo de este despacho se me dará cuenta en la primera ocasion que se ofrezca por ser así mi voluntad. Dado en Buen Retiro, á 6 de Diciembre de 1761. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Juan Manuel Crespo.

Al Virrey de el Perú para que no permita que los Religiosos de San Francisco que fueren con el destino de misioneros, sean empleados en officios de la Religion con pretesto alguno.

EL REY. — Conde de Superunda, Pariante, Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de los Reyes. Con motivo de haverme dignado de conceder una mision de 60 Religiosos sacerdotes, y 6 legos, para el fomento de las que en el cerro de la Saljauja, Guanuco y Cajamarquilla tiene la Religion de San Francisco, á instancia de Fr. Joseph de San Antonio, comisario de ellas, me ha suplicado que atendiendo á los gravísimos inconvenientes que ocasiona el apartar los misioneros de el santo fin á que se destinan, me sirva de prohibir que se puedan sacar para officios de su Religion, ni incorporar en los conventos con pretesto de alternativa ni otro alguno, así á los referidos que van al colegio de Santa Rosa de Ocopa, como á los que fueren á los otros que fundaren en esos Dominios, mandando asimismo que así se observe, aunque hayan pasado los diez años que deben emplearse en su aposthólico ministerio; en cuyo caso si no quisieren continuar, se les precise á bolverse á estos Reynos para cerrar de este modo la puerta á los imponderables perjuicios que de lo contrario se siguen. Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal de él, he venido en ordenaros y mandaros (como lo hago) que con ningun pretesto permitais que á los Religiosos que se embian á costa de mi Real Hacienda para la conversion de los

infieles, se les emplee en oficios de la Religion con motivo de alternativa, ni de otro alguno, usando de lo contrario de las facultades que os estan concedidas contra los Prelados que lo intentaren, luego que llegue á vuestra noticia, con advertencia de que si los misioneros habiendo servido en las misiones por espacio de 40 años quisieren bolverse á estos Reynos, se lo permitais como está mandado; pero sin consentir tampoco en este caso se empleen en oficios de la Religion, sino que antes bien, no queriendo proseguir en el aposthólico ministerio de la conversion de los infieles, les hagais precisamente restituirse á ellos; en inteligencia de que quedo á la mira de cómo se observa este importantísimo encargo. Y de el recivo de esta mi Real cédula me daréis cuenta en las primeras ocasiones que se ofrezcan. Dada en San Lorenzo, á 26 de Octubre de 1751. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Joachin Joseph Vasquez y Morales.

V. M. declara tocar y pertenecer á prevencion á las Justicias Reales y tribunal del Santo Oficio el conocimiento de las causas de los que se casan segunda vez en vida de el primer consorte.

EL REY. — Por quanto con el motivo de cierta competencia suscitada entre el tribunal de la Inquisicion y un alcalde ordinario de la ciudad de Santa Fee, en el nuevo Reyno de Granada, pretendiendo aquel inhivir á este de el conocimiento de los autos que estaba siguiendo contra Alverto Maldonado, por el delito de averse casado segunda vez viva la primer consorte; en cuya causa no dudándose haver prevenido mi Justicia Real, resolvió sin embargo aquella Audiencia se remitiesen dichos autos á el tribunal de la Inquisicion, y retubiese el reo á disposicion de el mismo tribunal, con el pretesto de conservar la buena correspondencia y evitar una dilacion de que podria resultar la fuga de el delincuente. Visto este negocio por ministros de integridad y literatura, á quienes cometí su exámen; he venido por mi Real decreto de 18 de Febrero de este año en declarar, como por la presente declaro, que el espresado delito es de misto fuero, y su conocimiento pertenece á prevencion á el Real y á el de el Santo Oficio, segun se halla literalmente prevenido por leyes de ambos Reynos. Por tanto mando á mis Virreyes y Audiencias de el Perú, Nueva España y nuevo Reyno de Granada, y á todos los Governadores de aquellos mis Dominios,

que en caso de prevenirse por mis Justicias Reales las mencionadas causas, las continúen y fenezcan, imponiendo á los reos las penas dispuestas por derecho, sin que sobre esto se pueda formar ni admitir competencia con otra jurisdiccion estraña, aunque sea con el color de qualquier costumbre en contrario, que no puede de modo alguno prevalecer contra mis regalías sin mi Real consentimiento, y á mayor abundamiento declaro como abuso por antigua y bien fundada que parezca. Y ordeno igualmente que si en el referido caso de prevencion por mis Justicias quisiesen los tribunales de Inquisicion tomar providencia contra los reos por la sospecha de heregía en que se fundan, se los remitan despues de executado el castigo en ellos; y que hagan publicar esta mi Real cédula en sus respectivos distritos, para que así se observe imbiolablemente. Dada en Buen Retiro, á 19 de Marzo de 1754. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Joachin Joseph Vasquez y Morales.

Para quese observe puntualmente en las Indias lo repetidamente ordenado por bulas apostólicas, leyes y cédulas en quanto á que los Religiosos misioneros no se aparten de este ministerio con pretesto de officios de su Religion ni otro alguno.

EL REY. — Por quanto habiéndose llegado á entender no observarse con la debida puntualidad lo tan repetidamente ordenado por bulas apostólicas, leyes y cédulas, sobre que ni á los Religiosos que pasan de España á Indias con el destino de misioneros, ni á los que allá profesan este aposthólico ministerio, se les divierta en otro distinto con el título de officios de su provincia ni otro qualquier pretesto, ni se les separe de su principal obligacion tan de el servicio de Dios nuestro Señor. He resuelto á consulta de mi Consejo de las Indias para remediar este abuso encargar nuevamente la puntual observancia de lo dispuesto en esta parte, y que si los Religiosos que ban de estos Reynos no quisieren, cumplidos los diez años que deben emplearse en la conversion de los infieles, continuar en este santo exercicio, sean embiados irremisiblemente á España, sin que ellos ni los que le profesan en la América puedan ser elegidos en officios de su provincia, de la cual para este efecto se deben contemplar independientes y estraños. Por tanto mandó á mis Virreyes de el Perú, Nueva España y nuevo Reyno de Granada, y á los Presidentes y Oidores de mis Reales Audiencias y demás ministros mios de aquellos Dominios

á quienes en qualquier modo toque, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar esta mi Real deliveracion, poniendo por su parte el mayor cuidado y vigilancia en evitar su contravencion por lo conveniente que es al servicio de Dios y mio. Dada en Buen Retiro, á diez y siete de Abril de 1753. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Joachin Joseph Vasquez y Morales.

A el Virrey de el Perú para que haga por su parte observar las leyes sobre el modo de dársese la paz, el incienso, y observar el Evangelio en las fiestas de iglesia á que concurre con el Arzobispo de Lima.

EL REY. — Conde de Superunda, Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. En carta de 28 de Diciembre de 1752 informa el muy Rdo. Arzobispo de esa Diócesis (acompañando cierta certificacion y testimonio) que sin embargo de estar prevenido por leyes que en las funciones á que asisten los Prelados de capa magna, y concurren el Virrey Presidente ó Audiencia, lleben aquellos solamente el capellan que llaman caudatario para que les tenga la falda; habiendo hallado á su ingreso introducida la costumbre de que les acompañase otro familiar con el justo motivo de que ocupada la una mano con un cirio encendido, y la otra en hechar bendiciones en las pausas á el Virrey, Audiencia y pueblo, parecia preciso para recibir el bonete, y bolberle concluido este acto, lo practicó en las primeras ocasiones que se ofrecieron hasta que hicisteis recuerdo de las mencionadas leyes; y que habiéndoois manifestado dever ser igual por ambas partes su observancia, y que mediante haver notado que aunque en las fiestas de Iglesia á que vos asistiais se os daba la paz, el incienso y á besar el Evangelio á el mismo tiempo que á él por el Diácono y por el mismo ministro, saliendo con el Subdiácono que hace con él estos officios quando se halla en el choro, quedava solo el Preste en el altar; esperaba se reformasen recíprocamente estos excesos, ofreciendo desde luego por lo que á sí tocaba hacer retirar á el familiar de el bonete, aunque con el justo sentimiento de quedar imposibilitado para hechar las bendiciones; añadiendo que en medio de haver vos condescendido á este convenio, no haviais hecho novedad alguna, no obstante haver él cumplido lo que prometió, lo qual ponía en mi Real consideracion

á fin de que me dignase de tomar la providencia conveniente. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, y consultádome sobre ello, en inteligencia de no ser necesaria determinacion alguna por lo que mira á el principal asunto de dicha carta, concerniente á la controversia sobre el familiar que llevaba el bonete á el muy Rdo. Arzobispo en las funciones de que trata, respecto de haverse ya convenido con lo dispuesto por leyes, y en la de no poderse fácilmente comprehender en la forma en que se explica cuál sea, ni en qué consista la contraceremonia de que se queja, en quanto á la paz he resuelto guardar las leyes que hablan de el punto; y os lo prevengo para su puntual cumplimiento en la parte que os toca. Dada en Buen Retiro, á 22 de Enero de 1755. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Joachin Joseph Vasquez y Morales.

Real orden sobre el modo de escribir.

Está bien que á consecuencia de lo que se dijo á V. E. en fecha de 2 de Mayo de 67 comenzase á poner en práctica la numeracion en la correspondencia de oficio con esta via reservada, segun se ha visto en las representaciones recibidas por los registros que han regresado últimamente á Cádiz; pero prevengo á V. E. que todas las cartas que remita en cada ocasion, las remita bajo de una sola cubierta, y que al márgen de cada carta ponga la misma rotulata sucinta que en el índice que debe acompañarlas, para que con mas facilidad se venga en conocimiento de sus asuntos. Dios Guarde á V. E. muchos años. — San Ildefonso, 24 de Septiembre de 1768. — El Bailío Fr. Don Julian de Arriaga. — Señor Virrey de el Perú.

Para que en los Reynos de las Indias, islas adyacentes y de Filipinas se pongan en práctica y observen los medios que se refieren, y ha propuesto el Arzobispo de México, á fin de conseguir que se destierren los di-

EL REY. — Por quanto el muy Rdo. Arzobispo de México me ha representado en carta de 25 de Junio de el año próximo pasado, que desde que en los vastos Dominios de la América se propagó la fee cathólica, todo mi desvelo, y el de los señores Reyes mis gloriosos predecesores, y de mi Consejo de las Indias ha sido publicar leyes, y dirigir Reales cédulas á los Virreyes y Prelados diocesanos á fin de que se instruya á los Indios en los dogmas de nuestra Religion en castellano, y se les enseñe á

ferentes idiomas leer y escribir en este idioma, que se debe estender y de que se usa en hacer único y universal en los mismos Dominios, por aquellos Domi- ser el propio de los Monarchas y conquistadores, para nios, y solo se facilitar la administracion y pasto espiritual á los natu- hable el caste- rales, y que estos puedan ser entendidos de los superiores, tomen llano. amor á la nacion conquistadora, destierren la idolatría, se civilicen para el trato y comercio; y con mucha diversidad de lenguas, no se confundan los hombres como en la torre de Babel, á cuyo fin se ha ordenado tantas veces á todas las gerarquías que se establezcan escuelas en castellano en todos los pueblos, y que los Obispos y párrocos velen sobre su observancia. Que estas santas, justas y repetidas determinaciones y decretos Reales no han llegado á lograr su efecto, y parece que cada dia se indisponen mas los ánimos; respecto de que pasados mas de dos siglos y medio se mantienen en lo mas descubierto y civilizado, como es en México y Puebla, muchos y diferentes idiomas, en que los Indios están cerrados, rehusando aprehender el castellano, y el embiar sus hijos á la escuela; y aun en las inmediaciones á la capital de México, en el corto espacio de dos leguas en un propio curato hay pueblos mexicanos y othomites, verificándose esto mismo en otras partes, no porque los naturales no entiendan el castellano, sino porque no quieren hablarle, mediante que ha visto pobres Indios que entendian castellano, othomí y mexicano, y al cura y sus vicarios nunca les hablan en castellano; sucediendo lo mismo con los alcaldes mayores y justicias, valiéndose estos de el intérprete. Que la raíz de este daño está en que se ha mirado con escrupulosidad la provision de curatos en sugetos de los idiomas de los naturales, y como sus párrocos y ministros á quienes siempre tratan y ven les hablan en su lengua, y les predicán y explican la doctrina christiana en ella, poco ó nada se ha adelantado ni adelantará si no se aplica el remedio, á causa de que los párrocos y ministros hacen alarde de estar cada dia mas espeditos en los idiomas con la frecuente comunicacion con los naturales, y no hay quien promueva en los pueblos el castellano, antes bien tiene noticia de que les impresionan en que es falta de respecto hablar en castellano, ó se les castiga si lo hacen, cuya impresion

nace de dos vajos conceptos, uno de persuadirse los clérigos criollos que el modo de afianzar en ellos la provision de los curatos, y escluir á todo Europeo, son los idiomas, y el otro que estinguidos estos, se les quitava el titulo á que ordenarse, además de que en los naturales es propensa la inclinacion á retener su propria lengua, dificultando los arvitrios para aprehender otra agena, añadiendo algo de malicia para ocultar sus acciones de los Españoles, y no contestarles derechamente quando conciben que no les tiene cuenta. Que para cortar semejantes males, y que no tomen mas cuerpo cada día, el seguro remedio era hacer la provision de los curatos en los sugetos de mas mérito, aunque en los pueblos haya algunas personas que ignoren el castellano, con la obligacion de mantener vicario de el idioma para los casos urgentes de administracion de Sacramentos. Que es cierto que el Pastor deve entender la voz de sus ovejas, y por esta regla han creido algunos ser mas estrecha obligacion la de que los párrocos sepan el idioma de cada pueblo de la América; pero esta razon en nada combence, porque los Obispos son los primeros Pastores que han de visitar todos los pueblos, y curar las enfermedades de sus ovejas, á las que ni entienden ni pueden entender todos sus diferentes idiomas, y nunca han pensado mis predecesores ni Yo en colocar con preferencia á los que los saben, porque ninguna utilidad resultaria de ello, y acaso muchos perjuicios. Que si solo se hablase mexicano en una Diócesis, ya fuera natural y mas urgente la obligacion de proveer párrocos de este idioma; pero habiendo en el mismo Arzobispado además de aquel otros muy distintos, como son el othomí, huasteco, mazauu, tepehua y totonaco, y en cada Diócesis otros muy diferentes, mediante que en la de la Puebla además de los referidos hay chocho, misteco, tlapaneco, olmeco, dos géneros de totonaco, y en Oaxaca, tarasco y zapoteco, resulta un desórden que solo con la esperiencia se puede conocer, viendo pueblos muy inmediatos mantenerse cada uno en su proprio idioma, como si distaran muchas leguas; y aun en Tlachco, de la Diócesis de la Puebla, se ve que de dos barrios que tiene, uno es othomí y otro tepehua; que quando Hernan Cortés hizo la conquista desde Yucatan hasta México, solo se hablaba el mexicano ó lengua culhua, que hera

lo mismo , y la entendian perfectamente Doña Marina y Gerónimo de Aguilar , no obstante que los Españoles atravesaron todo lo que oy es Diócesis de Yucatan , la provincia de Tabasco , la Diócesis Tlaxcala , que es la Puebla de los Ángeles , y el Arzobispado de México , y en todo aquel terreno al presente hay otros diferentes idiomas compuestos del othomí y mexicano y con otros diversos términos y pronunciacion , para los que se han compuesto Artes y modos de aprehenderlos , quando no se puede negar que el conquistador solo conocia las lenguas mexicana y othomí , y esta ácia la parte de Mechoacan. Que el cura que es castellano y no sabe otro idioma procura con esfuerzo estender el suyo , encarga y precisa á sus feligreses á que le hablen en él , promueve las escuelas en castellano , y al contrario el idioma , siempre habla en él , y mira con poco aprecio el castellano , enseña la doctrina en el idioma , y no pocas veces deslizándose en errores , porque es muy difícil , ó casi imposible , esplicar bien en otro idioma los dogmas de nuestra santa Fee cathólica , sobre que han tratado tanto los Santos Padres y theólogos , especialmente en los misterios de la Encarnacion y Eucharistía , para afianzar y purificar las esprésiones ; y no procurando desterrar los idiomas , acontece que un clérigo de menos mérito , de bajo nacimiento , y tal vez de peores costumbres , logra por saber un idioma un curato que debia ser premio de un sugeto mas condecorado. Que en los colegios de México , Puebla y otras capitales se educan los jóvenes mas distinguidos en nacimiento y havilidad , y es cosa dura que despues de fatigarse en el estudio de facultades mayores , vean ser promovidos á curatos clérigos de idioma que á lo mas han estudiado una Suma moral , pues cuesta mucho trabajo y desvelo el aprehender los Españoles otro idioma , quando no se han criado con los naturales , por lo que su dictámen no hera ni podia ser que por ahora se dejase sin ministros de el idioma á los pueblos , sino que se pusiese el principal cuidado en que los párrocos no pierdan por saber solo el castellano , aunque podrá suceder que si al principio de la conquista se huviese puesto todo el empeño en enseñar á los Indios el castellano , en menos de medio siglo se huviera conseguido ; lo qual ha consistido en que al principio los Regulares vincularon

en sí los curatos manteniendo los idiomas, y despues que los seculares los han aprehendido, ha sido transcendental el perjuicio, procediendo en esto contra la práctica de los conquistadores, como los Romanos introdujeron su lengua en las naciones conquistadas. Que para que este mal se remedie, le parecia tambien que si fuese de mi Real agrado se encargase á los Obispos que en las propuestas que se hacen para curatos, se atienda únicamente al mayor mérito aunque ignoren el idioma, con la obligacion de tener los vicarios que fuesen necesarios, respecto de que podia alegar casos de haverse hecho provision de curatos de pueblos de puro idioma en clérigos sin él, como sucedió en Xumiltepec, que es de aquel Arzobispado, Huauquichula, San Phelipe y Totomehuacan, en el Obispado de la Puebla, y haver logrado en pocos años que los Indios confesasen y supiesen la doctrina christiana en castellano, en lo qual nada se perjudicava á los clérigos nacidos en aquellos países, antes se seguiria el mayor beneficio á las Diócesis en tener por párrocos sugetos criados en seminarios de mejor porte, de mas letras, y mas desinterés que los clérigos mexicanos, á los que no les puede faltar título á que ordenarse, pues es mejor que sea al de administracion, segun se practica en algunas Diócesis de la Nueva España; y el recelo de que fuesen Europeos á ser párrocos hera imaginario á causa de que nunca mi Real piedad dejaria sin premio á los nacidos en aquel país, ni hera posible que estos bayan á oponerse, á no ser algun familiar de Prelado, el que, si le acompañase la ciencia y virtud, no hera justo perdiese por ser Europeo; y finalmente que con lo espresado se podrian entender por todos los ministros Reales dentro de pocos años á los naturales sin la necesidad de intérpretes, que con facilidad se pueden corromper, los Obispos serian igualmente entendidos en todos los pueblos de sus Diócesis, los Indios no quedarian tan expuestos á ser engañados en sus tratos, comercios ó pleitos; los párrocos estarian mas uniformes; los colegiales de tantas comunidades respetuosas de aquellos Dominios lograrian el premio de sus desvelos, y con la emulacion creceria el adelantamiento, y toda la tierra podria governarse con mas facilidad. Y vista la citada carta en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia de los

antecedentes de el asunto y de lo que al mismo tiempo representó el marqués de Croix, mi actual Virrey de las enunciadas Provincias de la Nueva España, en otra de 27 de el espresado mes y año, espusieron mis fiscales, y consultádome sobre ello en 17 de Febrero de este presente; he resuelto aprovar los medios que propone el nominado Arzobispo de México, y mandar espedir Reales cédulas circulares para que se practiquen y observen igualmente en todos mis Dominios de la América, con advertencia de que en los parages en que se hallen inconvenientes en su práctica, me los representen. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis Virreyes de el Perú, Nueva España y nuevo Reyno de Granada, á los Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás ministros, jueces y justicias de los mismos distrietos, y de las Islas Filipinas y demás adyacentes; y ruego y encargo á los muy Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos, á los Cavildos en sede vacante de sus iglesias, á sus provisores y vicarios generales, á los Prelados locales de las Religiones, y á otros qualesquier jueces eclesiásticos de aquellos mis Dominios, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y efectivamente la enunciada mi Real resolucion, disponiendo que desde luego se pongan en práctica y observen los medios que van espresados, y ha propuesto el mencionado muy Rdo. Arzobispo de México, para que de una vez se llegue á conseguir el que se estingan los diferentes idiomas de que se usa en los mismos Dominios, y solo se hable el castellano, como está mandado por repetidas leyes, Reales cédulas y órdenes espedidas en el asunto, estando advertidos de que en los parages en que se hallen inconvenientes en su práctica, deverán representármelo con justificacion, á fin de que en su inteligencia resuelva lo que fuere de mi Real agrado, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez, á diez de Mayo de 1770. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Domingo Diaz de Arze.

Al Virrey de el Perú, previniéndole que sin embargo de el despacho que se cita, no puede conce-

EL REY. — Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. En carta de 20 de Agosto de el año próximo pasado exponeis las razones de

der dispensa de dudar que con motivo de haver solicitado Don Sebastian
 hedad para servir de Aliaga dispensa de hedad para servir el corregimiento
 oficios que tengan de Chancay, se os ofrecieron en órden á si podia es-
 administracion de de Chancay, se os ofrecieron en órden á si podia es-
 justicia. justicia.

tenderse para semejantes empleos de administracion de jus-
 ticia, la facultad que tengo concedida á mis Virreyes de ese Reyno
 por Real despacho de 29 de Abril de 1752, para dispensar la hedad
 á fin de exercer los de regidores y otros de esta clase, y espresais
 tambien que aunque en el referido caso particular conformándoos con
 el dictámen de ese Real Acuerdo concedisteis al interesado la dispensa
 que pedia, lo haciais presente para que me digne declarar especifi-
 camente si la facultad concedida por el citado despacho debe entenderse
 únicamente para los oficios de regidores, escrivanos, alguaciles y
 otros semejantes, ó se estiende á los de administracion de justicia y
 de Real Hacienda, como son los de Corregidores, oficiales Reales y
 demás de esta clase. Y visto en mi Consejo de las Indias con los
 testimonios que acompañais, y lo que dijo mi fiscal, he venido en
 declarar que la facultad concedida á mis Virreyes por el enunciado
 despacho en quanto á los oficios debe considerarse ceñida á los que
 no tienen administracion de justicia, y os lo prevengo para que os
 arregleis á ello en los casos que ocurran. Fecho en Madrid, á 23
 de Junio de 1765. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nues-
 tro señor, — Don Juan Manuel Crespo.

Real órden so- He enterado á el Rey de la carta de V. E. de 19 de
 bre Negros. Julio de el último año, en que da cuenta con docu-

mentos de las providencias que havia tomado con el fin de emba-
 razar la excesiva introducion de Negros por la via de Buenos Ayres
 y Chile, y para reparar las ilícitas introduciones de géneros por la
 propia via; y ha merecido á Su Magestad muy particular aprova-
 cion el celo de V. E. en estos asuntos; lo que me manda prevenir
 á V. E. y encargarle, como lo executo, promueva el remedio de
 tales desórdenes, seguro de que sus providencias hallarán apoyo; en
 inteligencia de que concurriendo en el nuevo Presidente de la Au-
 diencia de la Plata, Don Ambrosio Benavides, las espermentadas ca-
 lidades de desinterés, christiandad y pundonor, puede V. E. contar
 con él para qualquiera comision. Dios guarde á V. E. muchos años,

San Lorenzo, 14 de Octubre de 1768. — El Bailío Fr. Don Julian de Arriaga. — Señor Virrey de el Perú.

Al Virrey de el Perú sobre los recursos de fuerza que introdujeren los Religiosos. EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Lima. En carta de 8 de Marzo de 1773 participais que con motivo de mi Real cédula de 28 de Mayo de 1772, relativa á los costos de fletes y manutencion de los Religiosos Reformadores, os haveis impuesto en el contesto de todos los demás despachos é instrucciones respectivas á este importante asunto, y aunque en ellas hallais removidos los embarazos y facilitados los medios para conseguirse tan loable fin, esto no obstante os obliga á solicitar declaracion de lo que deveréis practicar en los recursos de fuerza que introduzcan los Religiosos, por ser háí tan comunes los que executan todos aquellos á quienes procuran recoger sus Prelados, como acaba de suceder con uno (que consta de los documentos que acompañais). Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, he resuelto paseis como os lo mando todo recurso de fuerza á esa mi Real Audiencia para que determine lo que con arreglo á las leyes corresponda. Fecho en Aranjuez, á 6 de Mayo de 1774. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Miguel de San Martín Cueto.

Al Virrey de el Perú sobre los autos formados en Lima tocante al prohibido comercio de los Franceses Siochan y Duserre, de los Genoveses Terri y Campo, y de sus testas españoles. EL REY. — Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de Lima. Por cédula de 4.º de Mayo y 2 de Diciembre de 1767 os previne la forma con que en cumplimiento de las leyes debiais embiar á estos Reynos los estrangeros comerciantes que huviesen pasado á ese sin las correspondientes licencias, con cuyo motivo participasteis en cartas de 4 de Enero y 11 de Marzo de 1762, 9 y 11 de Agosto y 8 de Noviembre de 1763, 24, 25 y 26 de Febrero, 16 y 19 de Mayo de 1764, las providencias que ibais tomando para su puntual cumplimiento, y expusisteis algunas dudas que se os ofrecian. Al mismo tiempo que vuestras citadas cartas se recibió una representacion de el tribunal de ese Consulado con fecha de 23 de Diciembre de 1763, en que avisó el recivo de otra

Real cédula, que á fin de facilitar mejor la expulsion de los extranjeros se le dirigió con la referida fecha de 2 de Diciembre de 1764, para que asistiese alguno de sus individuos con los oficiales Reales á la visita de los navíos que de estos Reynos pasasen al Callao, poner desde luego presos á los que se encontrasen sin las devidas licencias, embargarles y venderles los efectos propios ó agenos que condujesen, y hacerles embarcar en partida de registro; y con este motivo remitió, para que se conociese su celo y actividad en el asunto, siete crecidos testimonios de las diligencias que practicó para averiguar de si los extranjeros que havia comerciantes, como las ropas que siendo pertenecientes á estos, se havian introducido bajo de el nombre de Españoles. Enterado de todos los enunciados documentos y de los antecedentes que motibaron la expedicion de las tres citadas cédulas, os previne por despacho de 9 de Junio de 1765 evaquaseis con la brevedad que esperava de vuestro celo las causas que se hallavan pendientes, dándome cuenta de sus resultados; y declaré que los sugetos nacidos en estos Reynos de padres extranjeros, que residieron en ellos por causa de comercio ó de otro oficio, sin ánimo de desamparar su patria, no devian subsistir ni comerciar en Indias, y que por consiguiente eran comprehendidos en la general y comun expulsion, debiendo exceptuarse de ella los nacidos en estos Reynos de padres extranjeros que obtubieron carta de naturaleza; y que con los quatro que sentaron plaza de soldados en la compañía de el conde de las Torres, debia observarse lo prevenido por leyes, mediante haver cesado ya con la paz el motivo de haverlos admitido; cuyas providencias os comuniqué para que dispusieseis su puntual execucion, previniéndoos que no obstante ellas, si consideraseis que havia algunos extranjeros cathólicos, de buenas costumbres, y de utilidad al Estado y bien de esas Provincias (los quales no fuesen comerciantes), disimulaseis la remision de ellos á estos Reynos; y por otro despacho de igual fecha mandé al Consulado prosiguiese en cumplir por su parte lo que tenia encargado para evitar la introducion de extranjeros en ese Reyno. Posteriormente llegaron cinco cartas vuestras, la una de 4 de Julio de 1764, dos de 15 y 26 de Febrero, y 2 de 3 de Abril de 1765, con la primera de las quales remitisteis testi-

monio de el auto difinitivo que proveisteis en 8 de el antecedente mes de Junio. Con la segunda acompañasteis 6 crecidos testimonios de los autos formados contra Don Pedro de Siochan de San Juan, y Don Juan Dusserre, Franceses, Don Antonio Terri y Pedro María Campo, Genoves, que pasaron al Callao en el navío *el Diamante*, con ropas y géneros propios; pero registrados en cabeza de Don Gonzalo de Morales, Don Joseph de la Llana, Don Manuel de la Reguera y Don Manuel Gato, Españoles. Con la tercera embiasteis listas de los estrangeros que fueron al mismo puerto de el Callao, así en el navío nombrado *la Ventura*, como en el llamado *los Placeres*, y un informe de lo practicado para que bolviesen en ellos á estos Reynos. Con la quarta incluisteis la cuenta de el importe de las ropas de estrangeros que se condugeron en el navío *el Diamante*, espresando remitiais su último resto bajo de partida de registro en el ya nombrado *los Placeres*, y en el llamado *la Ventura*, á entregar al Presidente de mi Real Audiencia de la contratacion de Cádiz, cien mil y diez y siete pesos cinco reales y quartillo, que deducidos gastos, quedaron líquidos de los ciento treinta y nueve mil quinientos y cinquenta pesos en que se remataron las referidas ropas, á excepcion de las embargadas al Genovés Terri, y á su testa Don Manuel Fernandez de la Reguera, cuyo importe se mandó quedar depositado en esas mis Reales cajas hasta mi Real determinacion; y finalmente participasteis en la 5ª, con el correspondiente testimonio, que en el referido navío *los Placeres*, venia Don Joseph de la Llana bajo de fianza de presentarse en mi Real Audiencia de la contratacion. Casi al mismo tiempo que estas cartas vuestras llegaron varias representaciones de ese Consulado, de 17 de Marzo de 1762, 26 y 27 de Febrero, 7, 8 y 9 de Abril, 16 de Mayo, 44 y 45 de Noviembre de 1764, con un memorial de Don Diego de la Piedra, su diputado en esta corte, reducidas substancialmente á acompañar diferentes testimonios de las diligencias practicadas en cumplimiento de las citadas cédulas de el año de 1767 para la expulsion de los estrangeros, y á espresar las dificultades y artificios con que havian intentado no tubiese efecto, y obscurecer el celo de el Consulado, suplicando me dignase concederle facultad para hacer procesos informativos, á fin de que os constase los estrangeros que pasasen

á ese Reyno con comercio propio, ó como testas de otros estrangeros, ó de Españoles. Por medio de el embajador de el Rey Christianísimo en esta corte hicieron recurso los referidos Franceses Siochan y Duserre, intentando persuadir pasaron á ese Reyno en el navío *el Diamante*, con el título de piloto práctico el primero, y de pilotin el segundo; pero que no tubieron comercio propio, ni mas utilidad en los negocios de Morales y Llana, que el de ser unos directores de ellos, y suplicando se les mandasen librar los caudales que como producto de la venta de sus géneros han sido remitidos á estos Reynos, se les reparasen los graves daños que havian padecido, se comunicasen los autos á Morales para que pudiese repartir entre los legítimos interesados los fondos que corrieron bajo de su nombre, y se hiciese responsable á ese Consulado de las pérdidas que con utilidad de sus individuos havian sufrido los dueños de las enunciadas ropas y efectos en la venta de ellos por precios ínfimos: solicitando tambien el embaxador se mandasen entregar los efectos pertenecientes de los referidos negocios (que suponía detenidos en Cádiz) á Don Gonzalo de Morales, á Don Manuel Rivero, á su hijo y á Don Tomás Macip. Y haviéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, y consultádome sobre ello, he tenido presente que en órden que con fecha de 18 de Enero de 1763 se os espidió por la via reservada, os previne, que aunque en otra de 30 de Diciembre de 1764 os mandé que precediendo su venta, remitieseis al Consulado de Cádiz el producto de los efectos conducidos por los Franceses Siochan y Duserre en el navío *el Diamante*, sin embargo pudiendo resultar de esta providencia el perjuicio de no tener tan buena salida como en las ocasiones y tiempo que se proporcionase á los respectivos dueños, era mi Real ánimo se entregasen los referidos efectos á los sugetos de ese comercio de Lima á quienes iban consignados, con la calidad de dever dirigir su importe, luego que se verificase su venta, al mismo Consulado de Cádiz; y en inteligencia de todo he venido en declarar por caidos en comiso, y aplicar á mi Real fisco, todos los bienes y caudales producidos de los efectos que se aprehendieron en esa capital á los dos Franceses Don Pedro Siochan de San Juan, y Don Juan Duserre, á los dos Genoveses Don Antonio Terri, y Don Pedro

María Campo, y á sus respectivos testas españoles, Don Gonzalo de Morales, Don Joseph de la Llana, Don Manuel Fernandez de la Reguera y Don Manuel Gato; y he resuelto que todos estos, á excepcion de Don Joseph de la Llana (á quien por lo que en su favor resulta de autos, se lebanta la fianza que dió en esa capital), sean condenados en confiscacion de todos sus bienes, y destierro perpetuo de las Indias, conduciéndose desde esa misma capital con los caudales que en ella quedaron, en primera ocasion y partida de registro, á mi disposicion á Terri y á Reguera, á los quales consentisteis indevidamente permanecer en esa ciudad. Que Morales, Reguera y Gato queden privados perpetuamente de poder comerciar directa ni indirectamente á las Indias, y que mediante resultar de los autos (aunque no se han seguido contra ellos) reos cómplices en varios puntos Don Juan Lacomba, residente en esa propria ciudad de Lima, Don Juan Victores Fernandez de la Reguera y Don Sebastian Pinto de Rivera, vecinos de Cádiz, y Don Juan Francisco Vilanoba, maestre de el navío el Diamante, se les aperciva no incurran en adelante en semejantes delitos; y aprovando la conducta de ese Consulado en este negocio, y habiendo merecido mi Real gratitud su celo y constancia en él, he resuelto se tilden y borren todas las palabras denigrativas que contra su integridad y reputacion hay en los autos; asimismo evidenciándose por ellos la actividad, celo y acierto de Don Francisco Ortiz de Foronda en el desempeño de su oficio de fiscal, y la constancia con que correspondió á su obligacion, he resuelto se tilden y borren todas las palabras y espresiones que en los escritos de los reos se hallasen injuriosas á este ministro, cuyo singular distinguido mérito hecho en esta causa ha merecido mi Real aceptacion. Siendo tan importante á mi Real servicio y al fomento de el comercio, así de estos Reynos como al de la América, la puntual observancia de las leyes que prohiven el pase, mansion y comercio de los estrangeros en esos Dominios, y de las dos cédulas de diez de Mayo y dos de Diciembre de 1761, que las corroboran, buelvo á encargarla de nuevo; y he venido igualmente en conceder á ese Consulado la facultad y declaracion que pide de poder en casos semejantes hacer procesos informativos á fin de dar (sin proceder á mas) cuenta á

ese superior Gobierno, y con testimonio á mí por medio del enunciado mi Consejo, estendiéndose esta providencia al Virrey y Consulado de México, y al Virrey y Diputaciones de comercio de Santa Fee y Cartagena, por lo tocante á sus respectivos districtos. Todo lo qual os participo, para que en la parte que os toca y corresponde executarse en vuestra jurisdiccion, dispongais su puntual cumplimiento, en inteligencia de que por lo que mira á lo que se ha de practicar en Cádiz, México, Santa Fee y Cartagena se espiden con la fecha de este los despachos convenientes, y de que por otro separado os prebengo lo que debe observarse para la efectiva expulsion así de los estrangeros que subsisten en ese Reyno, como de qualesquier otros que llegaren á ellos. Y de este despacho se tomará razon en la Contaduría general de el enunciado mi Consejo. Fecho en Aranjuez, á 21 de Junio de 1767. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Nicolás de Mollinedo.

A el Virrey de el Perú para que cele que á los Indios Janaconas no les lleven sus curas derechos algunos, y que se observen los aranceles en los términos que se expresan.

EL REY. — Conde de Superunda, Theniente General de mis Reales exércitos, mi Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias de el Perú, y Presidente de mi Real Audiencia, que reside en la ciudad de los Reyes. Por parte de el marqués de el valle de el Toxo, encomendero de Cusabindo y Cochinoqa, y dueño de las haciendas de la Angostura, Calamuchita y San Matheo en el valle de Tarifa, provincia de las Charcas, se me ha representado el recurso que hizo á mi Real Audiencia de la Plata, para que contubiese los excesivos derechos que de los Indios Janaconas de dichas haciendas exigian sus curas Don Ignacio de la Caba y Don Francisco Falion de Orellana: la providencia espedita en 20 de Septiembre de 1751, para que el muy Rdo. Arzobispo de aquella Diócesis les hiciese arreglar á los aranceles; y el Governador de la provincia de el Tucuman, y el corregidor de la de Chichas en conformidad de la ley 43, tít. 7º., lib. 4º. de la Recopilacion de las de Indias cuidasen de su puntual observancia: la respuesta que dió el referido Prelado, queriendo apoyar con la costumbre esta indevida percepcion de derechos: el segundo recurso de el mismo marqués, para que se hiciese guardar lo proveido: la resolucion que

tomó la Audiencia de que acudiese ante él á usar de su derecho : la súplica que interpuso de esta determinacion fundando no deberse abdicar de aquel tribunal el conocimiento de la materia : el posterior decreto que á consecuencia de el primero proveyó para el puntual cumplimiento de los aranceles , no obstante qualquiera llamada costumbre , y autos proveidos en su razon por los muy Rdos. Arzobispos : la nueva respuesta de el actual insistiendo eu la primera , y en dever conocer de esta causa así por la remision que de ella se hizo , como por no poderse , respecto de ser el marqués suegro de el oydor Don Joachin de Uriondo , dictar en la Audiencia el último decreto que esta espidió en 22 de Marzo de 1752 para la puntual execucion de los anteriores ; y finalmente las leyes sinodales y fundamentos que eximen de tal contribucion á dichos naturales , el corto ó ningun efecto que con ellas se ha logrado , y los agravios que en esta parte padecen , suplicando me dignase espedir las mas estrechas órdenes , para que así los curas doctrineros de sus haciendas como de las demás de su clase observen y guarden puntualmente los Reales aranceles , y que ciñéndose á la percepcion de el sínodo que les está asignado , no cobren ni lleven á los Indios Janaconas derechos algunos , sin embargo de qualquiera costumbre , y que para su preciso cumplimiento mandase tambien á mis Virreyes , Audiencias , Governadores y demás Justicias le celen con particular cuidado , previniéndoles para ello los medios de que podrian usar con los curas en los casos ocurrentes , y que igualmente le tengan de que se hallen siempre fixados en sitio público los aranceles , para que nunca se ignore lo que contienen , y de una vez se corten y destierren los abusos que en tantas ocasiones se ha procurado y no logrado corregir. Y vista esta instancia en mi Consejo de las Indias , con varios testimonios y documentos que la acompañaron : una carta de Don Joseph Casimiro Gomez García , fiscal que fué de la espresada Audiencia , de 9 de Enero de 1752 , con que incluyó testimonio de los autos que hasta entonces se hallavan formados en el asunto , quejándose á el mismo tiempo de la omision que con ofensa de mi regalía se mandó hacer á el Diocesano : otra de la propia Audiencia disculpándose de esta determinacion , y manifestando haver mudado de dictámen y revocádola luego que vió un papel

en derecho de el mencionado fiscal, y las sinodales que hizo en aquella Diócesis el muy Rdo. Arzobispo Don Fernando Arias de Ugarte : otra de el actual, Don Gregorio de Molleda, de 7 de Julio de dicho año, en que intentando calificar la que llama costumbre de los curas, y persuadir se ha procedido con voluntaria confusion por el espresado D. Joseph Casimiro patrocinando á el marqués, y desentendiéndose este de mis Reales intereses, pide suspenda tomar providencia ínterin instruye su recurso, mediante á hallarse diminutos los testimonios que ha sacado el último respecto de no comprehenderse en ellos, por haberse maliciosamente omitido las Reales cédulas de 25 de Octubre de 1695, y 14 de Septiembre de 1703, citadas en la de 31 de Octubre de 1708. Con reflexion á ello, y teniendo presente el contenido de las enunciadas cédulas y lo espuesto por mi fiscal, he resuelto que á los Indios Janaconas de las mencionadas haciendas de el referido marqués de el valle de el Toxo, y de las demás de su clase, no les lleven sus curas derechos algunos por la administracion de Sacramentos ni otro ministerio eclesiástico, sin embargo de qualquier uso ó estilo contrario, por antiguo que sea, pues como opuesto á las leyes y Reales órdenes que en todos tiempos se han espedido, prohibiendo y mandando no percivan mas que el sínodo que les está asignado en lugar y recompensa de tales obenciones, no solamente no puede inducir costumbre, sino que por el contrario es una detestable corruptela y pernicioso abuso. Que se arreglen en todo y por todo á las leyes y aranceles legítimamente aprovados, en inteligencia de que para este punto no hay la menor distincion de los Janaconas á todos los otros Indios, y que se tengan siempre fixados en parte pública los referidos aranceles, y entendido que estos únicamente sirven para aquel caso en que los Indios voluntariamente y sin que de ningun modo se les apremie, ó induzcan, quisieren en sus bautismos, casamientos ó entierros usar de mayor decencia ó pompa que la ordinaria, pues siempre que se conformaren con esta, es prohibido á el doctrinero llevarles cosa alguna; todo lo qual os participo para que (como os lo ordeno y mando) celeis por vuestra parte la observancia de esta mi Real resolucion, en inteligencia de que por despacho de la fecha de este prevengo lo correspondiente á la enun-

ciada mi Real Audiencia y muy Rdo. Arzobispo de Charcas; y de el recivo de este me daréis aviso en las primeras ocasiones que se ofrezcan. Dada en Buen Retiro, á 24 de Marzo de 1754. — Yo el Rey. — Por mandado de el Rey nuestro señor, — Don Joachin Joseph Vasquez y Morales.

Empieza aquí la Relacion que hace el Virrey Don José Armendaris á su sucesor*.

EXCMO. SEÑOR,

Entrego á V. E. en cumplimiento de la ley y del estilo esta Relacion de gobierno como obligacion de mi cargo, para que de él se informe V. E., y como confianza de mi concepto para que lo mejore, deseando lo uno y lo otro para cumplir tambien con las instancias de mi zelo, el qual quedará tan satisfecho de la obediencia en lo primero, como agradecido del exceso en lo segundo.

Dividese este Gobierno, como todos, en eclesiástico y político; pero no como todos en lo raro, en que ambos son tan semejantes, que parece que imitando la razon á la naturaleza, contienen uno y otro tantas singularidades de reglas como la tierra las tiene de excelencias: proporcion con que parece tambien que un nuevo Orve pedia nuevo régimen, debiendo ser en él tan descubridor el juicio como el ánimo; y antes de entrar en la razon individual de aquellos, pasaré á ofrecer á V. E. brevemente en mapa la universal de este Reyno.

Es este Estado el mas vasto de todos los dominios; pues si á toda la América no la huvieran hecho una parte del Orve, él solo pudiera formar otra: aun se extiende su Imperio mas allá de sus

* ADVERTENCIA. Siendo indispensable reproducir fielmente el texto original, aun en la parte ortográfica hasta cierto punto, el lector encontrará muchos pasajes oscuros y algunos ininteligibles. El autor de esta Relacion habla en ella á menudo con extraña impropiedad y mucha confusion de ideas; y los amanuenses por quienes fué transcrita tuvieron, á lo que parece, tantos descuidos y cometieron tantas y tan groseras faltas de ortografia, que la desfiguraron completamente. — A pesar de la necesidad que hay de reproducir el manuscrito exactamente y sin alteracion, creemos acertado, á fin de no multiplicar las notas, suplir algunas de las omisiones del copista y corregir sus desatinos cuando no podamos dudar que dimanen de su pluma.

términos, sujetándose á él quanta extension comienza allí donde la tierra le labra un estrecho, y acaba allá donde el mar le forma otro; comprendiendo así los dos Reynos de Tierra firme y Chile, que diré su Gobierno si no es el mas difícil, es el mas vario, y por su dificultad. esto mismo el menos fácil. Si no tiene guerras confiantes, (1) tiene dentro de sí otras de Paz, que suelen fatigar tanto mas, quanto es mas penoso contrastar lo interior que combatir lo exterior; y si no necesita de contender políticas, requiere imbentarlas, tanto mas prolijas, quanto es mas arduo criar la razon que disputarla. Demás de que la experiencia de las guerras prácticas que se han padecido casi todos tiempos precedentes (con excepcion del mio) de las de Chile, y otras alteraciones cíviles, que ni el mar es tan pacífico como lo tiene de apellido por su naturaleza, ni la tierra es tan quieta como lo tiene de fama por su genio.

Variedad necesaria en las provincias.

En fin, es un Gobierno tan extraordinario, que prisa á hacer legislador mas que gobernador al que le manda. Cada decreto es una sancion particular, y cada provincia una ordenanza, porque aunque comunmente en otras partes siempre son mas los negocios que las leyes, que aquí casi no hay negocio que no tenga la suya; y á menos de ser profecía, la prudencia es imposible que sea prevencion. De suerte que el tiempo parece que trastorna acá las cosas mas violento, y el ingenio humano trasiega los pensamientos mas diverso. En otros reynos los órdenes regularmente son estables, en este ha menester la justicia para mantenerse constante ser mudable: lo que hayer fué combeniente, es oy nocivo, y al contrario, lo que hayer fué vedado, se hace hoy permitido. La delicadeza que acompaña á la codicia es tan fecunda de lo que no debe imaginar, como estéril de lo que debe contribuir; con que en un Reyno en que todo es extraer, es preciso que todo sea discurrir, y así cada (2) hay inconvenientes de nuevas malicias, que obligan á nuevos reparos.

Extension del Imperio y su situacion.

La extension de su Imperio le forma un cuerpo de miembros tan distantes, que para moberlos el alma del

(1) El copista pondria *guerras confiantes* por *guerras confnantes*.

(2) Cada: es decir, *cada dia*.

dictámen necesita de los mas activos y prompts espíritus de la resolución. Su costa es la mas dilatada y la menos capaz de defenderse, con todo esto ha de ser la que defienda el mar. Su gente originaria, esto es, la de sus naturales, es una duda iusoluble el tratamiento en que siempre se fructúa⁽¹⁾ entre el rigor y la piedad, y una pugna continua de servicio en que siempre se combate entre la necesidad y la extension.

Así para mantener el Reyno es necesario hirlo acavando, porque las minas que producen la riqueza hacen parecer⁽²⁾ á aquellos mismos que las sacan : con que hecha su mayor copia su mayor pobreza, con una fatal contradictoria, por el consumo de los trabajadores, es amenaza de la opulencia, la opulencia⁽³⁾.

Sus obrages. Los obrages (que así llaman los telares de lana de la tierra) son otros minerales de trabajo tan necesarios á un tiempo y tan molestos, que sin ellos no puede pasar el Reyno, y con ellos no puede dudar.

Su fruto principal. Su fruto es el mas precioso, y por esto el mas arriesgado á extravíos, y el mas solicitado á los permisos, y en unos y en otros el mas expuesto á la malicia : con que lo que se escapa de las manos del fraude para dentro del Reyno, da en las de la negociacion y del mismo fraude para afuera, y si hay vigilancias para evitar los unos como hijos de la usurpacion, no puede haverla para contrastar los otros como partos de la permission, haciéndose estos unos engaños privilegiados, que destruyen á ciencia y paciencia de Reyna.

Su comercio y su estado. Su comercio quando pudiera estar mas floreciente (como en la realidad habia combalecido de la peste del ilícito por los antidotos del desvelo y del rigor) se halla descaecido á fuerza de juzgarse poderoso, y necesita que para restituírse haga con él la espera lo que antes podia hacer la diligencia.

Su nobleza y sus remedios. Su nobleza se vee en una lastimosa decadencia, cuyas causas son : La primera la falta de las encomiendas, que

(1) Se fructúa : el copista quiso decir *se fluctúa* ó *se vacila*.

(2) *Parecer* estará por *perecer*.

(3) Es este un singular lenguaje, y no son menos oscuras las ideas que envuelve.

aunque justamente se han hido incorporando al Real Patrimonio, no por eso deja aquella de padecer esta misma justificacion, como cuerpo á quien lo que se le quita de alimento, no porque sea parsimonia deja de ser devilidad. La segunda es la esterilidad, que ha arruinado sus haciendas en los años pasados, exceptuando los de mi gobierno, en que la tierra ha hido mejorando de ese achaque, ó, lo que es mas cierto, la piedad divina ha moderado esta calamidad. La ^{Conveniencias} ^{de corregimen-} ^{tos.} tercera, y á mi parecer la mas eficaz, es la falta de la provision de los oficios que davan los Virreyes, cuyas conveniencias no solo eran las de su manutencion, del mejor tratamiento de los Indios, y consiguientemente de su conservacion y aumento y de la poblacion de esta ciudad, sino, lo que era aun superior, la de la mayor autoridad de los Virreyes y del mayor servicio de Su Magestad. Es cierto que la pretension de menos costo en la consecucion produce menos actividad en el provecho, que esta hace el tratamiento de los naturales mas suaves, y que la mayor suavidad del tratamiento los conserva: por otra parte tambien lo es de que á los cavalleros era este medio el arvitrio de los casamientos de sus hijos, y la finca de la propagacion de sus familias. Véase poblada la ciudad de hombres de lustre: acudian estos á los donativos que hoy son impracticables, y antes era un ramo del herario tanto mas seguro, quanto mas voluntario. Concurrian á las sagradas y á las Reales solemnidades con un esplendor solo proprio de una ciudad que es toda la América en compendio: punto no menos digno de aprecio por la grandeza de una Monarquía, que lo son la utilidad y fuerza á su poder. Sus lucimientos eran una opulencia vertida en los gremios, y así sus prodigalidades eran utilidad de la ciudad; y lo que era mas importante en las ocasiones de aparatos de guerras contra corsarios é imbasores, eran los acreedores mas promptos y los auxiliares mas seguros en un Virrey, no solo asistiéndole con sus personas, armas y caballos, sino sustentando voluntarios tropas en tierra; y armando bajeles en la mar.

Sobre los oficios de nobleza, lo que hoy no sucede.

Llegábase á estas conveniencias la presa razon de la atencion al premio de los beneméritos, que pasa de la línea de congruencia á la de obligacion, y que aun en

la primera es la primera, siendo siempre la buena de la justicia el crédito del dueño del Imperio, seguridad á dos haces de importancia⁽¹⁾, pues á un mismo tiempo es satisfacion de lo que se ha hecho y aliento para lo que se ha de hacer; por esto eran entonces los officios como unos actos positivos de nobleza contra lo que se experimenta, habiendo pasado á empleo los empleos, y combertido sin savearse los pesos y medidas en bastones.

La representacion de estas razones.

Representadas á Su Magestad muchas de estas razones que en los principios de la mudanza de esta Provincia fueron tan apreciadas, que prevaleciendo con ellas el parecer de algunos ministros del Real Consejo al de los mas, resolvió restituirla al primitivo estado, poniendo por ley Real su decision, como lo expresa en su relacion de gobierno el señor Duque de la Palata. Esplicó alguna parte de lo que toca á este punto este señor Virrey. Podria ser que habiendo habido entonces motibos superiores para no aten-

Suspension de las razones.

derse, se hubiese suspendido el cumplimiento de aquella ley. Por haberse repetido la representacion de los inconvenientes, y no haverse representado todos, no habiéndose hecho despues otra relacion alguna semejante, por no haber muerto los subcesores en esta ciudad antes de fenecer sus gobiernos, por ventura ó no hicieron en sus tiempos informe alguno por el temor de parecer interesados, ó no han sido atendidos por haber juzgado que lo eran. Muchas veces no se oye el gemido por la distancia del que pena, y no se remedia el dolor por la ignorancia del achaque, y así pudiera esperarse todavía sabiendo que en los Imperios no hay prescripcion para las conveniencias del Estado.

Parece que no contenta la suerte con tantas causas de la decadencia de la ciudad y Reyno, le ha quedado otra en que ha sutilizado la desgracia, haciendo descaecimiento del mismo aparato de opulencia, y poniendo con una contrariedad de estado el mayor gasto en medio de la mayor ruina. El aumento á que ha subido el porte principalmente de las mujeres es tan grande, que destruyen á las que quieren ostentarlo, y horrorizan á las que no pueden conseguirlo.

(1) Muy oscuro es todo lo que precede de este aparte, y aun mas lo que se halla al fin.

Con que himeneo no entra á gusto donde no hay grandeza, no favorecen á los que no la tienen, y la disolucion va por la posta. El remedio de este mal es tan difícil, que pasa á imposible estando el comercio de por medio á favor de sus empleos, y quando allá se promulgan las pragmáticas para la demoderacion porque no se extraiga el oro, acá es necesario que cesen para que se extraiga.

Necesidad de entender estos Reynos sobre sus riquezas. Un Reyno de esta suerte es preciso que sea un relámpago de lucimiento sin consistencia de esplendor, y un reloj de poder con poca cuerda de manutencion, lo que debe causar verdaderamente grande lástima á la consideracion en unos Dominios de tanta importancia á la corona. Los demás que poseía extraños le eran florones que mas que la adornaban la oprimian, con el peso le quitaban el valor; pero estos que le han quedado fuera, son los que la hacen ó pueden hacer resplandeciente y sólida, y al contrario la alibian el peso con el precio. No deben atenderse con tantos visos de colonias las que no merezcan el título de Imperio, y todo con nuevo orden pide una estimacion que lo haga estable, no debiendo considerarse como parte meramente integrante del cuerpo de la Monarquía, sino como parte príncipe de su poder, y si no como cabeza de su Gobierno, como corazon de su riqueza: grande heredad en que es su mayor utilidad no disfrutarla, y fuente inmensa, que es necesario que riegue mas con derivarse menos: el juzgarse que no se deve mantener con el mismo cuidado que el Imperio una colonia que mantiene el Imperio, es querer que no se mantenga este.

Estado del Rey- no. Conozco que descubro á V. E. un triste lienzo; pero las arduidades son las fortunas de los grandes hombres, y un piélagos difícil es la empresa mejor de un gran piloto. Ofrezco así mayor carrera á su vigor y mapa mas glorioso á su destreza. Con todo esto dejo á V. E. descubierta mayor numeracion de Indios, aumentados los tributos, fomentadas las minas, corrientes ambos minerajes, bien administrados los Reales derechos, pagados los salarios, remitidos los situados, pacificadas las provincias, seguro el mar, construidos los navíos del Rey, y otro nuevamente fabricado, reedificada la muralla del principal puerto, la capital por la mayor parte

no solo moderada , sino tambien devota. Todo esto es consolar , no repetir , porque todo ha sido recibir , no hacer ; pues por aquel inmenso Governador que todo dirige , el mismo pedir es recibir , porque da hasta el aliento mismo de rogar.

Puntos de que se trata. No seguiré en esta relacion método histórico por consecuencia de años , por evitar la transicion de unos puntos á otros y sus digresiones , semejándose esta obra mas al estilo de las LL. que á los Anales , por ser directiva mas que referente , como lo conoció el sublime genio del señor Duque de la Palata. Por esto la dividiré en sus principales artículos , de quienes como ramos propios se producirán los parágrafos en que se subdividan. Comenzará por la materia que á un tiempo es lo mas profundo y lo mas alto de ella , qual lo es lo de la Religion y gobierno eclesiástico. Proseguirá con los principales fundamentos de una república , como lo son los de su poblacion , sus frutos y abundancia , pues sin esta formacion no nace el cuerpo del Imperio que despues se ha de educar con el Gobierno. De donde se pasará á los puntos consequentes , que le componen como miembros ó le visten como reparos y defensas.

ARTÍCULO I.

GOBIERNO ECLESIASTICO.

Es el gobierno eclesiástico de este Reyno para un Virrey el mas singular de todo el orbe christiano , como que lo construyen ⁽¹⁾ las mas especiales circunstancias que puedan concurrir en otro Estado. Divídese este en el de aquella proteccion y cuidado con que los Reyes y Governadores que inmediatamente lo representaron , deben atender á todo el estado eclesiástico , no como jueces sino como padres , y este es comun en todos los gobiernos de Príncipes christianos , y en aquel

(1) Léase *constituyen* en vez de *construyen*.

mas estrecho título de Patronato que los de España poseen en estos Reynos, como fundados y mantenidos para la Religion, y como un templo inmenso edificado á sus espensas, como es notorio á todos.

§ I.

PROTECCION Y CUIDADO PATRIO, ECONÓMICO, REAL.

Proteccion Real de los Eclesiásticos. Es esta especie de atencion en los Virreyes la mas natural y la mas ardua á su Gobierno. La mas natural, porque nació por Christo y se encargó por sus Apóstoles: ó no han de ser los Eclesiásticos havitantes del Imperio, ó es preciso que sean ovedientes al Monarca; ó no han de ser hijos de su potestad, ó han de ser dirigidos de su economía. Nacen con el vasallage, y viven con el bien de la manutencion; con que es justo que reconozcan por dos obligaciones la Magestad, y aun deben tambien reconocer el tercer beneficio de cuidarlos, que es otro modo de favorecerlos. Es la atencion mas ardua porque el Gobierno ha de ser un cuerpo con hombros y sin manos, que ha de cargar tan grande esfera sin tocarla. Si no se sustenta, se quejan, y tambien se quejan si se atiende. Cada cuidado es un susto de la humanidad, y cada tolerancia es un grito del recurso. En fin, es un mundo (1) de portarse el Gobierno en que ha de estar el amparo prompto como si se solicitara, y el cuidado reverente como si se pidiera.

Estado eclesiástico. La mayor parte de los Españoles nacidos en esta ciudad por falta de otras sendas por donde encaminar la vida se aplican á la del estado eclesiástico, que es la mas ancha para el concurso y la mas segura para la conveniencia. La extension de las provincias produce la multitud de los curatos para los seculares y regulares en unas regiones que por la mayor parte son la patria de la barbarie y la havitacion de la licencia. La verdad corre allí la misma fortuna que la razon, y la libertad vive tan acomodada como la ignorancia. Los mejores estudiantes, que tienen por su

(1) Creemos que debe leerse, *es un modo*.

mayor felicidad entrar en un curato, hacen morir las letras por vivir, y se ban á perder para ganar. Son flores que se trasplantan del vergel al bosque, y no es mucho bayan á marchitarlas donde no pueden producirse. Son muchas veces médicos que se contagean (1) de los males que van á curar, y pastores que contraen el daño de la grey, hallándose en partes donde por hir á enseñar los misterios se olvidan los preceptos.

Real cédula de 13 de Febrero de 1731 para encargar á los Obispos y Prelados la vigilancia sobre los desórdenes de las costumbres. De que resulta que aunque en estos pueblos haya Eclesiásticos, no solo curas sino otros particulares que vivan rectamente, es necesario que los Obispos y Prelados apliquen el mayor cuidado de su obligacion, ó á impedir que nazcan, ó hacer que se remedien los desórdenes de las costumbres en sus súbditos; á cuyo fin informado Su Magestad de este daño, se sirvió de expedir la Real cédula de 13 de Febrero de 1731, por la qual encargó á los Superiores referidos la vigilancia en su remedio, y á mí me mandó que por mi parte la tubiese, con las palabras siguientes: « Y en esta inteligencia os encargo y mando que llameis privadamente á cada uno de los Prelados regulares que residen en esa capital, y les comuniquéis las noticias con que me hallo de los escándalos y delitos practicados por sus súbditos, á fin de que se apliquen con toda vigilancia y cuidado á su remedio, advirtiéndoles que en caso de que reconozcais grave omision en su cumplimiento, os hallais con orden mia para remitir á estos Reynos al Prelado que resultare delinquente en descuido tan culpable. »

Su cumplimiento. En cuyo cumplimiento, visto que no podria remediarse cosa alguna con sola la advertencia general, pues estas las dan siempre las LL. y la obligacion, y sin embargo no basta si no se especifica (como no habia bastado que dejase de haber varios excesos de que se informó á Su Magestad, y que no sabian los señores Obispos, ó se les desfiguraban), juzgué ser precisa la individual noticia; y no pudiendo tampoco conseguirla por otros órganos que aquellos que por supuesto eran los inmediatos á un Virrey, pues

(1) Digase *se contagian* en lugar de *contagean*.

nunca seria bien que se hiciese una aberiguacion en cada pueblo por el mejor vecino, ni decente este descenso del Gobierno á qualquier particular, fué tambien preciso servirme de los Corregidores, á quienes escribí la carta singular⁽¹⁾ siguiente.

Carta circular
á los Corregidores.
« Conviniendo al mayor agrado de Dios y servicio del Rey el hallarme enterado de si los curas seculares y regulares viven licenciosamente amancebados, y empleados en tratos y contratos, os ordeno, Señor, que con el secreto y verdad que pide esta materia tan delicada, me aviseis de los que huviere en la provincia de vuestro cargo incurriendo en tan graves excesos, en la inteligencia de que sobre ellos no habeis de recibir informacion jurídica, sino que os ha de constar notoriamente y con seguridad que los cometen: previniéndoos que con este motivo no habeis de vengar alguna pasion particular que pudieris tener con alguno de dichos curas, porque de verificarse esta circunstancia os castigaré gravemente. Y por lo que mira á las mugeres que viven deshonestamente, procederéis vigorosamente á su castigo, á fin de que por este medio se eviten tan perniciosos escándalos, dándome puntual cuenta de lo que executáreis en la expresada forma, sin excederos ni faltar en ella. Dios guarde, etc. »

Los efectos de
este medio.
Este modo estaba tan ageno de ofender al estado eclesiástico quanto dista el avisar del causar, y el remediar de herir. Y si bien se considera, mas respecta el que reduce que el que omite; pues aquel guarda el respecto á la decencia del mismo á quien contiene y del estado, y este solo es atento con el mismo desórden que le extraga. No tienen los Eclesiásticos privilegio alguno para producir el mal exemplo, sino es la inmunidad de las personas: se pase tambien á los escándalos, antes son mayores⁽²⁾; y esta fué la razon porque dijo Constantino que los cubriria con su manto, porque no sirviese de perdicion al pueblo; y así habló allí de las cul-

Palabras de
Constantino.
pas secretas. Sus palabras fueron estas: « Los vicios de los sacerdotes no se deben descubrir al pueblo, porque

(1) Es decir, *carta circular*.

(2) Nos parece que este pasaje, *se pase tambien á los escándalos, antes son mayores*, trastornado por el copista, puede restablecerse así: *si pasan tambien á los escándalos, estos son mayores*.

con semejante exemplo no tome licencia de pecar : » á que añadió, « que cubriría con su manto el delito, porque no escandalizase á los que le mirasen. » ¿Quién hubiera condenado en el mismo Emperador el que siendo públicos los cargos los hubiese avisado al Sumo Pontífice para su remedio, como lo que executó en todas las acusaciones que los Donatistas hicieron varias veces contra Ceciliano, Obispo de Cartago, en África, las cuales remitió primero al Papa Melquíades, y despues á los Obispos que despachó para este fin á la África, y á los PP. del concilio de Arles? Quando los excesos son notorios, ¿qué añade un aviso secreto á un vicio público, si ya el mismo que excede se ha ofendido? La carta á los Corregidores (que fué solo la pública) no señaló á ninguno, y qualquiera que estos señalasen era aviso privado. La oposicion que muchas veces suele haver entre estos y los curas, confieso que pudiera ser inconveniente; pero para eso se cauteló con la conminacion del castigo, fuera de que si era falsa la noticia, siempre triunfava la ignocencia, y si cierta, ¿qué le añadía aquella oposicion? Puesto que el hallarse la verdad donde vivía la pasion era concurso accidental, en que cada una estaria separada como la luz y la sombra en un espacio.

Carta del señor
Obispo de Truxillo.

Sin embargo de esto, alteró gravemente la carta referida á uno de los Prelados de este Reyno, que fué el señor Obispo de Truxillo, el qual se destempló en suerte de las cartas que me escribió sobre este punto, que por respecto callo aquí sus palabras. No sé con qué mayor aspereza pudiera haver tratado á qualquiera particular de su Diócesi, ni con qué mayor ardor se pudiera formar una imbeciva. No debe ser la correccion injuria, porque ha de ser advertencia y no declamacion. El pastor debe usar del silbo para la obeja, no de la honda, que esta solo la tiene para el lobo; y si esto es así para otra qualquiera persona, ¿qué será para con quien tan inmediatamente representa al Rey? Para los casos que trae en su carta de las increpaciones que han hecho á algunos de los Soberanos los Obispos, hay los exemplos de los avisos que hicieron los Profetas á los Reyes. Hay un Natan, valiéndose de una parávola: hay el precepto de Christo Señor Nuestro, que manda

que se dé al César y á su imágen lo que es propio, en que es la principal moneda su respecto; y hay el de san Pablo tan repetido, que es una leccion del reconocimiento que deben los Prelados á los Príncipes. No por ser superior lo espiritual debe hacerse superior el tratamiento, ni el puesto sagrado los exime del Real vasallage.

Alegado por el señor Obispo. Alegó el señor Obispo el hecho tantas veces ponderado en semejantes casos del ya referido, en quanto á haver

entregado al fuego los memoriales que le presentaron contra los Obispos, con la respuesta que dió entonces, en que expresó ser estos Dioses, y que no podia juzgar de sus causas, en que hay dos partes. La una la de haverlos abrasado, y la otra la de la respuesta. En quanto á la primera, por sí sola no es prueba de la falta de potestad, sino es de la sobra de prudencia, siendo accion que la han executado otros Príncipes con sus súbditos seculares, como lo hizo antiguamente Pompeyo con las cartas que se hallaron á Perpenna, y podian complicar su levantamiento á muchos ignorantes, y el grande Carlos V. con el proceso del alcalde de corte fulminado contra varias personas relebantes. Y así esta ocasion mira solo á la máxima de no ser muchas veces que sepa el Príncipe lo que no conviene castigar por no perder á muchos grandes, ó por mantener en el temor con la ignorancia á los que pusiera en el despecho la noticia, ó por reducirlos á la emmienda sin la nota. En quanto á la segunda parte, que es la de la respuesta, tiene muchas inteligencias. La primera es la ordinaria que resulta á favor de la inmunidad eclesiástica, que nadie ignora, y esta no es el precedente caso, pues no se ha tocado en parte alguna, dirigiéndose todo el intento á solo el aviso por cartas misivas sin informacion alguna, solo al cuidado patrio y no al jurídico. La segunda inteligencia es la de ser aquellos memoriales de Obispos contra Obispos, en que no le pareció á Constantino conveniente entrar por la autoridad sagrada de las partes, siendo mas acertado que se ajustasen entre sí, pues se vee que interpelado por los Obispos donatistas contra Ceciliano, que, como se ha dicho, lo era de Cartago, en África, aunque al principio quiso escusarse de su conocimiento, por último cedió á las instancias de los acusantes, y entró en la discusion, hasta que despues la remitió al

Papa Melquiades. Mucho mas perteneciente á la misma inmunidad era la eleccion de los Pontífices, y sin embargo aun despues de aquel Príncipe la confirmaban los Emperadores; con que se manifiesta que para ellos no juzgaron tan decidida esta materia por aquel, hasta que sin necesidad del exemplar de Constantino (que para esto no tenia autoridad) estableció y gozó la Iglesia la inmunidad que por derecho diviuo le tocaba. Ponderó el señor. Obispo el inconveniente ya expresado del encuentro ordinario de los Corregidores con los curas por las tiranías que supone en los primeros, y no puso entre los motivos que asignó de su discordia el deseo que tienen regularmente los segundos de aumentar sus conveniencias, siendo el trabajo de los Indios y sus utilidades el premio competido de su oposicion, mas que el objeto de su celo.

Desvanece el mismo inconveniente el señor Obispo. El mismo señor Obispo dice en su primera carta que el Corregidor, que dió parte á algunos Eclesiásticos que vivian en público escándalo, no se la havia dado á él para remedio: con que desde luego supone que podia hacerlo. De que nace que todo el exceso que arguye en la noticia que le di, es el de haverse pratificado (1) por mi mano: como si el agua se hiciese nociva por ser mejor el conducto para que llebe mas impulso, y lo que en un Corregidor fuera lícito no lo sea en un Virrey.

Respóndese á la tolerancia que me opuso sobre el proceder de los Corregidores. Pasó el señor Obispo á notarme cara á cara de mi representacion sobre la tolerancia de mis Corregidores. Y en lugar de remediar los excesos de que le avisé (que eran de su sagrado cargo), entró en lo que no era de la question ni pertenecia á su obligacion, con que acabó de manifestar todo el destemple; siendo cierto que el que arguye lo que no es del caso, no hace correccion sino imbecitiva. Sobre cuyos hechos di cuenta á Su Magestad, y es notoria la entereza con que me he portado, no habiendo habido gobierno en que hayan salido con menos conveniencia los Corregidores. Punto de que despues se hablará con mas individualidad y razon.

Prudencia y Y para que se reconozca quán de ordinario es el

(1) *Pratificado* estará por *practicado*.

agradecimiento con que otros Obispos recibieron mi buen zelo. temperamento el que escribe y no el discurso, esto que pareció al señor Obispo tan digno de nota y sentimiento, fue en los demás digno de estimacion y gratitud, como lo expresó el señor D.^r. Don Alejo de Roxas, Obispo que fue de la Paz, en carta de 12 de Septiembre de 1728, con estas palabras: « Yo estimo á V. E. estas advertencias, porque aunque estos y otros casos hayan llegado á mi noticia, pueden ocultarse otros, ó por malicia, ó fines particulares que celan los delitos de quien pueda remediarlos: por cuyo motivo suplico rendidamente á V. E. mande avisar de todo lo que pudiere corregir, ya que la prespicaz vista de V. E. no solo mira lo que tiene cercano, sino que tambien se extiende á los retiros de estos parages: que mi agradecimiento cumpliré con tamaña deuda. »

Véase aquí la suavidad con que aquel señor Obispo no solo admitió prudente el aviso, sino que lo agradeció christiano; y el zelo con que estuvo tan lejos de sentir la advertencia pasada, que pasó á pedirme las futuras. Antecedentemente havia significado en la misma carta que no solo ha prevenido remediar los inconvenientes de que le advertí, sino otros muchos que no havian llegado á mi noticia: con que se manifiesta quán necesarias son las que pueden dar á los Prelados los Virreyes. Véase tambien el acierto de participarlas en el de recibirlas, y de manifestarlas (pues no se siguió en este obispado ni en otro alguno el menor inconveniente, ni de calumnia en el áviso de los Corregidores, ni descrédito en el remedio de los curas), y que quando el zelo pone el punto á la prudencia, y tira, jamás yerra el blanco del servicio de Dios á que señala.

Mayor número de razones que me movieron. Este solo y el de Su Magestad fueron los objetos á que miró mi prudencia; la qual (aunque sobre materia tan delicada como yo mismo lo expresé) no tubo tanto peligro como ponderó el señor Obispo, el qual (salva absolutamente la inmunidad) se reducía todo á la sospecha de los Corregidores y la nota de los Eclesiásticos, y para la primera tenia yo en la mano su remedio, sabiendo aquellos bien que no eran de cumplimiento mis cautelas, y que debian temer mas los siniestros de su aviso que los mismos de quien se me daba: y para la segunda se les imponia mas secreto

en la noticia que el que pudiera haver en los excesos , pues el orden se limitaba á solo los notorios , sin pasar á la averiguacion de los ocultos : con que jamás pudo mi dictámen desatender en cosa alguna á aquel cuidado con que igualmente me incumbia el proteger la estimacion y la decencia de las personas eclesiásticas ; siendo contradictorio de ser el remedio y ofender el estado , y habiendo prevenido los inconvenientes que pudieran seguirse, los cuales fueron tan remotos , que ninguno se atrevió á asomar , como ya he dicho : no habiendo otro que el que formó el señor Obispo contra su enojo , haciendo el escándalo por evitarlo. De que se reconoce que hay cuestiones de bulto á quienes el bestido las da el cuerpo (1).

No puedo dudar que (prescindiendo de la superioridad de dignidad episcopal) en los Prelados regulares es tanto mas severa la obligacion de velar sobre sus Religiosos , y en estos tanto mas precisa la conservacion de su opinion, quanto en unos y otros es mas austera la profesion que siguen : y sin embargo Su Magestad me mandó que llamase á aquellos , y que les encargase la vigilancia con que debian aplicarse al remedio de los escándalos y delitos de sus súbditos , hasta ordenarme que á los tenazmente omisos en la correccion los despachase á España. Y no pudiendo reconocer esto último sin la noticia de los mismos escándalos y sin su aviso , no deví juzgar ageno de mi obligacion el observar lo mismo con los Eclesiásticos seculares en tiempo en que empezando mi gobierno , me era preciso atender al remedio de cualesquier desórdenes que en ellos tambien se hallasen , por medio de la participacion de sus Prelados.

DIVERSOS CASOS DE PROTECCION REAL.

Amparo y proteccion económica.

En quanto al amparo que los Virreyes pueden dar á los Eclesiásticos , es el mas frecuente el que se presta á los Religiosos en los Capítulos ó elecciones que hacen de sus provincias ; porque el de las fuerzas corre á cargo de las Reales Au-

(1) Creemos que esto es como decir : *hay cuestiones á las cuales da importancia el modo con que se tratan ó se presentan.*

diencias. En el ejercicio de esta especie de potestad económica tiene tambien este Gobierno la singularidad que en lo demás, porque excediendo en estas partes la clase de los Regulares á la de los otros Eclesiásticos, y siendo cada provincia suya como un pequeño reyno religioso, se miran sus prelacías como unas dignidades superiores. No puede, ó por lo menos no se ha juzgado que pueda hasta ahora esta América mantener en la vasta estension de sus regiones el gobierno espiritual en la predicacion, culto divino y administracion de Sacramentos con solo los ministros que produce el clero, porque no se aplican tantos á él como al estado regular, y no se aplican muchas veces porque no hallan tan llano el camino del vivir; siendo un círculo de estado el de haber muchos Religiosos, porque hay muchos curatos, y el de ser estos muchos, porque lo son aquellos. Es verdad de que el primer punto de que este círculo se empezó á formar fue el de la venida de los primeros Religiosos á estos Reynos, en que fueron tambien los primeros operarios para la mies del Evangelio; y como los conquistadores de su imperio espiritual, fuera de la conveniencia de los curatos, tienen las Religiones (exceptuando la de San Francisco) las haciendas que necesitan para su mantencion, de cuyo dominio son capaces en comun. De que nace que siendo en ellas grande la copia de las commodidades en curatos, administraciones y prelacías subalternas, se hacen mas controbertidas á las elecciones. Pues sin entrar en parte la prevenicion, basta de importancia para la disputa.

Motivos de la Bula y cédulas Reales. Ordinariamente para hacer cesar esta y erigirse los provisionales⁽¹⁾ en dueños de aquellas (fuera de otros motivos), multiplicaban prelacías con tan pocos súbditos, que no merecian el nombre de tales. Fundavan un combento de una casa, y creaban una comunidad de un Religioso ó poco mas. Procuró remediar esta extrañeza el Papa Paulo V en Breve de 23 de Diciembre de 1614, mandando que en todos los combentos de Indios debiesen tener por lo menos ocho Religiosos. Atendiendo tambien Su Magestad á remediar las consecuencias de este abuso, por Reales cédulas que despachó,

(1) Opinamos que el autor dijo *los Provinciales* y no *provisionales*.

dió la forma en que aquel se debía practicar. Y habiéndose expedido otra para que se observase así en la Religion de San Francisco, y controbertiéndose en la provincia del nuevo Reyno de Granada el modo de execucion, se despachó asimismo otra de 6 de Febrero de 1703, en que no se aprobó lo determinado en la junta que allá se hizo, sino que mandó generalmente que se guardase en todas las demás Religiones de las Indias, declarando que los combentos que no tubiesen el referido número de Religiosos no se juzgasen tales, ni sus Prelados gozasen de voto alguno en los Capítulos. La qual últimamente se volvió á mandar observar indispensablemente por la de 16 de Octubre de 1727.

Recurso de los Religiosos de San Agustin en un Capitulo. Ofrecióse pues en esta ciudad el Capítulo que estaba para celebrarse en la Religion de San Agustin por Julio de 1729.

Algunos Maestros de grave autoridad quisieron que se guardase este orden, y pidieron que el Rdo. P. actual Provincial, Fr. Gaspar de Quiros, abriese Difinitorio para la calificacion de votos, que principalmente dependia de este punto. Resistiólo el Provincial, y ocurrió á este Gobierno pidiendo (despues de una larga representacion) que se le mantubiese en la posesion contraria, y se repeliese qualesquiera escrito que contra ella se presentase perturbando la paz de la eleccion futura.

Provision de ruego y encargo al Provincial sobre la observancia de las Reales cédulas y Constituciones. Presentáronse efectivamente á aquellos y seguidos con ferbor autos sobre ello, expedi decreto en que se rogó y encargó al dicho Provincial que hubiese de guardar y cumplir lo dispuesto por Su Magestad segun la forma prevenida por sus Constituciones. Y despues de otras representaciones sobre el modo de su execucion (la qual pretendió este Prelado que se devia hacer con los jueces que

Resiste el Provincial, y se declaró no haber cumplido con el ruego y encargo. llaman de causas y no Difinitorio), y de otro decreto en que en atencion á lo que representaba en contrario el P. Mtro. Fr. Félix de Aranguren, y á lo que decia el señor fiscal, declaró no haber cumplido el referido P. Provincial con el ruego y encargo que se le havia despachado, remitiendo este juicio á los jueces de causas mencionadas.

Junta de los Se hizo en mi presencia junta con el expresado Rdo.

PP. hecha en mi presencia sobre el modo de calificación de votos. Padre y otros de la primera autoridad de dicha Religión, en que se eligió el medio de substituir, ó dar sus veces al Difinitorio referido, á aquellos jueces para la calificación de los Piores que debian tenerse por vocales con asistencia del Presidente del Capítulo, para que dirimiese qualesquiera duda.

Buelve el Provincial á su primera repugnancia. Buelto el Provincial á su antiguo dictámen, recibió el cumplimiento de su mismo remedio, difiriendo abrir el Difinitorio para el acto de la substitucion, representando no tener autoridad alguna él para pasarla á otro, y pareciéndole mejor el arbitrio de elegir quatro particulares Religiosos con tercero en discordia al fin que se deseaba.

Última provision de ruego y encargo al Provincial. Con que interpelado mi zelo de las representaciones de los RR. para el acierto, y de mi deseo ácia la paz con los estímulos de una razon que hacia piedad de su impaciencia, terminé este negocio, eligiéndose despues de larga conferencia el modo que por todos los demás graves Reverendos pareció el mas conveniente: como lo fue el que el dicho P. Provincial abriese Difinitorio, en el qual se examinasen y determinasen los Piores que devian sufragar, y que qualquiera que de ellos se sintiese agraviado ocurriese al P. Presidente, que lo era el Rdo. P. Mtro. Fr. Marcos de Alcozer, para que en virtud de su jurisdiccion le oyese y sentenciase, y se hizo ruego y encargo al dicho Rdo. P. Provincial para que así lo efectuase en tiempo competente en atencion á aquella misma tranquilidad religiosa que tan propia era de su carácter é instituto.

Auxilio presentado al presidente del Capítulo para la conservacion de la paz con que se efectuó la eleccion. Despues de lo qual haviéndome pedido el referido P. Presidente el auxilio necesario para que la proteccion de este Gobierno pudiese serenar qualesquiera turbacion en la eleccion que ya se hacia, tube por bien destinar al señor Don Francisco Xavier de Salazar y Castejon, alcalde del crimen de esta Real Audiencia, para que en virtud de mi decreto pasase al convento de San Agustin á prestar los auxilios que le pidiese el referido Presidente, con cuya asistencia se efectuó la eleccion segun las disposiciones canónicas y Reales, con el acierto y quietud que se deseaba, como todo consta de los autos que para ello se siguieron.

Subcesos raros en la eleccion de una Abadesa, y auxilio presentado al señor Arzobispo para la quietud y respeto del combento, y sus motivos.

El mas sensible subceso de los de esta clase fue el que acaeció entre las Religiosas del monasterio de la Encarnacion de esta ciudad. Digno de que lo escribiese borrando la pena aquel espíritu que no ha perdido la osadía de introducirse en paraísos, logró que en este se encendiesen de tal manera los disturbios con el motivo de unas elecciones de Abadesa, que haciéndose de un monasterio un palenque de contentacion (1), llegó casi á serlo un abismo de su Religion. Havia reelegido la mayor parte de Religiosas á la Prelada que tenian, y lo era la Madre Doña María de las Nieves, y la otra parte havia elegido á la Madre Doña Rosa de la Cueva, ambas igualmente dignas de gran veneracion, y (no hablando aquí de la razon del caso que no perteneció al Gobierno) el señor Arzobispo Virrey, que fue Don Francisco Diego Morcillo, invalidando la reeleccion como repugnante que la juzgó ser al derecho particular del monasterio, mandó que se diese la obediencia á la elegida por la menor parte. Reclamó la contraria, y se formó un cisma en el monasterio no solo con la separacion formal de los ánimos, sino con la material de los lugares, manteniendo cada partido el que ocupó, cerrándose las puertas del combento por muchos dias aun para los alimentos necesarios. Pidióme el señor Arzobispo auxilio de soldados de á caballo y de infantería de mi guardia para que se hiciese por todo el recinto y puertas referidas, á fin de contener qualesquiera movimiento interior ó exterior que pudiese producir qualesquiera turbacion; y aunque la naturaleza del sexo y del estado debian hacer odiosos los auxilios, las criadas de varias castas que en él se mantienen en copioso número, como en la mayor parte de los demás de esta ciudad, son tan libres que vienen encerradas, y estan fuera (2). De suerte que estas y el concurso que del pueblo se juntaba hacian precisa la cautela de esta custodia.

Mudanza de Religiosas interinamente á otros combentos.

Resolvió el señor Arzobispo pasar á la Madre Doña Maria de las Nieves á otro combento, juzgando que quitando el objeto que parecia ser el resorte de la máquina,

(1) *Contentacion* estará por *contestacion*.

(2) No sabemos qué quiso significarse con estas palabras, las cuales parecen contradictorias.

cesaria su ímpetu. Pasóla efectivamente al monasterio de las Descalzas de San Joseph, en una carroza de cortinas cerradas (en que iba asistida de dos Prevendados), lo que dispuso con otras que igualmente hizo mudar á otros combentos. En cuyo suceso es digno de reparo el extremo á que llega el ardor de una competencia aun en la devota mansedumbre de sagradas vírgenes, pues siendo el asunto la virtud de las que se querian elegir, se hizo exceso el empeño de elegirlas: y es que así en esto como en todo lo demás que se compite, el modo es otra sustancia política, y la aprehension otra realidad moral de los negocios.

Mantiénese la discordia. Permanecieron estas Religiosas en su division con la muerte que inmediatamente sobrevino al señor Arzobispo, hasta que habiendo venido á ocupar la silla de esta santa Iglesia el Ilmo. señor Don Francisco Antonio de Escandon, logró con su zelo y discrecion disipar esta discordia.

Recurso de los Religiosos sobre que no deben votar varios vocales. Siguió á estos recursos el que se interpuso en el Capítulo de la Madre, en que divididos los vocales con opuestos dictámenes sobre la eleccion de Provincial, y principalmente sus dos Prelados superiores, que lo eran los Rdos. PP. Vicario general Mtro. Fr. Antonio Rodriguez, y Provincial Mtro. Fr. Gregorio Clavo, ocurrió este á la proteccion Real para que á qualquiera se hiciese con la paz que debia desear y observar, con la observancia de sus constituciones, bulas pontificias y cédulas Reales, presentando (1) que estas se bulneraban así con las nominaciones de Procuradores generales y provisiones que havia hecho el Rdo. Padre Vicario general de Comendadores de nombres dirigidos á el efecto de la eleccion, como con la admision de otros que lo eran de combentos que no havian tenido el menor (2) de ocho Religiosos.

Consideracion de este, fundada en los principios de jurisdiccion no aplicados al caso. Haviendo decretado yo que informase sobre este el referido Rdo. Padre, lo hizo pretendiendo repeler el primer paso del recurso con los sagrados, pero mal aplicados obstáculos de la bula de la Cena y de la prohibicion de sus constituciones, procurando con ellas restringir el Real amparo en

(1) Es decir, *haciendo presente*, y acaso *pretextando*.

(2) En vez de *el menor* léase el *número*.

casos semejantes á los términos de una actual violenta turbacion, y escusando los defectos substanciales en los votos que se arguyan de ilegítimos.

Respuesta del Provincial en su informe. Lo que desvaneció el Rdo. Padre Provincial en su informe de respuesta con la duplicada fuerza de la razon, siendo cierto que la proteccion no se encierra en tan estrechos límites, extendiéndose juntamente á la observancia de los institutos segun Reales cédulas de LL. de estos Reynos, en que se encarga á los Virreyes no solo que hagan mantener en las elecciones la quietud, sino que cuiden de que se guarde en ellas lo dispuesto por sus Reglas y por el derecho, siendo este racional amparo mucho mas necesario que el primero, como que la guarda de la justicia es el origen de la custodia de la guarda de la seguridad, punto incontrovertible como tan repetidas veces practicado.

Proteccion presentada sobre lo que se devia hacer que no votasen por via de cuidado que encarga Su Magestad á los Virreyes, para que hagan guardar á los Regulares sus constituciones, y que se observe la nueva Real cédula sobre el número de Religiosos. En cuya conformidad con vista de los escritos de recurso, informes, instrumentos presentados y constituciones alegadas, usando de la facultad que en mi residia para atender al cumplimiento de ellas por los medios que á mi prudencia pareciesen precisos, resolví por via del cuidado que me incumbia para su observancia, que se advirtiese que no debian tener voto los Comendadores de combentos desprobeidos del número bastante de Regulares residentes, segun la nueva Real cédula que lo dispone, ni los Procuradores repelidos por el Provincial conforme las constituciones referidas: y señalé dos SS. Mtros. de esta Real Audiencia para que asistiendo á dicha eleccion cuidasen de la observancia de lo referido, haciendo mantener la razon en la legitimidad de los votos, y la paz con el procedimiento de los ánimos, de que fue efecto el acierto de la eleccion que se hizo de Provincial en la persona del Rdo. Padre Mtro. Fr. Joseph de Castro, cathedrático de Prima de Santo Thomás en esta Real Universidad, Religioso en nobleza, virtud, celo, talento y letras tan circunstanciado, que es capaz de las mayores dignidades. Las de las otras Religiones se han hecho con una paz que no ha dado lugar á su solicitud, en que jamás he querido tener otro influjo que el general para el mayor acierto, cor-

respondiendo á la atencion del ofrecimiento que me han hecho con la benevolencia del consejo : y aunque tal vez he manifestado individual aceptacion de algunos , ha sido como designacion del mérito , no como deseo de la promocion.

Recurso á la Real proteccion de los Religiosos agustinos del Reyno de Chile y sus provincias. Fuera de estas ocasiones que en esta ciudad se ofrecieron de recursos sobre elecciones regulares , hubo otra producida en el Reyno de Chile , que á pesar de las providencias que por su Governador y Real Audiencia se dieron para serenar la tormenta que allí corrió la paz en la Religion de San Agustín con motivo de un Capítulo que en ella se celebró , en que fue elegido por Provincial el Rdo. Padre Fr. Francisco de Aranibar , fue tan ruidosa que llegó el eco de su estrépito hasta el dosel de este Gobierno , porque despues de la contienda que se tubo en la eleccion , fue tal el empeño con que se mantubo tenaz la disension , como si el convento en que se executó se hubiese hecho una finca de la discordia : se arraigó en él de manera que logró hacer que varios Religiosos le dejasen con una especie de desercion escandalosa , resistiéndose á presentar la obediencia al Provincial electo. Con que desaparecidos por diversas partes , hicieron la inobediencia del Prelado una rebeldía de la Religion ; recurrió el referido Provincial á este Gobierno pidiendo que se mandase dar todo el auxilio necesario para reducir á la obediencia á aquellos Religiosos. Y considerando que la dureza del escándalo pedia la mas fuerte providencia , y que no era remedio el que contemporizaba con el mal permitido , que los contumaces diesen la ley á la composicion , ni que capitulase en desórden la regla ; despues de varias cartas que sobre esto interbinieron , mandé que se diese al referido Prelado todo el auxilio necesario militar para que redujese á su obediencia y su convento los dispersos , y que los resistentes se embarcasen para este Reyno puestos debajo de registro , cuyo espediente fue tan saludable , que tubo el suceso que se deseaba , volviendo á entrar aquellos en el camino de su obligacion con la quietud que difícilmente se esperaba.

Conclusion ge- De esta manera es preciso (1) en los disturbios de estos

(1) Parece que ha de suplirse aquí la palabra *intervenir*, *interponer la autoridad* ú otra.

neral de estos sucesos. Capítulos provinciales, interponiendo la autoridad sin el imperio, é inspirando la paz sin el conocimiento, haciendo que ellos hagan, no que haga el Gobierno, que determinen sin determinar este; y en fin, componiendo á las partes ó prestándoles el auxilio que ellas mismas piden. Pues si esta regia economía no hubiese, de poco les sirviera el alma de su jurisdiccion, desproveida del brazo de la asistencia : siendo cierto que aun en lo mas sagrado de la fee, en cuya propagacion todo es espiritual y todo libre, es bien que concorra el respeto temporal sin la violencia ácia lo eterno.

Adicion de otro caso sobre los Eclesiásticos. A la clase de estos negocios debe reducirse el que se ofreció con la ocasion de un tumulto que se lewantó en la provincia de Andahuaylas contra su actual Corregidor; fue esta una alteracion que interbiniendo á ella los que menos debieran por su estado, y pasando á los términos de empeñarse el ánimo del señor Obispo de Guamanga (á cuyo obispado pertenece aquella provincia) con censuras y multas contra el mismo Corregidor, me obligó á interponer, con parecer del Real Acuerdo, el reparo del ruego y encargo para que aquel Prelado se abstubiese de penas semejantes, como ofensivas y perturbatibas de la jurisdiccion Real, y á llamar á esta ciudad dos de sus curas, por lo que los gravaban los autos remitidos.

Pretension del señor Obispo de esta ciudad. Fue esta providencia tan sensible al señor Obispo, que despues de haberlos defendido con los mayores abonos de virtud, llegó al extremo de ponerse en camino para venir á responder por ellos, con la desproporcion de hacer valer menos todo un Prelado que dos súbditos, y pesar mas en la balanza de juicio una particular defensa que una obligacion pública, dejando su Iglesia sin preceder la licencia requerida, accion que procuré evitar despachándole al camino carta en que con parecer asimismo del Acuerdo le advertí de ella con todos los motibos que la hacian mas estraña; por lo qual jamás se havia visto executar por ninguno de los Prelados de este ni de otro Reyno, mayormente quando su presencia, aunque tan venerable, no podia añadir eficacia alguna á lo que pudiera por sus cartas expresar. Y en fin le encargué que se retirase por sus mismos pasos á su Iglesia, con la intimacion que de lo contrario no se le daria audiencia alguna.

Continúa su viaje el señor Obispo. Este expediente que se le embió de obstáculo, parece que se le bolvió estímulo : porque aunque di los dictámenes de mas respeto, en haciendo (1) porfia al caminar donde no deben, caen de dia claro y se extravian con la guia. Prosiguió el señor Obispo pidiendo licencia para entrar en la ciudad, y se le repitió la repulsa resolviendo que se guardase lo proveido; hasta que continuando el viage y habiendo llegado á las cercanías de Lima y reiterado lo pedido, fue preciso hacer de la necesidad consentimiento. Entró este Prelado, y despues de haverlo admitido y oydo varias veces, encargado del sosiego, de la paz y de su obligacion, se despidió sin haver hecho cosa mas que el viage. Vinieron los curas llamados, y habiéndolos tenido aquí el tiempo que pareció conveniente, fueron despachados, habiendo servido de contenerlos la misma resolucion de tenerlos.

Cuenta que di á Su Magestad, y Real cédula de 26 de Noviembre de 1728. Sin embargo de esto di cuenta á Su Magestad de todo lo exectado en esta materia. Y habiéndose visto en su Real Consejo con lo que expuso su fiscal, pareció á su Real ánimo por cédula de 26 de Noviembre de 1728 prevenir al referido Obispo haver sido de su Real desagrado sus procedimientos en todos los puntos que expresé, y encargarle que se contubiese en los irregulares con que havia obrado. Que en adelante atendiese al rebaño, encomendando á la paz y á la quietud entre sus súbditos, á la observancia del Real Patronato y buena correspondencia con sus ministros. Que castigase y corrigiese los delitos procediendo en todo conforme á derecho, no dejándose llevar de informes de (2) que no fuesen muy seguros y christianos : sirviéndose de practicarne esta resolucion (3), y de mandarme que estubiese á la mira de lo que el Prelado exectase, procurando suavizarle y contenerle; y que en caso de no arreglarse á lo que era de su obligacion, diese cuenta á Su Magestad con justificacion de todo. — De que se reconoce la buena fortuna que corre un recto zelo, y al contrario la des-

(1) Sobrentiéndose los hombres.

(2) Puede sobrentenderse de sugetos.

(3) Con estas palabras, sirviéndose de practicarne esta resolucion, quiso sin duda decirse : sirviéndose S. M. participarme este resolucion.

gracia en que incurre un proceder apasionado con un Monarca justo. Y que para en adelante se debe contener á los Prelados así con la eficacia de la razon como con la autoridad de esta Real cédula, para que no intenten semejantes apoyos de inquietudes contra la jurisdiccion Real que reside en los Magistrados y Corregidores, como que son una empresa que se hace para ganar su imperio, ni las resistencias que pueden oponer á las providencias que da el Gobierno para su remedio, como tambien son una sediccion que se levanta para evadir su potestad.

Otra providencia dada al señor Obispo. No fue menos preciso contener á otros curas y eclesiásticos del mismo Obispado, de quienes se quejó cierto cacique por los excesos y agravios que hacian á los Indios, procediendo cargados de armas, sin embargo del remedio que havia solicitado ocurriendo á su Prelado. Así con parecer del Real Acuerdo se despachó provision de ruego y encargo para que refrenase semejantes desórdenes. Singular extravío de la obligacion y de la mansedumbre eclesiástica no solo maltratar la grey sino transformando el estado, pasando lo sagrado á lo militar!

§ II.

CONTROVERSIAS SOBRE PREEMINENCIAS.

Difinicion de las preeminencias. Son las preeminencias como una moneda de honor que corre en el comercio del respeto. Y para las Comunidades, Tribunales y Dignidades son el distintivo de su estimacion, en que gobierna lo imaginario á lo real. En esta capital la superior potestad Real de un Virrey y la consulta del Real Acuerdo son los dos fuertes diques que contienen dentro de sus cauces las prerogativas; pero en las demás ciudades, cabezas de obispados, donde el esplendor episcopal está mal sufrido con una representacion que aunque excede en el original no iguala en la copia, suelen ser mas frecuentes las disputas.

Controversia del señor Obispo. La primera que se ofreció en mi Gobierno fue la que tubo el Cavildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de

Truxillo con el señor Obispo de ella sobre pretender que aquel le acompañase desde la salida de su casa hasta la buelta á ella en las funciones á que asistiese de pontifical. Resistiólo el Cavildo, y ocurrió á este Gobierno representando por carta que me escribió que esta ceremonia era estraña por no hallarse favorecida de costumbre ni de ley alguna, y perjudicial al Cavildo por serle onerosa.

Resolucion á favor del Cavildo. Y aunque excedió á este en la manera de expresarse⁽¹⁾ así al señor Obispo, con parecer del Real Acuerdo le escribí carta reprehendiéndole el modo referido, y advirtiéndole el respeto y veneracion con que debia hablar de su persona. Y otra al mismo Prelado previniéndole haberse declarado no deberle sacar el Cavildo de su casa, ni volverle á ella en las funciones de pontifical y que le tratase con aquella suavidad y templanza propia de Su Ilma. Con que quedó dirimida esta question, en que se dispuso quedase en paz la razon del negocio, la reverencia al señor Obispo y la estimacion del Regimiento.

Aprueba Su Magestad lo resuelto. De todo lo qual di cuenta á Su Magestad, y por su Real cédula de 7 de Junio de 1729 se sirvió de aprobar lo executado.

Controversias entre el Cavildo eclesiástico y el Comisario de la santa Cruzada del Cuzco sobre el lugar del primero en la publicacion de la Bula. Subcedió á estas otra competencia de precedencia que se formó entre el Comisario de la santa Cruzada y el Cavildo eclesiástico, ambos de la ciudad del Cuzco. Y fue así exortado á este el referido Comisario, ⁽²⁾ que lo era el Dr. Don Juan Antonio de Ugarte, cura de Caycay, á que asistiese á la procesion y solemnidad siguiente á la publicacion de la santa Bula en la conformidad que se acostumbraba en esta ciudad por delante del palio, debajo del qual la llevaba el Comisario en la forma (que se acostumbra en esta ciudad) ordinaria de estos sagrados actos; y respondió el Cavildo resistiendo á la asistencia, y contradiciendo el modo de ella por la posesion inmemorial en que se hallaba de la preeminencia de ir siguiendo al palio, sin que le obstase el acto de la procesion de

(1) Este punto se comprenderia si se dijera: *y porque se excedió este* (el Cavildo), etc.

(2) Trastornado este pasaje por el copista, creemos deber empezar así: *fue este* (el Cavildo) *exhortado por el referido Comisario*.

la publicacion antecedente (en que desistió de esta prerogativa por los motivos que á ella le obligaron); y aviendo despues de otros ex-ortos y respuestas, reduciéndose (1) el referido Cavildo á executar lo mismo que havia practicado en la solemnidad pasada, con las protestas que hizo para atender á lo preciso de la asistencia en acto de que pendia el aumento de este sagrado ramo de la Hacienda Real, ocurrió el Cavildo referido por medio de su podatario á este Gobierno para la declaracion de su despojo á la restitution de su antigua posesion, fundando ante todas cosas la legitimidad de su recurso.

Pretende el tribunal de Cruzada tocarle el conocimiento de este negocio.

Resuélvese pertenecerme.

— Y habiendo, con vista de lo que dijo el señor fiscal, representado el dicho tribunal con una especie de respetuosa competencia pertenecerle la resolucion de esta materia, y llevado yo el negocio al Real Acuerdo por voto consultivo, con lo que asimismo respondió el señor fiscal, se determinó en él tocarme el conocimiento de esta causa, en cuya consecuencia remití al expresado tribunal los autos para que me informase de lo sustancial de este negocio.

Declaré la precedencia en favor del Cavildo en quanto á la propiedad (digo) posesion, y en quanto á la propiedad ocurriesen las partes ante mí.

Pretende el tribunal de la santa Cruzada pertenecerle el conocimiento de la propiedad, y da cuenta sobre ello á Su Magestad.

Y haviéndome hecho un dilatado informe con lo que dijo el señor fiscal, resolví con parecer del mismo Real Acuerdo haver excedido el mismo Comisario subdelegado, Dr. Don Juan Antonio Ugarte, en su procedimiento, alterando sin jurisdiccion la costumbre en que constaba haver estado el Cavildo eclesiástico de la ciudad del Cuzco en quanto al lugar que hasta entonces havia llevado en el acto de la publicacion de la santa Bula, amparándolo en la posesion, y mandando que en quanto á la propiedad de dicho lugar ocurriesen las partes ante mí. Con esto juzgué concluida esta materia por entonces. — Pero el tribunal de la santa Cruzada, zeloso de aumentarme (2) su fuero, me representó pertenecerle el conocimiento de la propiedad con palabras que juzgó al propósito para que le sirviese de un confuso velo de su explicacion. El qual corrió despues por haverle escrito papel para que explicase su intencion, como lo hizo ex-

(1) Léase *reducidose* en vez de *reduciéndose*.

(2) Dígase *aumentar*, estando de mas el *me*.

presando reducirse sus cláusulas al sentido enunciado en las consultas presentes, y al de dar el debido cumplimiento á lo resuelto á favor del Cavildo del Cuzco en el juicio posesorio, avisando al Comisario de aquella ciudad. Y por lo que miraba á la propiedad referida, me parecia estar obligado á consultarlo á Su Magestad en su Real Consejo de la santa Cruzada, ajustándose á lo que se le está ordenado en negocios de esta calidad. En (1) que para entonces el reñido paso de esta controversia.

Reflexion sobre el modo de proceder. Sobre que se deve advertir quán poco justas son las de esta calidad, movidas contra una costumbre legitima. Pues no contento el tribunal que da ocasion á ellas con las grandes prerogativas concedidas, no hace juicio de lo que posee, y solo parece que aparecia (2) lo que discurre que le falta. A lo que no se deve dar lugar siendo esta materia de precedencias, por la naturaleza estricta y odiosa, que contiene una cerrada senda en que no pueden entrar ni la pariedad ni el argumento, porque solo la puede andar el privilegio.

Otro recurso interpuesto por el Cavildo secular. Signió este recurso el que despues se interpuso por el Cavildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Huamanga sobre haverle denegado el señor Obispo de ella la ceremonia de la paz que se le daba por un sacerdote, y la entrada á la iglesia cathedral por la vaya que del coro va al mismo altar mayor, uno y otro mandando den dos constituciones eclesiásticas (3) (digo) sinodales de las que havia hecho. Para que alegó la posesion en que estaba de ambas preeminencias, y especialmente de la primera, la qual se halla comprovada con un despacho de este Real Govierno, expedido en caso semejante en la controversia con el Ilmo. señor Dr. Don Francisco Deeza, en que se mandó que no innovase la costumbre, ministrándose al Cavildo la paz por sacerdote, en atencion de deverse executar con él lo mismo que con el Eclesiástico, á quien se ministraba en esta forma. A que añadió la queja de haver igualmente ordenado el referido señor Obispo, que quando estando en el

(1) Debe acaso leerse, *en que paró ó en esto paró.*

(2) Quiso tal vez decirse *apetecia ó tal vez aprecia.*

(3) Acaso deberia leerse, *uno y otro mandándose en dos constituciones, etc.*

coro entrase en la iglesia dicho Cavildo, no se levasen los Pre-
vendados contra la devida correspondencia de urbanidad, lo que ya
habian executado antecedentemente.

Provision de Y habiendo con parecer del Real Acuerdo librádose al
ruego y encargo señor Obispo provision de ruego y encargo que no alte-
al señor Obispo. rase la pretension en que estava el Cavildo de dichos privilegios, y
remitiese las sinodales para que se viese cómo está dispuesto, y sus-
pendiese entre tanto su cumplimiento, y con su remision seguido autos
sobre su aprobacion, se les dió esta (exceptuando solamente tres), com-

Carta del Cor- prehendiéndose en las aprobadas las dos controversias. — De
regidor y Cavildo. que habiendo suplicado el dicho Cavildo, me escribió carta
su Corregidor en que me representó, que habiendo exortado el señor
Obispo al Cavildo para que asistiese á la fiesta que en la Dominica
infraoctava de la Purísima Concepcion de María santísima, celebrada (1)
por Su Magestad, con noticia de lo probeydo, exortó igualmente al se-

Otra del señor ñor Obispo para que se le entregase el despacho dado. — Y
Obispo, queján- haviéndose asimismo representado Su Ilma. lo ofendido
dose de los prece- que se hallava del Cavildo referido, cuyos excesos le
dentes. havian obligado á salir de la ciudad, haciéndose fugitivo su respeto
de su agravio, y pedido se le diese la satisfaccion que se devia y

Sobre que se la precisa execucion de lo mandado; se resolvió por el
cumplan las sino- Real Acuerdo que se diese cumplimiento á dichas sinoda-
dales. les, y que para que se guardase la igualdad correspondiente entre
los dos Cavildos, se practicase allá lo que en esta ciudad, bajando
dos colegiales con patenas á dar [la paz al eclesiástico, y uno con
portapaz á darla al secular. Y que en quanto al tránsito de la
vaya, se cortase esta por la parte inmediata al pilar del crucero,

Desaprúbase para que por allí entrase el segundo. — Y que siendo yo
al señor Obispo servido escribiese carta al señor Obispo desaprovando el
el procedimiento auto en que havia mandado que asistiese el Cavildo y
contra el Cavildo. las censuras impuestas, por ser materia secular y no de obligacion
eclesiástica; declarando haver excedido este y su Corregidor en el
exorto despachado, y mandándoles que se contuviesen en adelante,

(1) Deberia leerse *celebraba ó fue celebrada*.

con la comunicacion que combenia, con la qual se cerró á la discordia el campo que havia abierto á los disturbios.

Aprueba Su Magestad todo lo aprobado por este Gobierno. En cuyos autos se sirvió Su Magestad aprobar por su Real cédula de 28 de Noviembre de 1728 todo lo executado en quanto á las sinodales referidas; y por otra de la misma data, todo lo aprobado en quanto á las preeminencias disputadas.

Nuevo recurso del mismo Cavildo. Ofrecióse despues el informe que hizo el Cavildo, Justicia y Regimiento de la misma ciudad de Guamanga sobre el asiento que usaba el referido Prelado en el presbiterio de la iglesia, debajo de dosel con canónigos asociados sin oficiar de pontifical. En que habiendo informado el dicho Cavildo con certificación de escribano haverse siempre estilado que los Obispos antecesores, solo en las ocasiones en que avian exercido de pontifical, avian puesto dosel, ocupando en las demás asiento en el coro: y habiendo visto otro informe particular hecho en la misma conformidad, con lo que expuso el señor fiscal, expresando que en la ceremonia nuebamente introducida contravenia el señor Obispo á la costumbre, y por esto á la ley tercera, título 15, lib. 3.º de la Recopilacion de Indias, que la mandaba guardar en tales casos, y pidiendo que se expidiese provision de ruego y encargo al referido Prelado para que exactamente se observase, con parecer del Real Acuerdo la mandé despachar con insercion de la ley para su mas puntual obserbancia y cumplimiento.

§ III.

COMPETENCIA DE JURISDICCION.

No hay subceso mas molesto en un Gobierno que el encuentro de las jurisdicciones, porque no hay otro mas delicado ni mas recio. Cada una, como si el mandar no fuera carga, quiere estender su espacio, y hace privilegio del hombre la distancia. Esto se ha manifestado en algunos casos que se han ofrecido durante mi Gobierno.

Varios casos de competencia. Fue el primero de ellos el de los atentados que executó el Padre Fr. Luis de Cabrera, Religioso de San

Agustin, Comisario del tribunal del Santo Oficio, contra Don Francisco de Antesana y Sotomayor, alcalde ordinario de la ciudad de Huamanga, fijándolo por público excomulgado, y multándolo en penas pecuniarias, sin guardar el tratamiento con que las LL. Reales ordenan se proceda con las Justicias ordinarias (digo) seculares. De que haviéndome dado cuenta el referido alcalde, llevé el negocio al Real Acuerdo de justicia por voto consultivo, donde con vista de lo que respondió el señor fiscal, encargando (1) á los SS. Jueces el que con tuviesen á sus ministros y oficiales en procedimientos tan injustos y tan contrarios á las leyes referidas, que declarasen por nulo todo lo hecho hasta restablecer á la jurisdiccion Real en los límites de todo su respeto, y privasen de su comision al dicho Religioso para cautelar en lo futuro otros excesos; previniéndoles que de no hacerlo así quedasen citados para la Junta de competencias. Lo que he escrito en esta forma produjo el efecto de su cumplimiento y su remedio.

Ruidosa competencia entre los tribunales. Uno de los mas disputados empeños en la carrera de estas competencias fue el que se ofreció entre el referido tribunal de la santa Inquisicion y el de la santa Cruzada, con ocasion del encuentro que tubieron dos Comisarios suyos en el obispado del Cuzco, cuyo certámen fue tanto mas fuerte, quanto las armas eran mas iguales, y tanto mas sensible, quanto era mas sagrado. Ambos tribunales, sagrarios reservados de un mismo templo, y ambos ramas de potestad procedidas en un tronco de poder supremo, en que devia ser mayor la concordia en el proceso, quanto era mayor la union en el origen. Pero como en estos casos la misma igualdad es el principio de la diferencia, y cada tribunal piensa con un mismo zelo de sus privilegios, quando los lleban desde partes opuestas y es una la senda, se hace precisa por la velocidad del empeño la fuerza del encuentro.

Refiérese el hecho. Celebraba misa en cierta capilla de su pueblo el cura de Quiquijana, en el obispado del Cuzco, D^r. Don Alfonso Marcotegui, Comisario entonces del Santo Oficio de la Inqui-

(1) Convendria leer *encargué* para el sentido.

sicion, y reconociendo el Comisario de la santa Cruzada de aquel obispado que la referida capilla no estaba compuesta, ni tenia licencia de este tribunal para celebrar en ella aquel sacrosanto sacrificio,

Fulmina el comisario de Cruzada censuras contra el cura, y exorta al Ordinario del Cuzco para que lo suspenda.

Usa el cura de exortar al comisario y provisor.

le fulminó censuras y declaró por público excomulgado, con exorto que hizo al Provisor de aquella ciudad para que lo tubiese por tal, y lo suspendiese en el curato. — Opúsose á ellos el cura referido, y fundado en el fuero y calidad de su Comisaría, no solo se portó como libre de su declaracion y del favor prestado por el Provisor, sino que pasó del estado inferior y reo, al de igual y juez; con que usó de su parte de los exortos de que juzgó capaz su oficio como de-ribacion inmediata de su origen.

Procedimientos ruidosos contra el cura: retirase este, privale el Provisor del curato, ocurre ante mí, y representa sus razones.

Esta competencia no bien manejada produjo escandalosas disensiones, empenándose los afectos en lo que havian de dictar los juicios, de suerte que llegó el suceso á términos de suspender al cura, embargarle sus bienes, y embiar á llevar preso al Cuzco con número de clérigos y auxilio de gentes que dió el Corregidor de la provincia, con que formada una guerra eclesiástica, se vió obligado el cura á retirarse, privólo el Provisor con perpetua sentencia del curato, de que me dió parte despues, preposterando esta obligacion que devia haver sido antecedentemente, como dispuesta por las LL. en atencion á la sagrada regalía del Patronato que requiere el consentimiento del patron. Ocurrió él despues ante mí representando la injusticia y nulidad con que dijo haver procedido el referido Provisor en la remocion de su beneficio: para que produjo diversos fundamentos, así en quanto al modo como en quanto á la sustancia del juicio. Lo primero por haver faltado á lo dispuesto por la ley de la Concordia, que es la 3^a. del lib. 4^o., tit. 6 de las recopiladas de estos Reynos ya insinuada, que previene la razon que han de dar los Prelados á los Virreyes de las causas que puede haver para semejantes privaciones, á fin de que enterados de ellas, se hagan estas de su sentimiento, como el patron que deve concurrir: sobre que alegó difusamente. Lo segundo por no hallarse en él culpa ó delito alguno digno de remocion, segun lo señalado por el santo concilio Trident-

tino, reduciéndose toda la causa que podía haver dado solo á la manutencion de su fuero y á la competencia con el de Cruzada; y pidió que no conformándose con la carta consulta del Provisor, le debolviese los autos para que con solo este hecho le retubiese á la posesion de su curato.

Presentan ante Presentándome (1) despues sus consultas el Santo Oficio y mí sus consultas la santa Cruzada : con que se eomenzó á formar una los tribunales del competencia bastante disputada, en que cada uno Santo Oficio y hizo sus representaciones á favor de su tribunal y su santa Cruzada. ministro, siendo ordinario que la defensa del fuero se incline insensiblemente á serlo de la causa.

Razones representadas por el Santo Oficio. Las del primero se reducian á que sus Comisarios no podian sujetarse á excomunion de otro qualquier juez eclesiástico, en fuerza de aquellos imbiolables privilegios que se han concedido al uso, y son como las basas de esta gran columna de la fee : que el derogarlos en un actual Subdelegado suyo, embargándole hasta los papeles pertenecientes al secreto de su comision, no podia escusarse de un formal impedimento de su jurisdiccion; cuyo atentado era todo el objeto de la prohibicion de la famosa Bula que lo condena, sin excepcion alguna, con las mayores penas que puede fulminar la pontificia potestad : que el Comisario no havia dado ocasion suficiente á las demostraciones del de Cruzada ni del Provisor del Cuzco, hallándose la capilla que havia sido la piedra de este escándalo en posesion de pública, con todas las qualidades que la constituyen tal, como de torres, coro, beaterio adjunto y varios jubileos concedidos á ella : que en virtud de esto no devió el referido Comisario tenerse por ligado de las censuras declaradas por los dos jueces expresados : que los exortos que hizo al Ordinario advirtiéndole de su fuero y exempciones, y al Corregidor de Andaguaylas para que no auxiliase sus despachos fueron justos, y que sin embargo de ellos embió el uno quarenta clérigos, y el otro 40 hombres para efectuar su embargo y su prision; cuya asonada fué un manantial de escándalos aun en las mismas aras, donde le buscaron : que no pudo

(1) Deberia leerse *Presentáronme*.

ni devió el dicho Provisor deponer al Comisario. Todo lo qual representado para que yo mandase que le remitiesen los autos que aquel me havia embiado, y advirtiese á este tribunal de la santa Cruzada que hiciese lo mismo con los que le havia remitido su Comisario de la ciudad del Cuzco.

Razones representadas por el tribunal de Cruzada. Respondió despues este mismo tribunal diciendo : Que la capilla no era pública por varias razones. Que el ramo de las gracias de las composiciones seria muy principal para el sagrado Real tesoro. Y que el exemplar de su contrabencion lo arruinaria. Que havia ignorado su Comisario el serlo de la santa Inquisicion el cura referido, quien debiera haberle dado de ello auténtica noticia. Que las diligencias hechas en el Cuzco de orden de este tribunal contra el Comisario de Cruzada, y la notificacion de presentarse en él havian sido exorbitantes, porque aunque era tan sagrada y privilegiada su jurisdiccion, no por eso podia poner el pie en el territorio de la que igualmente tiene los caractéres de Pontificia y Real como la suya. Que de la manera que en los casos de fee no estan exentos sus Comisarios de la del Santo Oficio, no lo estan los de este tribunal de la de Cruzada en su administracion, por donde no havia podido el primero declarar por nulas las censuras del segundo. Que por la ley 29, tit. 13, lib. 4º. de la referida Recopilacion de Indias (que es la de la Concordia de las jurisdicciones) se prevenia que los Comisarios de la Inquisicion que delinquieren en los ministerios de curas y prebendas que tubiesen, no fuesen defendidos ni amparados, sino que se dejasen á sus Ordinarios. Y que así pudo y debió el de Cruzada proceder contra el otro en quanto le consideraba como un cura que en su sacro exercicio obraba contra las LL. de su tribunal. Que no devia por esto decirse independiente de la jurisdiccion de la Inquisicion, de la manera que no lo seria el juez eclesiástico ordinario que procediese contra él en delito perteneciente al referido ministerio. Que en la verdad no era este caso de competencia de jurisdicciones, porque no pertenecia á question de fuero sino de instituto, esto es, que no se trataba en él del privilegio de las personas, sino del objeto del mismo tribunal de la santa Cruzada, como lo es de la administracion de sus gracias y recaudaciones de sus produc-

tos; y que como nunca podia haver tal competencia en caso de fee (principal fin del Santo Oficio), tampoco la podia haver en el de gracia, que es el de la santa Cruzada: sobre que refirió algunos exemplares de casos de fueros sucedidos en esta ciudad, en que recíprocamente obtuvieron á su favor uno y otro tribunal, no habiéndose ofrecido alguno esencial de uno ni otro, pues siendo los fines de ambos un fin compuesto de los dos, como lo es el de la fee en quanto á su pureza, y el otro en quanto á su exaltacion, el uno en quanto á la direccion de las almas de su creencia, y el otro á su beneficio en su indulgencia, eran tan uniformes, que nunca pudiera darse competencia, aunque el negocio presente havia ya pasado de los términos de los institutos á los de las personas: fuera de otras razones que expresó el referido tribunal de Cruzada latamente; y como quiera que materia tan ardua pedia componerse por aquella mano de que no hay recurso, y por aquella resolucion de que no hay queja, tube á bien dar cuenta de ella á Su Magestad para que dispusiese lo que fuese servido.

Real cédula sobre la determinacion de este asunto. Vino despues Real cédula, su fecha 3 de Septiembre de 1729, en que Su Magestad se sirvió de expresarme las providencias (1) por el Consejo de Inquisicion sobre esta competencia (dejando para despues el hablar de la que se ofreció entre el mismo tribunal de Inquisicion con el señor Obispo de Guamanga), las quales se redujeron á las siguientes: Que se revocaron en el mismo Consejo con asistencia del señor Inquisidor general los autos proveidos por el mismo tribunal, en que se havia declarado competente sobre las causas hechas contra el dicho Dr. Don Alfonso Marcotegui por el Ordinario eclesiástico y el Comisario subdelegado de la santa Cruzada de la ciudad del Cuzco; que se determinó tocar á estos el conocimiento de ellas, y se mandó que se devolviesen á ellos los autos obrados, y que el referido Don Alfonso acudiera á pedir lo que le combiniera ante los expresados tribunales, desaprovando enteramente al mencionado tribunal de Inquisicion. Estas causas (2)

(1) Se omitió tal vez *tomadas*.

(2) No comprendemos lo que pudo omitirse aquí.

con lo demás que se le previno sobre la observancia de las LL. y órdenes del Real Consejo referido, á fin de obviar semejantes competencias.

Orden de Su Magestad para que los curas no puedan obtener titulo ni ejercicio alguno dependiente del Santo Oficio de la Inquisicion, y el que yo zelase sobre su cumplimiento. A que añade Su Magestad (como medio destructivo de ellas en su raiz) haver resuelto que los curas no pudiesen obtener título ni ejercicio perteneciente ó que dependiese de este tribunal, para cuya execucion se sirvió de mandarme que aplicase las providencias que fuesen necesarias, y que fiaba de mi amor y zelo al Real servicio, estando tambien á la mira de los efectos que produjesen las que el expresado Real Consejo havia expedido, conformes á las que quedan referidas.

Papel escrito al tribunal sobre la execucion de la Real cédula. Haviendo, con parecer del Real Acuerdo, escrito yo papel al tribunal de la Inquisicion, relativo á dicha Real cédula, para que me avisase de la execucion de estos órdenes, que suponía haver llegado á sus manos, y respondiéndome que habiéndolos recibido les havia dado cumplimiento, remitiendo los autos originales á los Ordinarios eclesiásticos para que allí respectivamente ocurriesen las partes (de quienes era una la de dicho Don Alfonso) á pedir lo que les combinase. Y que en quanto á que los curas tubiesen la independenciam que se ordenaba de la Inquisicion, no havian tenido orden alguna, y que si les viniese harian lo que fuese de su obligacion.

Nuevo papel al tribunal, y su respuesta. Visto en el referido Real Acuerdo, con su parecer repetí papel al expresado tribunal, en que le expresé que aunque havia respondido no tener orden yo de Su Magestad por la mencionada Real cédula en que decia haver resuelto este medio para evitar las competencias, con el mandato de la vigilancia y aplicacion á las providencias necesarias para su cumplimiento, y de que de sus efectos diese cuenta en la primera ocasion: y que así me avisase las que por otra parte tomava para su cumplimiento y execucion, á fin de que con su vista pasase yo á dar las que fuesen mas conformes. Añadiendo no haverme avisado de la remision de los autos hechos por el Subdelegado de Cruzada de la ciudad del Cuzco contra el dicho Don Alfonso Marcotegui.

Y habiéndome asimismo respondido, reproduciendo en quanto á la prohibicion de obtener los curas títulos ni ejercicio perteneciente ó que dependiese del tribunal, no serle facultativo tomar otra providencia en este punto que la de informar de ello al Consejo de la Inquisicion, no teniendo sobre él órden alguna del mismo de quien como del medio necesario era preciso que se le deribasen las Reales determinaciones que devian executar segun lo prevenido y ordenado; y que en quanto á la debolucion de autos al Subdelegado de Cruzada no se le havia ordenado, ni pudiera executarla porque nunca se le havia traido, y que la de los demás la tenian cumplida; pareció al Real Acuerdo elegir el medio que únicamente se ofrecia entre los extremos de la indiferencia del tribunal en quanto al punto de la independenciam de los curas, y la falta de su cumplimiento, como lo era el de que entretanto que se instruyan mejor de otras providencias, observase lo dispuesto por el capítulo 49 de la ley 29 del título 19, libro 4.º de la Recopilacion de Indias, que es la célebre de la Concordia, en que se ordena que los Comisarios del referido tribunal que delinquiesen en los officios ó ministerios de curas ó prevendas que tubieren, sean castigados por sus Ordinarios sin que contra ellos los defiendan ó ampare, por ser esta un reparo si no tan fuerte, por lo menos el suficiente contra el ímpetu de las competencias.

Otro papel al tribunal, y su respuesta. En cuya atencion repetí papel sobre ello al dicho tribunal. Pero mantenido este en su dictámen, lo esforzó en nueva respuesta que me remitió alegando la ley 4.ª del mismo título y libro de la Recopilacion ya citada sobre la privativa subalternacion de su Gobierno al Real Consejo de Inquisicion, con otras representaciones de sus privilegios y del piadoso Real aprecio de nuestros Monarcas.

Otro papel al mismo tribunal. Con cuya vista, de parecer del Real Acuerdo, repetí otro papel al tribunal, en que expresando que la ley referida y todos los privilegios alegados solo hablaban en materia de fee (á que no permitiria mi zelo oponerse la mas leve sombra de embarazo), le manifesté el último dictámen en que me hallaba de resolver lo que fuese mas conforme á la mente de Su Magestad en quanto á esta última resolucion y Real órden sobre la independenciam

de los curas, de que daría cuenta á Su Magestad en la primera ocasion; y que así desearia yo se cumpliese por entonces lo dispuesto por el capítulo ya citado de Concordia, á que se devia estar como

Respuesta del tribunal en que se concluyó el negocio. posterior á la ley 4.^a referida. — A que habiendo respondido el tribunal que aunque los subcesos futuros que dependen de las contingencias no prevenidas no se podian

afirmar seguramente, conocia ser de su obligacion el cumplimiento de dicho capítulo, y que lo deseaba y solicitaba con todo lo que alcanzaba su zelo: añadiendo para procurarlo con mas eficacia la obligacion en que le ponía mi insinuacion, que para su respeto bastaría sola, sin otro algun precepto, y que á lo contenido en dicho capítulo no solo no se oponian las advertencias é instrucciones de su Real Consejo, sino antes bien todas conspiraban á su mayor observancia, y que esto havia sido lo que havia querido apuntar y decir, y no otra cosa; con otras expresiones de reconocimiento y gratitud, á que se siguieron otros dos papeles mio y del Santo Oficio de complacencia, concordia y gratitud (digo) atencion, y se serenó la controversia. Con que quedó del todo expedito este negocio, y cerrada la puerta á la discordia para que no usase entrar en doseles, en que deben reinar solamente la paz y la justicia.

Decision de la Real cédula en la competencia del mismo tribunal. Esta misma Real decision se sirvió de dar Su Magestad en la misma Real cédula en el caso de la competencia ya insinuada, que fué la que se disputó entre el Ordinario y Cavildo sede vacante de la cathedral de Guamanga y el mismo tribunal de la Inquisicion sobre la causa que aquel Cavildo hizo al licenciado Don Martín Lobaton, cura de la doctrina de Viñas, sita en su Diócesis, en que se declaró el referido tribunal por competente para su conocimiento, cuyos autos y procedimientos fueron los primeros que se rebocaron por el Consejo de Inquisicion, y se comprehendieron en todas las cláusulas con que en la Real cédula que queda referida se expresó el Real desagrado. — Y habiendo yo dado cuenta á Su Magestad de la suspension en que se estaba sobre la execucion del órden dado en quanto al punto de la independenciam de los curas para con el tribunal de Inquisicion, por decir este no haver tenido tal órden, recibí nueva Real cédula de 9

dula en que se me de Junio de 1732, en que se ha servido Su Magestad de
 avisa quedarse expresarme quedarse considerando las dificultades y repa-
 considerando los ros que hice presentes para la práctica de este medio :
 reparos que se me concluyendo que se me participaria la resolucion que se
 ofrecen sobre la tomase, para que en su inteligencia procurase su debido
 independenciam de cumplimiento.
 los curas con el
 Santo Oficio.

Conclusion de De todo lo qual se reconoce la atencion que se debe
 este punto de los tener á que en caso que aun con lo expresado en la
 Comisarios. Real cédula referida no cese el Santo Oficio en nombrar sus Comi-
 sarios ó ministros á los curas, se deje el conocimiento de sus cau-
 sas á los tribunales á quienes tocaren, debiéndose esperar que con
 esta Real decision y lo resuelto en quanto á la observancia del ca-
 pítulo de la Concordia mencionada, se executará así con puntual
 exactitud.

Motivo de con- Cesaria aquí en la expresion de semejantes competen-
 tinuar la relacion cias. Pero considerando que esta relacion no se dirige al
 de estos casos. divertimiento sino á la instruccion, y que para tenerla en tales casos
 seria bien que V. E. hallase aquí un extracto de sus fundamentos sin
 recurrir á ver los mismos autos, no he recelado parecer prolijo como
 sea útil, de la manera que los libros de las leyes no estan sujetos
 al temor de hacerse dilatados como sean copiosos.

Nuevo caso de No fue pues menos disputada que las antecedentes la
 otra competencia competencia que produjo entre el mismo tribunal del Santo
 entre el mismo Oficio y la jurisdiccion Real el subceso de haber en-
 tribunal y la ju- trado un vecino de esta ciudad siguiendo un esclavo suyo
 risdiccion Real. en la casa de un ministro titular asalariado del mismo tribunal.
 Despachó este mandamiento de prision contra el referido. Salió el

Fundamentos señor fiscal de Su Magestad á la defensa de la jurisdic-
 del señor fiscal en cion Real, alegando ante mí que esta se bulneraba con
 defensa de la ju- tal ofensa por aquel procedimiento, que aunque el mi-
 risdiccion Real. nistro expresado gozaba del fuero pasivo de su tribunal, no tenia el
 activo; que por esto debia seguir la causa criminal de la presunta
 injuria en el del reo : que lo contrario era una indevida extension
 de la jurisdiccion del Santo Oficio : que esta produciria un exemplar
 totalmente destructivo de la Real, con que se haria dueño de todas

las causas criminales que por qualquiera dependencia activa tocasen á sus ministros. Y pidió que yo diese providencia para que el dicho tribunal recogiese el mandamiento de la causa, mandando á la parte que usase de su derecho donde viese que le combenia. Sobre que con parecer del Real Acuerdo escribí carta al tribunal con copia del auto que en él se resolvió, para que se abstudiese de aquella y la remitiese á la Justicia ordinaria, donde se conservaria el derecho de la parte ofendida.

Consulta del Santo Oficio, y sus razones. Representó luego el Santo Oficio que ya el ministro se havia desistido por la satisfaccion urbana que se le havia dado : que en quanto á abstenerse del conocimiento de las causas civiles ó criminales de sus oficiales en ambos fueros, deseaba complacerme, pero que el consentir se le bulnerasen los fueros y privilegios que gozaba por bulas pontificias, cédulas y leyes Reales, y por antigua costumbre de los Reynos de España, se haria digno de correccion. Que de la conservacion de ellos dependia el mas libre uso de una jurisdiccion tan importante al bien de la Religion y de la Monarquía. Que por la ley 4.^a, libro 9, título 1.^o. de la Recopilacion de Indias se mandaba que ni los señores del Real Consejo de Indias, ni las Reales Audiencias, ni otros jueces algunos se introdujesen en las causas civiles ni criminales que fuesen, que se tratasen en su tribunal, que no diesen cartas ó provisiones contra los inquisidores ó jueces de bienes, y los dejasen proceder libremente, y que los agraviados ocurriesen al de la santa y general Inquisicion, reservando solo los casos en que deviese haber recurso á la Junta de competencias. En cuya conformidad esperaba que yo mejor informado diese las providencias combenientes.

Respuesta del señor fiscal. Dí vista al señor fiscal, y respondió : Que con el desistimiento del ministro con el asenso prestado á él por el tribunal, la suspension del mandamiento y la abstencion de conocimiento de la causa no tenia que adelantar alegacion alguna; que el asenso referido era una prueba de no tocarle á qualquiera, pues de serle propria, jamás pudiera haberla dado sin hacerse tan reprehensible como ponderaba, no siendo facultativo al tribunal lo que lo era al ministro. Que debia entenderse que le havia movido á ello

el conocimiento de no pertenecerle la causa, así por el defecto de delito en una acción impremeditada, como por la falta de la circunstancia que lo pudiera hacer de su fuero, no habiendo sido en materia perteneciente al ejercicio de su oficio. Que nunca había intentado el fiscal que las que fuesen de esta especie, y en las demás que tocasen al tribunal, se abstudiese del conocimiento, pues antes sería el primero que adelantase la reverencia de su jurisdicción. Que en estas se entendía lo inconcuso del privilegio y lo inalterable de la costumbre. Que al contrario jamás la había habido, ni se daría ejemplo de que tan recto tribunal conociese de causas impertinentes á él, ni de que pasase á prender reos extraños con el grave inconveniente de la infamia que de la prisión en este tribunal se les debía seguir. Que la ley citada era antes comprobante de esta verdad, pues lo que por ella se ordenaba se entendía por las causas criminales en punto de fee, y de las civiles en las de bienes de intereses fiscales. Que estas eran un argumento de las otras, pues siendo cierto que no le pertenecían en la clase civil las de otros bienes, también lo debía ser que no le tocaban las de otros delitos en la criminal.

Auto del Real Acuerdo. Con vista de ambas representaciones se proveyó luego auto en el Real Acuerdo, en que se declaró quedar satisfecha la jurisdicción Real con lo que se había hecho; y que no se comprendían semejantes casos en los pertenecientes á los del tribunal, cuyos ministros no tenían fuero activo en las causas criminales en que no se mezclaba materia de fee, y que no produciendo privilegio alguno ni costumbre contraria, debía observarse el principio de deber seguir el actor el fuero del reo. Que el Real Acuerdo quedaba complacido del desistimiento de este negocio por el bien que se seguía de la observancia en los límites de las jurisdicciones, y de la cesación en las disputas: tormentas que siempre inquietan los ánimos, y ocupaban el Gobierno, de que escribí papel al tribunal con la copia del mismo auto.

Respuesta del señor inquisidor fiscal á la vista que su tribunal le dió. El efecto que tubo esta noticia fue el de haber representado el señor inquisidor fiscal en su mismo tribunal, que no comprendía el modo con que el señor fiscal

inferia de su consulta su desistimiento, quando aquella era contraria á este. Que el apartamiento del ministro no paraba perjuicio al tribunal, pues ni aquel podia arrastrarle, ni este era dueño de ceder: con otras razones que ponderó sobre el privilegio del fuero activo en las causas de sus oficiales], insistiendo en la alegacion de la ley 4.^a ya citada en sus bulas, excepciones y costumbres. Y pasando á fundar que las ofensas hechas á los ministros referidos tocaban en impedimento á su ejercicio contra la famosa Bula que lo prohíbe, y que estos gozaban del mismo fuero y en la misma forma que los inquisidores.

Respuesta del señor fiscal. Respondió luego el señor fiscal al precedente escrito (de que remitió copia el tribunal) satisfaciendo despues de haverlo compendiado al punto del desistimiento, y diciendo en quanto á los substanciales de jurisdiccion, que la costumbre y los privilegios se devian entender segun lo representado, y que no se señalaba alguno expreso como era necesario, por no entrar los privilegios en la clase de la interpretacion ni en los espacios de la opinion, y que incumbia al tribunal el producirlos. Que el impedimento condenado por San Pio Quinto era el que se hacia contra el ejercicio de la jurisdiccion del Santo Oficio, no expresándose en la dilatada serie de los autos acto que no fuese perteneciente á él ó al ministerio, ó cosa que le perteneciese, sin que entre ellos se hallase mencionado alguno semejante al presente, totalmente inconexo al instituto: que la ley citada á fuerza de hacerla probar mucho nada prueba; pues si todas las causas de qualesquiera calidad ó condicion que fuesen inconexas con la fee, ó con el ministerio, le tocasen porque en él se trataban, se seguiria que ninguna hubiera que no le tocasse luego que de ella quisiese conocer: lo que siendo imposible, haria ver que las de que habla la ley son solamente las conexas, fuera de otras razones que le parecieron bastantemente fuertes para disolver las representadas en contrario, entre las cuales eran principales la de la disparidad de los oficiales respecto de los inquisidores, y la de que no pudiendo negar el tribunal que por lo menos era opinable esta materia, se deberia estar á favor de la referida jurisdiccion Real, por tener esta su intencion fundada en el derecho co-

mun, contra el qual era necesario estatuto particular ó privilegio expreso.

Resolucion del Real Acuerdo á favor de la jurisdiccion Real. Con esta respuesta, vistos los escritos del señor fiscal y la última consulta del tribunal del Santo Oficio, por voto consultivo en el Real Acuerdo fué su parecer que no tenia privilegio alguno el tribunal en que se le concediese que sus oficiales asalariados gozasen del fuero, y mucho menos del activo en las causas criminales que no fuesen de fee ó anexas á ella, segun el sólido fundamento ajustado á todas las disposiciones canónicas, civiles y Reales, de que el actor deba seguir el fuero del reo: por lo qual la Real Audiencia defendió como debia la jurisdiccion Real, lo practicó así en quantos casos se ofreciesen en adelante, y sin permitir en modo alguno su contravencion. Y de que de todo se diese cuenta á Su Magestad en su Real y supremo Consejo de Indias con testimonio de lo actuado, y que yo lo participase así al tribunal con copia de este auto y del eclesiástico al señor fiscal, con cuyo parecer me conformé.

Nueva consulta del Santo Oficio. Y habiendo yo escrito papel de participacion al tribunal, repitió esta última consulta en que caminando sobre las huellas de lo representado, significó no poder dejar de cumplir con su obligacion en quanto á expresar que la Real Audiencia, aunque de tan alto carácter, no tenia facultad para decidir sobre esta competencia por estarle denegada. Que de esta manera quedarán bulneradas las antiguas excepciones y prerrogativas del Santo Oficio. Que el exemplar era capaz de producir perniciosas consecuencias en detrimento suyo, del servicio de Dios y de Su Magestad. Que en quanto á la cuenta que de esto se havia de dar á Su Magestad, debia seguir en su Real y supremo Consejo de Inquisicion segun lo prevenido por la ley 4.^a ya citada, la qual ordenava que de lo que determinase el tribunal en lo que en ella se refiere, solo haya recurso al expresado Real Consejo.

Auto del Real Acuerdo á favor de la jurisdiccion, y los relevantes motivos de su parecer. Llebado por mí este nuevo papel al Real Consejo (digo) Acuerdo, fue de parecer que á esta Real Audiencia tocaba la defensa de la jurisdiccion Real en virtud de su superior autoridad, segun LL. de Castilla y de Indias,

contra quantas personas intentasen turbarla. Que no mostrando el tribunal privilegio alguno contrario á favor del fuero activo de sus oficiales en causas criminales, extrañas ó inconexas de la fee, devia declararse así, y en su consecuencia mantenerse el uso de la jurisdiccion Real, en este caso jamás turbada en otro semejante por dicho tribunal, pues no expresaba cosa particular aunque alegaba su regular fundamento de la posesion. Que el recurso de la citada ley al Consejo de Inquisicion se entendia en las causas criminales de fee y anexas á ellas, ó en las civiles de su fisco. Pues si se debiese entender indistintamente en todas las demás, no fueran necesarias las concordias, y se sujetaria la jurisdiccion Real al Santo Oficio. Que era muy nuevo y extraño que quando negase la Audiencia el conocimiento en este caso, quisiese resolver por sí; que igualmente era agena del santo ministerio del tribunal una extension que tanto ofendia á la jurisdiccion Real, y no menos al honor de los vasallos de Su Magestad en quanto se viesen perseguidos por el mismo con tan grave nota sobre qualesquier homicidios ú otros delitos semejantes, con el motivo de qualesquiera interés que en ellos tubiesen los oficiales ó sus familias, sin que esto fuese exceder los motivos por la ley citada; y que para dar fin á esta dilatada é inútil correspondencia se daria cuenta á Su Magestad, como estaba re-

Escrivi papel al Santo Oficio con la noticia de todo, y di cuenta á Su Magestad.

suelto. — De que escrivi papel al tribunal con la noticia de todo el auto referido, y di cuenta á Su Magestad segun lo resuelto.

Reflexion sobre el modo que deve observarse en estas competencias.

Motivo de individualidad sobre las razones alegadas.

Estas competencias deben ser unos combates de razon que se hagan, sin que para ello se alienten aciertos. — Nacen de la inevitable contingencia de los casos, y como en su infinita posibilidad no está bastante medido todo el campo, se hace inescusable la disputa sobre los linderos, y cada jurisdiccion guarda sus tierras. No porque en ninguna se presume designio en extension, sino que por muchas veces el zelo hace el oficio del deseo y se juzga que es mantenerse el propararse. Los tribunales componen república, no monarquía: y así todos presumen tener igual dominio en sus doseles. Conozco que aun esto que es compendio es difinicion; pero siendo los elegantes escritos que sobre estas

materias se han hecho como unos extractos juridicos que alientan los espíritus del conocimiento, y como unas antorchas racionales que dan mucha luz para los casos, me ha parecido apuntar aquí á V. E. sus discursos, no para que le guien, sino para que le despejen el camino. — Que para esto ordené que se pusiesen todos los acuerdos y sus resoluciones consultivas en libros formales con los índices de sus materias, advirtiendo quanta falta hacen las decisiones y los exemplares en los accidentes.

Subcedió á esta otra competencia entre el mismo tribunal y la Justicia Real, cuyo motivo fue la posesion que mandó dar uno de los señores alcaldes del Crímen de esta Real Audiencia, juez de provincia, á un capellan nominado por la patrona de un aniversario de legos, fundado por cierto señor inquisidor, quien lo dejó esento de la jurisdiccion eclesiástica, y nombró por sus patronos á un pariente suyo, y subcesivamente á sus hijos, y en su defecto á los inquisidores que por tiempo fuesen. Porque habiendo antes nombrado al mas antiguo, que al presente es aun colega suyo, por tal capellan, en la inteligencia de habersele deferido el patronato por falta de línea antes llamada, mandó que el escribano de provincia fuese á hacer relacion al tribunal, sobre que resistiéndolo el dicho juez, me hizo consulta

para formar la competencia representando lo siguiente: — Que el aniversario era laical, y solo sujeto á la jurisdiccion Real. Que la patrona nominante lo era segun derecho, por comprehenderse las hijas en el nombre de hijos. Que existiendo aquella no havia llegado el caso de la subcesion del tribunal para poder nombrar el capellan; y en fin que aun quando hubiese llegado, no podia extraerse del fuero á que pertenecia: y que de lo contrario se seguiria el inconveniente de ser los inquisidores jueces á un tiempo y partes.

Y habiéndolo escrito yo al referido tribunal que informase sobre el punto, representó: que la disposicion del fundador fue la de querer que el patronato y la capellanía estuviesen individuos, y que no siendo capaces las hijas de lo uno, no lo podian ser de lo otro. Que estando nombrado un inquisidor, y en posesion de dicho aniversario, no podia ser reconvenido en otro fuero; porque

aunque fuese aquel laical, no podia perjudicar esta qualidad al privilegio singular de la persona, como que gozaba del fuero activo y pasivo en todas sus causas. Que no habiendo de nombrarse á sí mismo, ni juzgar él los litigios que se le moviesen, cesaba el inconveniente representado. Que no era caso de competencia, así porque esta solo se mandava formar en las causas de los familiares, como porque esta facultad no tocaba á los señores alcaldes del Crímen, sino á las Audiencias.

Respuesta del señor fiscal y resolución del Acuerdo. Respondió á estas razones el señor fiscal, las quales parecieron mas convenientes. Y habiéndose resuelto en el Real Acuerdo que no debia ir el escribano á hacer relacion de la causa al Santo Oficio, escribió esta nueva consulta insistiendo en el primer intentado y ofreciendo el medio de dar cuenta á Su Magestad, y entre tanto que su Real voluntad resolvia el caso en sus Reales Consejos de Inquisicion é Indias, asegurar el *superavit* de la capellanía para resistirle, en caso que no se admitiese á su favor, quedando en su posesion el señor inquisidor fiscal nombrado.

Respuesta del fiscal, y auto. Y habiendo respondido el señor fiscal que la materia no se hallaba en términos de disputar los fundamentos alegados por no haber llegado el caso de tocar el fiscal del Santo Oficio el patronato, ni consiguientemente el cuidado de aniversario, no habiéndose extinguido la licencia (digo) línea antes llamada: Que no tenia otra accion que el derecho futuro. Que al tribunal no competia la facultad de conocer si la jurisdiccion fuese suya, porque siendo esta sobre causa de fee, era la duda impracticable, y en las demás se devia determinar la que huviese en el modo prescripto por el derecho y otras eficaces exempciones. Con su vista, y de todo lo demás actuado fué de parecer el Real Acuerdo que se confirmase lo resuelto por mí en quanto á no deber ir á hacer relacion el escribano, y que por conservar la buena correspondencia con el mismo tribunal, tan encargada en la ley Real de Indias, se diese cuenta á Su Magestad en su Real Consejo de Indias, para que se sirva determinar á quién toca el conocimiento de esta causa, por ser de ellas en que se manda que se forme sala de competencia: pues con la expresion que hacia el tribunal (que se admitia) sobre conservar el *superavit*,

habia la seguridad necesaria para el resguardo de la parte, si llegase este caso. Y habiéndome conformado con este parecer, dí cuenta á Su Magestad de este negocio: cuyo expediente aun no ha llegado.

Último caso de competencia entre la jurisdiccion Real y la del tribunal de la santa Cruzada. Despues de las referidas competencias, se ofreció la que hubo nuebamente entre la jurisdiccion Real, radicada en uno de los jueces de provincia, que lo fue el señor Don Juan Gutierrez de Arze, alcalde del Crimen de esta

Real Audiencia, y el tribunal de la santa Cruzada en el litigio que se empezó á formar por parte de los hijos de Don Francisco de Zavala, contador mayor del dicho tribunal (havidos fuera de matrimonio) y el contador mayor Don Joseph Zavala, hijo y subcesor en el oficio de su padre, en que habiendo declinado esta jurisdiccion á

Cédula Real sobre competencia en los casos de controversia. el referido tribunal por razon de su cargo, se halló cédula Real en que Su Magestad manda que en los casos de controversia entre la Real sala del Crimen y sus ministros, y el expresado tribunal, se forme la de competencia en que

presida el Virrey, y asista un oydor que nombrare, y el delegado comisario general. Con noticia de esta Real decision intentó desistirse el contador mayor de la declinatoria pretendida por eludir la junta; pero advirtiendo yo que ya habia llegado el caso de ello, en que habia la representacion Real y la jurisdiccion de la sala dispuesta adquirir un derecho en que no devia ser facultativo á las partes el

Fue esta la vez primera que se estableció esta sala con el órden de sus lugares, dejando fundada esta nueva regalia. frustrarla, la pasé á formar desde luego dando al señor ministro expresado el lado derecho de la mesa, y el siniestro al comisario general, siguiendo el órden en que en la mencionada cédula se nombran, sobre que hizo este sus protextas, y esta fue la vez primera en que por mi cuidado se estableció esta sala, dejando á este Real Gobierno fundada la nueva regalia de esta superioridad: determinóse en ella el caso á favor de la jurisdiccion Real, y aunque despues se presentó el contador mayor refiriendo en la Real Audiencia por caso de corte declinando al tribunal de provincia, siempre quedó el negocio dentro de los límites de aquella.

§ IV.

REAL PATRONATO Y REGALÍAS.

Definición del Real Patronato. Es este Real Patronato la joya mas preciosa de la corona de este Reyno y el arca mas segura de la custodia de su culto. Es una fábrica compuesta de arca y trono, y una prerrogativa formada de rito y regalia. Tiene de sagrado todo lo que lo sagrado puede tener de temporal. Es otro imperio de direccion y otra magestad de incumbencia con que el Príncipe pone en las manos de la Iglesia lo que esta ha de poner en sus doseles. Siempre fueron las fundaciones de las casas de Dios las primeras atenciones de los Reyes, con que estas se hicieron puertas de los templos, los palacios, siendo preciso que quien labraba la habitacion tubiese la intendencia. Correspondencia es esta tan natural, que de premio se ha pasado á derecho, porque sobra al Soberano ser monarca, le basta ser

Títulos sobre la Iglesia. solo acreedor en estos Reynos. — Lo es nuestro tan legítimo, que habiendo sido en ellos obra de su poder el edificio de la Religion, era necesario que fuese retribucion de su cuidado su administracion. Así la concesion del Patronato fue deuda del zelo, y es interés de la manutencion; porque de la manera que la Iglesia y la corona partieron de conquista, fue justo que tambien partiesen de gobierno. Por donde no debe mirarse con ceño lo que solo debe atenderse con reconocimiento, el qual pide la obligacion que sea tan casto, que desde luego serian ingraticudes de Estado los reparos y puntos de Religion, y de fidelidad las resistencias. El Rey ha costeado y costea las misiones, funda las iglesias, mantiene las fábricas, contribuye los diezmos, paga los sínodos, y luego se le repugnan á su imágen los dictámenes. Aseguro á V. E. que ha havido menester en algunas ocasiones una especial paciencia del Gobierno para los negocios que de este género se han ofrecido, y sin⁽¹⁾ singular cuidado para no dejarse perder el respeto de la regalia, á que he atendido con la mayor vi-

(1) En vez de *sin* quisiéramos leer *un*.

gilancia (1) que no me asiste posible, no solamente entablado sino restituyendo ó estableciendo lo omito.

Los que estan
mas obligados al
reconocimiento
del Real Patrona-
to son los Prela-
dos.

Esta Real prerrogativa tiene el grande trabajo de tramarla con los mismos á quienes (la misma elevancia que los constituye en la misma elevancia) en la Iglesia los primeros deudores al Monarca, (2) como son los Obispos de este Reyno, porque aunque la veneracion los juzga á todos santos, no siempre andan de un paso dignidad y genio, ni la virtud se identifica con la discrecion, de donde poco avenida con la razon la aprehension, produce las disputas con la regalía. Ven á la Magestad por el lado que miran al trono, y no por el perfil que da vista á la Iglesia, considerándola toda secular, sin atender que si no es eclesiástica por su jurisdiccion, tiene gran parte de tal por proteccion y aun por delegacion. Y así me ha sido preciso tambien mantenerla en esta qualidad, sin que lo soberano del origen pueda echar menos

Singular cui-
dado con que me
ha sido preciso
celar el Patrona-
to y las demás
regalías.

el zelo de la representacion. — En este y las demás regalías qualesquiera resquicio que se deje, se hace puerta y abre paso por allí un abuso, que luego se reviste de costumbre. Y para cerrar aquel camino le cuenta mucho el zelo. Se alza de contrario el grito, propágase con el aire del sagrado, y se oye con el afecto de piadoso, juzgándose que es la Iglesia y no los Eclesiásticos la que levanta.

Trátase de las
presentaciones de
los curas.

Uno de los principales derechos del Real Patronato es el de las presentaciones de los curas; y en estas aunque se ha constituido en estilo el uso de hacerlas en los que vienen puestos en el lugar primero de las nóminas, tambien lo ha sido el de hacerlas á los demás lugares: lo que suele ser sensible á los Prelados que han querido hacer derecho la condescendencia, sin hacer la cuenta por la facultad concedida á los Virreyes para presentar á qualesquiera de ellos.

Pueden los Vir-
reyes presentar á
qualesquiera de

El primero lugar lo es porque no puede dejar de haber alguno en la escriptura por la idoneidad, deviendo

(1) Lo que sigue, desfigurado sin duda por el copista, parece deber restablecerse así: *que me ha sido posible, no solamente entablado sino restituyendo ó estableciendo lo omito.*

(2) Así dice el original, y por cierto no entendemos semejante enredo.

los puestos en las ser todos iguales : de lo contrario jamás pudiera haber
nóminas. eleccion , y estando ociosos los demás , cumplirán con
nominar uno. Lo que ha dado motivo á que los del segundo y ter-
cero lugar se pongan tan inferiores en el mérito ; que se halle es-
tancado el arvitrio en el primero , y de esta suerte deshauciada la
eleccion , quedando mano sobre mano el Patronato.

Puntos á que se reduce el Real Patronato en este en lo que toca á los beneficios eclesiásticos á tres
cuanto á los be- capítulos. El primero es el de hacer sus representaciones
neficios eclesiás- con la facultad que queda ya expresada : segundo el de
ticos. precisar á la colacion y canónica institucion ; y el tercero el de con-
currir á las remociones de los curas.

Casos sobre las En quanto al primero he salido en algunas ocasiones
nóminas, y el de aquella eleccion , segun me ha parecido combeniente.
primero que se ofreció.

Y habiendo sido una de ellas la de haver presentado á
la doctrina de Churin (perteneciente á la Religion de la Merced) á Fr.
Juan Manuel de Villena, que venia puesto en el lugar tercero de la
nómina, y haver expedido provision de ruego y encargo al Rdo. P.
Provincial para que le diese la canónica institucion que resistia, bul-
nerando la regalía del Real Patronato, como en efecto la dió, y
haviéndose quejado este á Su Magestad del presunto agravio que
ponderó hacerse de esta suerte á los Prelados regulares, quitándoles
el gobierno de las doctrinas.

Real cédula en Expidió Su Magestad su Real cédula de 29 de Octubre
que Su Magestad de 1732, en que se sirvió de expresar haverse tenido pre-
manda y aprueba sente en su Real Consejo el ningun fundamento que tubo
lo executado, en- dicho Prelado para las novedades que intentó en órden
cargando su cum- á que habia alterado su nómina, terminando en esta decision : « Por
plimiento. lo qual he resuelto aprobar (como os apruebo) lo executado en este
asumto, previniéndoos que en todas ocasiones observeis puntualmente las
regalías de mi Real Patronato : y así lo tendréis entendido para su
puntual cumplimiento. » Palabras las mas expresivas con que quiso
Su Magestad esplicar su Real voluntad á favor de esta prerrogativa,
deviendo tenerse por la mas absoluta ley de su observancia : pues no
solo se esfuerza con la aprovacion el vigor de su derecho, sino que

excita con el órden el desvelo de su manutencion; y en esto mismo no solo resuelve en un caso particular, sino que los comprehende todos, y excluye el arvitrio de la interpretacion.

Caso perteneciente al segundo punto de la facultad de precisar al Prelado á la colacion.

Y en quanto al segundo capítulo, el primer negocio que se ofreció fue el de la presentacion de otro Religioso de la misma Orden de Nuestra Señora de las Mercedes para la doctrina de Virú, para el obispado de Truxillo, y fue el caso que habiendo este concurrido ante su Obispo á pedir su colocacion y canónica institucion, se la denegó representándome (en virtud de la ley 11, tít. 6, lib. 4.º de la Recopilacion de estos Reynos) que no tenia purgados los excesos que havia cometido en la doctrina de Frias, de que havia sido removido: que estaba otro Religioso en posesion de la de Verú en fuerza de la colacion que de ella se le havia dado, y otras representaciones que me hizo. A que habiendo satisfecho el Religioso con excepciones que parecieron por entonces suficientes, visto el negocio en el Real Acuerdo por voto consultivo con lo que dijo el señor fiscal, fue de parecer que se despachase á la parte del Religioso presentado al referido curato de

Provision Real para que el Obispo diese la colacion al presentado.

Virú la provision Real sobre carta que pedia, para que sin embargo de las excepciones deducidas por el señor Obispo, le diese colacion y canónica institucion de dicha doctrina, como efectivamente la mandé despachar.

Nuevas causas que me dió el señor Obispo para no instituirlo, por las quales me conformé con su dictámen.

Pero habiéndome despues dado el referido señor Obispo las causas que tenia para no instituir al dicho cura con mayor excepcion, y pareciéndome justificadas, me conformé con su dictámen, y encargué al Rdo. P. Provincial de la Merced, que entonces era, que nombráse tres sugetos dignos para dicha doctrina. — Y habiendo dado cuenta de todo

Real cédula en que Su Magestad declara haberme devido siempre dar las causas para negar la institucion.

á Su Magestad, se sirvió de expedir su Real cédula de 9 de Julio de 1732, en que se dignó expresarme que aunque el referido Rdo. Obispo procedió con la justificacion en quanto á no haber dado la colacion y canónica institucion del mencionado curato, devió darme las causas, para que con mi consentimiento se denegasen; porque aunque por la ley 38, tít. 6, lib. 4.º de las recopiladas de Indias solo se prevenia el

caso de las remociones de los curatos ya instituidos por el asenso del vice-patronato, devia correr la misma regla en los que estuviesen para instituir, porque de lo contrario se seguiria que quedase

Palabras notables de la decision de la Real cédula. en « arvitrio de los Prelados el que tubiesen efecto las presentaciones, respondiendole que tenian causas para no dar las colaciones, y dejar así frustrado el Real Patronato.» Añadiendo Su Magestad para evitar toda suerte de contraria disposicion, y excluir toda interpretacion: « Que en este particular no se podia ofrecer la menor dificultad, como ni tampoco duda en haver de dar el Prelado al vice-patron las causas justificadas para que satisfagan ambos y vean los fundamentos;» concluyendo Su Magestad con estas

Singular aprobacion sobre lo executado por mi en esta materia. palabras: « En cuya inteligencia he tenido por bien aprobaros como os apruebo quanto haveis executado en este particular; así lo tendréis entendido.» Dignándose de esta suerte su Real voluntad de hacer que sean leyes de su regalía las aprobaciones de mi zelo.

Nuevo caso de contravencion por el señor Obispo de Guamanga. La experiencia de esta vigilancia pudiera haver desengañado las ideas de vencerla, viendo que no gana nada el ataque con lo inexpugnable, ni al contrario la resistencia contra lo invencible, y sin embargo ha sido bastante la que se ha padecido en el caso de la presentacion que hice de Don Francisco Xavier Gallegos al curato de Lauricocha, en el obispado de Guamanga, que ha sido para este Real Gobierno lo que para Europa antiguamente el África, de quien se decia por proverbio que siempre dava algun prodigio nuevo. Apareciendo este mas extraño que todos los demás, porque como parto de varias especies, ha contenido tambien varias cabezas. — Ha sido la obra prima de la sinrazon, y el escándalo del Patronato, como que en él se han juntado las contravenciones de todos sus tres puntos.

Del primero porque aunque el señor Obispo no pudo aviertamente oponerse á la facultad de elegir el Patron á el que pareciese de los puestos de la nómina que dió para este curato, omitiendo el del primer lugar, que fue esta la raiz de todas las contradicciones. Ha contravenido al segundo capítulo con la pertinaz resistencia que ha

Contravino el señor Obispo á todos los tres capítulos del Patronato, en quanto á los beneficios eclesiásticos.

expuesto á la colacion del mismo beneficio; y al tercero, por la inhabilitacion ó remocion intentada del cura presentado sin consentimiento del Patron.

El cura presentado ocurre por la colacion, se le deniega, y se le despacha provision de ruego y encargo.

Por esto será preciso poner aquí por todos sus perfiles el cuerpo del caso, que fué así. Presentado el cura referido, ocurrió con la ordinaria provision para la colacion del beneficio. Recivióla el Prelado por los motivos que se han dicho, y habiendo ocurrido el presentado á este Real Gobierno suplicando se diese la providencia necesaria para su efectivo cumplimiento, y despachádole segunda provision, que fue de ruego y encargo sobre su execucion, llegó á tal punto la repugnancia del señor Obispo, que despues de haver denegado

Denégase el señor Obispo segunda vez, y pone preso en un lugar infame.

la referida colacion al podatario del cura, y mandado que compareciese este personalmente, y comparecido él á suplicarla, no solo continuó la resistencia sino que de lo negatibo de la repulsa, pasó á lo positivo de la exaccion, haciéndolo prender en un lugar que transformado de pulpería en cárcel (llamando con aquel nombre en este Reyno las tabernas), era tan indecente, que aun no merecia ser castigo, y tan ruinoso, que no podia ser custodia, siendo una amenaza continua de

Insiste el cura la posesion en virtud de una ley.

la vida. — Razones porque con nuevo recurso pidió por su podatario que en virtud de la ley 36, tit. 6, lib. 4º. de las recopiladas de este Reyno, en que se manda que á no querer los Prelados dar dentro de diez dias la colacion, se recurra á el mas cercano por la brevedad que deve haver en la expedicion de las presentaciones, se despachase provision con insercion de la primera para que el Obispo del Cuzco diese la referida colacion, no hallándose causa ni demérito alguno que le impidiese. En cuya atencion y de los recados que presentó, y de lo que respondió el señor fiscal, mandé con parecer del Real Acuerdo que se despachase provision de ruego y encargo al referido Obispo del Cuzco para que diese la referida colacion al cura presentado, y que por constar de la prision en que se hallava, se la confriese á la persona que tubiese su poder.

Viendo el de Guamanga que de esta suerte se buscava un atajo á

sus obstáculos , pasó á formarle causa para inhavilitar al cura y removerlo en la raiz , haciéndolo digno en la colacion. Fue este de imputarle la extraccion que unos Indios hicieron de unos lomillos , espuelas y frenos del depósito en que estaban , cuyo valor seria en todo de 6 pesos. Levedad que hizo de tanto peso , que por ella (aun habiendo provado su ignocencia en el proceso) y por otros motivos que en sí reserbaba , lo declaró por inhábil de la referida colacion , aunque añadió el impedimento de la excomunion mayor en que lo declaró incurso , por no haver presentado (en la vista que se habia hecho) los títulos de una capellanía que gozava ; sin embargo de haver executado la presentacion mandada hacer , de que pidió certificacion á su notario.

Dí vista al señor fiscal en defensa del Real Patronato y á favor del cura. De todo lo qual haviéndose dado vista al señor fiscal , y respondido representando la falsedad de la calumnia , la poca importancia de la causa , y el grande perjuicio de la

regalía en unos autos hechos á emulacion del Patronato en los curatos , en perturbacion de su eleccion en los lugares , en oposicion á los exortos para su colacion , y en contravencion del Ordinario dado por su remocion ; la pasion con que igualmente havia procedido el señor Obispo en la segunda causa criminal fulminada sobre la presentacion de los títulos de la capellanía referida , constando haver sido de los primeros que cumplieron con el Ordinario , y la suficiencia de estos motivos para la inhavilitacion pretendida y para el asenso al vice-patron : fue de parecer el Real Acuerdo que declarase yo por ajustadas las causas referidas , como discurridas en perjuicio y en odio del Real Patronato , y que por esto debolviese los autos á la Real Audiencia para que en ella se continuase segun derecho la defensa de este , con cuyo sentir me conformé.

Llega la resistencia de los Prelados á extremo de ser precisa la providencia de temporalidades. En fin llegó á tal punto en este negocio la terquedad de los dos Prelados de Guamanga y Cuzco , que armados como en una compañía de tenacidad de una misma resistencia contra el Real Patronato y el respecto al Príncipe , fue preciso hechar mano de aquel último negativo poder , que consiste en no dar para hacerse atender , vindicando con lo temporal esto lo que se debe á la veneracion de la Magestad con lo que se

Reflexiones sobre este punto. debe á su favor. — No advierten cuánto se quitan de autoridad resistiendo la del Rey, siendo el recto modo de proceder otra segunda inmunidad de los Eclesiásticos, que les previno en sus reglas el Apóstol, dejándoles en el mismo obrar bien la mas breve excepcion de la potestad Real, y decretando contra los que resisten la justa fuerza de la soberbia el terrible despecho de la donacion.

Provision sobre dársele posesion al cura. Fue preciso hacerlos la tercera provision que llaman de temporalidades, para que el señor Obispo del Cuzco [diese la colacion al referido cura de Lauricocha, y para que el de Guamanga le diese la posesion en virtud de ella : á que habia precedido otra para que hiciese la remision pedida de los autos y causas que le havia fulminado, á que se siguieron otras producciones en que se le rogó y encargó que no se embarazase la posesion de aquel curato con el motivo de la permuta que le havia mandado hacer, por la nulidad con que en esta materia havia procedido, y que solo restituyesen la mitad de las obenciones percividas por los quatro coadjuntos que les havia (1).

Reflexion sobre la vigilancia del Real Patronato. Así he conseguido conservar intacto el derecho del Real Patronato, para cuya observancia es tan grande el rigor que se manda aplicar, que aunque el mayor zelo, no llega á ser mérito porque no pasa de obediencia ; manifiéstalo así la misma ley que concluye sus órdenes con estas palabras : « Y nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con tanto rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro (2) de Patronazgo, procediendo de oficio ó á pedimento de nuestros fiscales ó de qualesquiera parte que lo pida : y en la execucion de ello pongan la diligencia necesaria. »

Trátase del derecho del Real Patronato en quanto á la presentacion de los officios necesarios eclesiásticos. Y porque en esta no devia tocar menor parte á los oficiales eclesiásticos que á los beneficios, habiendo reconocido el señor fiscal que se hallaban algunas (3) en las personas que las poseian sin la presentacion Real que requerian, y que en ellos tambien como en todo lo demás

(1) Acaso se omitió aquí *dado*, *asignado* ú otra palabra que parece faltar.

(2) ¿ Falta *derecho* ?

(3) ¿ A qué se refiere este *algunas* ?

perteneciente reinaba esta prerrogativa con tal soberanía que contra ella no podían prevalecer aun aquellos antes ⁽¹⁾ de derecho contra quienes no hay alguno que subsista, como son el uso y el tiempo que con la costumbre y la prescripción afirman lo más débil y desvanecen lo más establecido, como lo declara la misma ley en la expresión con que cierra la puerta á sus principios; pidió que yo mandase despachar provision de ruego y encargo, para que el Ilmo. señor Obispo de esta santa iglesia ordenase que las personas que exerciesen dichos oficios exhibiesen sus títulos para reconocer los que los tenían con presentación Real, y pedir lo que les conviniese. Y habiéndose mandado así, y efectuándose la ejecución, respondió Su Señoría Ilma. que desde luego entregava los de contador y mayordomo de la santa iglesia, y que en quanto á los del secretario del Cavildo eclesiástico y notario mayor de su Juzgado ordinario (que no gozaba rentas decimales) estaba prompto á hacer lo mismo, luego que el señor fiscal fundase la acción, pudiese tener para estos oficios ⁽²⁾ fuesen de Real presentación y por esto perteneciesen al Real Patronato.

Y habiendo dado vista al señor fiscal, respondió: que en quanto á los referidos oficios tenía fundada su acción en la ley Real ya mencionada, que es la 1^{a.}, tít. 6, lib. 1^{o.} de la Recopilación de Indias, que en su generalidad los comprehende, pues bastantemente funda su intención el que tiene á su favor una decisión universal no solo comprehensiva de todos los casos que sujeta, sino con exclusión de todo otro, y que al contrario quien devia fundar su representación era quien pretendia la excepción, la qual materia de privilegio tan supremo y prohibitivo de excepción alguna necesitava probarse con otra ley expresa, y que no habiéndola, ni siendo suficiente la excepción de no tener dichos oficios rentas decimales por no hallarse semejante distinción en la citada ni otra alguna, devia declararse haver fundado el fiscal la referida acción, y despacharse segunda provision de ruego y encargo para que se presentasen los títulos de aquellos.

(1) ¿Es *actos*? Mucha oscuridad hay en todo este pasaje.

(2) No es fácil adivinar lo que diría aquí el autor; tal vez debería leerse, y *pudiese obtener que estos oficios*.

Y habiéndolo yo mandado así con parecer del Real Acuerdo, los entregó el señor Arzobispo con la protexta de no parar esta exhibicion perjuicio alguno de los derechos de su iglesia y de su Cavildo. En cuya conformidad he mandado intimar á las personas que actualmente exercen los oficios de los títutos exhibidos, que ocurran ante mí á pedir los despachos de su pretension, para que con la posesion que nuebamente han de empezar á gozar, los tengan por títulos verdaderos y legítimos de ellos, menos los dos de secretaría del Cavildo y notario mayor del Juzgado eclesiástico, de los cuales habiendo parecido dar cuenta á Su Magestad, he tenido á bien sobreer en las presentes, hasta que reciva la Real resolucion.

Trátase de otras regalias pertenecientes á la magestad de la representacion. A la regalia de este alto derecho deben seguir, como prendas de una misma soberanía, las que aunque no son de potestad imperativa, son de autoridad magestativa, entre las cuales son principales las de gozar de aquellas acciones con que la Iglesia manifiesta su beneracion á los Monarcas, que aunque ellas son solamente cereremonias eclesiásticas, el uso de cada una es una suprema regalia: deviéndose llamar así todos los distintivos de poder ó de esplendor, que solo son propios de la Magestad. — No son inferiores los de esta clase á los de la primera, antes los aseguran y confirman, siendo unas insignias que con el concepto elevan el Imperio é imponen por la vista al vasallaje. Son los honores del mismo que todos los producen ó de la imágen en que se retrata, y por eso deven celarse como los realces mas ínclitos al Príncipe.

Son entre ellas principales las de la osculacion del Evangelio y de la paz. Entre los que la ley numera (que es la 1.^a, tít. 15, lib. 3.^o. de la Recopilacion de Indias) son singulares los de la osculacion del Evangelio, que trae el Diácono, y la paz que vaja á dar el ministro que se expresa.

Por qué se conceden tambien estas con otras á los inquisidores, y en qué ocasiones. Estos que solo comunica la ley referida á los Virreyes por lo inmediato de su representacion, se conceden tambien por obsequio de la fee á los inquisidores en los actos de la misma fee, juntamente con el asiento en la capilla mayor, sillas, almohadas y alfombras, como para transfundir las señales de la Magestad en lo que queria revestir de los respectos de la Religion.

Sucedió el caso de haber asistido el tribunal de la Inquisición en forma de tal en la iglesia del convento de Nuestra Señora de las Mercedes en sillas, almohadas, alfombra y bancas cubiertas para los ministros y familia en el acto de ciertas conclusiones, y que se le dedicaron. — Sobre que representó el señor fiscal estar solamente concedido á los inquisidores por el capítulo 23 de la ley de la Concordia, ya citada (que es la 29, título 13, lib. 4.º de la Recopilacion), el uso de semejantes preeminencias en los actos de fee, ó en los pertenecientes á su jurisdiccion, y pidió que en virtud de lo mandado por la ley 23 del mismo título en que se ordena que las Audiencias embien sus despachos al tribunal con el tratamiento de ruego y encargo, se despachase provision en esta forma al referido tribunal, para que cumpliese con lo ordenado por dicho capítulo, cuya observancia hacia inviolablemente precisa la limitacion que traia consigo el señalamiento de las ocasiones reducidas á los actos que expresava, y que se abstudiese en los de conclusiones ó en otros cualesquiera en iglesia alguna con los asientos preheminentes, que solo permite el capítulo referido en los actos de su jurisdiccion.

Respuesta del señor fiscal sobre los actos del Santo Oficio.

Siente el Santo Oficio el despacho, y pide se recoja. Y habiendo expedido la provision pedida, ó intimada al tribunal, le fue un singular sentimiento, como antes lo habia sido otro semejante despacho dado en el Gobierno del señor duque de la Palata, en el año de 1684, sobre igual asunto: con que desde luego me hizo una consulta dilatada sobre que se recogiese la referida provision, á cuyo fin expuso quanto juzgó apto para satisfacer á los fundamentos con que el señor fiscal lo havia obtenido. Y porque le era tan sensible el modo como la substancia del despacho, representó en quanto á lo primero que el tratamiento de ruego y encargo le era totalmente insolícito por ser estas palabras vervalmente directivas, pero realmente preceptivas, mayormente acompañadas de la notificacion que se habia executado á sus inquisidores. — Que se devia practicar con el tribunal el mismo estilo que se observava en la comunicacion recíproca de los Consejos y de las Audiencias, y el que ordena la ley 59, título 15, lib. 3.º de la misma Recopilacion, que

Pretende que se le debe por carta, como los Consejos y Audiencias entre sí.

con estas tengan los Virreyes de escribirles por cartas. Que esta misma ley era interpretacion de la 23, alegada por el señor fiscal ; que lo que esta prevenia era que si se ofreciese (á las Reales Audiencias) pedir algunos procesos, papeles ú otras cosas de los inquisidores, ó sucediesen casos en que les embien despachos, se guarde y cumpla la orden y estilo que se guarda en los Consejos y Audiencias de los Reynos de España, y sea el tratamiento por ruego y encargo. Y que el objeto de su decision era sumamente remoto en sus dos partes, por no poderlo ser el de los procesos ó papeles pertenecientes á la fee, y ser muy raro el caso de ofrecerse otros, y por no poderse tampoco dar otro en que las Audiencias embien al tribunal despacho alguno, que el de maquinar este contra el Estado ó turbar la paz segun sentir de los AA., y que quando pudiese sobre este punto haver alguna duda, se devia ocurrir á Su Magestad en sus Consejos de Inquisicion é Indias, en conformidad de lo ordenado por diversas cédulas, y por la ley 30 final del referido título 49, libro 4.º de la Recopilacion en los capitulos 18 y 32, no habiendo practicado jamás Su Magestad que las providencias que se diesen, vengan al tribunal por otra via que la de su referido Real Consejo. Que el exemplar de la provision del año de 1684 no era influente por no haberse executado ; y que antes debia considerarse como una de las causas de los malos sucesos que desde aquel comenzaron á sentir en estos Reynos de la manera que se havia observado. Que los adversos sucedidos á la Monarquía, se havian experimentado en los tiempos en que la Inquisicion habia recibido alguna disminucion ó disfavor.

Razones que re-
presentó.

Que en quanto á la sustancia de la expresada provision, que se reducía á que el tribunal no usase de las ceremonias del ósculo del Evangelio, incienso y paz, tenia á su favor la costumbre inalterada de su goce, las concesiones Reales determinadas en varias cédulas de los SS. Reyes, las disposiciones del señor Don Francisco de Toledo y otros Virreyes. Que esta se observava en todos los Dominios de España, y aun en la capital del Christianismo, Roma, segun testificacion de un grande autor, y que estos honores siendo propios de los Obispos, lo debian ser de los inquisidores como legados pontificios, sin que se pudiese llamar regalías las

que solo eran ceremonias eclesiásticas, sobre que prosiguió la consulta individualizando los fundamentos de cada una. Que en quanto á la paz, estava ordenada por la ley 5 de dicho tít. 19, lib. 3.º de la Recopilacion, y en quanto á la turificacion ó incensacion era comun á los Prevendados, al Clero, Religiosos, y aun al pueblo. Que en quanto á la osculacion y adoracion del Evangelio, aunque por la ley 10, tít. 15, lib. 3 de la misma Recopilacion estava comprehendida en las ceremonias concedidas á los señores Virreyes, y por la 12 se hallava denegada á los Presidentes que no lo fuesen, no por esto se excluian de ella los Arzobispos y Obispos, por cuya semejanza se practicava con el Santo Oficio, que estas reverencias eran sumamente conducentes á su respecto, y este á la mayor veneracion de la fee en unas regiones donde tanto importava su propagacion y firmeza; que aunque las preheminiencias de silla, almohadas y alfombra, y el lugar de la capilla mayor estavan concedidas por la ley para los actos de fee, no por esto se hallavan prohibidas para otros, antes estavan permitidas en las fiestas á que por devocion ó por oír el sermón del Prelado quisiese asistir el tribunal, segun las leyes 5 y 8, y la 30 en los capítulos 19 y 20 de ella. Que por cédula de 10 de Mayo de 1624 havia ordenado Su Magestad (sobre la relacion que le habia hecho el Dean y Cavildo de esta santa iglesia de obligarle dicho tribunal á que quando iba á publicar en ella algun edicto le llevase el Diácono el Evangelio) se le embiase relacion de ello por la Real Audiencia, y en el ínterin se guardase la costumbre, en cuyo estado se havia guardado hasta el presente. Que el asiento de silla para las personas á quienes se dedican los actos literarios era comun á qualquier Mtro. superior, ó persona condecorada en la ciudad: y que así no podia ser reparable en esta forma en un tribunal tan autorizado como el del Santo Oficio.

Respuesta del señor fiscal á la consulta referida. A esta consulta respondió el señor fiscal la provision con el tratamiento de ruego y encargo, estava este expreso (1) en la ley 59, que ordena el que se debe tener por carta entre las Reales Audiencias, la qual ni por argumento de semejanza

(1) Dígase: « A esta consulta respondió el señor fiscal que la provision... estava expresa, etc. »

era aplicable al Santo Oficio, por la razon de diferencia que produce entre ambos tribunales la singularidad de representar las Audiencias con tal identidad una misma Real Persona : deviéndose entender lo mismo entre los señores Virreyes y las referidas Audiencias, á quienes ordena la ley cinquenta y ocho del mismo título que se correspondan en la misma forma por la expresada representacion (aunque de los señores Virreyes mas inmediata, como de mas propia y mas viva imágen) y por la union con que componen su mismo cuerpo de que son cabezas. Que en quanto al uso de las preheminiencias y ceremonias, solo estaban limitadas á los actos de fee, como lo tenia representado, y que la extension hecha por la ley 5^a. del referido título 49 de las fiestas que insinúa, devia entenderse en las Inquisiciones que acostumbraban ir á tales solemnidades, lo que no sufragaba á favor de esta, donde no se havia consentido, como lo calificaba la Real provision del año de 1684. Que las LL. 8 y 30 citadas por el tribunal eran especificatibas de la ley 5^a representada, y por esto solamente limitaban á aquellos dias sus asistencias, y estas sin concurrencia de los señores Virreyes ni Audiencias. Que la concesion de las (1) en los actos de fee y la permission ó costumbre de ellas en las Inquisiciones y dias referidos no podian extenderse á otros actos, tribunales, dias ni casos, siendo los privilegios de naturaleza odiosa y derecho extricto. Que todas las leyes y cédulas que se citaban por el tribunal eran autoritativas de su beneracion en los casos de su jurisdiccion á que todos devian concurrir, pero no en aquellos en que bulneradas las precisas regalías, se igualasen con el Soberano.

Resolucion del Real Acuerdo pá-
ra que el tribunal observase el capítulo 23 de la Concordia, y en las ceremonias eclesiásticas se observase la costumbre mientras se daba cuenta á Su Magestad.

Y visto todo, el Real Acuerdo fue de parecer que sin pasar á otro probeymiento de justicia, participase yo por papel al referido tribunal que guardase, cumpliese y executase la orden por el capítulo 23 de la ley de la Concordia ya expresada, y en su cumplimiento no se repitiese el exemplar de asistir á conclusiones á la iglesia de la Merced ni en otra alguna con los asientos preheminentes : que en dicho capítulo solo se permite en los

(1) ¿ Son las palabras *preheminiencias* ó *ceremonias* las que aquí se omitieron ?

actos de su jurisdiccion; y que en las fiestas de las reliquias de san Pedro Mártir se guardase la costumbre y la que en esta última hubiese tenido el tribunal sobre las ceremonias eclesiásticas, ínterin que Su Magestad, informado por esta Real Audiencia, con su parecer mandase otra cosa en obediencia de lo mandado por Su Magestad en casos semejantes por la Real cédula de 40 de Mayo de 1621, de que havia presentado testimonio el tribunal; y que con vista de lo que resultase de esta providencia extrajudicial, reservava la Audiencia proveer en justicia lo que fuese combeniente. Con cuyo expediente haviéndome conformado, escribí el papel resuelto.

De esta manera es preciso cuidar de la circunscripcion á que se deven ceñir las preheminiencias de este santo tribunal, á quien es desde luego obsequio lo que le puede parecer que es limitacion, porque lo exime de la emulacion que puede producirle la extension, siendo cierto que solo lo que le proporciona se venera, y seria un error digno de ser desengañado el de juzgar que es menos afecto al tribunal lo que solo es atencion á lo legítimo.

Determinó despues el Santo Oficio celebrar un auto público de fee en la iglesia de Santo Domingo, y advirtiéndome mi celo el tiempo que havia pasado desde la última asistencia pública de los Virreyes hasta el presente, haciéndola solamente secreta dentro de tribunal portátil, que llaman jaula, cuyo transeurso era tanto que no se hallava memoria en los que actualmente vivian de fundicion⁽¹⁾ semejante; haviéndose consequentemente borrado la de la preheminiencia devida á la representacion Real, y dispuesta por la ley de la Concordia, me pareció muy combeniente asistir en público á el auto referido, haciendo con esta solemnidad una nueva concordia de Magestad y Religion, de veneracion al Santo Oficio en obsequio de la fee, y de superioridad en la representacion en testimonio de la regalía. En cuya relacion no me detengo aquí, pudiendo V. E. servirse de velar, con toda individualidad de sus circunstancias, en las que formalmente hice imprimir y poner en el archivo del Real Acuerdo. Con cuyo acto se manifestó por mí y por la Real Audiencia quán distante ha

(1) Esta palabra *fundicion* será otro desatino. Tal vez se puso por *funcion*.

estado siempre el deseo de conservar la jurisdiccion Real de el de disminuir la del santo tribunal ; y al contrario, quán cerca han vivido el derecho y el efecto en nuestros ánimos.

No solo he procurado mantener y renovar todos los fueros de la regalía en las cosas pertenecientes á el Patronato y precedencias en funciones judiciales, sino á mí en las festividades y solemnidades, como fue la plausible con que se celebró la canonizacion de san Francisco Solano en la iglesia del convento grande de San Francisco. Quiso el señor Arzobispo hacer la publicacion de la la de Bula canonizacion la víspera del primer dia del octavario prevenido, como acto previo á su celebracion, y con este sagrado motivo pasar á las demás solemnidades del dia, que havia determinado hacer con su Cavildo de misa y sermon. Y advirtiéndome yo que esto era verdaderamente comenzar el octavario precediendo en él al que tocaba á mi representacion, llevado el caso por voto consultivo al Real Acuerdo, resolvió escribiese yo al señor Arzobispo que hiciese la referida publicacion en su santa iglesia sin misa ni sermon, cuyas sagradas solemnidades no eran de forma de aquel acto, que solo requeria lo que suena; y despues de haver respondido Su Ilma. que la de la canonizacion de santa Rosa se havia hecho con las expresadas solemnidades y asistencia del señor Virrey, conde de Lemos, en la iglesia de Santo Domingo (lo que no era de la question presente por haver precedido muchos dias antes el octavario de la festividad, y no poderse por esto tener en el público por acto conjunto á él), y que yo podria elegir el medio de hacer el primer dia, executándose en el siguiente la publicacion (lo que era preposterar el orden sin necesidad, pues la de la Bula de la canonizacion de San Francisco de Borja se havia hecho en tablado erigido en la plaza mayor en forma de secular festiva) del de no hacerse la presente en modo alguno; resolví, con parecer del Real Acuerdo, admitir este segundo. Con que comenzó sin ella el primer dia, con que no era de formar en esta fiesta, habiéndose hecho en la romana Corte, donde Su Santidad la hizo patente á toda la Christiandad. (1)

(1) Lo que contienen las 8 ó 10 líneas que preceden es por cierto ininteligible.

Pondré aquí término á este oceano` difuso del gobierno eclesiástico con la ereccion de las dos prevendas de Racioneros y dos capellanias de coro de la santa iglesia de Guamanga, que mandó hacer Su Magestad por Real cédula de 20 de Noviembre y de 20 de Diciembre de 1730, por lo qual havia precedido informe del señor Obispo, en que havia representado á Su Magestad la grande falta que tenia aquella iglesia de sacros ministros, y la capacidad de sus rentas decimales para su manutencion, á que haviendo mandado Su Magestad que yo informase igualmente ser lo que queda referido, se siguió mi informe conseqüente á los motibos del primero; con que se sirvió Su Magestad de hacer la creacion solicitada, de manera que los dos Racioneros tubieron por imvariable la renta de 500 pesos, y los dos capellanes la de 250 con la facultad de cantar las Epístolas que se les repartiesen.

MISIONES.

Es la predicacion del Evangelio en estas partes un alto fin en que la eternidad del objeto es símbolo de la razon de su dominio, siendo ella, con un círculo de Religion é Imperio, el principio y el fin de su conquista. Por esto ha sido siempre su propagacion el primer cuidado de nuestros Reyes, y deve ser la primera atencion de sus Virreyes: sagrada empresa que estuviera concluida, ó se hallara muy adelantada si en sus montañas no hubiera encontrado un imhencible obstáculo á su paso; siendo estas un vegetable infierno que se mantiene contra el cielo: llámase así en esta América los bosques que corriendo del Mediodía á el Setentrion, son un inmenso lindero que las divide en oriental y occidental. Con una contraposicion de naturaleza y de razon, son tan fecundas de abundancia como de rudeza, siendo havitacion de unos hombres tan bárbaros, que parece que en ellos tiene tambien la humanidad sus fuerzas. Fueron impenetrables á los antiguos Incas, que quando pudieron conquistar tan vasto Imperio, no lograron sujetar sus confines, y

como no hay arte de arrasar inmensidades, no hay poder para allanar sus términos.

Varias han sido las Misiones en que varones apostólicos de diversas Religiones, principalmente de las de San Francisco y de la Compañía de Jesús, como héroes de Dios han emprendido esta sagrada conquista en todo el Reyno desde el principio de su descubrimiento, de que las mas famosas han sido las del Paraguay, de los Moxos, de los Panataguas, Tarma y Guanuco, ó Cerro de la Sal, y las de la provincia de Quito, y Marañon del Reyno de Chile, á que ha concurrido siempre el zelo de nuestros Monarcas con sus socorros, y en que se han logrado singulares progresos de la fee: y dejando sus descripciones á las relaciones de los escritos que las han delineado, especialmente á la Crónica de san Francisco, de Fr. Diego de Córdova, y la historia del Marañon del Padre Manuel Rodriguez, las que en mi tiempo se han auxiliado y adelantado con pronto socorro han sido las siguientes.

Las primeras han sido las del referido Reyno de Chile y la de Chiloe, á las quales he remitido en cada un año 4,800 pesos de los sínodos asignados á los PP. Jesuitas que las dirigen en conformidad de la Real cédula de 11 de Octubre de 1722, habiendo mandado que los oficiales Reales los pagasen al P. Procurador general de aquel Reyno, rebajándolos de los 100,000 pesos de su situado, como parece del auto de fól. 78 del lib. 4.º de los Acuerdos. Pero habiéndose reducido estas Misiones del número 8, 9, á que Su Magestad aplicó la referida cantidad, á el de solas 7 con la nueva guerra excitada por los Bárbaros, redujo tambien la de dichos 4,800 pesos á la de $3,952\frac{1}{2}$ reales que les pertenecia proporcionalmente, los quales á pedimento del P. Procurador general de aquel Reyno, se mandaron librar del situado referido. Cuya resolucion se varió despues, restituyéndose el año de 1732 á la primitiva asignacion, como parece del auto de fól. 188 del lib. 5.º. Siguióse á esta Mision la de los Religiosos Franciscos de las tres combersiones de las provincias de Tarma, Jauja y ciudad de Guanuco, en que está comprehendida la principal del Cerro de la Sal, á quienes en atencion á el último Real órden de 10 de Noviembre de 1719, dado

despues de otro en que á pedimento del Comisario general de Indias y su Prior general, havia ordenado Su Magestad que pasasen de España á este Reyno doce misioneros apostólicos de esta sagrada Religion con el avío competente, y con la asignacion de 6,000 pesos anuales; y con vista de las relaciones que hicieron los Corregidores de las partes referidas del número de Religiosos sacerdotes y legos y demás operarios de su miés, y de las iglesias y ornamentos de su culto, y de los progresos y estado en que se hallaban, he mandado librar á su síndico varias cantidades, como han sido la de 6,000 pesos, que se le entregaron al principio por el año de 1726, como parece del auto de fól. 186 b^a., lib. 2^o. de los Acuerdos, y la de 2,000 que se señalaron en el de 1729, por haver parecido esta cantidad proporcionada á la necesidad de los que recibian, y á el estado de la Real hacienda que la daba, siendo suficiente para la manutención y adelantamiento de las Misiones referidas, con la calidad de informar el P. Comisario de ellas, de los efectos en que se havia impendido los expresados primeros 6,000 pesos, y de aquellos á que se aplicarian los 2,000 referidos. Erogacion que despues se repitió el año de 1732, siendo el zelo de la propagacion del Evangelio el que era preciso que lograrse la merced del socorro con el memorial del adelantamiento. Ha corrido esta Mision con la prosperidad de la divina bendicion que la ha estendido á las reducciones de varios pueblos, que no solo se han fundado cerca del referido Cerro de la Sal, donde se havia erigido un fuerte á el cuidado del P. Fr. Juan de la Marca (ingeniero antes en el siglo) contra las irrupciones de los infieles, sino que se hallan ya adiestrados en tejidos, fábricas y otras obras que les son útiles, manifestándose que el arte de hacer christianos es la ciencia de criar hombres, y que la fee es la sublimidad de la razon. De cuyos progresos podrá seguirse, como un segundo efecto, el que tanto se deve desear del aumento en la poblacion de este Reyno, de que despues se tratará, siendo este el mejor medio de reparar la grande decadencia en que se halla, como es un modo de allanar las montañas con la Cruz, y estender con el bautismo el vasallage. No estrañe V. E. el que se levantara fuerte contra los Bárbaros, porque esto no se opone,

segun todos los escritores modernos que han tratado este punto, á la libertad de la admision del Evangelio. No se compele el alvedrío sino se repele la crueldad. Déjanse libres los que oyen en su obstinacion, si no quieren recibir lo que se les predica; pero se contienen en su barbaridad, si quieren destrozár los que predicán. Son unos racionales brutos, que tienen una voluntad que es menester tratarla como instinto para obligar á ser razon, y por esto pudiera su fiereza hacer legítima su exaccion. No eran de esta clase los primeros oyentes de la fee, ni combino en los principios de su propagacion, en que tampoco tenia esta defensores, usar de los medios de que despues teniéndolos puede valerse: y así en estas partes, bien quando lo requiere la crueldad de estos Bárbaros, pónenlos en respeto con las armas, manteniendo dentro de la defensiva la predicacion.

§ VI.

HOSPITALES.

Aunque las providencias temporales son de órden inferior á las que conducen á lo eterno, debe seguir á el celo del progreso espiritual de las almas, por medio de la propagacion del Evangelio, el cuidado de la curacion de los moradores de este Reyno por medio de la manutencion de sus hospitales, principalmente los de esta ciudad como superiores y mas universales de todos los demás. Y dejando aparte la proteccion con que pertenece á el Real Patronato atender á los que tocan á los Españoles, á los quales tiene aplicado Su Magestad la parte que se les distribuye del noveno y medio de la mitad de los diezmos concedidos por la Santa Sede, por hallarse sobre aquellos bien regidos, referiré solo á V. E. lo que en mi gobierno ha sucedido en quanto á la administraciou del de Santa Ana de esta ciudad, fundado por los naturales originarios del mismo Reyno.

Siempre han sido los hospitales una de las primeras obras de piedad de las repúblicas, como que son una caridad hecha á dos haces de

probecho, esto es, al de christiano y lo político, exercitándose en ellos la misericordia y conservándose los pueblos. Pero entré quantos se erigen en todas las ciudades, son los de esta infeliz gente dignos de la mayor atencion, porque en los otros puede saberse la mala existencia por la queja, y en estos no saben darla aunque los que mas padecen. Y así en quanto á este de Santa Ana hubo de procurar el celo hacer todo el oficio del clamor: fundólo la ardiente piedad de santo Toribio, Arzobispo de Lima, y se entregó despues debajo de la Real proteccion de nuestros Reyes, que añadiendo á sus primeros fundos, fuera de la parte de noveno y medio ya expresado, que regularmente pasa de 20,500 pesos, 4,988 pesos situados en esta Real caxa, la renta de tres encomiendas, una en la de la Paz y otra en la provincia de Tarma, y la 3^a. en la de Chancay, que todas hacen la de 1650 pesos, y toda la que goza al presente importa cobrables 22,000 pesos. Cúranse en él tantos enfermos, que por la cuenta que de mi órden se hizo en el año de 1732, pasaban de 500 cada mes, y salian á combalecer mas de 450; de suerte que continuos havian de ambos sexos mas de 258; pero no consistiendo la excelencia de un hospital en los que se curan sino en los que sanan, era grande lástima ver el crecido número de los que por falta de asistencia y cuidado morian en este: de suerte que podia decirse que tanto tenia de sepulcro como de hospital.

El edificio se hallaba con una de sus salas toda á el aire por la ruina de sus techos, con que servia mas de ofensa que de abrigo. La providencia de las camas tan corta, que ví yo curarse en una cama dos enfermos, en cuya forma supe que havia otras muchas. No era menos defectuosa la asistencia, habiendo pocos sirvientes por falta de la paga, y no teniendo la que devian los diputados por la de zelo. Y por último la curacion y el sustento iban á el mismo paso de desórden. La hermandad era mucha y poca la union, porque la mayor parte de los hermanos formaban aquella para la facultad, y faltaba á esta el cuidado: teniendo el nombre solo para elegir oficiales pagados, remitir deudas, y minorar réditos de los censos: con que en lo que importaba á el hospital tenian con dominio el título, y la aplicacion sin exercicio. De manera que con todo el número de 47

que eran, no havian quien quisiese ser mayordomo, ni quien pudiese serlo. Esto es, porque havia muy pocos de caudal, y aquello porque excediendo el gasto de la renta en mas de 5,000 pesos, no havia quien se allanase á suplirlos, y quando lo havia, quedaba siempre gravado el hospital con las cesiones para el año futuro.

Instancias que se hicieron para el remedio. A las instancias que hacia el mal por el remedio, añadieron las suyas los Indios caziques y cabos militares de su nacion, que se hallavan en esta ciudad, y me presentaron memorial sobre ello, y aun el mismo mayordomo actual y algunos hermanos, que me hicieron su representacion pidiendo todos que entregase la administracion del hospital á la Religion Blethelemítica (1). Con la qual despues de una junta á que mandé que todos corriesen y concurriesen con asistencia de un señor oydor, y en que hubo diversidad de pareceres, habiendo dado vista de su resulta y de un escrito en que los hermanos contradijeron lo pedido á el señor fiscal y al protector fiscal con lo que expusieron á favor del intento

Expediente que di en parecer. referido, llebé la materia á el Real Acuerdo. — Donde considerado cuánto importaba á este hospital el que corriese á cargo de la mencionada Religion por su diligencia en los negocios, su integridad en el manejo, su puntualidad en la asistencia, su celo y caridad en la curacion de los enfermos, como fin principal de su instituto, la escusacion de los salarios de sirvientes, y en su buen gobierno en todo, testificado por el comun crédito y por la experiencia de las dos casas que cuidan en esta ciudad, la una de combalecencia de los mismos Indios, y la otra de incurables, resolví, con parecer del Real Acuerdo, que se le entregase en administracion el referido hospital con calidad de por ahora entre tanto que Su Magestad mandase otra cosa, de cuya Real voluntad pendia no solo la aprobacion de este encargo, sino la manutencion de él, quedando amovible en caso que experimentándose descaecimiento culpable, diese Su Magestad la providencia que pareciese mas combeniente á su Real ánimo, en que tubo por norte mi dictámen el exemplar de la Real cédula en que aprobó la administracion que se dió á la misma Religion del hos-

(1) Suponemos que habrá querido decirse *Bethlehemítica*.

pital de Quito. Pues aunque estos órdenes, siendo particulares, no mandan como leyes, gobiernan como exemplares, inspiran en la razon todo lo que no deciden en el hecho. En cuya consecuencia ordené que se entregase el hospital con imventario de todos sus bienes raices, muebles y semovientes, censos, estancias, situaciones en la Real caja, parte

Súplica de los hermanos que no se aprecia. de noveno y medio y encomiendas. — Y aunque suplicaron de esto los hermanos, no se apreciaron sus fundamentos, así por no tener derecho alguno á esta administracion, ni haber contribuido á el hospital bienes que se le produjesen, como por la livertad de sus razones, segun lo alegaron los señores fiscales. Con que de consulta del mismo Real Acuerdo mandé guardar lo proveido. Y en conformidad de este último auto, se dió á la referida Religion la posesion de su administracion en la forma prevenida.

Loables principios de la Religion. Comenzaron desde luego á verse los efectos de esta resolucion en el copioso avío de las camas y ropa blanca para los enfermos. Aparato en que el aseo y el abrigo son los primeros específicos del alivio, como tambien en el reparo de la sala principal: á que ha correspondido hasta hoy y se espera que corresponderá en adelante el cuidado en todo lo demás, con notorio beneficio del hospital.

ARTÍCULO II.

UNIVERSIDAD.

Síguese el de la Universidad á el artículo del gobierno eclesiástico por aquella espiritual simpatía que tiene la saviduría con el sacerdocio, y el cuidado de las ciencias con el de las artes, siendo partos mellizos de la enseñanza cátedras y púlpitos, y guia la idoneidad en las doctrinas del ejercicio de los Sacramentos. Si en estos Reynos no se tiene que combencer hereges, se tiene que combertir idólatras, no siendo necesario menor esfuerzo contra los ídolos que contra los errores. Poco se huviera hecho en descubrir lo que no

se havia de enseñar, y poco huviera ganado España en la América si no sirviera la conquista del Rey á la de Dios.

Su fundacion. Por esto fué el primer cuidado Pontificio y Real la San Pio V, Carlos y Felipe II. creacion de esta Universidad, que se devia su primer origen al señor Emperador Don Carlos quinto, en el año de 1551 á solicitud de la Religion de Predicadores, como que la fee de este Reyno se devia educar en los brazos en que havia logrado nacer, y despues creció á la altura de mas perfecta fundacion por el señor Rey Don Felipe segundo, en el año de 1572, con la igualdad con que en privilegios y jurisdiccion la hizo la Salamanca de la América, y por san Pio V que la comfirmó: propios auspicios de la verdad y de la saviduría que havian de brillar en sus escuelas. Ella puede decirse que ha sido un nuevo orve de ingenios y un Perú de letras, tanto que en menos de dos siglos ha dado mas grandes varones, que de otras de Europa en muchos tiempos.

Número de cá- Tiene 33 varias cáthedras en todas facultades, dotadas thedras y des- por la Real munificencia de la renta de 14,000 pesos, caecimiento en á que se han agregado otras de diferentes fundaciones. que se halla al presente. Pero hay por una parte desgracia del presente (1) ha descaecido en el número de los estudiantes, de suerte que hay mas maestros que discípulos, y mas Doctores que cursantes: con que con una infeliz gloria viene á ser una Universidad compuesta de graduados. La causa de esto comenzó en la reforma de los votos de los estudiantes, con que por evitar la molestia de los opositores de

las cáthedras se minoró el concurso de los oyentes. — Aunque ha de- No por esto debe desatenderse esta Universidad, porque caido en la fre- el señuelo de aquel le sirve de un poderoso estímulo cuencia de estu- para el estudio privado que se tiene en los colegios re- diantes, florece ligiosos y en las casas particulares; de manera que lo por insignes va- que no se ve en los cursos, se halla en las oposiciones, en que se ronnes. producen como las grandes rios que

cortos (2) en sus confluencias. Y si no fuera por estas cáthedras cayeron

(1) Acaso podria sustituirse á este guirigay lo siguiente: *Pero hoy por desgracia ha descaecido*, etc.

(2) Dígase al menos, *que son cortos*. Pero es de creer que se omitió algo, porque parece que se hacia una comparacion.

Si no fuera por las cátedras, se extinguiera del todo por falta de premio.

del todo las letras en el Reyno. — Por ahora (digo) otra parte lo que ha sido la cesacion de la provision de los officios para los nobles, ha sido la falta de los premios para los letrados, porque sin los premios se extingue el esplendor, sin los segundos expira el aliento : lo demás es querer carrera sin espuela é instituir certámen sin corona. — Por esto no aspirando los hijos de la patria á otros honores, se contentan con solo el de los grados, y aumentándose estos, revoca el claustro : y por donde pudiera exaltarse se deprime con la multitud, que hace menos apreciable el grado á que se llega ; que no teniendo la Universidad mas fondo para sus gastos extraordinarios y sus grandes funciones que los grados que llaman de

La multitud de los grados hace menos apreciable su honor.

Desórden á que llegan los grados de indulto.

á tal desórden, que los que antes valian 2,500 pesos, valen hoy aun menos de 800, y con el tiempo valdrán á 500. Decadencia en que la vileza del precio se hará desprecio del honor.

El remedio de este daño que consiste en suspender los grados por tiempo competente, para que se vaya minorando el número de los graduados, y que se señale alguno de que no excedan, ó que en adelante se cuide que no excedan, es difícil, porque tiene contra sí el excarmiento de los estudios, que sobre la insistencia de los cursos y la falta de premios acabaria con las letras, pues no teniendo aun esta imágen (digo) iman que las atrae caerian de desiertas, y por otra parte sin este fondo se hallaria la Universidad imposibilitada para

Remedio que ahora se ofrece.

sus funciones. — El medio que entre estos extremos pudiera darse era el que á este tiempo se me ha informado de reducir los grados solo á dos de indulto de á 4,500 pesos en los primeros quatro años, y despues á 2,000 pesos, con expresa é indispensable prohibicion de concederse mayor número ni de admitir grados de entera exhivicion, porque estos aunque pudieran importar mucho mas, los hace hoy quiméricos el crecido costo de mas de 6,000 pesos, y por esto es inevitable el perdon de las propinas, habiéndose reducido á moda blasonada el mendigarlas, y á nota irrisible el resistirlas, de manera que por este camino se gradúan ya de doctor los que no prefesan estudio alguno, y componen con la

casaca el capirote : lo qual se hace solo á fin de lograr el rectorado y tener voto : con que la carta (digo) casa de la saviduría viene á ser gobernada por los extraños de la ciencia. — De Efectos que se seguirian de este medio. esta providencia se seguirian á un tiempo con una importante contrariedad la disminucion de los DD. para la estimacion, y el aumento de las rentas para la utilidad, porque en el espacio de 25 años se hallaria con 400,000 pesos de fondo la Universidad, entrándole á 4,000 pesos á cada uno, de que no solo lograria el provento de 5,000 pesos de réditos al fin de ellos, sino mucho mas, advirtiendole que en cada dos años se podrian imponer en censo á fincas seguras 8,000 pesos, y agregarse á los principales los réditos caidos. Con que pasado este tiempo no necesitaria de ocurrir al medio de los grados de indulto que con el mismo lucro la arruinan, y se hallarian con que acudir á las ocasiones de sus mayores gastos y funciones, pudiendo pasar á otras obras y disposiciones de la mayor magnificencia de su estudio, y el mas útil aprovechamiento de sus estudiantes.

Necesidad del premio para el aliento al estudio. Y en quanto al inconveniente del desaliento que se seguiria en los estudios de la minorancia de grados, devia ocurrir al expediente de hacer cesar el principal, qual es el de la falta de los premios ya insinuados, pues apenas se ve lograr el de una toga á un catedrático ni otro letrado alguno de esta Audiencia, siendo á todos motivo de grande desmayo ver que á la mayor parte de los demás excelentes les haya servido de forma el olvido y de puesto el sepulcro. Y este es uno de los puntos mas delicados del buen gobierno de estos Reynos, puesto que con su expediente se lograria el concurso de los estudiantes, que viendo que una cátedra no es un laurel estéril sino una útil corona, no un paradero estrecho del afan sino un amplio escalon para el ascenso, es indubitable que harian porfía la carrera y creceria la frecuencia del concurso. Para cuya exactitud se le haria tolerable el orden siempre establecido de la asistencia á las elecciones y á los cursos con Mitras y togas. inviolable rectitud. — Y para que este fin se hiciese medio al principal de la conducta de este Imperio, divididos estos premios en las dos clases de las facultades de teología y de derecho

seria siempre conveniente repartir con modo congruente entre los sujetos mas dignos de una y otra las mitras y las togas, no solo porque esta remuneracion fuese señuelo del mérito, sino porque se hiciese servicio á el Estado. Pruébese esto en quanto á las primeras

Los obispados con estas convincentes razones. — Lo primero, porque los es mucho mas conveniente que Prelados que se eligen del Reyno aman y conocen sus se den á los Es- súbditos y sus costumbres, son pastores que nacen entre pañoles nacidos la misma grey : circunstancia tan apreciable, que la contraria es la que siempre ha hecho difíciles las translaciones. Lo segundo y mas necesario, porque los de esta parte son por especial dote del pays de mas suave genio y mas dócil temperamento que los de otras. Edúcanse con la noticia y la experiencia de las regalías del Gobierno, y especialmente de las del Patronato. En ellas es compatriota la obediencia de la representacion ; con que no se les hacen estrañas del gobierno eclesiástico las preheminiencias ni los derechos de la Magestad. Lo que ha confirmado la experiencia, siendo solos los Obispos que han venido de España los que han dado y dan mas que hacer en sus controversias y disturbios al Gobierno, como queda bastantemente demostrado.

En las togas En quanto á la provision de las plazas de Audiencias corre igual razon, de estos Reynos, corre igual razon, que formando los ministros de los catedráticos y letrados mas sobresalientes y modo con que (qualidades que acá andan siempre juntas, porque la cáthedra sola no puede mantener á el que la obtiene) se hallan no puede evitarse el inconveniente de la naturaleza. no solo con la ciencia judicial para lo contencioso, sino con la experiencia ó noticia política para lo gubernativo. No se duda el grande inconveniente de la naturaleza; pero este seria trasegando á las Audiencias estrañas los sujetos, como se suele practicar, y colocando solo en este algunos de los mas insignes, en quienes debe prevalecer la conveniencia de la idoneidad al recelo de su nacimiento, mayormente quando siendo este el de las adherencias del parentesco y amistad que produce la patria, las mas contraen los de España con sus casamientos, y sin embargo deben dispensar á todos esta prohibicion. Lo que parece que se debe hacer, así porque del todo no se prive la república del ministerio de tales varones, ni su mérito de este

mayor premio, como porque sino han de comunicar á los demás su práctica, sus experiencias y noticias⁽¹⁾. De esta suerte no hay duda que se verian en este Reyno cursarse las escuelas y florecer las letras. La justicia que hoy tan rectamente se administra perpetuada, y la concordia que hoy se desea entre los dos gobiernos bien establecida.

Razon de las demás Universidades.

Las demás Universidades del Reyno son poco mas que estudios privados, y por esto no tienen incorporacion en esta, aunque en el Cuzco y Quito suelen producirse sugetos ca-

Pretende el Obispo de Guamanga la fundacion de dos cátedras.

pacos de brillar en ellas. — El señor Obispo de Guamanga deseó que se fundasen en aquella ciudad dos cátedras sobre interpuso⁽²⁾. Informé á Su Magestad, y habiéndome mandado que yo embiase el mio, le hice contradiccion esta ereccion, como del todo inútil, en un lugar donde no hay estudiantes, ni se halla aplicacion: que seria fundar en un desierto de letras dos casas de ciencia, por lo qual solo servirian sus rentas de un ramo de la de los Prelados.

ARTÍCULO III.

POBLACION DEL REYNO.

Suma importancia de la poblacion ó aumento de moradores en un Reyno.

Es la poblacion el origen de la república y el alma de los Reynos: es la que produce la opulencia y establece el poder: sin ella de poco sirve que sean las campañas fértiles, los montes ricos y los climas benignos si falta quien cultive, quien labre ni quien havite, quedando de esta manera hechas las tierras cadáveres de Imperio, sin la vida de la propagacion. Por esto ha sido este punto el principal de los políticos, y que él merece el primer lugar en la elegante obra que hizo el Abpa de Cambray⁽³⁾ para la instruccion del serenísimo señor Delfin

(1) El original es ininteligible en algunos de los pasajes que preceden.

(2) No es fácil adivinar lo que quiso decir aquí el autor.

(3) Probablemente quiso decirse, *el obispo de Cambrai*.

de Francia, Augusto abuelo de Su Magestad, y con todo esto jamás se ha cuidado en el mundo de establecerla de propósito, habiéndose detenido siempre por un acaso de la suerte: con que los pueblos crecen de lance y se extienden á riesgo de multiplicacion. Solo se trató de esto entre los Romanos, quando el gran Julio César promulgó aquellas famosos LL. que se llamaron Julias de su nombre, para suplicar la despoblacion causada por las guerras civiles, y modernamentè en nuestra España que el Real Consejo de Castilla dió al señor Rey Don Felipe III el parecer que anda impreso despues de la expulsion de los Moros del Reyno de Granada, que no ha servido mas que á propagar los discursos en las ojas:

En ninguna parte es mas necesaria su atencion que en este Reyno. — Pero en ninguna parte seria mas precisa ni mas útil esta atencion que en esta grande y nobilísima porcion de todo el orbe para la extension á que camina con aquella velocidad con que aumentan su descenso los cuerpos graves, que caen siempre mas mientras mas caen. Siendo evidente que sin la gente que pierde no puede producir la riqueza que contiene, ni mantener la dominacion que necesita.

Division de la poblacion en la de sus naturales, y de los Españoles que los rigen. Esta se divide en estos Reynos por singular constitucion en la poblacion de sus propios naturales, y en la de los Españoles que los rigen. Depende esta de aquella, pues en el pie que aquellos han tomado desde su conquista no hubiera en ellos Españoles sin riqueza, riquezas sin minas, ni minas sin Indios que las trabajasen, y lo que es mas, ni aun Religion que se les mantubiese, por aquel destino con que sus Dominios se han hecho colonias, sin poder aspirar á ser república, siendo enemigos de los principios de establecer la política los modos de gozar de la grandeza; y así será preciso discurrir primero de lo que pertenece á la poblacion de los referidos naturales, de su decadencia y de su remedio.

§ I.

POBLACION DE NATURALES.

Causas del des- Las causas de la decadencia referida de la poblacion

caecimiento de la de Indios son varias : y aunque todos los que han tra-
 poblacion de In- tado y hablan de ellas ponen el principal origen de la
 dios. ruina en el mismo principio de la conservacion , como lo es el tra-
 bajo de las minas , en que con una fatal circulacion y una mutua
 casualidad de acavamiento en la riqueza , como la yedra que man-
 tiene la pared la destruye , y aunque no dudo que este trabajo , el
 de los obrages y otros concurren poderosamente al descaecimiento ,
 sin embargo la universal que aun sin estas causas ha ido á extin-
 guir esta nacion , es la inevitable de su preciso estado , que es la
 de ser regida por otra dominante , como ha sucedido en todos los
 Imperios , que hoy solo son cenizas de regiones. El mundo ha sido
 siempre uno , y los siglos en la familia del tiempo han vestido
 siempre (uno , y los siglos⁽¹⁾) un mismo traje. El hombre como no
 ha mudado de difinicion , no ha variado de procedimiento , y lo an-
 tiguu es tan moderno en los negocios como en las pasiones. Los Asi-
 rios se acabaron por la dominacion de los Persas , estos por la de
 los Griegos , y ellos⁽²⁾ . y antes por los Cartagineses y por la de los
 Romanos. Con la dominacion de los Franceses , de los Turcos y de
 otras potencias que reinan al presente , se extinguieron los Galos , los
 Árabes , Egipcios y otras muchas naciones , y en una y en otra
 América se han acabado tan del todo en muchas partes los primi-
 tivos moradores , que ya aun la memoria de ellos ha quedado , como
 se vee en las islas de Cuba , de la española Jamáica y otras. En
 estos valles de Runahuana , Huarco y Chilca , que tenian cada uno
 trece mil vecinos. La provincia de Santa , que pudo ser un Reyno , y
 así otras , apenas tienen hoy havitadores , estando desiertos muchos
 pueblos , sin que estos ni los antiguos se hubiesen acavado por des-
 trozos con que depositivamente los hicieron perecer. El traspaso que
 hacen los conquistadores del mando , de la estimacion , de la riqueza ,
 de la abundancia y lozanía á la nacion conquistadora , naturalmente
 la propagacion y la crianza de los hijos que no pueden mante-
 ner⁽³⁾ .

(1) ¿ Qué nos dice este paréntesis ? Podria leerse , *uno y dos siglos* .

(2) Este *ellos* parece estar de mas .

(3) En esta última cláusula parece faltar un verbo , sin el cual no dice nada .

Singular cuidado de nuestros Monarcas. Singular cuidado de nuestros Monarcas. Contra esta principal causa de la decadencia de la población y contra las demás se han opuesto la christianidad y el cuidado de nuestros Monarcas con las LL. con que han deseado hacer de la conquista sucesion hasta igualar los vasallos adquiridos con los heredados, dando á los caziques su gobierno, su honor á los nobles, y á todos la libertad en la cultura y el comercio, y dejando á la plebe de los naturales aquella pension de los tributos, qualquiera paga en todas partes á sus Reyes; y en quanto á la atencion del tratamiento ha sido tan exacta, que prohibiendo el servicio personal en quanto puede serles honroso, casi ha llegado la equidad á escrúpulo, y el desagravio de los Indios á perjuicio del proprio patrimonio, estando tan mutuamente dependientes la conservacion de los Indios y de las minas (subsistencia del Reyno) que siendo mas que difícil hallar el equilibrio, todo quanto se encarga á la una se quita de la otra. De suerte que (dejando para despues la discusion para este punto) lo que solo resta que hacer

Dificultad sobre las órdenes. en todo lo demás, es la execucion de lo ordenado. —

Pero como esta se ha de practicar por los ministros destinados, y el Gobierno es una alma con muchas voluntades, no es dueño inmediato de mover unos miembros que cada uno tiene su alvedrío, mayormente quando estan tan distantes de donde reside la cabeza.

Otra causa. A estas concausas de la ruina se llega la de la vevida del aguardiente, que siendo verdaderamente un licor de fuego, es preciso que consuma una gente de tan delicado temperamento como los Indios.

Discurre sobre los remedios de todas las causas. Siendo imposible hallar medicina universal con que pueda ocurrirse á todas estas causas, no solo se ofrecen quatro, que siendo solamente lenitivos puedan disminuir el mal y di-

Primero, la restitucion de los officios. latar la ruina. — El primero es el que deyo ya al principio insinuado á V. E., que es el restituir la provision de los officios á este Gobierno por las razones expresadas, y

que se expresan mas individualmente en el último § de este artículo.

2º. La vigilancia sobre el tratamiento de los Indios. — El segundo la exacta vigilancia del Gobierno y los Prelados sobre el tratamiento de los Corregidores y los curas para con los Indios (que es la que siempre he

mantenido por mi parte, como despues diré), no permitiendo los empeños con que en los obrages y chorrillos vienen á comprarse los Indios, y esto por mucho menos de lo que valen los géneros que les dan, con que se hace esclavo un miserable de estos por la quinta parte de lo que les costaria un Negro. Punto sobre que he procurado aplicar el mayor cuidado que me ha sido posible, considerando que es otro valor de política el que necesita la defensa de la conservacion de una nacion en que depende el Reyno. En que si no he conseguido el total triunfo, he logrado obtener mucha victoria.

^{30.} La prohibicion del aguardiente. El tercer remedio seria el de prohibir el comercio de aguardiente referido en las provincias de la Sierra, permitiendo solo con licencia expresa el que pareciese necesario para los casos en que pueda servir de remedio á las enfermedades, y dando cualesquiera otro por pedirlo, con las demás penas convenientes. A este remedio se han opuesto los dueños de las haciendas de la provincia de la costa que corre al sur de Lima, que todas ó la mayor parte de ellas consisten en la viña que cultivan, y especialmente el señor Obispo de Arequipa, alegando la total ruina que experimentarían los primeros en los fondos, el segundo en su renta y la de su iglesia, y todos en la de sus ciudades y lugares, porque aunque el vino devia ser el primero y propio fruto de estas heredades, ama ya el comun de todo el Reyno á baso mas activo en su copa, y mas nobles en sus aplicaciones, habiéndose hecho como un remedio universal para la mayor parte de los accidentes que son objeto de la cirugía, y para muchos que lo son de la misma medicina, sobre que se ha pedido informe al señor Don Pedro Bonques, oydor de Chuquisaca, que se halla en Potosí, para que con él y otros que se hicieron, se dé resolucion en materia de tanta importancia para el Reyno, en que litigan la salud pública de sus naturales con la conservacion de las provincias referidas, y en que menos de ser evidente y general el daño de aquellos, hace singular fuerza el perjuicio de estas. En cuyo caso se deverán dar las mas convenientes providencias para que se disminuya la extraccion de esta quinta esencia, restituyendo quanto fuere posible al vino su antiguo uso, y conteniendo el de su extracto en los linderos de la conveniencia, no

siendo jamás lícito que por lo particular pierda lo público, ni que se venda beneno por lograr el precio.

Remítase á otro lugar el discurso sobre las mitas. En quanto al servicio de las minas y calidades de sus mitas, se hallará en su lugar. Llámense en este Reyno

mitas las contribuciones que hacen los pueblos de los Indios que han de trabajar en las minas y en los campos, siendo dición índica

El quarto reparo es la fundacion de nuevo pueblo. que significa vez ó turno. — El quarto reparo pudiera ser el trasplantar á las provincias decadentes número competente de familias de otras abundantes, como son las de

Quito y de las nuevas reducciones, lo qual se podia hacer con todas las circunstancias necesarias: y en quanto á estas últimas con la

de dar tiempo á la instruccion que necesitan, y de no obligarles á las mitas en sus personas, las quales solo han de comenzar á ac-

tuarse en sus hijos, lo que ha de quedar reservado al Gobierno, pues de la manera que la ley manda que á los de estas partes despues

de 6 años de su conserbacion se les obligue al omenage del tributo, y es preciso á mas trasladarlos de las montañas donde son fieras á

los lugares donde han de ser hombres, no seria imposible obligarles á mudar la traslacion á otra qualesquiera parte, pues entonces no

pueden tener mas inclinacion á una que á otra: he discurrido hasta aquí de los principios en la despoblacion que han sido y son habi-

Peste que infestó las provincias. tuales en el Reyno. — Pero haviéndose añadido al de los otros la peste que imbadió sus provincias en los últimos

años precedentes á mi gobierno, fué preciso que consumiese mucha parte de sus naturales, y (lo que fue peor para la república) que

sirviese de pretexto para la disminucion de mitas y tributos.

Cuidado que interpuso para el reparo de tan grande daño. Para remediar un perjuicio que iba á ser la mayor ruyna del Reyno, y que dejaba inútil la grande obra

de la numeracion general hecha por el señor Duque de la Palata, y continuada por el señor conde de la Monclova, di principio á otra no inferior, y que es una nueva numeracion universal

de que dependia la verdadera noticia de los Indios que al presente tienen las provincias referidas, principalmente las afectas á la mita

de Guancavelica y Potosí, y desbanecimiento de los fraudes que ya se cometian en su ocultacion, mandando que se hiciese en todo el

Reyno revisitas de sus pueblos en la mas exacta obligacion que deviese aplicarse, y eligiendo los jueces que me parecieron mas áviles para ellas.

Providencia para que no se escusasen en la numeracion de Indios. Y porque los mismos pueblos estan todos de mestizos (gente que son mas de embarazo que abundancia, por que ni respectan á los unos, ni aman los otros, ni obedecen, ni tributan), ordené que para evitar los fraudes en que á fin de librarse de esta obligacion alegavan muchos Indios ser tales (muchos) (1) mestizos, diesen tal imformacion de serlo los que así quisiesen hurtar el cuerpo á los patronos. Desde luego reconocí que á la execucion podria ser que no andubiesen tan derecha por la senda de la disposicion que caminase sin torcer ni tropezar. En no pudiendo seguir el dictámen del señor príncipe de Esquilache, expresando en su plausible relacion de excusar semejantes jueces y encargar este negocio á los Corregidores, pudiendo estos ser partes en sus (2). Sin embargo procuré elegir para el ministerio de aquellos los mas íntegros, y algunos que ni quisiesen ni

Alteraciones sobre este negocio. necesitan de ser interesados. — Y aunque ha havido algunas alteraciones ocasionadas de algunos mestizos turbulentos (como se dirá en su lugar), han sido nieblas de inquietud que desipadas con el castigo merecido, no han podido impedir la luz que en este expediente me ha dado en la noticia, ni el objeto que ha producido y ha de producir en el efecto.

Efecto importante de este expediente. En este se ha reconocido y reconocerá en el aumento de tributos, y lo que aun es mas importante en el de las mitas ya insinuadas. De donde se manifiesta que ó el rayo de la parte, aunque pareció fulminado solamente contra los naturales, no consumió tantos, ó que se han remplazado con lo que han crecido, ó (lo que es mas cierto) que se havian ocultado utilidad, que hace veer que el medio de estas revisitas puede decirse que en los mismos Indios ha sido una propagacion política que ya que no ha tenido la virtud de producirlos, ha logrado la de descubrirlos. Lo qual

(1) En el original se escribe *m^s*, puesto así entre paréntesis.

(2) Hay aquí una palabra abreviada que no se ha podido descifrar.

podrá veer V. E. por la certificacion universal que da el Corregidor de Petavas, de que se hará indicacion y mencion despues. Alcanee que han hecho el celo y la diligencia contra el engaño. Lo que siempre será necesario continuar teniendo fuerte el freno del cuidado para que no tropiece la execucion.

§ II.

POBLACIONES DE ESPAÑOLES.

La poblacion de Españoles por la mayor parte se reduce á la de Lima. Este punto por la mayor parte se reduce á la de esta capital, como que es todo el Perú en compendio, y al mismo tiempo el depósito y la fuente donde se recoge y de donde se reparte lo mejor de sus habitantes: subdividese en nobleza y plebe. En quanto al descaecimiento de la primera y su remedio, se hablará despues: — y entre tanto expreso aquí quán conveniente será siempre resistir el aumento de Religiones y conventos de ambos sexos en esta ciudad, cuyo número ha crecido mas de lo que pedia el de los vecinos que contiene, siendo todos 34, los 49 de Religiosos y 45 de monjas, fuera de algunos beaterios y casas de recogimiento y colegios de mugeres. Y aunque la piedad desea la extension, la conservacion de la piedad requiere el término, pues siendo cierto que dependiendo de la copia secular la religiosa, no podrá existir esta, si aquella se destruye: con que la misma religiosidad debe ceñirse para propagarse. En la antigua ley, de 42 tribus solo una estaba dedicada al sacerdocio. La proporecion de los estados es la que anima á la armonía de las repúblicas. En cada uno de los conventos y monasterios de esta ciudad hay bien de que hacer 4 de los de España, aun siendo la mas eclesiástica de todas las coronas.

Cuidado con que se debe contener en Lima el aumento de Religiones y conventos. Este exceso procede de la falta de exercicios. Es verdad que este exceso es hijo de una grande falta, como lo es la de exercicios á que puedan aplicarse los hombres, y consequentemente la de los casamientos con que puedan lograr este estado las mugeres: contrato que fue el primero de los

Sacramentos, y el que mereció el primero de los milagros del Señor.

Remedio para — Para lo qual podria servir de gran remedio, fuera este daño. del que se ha insinuado, y se discurrirá separado, como se ha propuesto el de limitar la profanidad, y el excesivo gasto que se tiene entre los nobles, en que el esplendor de las personas viene á ser la obscuridad de las familias, y la grandeza de pocas la destruccion de muchas.

En quanto á la demás gente, que aquí siendo española no se tiene por plevé, se pudieran designar algunos artificios y manufacturas de las que solo vienen de payses extrangeros, y que no pueden disminuir el comercio de España; como son algùn lienzo y papel, sembrándose el lino, y embiando de ella maestros para ello. A que se podia llegar la prohibicion de exercer algunos artes mecánicos los que no fueren Españoles, los quales despues han pasado á los de las castas inferiores, que por el desden de igualarse con estos, no hay quien se aplique á aquellos, de que es bien claro exemplo el de la mudanza con que está cierta cofradía, instituida en el convento grande de San Francisco de esta ciudad, intitulado de la Purísima Concepcion de Nuestra Señora, fundada por los sastres españoles con 20,000 pesos de renta, de que se distribuian dotes annuos, y se socorrian los Religiosos por sus misas, lo qual está fuera de este gremio por estar este fuera de su estado.

§ III.

PRINCIPAL MEDIO PARA EL AUMENTO DE LA POBLACION.

Razones de co- Aunque regularmente el medio de que se va á tratar, locar en este lu- que es el de la restitucion de los oficios á este Gobierno, gar el punto de pertenece al artículo del de las provincias, y sus Corre- la provision de gidores en quanto á su administracion, siendo el principal los oficios. en quanto al fin que es de su poblacion, me ha parecido no desu- nirlo del de este asunto, pero separándolo de los demás remedios

discurri dos para él, como que merece á la atencion audiencia á parte, por lo singular de su importancia y lo comprehensivo de sus clases, mirando igualmente á la poblacion del Reyno¹, y la ciudad á la de los naturales y Españoles. A que por no desmenbrarlo tampoco de su intento se llegará lo que sobre todo requiere la mas reflexiva consideracion, como lo es la de la mayor autoridad de los Virreyes, y la mayor justificacion de la merced.

Para la provi- Y discurriendo por el órden de estos puntos, se ofrece sion. desde luego contemplar cuánta parte ha tenido en la grande estimacion de los Indios la prohibicion de los oficios en España, siendo innegable que dándose aquí sin beneficio alguno á los nobles beneméritos, no tratarian á aquellos con la dureza de que necesitan los que allá los benefician, así por la razon del menor y ningun costo que les tienen, y no viéndose obligados á solicitar un premio que dista 3,000 leguas (inconveniente que es uno de los principales que expresa la ley Real que restituye la prohibicion referida á los Gobiernos de Indias), como por la natural diferencia de genios y ejercicios, pasando los que hoy los obtienen de mercaderes á Corregidores, con que no varian de codicias.

Moderacion de los Corregidores en tiempos pasados. La experiencia, hija del tiempo y maestra del Gobierno, tiene bastantemente enseñada esta verdad. Antiguamente se contentaban los beneméritos que iban proveidos en los corregimientos con una utilidad proporcionada á sus provincias, y la mayor parte de ellos con sola la de su manutencion en los dos años de su empleo, y el ahorro de sus rentas. Por otra parte los avíos eran menos copiosos, ó por la independencia con las personas de comercio ó por cortedad de los años del oficio. De que era natural consecuencia la ninguna ó mas moderada negociacion, y de esta el mejor tratamiento de los Indios, pues no se maltrata el hombre que ó no se oprime, ó que se carga poco.

La experiencia de la decadencia de los Indios. Al presente sucede lo contrario. El grande costo que interponen los que pretenden en España, es un derecho á su resarcimiento por aquella irregular justicia de beneficio ó utilidad con que no contenta el ansia, pasa de la conveniencia á la exortacion de cinco años hace, mas numerosos los avíos con que la ne-

gociacion crece aquella desproporcionada porcion de su valor : (1) desproporcionada verdaderamente en los precios y en los géneros , de que procede la mayor opresion de aquellos miserables naturales , y de esta las frecuentes inquietudes de las provincias y los capítulos de quejas contra los Corregidores , de suerte que en una mutua destruccion los unos se pierden , y se extinguen los otros , y en una sucesion de ruinas la fábrica del empeño coge debajo al aviador , á el qual la altura de la ganancia es precipicio para el principal : con que mucha parte del caudal del comercio se queda entre las manos de los mismos que se quejan de la carga. Males de cuyas causas no debiera darse por entendida la autoridad , si no las publicara la querella.

De este desórden nace el del entero de las mitas (como despues se manifestará) , siendo los rescates que hacen los Corregidores de los Indios , en plata , los precios con que los compran para sus conveniencias.

Esto es por lo que mira á la decadencia de los mismos Indios ; y porque la referida provision de los oficios es un inconveniente como dos semblantes de perjuicio , causando igualmente el total descaecimiento de la poblacion de los Españoles y de esta capital , sube con esto el daño al auge en la esfera del Gobierno tanto mas alta , que es mas importante este punto para su subsistencia , en sentir de todos los políticos. Es tan notoria esta ruina , que no necesita de expresion , pues quando antiguamente florece un número de ilustres familias que en esta ciudad constituyen una nobleza substituida de la de España , no hallándose apenas tronco allá , de que acá no hubiese rama , oy

Se acabará de extinguir dentro de breve. apenas se hallan déviles ojas de estas mismas ; con que dentro de breve vendrá á extinguirse del todo en Lima

este espíritu de su grandeza y su defensa , siendo cierto que solo los nobles componen el uso de la una , y saben el arte de la otra , sin que pueda ocurrir la esperanza al consuelo de mantenerse con la gente que entra y sale de comercio : pero este no podrá florecer sin la nobleza , pues siendo esta la que mas consume sus efectos , no ha-

(1) En este pasaje ha debido omitirse algo , pues parece que no hay conexion de unas cosas con otras. Prescindiendo de la construccion , hay grande confusion de ideas.

Con ella se extinguirá el comercio. biéndola, quedarán estos sin expendio. — Poco importan los almacenes ricos, si estan pobres las casas. Son estantes que si no se desaguan, se corrompen, y depósitos en que el consumirlos es llenarlos, y al contrario, el quedar llenos

La falta de consumo causa la detencion de las armadas. (como se experimenta en estos tiempos) es perderlos : — de que ha nacido y nacerá la detencion de las armadas.

Es cierto que el Reyno produce hoy con poca diferencia el mismo fruto que en los tiempos pretéritos, porque las minas son fuentes, que quando unas se agotan, brotan otras, y sin embargo

Sobre el decaecimiento, y cuáles son sus causas. se ve la decadencia en la ciudad y Reyno : con que se manifiesta que no pueden ser otras las causas que el decaecimiento de la nobleza, destituida del bien de los officios

(cuya falta y pobreza detienen el expediente del comercio) y los permisos de Buenos Ayres (de que despues se hablará) que estrahen en sus ma-

Superiores inconvenientes. nantiales la riqueza. — Fuera de estos inconvenientes que miran al todo de la substancia del Reyno, se ofrecen

otros, porque la arteza del motivo y de la obligacion de la justicia aun son de mayor peso, porque tocan á la autoridad del Gobierno y al premio de los beneméritos : de los quales el primero es tan superior, que sube casi al nivel de la Magestad, de que son copias los Virreyes, y que no solo despuebla la ciudad, sino el palacio y la veneracion. Pocos cultos se hallan en altares que no dan favores ; poco manda un Imperio que todo es poder y nada benefico. ¿Cómo han de asistir los súbditos á quien no puede atender?

No es muy inferior á este el inconveniente de dejar sin recompensa alguna á los pueblos (digo) nobles descendientes de los conquistadores de estos Reynos, de sus primeros pobladores y pacificadores, y de otros que han hecho en ellos singulares servicios á Su Magestad, pidiendo la justicia distributiva (aun quando esto no sirviera á la manutencion del Reyno) que se remunere con la tierra á aquellos á quienes es deudora de la tierra la Corona. Lo contrario es cortar por la raíz el aliento para el mérito, y la aptitud para el servicio : con que no hallarán, como no hallan los Virreyes, ni asistencia para las funciones políticas ni militares, ni contribucion para los donativos, como antes tan insignemente se tenia

uno y otro con esplendor y liberalidad : lo que se manifiesta en estos tiempos , en que apenas hay Cavildo que pueda salir á accion solemne alguna. Esto ya es haber muerto á la república. Por otra parte obligar á los que tan destituidos se hallan á ocurrir á España para el alivio , es lo mismo que cerrarles el recurso.

Sobre la restitucion de los oficios. Estos inconvenientes representados por alguno de los señores ministros del Real Consejo de Indias á Su Magestad , fueron suficientes para que aun siendo aquellos solo algunos y notados (como lo refiere el alto talento del señor Duque de la Palata en su relacion) restitúyese á los Virreyes , Presidentes y Audiencias de las Indias la regalía de los oficios , de que habian gozado. Resolucion tan favorecida , que pasó á ley Real (*), la qual pondera estos motivos con las palabras siguientes : « Nos fue suplicado que no corriese esta resolucion , esplicando algunos ministros el desconsuelo con que se hallaban los primeros descubridores y pobladores de aquellos Reynos , á causa de los grandes inconvenientes que se le ofrecian de hacerse la provision por el dicho nuestro Consejo de Cámara , y la distancia tan dilatada para recurrir á él , y cuánto necesitan nuestros Virreyes , Presidentes y Audiencias de toda autoridad , y que se les dejó desde el descubrimiento de unas y otras provincias la provision de aquellos oficios. »

Esta ley no tuvo efecto. Esta ley , que procedió de Real decreto de 12 de Febrero de 1680 , no tuvo efecto alguno , habiéndose continuado en el Consejo la referida provision sin que (como advierte el señor Duque de la Palata) hubiesen sido las que la embarazaron en su origen las necesidades de la Monarquía , por haberse dado varios oficios sin beneficio alguno , como despues se ha hecho con muchos. Pero como entonces no habian comparecido en el juicio de la razon los inconvenientes de la ruina del Reyno y la ciudad , porque uno y otro se hallaban florecientes , y la copia del primero y el esplendor de la ségunda que se tenian por delante no dejaban ver su despoblacion y decadencia , parece que pudo juzgarse menos necesario el cumplimiento de la ley. A que se llegó lo que al prin-

(*) Esta es la 70 , tít. 20 , lib. 5º. de las recopiladas de Indias.

cipio queda dicho, en quanto á no haberse repetido la representacion por las razones que allí se discurren. — Mas hoy que la experiencia ha puesto en el primer punto del lienzo de los males lo que entonces aun en su lejos no se veia, y que el Reyno doliente logra la voz de este papel en ocasion que no puede parecer interesado, debe esperar el remedio por que sin queja está clamando, mayormente quando es su mayor servicio su clamor, pues el reparo que pide la heredad, mas que bien de los sierbos es conveniencia del señor. Concluye este punto con las palabras con que el referido señor Duque lo concluye, despues de haberle tratado con el acierto de su insigne genio, porque merecen citarse como LL. discursos, que quien podia hacerlas dice así :

Palabras con que concluye su discurso en este punto el señor Duque de la Palata. « Yo tengo representado á Su Magestad, aunque no con esta expresion, cuánto contra su servicio ha sido y será siempre el quitar á los Virreyes los medios de tener satisfechos á estos vasallos, y prontos y dispuestos para todos los accidentes que puedan ofrecerse : y solo me queda la experiencia de ser creido por lo que escribí y representé dejando de ser Virrey. »

Singulares reflexiones sobre ellas. Sobre que deben hacerse tres singulares reflexiones : la primera que este grande Virrey no tenia motivo alguno de amor de patria ó de familia en este Reyno, que le obligase á tanto empeño en este asunto. La segunda que si aun sola la consideracion de los inconvenientes que discurre le impelió á tan vivas expresiones, ¿qué hubiera hecho si hubiera tenido á la vista los demás? La tercera que si por hacerlas despues de su gobierno tuvo esperanza de ser creido, ¿ cuánto mayor la deberé yo tener en igual postura con mas número de daños? Y así confio en que la Real benignidad conozca que en esta representacion hago á Su Magestad uno de los mas importantes servicios, y que de lograr su augusta aceptación habrá hecho mi celo otro descubrimiento de este Reyno.

ARTÍCULO IV.

MINAS.

Razones de la justa estimacion de oro y plata. Siempre han sido el oro y plata, por mas que se declame contra ellos, unos preciosos partos de la tierra, que con su intrínseca excelencia han merecido la estimacion de los mortales, porque siendo achaque original del hombre hechar la culpa á otro de lo que él la tiene, es una injusticia de la moral cargar el delito de la codicia á las riquezas. El mismo inmenso Autor que las crió se ha agrado siempre de admitir las que le consagran por ofrendas, y el Arca y el Templo de su antigua ley fueron ricos

Las mayores riquezas del mundo han sido las que se han hallado en este Reyno. padrones del mérito de su esplendor. — Las mayores que despues de los siglos de Ophiz y de Tharcis (que juntamente se discurre haber sido la España) se han hallado en el mundo, han sido las de este Reyno, el qual puede decirse que ha sido y es un continuo mineral, siendo su cordillera una cadena de montañas de opulencia, que mas ó menos ocultan sus espaciosas vetas. Y aunque cierto político (*) en el peso que hizo de las monarquías quiso que en su estatera perdiese la España todo el que por sí tenia luego que la añadieron estas Indias con la paradoxa política de pesar menos, juntándosele mas (no deteniéndome aquí en estas disputas), no se duda que aun quando hayan estos Dominios devilitado esta Monarquía despues de descubiertos, ha sido y es precisa su conservacion, quando no sea por lo positivo de poseerlos ella, por lo negativo de no poseerlos otra, que quizá haria de ellos mas poderoso uso para su potencia, siendo una sola pequeña isla como la Jamáica un marítimo padron de esta verdad, antes desperdicio de su corona, y despues de un Estado de otra enemiga.

(*) Trajado Bocalini.

La conserva-
cion y adelanta-
miento de las mi-
nas.

Por esto se dirigió desde luego mi cuidado al fomento de las minas de este Reyno, para que se conservasen las descubiertas, y se descubriesen otras nuevas, como el principal blanco de la atencion de este Gobierno, y como el centro de donde han de salir las líneas de la conservacion de este Reyno. La divina Providencia ha repartido á todos los del mundo aquellos frutos con que se mantienen, pero á este parece que lo privilegió

Sus cosechas
son el oro y plata.

con el mejor, haciéndolo de todo el precio. — Y aunque abunda de todo quanto especioso puede dar la tierra con exceso de las demás religiones ⁽¹⁾, sus cosechas son el oro y plata que produce, con que en ella se cultivan y se texen los tesoros.

Instruccion que
despaché á los
Corregidores so-
bre las minas.

Para que con el adelantamiento de estos se hiciese flo-
reciente el Reyno y se aumentase el Real Herario, dispuse las ordenanzas que me parecieron mas combenientes en 2 instrucciones, y expedí la una á los Corregidores de las provincias, y la otra á sus oficiales Reales de sus caxas. Sus principales puntos fueron 4: el favor de los mineros, la extraccion de los metales, el beneficio de ellos, y la cautela contra los extravíos: omito aquí lo individual de sus contextos por no hacer mas prolija una relacion, que por breve que pretenda ser, es una extension compuesta de muchos compendios, y solo reduciré á extractos sus artículos, remitiéndome á las mismas instrucciones que podrá ver V. E.

Lo dispuesto á
favor de las mi-
nas.

En quanto al favor de los mineros, mandé que se les guardasen sus privilegios: que los Corregidores no les quitasen las minas con ágrea violencia, en que el poder y el respeto son los artífices de la tiranía, perdiéndolas despues de sus gobiernos, aunque pudiesen poseerlas las que tubiesen de justa adquisicion: que se les diese el azogue necesario á proporcion de sus metales y las requas precisas para su conduccion, sin impedir las sin ningun motivo; y que se les distribuyesen los Indios necesarios con las calidades de ordenanza.

Lo ordenado en
quanto á la ex-
traccion de los
metales.

En quanto á la extraccion de los metales, dispuse que los Corregidores y oficiales Reales aberiguasen con juramento de los mayordomos de las minas la calidad de su

(1) Error del copista, que debió poner *regiones*.

fineza , segun la variedad que la experiencia ha hallado en sus muestras con la bulgar nomenclatura⁽¹⁾ de pacos , negrillos y mulatos , la gente de su trabajo , el número de sus labores y la cantidad mensual de sus cajones , guias todas que lleban de la mano al cómputo de la plata producible , y que de todo lo expresado embiasen razon á este Gobierno.

Lo mandado en En quanto al beneficio de los mismos metales , aun-
quanto al benefi- que se debiera desear en este Reyno que hubiese en al-
cio de la plata. gunos de aquellos grandes maestros que en la Europa poseen gran-
demente el arte de la química , cuyas análisis ó extractos son las
llaves que abren á la naturaleza sus secretos , porque uniendo sus
especulaciones á las prácticas de los beneficiadores de este Reyno , se
adelantase el precio , producto de la plata , sin la pérdida que en
ella y en el azogue se experimentan todavía por consistir todo el
misterio en el conocimiento de la configuracion de los obserbantes ⁽²⁾
de las partículas extrañas (llamadas antimonios , malezas y gazas) para
separarlas de las de la plata , y dejar estas limpias y aptas para
la última obserbancia ó recogimiento que de ellas ha de hacer el
azogue. Sin embargo para que aquella pérdida sea menor , y se tenga
en las caxas del Reyno la noticia de la plata que pueda producirse
con los ensayes del fuego (última prueba de su ley) , ordené que
los oficiales Reales examinasen con junta de otros peritos los bene-
ficiadores de cada mineral , y que con su juramento aberiguasen la
referida ley de los metales y los beneficiados mensalmente , para que
si en algun mes descaeciesen de cantidad ó de fineza , ó de uno y
otro , se inquiriese la causa fisica , ó de ignorancia ó de malicia ,
para que contra estas dos últimas se proveyese de remedio.

Lo proveido so- En quanto al quarto punto que mira á evitar los ex-
bre evitar los ex- travíos ó los fraudes que pueden cometerse contra los
travíos. Reales quintos , siendo estos el principal término de las providencias ,
debe tambien serlo de las precauciones.

Sobre el poco Júzgase comunmente que el Rey es poseedor de sus tesoro-
escrúpulo que en ros , y su Real Hacienda es finca solo de su patrimo-
ello se tiene.

(1) Es decir , *vulgar nomenclatura*.

(2) Se pondria *obsorbantes* por *absorbentes*.

nio, sin advertir que el Príncipe es toda la Monarquía en una Magstad, y su Erario es caudal público; que con una circulacion política sus arcas son océano de Dios que recogen para esparcirse en rios de pensiones. Y así no se hace escrúpulo en usurpar lo que aun pertenece mas al bien universal que al Soberano, porque el suyo se dirige á aquel. Es manifesto engaño imaginar que pudieran ser compatibles Reyno abundante y pobre Erario, Imperio defendido y fisco exhausto.

Para remediar- Para remediar tan grande daño no bastan las mayores
los no bastan las preven-
mayores preven-
ciones. ciones.

Lo que provee malicia se sutiliza allí donde se ataja. — Por esto determiné
mas convenien-
te. coger todos los pasos á la fraude, mandando demás de

lo precedente que se originen (1) hallasen los ministros referidos haverse producido mas plata que la quintada, cobrasen sus quintos con apercevimiento del mayor castigo, y lo futuro. Que no se vendiese á particulares, y que hubiese en las caxas inmediatas plata sellada para rescatarla. Que los dueños de las minas cobrasen los quintos á los que llebasen á beneficiar los metales en sus canhas (2), de que se les hiciese cargo á aquellos: que embiasen á este Gobierno así los referidos oficiales Reales con los Corregidores relacion de los cerros de plata y oro que hubiese en los districtos de sus caxas con la devida distincion y mapa de sus minas, acompañándola de la razon de lo quintado mensalmente. Y en fin que los Corregidores registrasen las caxas de los pasajeros, porque solo se permitiera llevar libre la

Pareció al Real plata en pasta que fuese con las guias. — Estas instruc-
Acuerdo que se ciones parecieron al Real Acuerdo tan justas y conformes
debían imprimir. á todo lo prevenido por las ordenanzas y LL. Reales y todos derechos, que no solo juzgaron deberse publicar y embiar circularmente á todos los Corregidores y oficiales Reales referidos, sino darse á la estampa y añadirse á las expresadas ordenanzas, y á las que los SS. Virreyes precedentes havian constituido.

(1) No podemos adivinar lo que omitió aqui el copista.

(2) No conocemos esta palabra *canhas*. Si dijera *canchas*, seria voz americana.

Conclusion de esta materia. Esto es todo quanto pudo hacer el celo á favor de este precioso y principal provento de este Reyno , pues lo demás queda al cuidado de aquella infinita Providencia que quando quiere da los descubrimientos y las opulencias. Y en quanto al provecho de la Real Hacienda , se ha aplicado tal exactitud en el cumplimiento de lo establecido , que la fraude se ha dado por vencida , y he sido el Virrey mas benigno en este punto , porque el rigor temido se ha hecho una piedad adelantada.

Minas de Guancavelica y Potosí. Pero porque entre todas las minas de este Reyno son las principales las de Guancavelica y Potosí , la una el alma y la otra el corazon de las demás , será preciso dar razon separada á V. E. de ellas.

§ I.

MINAS DE AZOGUE DE GUANCAVELICA.

Ya esta famosa mina ó el cerro que la contiene en la misma situacion que la villa de Guancavelica , á quien da el ser , habiendo sido el origen de su poblacion , al oriente austral de esta ciudad cerca de la de Guamanga , devió su principio á dos descubrimientos ; porque primero fue lograr el azogue en las piedras , que estas en la mina. Halló aquel Pedro de Contreras en las que los Indios buscaban solo para el uso del vermellon , que llaman (llimpo) , porque ignorantes de su naturaleza , solo recibian lo que les queria dar el fuego del oro y plata que fundian : con esta guia hallaron él y Enrique Garses las primeras minas en Palcas en las vecindades de la misma Guancavelica , hasta que siendo estas de muy poco aprecio , aquel favor divino que á fuerza de descubrimientos nos ha hecho poseedores de fortunas , quiso que un Indio de Amador de Cabrera , llamado Navincopa , hiciese el de esta grande mina en el año de 1564. —

Magnitud de la mina, cuya descripcion se remite á lo que hizo el señor marqués de Casaconcha.

Su magnitud fué de 80 varas largo , 40 de ancho , y de 60 estadios de profundidad. Su descripcion pedia relacion á parte , y así lo podrá veer V. E. en la que exactamente política dió el señor marqués de Casaconcha á su

cucesor en el gobierno que tubo de aquella villa. Y solo podré decir en suma á V. E. ser una maravilla de la tierra, mas digna de admiracion que todas las inútiles que fabricó la vanidad y arruinó el tiempo, y que la variedad de sus excavaciones forman un labirinto de labores mas singulares que todos los que celebró la antigüedad. Su mayor grandeza entre las minas, es la de ser la fuente que las fecunda todas, y el espíritu que anima su riqueza: por lo que su cuidado debe ser igual á su importancia, pero un cuidado que ha menester otros descubrimientos de política mas difíciles que su trabajo.

Incorporacion que se hizo de esta mina. Labróla al principio el referido Amador de Cabrera como dueño, y la vendió á Su Magestad en 250,000 pesos, segun el P. Joseph de Acosta, de que alegó cesion, y sobre que dejó á sus herederos ocasion de varias pretensiones. Incorporada así en la Real corona en el gobierno del señor Don Francisco de Toledo, mandó Su Magestad que para que se labrase, se diese en arrendamiento con la absoluta y primera condicion de venderle el azogue al precio que se señalase, que fue lo mismo que arrendar con la calidad de pagar en el fruto, dejándoles la utilidad de su precio, de que havian de costear sus labores. Llámase este irregular arrendamiento ó usufructo, asiento; con que el Rey quedó dueño de la propiedad, y los mineros arrendatarios, usufructuarios de ella al precio de su industria.

El interés que reporta Su Magestad en esta gran mina. El interés que reporta Su Magestad de este contrato pasa de la raya del Real derecho de sus quintos, así en el mismo azogue como en la plata y oro que con él se benefician, pues poniendo el precio del quintal por exemplo á 74 pesos 2 reales, y pagando líquidos 58 pesos á los mineros, y del resto, que son 16 pesos 2 reales, rebajados el medio por ciento por las mermas, y el dos por ciento al trescon (1) (del que despues se dirá) lo que queda es el 5º. que toca al Herario, y vendiéndolo á los mineros de plata y oro al mismo precio, solo consigue la seguridad de los que le producen estos dos metales, Real

(1) Eso leemos en el original; el *con* estará de mas, á no ser que haya querido decirse otra cosa con el *trescon*, que se halla así unido.

comercio correspondiente á su soberanía, en que salva el reconocimiento de su dominio, y concede á los mineros la utilidad de su trabajo.

Motivos de la mina y de sus suplementos. Y porque para interponer este necesitaban de los precisos operarios, les concedió estos en los Indios, que mandó se les repartiesen. Y asimismo, porque aun así no podian serles útiles sin la facilidad de la paga de sus jornales, y los instrumentos y otros costos inexcusables, se les ha suplido siempre el dinero necesario para todo.

Principales asientos que se han hecho desde el origen de este mineraje. El primer asiento que se hizo fue por el referido señor Don Francisco de Toledo, compuesto de varios capítulos discurridos para la seguridad de su contrato, y para el remedio de los fraudes, y de los inconvenientes contrarios á su efecto. A que se han seguido otros en que la experiencia (artífice que ha puliendo con los reparos lo que no se previno con los dictámenes) ha ido añadiendo ó quitando lo que ha parecido combeniente, entre los cuales han sido los principales hechos por el señor Príncipe de Esquilache en el año de 1615, por el señor Marqués de Manzera en el de 1640, y el señor Duque de la Palata en el de 1686 : debajo de los órdenes de instrucciones de Su Magestad se hicieron con pocos mineros al principio, y porque la necesidad del fruto ha hecho apreciarlo á pesar de la consumacion de la semilla, se ha ido aumentando el número de aquellos, prefiriéndose siempre los beneméritos de la commodidad de este contrato.

EXPLICACION DEL ASIENYO Y LABOR DE LA MINA.

Division del discurso sobre el asiento y labor de esta mina.

Divídese esta materia en tres partes principales. La 1^a. es la de la mita de los Indios, la segunda la de la labor de la mina, y la 3^a. del precio del azogue.

PARTE I.

MITA DE LOS INDIOS.

Oposiciones sobre la mita.

En quanto á la mita referida, se encuentra desde luego aquel inconveniente que ha sido el batedero de las opiniones, como lo es el de la justicia ó injusticia del servicio personal involuntario de los Indios en las minas, en que omitiendo la copia de razones de la afirmativa y negativa que recogió Solorsano, y no pudiendo negar los sequaces de una y otra la necesidad del trabajo, lo que solo se viene á disputar es lo forzado ó lo voluntario de su aplicacion. Confíesase desde luego que el de esta mina, sobre todas, es terrible. —

En ella lo que fue ayer seguridad, es oy peligro; y lo que se creyó ayer reparo, oy ya es desmonte: lo que cubre la cabeza cae, y lo que pisa el pié se unde: se labran de propósito los precipicios, y se dejan pendientes las ruinas. Lo que se anda es horrible, y lo que se respira es ofensivo.

Pero estos son comunes al trabajo voluntario y al forzado.

Estos son los inconvenientes físicos que tiene este trabajo, pero como estos son communes al voluntario y al forzado, solo viene á consistir toda la diferencia en la mortalidad (1) de estos dos modos. Lo que hallo en esto es que lo que se debiera controvertir era si por la arduidad de este trabajo debiera cesar el uso de las minas y la extraccion del oro y plata, en que consiste el Reyno, y de que depende el todo de su comercio y del de España, la mayor importancia de la Monarquía y la mayor gloria de

Son mayores las conveniencias de la labor de la mina, que los inconvenientes del trabajo.

la Religion. — Pero no pudiendo negarse el exceso que hacen estas conveniencias de su labor contra los inconvenientes de sus daños, es preciso que se confiese su necesidad, y confesada esta, se pase á discurrir si puede haver eleccion entre los modos referidos; y segun lo que la experiencia ha demostrado, se hace desde luego manifiesto ser providencia impracticable la de hallar Indios voluntarios para este ejercicio, así

(1) No es fácil ver en el original si dico *mortalidad* ó *mortandad*; pero no puede ser otra cosa.

por el genio de esta nacion, en quien entregarse al ocio es un vicio de naturaleza, y por aquella insensibilidad que con una filosofía de vajeza no se dejan penetrar del interés de la ganancia, ni mover del deseo de la commodidad y del vestido, porque uno y otro es poco mas de lo que no es, como porque de hecho no se hallan tales voluntarios. — Sin embargo, movida la Real cédula que prohíbe la mita forzada. Real benignidad de la atencion al buen tratamiento de los Indios, por cédula de 5 de Abril de 1720, dirigida al referido señor Marqués, se sirvió Su Magestad mandar que cesase del todo la mita forzada, y solo se trabajase esta mina por Indios voluntarios, con varias providencias que conducian á este fin, pasando el Real precepto hasta la raya del mayor cuidado, como lo fue el de ordenarse despacho á parte al señor Príncipe de Santobono (Virrey que era entonces) para que fuese á dicha villa para entablar esta resolucion, aunque con limitacion de que si se hallase insuperable dificultad en su cumplimiento, se le informase de ello.

Y habiendo el señor Marqués esmerádose en practicar su execucion, y no hallándola posible porque la inexistencia de tales Indios cerraba la puerta á todas las solicitudes, aun quando se debiesen desatender todas las razones que favorecian la mita forzada, y satisfacian la del trabajo voluntario, viendo todo el Reyno alvorotado del despeño, pues cesando la labor de esta mina cesaban los azogues que animan su oro y plata, sobreseyó en la execucion del Real despacho, é hizo á Su Magestad un dilatado informe, en que (aunque con el imposible ya insinuado sobran otras razones) representó las que le havia dictado la experiencia, aun para quando el tiempo y la fortuna superasen aquellas, que fueron las siguientes.

Exceso de jornales á los voluntarios. La 1^a. que por el estado en que se hallaban los mineros, no podian costear el trabajo ó jornales de los Indios voluntarios, que era el de 7 ó 8 reales, que ordenaba Su Magestad se les diese sin subir el precio asignado al azogue en el último asiento del señor Duque de la Palata, inconveniente que podia bien aspirar á la clase de los imposibles.

La mejor condicion de los mitayos, y por qué. La 2^a. que despues de haver visto quanto se ha discurrido sobre tan arduo punto en los AA. antiguos y

modernos, y en los papeles que hechos en la corte de Madrid mandó Su Magestad que se le remitiesen, conducido de la experiencia práctica y actual como de guía superior á la noticia especulativa y ya pretérita, reconoció que ó no podian ni padecian tanto como se ponderaba los mitayos, ó que padecian menos que los voluntarios, porque si aquellos se tratan bien y se les paga su jornal de 2 reales de ida y buelta por cada cinco leguas (que llaman pirina), y el de 3 reales $\frac{1}{2}$ por su trabajo de dos meses, y se prohíbe que interpongan este por tareas ó á destajo (cuidado que consiste en los mineros), no hay duda que no es tan intolerable su trabajo, ó que en cierto modo son de mejor condicion que los voluntarios. En quanto á estos, para pagar otros mineros lo que les están debiendo y redimirse de sus premios, se veen precisados á entregarse á los que sé yo suplen, con lo que quedan tan sujetos, que comunmente dice el minero que da á uno el dinero, que ha comprado un Indio. Por lo que y porque estos no tocan nada de la proteccion con que se favorecen los mitayos, quedan con una libertad de nombre, siendo de mejor calidad unos forzados temporales que hace libre el amparo, que unos voluntarios que hace perpetuamente forzados el empeño.

Se debe prohibir el trabajo por tareas.

Asiéntase que se debe prohibir el trabajo por tareas, porque si el Indio no puede cumplir en los 2 meses de su mita todo el número de cargas que se le señalan, ó por no darle bien á tiempo calzados los picos, las velas y herramientas necesarias, ó por la dureza del metal donde lo ponen casualmente, ó por malicia del veedor, que ó por gusto ó por provecho prefiere á otros en lo dócil, le obligan á continuar el trabajo por todos aquellos meses que son necesarios para que cumpla las cargas asignadas.

Supuesta la inevitable necesidad de la mita, es consecuente á ella la de su exacto entero por los Corregidores de las provincias asignadas; y aunque han acostumbrado en los tiempos pasados algunas embíar los Indios de las suyas en plata para que con ella se pagasen otros tantos Indios voluntarios, se ha reconocido el grave inconveniente de este estilo, que viene á coincidir con el imposible referido, no hallándose esta aun para suplir la falta de los otros. En cuya conformidad, he repelido con parecer del Real Acuerdo las

pretensiones que han hecho algunas provincias de esta equivalencia , como han sido las de Jauja , Tarma y Aymares (que constan á fol. 25 , 51 , 108 , 444 del lib. 4º. de los Acuerdos consultivos , y á fol. 308 , quaderno 4º.) , sin embargo de las razones que me han alegado , reducidas á los inconvenientes de la fuga , á que el temor de este trabajo los obliga. Que haciéndola á las vecinas montañas de los Andes , daban en tierra con la Religion que se les perdía en las malezas de aquella barbarie , de las enfermedades que contrahian con diferencia del temperamento á que los trasladaban , y de la disminucion en que se hallaban por la peste padecida : cuyos males han sido por la mayor parte fantasmas de la representacion , abultadas por el interés , pues en quanto al retiro de los Andes , siendo cierto que los Indios no son los que dan la plata por su excusacion (porque ellos no la tienen) sino los Corregidores por aplicarlos á sus conveniencias , tambien es la seguridad con que los guardan sin permitirles semejante fuga ; demás que , como dice el señor Duque de la Palata en su relacion , no es presumible que por evitar un trabajo á que se aplican muchos voluntarios , quieran pasarse adonde aquellos infieles , la uniformidad de la nacion no los ha de defender de la crueldad del genio , como lo ha manifestado la experiencia.

Y en quanto á las enfermedades , siendo el temperamento de Guancavelica el de toda la sierra , y no siendo nocibo aun á los Españoles que no han nacido allí , por mucho tiempo que residan , mucho menos debe ser á los Indios que nacen y se crian debajo de igual temple , y solo pasan en aquel cerro por 2 meses. Estos escogen el daño , el traje , el alivio , siendo los mismos que quieren perpetuo el servicio de los Indios para sí , los que solicitan excusar los del temporal que deben interponer por el público ; con que se vé que no son ellos los que hablan , porque si así fuese con una contraposicion de representaciones , antes las harian á favor de la mita , y dirian que padecian mucho mas considerados como voluntarios en su provincia , que tenidos como forzados en la mina.

Lo que sí concedí á los referidos de Jauja fue que solo fuesen á ella de mita los que cupiesen en la 7ª. parte de su provincia por el tiempo de dos meses de su turno ; que para esto se averiguase

con toda integridad los que havia existentes despues de la peste, con apercibimiento á los Corregidores de que de lo contrario serian privados de sus oficios; que solo se les hiciese trabajar de sol á sol, dándoles las dos horas de descanso; que se les pagase puntualmente su jornal; que no se les señalasen tareas, sino que cumpliesen con dar las cargas que pudiesen sacar al dia exactamente, y que acavado su tiempo, se restituyesen á sus pueblos sin volverlos á embiar hasta que llegase su turno, como todo parece por el auto proveido con parecer del Real Acuerdo en 5 de Febrero de 759, á fol. 444, lib. 2º. de mi Gobierno.

Esta puntualidad de remitirse la mita para la labor de esta importante mina llegó á deberme tal cuidado, que haviendo hecho causa por el Governador de la villa á Don Joseph de Mendieta, Governador de la provincia de Huanta, sobre la culpa de no haver remitido la señalada á ella, y condenádole en cierta multa, y absuelto este por mí con parecer del Real Acuerdo en quanto á la culpa en fuerza de la prueba que dió de su ignocencia, le mandé pagar la referida multa, por la obligacion en que lo constituian los capítulos del asiento de responder por la omision de su theniente (1), dejándole su derecho á salvo contra él. Lo qual está muy justamente prevenido, y es necesario que siempre se haga en semejantes casos, por evitar en materia tan de primera linea en la importancia de este Reyno los rodeos con que el descuido de los subalternos pudiera confundir la execucion de su castigo: y es bien que en este punto aun la ignocencia propia salga al saneamiento de la culpa agena, porque entonces no es ignocencia la que descuida con su cargo.

De esta manera se ha puesto corriente esta orden, hallando mi zelo el principal camino que conduce á la extraccion del azogue, y que consequentemente guia por medio de la riqueza, que este anima al término de la mayor importancia de estos Dominios. Así se venció con la fuerza de la resolucion la del obstáculo, siendo necesario tenerse firme en los justos dictámenes, porque tambien tienen su constancia los abusos.

(1) En el manuscrito hallamos *thenie.*, aunque no está bien claro.

Supuesta la necesidad de esta mita y el cuidado de enterarse personal y no equivalente, resta solo indagar en este punto el número que para ella se requieren y se han asignado. Y lo que en esto pasa es el haberse asignado en el último asiento 620, y que en el gobierno del marqués de Casaconcha solo se entregaron 440; y aunque después los veedores del cerro de aquella mina pidieron que se les aplicasen 200 de la ciudad de Huamanga por la escasez que había de operarios, y el señor conde de las Torres, Gobernador que entonces era de Guancavelica, me representó por carta de 8 de Diciembre de 729 sería conveniente hacerlo así por la cortedad con que se hallaban de azogues en la Real caja y de metal en las canchas de los mineros; habiéndose reconocido en el Real Acuerdo el informe del contador de Retasas, que dijo estar señalados entonces 419 Indios, fué de parecer que respecto de haber sacado dicho señor Marqués en su trienio 12,000 qq^s., con 447 Indios, se enterase este mismo número al señor Conde, ajustándole los 28 que faltaban de la provincia de Castrovirreyna, no dudando de su zelo y actividad que sacaría igual cantidad, como también lo había executado el señor Don Álvaro Cervero, y que se declarase no haber lugar la pretension de los Indios de Huamanga por los inconvenientes que tenía, con cuyo dictámen me conformé, como consta del auto de fol. 883⁽¹⁾, lib. 4^o.

Y habiendo hecho nueva representación sobre el entero de los 620 Indios de la antigua asignación con el motivo de haber hallado la veta principal perdida, y que se perdió el año de 1646 en el gobierno del señor Marqués de Mancera debajo del primer descanso de la escalera del brocal, aunque los metales prometían gran riqueza, pareció aprobar esta nueva labor sin dejar la de la mina antigua, y la habitación de sus calles y trabajos; y que en quanto á la merced del cumplimiento de los 620 Indios se guardase lo proveído, y se respondió al señor Conde que se quedaba averiguando el aumento que podían haber producido las nuevas revisitas, para con vista de ello y de los Indios que cupiesen en las provincias afectas, proveer

(1) Suponemos que es fol. 883, sin poder afirmarlo por estar rasgado el manuscrito en el lugar de la 1^a. cifra.

lo combeniente, y que tubiese presente que desde el asiento del señor Duque jamás se havia podido enterar el número de los 620 Indios, y que con todo eso se havia proveido el Reyno de los azogues necesarios. Consideracion que pareció devia ser para disminuir el concepto en que estaba de la precisa necesidad de tanto número. Aunque verdaderamente la mayor copia de los metales de esta Real mina es tambien la mayor importancia del Reyno, no por esto se debe aplicar á su valor mayor número de Indios que los necesarios, por dos razones. La 1.^a porque la utilidad del azogue no consiste solo en su abundancia, sino en su proporcion, pues siendo esta mayor á la necesidad del Reyno, no sería combeniente, pues no se podria pagar ni vender quedando en los almacenes de riqueza ocioso, sin servir á la riqueza á que se ordena. La 2.^a porque siempre es preciso mantener el equilibrio del cuidado entre la copia de oro y plata, y la conservacion de los que la sacan, siendo esta aun mas necesaria que aquella, aun con el exceso que hace la forma á la materia y el labrador de la cultura, pues uno sin otro no puede existir.

Con todo lo discurrido en este punto queda demostrado, lo 1.^o la necesidad de la mita forzada; lo 2.^o su ventaja sobre el trabajo voluntario; lo 3.^o la combeniencia y necesidad de enterarse personal y no en dinero; lo 4.^o la proporeion del número de Indios á los metales, que es lo que se ha debido explicar despues de esta resolucion, habiéndose concluido sus revisitas de las provincias afectas á las dos mitas de Guacavelica y Potosí: principales objetos de este gran cuidado, como polos sobre que vuelbe toda la esfera de este Reyno; y mandando yo que el contador de Retasas diese certificacion del número de Indios que por ellas se han hallado, la dió con la separacion debida, y reservando para su lugar las de las vinculadas á las mitas de Potosí, las de las 13 aplicadas á la de Guancavelica es en resúmen lo siguiente.

La gruesa de todos los Indios que contienen 70 repartimientos que hacen las 13 provincias afectas al trabajo de la mina de Guacavelica, monta el número de 14,988 originarios, de que apartados 440 que importan los 10 repartimientos de la provincia de Tarma (de que

se saca 7^{a.}, y solo mitan todos diez Indios por despacho de este Real Gobierno), quedan para reducir aquella 44,547, de que revajados los que se reservan destinados al servicio de sus iglesias y á sus ministros seculares, la 7^{a.} del Reyno importa 4,761, cuya quarta parte 440 Indios de la mita del trabajo continuo en la Real mina en los descansos que á cada uno se le da, á que añadidos los 40 de la provincia de Tarma ya referidos y los 100 de la de Chumbivilcas que el señor Duque de la Palata aplicó en lugar de 33 que importaba su mita continua, que estaba destinada para la ocupacion de bajar de la mina los metales y de su conduccion (que vulgarmente se llaman chacuncos), importa el número de todos los que han producido las nuevas revisitas para la mita continua de la mina 550, de que se manifiesta que habiendo importado esta hasta el gobierno del señor Marqués de Casaconcha en aquella villa 447 Indios, se han aumentado en número 103, y siendo esta la quarta parte de su 7^{a.}, sale que se ha aumentado esta en 442, y su provincia en 2,884. Beneficio que se hace muy recomendable así en el todo de las provincias como en la parte de su mita, pues no solo ha conseguido desvanecer la decadencia, sino que ha podido adelantar la copia, y á un mismo tiempo ha logrado dar á tan importante mineraje el mayor número de trabajadores que hasta ahora ha tenido despues de tantos años, y que es aun mas que suficiente para la extraccion del azogue que oy necesita todo el Reyno.

PARTE II.

LABOR DE LA REAL MINA.

La segunda parte del asiento, á la mantencion de esta Real mina, que es la de su misma labor, se subdivide en tres puntos, que lo son: 1^{o.} el de dichos mineros que la labran; 2^{o.} el de el metal que se ha de extraer, y de los Indios que necesita; y el 3^{o.} el de los costos que tiene y de la paga.

En lo que toca al 1^{o.} que es el de los mineros, ya queda insinuado haver comenzado estos, reducidos á un corto número y ha-

verse aumentado despues , porque siendo este un fruto que lo siembra el pedernal y lo cultiba el pico , es preciso que corra á quenta de su número la copia , y habiéndose tenido siempre este exercicio por una considerable combeniencia , ha sido justo preferir á los mas beneméritos para el de aquellos primeros , y los mas idóneos en su inteligencia.

La principal condicion que se les ha impuesto siempre , y es la 9ª. del último asiento , es de la asistencia personal no transferible á otro qualesquiera por segundo arrendamiento de los Indios asignados , por evitar que de esta suerte se haga una especie de venta de ellos , pasando á dominio la merced ; y lo que es peor , que estos arrendatarios ó administradores hagan ruina la labor , porque por disfrutar en brebe los mejores metales , entran en pico en los parajes prohibidos de estribos y puentes , y por desagradarles la riqueza , hieren las partes príncipes de aquel gran cuerpo : causa de los derrumbamientos y ruinas sucedidas. Y porque puede haver alguna causa legítima que justifique la ausencia del propietario ó maestro de Su Magestad que la concede , se ha prevenido en otra condicion de los Indios se de á los propietarios asistentes. Ya estas condiciones coinciden con la prohibicion de la ley 4ª., tít. 45, lib. 6 de la Recopilacion , en quanto manda que no se repartan Indios á quien no fuere dueño de minas , etc.

Sin embargo de estas precauciones , como la malicia y la necesidad son los intérpretes del fraude , que discurren modos por donde conciliarla con el orden , los mismos mineros propietarios y presentes , sin faltar de la mina faltan á ella , porque hallándose necesitados releban algunos á todos los Indios que les tocan por el dinero que les dan , ó los alquilan á otros , queriendo mas el alivio que sienten de contado , que el trabajo de la mina : con que se hace pretexto lo que es fin , y valiéndose de él , buelben la misma mina contra sí. De que se sigue la falta de metal que deben sacar , ó el dueño rebajar lo comprado , ó de hurtarlo de los que lo costean : con que aunque entreguen no aumentan la saca , siendo unos mineros imaginarios , ó unos trabajadores de fuerza en quienes solo es verdad su provecho (1) y toda su asistencia , y engaño , y así está este

(1) Aquí hay una interrupcion , como aparece del contexto , aunque el asunto de que se

Ley Real que lo desórden cautelado con la prohibicion de la ley 7^a. tít. prohíbe. 45 ya citado del lib. 6^o. Recopilacion de Indias.

Número de Indios repartidos en su origen, y su decadencia. A esta importante exactitud y la asistencia Real de los mineros se sigue la justicia en el repartimiento que se les hace de los Indios en el tiempo árbitro de la poblacion de las provincias : ha variado contra el orden comun de sus costumbres , pues en esta habiendo tenido principio , solo ha tenido decadencia y nunca aumento. El número que el asiento que hizo el señor Marqués de Mancera el año de 1645 , y el siguiente que hoy persiste , se asignó á los mineros , fue el de 620 Indios , pero este muchos años há que ha sido deseado y nunca cumplido : y el que en el gobierno que se ha referido tubo el Marqués de Casaconcha se pudo conseguir , fue solamente de 447 , como queda dicho , y lo expresa en su relacion ya insinuada , de que me he valido en muchos puntos de este §. Y este ha sido el que en estos años pasados se ha repartido proporcionalmente entre los mineros en prorrata de los asignados.

Condicion del número de quintales de azogue que los mineros deben entregar por cada Indio, y variedad que en esto ha havido. La ultima condicion que toca á sus personas es la de la entrega que debe hacer de 44 quintales cada uno por cada Indio que se le reparte , segun el asiento referido del señor Marqués de Mancera , seguido en esto por el señor Duque de la Palata , que oy es el corriente : en cuya conformidad importaban los quintales de azogue que cada año debian de entregar 6,820. Pero en esto ha havido grande variedad , pues ni se ha repartido número igual de Indios en los años siguientes hasta oy , ni á los repartidos ha correspondido jamás número igual de quintales al respecto de los 44 , cantidad cuyo cumplimiento le hacen oy impracticable las (1) que tiene su descaecimiento , entre las cuales es la principal la de la poca ley de los metales. Demás de que , no siendo oy necesario aquel número de quintales , como se dirá , tampoco lo es el de los 44 por cada Indio.

trata sea siempre el mismo. En el manuscrito lo que sigue está escrito de otra mano , hay otra serie de números y una follacion que empieza por 10.

(1) En el original leemos *conquasa* : no conocemos esta voz , á no ser que signifique *quiebra* ó cosa semejante.

Punto 2º. De la En quanto al 2º. punto, de la cantidad de metal que cantidad de azo- se ha de sacar, esta debe ceñirse al gasto que oy gue que se debe tiene el Reyno de azogue, el qual segun el juicio que sacar al presente. hizo el referido señor Marqués de Casaconcha, la experiencia que los demás señores Ministros Governadores han tenido, y la que me ha ofrecido mi gobierno, es de 3,500 quintales en cada año; porque aunque como se ha insinuado en los tiempos pasados mayor el consumo, debe haver sucedido ó por la mayor copia de oro y plata que las minas producian, ó porque se perdía mucho azogue por impericia en el beneficio, ó porque se despachaba á México.

Número de car- El número de cargas de metal que para lograr aque- gas de metal ne- lla cantidad es necesario, es de 70,000, correspon- cesarias para el diendo á cada 100 cinco quintales de azogue. Y para azogue que se ha estas es necesaria la extraccion de 1,350 cargas en cada de entregar, y pi- estas es necesaria la extraccion de 1,350 cargas en cada queros que nece- semana, para cuyo trabajo es preciso el número de 80 sita. piqueros de dia, y otros tantos de noche. Pero como en todas las cosas la mas ajustada proporcion sale errada si el desigño no hace la cuenta con la execucion, todo este cómputo quedará frustrado, si no se vela sobre la entrada de los piqueros á la mina, y no se

Cuidado que se abisa al Governador el número de cargas que se bajan. — Lo debe tener en que 1º. depende de que los veedores y sobreestantes que entren á la mina llaman de velas, cuiden de su propria codicia, ó de la los piqueros, y se llaman de velas, cuiden de su propria codicia, ó de la bajen de ella las malicia de los Indios de aquella para no interesarse en cargas señaladas, darles suelta; y de esta para que no hagan fuga en y de quién de- el intervalo que hay desde el lugar donde se apuntan pende el cumpli- hasta la boca por donde entran: para cuyo peligro cauteló el señor miento. Marqués de Casaconcha que viviesen los veedores inmediatos á la boca de la mina. Lo 2º. consiste en la verdad del sobreestante referido, que advierta fiel el número de cargas que se sacan en la diligencia del alcalde mayor, que visita él, zeloso, los ornos que arden en el asiento de cada minero, y obserbe el tiempo que consumen, siendo en estos el fuego el que toma la razon de lo que quema.

Punto 3º. Gastos El 3º. punto es el de los gastos y costos que tiene de la mina, los que pertenecen á cada la mina, de los cuales unos miran á las labores que

minero, y los que los disfrutan, y estos pertenecen á cada minero, como tocan á todo el mineraje. particulares de su interés propio, otros á los reparos que la aseguran á la solicitud de los parajes de mejor ley que la enriquecen, y á la limpieza y commodidad de las calles que la cruzan; y estas son á cargo de todo el mineraje, como espensas comunes de su cuerpo, que por condicion del asiento corriente está obligado á dejar (acabado el asiento) aquella insigne heredad de la riqueza en el estado que la recibió: á todos estos han dado el nombre de *ratas* y desmontes, que ha hecho sensiblemente famoso lo excesivo de su importe y lo difícil de su paga, los quales tambien llaman gastos de la Rosa.

Suplemento que Para las pagas de las mitas y los gastos comunes, nunca se prometió. ha podido tener el mineraje caudal constante con que hacerlos; y así ha sido preciso que se le haya suplido y se le supla de la Hacienda Real, y este suplemento se pactó por capítulo del asiento, que fuese de 77,500 pesos, destinados á la paga de cinco mitas de 620 Indios, á razon de 25 pesos á cada uno, y de 47,500 pesos asignados á la de los gastos mencionados, que unos y otros hacen la cantidad de 125,000 pesos que se ofreció anticipar al mineraje en cada un año para la paga de los 47,500 pesos referidos: ha sido siempre poco menos que insolvente el mineraje; de manera que se estaban debiendo á Su Magestad en el año de 1683, en que se hizo el último asiento, ciento veinte y cinco mil quinientos cincuenta y un pesos quatro reales, y desde entonces hasta el de ^{importe de este} 1718 habia subido esta deuda al exceso ^{de mas de} millon y medio. Desórden cuyo punto imita bien la gravedad del de la mita, siendo ambos de la naturaleza de aquellos en que solo se camina por extremos, pues en uno y otro es preciso ó tolerar el daño, ó perder la mina, y consequentemente el Reyno; y lo que solo puede discurrir el juicio, es hacer medio del menor.

Providencia para el alivio. Sin embargo ya que no se ha podido remediar para lo futuro lo incurable del inconveniente, se ha logrado usar del linitivo de la moderacion, haciéndola en la mayor parte de los gastos, en los quales se habia hecho necesidad de la extension, porque regularmente todos suelen crecer porque no hay quien lo acorte,

y la Hacienda Real suele dar de sí todo lo que la estira el interés. Minoró estos costos el señor Marqués de Casaconcha, y lo han continuado los señores Gobernadores subsecuentes : en que al presente se halla aliviado el mineraje de este peso, y menos imposibilitado de su descargo.

PARTE III.

PRECIO DEL AZOGUE.

Arduidades del gobierno de esta mina. Todo ha sido en esta Real mina variedades, porque parece que en una lid política han competido sus arduidades con sus combeniencias. Nada en ella es mediocre, todo es sumo. Tiene de corazon no solo la vida que prestó á la riqueza en los líquidos espíritus con que la congrega, sino el riesgo de no poder padecer herida de incombeniente que no sea mortal á su conserbacion. Así se ha visto en los puntos que quedan discurredos, y así se verá en este que se va á insinuar.

Siempre se ha sujetado el aprecio de las cosas á la proporcion de sus costos, de su necesidad ó utilidad, y de su copia ó rari-
dad, pues aun aquellas mismas que son el precio de las otras (como son el oro y plata) y en el peso respectivo á los demás cuerpos naturales, y su propia nobleza le forman el intrínseco, no se inhiven de la jurisdiccion del arvitrio humano. Así fue preciso que se asignase el que debia tener el azogue en este Reyno, el qual fue desde su principio el de 74 pesos con poca diferencia, por haberse pactado por el señor Don Francisco de Toledo en el año de 1571 el de 46 pesos ensayados, y habérsele dado despues en el de 1610 el de 47, que á 140 de á 9 el 100 hacen los mismos 74 corrientes, con mas cerca de 7 maravedís, de que deducido el 5º. perteneciente á Su Magestad, quedaban al minero 59 pesos 1 real. Veinte y seis meses despues, haviendo hallado Lope de Sabedra (á quien llaman el Buscon) el modo de extraer el azogue sin pérdida con el beneficio de las caperusas y de la agua, se le dió por el mineraje el 2 por 0/0, y rebajado este le quedaron 58 pesos 10 maravedís. Y aun-

que el señor Marqués de Mancera rebajó 10 pesos del precio total, despues el señor conde de Salvatierra le restituyó al de 74 pesos 2 reales Nuevo principio asignado, y cendencia. que antes tenia. — Haviéndose mantenido este precio invariable, llegó un Real despacho de 13 de Febrero de 1722 en que ordena Su Magestad que el líquido pagable al minero sea el de 40 pesos, sin que se exceda en esta cantidad.

Incombeniente de su execucion. Reconocióse desde luego que el cumplimiento de este órden seria contrario á la mente de Su Magestad, como opuesto á su Real servicio, que se le seguiria de naturaleza de aquellos en que con una cadena de incombenientes, el primer eslabon se atrae el último de la mayor ruina : pues no pudiendo conseguirse mineros que á esta tasa labrasen el azogue, ya se ve adonde iba á dar el principio ; pero aun quando este se pudiera ebitar, era preciso que se diese en otro, como lo era el de la pérdida que hacia la Real Hacienda, y he expresado á V. E. que en la extraccion de este metal no interesa Su Magestad mas que sus quintos, y los del oro y plata que conduce, pues no vendiéndose á los mineros de estos últimos mas que al precio á que lo pagan á los que labran, la baja de su precio es uniforme á los dos términos, y siendo igualmente uniforme al precio de la paga, hace á estos mineros (en que nada interesa) con el que por otra les recauda : valiendo el fruto menos, es preciso tambien que cobre menos, y quando valiendo el quintal de azogue á 58 pesos pudiera ir recaudando los 46 dejándoles los 40 valiendo á 40, no podrá cobrar de estos cosa alguna sin dejarles una cantidad tan corta que les hiciese imposible la labor : con que siendo á la Real Hacienda ninguno el aumento que recibe en una mano, en la otra es infinita la pérdida de lo que deja.

Dos especies de pagas que hacen los mineros. Para la perfecta inteligencia de esto se debe advertir que hay dos especies de pagas que han hecho los mineros con el mismo azogue. La 1^a. la del suplemento que se hace

La paga de lo suplido para rata. en plata en cada imbernada y fundicion. — La 2^a. la de los que se han hecho en muchos años atrasados para los gastos de ratas y desmontes, como queda dicho, y esta última es la que han dejado ó no han podido hacer cumplidamente en muchos años, porque aunque fuera de los quintales que

han debido enterar para hacer la primera, les han quedado otros que llaman alcances. — Estos los han aplicado á la satisfaccion de los suplementos pibados de los aviadores ó de los mismos Governadores antiguos, que han querido dispensar el mérito de este beneficio, la legitimidad de su interés. Y esta paga particular es la que han hecho el precio de 40 pesos por dejar los aviadores referidos los 18 restantes por precio de su anticipacion, dándoles sus cesiones para que cobren de Su Magestad á razon de 58 pesos referidos. — Para evitar estos avíos particulares y subrogarse Su Magestad en lugar de los aviadores, se discurrió tener prebenido de su cuenta en la caja Real de aquella villa caudal suficiente para hacerlos, en cuyo caso los pagarian á Su Magestad de estos alcances á la misma razon de 40 pesos expresados, y lograria su Real Hacienda el beneficio de los 18 pesos que lograban los particulares.

Sobre el perjuicio de la Real Hacienda. Supuesto lo qual, se hace presente que el recibir Su Magestad de los mineros todo el azogue, así obligado como libre, á este último precio, cede en uno de los mayores perjuicios de la Real Hacienda, la qual bajo este perderia del todo la recaudacion de lo debido, con el combinciente argumento que para su imposibilidad ofrece la experiencia: pues quien no ha podido pagar por 58, mucho menos podrá hacerlo con 40.

Nuevo daño de este precio por los extravíos. Terminaba el séquito de todos estos daños otro de no menor importancia, como lo era el de los extravíos que se hacian del azogue, pues quando se han hecho en la sana salud de precio cómodo, se ve cuánto mas se executarían en la del impracticable.

Procúrase executar el órden de Su Magestad. Sin embargo del conocimiento experimental de estas razones, quiso el señor Marqués de Casaconcha poner en execucion el órden de Su Magestad, pero dió luego la obediencia con todo el imposible que tenia, siendo este uno de aquellos en que no está en manos del zelo el vencimiento, porque ni para aquello á que no se puede obligar el Imperio, ni para lo que existe hay providencia, como se experimentó con la dejacion que hicieron los mineros de los Indios, arrendamientos, labores y metales que tenian, pues

no pudiendo precisarlos á continuar su tática reconduccion por faltárseles al preciso pactado del azogue, principal capítulo de su contrato, ni hallándose personas con quienes ajustar asiento nuevo al precio ordenado, se llegaba al extremo de hacer cesar del todo el uso de la mina, por la qual le fue preciso hacer una representacion universal de todo al señor Arzobispo Virrey, mi antecesor, para que suspendiese lo execucion de lo mandado hasta nueva resolucion de Su Magestad sobre el informe que hizo, como lo ordenó conformándose con su parecer.

Real cédula de 3 de Diciembre de 1725. Pero habiendo venido nuevo Real despacho de 3 de Diciembre de 1725, en que sin embargo del referido informe manda Su Magestad que se obserbe lo resuelto por la referida Real cédula de 13 de Febrero de 1722 en quanto al precio del azogue á razon de los 40 pesos, y procedido yo á su execucion, rindiendo ciegamente el dictámen al precepto; representó desde luego el señor Don Álvaro Cabero (que se hallaba de Governador de aquella villa) la nueva dejacion que hacian los mineros, por lo impracticable de continuarle al precio señalado, imposibilidad que no les permitia concordar el debido rendimiento de su obediencia al órden con el efecto de su cumplimiento. Aquí añadió que haviéndoles expresado la extraneza que debia causarle la repugnancia que hacian, á vista del estilo que en otros tiempos habian obserbado de darle á los mercaderes y Governadores á este precio, con la circunstancia de pagarlo estos en las especies que les fiaban, y Su Magestad en plata de

Razones dadas por los mineros sobre el precio de 40 pesos quin!al. contado; — le respondió representando la gran diferencia que habia entre el azogue obligado y el de alcances, porque este solo era el que daban á los referidos al precio mencionado, sin que hubiese habido exemplar de lo contrario. Que esto lo habia efectuado, lo 4º. en retribucion de la gracia que les hacian los Governadores de aplicar el pico á labores prohibidas, como por la excelencia del metal, compensando ventajosamente la baja del precio con el aumento de la ley: lo 2º. en atencion á la tolerancia con que estos procedian en la cobranza del suplemento de la Real Hacienda en imbernadas y fundiciones, lo qual jamás hacian por entero, porque quedase á los mineros con que poderles

pagar el suyo propio : con que lograban otro nueva compensacion que hacian con la baja principal, nocivo alibio, que solo resultaba la utilidad á los Gobernadores y el daño á los mineros, que cada dia se oneraban mas, y mucho mas á la Real Hacienda, que jamás cobraba, creciendo con el beneficio del suplemento la ruina de la insolvencia, que habia llegado á cerca de millon y medio, con que demostraban que nunca habian dado á los Gobernadores á los 40 pesos otro azogue que el de los alcances, y que ni aun este lo hubieran dado, si hubieran pagado á Su Magestad todo el debido con la última razon del desconsuelo, como lo era la de la repetida última dejacion que hacian de su ejercicio por los motivos que quedan referidos : con cuya dejacion solicitó el señor Don Álvaro personas que se subrogasen en lugar de los mineros mencionados; y no hallándose alguna que quisiese un ministerio que se hallaba tan impracticable para desearle como para mantenerle, me dió parte de ello en carta que me escribió pidiéndome la providencia mas combeniente en esta urgencia.

Resolucion que con el Real Acuerdo tomé sobre este punto. Visto todo lo expresado en el Real Acuerdo con lo que expuso el señor fiscal, y considerado el fatal estado en que el cumplimiento del Real orden iba á poner el Reyno, dejándolo totalmente sin azogue con el séquito de los daños que amenazaban su ruina, y que de contado traian consigo la pérdida de la Real Hacienda y la destruccion de ambos comércios (lo que era un golpe impracticable á la Monarquía), y atendiendo á la imposibilidad de obligar á los mineros mudándole la principal condicion que contenta, como lo era el precio del azogue establecido segun sus costos, y jamás bariado desde su combenio, mayormente en una coyuntura en que el tiempo duplicado (1) el conflicto la instancia, no dándose el negocio á otro partido que al de sobre ser la execucion del Real despacho : y considerando ser este de los casos en que se debe advertir que lo que manda el Príncipe no es lo que manda, sino lo que quiere, que siempre su Real servicio y el

(1) No es fácil explicar ni comprender lo que ha querido decirse con estas palabras, *el tiempo duplicado, el conflicto, etc.*, sin verbo alguno. No son menos confusas otras frases contenidas en las 5 ó 6 líneas siguientes, hasta *se resolvió*.

bien público, dejando al que gobierna la facultad de ver de mas cerca el objeto que tiene presente; se resolvió por votos conformes que se suspendiese por entonces la execucion del nuevo orden de Su Magestad, y que continuasen los mineros en la extraccion de los azogues necesarios para la prohibicion de las minas de oro y plata de este Reyno, con la seguridad de habersele de pagar al precio pactado en el último asiento, mientras que Su Magestad no determinase otra cosa, con vista de lo que yo con esta Real Audiencia informase sobre esta materia, como todo consta del auto con que da principio el lib. 3º. de los Acuerdos consultibos.

Plazo concedido á los mineros para una fundicion. Despues continuando el gobierno de Guancavelica el mismo señor Don Álvaro Cabero en el año de 1727, habiendo pedido los mineros cierto plazo para la fundicion que debian hacer, y considerándoseles yo, dejando al arbitrio del referido señor Don Álvaro la resolucion sobre si deberian pagar en la expresada fundicion alguna cantidad á cuenta de la deuda, se excusó de esta determinacion, pidiéndome que yo diese la que me pareciese mas combeniente para el logro del mayor acierto. A cuyo fin me representó el infeliz estado en que se hallaba el mineraje, que se hacia mas sensible al cotejo del que habia tenido en otros tiempos, pues antes era crecido el número de los mineros, y entonces solo se componia su gremio de catorce: antes se pretendia su exercicio como conveniencia, y entonces se horrorizaba como pérdida: antes la mancomunidad baxaba en muchos, y entonces se ceñía á muy pocos, sobre quienes recaia la carga de lo que no habian gozado ellos: antes eran de mucha ley, de poca dureza los metales, y entonces al contrario era aquella poca, y esta mucha. Expresiones que continuó manifestándome que para mayor atraso se hallaban aquellos mineros sin fomento del comercio por su descaecimiento, sin la asistencia de los mitayos por la fuga que hacian, sin la puntualidad de las mitas por omision de los Corregidores, y sin el recurso de travajadores voluntarios, á quienes la costumbre havia hecho los mas diestros en el uso del pico, que no entendian los mitayos. Que de esto nacia hallarse con muy cortos alcances, y con la imposibilidad de pagar de ellos cantidad alguna, ó en caso de

pagarla con la de trabajar en la futura invernada, como havian quedado algunos para la presente, y mucho mas con la de hallar avió alguno el desaucio de no poderse cobrar lo que les diesen de los alcances referidos. Y en fin que estos términos estrechados por todas partes de la necesidad de obedecer que de vivir, se entregarian al partido de los extravíos, salvando los alcances por el por-

Resolucion que tomé sobre este punto. tillo de la ocultacion. — Considerando todo lo qual, y lo que expresó el señor fiscal, viendo que era preciso elegir un medio entre la extraccion y la indulgencia, de suerte que aquella no hiciese rigor la recaudacion, ni esta formase ley de la piedad, mandé con parecer del Real Acuerdo que el señor Don Álvaro, con reconocimiento de la cantidad del azogue que produxese la fundacion(1) y de sus costos, arvitrase lo que deviesen pagar de lo atrasado, de manera que ni los gravase ni los relevase enteramente. Y en quanto á la fuga que hacian los mitayos, y falta de puntualidad en los Corregidores, usase el mismo señor Don Álvaro de las facultades que tenia para multar ó remover los que fuesen culpados, como parece del auto de fol. 219, v^{ta.}, libro 3^o.

Reflexion sobre el gobierno. De esta manera es necesario proceder con este minereaje, el qual deve atenderse como á una de aquellas grandes obras de la naturaleza en que el mismo seguirla es el arte mejor de gobernarla, y como aquellos cuerpos déviles en que no se solicitan que se robustezcan, sino que no se extingan.

§ II.

MINA DE POTOSÍ.

Riqueza insigne de esta famosa mina en otros tiempos. En ningun tiempo de los que ha tomado para sí la fama ha estado mas empeñada ni menos excesiva que en el de la mina célebre del Potosí, haviendo sido la antonomasia de la riqueza y el hipóvole de la opulencia, porque

(1) Es decir, la *fundicion*.

siempre ha sido dechado para la ponderacion, y nunca para la igualdad. Las grandezas de los antiguos y modernos Persas y de los demás Imperios que han sobresalido y sobresalen en el Asia, serian siempre inferiores á las suyas, si no hubieran salido estas de su Reyno, donde pudiera haverse fabricado con plata tambien como con mármoles. En fin, las de esta insigne mina son el mayor exemplo de lo que puede gastar quien hace magnanimidad del consumir, pues hasta el año de 1585¹, en 40 que havian corrido desde su descubrimiento havia producido 114 millones de pesos ensayados, que hacen 483 millones 639,703 pesos corrientes, fuera de lo extraviado y de lo quintado en otras caxas, y lo que consta que importaban los Reales quintos en aquellos tiempos: llegaba cada año á cerca de millon y medio, y lo que cada dia se sacaba 30,000 pesos, riqueza mucho mayor que la célebre que en España daba á la codicia de Aníbal 300 libras en cada uno.

Su descubrimiento. Su descubrimiento fue como la profesion de los demás, porque fue ella el Perú, que despues de ser grande lo hizo rico. La divina Providencia, que hace de nuestras casualidades sus favores, de la manera que en Guancavelica quiso que como en una compañía de accidente fuese otro semejante el artificio de su invencion. Devióse esta á un Indio nombrado Gualpa, que subiendo por aquel rico cerro en seguimiento de unos ciervos, se vió obligado á asirse de una rama que havia nacido de su mejor veta; la qual arrancada, fué la llave que abrió la puerta á toda su riqueza, porque advirtiendo el Indio en el hueco de la raíz la excelencia del metal, participó su noticia á otro, y este á su amo, con que vino á registrarse en 20 de Abril de 1545. Dias há que ha llegado á una notable decadencia, pero ha sido tan grande, que aun así es necesario respetarla porque aun en su disminucion es importancia, habiendo sido aun quando empezó á caer la mayor del Reyno, porque no habiendo jamás dado en agua, como ha sucedido á las mas riquezas, ha compensado el descaecimiento con la permanencia como torrente, á quien le da lo caudaloso lo continuo.

Sus primeros progresos. Aplicáronse desde luego á su labor los Indios que necesitaba, los quales pareció combeniente que fuesen la 7^a. parte

anua de los que contuviesen las providencias (1) menos distantes para la facilidad de su transporte en número de 16, y como el descanso es el sustento del trabajo, agente que con lo que se le quita se mantiene, fue preciso asignarlo en los turnos repartiendo la referida séptima por ver competentes (2), proporcionándolas á los descansos que cada trabajador necesitaba. Y pareciendo que estos debian ser los de dos semanas para que en estas se subrogasen otros, se dividió aquel número en tres partes. Con que la tercera de cada séptima fue la que se debió siempre remitir de mita por sus turnos, y es la que se llama de trabajo continuo. En quanto á la aplicacion y las calidades del trabajo, jornales, ida y vuelta de los Indios, me remito á lo que queda dicho sobre la mita de Guancavelica, como de igual na-

Riqueza individual que produce. — De esta manera producía cada año la de Potosí 10,950,000 pesos, fuera de lo que no se sujetaba al quinto, que puede numerarse por el tercero, increíble riqueza para un mineral solo; pero que la hacen cierta los testimonios de los libros Reales, y de la relacion del mas exacto y venerable historiador de aquellos tiempos, el P. Joseph de Acosta (*), que especialmente trata de la descripcion individual de este Reyno y de sus minas.

Descripcion compendiosa de sus vetas. Las que tienen subalternas y las labores que las forman, son otra maravilla del trabajo, igual á la de la plata que produce. Sus principales vetas fueron quatro, todas como hijas del sol situadas á su oriente, esto es, al lado oriental del mismo cerro, pero que corrian Norte Sur: (3) las demás son ramas menores que nacen de estos grandes troncos de riqueza; haviéndose contado setenta y ocho minas solo en la que llamaron veta rica. Luego que se descubrió este mineral, fue tan fecundo de hombres como de metales, y nació la villa imperial de Potosí en la cuna de su cerro. — Discursi-

Origen de la poblacion y de sus ingenios. rióse fabricar varios ingenios para moler aquellos, y para que todos se moviesen al golpe de un torrente que se

(1) Léase *provincias*.

(2) Deberia leerse, *por vez competente*.

(*) Historia natural de Indios, lib. 4, cap. 7.

(3) Es decir, *de Norte á Sur*.

formaba de las lluvias en su tiempo, se pusieron enfilados de su propia corriente, por donde tomó el agregado de estas máquinas el nombre de Rivera de Potosí Y para que en la sazón en que el cielo suspende la providencia de sus aguas no faltase la necesaria á los ingenios, se excavaron estanques ó lagunas, que sirviéndoles de depósito, se la ministrasen abiertas sus esclusas ó compuertas; en su origen fueron quarenta y ocho, y hoy son treinta y quatro.

Número de los Indios de mita en sus principios. A los principios, en el gobierno del señor Don Francisco de Toledo, importaba la mita de las diez y seis provincias afectas referidas el número de quatro mil Indios, que era la séptima de aquellas. Pero el horror que mas que el trabajo les causó despues la propia floxedad, hizo que muchos se fuesen, huyendo de sus nativos pueblos á los de otras provincias, donde con el título de forasteros tenian el privilegio de eximidos. Por cuya decadencia y para que siempre huviese copia de trabajadores voluntarios, se ordenó por Su Magestad que cerca de aquel cerro, y de otras cualesquiera minas, se hiciesen poblaciones competentes de Indios, como efectivamente se hicieron inmediatas á él las de seis pueblos, cuyos nombres expresa el señor Príncipe de Esquilache en su relacion, y cuyos prácticos moradores, no habiendo tierras suficientes para mantenerlos ni compulsion para obligarlos, desampararon fácilmente lo que difícilmente havian ocupado. Con que aquellos pobladores cogidos al buelo, ni aun los nombres dejaron á sus nidos.

En esta mala postura continuó el descaecimiento de la mita de suerte, que llegó en el gobierno del señor Duque de la Palata solo al número de 4,000 Indios, motivo principal que le hizo dar principio á la numeracion general que discurrió para indagar los que vagavan fugitivos con el nombre de forasteros por todas las provincias de este Reyno: empresa en que se hubo menester todo á sí propio, y en que impendió insigne aplicacion, aunque con el desconsuelo de haverla dejado, por la cesacion en su gobierno, imperfecta todavía al sucesor, que lo fue el señor Conde de la Monclova, como todo lo podrá ver V. E. en su juiciosa relacion.

Su mayor desconsuelo con la peste. Creció esta decadencia con la peste, que como queda (dicho) insignuado, affligió las provincias referidas, y sir-

vió de pretexto á la ocultacion de los Indios, á cuyo maltrato acudí con el remedio de las revisitas, que ha sido tan eficaz, que sin el costo de las juntas ni de las disputas que tuvo la numeracion tan decantada, ha aprovechado de manera que (como las provincias afectas á Guancavelica) ha hallado en las que lo estan á este prodioso mineral tanto número de Indios, que siendo el de

Número de Indios. 3,199 de séptima entera, quasi iguala el que tenia primitivo, segun parece del cómputo siguiente, formado por el contador de Retasas, de que me dió la certificacion que ya queda citada, y de que por excusar prolijidad, solo pondré el último resúmen.

Resúmen del número de Indios. Monta el número de Indios de los ciento un pueblos de las 11 provincias que de mi orden se han visitado 26,512 de suma ó grueso total, los 17,623 originarios, y los demás forasteros, de que revajados para los oficios de Iglesia y de república los necesarios, son la séptima de los restantes 2,222, y los de trabajo continuo 711, á que se deven añadir para la razon de la mita presente los Indios de las quatro provincias, que no se han revistado segun las últimas cuentas de mitas hechas por orden del señor Conde de la Monclova, cuya gruesa es de 15,353, los 7,708 de ellos originarios, y el resto forasteros, de que revajados los precisos para el servicio de la Iglesia y ministerios públicos, importa la séptima de los restantes 977 de mita total, á que corresponden de trabajo continuo 314, cuyas partidas juntas en sus clases hacen 41,865 de gruesa de todas las diez y seis provincias afectas, en que se incluye un pueblo de una que no se ha acavado de visitar, los 25,333 de ellos originarios, y los demás forasteros, de que revajados los reservados por las razones expresadas, la 7^a. de los restantes importa 3,199, á que corresponden de trabajo continuo por tercias partes 1,025, en que se advierte que los quebrados de la 7^a. y su tercio se aplica á los Indios.

Manifiéstase el aumento de Indios, el mayor que se ha tenido. De que se manifiesta, lo primero ser este número el mas aventajado á todos los que se han hallado despues del gobierno del señor Don Francisco de Toledo, en que se asignan 4,000, y del señor Conde de Chinchon en que hubo 4,445, habiendo descaecido la mita total hasta el número de 1,633,

que solo se hallaron en el gobierno del señor Duque de la Palata.

Reflexiones sobre la utilidad. — Lo 2º. exceder el presente aun al que llegó á adelantarse el señor Duque, quien lo puso en el de 2,829, como lo podrá ver V. E. en su citada relacion en los números 824 y 850 de ella, cuya utilidad puesta al lado de las que estas revisitas han producido no solo en perjuicio de la Real Hacienda, sino en obsequio de los dos grandes minerales de Guancavelica y Potosí, aumentándoles esta vida de labor que las anima, en que son los espíritus los hombres, es de la mayor importancia de este Reyno, como que es la que si no lo reedifica de opulento porque no hay poder que haga estas fábricas, lo repara descaecido porque ha havido favor celestial que asista á estos deseos.

Real cédula de 48 de Febrero de 1697. Supuesto pues lo referido, se han ofrecido varios puntos durante mi gobierno, en que mezclándose el ruego y la contradiccion de los azogueros de este mineraje, han sido varias las resoluciones ya favorables y ya contrarias á sus pretensiones. Los principales han sido los seis que contiene, y mandava observar la Real cédula de 48 de Febrero de 1697, que son los siguientes :

El primero que se pague por los mineros á los Indios mitayos el mismo jornal que á los voluntarios.

El 2º. que se les pague á aquellos el leguaje, que es el jornal de 2 reales y medio por cada legua de ida y vuelta.

El 3º. que se les pague (á aquellos) el de su trabajo en plata, y mano propia presentes Corregidor y oficiales Reales.

El 4º. que estos mineros asistan á las muestras de los Indios que entran á travajar.

El 5º. que el trabajo sea á jornal y no por tarea.

El 6º. que acavada la tanda de cada mita se vuelvan á sus provincias, sin ser detenidos por pretexto alguno.

- Todos estos órdenes son otros tantos testimonios de aquella repetida benignidad Real con que Su Magestad aprecia siempre más el alivio de estos pobres vasallos, que aun el aumento de su Real Hacienda, recto camino por donde la piedad de favorecerlos lleva de la mano á la política de conservarlos. Pero como no es lo mejor lo que lo es absoluto y especulativo, sino lo que es particular y práctico, y

esto de superar los males es las mas veces eleccion y no victoria, advirtiéndolo el menor que se hace bien respecto del mayor, luego

Solicitud del Corregidor. que el Corregidor que gobernaba á Potosí en el año de 1728 solicitó que se executase la referida Real cédula en

todos sus puntos, se hizo tan sensible á los mineros, que reconociéndola impracticable de su execucion en medio del descaecimiento en que se hallaban, y el de la poca ley de los metales, hicieron

Dejacion que hicieron los mineros de sus Indios, y desamparo de sus minas. desde luego dejacion de los Indios repartidos y de sus ingenios, dieron orden para que saliese toda la gente de las minas, y cesaron en su labor 3 dias. Y para

que se ocurriese á un mal que era el mayor que pudiera suceder al Reyno, pasaron á expresar á los oficiales Reales de aquella los motivos de su accion, y pidiéndoles la providencia conveniente.

No pudieron estos mineros negarse á una interpelacion en que mas que la voz de los mineros clamava el daño del suceso, y así exhortaron al señor Don Pedro Vasquez, oydor de la Real Audiencia de Chuquisaca y visitador de aquellas caxas, y al señor Don Casimiro Gomez, fiscal en ellas, residente entonces en aquella villa, para que con su parecer auxiliasen su resolucion en negocio de tanta arduidad. —

Junta que se formó en Potosí, y su resolucion. Lo que executaron formando brevemente la Junta reque-rida, en que se mandó que no se hiciese novedad, y se guardase la costumbre entre tanto que se me daba cuenta de ello y yo resolviese lo que me pareciese conveniente, despues de lo qual recusaron los mineros al Corregidor para todas sus causas por varias que fundaron, pidiendo que se acompañase con los referidos oficiales Reales.

Recurso á la Real Audiencia de Chuquisaca, y su determinacion. Para dar mayor firmeza aquellos al recurso, le interpusieron en la referida Real Audiencia, donde alegaron la gravedad de sus perjuicios, y representaron la desgracia de su estado : con que dió la misma resolucion, manteniendo á los mineros en la forma y estilo en que hasta entonces havian trabajado sin otra novedad alguna, con la misma calidad del entretanto que yo con vista de todo proveia sobre materia de tanta importancia.

Exposicion de los inconvenientes y perjuicios representados por los mineros. Era á aquellos mineros el gravámen mayor la igualdad del jornal entre voluntarios y mitayos, porque siendo el de los primeros duplicado al de estos, no podian tener caudal para él, ni el fruto correspondia al costo.

No les era menos sensible la paga del leguaje y la prohibicion de las tareas, porque para aquella se hallaban tan imposibilitados como para la igualdad del jornal, y de esta se les seguia mucha pérdida en la extraccion de unos metales que no podian compensar la escasez de la ley, sino con la abundancia de la saca.

Auto consultivo del Real Acuerdo. En cuya atencion vistas las cartas escritas sobre esta materia por la referida Real Audiencia, por el señor Don Pedro Vasquez de Velasco, por el vicario y curas de aquella villa, por los Prelados de las Religiones y por los oficiales Reales de ella, y lo que sobre todo expusieron el señor fiscal y protector de los naturales, resolví con parecer del Real Acuerdo que se cumpliese y executase lo mandado por la expresada Real cédula, con excepcion del 4.º, 2.º y 5.º punto referido, entre tanto que Su Magestad mandase lo que fuese servido. Que en su conformidad continuasen los mineros en la paga del jornal á los Indios mitayos y en la excusacion de la del leguaje segun la costumbre que habían tenido. Que así mismo se les mantuviese esta en quanto al señalamiento de las tareas con las calidades de verlas proporcionar á las que asignaban á los voluntarios, guardando en ello toda la igualdad y moderacion que requeria la justicia, y de dar los avíos y herramientas necesarias y bien instruidas para su mejor y mas pronto cumplimiento, sin que se les obligase á padecer atraso alguno en prorrogárles el tiempo de la obligacion de su mita, á cuya obserbancia atendiese el alcalde mayor de la mina con la mayor exactitud, y en quanto á la recusacion del Corregidor, mandé que se acompañase con la persona que eligiese; para todo lo qual se diese el despacho necesario, como parece del auto de fol. 402 v^{ta}. del lib. 4. Es ya este mineraje un dévil edificio en que es necesario que anden fortaleciendo los reparos, lo que amenazan las ruinas; y así habiendo representado el referido señor Don Pedro Vasquez el lamentable estado en que se hallaba el gremio de aquellas azogueros, cuyo

Nueva representacion del señor Don Pedro Vasquez de Ve-

lascos sobre el lamentable estado del gremio de azogueros. atraso provenia de la falta ya insignuada en el entero de las mitas, de la subrogacion de las personas en dinero, de la negociacion que hacian los mineros con los Indios que se les entregaban, excusándolos por el que estos les daban, ó alquilándolos sin trabajar con ellos, del excesivo costo del hierro para los instrumentos, y de la falta de los beneficiadores y otras causas, sobre que propuso los remedios que discurrió mas eficaces, con vista de lo que respondió el señor fiscal y parecer del Real Acuerdo mandé que se hiciese como lo proponia, escribiendo á los Corregidores de las provincias afectas á las mitas de aquel mineraje, que embiasen sin falta alguna en persona los Indios de su obligacion, con las conminaciones del apremio y de la paga de los daños. Que el alcalde mayor y veedores cuidasen de prohibir las fraudes en la escusacion y en el traspaso de los mitayos llamado con el antiguo nombre de Indios de faltriquera, que al minero que no trabajase se le quitasen los Indios que huviesen beneficiadores, asistente, y en fin que el señor Don Bruno de Sabala, Governador de Buenos Ayres, comprase por cuenta de la Real Hacienda el fierro necesario y se pagase de ellas en aquella caja ó en la de Potosí, y se repartiase á los mineros á precio de contado con los costos de su conduccion.

Segunda representacion hecha por el señor Don Pedro Vasquez. Repitióse nueva representacion por el señor Don Pedro sobre que se les diese el azogue pagando con 36,000 pesos, que su celo havia buscado al costo de grandes solicitudes, el que se les havia fiado antes del despacho de la armada precedente, lo que resistian hacer los oficiales Reales de aquella caja, y habiendo visto lo que igualmente estos expresaron diciendo

Contradiccion de los oficiales Reales, y sus razones. que aquella cantidad no era caudal de los azogues, sino de sus aviadores ó mercaderes, en cuyo poder entraba el azogue con un 10 por 0/0 de quiebra, y que esto era lo mismo que costearse este con Hacienda Real, pues de esta suerte el mismo venia á ser la paga del pasado que solo se les devia entregar con fiadores abonados ó prenda suficiente, como estaba ordenado, y que la causa de su descaecimiento era la de no enterar los mineros los marcos de plata correspondientes al azogue que se les daba por inveterado desórden de arrendar los ingenios y los Indios,

Resolucion que tomé con parecer del Real Acuerdo. percibiendo su utilidad en el trabajo : determiné con parecer del Real Acuerdo , que el azogue repartido en la última carta cuenta se cobrase por todo rigor de justicia de los principales y fiadores que lo havian sacado , sin demora alguna , como estaba mandado , y que en adelante se les diese asimismo con fiadores , y mancomunidad de todo el mineraje ; y en quanto al exceso del arrendamiento de los Indios se evitase , no entregando azogue alguno á los que no travajasen personalmente , y diesen los marcos de plata respectivos al que se les huviese fiado , comprobando esta correspondencia con certificacion del mercader de plata, ó en otra qualquiera justa forma , lo que igualmente se mandó despues guardar y cumplir contra la nueva representacion que hicieron , como parece del auto de fol. 404 y 408 , lib. 5°. Desgraciada constitucion que los mismos mineros se coligaban con el tiempo contra sí , pues como si no les bastase lo que él consumia , le añadieron lo que ellos arruinaban. Pero como el atraso de este mineraje es una pobreza que mantiene el Reyno , es preciso en quanto á lo que debe apremiarlo y favorecerlo á un mismo tiempo , y que la cobranza vaya con mie-

Informe de oficiales Reales sobre la moderacion. do de la execucion. — Y así haviéndome representado los oficiales Reales de aquella villa cuánto se averuntaba (1) si no practicaban moderadamente los apremios para la recaudacion de lo que debian los mineros y sus fiadores en el deplorable estado en que se hallaban , y que seria conveniente que la exactitud mirase á lo futuro , de suerte que no se diese lugar á que se contrajesen nuevas deudas , bastando el que se pagasen las contrahidas ; pareció deberse (2) así , y mandé que satisfaciendo los mineros y azogueros referidos con puntual exhibicion los azogues que se les diesen sin causar nuevas ditas , procediesen los expresados oficiales Reales en la recaudacion de las antiguas con la suavidad mas conveniente , como se ve en el auto de fol. 440 v^{ta.} , lib. 5°.

Determinacion para que el señor Don Pedro Vasquez ni el Corre- Y porque el señor Don Pedro Vasquez me expuso por nueva carta el riesgo que corria en las fianzas que otorgaban los mismos azogueros , pudiendo con el tiempo de-

(1) Acaso el copista quiso decir *se aventuraba*.

(2) Súplase *hacer ó ejecutar*.

gidor corran el riesgo del azogue fiado. teriorarse las que antes parecieron seguras, por el recelo en que por esto se hallaban él y el Corregidor de aquella villa de que se les hiciese cargo alguno de semejante contingencia, pidióme que los declarase libres por ellas, reconociéndose en el Real Acuerdo que no son prevenciones los contratos, y que estos accidentes (quando al principio se aplicó toda la seguridad que requería el acto y á vista del peligro se practicaban los medios de evitarlos) no corren á cuenta de la integridad de los mineros, se declaró no deber quedar obligados los referidos por deterioracion alguna que padeciesen los fiadores por entonces, y que para evitar las que pudiese haber futuras, diesen cuenta de las diligencias que hubiesen (haber futuras) hecho aquel año para asegurar los créditos, y que para lo futuro se prevenia el remedio año por año.

No se ha contentado el fomento con los alivios prestados á este mineraje para el alivio, sino que ha pasado á todas las demás providencias que han pedido para el exercicio, como han sido las dadas por los reparos de los diques y muros que contienen las dos grandes lagunas, que como he dicho son los depósitos del movimiento de sus máquinas, mandando que se les dé el dinero necesario para su refaccion del efecto de la sisa de aquella villa, y las que se han proveido para que tengan los mineros el hierro preciso ya en bruto y ya en los instrumentos necesarios para la labor de aquellas minas, las cuales tubieron los efectos siguientes: El primero fue el orden que se dió al Governador de Buenos Ayres, como queda insinuado, para que comprase estas especies de cuenta de la Real Hacienda, y lo que executó con 87,000 y mas pesos que importaban, los 40,000 pesos de ellos que solo halló en aquella Real caja, y los 407 y mas que suplió Don Gregorio de Otaola, á quien se entregaron con obligacion que hizo de conducirlo á Potosí pagándoles sus costos y fletes, que juntos con los 47,000 desembolsados montaron 97,532 pesos y 2 reales. El 2º. fue el haber efectivamente conducido el referido Don Gregorio dicho fierro, y mandándose que respecto de no habersele pagado esta cantidad en la Real caja de aquella, pudiese venderlo de su cuenta á precio cómodo, prefiriendo en él á los mineros el grave perjuicio que se les seguia de la ad-

ministracion y venta de este género por medio del referido Don Gregorio, y haver pedido que se les entregase pagando á este los 97,532 pesos 2 reales expresados, por haver sido el fin y pacto del extracto hecho en el suplemento y conduccion del fierro la entrega del mineraje, y no tener otra accion el conductor mas que á la paga que lo que habia por él exhibido y de sus costos.

Visto todo lo qual en el Real Acuerdo, resolví con su parecer que el dicho Don Gregorio entregase al mineraje todo el fierro y instrumentos que tuviese en ser, para que se repartiase á proporcion á los mineros, pagándole de contado lo que se le debiese de la cantidad queda referida, que del que hubiese vendido diese cuenta con la individuacion de las personas y precios de su expendio, y que del exceso que hubiese del que tubo en la escritura de su obligacion al de la venta, hiciese desde luego entero en aquella Real caja á beneficio de la Real Hacienda, pagándosele ó rebajándosele el interés de 8 por 0/0 por el tiempo de la retardacion de aquella cantidad, lo qual todo se verá en el auto de fol. 307, lib. 5°. Sin embargo de todo el favor con que he atendido á este mineraje, no dejó de ocurrir á Su Magestad representando el corto número á que se hallavan reducidos sus ingenios por defecto del fomento y equidad que pudiera delantarlo á la continuacion de sus labores, á cuyas instancias expidió Su Magestad su Real cédula de 19 de Diciembre de 1737, en que se sirvió de ordenarme que le informe sobre las causas de su excaecimiento. Lo que me obligó con parecer del Real Acuerdo á mandar á aquellos azogueros y mineros, que me representasen con la individualidad que se requeria las que tenian como tales, y los medios que necesitaba para el medio y fomento que nuebamente deseaban. Pero como todos los que pudiera solicitar estaban prevenidos, y los demás se contenian en los expedientes de la providencia, no tuvieron que hacer mas que esperar de su mano su recobro. Los quales son ellos mismos los que alejan, sin que basten las providencias dadas contra el exceso de los Indios de faltriquera y otros. Fatal estado en que para remediar aquel cuerpo la dolencia, ha de salir la mala sangre del abuso con la buena de la manutencion.

Oy se halla tan poblada de Indios esta imperial villa, que tiene

14 parroquias de esta gente, siendo el aguardiente el que á un tiempo los detiene y los sepultan, con que hacen voluntarios lo mismo de que se lamentan compelidos. Así en este célebre lugar contrario á sí mismo se ve la claridad de haberse hecho el emporio de la sierra en medio de la pobreza de su mineraje, porque siendo el pueblo y las caxas el suplemento de su cerro y de sus minas, compensacion con la copia que le contribuyen las vecinas lo que las propias han descaecido, labrándose muy pocos marcos para cajon.

El fin de la manera que queda referido en todo lo precedente de este artículo, ha sido preciso proceder en el gobierno de las minas de este Reyno, y especialmente en el de las mayores mencionadas, las cuales son los campos de la heredad de la Corona, cuya cosecha es oro y plata, y el manantial de la opulencia de los Mundos, que pasando por dos océanos los riega; pero que necesitan mas cuidado para conservar sus operarios, que trabajo para sacar su fruto, pues para esto hay poder que los invente. Y á los que las labran es necesario que los tengan de sus manos la equidad para que no los tiente la ruina.

Así se ha visto en los expedientes extremos que ha sido preciso dar á los dos minerajes, que en la execucion de los supremos órdenes la práctica de los inconvenientes es la que dirige la execucion de los remedios, que en las materias de esta naturaleza es necesario ver toda la cara al imposible para reconocer su arduidad, y que en los negocios del Gobierno es preciso que el celo allane los obstáculos, ó que abra nueva senda á las revoluciones, como lo ha procurado hacer el mio con el mayor desbelo que ha podido; afán de que no se le oponga el trabajo mas que con el conocimiento del servicio. Y en fin que en estos puntos del azogue y de la plata del Perú es menester tener otras minas de la vigilancia y prudencia mas rica que expedientes, que lo que lo son las suyas de metales.

CONCLUSION DE ESTE ARTÍCULO.

Siendo regularmente cierto que la ajustacion del discurso es la artífice de la inteligencia (sagrado indefectible axioma), y que acabando en la razon se da con la verdad, con la ocasion de lo que se ha tratado en este artículo acerca de las minas, y de lo que queda dicho en la pág. 446 de esto tomo, he considerado que siendo el principal fruto de este Reyno el oro y plata que producen, pudiera ser mucho mas copiosa su cosecha si tubiese cultura capaz de adelantarla, y se ha lastimado bastantemente el celo de ver cuánto es lo que está perdiendo de riqueza por su falta. Para cuyo remedio se deve advertir que aquella consiste en el perfecto conocimiento de la labor y el beneficio: uno y otro ignorado todo habia, no habiendo corrido hasta el presente mas que por el manejo de una ruda práctica, la qual todo puede decirse que es el instituto de los hombres. Porque aunque el tiempo (digo) experimento es de ordinario el principio de las cosas físicas, sirve de poco, si lo que es de invencion no pasa á regla. Ya se ha visto y se verá mejor despues quán necesaria es la pericia en los ensayados, y de que cuánto perjuicio es en estos su defecto. En todo lo qual es digno del mayor reparo, y que quando en la Academia de las ciencias de París se debaten los mas grandes imperios sobre la análisis ó extracto de una lebe yerva, se omite acá la indagacion de la mayor riqueza. A que se ha llegado la consideracion no menos importante de lo que igualmente se malogra en el otro tesoro de los vegetales y piedras que el Reyno produce, siendo la patria de los específicos. Y así repito aquí con mas viva expresion quán conveniente seria á la mayor opulencia del Reyno que se embiasen á él personas doctas en la mecánica y química, y en el conocimiento de las plantas (que llaman botánica), con los salarios competentes asignados en los efectos de la nueva ordenanza de Moneda, como mas obligados por el aumento que darian á el oro y plata, en que se consisten en otro con-

gruente, con valiad enseñar estos artes para su perpetua inteligencia⁽¹⁾. Designio que V. E. podrá promover con su alto celo.

ARTÍCULO V.

CASAS DE MONEDA.

§ I.

FUNDACION DE LAS DE LIMA Y POTOSÍ.

Es la moneda el espíritu universal que anima el cuerpo del comercio, y la inteligencia material que muebe la esfera del Imperio: sin ella la plata y el oro que producen las minas, serian mas adorno que riqueza, y ofrecerian mas esplendor que utilidad. Y aunque por sí no requeria este ni aquel metal, sin embargo ha sido bien que en ella la excelencia que le presta la materia acompañe el valor que le da el cuño: por esto es la imágen mas adornada que tienen los Príncipes, y consistiendo en ella lá mayor regalía del dominio y la mayor fée de la república, viene á ser el sacramento político de la Magestad, cuyas ofensas son de aquella criminalidad que trae esta circunstancia agravante del Real sacrilegio.

Entre estas puede haber dos especies de fraude conforme la qualidad, esto es, la fineza ó ley y el peso de ello, cuyos estados se explican con los términos de *fuerte*, *llena*, *feble*. Fuerte se dice en la ley la que tiene mas plata ú oro del que debe tener mezclado con la liga, y en el peso la que tiene mas del señalado. Llena, la que en uno ú otro ó en ambas cosas está justa. Y feble, la que asimismo en uno ú otro ó en ambas cosas está defectuosa: voz francesa que se escribe *faible*, y significa débil.

(1) No es fácil comprender las frases contenidas en las dos líneas que preceden.

La mayor fineza de la plata (que los antiguos llamaron *obrira* ó *pusulada*) está apreciada de suerte que el marco de 8 pesos reducido á 17 dineros y cada uno de estos á 74 granos, tenga 288 maravedís; tiene cada dinero 200 y cada grano $8 \frac{2}{3}$, de suerte que el marco de plata fina se constituyó de los 240 maravedís referidos. Pero despues esta reduccion la mayor fineza de la plata de la ley de 2,376 maravedís, los quales partidos por los granos referidos sale cada uno á $8 \frac{1}{4}$ maravedís.

Y para que el marco que en reales hace 64 pudiese labrarse dejando al Rey su reconocimiento, y á los dueños el costo de su fábrica, y á los ministros de casa de fábrica (digo) moneda, se mandó labrar con 20 granos de liga de cobre, con que quedó de ley de 268 granos, y divididos en 67 reales: antes de lo qual es de advertir que la plata que produce la mina y extrae el beneficio se reduce á piñas, y estas para pagar el quinto al Rey se funden en barras que se ensayan ante los oficiales Reales con la ley y peso que contienen, cuyo valor intrínseco se señala, de suerte que 450 hacen un peso ensayado que valiese $13 \frac{1}{4}$ reales, y cada 100 importasen 165 pesos $3 \frac{1}{2}$ reales y 1 maravedí (de á 8 reales) ó 147 pesos de á 9; pero porque á este precio no podia costearse la labor de la moneda en Sevilla, y los extrangeros (cuya no hacia este reparo) pagaban ó recibian las barras segun él, y por esto se extraviaban, pasando así nuestra riqueza á sus dominios, se señaló por valor del ensayado el de 149 pesos de á 9 para que con los 4 pesos pudiese costearse la labor, cuyo precio se adelantó últimamente al de 144 por la cédula de 4 de Junio de 1680, de manera que los 3 pesos 3 reales referidos (con la ventaja de 18 maravedís) servian para los costos y mermas de la labor de la moneda, segun lo expresa Don Gaspar de Escalona en su Gazofilacio, cuyas palabras cita á la letra el señor Duque de la Palata en su relacion, en donde largamente trata de esta materia á fin de conciliar el órden de pagar los salarios á razon de 450 maravedís del peso ensayado, que es á la de 147 con el de pagarlo á la de 144, constituyendo la corrida en el modo de la paga: entendiéndose el primero quando se hace en pasta (ó barras), y el segundo quando se hace en pié, el primero en el valor absoluto, y el segundo en el

modificado ó costeadó, pues no pudiendo servir al numerario la pasta informe, y siéndole preciso reducirla á reales, le era necesario costear esta labor, con que solo tenia lo líquido que le quedaba libre, que era lo que correspondia á los 144 de á 9 ensayado, que hacen 162 pesos corrientes, sirviéndole los dichos 3 pesos 3 reales y $1/2$ y un maravedí para los costos y mermas que ha de tener en la labor. Llamóse ensayado el peso de 450 maravedís, porque es el de la plata fina ó ensayada en su mayor ley y peso de á 9, el que corria antiguamente, porque en este valor solia usarse en peso de pasta por falta de moneda.

Para esta se fundó casa de Moneda en esta ciudad, pero habiéndose despues juzgado mas combeniente que estubiese vecina á aquellas partes donde estaban las fuentes de esta riqueza, la trasladó el señor Don Francisco de Toledo, con órden que para ello tubo de Su Magestad, á Potosí, donde fué la única que le dió el expediente que podia, dejando mucha que venia en barras, hasta que el señor Duque de la Palata restituyó á esta ciudad el beneficio de esta fábrica, origiendo otra á pesar de las contradicciones con que la de Potosí, émula de su futura importancia, se le oponia, como si fuese esterilizar su copia el cultivar lo que ella podia florecer: fue este su principal motivo con la experiencia de la gran falta que hizo la plata en reales para el despacho de armadas, para el alivio de las minas, para el comercio y los derechos Reales.

Fundóse pues esta casa de Moneda con el acierto que ha manifestado el tiempo con las demostraciones de sus utilidades por el plan de la de Potosí, haciendo guia del contrato; pero como no havia ministro propietario, fue preciso que lo nombrase aquel señor Virrey como interino, con los salarios y ayndas de costa que le parecieron combenientes sin partes en la cantidad asignada para ellas, hasta que entraron propietarios, que lo son el tesorero, el ensayador, el balanzario, el tayador, dos guardas, dos capataces, escribano, portero y merino, cuyos exercicios y obligaciones son notorias.

Para el reconocimiento del Monarca y satisfaccion de estos ministros y oficiales y sus costos, se mandó que de cada marco se la-

brasen 67 reales, los 64 para su valor, y los tres restantes el uno para Su Magestad llamado por esto señoriage, y los dos para la paga referida, llamada braceaje por serlo del trabajo de los brazos, derechos de rieles y callana.

No siendo practicable que los dueños de las barras lo redujesen á moneda, habiendo mercaderes de plata que las hayan comprado para este efecto al precio referido de 444 el ensayador, los quales han costeadado las primeras fundiciones hasta ponerse la plata en sus rieles, quedando solo con el valor de los marcos labrados á razon de 64 reales, porque los 3 restantes, cumplimiento á los 67 referidos, se aplicaron á los efectos que quedan expresados.

§ II.

NUEVA ORDENANZA SOBRE LA LABOR DE LA MONEDA, Y CAUSA QUE SE HIZO A LOS MINEROS DE LA CASA DE LIMA Y AL MERCADER DE PLATA ACTUAL.

Corria así el gobierno de la casa expresada y de la de Potosí, quando llegó el Real despacho de la nueva ordenanza que estableció Su Magestad en 9 de Junio de 1728 sobre la ley, peso y estampa y otras circunstancias con que se ha de labrar las monedas de oro y plata en los Reynos de España y de las Indias, en que por el capítulo 12 manda que los Virreyes de ambos Reynos apremien por todo rigor de derecho á los oficiales mayores y menores de sus casas de Moneda que las labren ajustadas á lo contenido en dicha ordenanza y en las antiguas, y en las leyes Reales en todo lo que no se opusieren, habiendo castigado los contraventores con las penas impuestas por unas y otras, encargándoles la mayor vigilancia para su cumplimiento con la exactitud que en ley y peso produjere la repetición de los ensayes, órden á que concurrió el informe que hicieron á Su Magestad el ensayador mayor de aquellos Reynos con otros del mismo arte y algunas personas prácticas del desórden que

se padecía en la moneda de plata de las casas de Indias por el defecto de la ley y peso que devia tener, segun los exámenes que para la indagacion de tan importantes requisitos se hicieron, habiéndose hallado en quanto al primero que en la casa de México se labraba de ley de 10 dineros y 22 granos, ó poco mas con falta de 6, y en la de Potosí de la de 11 con falta de 4; y en quanto al 2.º que el peso de un mil pesos que devia ser 119 marcos 3, solo era de 116, 115 y 114, y algunas veces menos. Error que se experimentó mayor en igual cantidad á inferiores monedas, como la de los reales de á 2 sencillos y medios, en cuya consecuencia y el decreto que asimismo expidió Su Magestad de 29 de Junio del mismo año de 1728 á su Real Consejo de Indias, en que se sirvió hacerle notoria la experiencia de tan graves abusos, se me ordenó por la via reservada que entre tanto que se me expedia mas fundamentales órdenes para la nueva fábrica de la moneda que se ha de labrar en este Reyno, aplicase la mas leve desvelada diligencia para la aberiguacion y remedio de los perjuicios con que la fraude puede haverse atrevido ó atreverse á entrar en la mano en materia tan sagrada.

Y considerando yo lo imbiolable del órden para la execucion y lo importante de la brevedad para el remedio, nombré desde luego por decreto de 13 de Julio de 1729 á los señores Don Álvaro Bollaño y Moscoso, del Órden de Santiago, oydor de la Real Audiencia, Don Francisco Xavier Salazar y Castejon, alcalde del Crimen de ella, mi asesor general, y Don Gaspar Peresbuelta, fiscal de Su Magestad, para que pasasen á la casa de Moneda de esta ciudad á tomar todos los registros ó encerramientos, libros y papeles de ella, y procediesen á los exámenes de los primeros con asistencia de los ensayadores y otras personas prácticas iguales en integridad y pericia, y á la inquisicion y proceso de las causas que se deviesen seguir contra qualesquiera que resultasen reos, comunicándoles para ello toda la jurisdiccion y facultad que de derecho fuese necesaria.

El negocio era de tal naturaleza, que en él aun sobraba los encargos para excitar las vigilancias. Lo inmenso de su importancia hacia tambien inmensa qualquiera culpa como claridad de la regalía,

que se empaña del vapor mas leve de defecto. En otros delitos se ofenden solo á los particulares ó solo al Soberano, en este se ofende al público y al Principe. En otras materias una malicia se contenta ceñida con su daño, en esta aspira repetida á muchos, siendo un extravío continuado que cometido en corta cantidad se hace infinita, tanto mas nocivo quanto menos conocido, y así fue preciso que sobre tan relevante asunto se interpusieran las mas exactas diligencias, sin que tubiese que quejarse aun la ignocencia de que la aberigua-sen como á culpa.

Así pasaron inmediatamente los jueces destinados á la referida casa de Moneda, donde habiendo executado lo mandado, en primer lugar pasaron á hacer los exámenes dispuestos, y en lo que se hicieron de peso, se halló habiendo hecho de 50 marcos de moneda mayor que pesaba 473 pesos 4 reales, deviendo pesar 448 pesos y 83 centavos, á razon de 429 marcos y 3 por un mil pesos, en que hubo de feble 4 pesos y 67 centavos, y á esta razon devia corresponder el feble en dichos 449 marcos y 3 á 44 pesos y 44 avos, marco á 9 maravedís y 34 avos; y habiendo asimismo pesado 25 maravedís de otras monedas inferiores, se reconoció mucho mayor feble, que en la de medios llegó á razon de más de 43 pesos y $\frac{64}{100}$ avos en los mismos 449 marcos y 3

Asimismo se pesaron otras monedas que se trajeron de fuera, poco usadas, cuya data corria desde el año de 47 hasta el de 728, y se hallaron con igual defecto, llegando este al feble respectivo de 43 marcos en los 449 marcos y 3 referidos.

Pasóse luego á hacer exámen de la ley de las monedas, de los encerramientos (que son los depósitos de las mitades) de las que se acuñan en cada partida para que sirvan de testimonio de su integridad en las visitas: en esta no fue tan grande el feble que se halló por haver sido de muy pocos años las que los tubieron.

Con la prueba de testigos examinados y las declaraciones que los ensayadores hicieron del importe del feble referido segun el cálculo condicional que instruyeron y queda advertido, á pedimento del señor fiscal, se procedió á la prision y embargo de bienes del tesorero de los guardas y del ensayador que havia sido Don Christóval Mel-

garejo, asignando á los primeros la misma casa de Moneda por cárcel, en atencion á que no cesase su labor, y tomadas las confesiones á unos y otros, y resultando de ellas la circunstancia de que el feble que havia producido en los años precedentes havia sido en utilidad del mercader de plata Don Pablo Patron de Arnao, que le havia reportado, á nuevo pedimento del mismo señor fiscal se despachó contra él otro igual mandamiento, como tambien contra el balanzario con la misma carcelería por falta cometida en su ministerio. Y habiendo tomado al primero su confesion y declarado en ella que desde los tiempos anteriores havia hallado en práctica y costumbre la labor de las monedas dobles con el feble de $1/2$ real $3/4$, y que el de las menudas con el de real y medio, y 2 en cada marco por la multiplicidad de labranzas, aunque estas se reducian á corta cantidad, cesando por las extorsiones que especialmente se dirán en su lugar; pasó el señor fiscal á pedir que á todos los referidos la acusacion en forma, cuyos puntos se redujeron á los graves delitos cometidos en los fraudes de peso y ley examinados (en los fraudes), y á pedir su castigo. A que fue cada uno respondiendo, y porque sus alegaciones eran sobre un asunto, por escusar prolijidad se unirán en el punto de sus razones, que eran las siguientes.

Respuesta á la acusacion segun sus puntos. 1ª. Que la nueva ordenanza no solo no comprehendia en su capítulo 49 la casa de Lima, sino antes la absorvia, pues arguyendo solo á las de Potosí y México á la del peso en sus monedas, y siendo cierto que no podria haber omitido el exámen de las de la casa referida como mas relevante, era visto no haber hallado en ella falta alguna, pues si la hubiese reconocido era sin duda que lo hubiese expresado.

2ª. Que los exámenes de peso se hubieron haber hecho con los 449 marcos y 3 pesos con que se hicieron en España, y no con los 50 ni 55 que acá se aplicaron, porque pudiera ser que con lo fuerte de él compensase el feble de estos.

3ª. Que la labor de la moneda con el que ha tenido ha sido accidental y no permitida, porque no siempre salia con este defecto, como se verificava con los pesos de las de algunos años que se hallaron justas, y que aquí se havia siempre autorizado con la per-

mision de los señores Virreyes precedentes , á quienes se havia consultado por el resarcimiento de los gastos de su labor , ó por el mayor que havia de tener la refundicion para el ajuste , á que se llega la connibencia de los señores ministros que habian sido jueces, cuya integridad é inteligencia eran un testimonio de la legalidad de esta práctica , no siendo verosímil que ño la hubiesen advertido , ni que advertida la hubiesen permitido en caso de ser eriminal.

4^a. Que los febles de peso y ley en la moneda eran inevitables quando casualmente sucedian , porque en la execucion de quanto se sujeta al mecanismo , jamás puede haber una total exactitud matemática ni física ; dependió esta de los instrumentos , de la vista y de las manos con que se trabaja , de que resulta que qualquiera falta que sea insensible en una parte ó pieza de la obra , multiplicadas estas se hace por la repeticion sensible , lo que era mucho mas inexcusable en los operarios de esta especie de exercicio , pues siendo gente ruda y debiendo pesar y cortar con la velocidad que una grande partida necesita , era imposible que saliese el peso de la moneda con la perfeccion del pensamiento. Demás de que no siempre la mezela de la liga ni la naturaleza de la plata eran tan uniforme ni suave , que no salia muchas veces imperfecta , ó agria , como vulgarmente se dice , por lo diverso ó etherogéneo de sus partes metáliacs , por lo qual salió la moneda con algunas ojuelas que luego se perdian : lo que tambien sucedia con la colision que padecian al blanquearla.

5^a. Que los gastos de la labor eran tan considerables , que sin la apelacion de este flete para resarcirlos , hubiera sido y era siempre impracticable hallar quien sin destruir se pudiese ser mereader de plata. Para cuya demostracion se exhibió una razon de los precios que tenia una partida compuesta del premio de las barras al arriero que las traia , á quien se daban 3 pesos por cada una (señuelo necesario para que las buseasen en sus fuentes) del consumo del carbon , de la paga y el sustento de los mozos asistentes , y de la falta de ley con que siempre venian las barras referidas de las caxas del Reyno donde se fundian.

6^a. Que por un director que dejó el señor Don Juan Gonzalez ,

juez que fue de la misma casa, se permitia al mercader de plata la percepcion de este feble por compensativo de sus costos, cuyo instrumento se exhivió.

7^a. Que la falta de personas que soliciten este empleo en una ciudad en que tanto se anhela qualquiera utilidad, era un argumento combinante de la poca ó ninguna que dejaba, pues á producirla, siendo este un ejercicio facultativo á todos para pasar en deseo de solicitud á competencia (1).

8^a. Que en quanto al feble de ley sucedia en ella lo mismo que en el de peso por la dificultad de la mezela de la liga referida, nacida ya de la indisposicion del tiempo, y ya de la diversidad de las partículas del cobre y rectas (1) de la union: lo que se reconocia por el fuerte que tambien se habia hallado en los ensayes hechos.

Respuesta fiscal. Respondió á todas estas alegaciones el señor fiscal con las siguientes.

4^a. Que aunque el capítulo de la nueva ordenanza no expresa en quanto á la falta hallada en la moneda de Lima en lo relativo, la comprehendia en lo decisivo, segun de él parecia y de la carta del Excmo. señor Don Josef Patiño, y de que ya se habia puesto en los autos testimonio en que se me encargaba de órden de Su Magestad que hiciese cumplir dicho capítulo, el decreto expedido en esta materia puntualmente en todo lo que tocava á las casas de moneda y caxas de Quito de mi jurisdicción (palabras de la carta). Demás de la facultad ordinaria que por sí tienen los señores Virreyes para corregir los abusos.

2^a. Que los exámenes de peso estaban bien hechos en los 50 y 24 marcos referidos por ser el cálculo que de ellos habia resultado proporcional al de los 419 y 3 pesos, asignados por peso de un mil pesos, y por no ser este arvitrio, sino intrínseco, y que por esto debian tener los 50 marcos en moneda doble los 418 pesos $\frac{83}{100}$ avos, y no los 423 pesos 4 reales que pesaron, deviéndose decir lo mismo en los 25 marcos de inferior moneda.

3^a. Que no era suficiente fundamento para autorizar el feble el de

(1) Como se ve, queda suspenso el sentido de esta cláusula.

(2) Esta palabra *rectas* será uno de tantos desaciertos del copista.

la permission de los señores Virreyes y jueces , no probándose por decreto ó auto positivo , y siendo totalmente inverosímil. Demás de ser muchas de las monedas defectuosas del tiempo de mi gobierno en que no ha havido permission alguna:

4^a. Que para la inevitable falta de exactitud en el peso de la moneda , estaba concedido el tomin y medio marco (digo) en cada marco , que venia á importar 9 maravedís , pero que siendo la que se habia examinado y la que habia confesado el mercader de plata tan excesiva , que corria desde medio real hasta real y medio en las dobles , y á 2 reales en las inferiores , era intolerable y salia de los límites de lo inescusable.

5^a. Que los gastos que se asignaban á la cuenta que habia presentado eran excesivos , y se podian disminuir quitando los superfluos , como lo eran el del premio de los 3 pesos por barra , los 3 que se daban al balanzario y portero por tener estos sus salarios , los gastos de los mozos asistentes y sus comidas en las pérdidas , en las LL. de las barras , porque no debia comprarlas de esta ciudad , teniendo los dueños el recurso contra los de las caxas de donde venian. Con que contra el importe de los gastos que habia puesto en su cuenta Don Pablo Patron , que era 249 pesos y 4 real , tenia de ahorro en las partidas que ponía el referido señor fiscal 31,000 pesos.

6^a. Que por el mismo director del señor Don Juan Gonzalez se hallaba condenado el uso del feble excesivo , como lo era el de 1/2 real hasta real y medio en las monedas dobles , y 2 reales en las inferiores , confesado por el mismo Don Pablo , pues se decia en él que solo corriese quando no pasase de 1/2 real y no fuese premeditado por evitar los costos de la refundicion , y que aun entonces se reprehendiese , no siendo compatible , reprehension y permission á un mismo tiempo , fuera de otras razones que por ser menos necesarias y mas dilatadas se omiten aquí.

Respuesta de los reos á la del fiscal. Respondiéndose á este escrito fiscal , insistiendo en las alegaciones precedentes ; y porque la de los gastos de las fundiciones , la permission del directorio y la falta de personas que apetezen el empleo eran las principales , las esforzaron en la forma siguiente.

Que en quanto los gastos, el premio de las barras era tan acostumbrado y tan preciso, que sin él no se conducirían por los arrieros á esta casa.

Que la falta de ley en ellas habia sido siempre irremediable, por mas que se hubiesen expedido Reales órdenes ni seguido varios litigios contra los ensayadores de las demás casas, alegándose por último el inconveniente de los extractivos (1) que se seguirían de la mayor exactitud en los ensayes, siendo el detractivo que los contenía la utilidad del asumpto de la ley.

Que el gasto de las comidas y los mozos no era de su cargo por no tener salario alguno, y en quanto á los que lo tenían no eran á este efecto, y se hacia tan necesario, que sin ellos el hurto haría mucho mas que lo que el gasto obraba, pues aun con este cuidado se experimentaba su frecuencia.

Que en quanto á las instrucciones ó directorio jamás habia sido el feble mentado, ciñéndose solamente al causal. Y que la confesion del que se seguía como condenable, habia procedido en el referido Don Pablo de un ánimo totalmente perturbado con el pesar de su prision y embargo, y con la fiebre que le acometió; y en fin, que era innegable el convencimiento de la poca ó ninguna utilidad que el ejercicio de mercader de plata producía, demostrado con la falta de su solicitud, como se experimentaba en aquella ocasion de armada en que no habia quien lo apeteciese.

Dióse la prueba con número copioso de testigos, y sobre ella bolverió á alegar el señor fiscal, diciendo que los que declaraban en quanto á la permission de los señores Conde de la Monclova, Marqués de Castellers y Obispo de Quito, eran contra el mismo producente, porque antes expresaban que la tolerancia habia sido en feble corto por evitar el costo de la refundicion, y con orden preciso para que en lo futuro se evitase, lo que estaba muy distante de ser aprobacion perpetua, la qual no podia ser de superior dictámen: que nunca se les informó del suceso (2) que habia en el feble, y que quando hubiese habido alguna permission de este, siendo verbal y no exhivién-

(1) Acaso *extravios*.

(2) Deberá ser *exceso*.

dose alguna auténtica , no podia autorizar el hecho en materia tan grave : que de las mismas declaraciones de testigos estaba probado el referido exceso hasta un real en el marco de las monedas dobles , y dos en las menudas : que contra los exámenes hechos no se habia producido cosa alguna , ni se podia admitir prueba , por ser la de estos superior á todas : que el error alegado contra la confesion de Don Pablo Patron , no se probaba , no siendo verosímil que en medio de su gran inteligencia en este empleo , y los demás de los gastos y falta de la ley de los ensayadores , resistió en lo que ya tenia alegado.

Y en quanto á este último alegó haber llevado injustamente el feble de los derechos en contravencion de la ley Real de Castilla , que manda que todo se guarde en caja aparte , y que esta se pudiese en adelante , y se recaudase el feble llevado de los bienes del expresado tesorero.

Entre tanto con parecer del Real Acuerdo reduje esta materia al crisol de la experiencia , mandando que se hiciesen tres fundiciones de cuenta de Su Magestad con asistencia de uno de los oficiales Reales de esta -caja , que lo fue Don Juan de Figueroa , y de su ensayador mayor Don Juan Josef de Carava. Y habiendo hallado por la cuenta que de ellas dieron haber perdido Su Magestad 65 pesos 5 reales , con mas 381 pesos 3 reales de la falta que havian traído de ley las barras ; y por la que asimismo formaron el ensayador de la casa de Moneda y Don Pablo Patron , importava su pérdida 495 pesos , con mas 366 que montaban los gastos del premio de las barras , comidas de ensayadores , fundidor y quatro asistentes con sus propinas , y la del balanzario , escribano y portero , que juntas estas dos partidas hacian 831 pesos 7 reales , los quales repartidos en las dichas 3 fundiciones , tocaban á cada una 277 pesos , gasto de las comidas y premio que se dan á las mozos que asisten á la 1.ª fundicion , que importan 25 pesos. Lo 3.º los 2 pesos que se han acostumbrado dar al balanzario , escribano y portero. Lo 4.º el precio de cobre de liga y religa , el del carbón y otros gastos menores que se pusieron en las cuentas que hicieron conformes al oficio Real y el mercader de plata , por haberse todo

considerado como expensas necesarias de la fábrica, y su paga como una basa de su apoyo, no hallándose otro medio á su existencia, que dada por el mercader cuenta de todo á los quatro mineros de la casa, se le enterase su alcance (no excediendo este de 250 pesos) de los quatro granos que habia Su Magestad mandado quitar de la ley de la moneda, de cuyo importe nada disponia, recurso que igualmente se le dió para el abono de las pérdidas de ley que trajesen las barras con el que se daria al tesorero contra los ensayadores de sus caxas, segun mas largamente parecerá á V. E. del mismo auto (*).

Sobre la fundi- Y aunque en la realidad importando los quatro granos re-
cion. feridos 33 maravedis, porque cada uno vale 8 1/4, que hacen cerca de un real, y estos en 3,500 marcos de cada fundicion 424 pesos 5 reales y 2 marcos, rebajados de ellos los 250 pesos asignados para los gastos referidos, quedan solo 174 pesos 5 reales y 2 marcos para lo que dispusiere Su Magestad, los quales estan al riesgo de no compensarse con el feble que se guardaren por lo incierto de él; sin embargo se debió apresurar mas el remedio contra la premeditacion del mismo feble y la adulteracion del peso de la moneda que la conservacion de los quatro granos expresados, mientras Su Magestad no ordena otra cosa.

Despues habiéndose mandado por mí que el referido Don Pablo Patron procediese á las fundiciones de las barras que se hallaban rezagadas para el despacho de la armada de aquel año por no haber otra persona que se subrogase á este exercicio, como providencia precisa para un inconveniente que no dejaba respirar á la prudencia, y representando aquel importe (digo) imposible de executar el orden, detenido de los lazos de la prision y embargo de sus bienes, se determinó que saliese libre de aquella y se le desembargasen estos, con obligacion de estar á derecho para lo que Su Magestad resolviese sobre esta materia.

Que el orden de los referidos señores Virreyes para evitar el feble de lo futuro, siempre se habia procurado cumplir, no habiendo sido jamás premeditado, lo que se manifestava con los exámenes de

(*) Fol. 331, lib. 6º., 4 de los Acuerdos.

las monedas de varios años que se hallaron justas, y que habiendo al contrario sido siempre causal, tenia la misma naturaleza que los que se habian permitido por escusar el gasto de la refundicion, y que la pariedad de razon pedia la de la disposicion. Que qualquiera exceso de semejante feble accidental era preciso para el resarcimiento de los gastos, pues aunque respecto de las condiciones defectuosas excede aquel al monto de estas, respecto á las justas quedaban los gastos sin resarcimiento alguno, y la pérdida del mercader se hallaba toda cubierta; con que no era mucho que sirviese el exceso padecido en las primeras para cubrir la pérdida sentida en las segundas. Lo que aunque no en estos términos se diese aquí para mayor claridad de lo que en la substancia, se alegó en quanto á que no siempre saliese la labor falta de peso. Que mas de esto la percepcion del feble referido se autorizaba con la costumbre que se habia tenido con todos los mercaderes de plata precedentes, y con esta la buena fé del mismo actual, que si aquella hubiera sido injusta se deveria proceder contra ellos con la misma criminalidad que se le acusaba, lo que no habiéndoselo ofrecido al señor fiscal no siendo practicable, tampoco debia ser contra él. Que el feble del tomin y medio concedido por la ley de Castilla era tan favorable al percivido, que antes proporcionalmente lo abonaba, pues siendo notorio el exceso que hace el valor de los gastos interpuestos en Indias y en esta ciudad á los que se hacen en España por la gran diferencia de sus precios, este mismo debia correr en el abono del feble referido, correspondiendo el tomin y medio de Castilla á mucho mas aumento en estas partes, y en fin que la experiencia de la pérdida y de los gastos que se habian tenido en las tres fundiciones que se habian hecho de cuenta de Su Magestad y el abono que se habia concedido por el auto que queda referido en fuerza de los urgentes motivos que expresaba, era una satisfaccion perentoria de las acusaciones, no pudiendo ser delito en lo pasado lo que era orden para lo futuro, ni fraude cometido lo que era justicia declarada, fuera de otras alegaciones que mas dilatadamente parecen por sus escritos en los autos que sobre el negocio se forman.

Concluida en fin la causa, se remitieron estos á España para que

Su Magestad dé la determinacion que fuere servido, y entre tanto han quedado el tesorero y mercader de plata y los demás ministros en el libre uso de sus empleos debajo los expedientes del auto que se ha referido, en atencion á la necesidad de un exercicio de que dependen el Real servicio, y la utilidad pública del Reyno y la Monarquía.

Pretension del mercader de plata. Demás de todo lo referido pretendió Don Pablo Patron de Arnao que le pertenecia el producto de los 4 granos ya expresados segun el fundamento de derecho comun y la doctrina de los AA., que hablando los términos de los motivos que se tuvieron para su baja, los aplican al dueño de la plata: á que respondió el señor fiscal que el referido Don Pablo no tenia accion alguna á ellos, quando se le bolvia en moneda todo el valor de lo que habia entrado á la obra en pasta, y con aquella tenia el mismo caudal que le pertenecia, pues el que resiste lo que es suyo no se le hace injuria, que el cuño era dueño de su efecto, debiendo cederle el valor que deba como precio de su protexad (1), no estando el Príncipe (2) á enriquecer con él á los vasallos, á quienes les debe bastar la igualdad de llevar para todos los usos de la plata sellada la misma cantidad que entregaron en pasta; por lo qual se desprecio esta pretension, esperando que Su Magestad disponga lo que

Mandóse poner en caja. fuere servido de este efecto, para cuya execucion se man-

dó poner en la caja separada su producto deducidos sus costos como circunstancias que se debe seguir (3) la naturaleza de toda la moneda, cuyo ramo en caso de deberse aplicar al dueño de la barra, deberia á los que vendiesen las suyas al mercader, dándoles estos los 33 maravedis en cada marco demás del precio de estas, y dándoseles entonces á él para su resarcimiento, y no en el caso de la pretension en quien no habiéndolos pagado á los dueños, no tenia accion para llevarlos él.

Nuevas providencias sobre la casa de Moneda. Fuera de lo actuado en la visita de la casa de Moneda de Lima y causas substanciales que quedan referi-

(1) Será *potestad*.

(2) Falta acaso la palabra *obligado*.

(3) Deberia leerse, *segun la naturaleza, ó bien, circunstancia que debe seguir la naturaleza*.

das, expedi con consulta del Real Acuerdo otras providencias para la de Potosí en quanto al dineral y peso de 44 dineros, en cuya ley se mandaba labrar la moneda, y en quanto á evitar el irrepable inconveniente de la cesion de la labor. — Sin em-
Nuevo pedi-
mento.

bargo repitió despues nuevo pedimento el mercader con el señor Don Pedro Vasquez de Velasco, representando que el conde le habia aplicado por los gastos y mermas 360 pesos⁽¹⁾ en cada partida, y que en la cuenta que habian hecho los ensayadores de Lima no se le abonava por ellos cosa alguna, y que aunque el referido señor Don Pedro le habia señalado en diferentes ocasiones algunas cortas cantidades, se le estaban debiendo 9,899 pesos, para cuya reintegracion pidió se le pagasen en el efecto del real de aumento

Auto con que
se le denegó. nuevamente dado al marco; y habiéndose remitido la materia á mi resolucion, y considerándose en el Real

Acuerdo, adonde la hice llevar, no mudar de estrañeza esta segunda pretension á vista de lo que tubo presente en la primera, tampoco mudó el dictámen de resolucion, y se mandó que el mercader de plata se arreglase á lo dispuesto por el auto antecedente, provehido en 9 de marzo de 1770, con cuya determinacion y la de mandar despues que el importe del expresado real, aumento del feble que se hubiese reparado en aquella casa de Moneda, se remitiese á esta Real caja con individualidad, distincion y claridad: quedó por entonces expedido todo lo que tocava á su gobierno y al [de la de Lima, á la execucion de nueva ordenanza y á sus causas, en que se ve cuánto ha podido trabajar la vigilancia y cuán precisa se halla en los males que indaga, usar de curacion coacta en los remedios.

(1) En el original no se conoce bien si es 560 ó 560 pesos.

ARTÍCULO VI.

HACIENDA REAL.

Difinicion de importancia al público de la Hacienda Real. Es la Real Hacienda entre las demás partes principales del cuerpo de un Reyno el corazon de la opulencia, donde se forman los espíritus vitales del poder. Es á un tiempo la basa del trono y la columna del Imperio : aunque en el relox de un Gobierno todas sus ruedas compiten de primeras, porque todas igualan de precisas, es la principal la del Herario, siendo justamente el resorte de su movimiento y el índice de su grandeza, juzgándole ageno para la desfraudacion, siendo (como ya queda insinuado) propio de todos para el bien.

Es de los ministros y soldados, de los tribunales y de las plazas, y por esto lo es del pueblo y del comereio : sin él no hay gobierno en la paz, ni fuerzas en la guerra. Quiten la Hacienda Real, y no quedaria ciudad ni Reyno.

Cortedad de lo de este Reyno á proporcion de sus pensiones. En este, que porque es rico para otros es pobre para sí, es corto á proporcion de sus destinaciones. Por el plan en que está puesto el país, sus principales ramas son los quintos, los tributos y los Reales derechos. Los primeros son moderada finca que no está segura de la fraude. Los segundos son fábrica vaga que estriba en lo que puede ser ruina.; y los terceros son escasos al respecto del Reyno, porque carece de manufacturas, y artificios que los aumenten. En lo demás no sufre gavelas ni contribuciones : por esto son propias solo para Dominios que con la poblacion carguen con su peso, y porque en la riqueza que da, todo es gavela, razon porque su vellon es oro y plata, de manera que con toda la grandeza del Perú la Hacienda Real no alcanza á las consignaciones que la oprimen.

Razon universal de la plata y oro que se acuñó en En este artículo no me detendré en individualizar á V. E. la razon de toda su entrada y su salida, siguiendo

las casas de moneda de Potosí y Lima en diez años de mi gobierno. do el dictámen del señor Duque de la Palata, que dejó este cuidado á la obligacion de los oficiales Reales, por cuya cuenta tendrá V. E. la universal noticia de sus ramos y sus designaciones: y solo diré á V. E. que en los 40 años del tiempo de mi gobierno, que corrieron desde el de 1724 inclusive, se labraron en la casa de Moneda de Potosí 16,370,335 pesos 7 reales; y en esta de Lima 22,419,206 pesos 2 1/2 reales; los 14,083,092 pesos 1 1/2 reales en plata, y los 8,036,414 pesos 1 real en oro, que unos y otros importaron 38,479,541 pesos reales, riqueza que en este siglo, no en muchos años del pasado se ha producido ni sujetado á la jurisdiccion del cuño en igual tiempo, no pudiendo negar que la vigilancia que he interpuesto contra los extravíos y el comercio ilícito que los fomentaba, poniendo las mas fuertes compuertas al desagüe, ha preservado con la amenaza del castigo, de suerte que ya solo es labor del fraude la extraviada, porque no se encuentra; cuyos Reales quintos incluidos en la referida cantidad han importado asimismo en plata líquida, fuera del señoriage y del braceage 4,775,482 pesos 4 5/5 reales, que juntos con 377,895 pesos 6 reales que importan los quintos del derecho referido, incluso en su cantidad el monto de los derechos Reales de almojarifazgo, haveria y alcabalas, y señoriage de la plata y oro, monta todo 7,850,683 pesos 2 reales, á cuya cantidad se ha añadido el importe de los demás ramos de tributos, derechos de media anata, papel sellado y sisa, fuera del de Cruzada que corre á cuenta de su tribunal.

De que se manifiesta que á no haver desgraciado aquella primera copia los premios, se hubiera logrado la mayor que pudiera haverse deseado en las armadas (de que despues se tratará), y á no ser mayor el peso de las cargas que sobre sí tiene el Herario que las fuerzas (de que no puede tener la culpa el zelo), hubiera podido sostenerlas; pero estas son precisamente tales, que á su proporción aun fuera estrecha mucha mayor estension en su producto.

Opulencia que hubiera havido á no haverla desgraciado los premios.

La salida en compendio se ha reducido á las destinaciones ordinarias de salarios, pagamentos militares y situados (que así llaman las remisiones que se hacen por este Real Gobierno de las cantidades situadas á las pla-

zas y presidios de esta América Austral). Acreedores universales que nunca se han visto mas enteramente satisfechos, quando antes costaba su paga el martirio de sus pretensiones ó mucha partida de sus cantidades, no haviéndose experimentado en mi gobierno lo uno ni lo otro por haver estado tan corrientes, que jamás en mi despacho han pisado el memorial ni el ruego sus umbrales. Sin embargo expresaré solo á V. E. lo que ha pertenecido á los situados.

§ I.

SITUADOS.

Necesidad de la ereccion de las plazas que tiene esta América para su defensa. Aunque los Reynos que componen esta Austral América estan, por su distancia de los demás del Orbe anti-guo, distantes tambien de su imbasion, sin embargo quanto los tiene separados la naturaleza, los tiene la ambiecion y la codicia confinantes, siendo estas las vecinas del poder y la riqueza: apenas nacidos, en la cuna de la Monarquía, estos Dominios tuvieron imbasores que los pretendiesen sofocar. Las naciones estrangeras, que han siempre andado á las espaldas de la nuestra para formarse unos descubrimientos de embidia y unas conquistas de hurto, embiaron al principio aquellos famosos informes del Draque, del Candisch, y despues el Morgan al David, y otros que por el Norte y Sur los han acometido, y aun por desgracia nuestra los han despojado; y así fue siempre la primera atencion para la defensa de los mismos Reynos la formacion de las plazas y presidios que los cierran, y consequentemente la situacion de sus milicias.

Seis son las principales plazas que mantiene este Reyno en esta América, con número copioso de castillos, tres al Norte y otros tantos al Sur de ella, como son las unas de Panamá, de Cartagena y Santa Marta, y las otras de Chile, Baldivia y Buenos Ayres.

Importancia de Panamá, su situacion antigua, su descaecimien- Todas compiten de primeras, y entre ellas se hace sumamente considerable la de Panamá con Portovelo y sus castillos. Por esto la cantidad que se asignó á su situado

to, y el cuidado con que la he atendido con mayor aumento. fue la de 270,000 pesos. Pero como pocas veces se ajustan á los señalamientos los enteros, y las distancias son sordas á las necesidades, los pasados Virreyes no han dado cumplimiento á toda esta cantidad en sus remisiones, corriendo esta plaza en muchos gobiernos con tal desgracia, que no han correspondido estas á la quinta parte de su situacion. Pero considerando yo la insigne importancia de unos presidios que son el propugnáculo de toda esta América, la visagra de ambos Occéanos y la confluencia de los dos comercios, valanciando el dictámen entre la absoluta importancia y la cortedad respectiva de la Real Hacienda, determiné que se le remitiesen cada año 400,000 pesos, cantidad que pasando de lo posible hasta lo suficiente, consideré ser capaz de mantener aquellos presidios con lo que produjesen las cajas de aquel Reyno, si uno y otro se administrase por medio de la economía que es la abundancia de la necesidad. En cuyo cumplimiento he procedido tan exacto, que estan pagadas las cajas referidas hasta

Representaciones de sus Presidentes á Su Magestad para el total entero de su situado, y lo que Su Magestad ha encargado en este punto.

Octubre de 1734. — Pero como son poco agradecidas las urgencias, no ha bastado esta puntualidad para que hayan dejado los Presidentes del Reyno expresado de repetir sus representaciones á Su Magestad sobre el atraso de dichos presidios por falta del total entero, situado señalado, á cuyo tiempo habiéndose tambien hecho por mí la de los ahogos que acá se padecen y de la insuficiencia del plan del Herrario para la fábrica de tanta carga, en cuya consideracion debian contenerse los Presidentes con que el embío aun fuese mas de lo posible, y mayor de los que se han hecho hasta aquí con vista de unas y otras; lo que solo ha mandado Su Magestad por algunas cédulas que se han recibido, ha sido que atienda aquellos presidios segun las urgencias, estimulando para su reparo á la asistencia.

Plazas de Cartagena y Santa Marta, sus situados, órden recivida sobre ellos, y puntualidad con que los he hecho remitir de Quito.

No es digna de menor atencion la plaza de Cartagena, como que es la llave del Reyno de Tierrafirme, la última escala de la navegacion de Indias, y la primera puerta de la comunicacion de ambos Estados y de ambos comercios, motibos por donde ha merecido el mayor cuidado en adelantar sus fortificaciones, y el singular con

que Su Magestad se sirvió de mandarme por orden de 30 de Noviembre de 1728 que hiciese remitir de Quito á su Governador la cantidad que me avisase importar el sueldo entero de su guarnicion y necesitase para sus obras, con prelacion á toda otra consignacion; haciendo igual encargo sobre la plaza de Santa Marta. Real desvelo, que habiendo yo cumplido el orden con la prelacion impuesta, se continuó repitiendo en carta-orden que recibí del Excmo. señor Don Josef Patiño de 30 de Noviembre de 1730, con la Real seguridad de mi zelo y el empeño de mi prontitud en lo futuro.

Las situaciones ordinarias de estas plazas importan 42,375 pesos, los 30,000 á la primera, y los 12,375 pesos á la segunda, remisiones que se han continuado, executando con toda puntualidad y exactitud los Reales órdenes.

Importancia de Chile, sus razones, situado y la exactitud en su remision. Igual atencion ha merecido siempre el Reyno de Chile por lo que mira á su absoluta importancia, pero superior por lo que toca á la respectiva á esta ciudad. Por la primera es bien notoria la excelencia de un país que es el parayso de esta América, que lo es todo el Orbe, y la necesidad de mantenerle defendido contra el duplicado ataque que puede padecer de los Bárbaros confinantes, que siempre amenazan sus ciudades, y de navegaciones estrangeras que pudieran imbadir sus puertos. Por la segunda es igualmente manifiesta la insigne dependencia que esta capital tiene de un Reyno que es el almacen de las precisas especies que le embia, y el depósito de los granos con que la alimenta uno y otro, tan irreparables por otra qualquiera parte de estos Dominios, que sin Chile no existiera Lima; con que por todas razones se hace infinitamente precisa la asistencia de este Reyno, mayormente quando acaba de verse acometido de los Indios, cuya irrupcion, que se hizo bastantemente formidable por el estrago que causaron y las fuerzas con que imbadieron, obligó á recogerlas de sus plazas y castillos á mas próxima distancia de la capital para la mayor prontitud de los socorros.

Por esto me ha debido la mayor que me ha sido posible en la remision de su situado, que aunque ha sido de cantidad crecida, le hallé entablado en la de 100,000 pesos en cada año, los 50,000 en

plata y los otros 50,000 en ropa, según la razón de los géneros que se piden para el bestuario de sus soldados y de sus familias. La qual he remitido con toda puntualidad, añadiendo la exactitud con que he embiado las armas que se han pedido en medio de la estrechez con que se está en quanto á ellas.

Plaza de Baldi- En quanto á la plaza de Baldivia, que es el propug-
via, situacion, náculo de toda esta América Austral, y la puerta que
puntualidad de su despacho, sus socorros de ar-
mas y gente. cierra la entrada á las imbasiones estrangeras con varios
castillos que la hacen impenetrable, y yace en la altura
de 40 grados, su situacion (1) total ha sido y es de 50,000 pesos,
los 26,000 en plata y el resto en ropa, en la forma que la que
se embia á Chile, cuya cantidad he remitido con la prontitud que
requiere su importancia. Y siendo esta plaza por la distancia del país,
la constitucion del clima y la soledad de su poblacion, incapaz de
apetecerse para la concurrencia voluntaria, y necesitando por esto de
ser continuamente socorrida de gente forzada, le he despachado con-
tinuas reclutas de los delinquentes y perdidos, que son el mal humor
de que es preciso purificar esta ciudad: con que se ha hecho esta
plaza á un tiempo el alcázar de la defensa y la isla del castigo,
cuyo horror es el freno del desórden. Cuidado que Su Magestad se
sirvió de aprovar por Real órden de 30 de Noviembre de 1730 (2). A
que se ha llegado la atencion que he tenido á remitirle las armas,
pertrechos y municiones que se me han pedido.

Plaza de Buenos La última plaza que por parte del mar del Norte cierra
Ayes, su impor- esta América en la zona austral templada es la de Buenos
tancia, su situa- Ayres, en cuya importancia no me detengo, siendo pa-
cion y la pronti- tente que es el antemural de todas aquellas amplísimas pro-
tud de su remi- vincias del Paraguay y Tucuman, que solas pueden formar un grande
sion de Potosí. Reyno, y consequentemente de las demás mediterráneas de la sierra
que son las fuentes de la riqueza del Perú. Yace en altura de 36
grados al Sur, y domina al famoso Rio de la Plata. No ha tenido fija
situacion, (5) pero consiste entre la cantidad de 87 á 100,000 pesos de

(1) Tal vez debe leerse *situado*.

(2) Será acaso 750, es decir, 1750.

(5) Léase *situado* en vez de *situacion*.

su arte, (1) que nunca baja de la primera ni excede la segunda, la qual se remite de la caja Real de Potosí segun las listas y justificaciones que se embian por el Governador y oficales Reales de esta plaza, que ha sido la providencia que se ha observado en virtud de los Reales órdenes que se han expedido sobre su asistencia, cuyo situado se ha despachado todos los años con la exactitud que se ha debido, de manera que importan las cantidades anuales que se han remitido por razon de situados á las plazas referidas cerca de 380,000 pesos, y en los 10 que corrieron hasta el de 1734, — 3,800,000 pesos.

§ II.

PAGAS DEL PRESIDIO DEL CALLAO DE SALARIOS, Y REMISIONES A SU Magestad Y DE OTRAS EXTRAORDINARIAS, Y DEMAS GASTOS PRECISOS.

Aunque entre las plazas que quedan referidas debiera haver tenido su principal lugar la del Callao por las razones que son manifiestas (de que despues se discurrirá), se separó de ellas por el título que tienen sus asistencias de situados, y la singular explicacion que requerian sus embíos, siendo la cantidad que se gasta en este presidio varia y mensual segun la posivilidad de la Real Hacienda y la necesidad de su guarnicion. Esta fue en su origen de 500 soldados, pero despues no ha parecido tan preciso este número por la continuacion de tener á Lima á la mano para la recluta en ocasion de urgencia, ni ha sido practicable por el estado del Herario, y mas quando no solo asiste á este presidio, sino que paga los sueldos de los gefes y oficiales de las milicias de esta capital, que aunque ellas no son pagadas, lo son ellos por no deber estar sin lo preciso para la manutencion de su grado.

Puntualidad en la paga de los salarios de ministros.

En quanto á los salarios de ministros, importando estos la mas crecida suma annual de la Hacienda Real, se han pagado con la puntualidad ya referida, se han re-

(1) Las palabras *de su arte* estarán por *de suerte*.

Remision hecha á Panamá de 12,000 pesos para contener los Indios del Darien. mitido á Panamá fuera del situado 12,000 pesos para el socorro de 25 soldados que se necesitaban embiar contra los Indios del Darien , que havian muerto 10 hombres nuestros en el bárbaro desquite de no haber logrado robar la plata que se conducia á Portovelo en la feria del año de 1731 , accion que se reconoció haver sido insulto de ladrones mas que ataque de enemigos, y que por esto (1) mayor fuerza para contenerlos.

Varios socorros á Cartagena á los galeones del año de 1724, que importaron 200,000 pesos. Haviendo padecido los galeones que vinieron á Portovelo en el año de 1724 la fatal demora que hicieron en Cartagena , donde el gasto y el mar tenian otro modo de perderlos, huvieron de clamar por el socorro para la subsistencia de sus plazas y la carena de sus buques. Y así me fue preciso embiarles varias cantidades que importaron 200,000 pesos, cuyas remisiones se sirvió aprovar Su Magestad en cédula de Enero de 1726.

Remision hecha á Su Magestad en varias ocasiones, cuyo importe ha llegado. Son las asistencias que se tributan al Soberano de la mas elevada órden entre todas las contribuciones públicas, siendo las obligaciones que se hacen en el altar politico del trono , de donde buelben á bajar como beneficios las que subieron como ofrendas, pues dar al Príncipe es dar al Estado y desahogar sus urgencias con los omenages; y si esta obligacion es de primera línea en qualquiera Reyno, ¿qué será en uno que es todo suyo siendo patrimonio especial de su corona, y en que con todo esta lo da á los vasallos, de suerte que solo tiene lo que les comunica, y de donde en muchos años no se ha embiado tributo alguno á sus doseles? Así he debido haver hecho á Su Magestad los embios de diferentes cantidades , que han llegado á la de dos millones , para cuidar á las urgencias de la Monarquía , suma que en muchos tiempos precedentes no se ha podido remitir.

Otros muchos gastos á que se ha subvenido. Fuera de esto se ha subvenido á otros inescusables gastos de reparo de armas, parapetos de esta ciudad , muralla del Callao (en alguna parte), naves , ayudas de costa para las comisiones y otros que se dirán en sus artículos : con que si no se ha podido

(1) Despues de *por esto* se omitieron tal vez las palabras *era menester* ú otras semejantes.

pagar todo, no ha quedado por zelo, pues no hay arte de hacer tesoros los deseos, ni puede ser el Gobierno creacion.

§ III.

GOBIERNO DE LA REAL HACIENDA, DE LA ADMINISTRACION DE SUS MINISTROS, É INCORPORACION DE LAS ENCOMIENDAS.

Cuidado que he interpuesto en la mas recta é íntegra administracion de la Real Hacienda. En lo que mira al gobierno de la Real Hacienda he procurado siempre poner en las cajas del Reyno los mas inteligentes é íntegros oficiales Reales que he hallado, y celar que los que estan puestos hayan pedido (digo) procedido con la exactitud de una limpieza á prueba de todo interés, á cuya obserbancia ha servido de estímulo el encargo y de freno el propio honor, que sin necesidad del temor de mi inexorabilidad ha contenido qualquiera mala versacion en su manejo.

La Real caja de esta ciudad corre siempre dentro de tan cerrada llabe, y está tan á la vista de mi cuidado y del tribunal de Cuentas de este Reyno, que aunque sus ministros no fuesen tan exactos, y el que ba cargado con el peso de la administracion no fuese tan íntegro y activo por su genio, jamás pudiera haverse desviado un punto de la carrera de su buena conducta.

Razon de la administracion corriente de los ramos particulares de la Real Hacienda. En lo que toca á los ramos particulares de Hacienda Real, de que darán á V. E. razon los oficiales Reales, lo que solo me parece expresar á V. E. es que el de la media annata ha corrido á cargo de un Intendente desde que por Real despacho, en que le nombró Su Magestad, entró á ejercerle privativamente. Y que el de la sisa de la carne que se dispuso para la muralla del Callao, sus reparos y fortificaciones, y ocupada en extraños, no havia servido muchos (1) há á su dueño, le restituia su servicio acompañando de parte de la Real Hacienda, segun se dirá en su lugar; el qual no haviéndose hallado en el re-

(1) Acaso se omitió años.

mate á que se sacó el año de 1728 persona que le pusiese en competente cantidad, sobre consulta que de ello hizo el Regente del tribunal de Cuentas de este Reyno Don Agustín Carrillo de Córdoba, juez superintendente de este derecho, se determinó que se diese en administracion segun lo ordenado en este caso por la Real cédula de 6 de Mayo de 1725, como efectivamente se dió desde este año á Don Juan Domingo Machado, con intervencion del referido juez y parecer del Real Acuerdo, debajo de las reglas y condiciones que se juzgaron combenientes y á la seguridad de su cobranza y al remedio de qualquiera fraude que se pudiese discurrir contra ella, con la rebaja de 20 por 0/0, y la precaucion de restituir al estado eclesiástico, combentos y hospitales lo que constase y se ajustase importar la sisa que huviesen pagado de la carne que huviesen consumido, como todo parece del auto fol. 159, lib. 4.

Nueva administracion de los derechos de comercio.

En quanto á la administracion de los derechos de comercio, como lo son los de almojarifazgo, avería y alcavalas, que havia estado por dilatado tiempo en poder del mismo comercio en virtud de los arrendamientos que havia hecho y repetidos llamados asientos, habiendo anulado Su Magestad los últimamente ajustados con el señor Arzobispo Virrey, mi antecesor, y mandado por sus Reales despachos de 13 de Junio de 1724 que corriese á cargo de los oficiales Reales de esta caja, se ha governado por su mano desde 25 de Junio de 1725, de cuya cuenta se ha sacado el producto de 2,494,940 pesos 2 reales en el tiempo de mi gobierno.

Pretension del Consulado sobre no deber pagar la alcavala por la avaluacion de oficiales Reales, sino por el valor de los efectos al tiempo de su venta á 4 por %.

Durante el progreso de esta administracion se ofreció despues sobre el punto de alcavalas la pretension interpuesta por el tribunal del Consulado acerca de no dever pagar este Real derecho de varias mercaderías de volúmen, como las del papel, cera, cajones toscos y otras por los cómputos y avaluaciones generales con que le cobraban los oficiales Reales, sino segun el valor que tubiesen los géneros referidos al tiempo de su venta á razon de 4 por %, en que significó hacerse grave perjuicio á las personas de comercio que havian ocurrido ante él con ponderada queja. Y

haviendo desavenido (1) el bulto de otra representacion el informe que hicieron los oficiales Reales, provando que el modo de esta recaudacion era una consecuencia del arancel que se les havia comunicado por los mismos administradores que havian sido de este derecho de parte del referido Consulado, y con él y el del tribunal de

Declárase no Cuentas y respuesta fiscal, determinándose en el Real haver lugar según los informes. Acuerdo no haver lugar la pretension, mandándose que se hiciese como se proponia en los referidos informes y el pedimento del señor fiscal, observándose por regla fija el arancel dado

Súplica interpuesta por el Consulado. por los mencionados administradores; suplicó el dicho tribunal del Consulado esforzando su precedente alegacion, y haviéndose asimismo mandado que los oficiales Reales pusiesen en los autos certification é informe individual del número de cajones arpillados con la próxima armada antecedente, se havian regulado por 40 y 50 pesos de alcavalas el de los cajones toscos y fardos, de que se deducia la cantidad de 20 pesos y el de los papeles y especerías con separacion de cada una de estas mercaderías según lo pedia el señor fiscal, vista nuevamente la materia con los informes mandados dar en mapa hecho por los referidos oficiales Reales de los precios de los fondos (2) y demás piezas de volumen y géneros de la última armada, respuesta sobre todo del señor fiscal, y reconociendo que el pretender lo referido el Consulado era quejarse

Auto del Real Acuerdo en que se confirmó lo resuelto. de sí mismo y hacer agravio de su misma costumbre, se confirmó lo determinado para que inbiolablemente se guardase, según su mismo arancel, el modo de la recaudacion de la alcavala, como parece del último auto proveido en 22 de Diciembre de 1729, á fol. 290 v^{ta.}, lib. 4 de Acuerdos.

Orden para que no se admita anotaciones al margen en los registros de comercio. En lo que mira á las pagas de lo devido por el comercio y cuenta mandada dar del importe de la contribucion del 2 por % que el tribunal del Consulado (3) sobre lo del 3 por % del derecho de la avería, se hallará

(1) ¿Será desvanecido?

(2) ¿Estará fondos por fardos?

(3) Parece que aquí se omitió alguna ó algunas palabras.

en el artículo que le pertenece. No satisfecho el zelo con la vigilancia con que ha tenido á la repulsa de la fraude, desterrándola de todos los países del Herario con la noticia del abuso que se tenia en los registros de los navios del comercio marítimo, dejando de poner en ellos varias especies que venian en sus cargas, cuyo defecto se contentaban los dueños de evadir con las anotaciones que ponian al márgen de los mismos registros, lo que era contra lo ordenado por las leyes 37 y 50, tít. 33, lib. 3 de la Recopilacion de Indias que lo prohiben, procedí á la perfecta averiguacion de esta materia con los autos que sobre ella se siguieron. Y reconociendo que sin embargo de la costumbre que se alegaba, era esta una verdadera corruptela que se hacia como un zelo con que se podia cubrir la fraude quando quisiese disfrazarse de ignorancia; y visto el negocio en lo que dijo el señor fiscal, se mandó en Real Acuerdo que se pagasen derechos doblados de los géneros que se hallasen por entonces haver venido anotados en la forma referida, en atencion á la práctica en que se estaba, capaz de temperar la pena, y que en adelante no se usase en los registros anotaciones semejantes, y que se diesen por de comisos todos los frutos, géneros y especies que no viniesen puestas en los cuerpos de los mismos registros: con cuyo expediente se desarraigó esta oculta raíz de usurpacion de los derechos, como mas largamente parece del auto, á fol. 20, lib. 5º. —

Extincion de las mercedes de 2ª. vida en encomiendas, é incorporacion de las vacantes en la Corona. En quanto á las encomiendas, habiendo venido Real cédula de 42 de Junio de 1720 en que Su Magestad se havia servido de mandar que se extinguiesen las mercedes de segunda vida, y que las que no estuviesen confirmadas por Su Magestad se agregasen á su Real corona, y que todos los Corregidores y oficiales Reales del Reyno me diesen noticia de las que se debian considerar vacantes y de las que se hubiesen ya agregado, para efecto de que yo la diese á Su Magestad, y pedido el señor fiscal en el año de 1729 que así se efectuase, dando yo los órdenes combenientes á los referidos para que la expresada Real cédula tubiese el devido cumplimiento; con parecer del Real Acuerdo mandé que se hiciese en la forma que lo pedia el señor fiscal, de que di cuenta á Su Magestad, con lo qual

quedaron extinguidas las mercedes expresadas, é incorporadas en el Real Patrimonio todas las encomiendas vacantes.

Real cédula sobre no deberse sacar el valimiento del 10 por % de los salarios de ministros de Audiencias, y deberse extraer la 3ª. parte de las ventas de los oficios enagenados de la Real Corona.

Y habiendo asimismo venido otras dos cédulas, la una de 4 de Octubre de 1727, y la otra de 5 de Marzo de 1728, en la primera de las cuales mandó Su Magestad que no se cobrase el valimiento de 10 por 0/0 que estaba ordenado deducir de los salarios de los oficios de estos Reynos de los señores ministros de sus Reales Audiencias; y en la segunda que se sacase de todas las rentas y oficios enagenados de la Real Corona, y de las mercedes de todas las bolsas, tesorerías y tribunales el valimiento

de la 3ª. parte;

y consultándose por los oficiales Reales de Pasco si debía éste extraerse tambien de las referidas, se determinó no estar estas comprendidas en los oficios y mercedes expresadas: pero habiendo suplicado de esta resolución el señor fiscal, y habiendo alegado deberse entender comprendidas debajo del genérico nombre de mercedes, pues no podia dudarse que lo eran, y que

Determinación dada sobre que no se saque la 3ª. parte de las encomiendas, de queuplicó el señor fiscal, y auto proveído sobre esta materia.

mientras las lograban los poseedores estaban enagenadas; se determinó que respecto de no venir expresadas las encomiendas en el referido Real despacho, y de que de las que llegaban á ochocientos pesos no se pagaba cosa alguna á Su Magestad, y de las que se excedían de esta cantidad se daba anualmente el tercio, se consultase á Su Magestad si de unas y otras se debía sacar el valimiento referido, y que entre tanto que su Real mente resolvía este punto, los poseedores de las encomiendas de menor renta que dichos 800 pesos diesen fianza ante los oficiales Reales de pagar la referida tercia parte en caso de mandarlo así Su Magestad, como se ejecutó.

Salarios que se ha declarado en el Real Acuerdo no estar comprendidos en el valimiento del 10 por %.

Habiéndose, como queda dicho, servido Su Magestad por la Real cédula expresada de 4 de Octubre de 1727 de librar y exceptuar de la contribucion del 10 por 0/0 referido á todos los ministros de las Reales Audiencias de estos Reynos, se presentaron en el Real Acuerdo los contadores

de resultas, ordenadores y demás subalternos del tribunal de Cuentas, alegando que aunque por el nuevo Real despacho de 5 de Marzo

de 1728 se mandaba sacar aquel valimiento de los salarios, se debian comprehender en la excepcion concedida por la Real cédula antecedente, sin que se pudiese discurrir haber sido el Real ánimo de Su Magestad derogar por la segunda la primera en este punto, antes sí confirmarla, expresándose en esta que quedasen libres los ministros exceptuados en otros despachos anteriores, y siendo como eran miembros integrantes del cuerpo de su tribunal; y habiéndose con lo que respondió el señor fiscal declarado no estar comprendidos los mencionados contadores en el último Real despacho referido, ocurrieron los contadores de cuentas y particiones de esta Real Audiencia, y los oficiales mayores de la caja Real, pidiendo igual declaracion por la igualdad de la razon, la qual pedia que siendo tambien ministros subalternos y partes que seguian aquel místico todo, y hallándose con salarios tan cortos que apenas eran capaces de la mas precisa subsistencia en una ciudad cara en los alimentos sobre decadente en la opulencia, se les eximiese igualmente de aquel valimiento. A cuyas repetidas representaciones, con vista de lo que sobre ellas respondió el señor fiscal, se refirió por diferentes autos no estar comprendidos los ministros referidos, segun lo literal de ambos Reales derechos, en la paga del valimiento del dicho 40 por 0/0.

Conclusion de las materias precedentes. Estas han sido las materias principales pertenecientes á la Hacienda Real en lo universal y architectónico de ellas; de que me ha parecido dar razon á V. E. como del cuidado y cultura de un inmenso árbol de tesoro que tiene su raíz en la Corona, y sus ramos en las consignaciones, en que ha visto V. E. la vigilancia que es necesaria para fecundarle y aumentarle el tronco y para guardar y distribuir los frutos. Para cuya noticia he hecho que los oficiales Reales de esta caja me hayan dado todos los meses al fin de cada un año exacta cuenta de su entrada y salida, cuidando ellos de dar las generales de su administracion al tribunal de las de este Reyno, donde tienen presentadas las de todos los años precedentes, y donde se estan reconociendo. Prontitud que no se ha podido conseguir en las de la caja Real de Potosí, que se han hecho el laverinto de las victorias en que eran muchos, y ninguno sale, sin que haya valido el encargo y la instancia de los órdenes para

su fenecimiento. No ha sido menos exacto el cuidado que he puesto para la recaudacion de las deudas de Real Hacienda en todas las cajas del Reyno, de cuyo efecto constará á V. E. por la razon individual que darán los oficiales Reales.

De los gastos que se han hecho en los navíos de Su Magestad y en las ayudas de costa que se han dado á los jueces de comision contra el comercio ilícito se dará razon á V. E. en los artículos á que pertenecen, y solo cerraré este discurso con la reflexion de las creces que hacen los políticos extrangeros de las grandes fuerzas militares que pudiera tener la corona de España, si no tubiera tanto número de plazas políticas, en cuyos salarios consume la mayor parte de sus rentas, lo que en este Reyno es una de las principales causas de no aclamar la Real Hacienda, como se ha repetido, á las pensiones que la oprimen, y mucho menos á los embíos á Su Magestad. La imposicion de los censos la empezó á doblar la multiplicidad de los oficios, mayormente de los que cuidan de sus cajas y sus cuentas, le ha aumentado el peso: cada dia se han ido añadiendo nuevas plazas, en cuyo beneficio el alibio es ephímero y la carga eterna, y cada reynado ha ido dejando gravado el siguiente. Siendo una maravilla no esperada, el que en medio de esta opresion, se haya puesto la Monarquía en el pié de las fuerzas que hoy maneja por la eficacia del gran resorte de que su vasta máquina se sirve.

§ IV.

PLATA LABRADA Y EXTRAVÍOS.

Designio de quitarles la plata. Por no dejar intacto en la explicacion lo que no se ha dejado intacto en el cuidado, refiero á V. E. lo que ha tocado á estos dos puntos.

En quanto al primero, que es el de los quintos de la plata labrada, lo que se ha ofrecido que considerando el grande exceso á que llegaba la cantidad que se llevaba á la feria de Panamá en esta especie de caudal, con cuyo decente uso se hacia la razon el velo

de la fraude, extendiéndose de manera que lo que debia solo destinarse al servicio de las casas se aplicaba al trato del comercio, de manera que en la armada antecedente habia importado la que se havia conducido mas de 430,000 pesos, en que havia perdido Su Magestad grande suma de sus grandes quintos, representó este daño el señor fiscal en ocasion en que se hallaba para salir la armada del año de 1731, y pidió que se quitase toda la referida plata labrada, asunto que ha sido siempre mas para deseado que obtenido, siendo de aquellos en que manda la fuerza al Imperio, porque para ellos solo es imperio la prudencia, por donde se resistió aun al

Vando que elevado dictámen del señor Duque de la Palata. — Y mandó publicar de parecer del Real Acuerdo desde Real Acuerdo. viendo yo remitido este negocio al Real Acuerdo desde el Callao, donde me hallaba para el despacho de la armada referida, se reconoció en ella arduidad esencial de practicar este designio, así por los inconvenientes de su execucion, como por la dificultad de saver la plata que estaba sin quintar y distinguirla de la quintada, por hallarse esta deformada, ya con el martillo que golpeaba la marca para encajonarla, y ya con el uso que la habia borrado, reduciéndola á la que llaman de chafalonia, ya con el renuevo de esta misma que la habia borrado, ó ya con el artificio en las puntas y encajes que se habian quemado, en cuyas especies podia haber pagado en su origen el quinto; á que se llegaba el irreparable perjuicio que esta resolucion haria á la brevedad del expediente de la armada, que pulsaba á la puerta con tal priesa, y aunque accidental por la ocasion, se hacia mas que todo substancial por la importancia, pues qualquiera obstáculo que le remorase, sobre los que regularmente oponia el comercio por su antigua costumbre errada ó irremediable, produciria una infinita generacion de daños con la detencion de los galeones en Cartagena, por los inmensos gastos que se seguirian á la Real Hacienda y los que se causaban á los particulares, y precio⁽¹⁾ que corriese al comercio en este punto en la forma que se havia practicado en la armada antecedente, esto es, llevándola sin quintar, y que inmediatamente

(1) En el original se lee *precio*, lo que tal vez puso el copista por *pareció*.

despues de la salida de aquella presente, podria yo hacer publicar vando en que se prohibiese absolutamente el comercio de plata labrada expresada de qualquier parte del Reyno para el de Tierra firme ni otra alguna fuera de él, por mar ó tierra, cuya promulgacion aprobó el Real Acuerdo, á quien me pareció comunicarla, como se halla en el auto de fol. 31 v^{ta.}, lib. 5^o. Con cuya providencia, y la experiencia de la atencion con que he procurado hacer de la exactitud en la execucion de los órdenes el remedio de las transgresiones, se ha logrado el de tan pernicioso abuso.

Siempre ha sido este celo el interminador de las fraudes, y sus defectos el progenitor de los abusos. No necesita de muchos rigores el que cuida mucho del rigor, porque el concepto de la mano se hace ociosidad en el azote. Ya se ha visto quán fecunda de ruinas ha sido en otros tiempos aquella cruel benignidad de la omision, y al contrario, quán abundante ha sido de reparos esta benigna severidad de la prohibicion; pues quando se havia hecho el extravío una ley entablada de la codicia, y un comercio corriente de la usurpacion, reduciéndose á montes de piñas extraviadas en la costa toda la riqueza del Perú, de mi gobierno apenas havia un extravío de ellas, cuya escasez ha sido el mas auténtico testimonio del cuidado.

Fue este el que se comiso en una hacienda nombrada Bethalem del distrito de la ciudad de Jamarca, en la provincia de Tucuman, cuya distancia aun no sirvió de seguridad á su desórden; su importancia no fue menos que la de 6,872 marcos 2 pesos, que fundidos en 42 barras importaron 56,428 pesos 6 reales, pues aunque segun el peso que de las piñas referidas se hizo, y el recivo que dió de ellas Don Afonso Fernandez en la ciudad de Salta, importaron 7,076 marcos 4 y medio pesos, y que se imputó á este la falta de los 494 marcos 2 y medio pesos que pesaron menos en la entrega que de ellos se hizo en Potosí ante el señor Don Pedro Vasquez de Velasco, juez de extravíos, nombrado por mí en el distrito de la Audiencia de la Plata, se reconoció haber procedido aquella diferencia de la poca experiencia del conductor, que no advirtió que habiendo estado mucho tiempo aquellas piñas debajo de la tierra donde las

habia ocultado el recelo, devian haber recibido en la grande copia de sus poros otra igual de vapores y exhalaciones de la tierra, que siendo todos de agua y otras partes terrestres, era preciso que aumentasen considerablemente su peso : de que haviéndome dado cuenta el referido señor juez con los autos originales, y reconociendo por estos y el informe hecho por él la notoria limpieza del expresado Don Alonso, lo declaré con parecer del Real Acuerdo por absuelto.

En lo que toca á las confesiones ó comisos que se han hecho de mercaderías de comercio, se hablará en el artículo de comercio, de que despues se tratará.

ARTÍCULO VII.

DEFENSA DEL REYNO.

§ I.

DEL CALLAO Y LIMA.

Importancia de la defensa de su Reyno. Es el cuidado de la defensa de un Reyno un triunfo de la prevencion obtenido por el respecto del mismo enemigo, logrando vencer todo lo que desespera el asaltar. Es una conquista continuada, igual y aun mayor que las mismas conquistas, pues no solo no es menor virtud en conservar lo adquirido, sino que aun-

que es mejor, pues para aquello basta la ambicion, y para esto aun no

Discurrese la de este del Callao y Lima. sobra la política. — Habiendo tratado de la defensa universal de esta América con ocasion de los situados de sus plazas, solo he reserbado para este lugar el referir á V. E. lo que se ha hecho en mi gobierno en órden á la de este Reyno, de esta ciudad y de su puerto, sobre que ha habido varias opiniones, que brevemente tocaré.

Primera opi- La primera es la de los que niegan desde luego

nion de los que el supuesto de ser necesaria otra defensa que la de la
niegan ser nece- distancia', en que el mar es un fondo de un Mundo
sarios. incapaz de ganar de la ambicion; añadiendo el imposible de saltarle
juntos los nabíos que le quisiesen atacar, por entrar los que han
solido penetrarle desbaratados de la batería de las ondas: y á estos
han respondido á un tiempo la razon y la experiencia demostrando
quán poca dificultad haya á la codicia de la armada de la fuga, y al
Caton por la conquista de los mares (testigo el Oriente cercenado al
corte de sus quillas), y cuántos bajeles de comercio ilícito acaban de
pasar y aun entrar juntos, como se vieron en el Gobierno pasado
en el Callao, si no es que se diga que los de trato han tenido algun
privilegio sacado de los archivos del Océano para poder entrar donde
no pudieran los de guerra, á pesar de la mayor felicidad que estos
tienen para vencer los piélagos; demás de que en términos propios de
incoaciones (1) de enemigos han pasado numerosas nabes, no solamente
de corsarios y piratas singulares, sino de esquadras bien armadas,
como fueron las del Draque, del Eremita y de Oliver de Noro. Demás
de que si despues de entrar se ven, ¿qué importa que entren des-
unidos? Añaden á este error el de juzgar que nunca será tomada
esta ciudad porque nunca lo ha sido: desvarío que es como lo seria
el de aquel que imaginase que nunca moriria porque no ha muerto.
Hay tienen en nuestros tiempos y en nuestras mismas Indias por es-
queletos que fueron de fortuna á Vera Cruz, á Cartagena, al Rio
Jeneyro, manifestando saqueadas por Lorencillo, por Pointu y Duque,
que del hecho no se infiere consecuencia contra lo posible.

Segunda opi- La segunda opinion es de los que constituyen la defensa
nion de que cons- solo en fuerzas navales, queriendo que se mantenga una
titayen. armada competente, ó por lo menos dos navíos que crucen con-
tinuamente las islas de Juan Fernandez y la costa de Chile para
evitar la entrada ó la union de los enemigos. Y esta, aunque hipoté-
ticamente acreditada, es realmente semejante á los Henocs de quimeras
y de montes de oro, porque solo con esto podria conseguirse este
dictámen en un país donde con la paga de un soldado y costo de

(1) Eso parece decir el original; deberia tal vez leerse *invasiones*.

un bajel se pudiera en Europa pagar un capitán y armar una escuadra, mayormente á vista del Herario, de cuyo imposible fue suficiente prueba la de haber intentado el señor Príncipe de Santo Bono mantener los bajeles de la presa que se hizo en su tiempo, y no haberlo podido conseguir: de que se manifiesta que aun quando nacieren del mar como las naves del Troyano, poco harian el prodigio de brotarse, si no habian la merced de mantenerse. Lo mas que puede hacer el Gobierno es de tener armados tres bajeles de guerra, de los quales los dos son Capitana y Almiranta, cuya fuerza es bastante para los comboyes de armadas de comercio y para las ocurrencias de insultos de piratas.

Tercera opinion de los que ponen la defensa en la caballeria: su grande costo para utilidad. La tercera opinion es la de los que discurren la defensa en la caballería, y esta puede pensar en el des-arte con la antecendencia, pues ó (1) perpetua en el establecimiento, ó es temporal en la ocasion: si lo primero, padece la misma impracticalidad que aquella; y si lo segundo, sobre ser aun esta manera muy costosa, seria siempre útil repentina, y fuera un grande error entregar toda la importancia de Lima y del Reyno á la fortuna con fiador tan falible como el de un trozo de caballería mal montada y totalmente inesperta al fuego enemigo, y sin otro recurso en caso de la pérdida, porque la guerra es una enemiga útil, siendo una maestra que enseña contra sí y se aprende con ella á deshacerse.

Experiencia de los millones que se han gastado en expediciones navales. En fin, lo que ha manifestado la experiencia es el exceso que se ha hecho siempre en expediciones navales y regimientos de caballería, en que se han hecho de aire muchos millones de oro, sin que haya quedado defensa alguna permanente, pues en solo el gobierno del señor Arzobispo mi antecesor se consumieron mas de 700,000 pesos en 500 caballos para una compañía de 8 meses, en que murió el alma de la destreza con el cuerpo de la tropa: de que resulta que la defensa de esta ciudad y costa consiste en guardar la una y utilizar la otra ó el enemigo. Y siendo para lo pri-

(1) Palabra ilegible. Parece que podría leerse *ó se desea*.

Importancia de la muralla del Callao. mero tan necesaria la del Callao, como que su bahía es la mas cómoda á el asalto, y su puerto el mas preciso para el tráfico; siendo á un tiempo el arca de sus Gobiernos y la garganta de sus víveres, es notoria la necesidad de su muralla.

Ruina de esta por la parte del mar, sus casos y las razones de ellas. Pero con todo esto, como no es adivina la política ni es adelantada la experiencia, habiéndose hecho el muelle que se fabricó sobre la puerta Real de la marina del Callao, lo que pareció una magnificencia fue una ruina, y lo que se erigió para una comodidad universal se hizo un grande perjuicio. Es principio evidente en la naturaleza, que quanto se le quita á el mar en una parte lo ocupa en otra segun la ley de su equilibrio, y procuré remediar tan grande daño.

Cuidado con que me apliqué á su reparo, y su dificultad. Luego que llegué al Callao, ví aquella Troya marítima, y no menos lastimado de el estrago de la plaza, que impelido de la necesidad de su reparo por la inminencia con que el mar se iba á observar⁽¹⁾ su aplicacion, apliqué la primera atencion á su remedio. La dificultad de este parecia insuperable, porque el mar no solo habia destruido la fábrica sino el espacio, ocupando el que habia de dar asiento al nuevo muro, y alojado en la brecha, ni era enemigo de quien se podia requebrar, ni en toda la arquitectura militar se hallaban fuerzas de arte con que hacerlo, porque los autores de esta solo enseñan el modo de fabricar dentro del agua, mas no el de apartar el mar de donde bate.

Junta que mandé hacer con parecer del Real Acuerdo de los gefes y peritos. — Sin embargo mandé se hiciese allí junta de gefes y peritos que le discuriesen, para qual nombré á su general Don Luis de Guendica, del Orden de Santiago, á su Maestre de campo y Governador Don Pedro de Medranda, al Doctor Don Pedro de Peralta, que antes habia hecho

Dientes de pilotaje ó estacada doble discursos por la junta, y sus razones. papel con toda exactitud sobre este asunto. — El qual fue de fabricar sobre la orilla del mar y línea de la muralla derribada varios dientes ó muelles de pilotajes ó estacada doble trabada de sus caireles y sus madres, lle-

(1) Será tal vez *absorber*.

nos ó sofajinados de piedra gruesa , para que sirviesen de obstáculo al cascajo que conducía al mismo mar por la parte de barlovento que ya batía con sus ondas.

Papeles que hicieron sobre la reedificación de la muralla. Hizo despues un ingeniero nombrado Don Nicolás Rodríguez un papel y plan de la fábrica de la muralla que se habia de erigir de nuevo , cuyo exámen se remitió con parecer del Real Acuerdo al referido catedrático , el que habiéndole reconocido , hizo otro con las figuras de su plan , perfil y prespectiva , caballería de la obra y el cálculo de su costo , con que desde luego se procedió á los aparatos de su fábrica.

Fueron estos los de hacer en la isla del mismo quartel y capilla á los forzados que se condenan al trabajo de sacar la piedra para las obras públicas de esta ciudad y las de aquel muro , fabricar barcas para su conduccion , comprar madera y mangles , y disponer que cada nabío que viniese de Guayaquil trajese sin costo de fletes número competente de estos palos , y que cada requa de mulas , que despues de haver conducido del Callao á Lima los géneros de su trajin se bolviese de vacío , los hiciese cargar de material preciso de la cal y del de los ladrillos que fuesen necesarios para la obra. Arvitrios que con otros produjeron ahorro en su costo tan considerable , que quando se juzgaba que llegaria á 300,000 pesos , se señaló al de 150,000 , como se expresará , manifestando que la economía es otro caudal negativo del Herario , tanto mas útil y mas prompto , quanto se tiene en las arcas del cuidado sin buscarle las exacciones.

Empeño y felicidad con que se vencía el mar. Así se comenzó á combatir el mar , y aunque desde luego se debe considerar la arduidad de esta empresa , excedió su execucion á toda idea , no bastando la destreza del artificio , ni firmeza del material , ni el teson del trabajo á contrastar un enemigo que obraba con las fuerzas de la naturaleza , y desmontaba en un momento todo quanto para batirlo se levantaba en muchos dias : en fin se dió por vencido el ataque de dientes , y lo retiraron al presente , y de otras tantas paralelas que se hicieron contra el mar , y su magnitud. lo contienen en lo futuro , siendo estas otras tantas murallas abanzadas que resguardaban toda la principal. El sólido grueso de estas y de aquellas le componen latitud de 4 varas

y media, en altura de 9 desde el fondo del mar en la cabeza, las 6 dentro del agua y las tres fuera, y de 4,100 en longitud universal, cuyas obras se afianzaron todas en la mayor seguridad de cintas, llaves y clavos que pueda pedir el tiempo para presentar duracion.

Perfeccion de la reedificacion de la muralla del Callao y su singularidad.

De esta manera se venció la arduidad de una obra en que la omision se disculpó con el imposible, y donde no se habia hecho el mas leve reparo, se vió ejecutada la mas singular obra, la qual fuera siempre una grande raridad, aun quando no fuese un gran servicio, siendo tal que le sobra la importancia para merecer la aprovacion. Hízose una excelente plataforma ó batería en la plaza de armas para suplir la falta del baluarte plano que dominaba la marina, y otras interiores en los lugares como estos: con que quedó toda aquella dilatada línea estremadamente defendida.

Reparo y renuevo de todas las murallas de la parte de tierra.

No se contenta un aplicado zelo con la satisfaccion del zelo, si no continúa en lo que puede hacer, porque en la esfera del deseo tiene su movimiento perpetuo de fervor; y así reconociendo que todo el resto de la muralla de la parte de tierra se hallaba muy maltratada, pasé á disponer que se reparase, y llenando y revocando su mampostería que se hallaba tan descarnada y hendida en lo exterior ó interior de ella, los ángulos salientes tan gastados, las banquetas y los parapetos tan quebrados, y los suelos del rampar ó terraplen tan desempedrados, que fue necesario hacer un aderezo universal, no inferior á una obra entera que ha costado (fuera de los referidos reparos) 3,743 varas de banqueta,

Merlones y cañoneras que se hicieron nuevas.

de 4028 de parapetos, 40 baluartes, y de 872 de merlones entre las cañoneras de su artillería (fábrica que se hizo totalmente nueva) para cubrir los artilleros, por estar toda aquella puesta á barbata, porque aunque algunos AA. prefieren este modo por la mayor facilidad del tiro, la mayor parte de los modernos usan del primero, deviendo atenderse mas á la seguridad del artillero que á esta combeniencia, que puede suplirse con la fábrica de la cañonera. Y para que la entrada y la salida de la plaza estuviese mas pronta á la grande frecuencia de trajin del puerto, mandé construir una

puerta Real nueva á la parte del Norte de la muralla , que es la del rio , de igual magnificencia á las otras dos que antes tenia , y para guarda de todas hice fabricar en cada una su quartel de obra de manpostería , con techos de madera y tabladillos para la infantería. De esta manera ha quedado el principal puerto de este Reyno , que estaba descubierto á qualquiera imbasion , defendido aun contra la mas fuerte , y la muralla de su plaza no solo del todo renovada en su hermosura y fábrica , sino mejorada en su fortificacion y su firmeza ; y lo que sobre todo pudiera dejar bastante complacencia al zelo , reedificada al

Costo de todas las obras de dientes paralelas y muralla , y sus grandes ahorros. costo de 150,737 pesos 3 $\frac{1}{5}$, los 54,257 pesos 7 $\frac{1}{5}$ de ellos de la Real Hacienda , y los 95,532 pesos 4 reales del derecho de la sisa , y 914 pesos de penas de Cámara, que todos se han gastado con intervencion del veedor del presidio , el Conde Polentinos , del Órden de Santiago , como consta de cuenta y certificacion dada por el capitan de la Maestranza Don Diego de Suliban.

Los ahorros , que como se ha insinuado se han hecho en esta obra , han importado considerables cantidades , pues solo el de las conducciones de los materiales desde Lima , segun el cálculo que se ha ajustado , llega á 28,333 pesos 6 $\frac{1}{5}$ reales ; no siendo inferiores los de los jornales de peones que han escusado los forzados , y lo que es mas , los de los maestros y oficiales que se dejaron de pagar luego que aquellos adquirieron el arte con la práctica. A que se llegó el valor de porcion de madera que trajo de Guayaquil el navío nombrado *San Fermín* , y otra que se confiscó por venir fuera de registro.

Discurrese sobre la defensa particular de Lima.

No por esto ha parecido quedar del todo defendida esta ciudad , como que es un grande blanco que puede herirse en muchos puntos , pues aunque esté asegurada por la parte del Callao , no lo está por la del Norte y Sur de aquella plaza , donde hay playas vecinas en que tiene en que escoger el enemigo desembarques , quales son las de Chuquitanta y Boca Negra á sotavento , y los Chorrillos y Conchar á barlovento , todas libres del tiro del cañon de aquel presidio. Y esta fue la razon de haver discurrido el señor Duque de la Palata la construccion de la

muralla de la misma ciudad. Pero como la extension de esta requeria la vastidad de aquella, se hizo contraria su fábrica á su intento : pues siendo el fin de la arquitectura militar el defenderse pocos contra muchos, es principio infalible de esta ciencia el que prohíbe que se fortifique una ciudad de este recinto ; enseñando solo que se hagan para su defensa un castillo ó ciudadelas, como se ve en los de Santángel de Roma, de San Julian de Lisvoa y en los de Milan y Pamplona, pues de lo contrario seria necesario mucho mayor número de defensores que los podia ministrar ó sustentar la misma ciudad, como los que serian precisos para una muralla de 33 baluartes que cuenta la de Lima ; y aunque se dijo entonces que pudiendo traer el enemigo gente para circumbalarla, solo podria acometer por una parte, para cuya defensa podia tener la suficiente la ciudad, en este caso seria combeniente que el enemigo avisase por dónde queria asaltarla, lo que no pudiendo pedirse, manifiesta la devilidad de esta razon. A este defecto se llegó el que originó su misma magnitud, como lo fue el de la imposibilidad de darle rampar ó terraplen, correspondiente foso, entrada cubierta y otras obras, fuera de la artillería que seria precisa para guarnecerla. Con que se haria en lugar de una muralla para la defensa, una Menfis para la vanidad, ó una Babilonia para la maravilla, y que se defendiese con la admiracion.

Providencia para ir terraplenando los baluartes de la muralla de Lima, y dilatado parapeto que mandé hacer por la parte del rio.

Sin embargo para mantenerla como se hallaba, mandé que la tierra y fragmentos testacios que se arrojaban fuera de la ciudad inútilmente, se hechasen en el espacio de los baluartes vacíos para que con su continuacion aspirasen á constituirle terraplen ; y habiendo considerado que el lado de la ciudad que baña el rio se hallaba todo descubierto, no sirviéndole este de defensa, principalmente en el tiempo que no corre de abcnida (que es la mayor parte del año), dispuse que se le construyese un dilatado parapeto que la ciñese toda, no necesitando otra muralla, por erigirse sobre la barranca del mismo rio, que se eleba á bien crecida altura, desde donde cubiertos los defensores pueden impedir del todo el paso de su cauce.

Reparo de las armas y sus salas, y nueva ereccion de compañías de granaderos. Fuera de esto hice limpiar y aderezar todas las armas de la sala de ellas, hacer grande cantidad de granadas, y formar algunas compañías de granaderos, levantadas de los pardos de esta ciudad como de la gente mas dura, en cuyo natural osado se hace otro valor el deseo de la estimacion, á los quales he hecho adiestrar con repetidos ejercicios que han tenido.

Conclusion de este párrafo. Así he procurado en el puerto y la ciudad atender á la defensa de una capital que es todo el Reyno, perdida la qual, todo se pierde, y guarnecida, todo se guarnece, pues como ella consista, nada puede caer, porque en quanto á los lugares y puertos de la costa, no pudiendo ninguno de ellos ser objeto de una grande empresa, solo estan expuestos; es suficiente hacer solos inhospitales en los retiros de los ganados y los víveres (1), como se ha ordenado y se ha executado siempre en semejantes imbasiones: con que viene á ser su desamparo su defensa.

§ II.

NAVÍOS DE GUERRA.

Suma importancia en la general de las armadas navales, imposible en lo particular de mantener en este Reyno. Nunca puede dudarse que la mayor de qualesquiera Estado consiste en las marítimas, siendo las naves que las forman las puertas fluctuantes de los mares, y las plazas, portátil de los Imperios, las llaves que los cierran y los abren á las conquistas y comercios, y lo que es mas, las que han hecho continentes de los golfos para el camino de los descubrimientos. Pero como la singular constitucion de este Reyno, en que por una parte es inmenso el costo que se requiere para mantenerlas, y por otra grande la inaccion para necesitarlas de tener una considerable armada, se seguiria no solo la ruina del Herario (aun quando de él pudiese salir su fábrica)

(1) En esta frase, « es suficiente hacer solos inhospitales en los retiros de los ganados y los víveres, » desfigurada sin duda por el copista, no acertamos á comprender lo que ha querido decirse.

sino la de los mismos vasos que se consumirían al diente de la broma, se hace imposible la formación y subsistencia de mayor número de bajeles de guerra que el de tres ó quatro con el título de Capitana, Almiranta y Patache, que son los suficientes para conducir el tesoro y comboyar las armadas que se despachan de Panamá, de defender el mar y la costa de piratas y evitar el ilícito comercio.

Instancia con que hice que acabara el comercio la carena de Capitana y Almiranta como una nueva fábrica. A este fin cuidé con incesante empeño de que se diese la total perfección á la fábrica de la Capitana y Almiranta, que desde el Gobierno pasado comenzó á hacer el comercio de esta ciudad á cuenta de lo que devia por razon del último asiento, cuyos vasos salieron superiores á los que de igual parte cruzan el Occéano y el Norte, uniéndose en ellos la lijereza de sus quillas y la fuerza de sus maderas, qualidad en que las de este mar exceden regularmente á las de los demás por la solidez y duracion de su materia, siendo en todo el mundo los bosques ó montañas de Guayaquil los mas insignes soldados de la nobleza de sus arsenales.

Carena del navío nombrado *el Brillante*, y su viaje de Panamá. Despues de lo qual mandé carenar en el mismo Guayaquil el navío nombrado *el Brillante*, que era del Rey; pero habiendo este hecho un viaje á Panamá cargado de cacao de cuenta de Su Magestad, y mandándose nuebamente carenar en el puerto referido, se le hallaron tan corrompidas maderas, que no pudiendo servir á la armadura del reparo, y considerando que á vista del gran gasto que se havia de hacer en renovar, seria mas

Hallóse despues corrompida la madera del *Brillante*, y con parecer del Real Acuerdo mandé fabricar otro nombrado *San Fermín*. Su costo propio y otros gastos. combeniente construir otro de nuevo, resolví con parecer del Real Acuerdo y junta de Hacienda que se fabricase uno del mismo número de cañones, que es oy el que se nombra *San Fermín*, cuyo costo tuvo el corto precio de 28,749 pesos 4 1/5 reales, computadas solamente las cantidades gastadas en los jornales de aserrío, carpintería, escultura, pintura, galafateria y materiales de carena y herrería, fuera del que tocó á el aparato del esguace del navío derecho, ramada y casa para el alojamiento de los oficiales y marineros, sus sueldos y manutencion, y valor de las maderas y arboladura y conduccion de carga á la Puna, que todas

importaron 52,401 pesos 3 1/2 reales , cuya suma junta con la precedente hizo la de 81,451 pesos.

Conclusion de este párrafo. De esta manera dejó á V. E. tres grandes navios, en que lo nuevo, lo fuerte y lo velero son circunstancias tan recomendables, que los hacen valer por muchos, como que el exceso de la duracion, de la resistencia y del manejo les triplican el valor del servicio en el cálculo de la importancia, siendo cierto que en los navios mas que en otra cosa alguna no se deben contar las fuerzas por el número de las quillas, sino por la excelencia de los vasos.

Desvarato que mandé hacer del navio nombrado *la Peregrina* por su inutilidad, y aplicacion de sus maderas. Demás de lo que queda referido, me ha parecido advertir aquí que aunque al principio de mi gobierno hallé otro navio mas, perteneciente á Su Magestad, nombrado *la Peregrina*, habiendo mandado con parecer del Real Acuerdo que se reconociese si era ó se hallaba apto para oponerse á navios extranjeros ó piráticos por el intendente de marina Don Juan de Oguiño, y se abaluase el costo de su reparo, que dijo importar 53,252 pesos 6 reales segun lo que pudo manifestar al cómputo, y habiendo asimismo informado Don Blas de Leco, general de la armada de este mar, y el intendente referido por cartas que me escribieron del Callao, no ser capaz de perseguir las naves expresadas por la lentitud de su progreso en la navegacion, experimentada en los viages que havia hecho precedentes, y ser mas ventajoso al Real servicio y á la causa pública fabricar otro con el producto de su venta y el ahorro de su refaccion, resolví con parecer del Real Acuerdo que se vendiese desde luego; pero como el defecto que lo hacia desechar para mantenerlo era el mismo que lo hacia desestimar para comprarlo, no se halló quien lo apeteciese; y así su inutilidad precisó á determinar su desvarato, y á que diese deshecho lo que no podia íntegro. Lo que se ejecutó con el costo de 5,000 pesos que pidieron los maestros de carpintería de rivera, con quienes se concertó la obra: mandando por último que se expendiese la madera que estubiese capaz de fábrica, y la otra se aplicase á la construccion de dientes, como todo parece de los autos de fol. 134 del lib. 1º. de los Acuerdos, y del de fol. 65 del lib. 2º.

APÉNDICE DE ESTE ARTÍCULO.

Razon de otras providencias de defensa universal. Para el mas pleno informe que deseo dar á V. E. de todo lo que en materia de defensa y guerra ha pertenecido á mi gobierno, me ha parecido añadir aquí la razon de lo siguiente.

Socorro remitido al Gobernador de Buenos Ayres para la oposicion y desalojo de los Portugueses de Montevideo y Maldonado y para su fortificacion, en virtud de cédula de Su Magestad de 10 de Mayo y 20 de Diciembre de 1723. Haviendo Su Magestad tenido noticia del designio que los Portugueses havian formado de poblar y fortificarse en los parages de Montevideo y Maldonado (situados en la orilla del Norte de boca del Rio de la Plata, fronteras á la ciudad de Buenos Ayres), á cuyo fin se estaban disponiendo embarcaciones en Lisboa con todo el aparato necesario para su execucion; expidió dos Reales cédulas de 10 de Mayo y de 20 de Diciembre de 1723 con carta orden del Excmo. Sr. Marqués Grimaldo, en que se sirvió Su Magestad de expresar dos órdenes que havia embiado al Gobernador de aquella plaza con el aprieto que requerian semejantes ostilidades, y de mandarme con igual precision que por quantas vias me fuese posible le subministrase los avisos (digo) auxilios necesarios no solo á la oposicion de la empresa, sino á la preocupacion del intento, poblando y fortificando aquellos sitios, para que la prevencion se hiciese una repulsa anticipada. A vista de este aviso y de estos órdenes havia ocurrido el Gobernador de Buenos Ayres, Don Bruno de Zabala, al señor Arzobispo Virrey, mi antecesor, expresándole en carta que se escribió á S. E. las militares providencias que havia dispuesto, y pidiéndole el socorro que necesitaba. Era este designio no solo una usurpacion del dominio, sino una ocasion de las mas nocivas consecuencias y una conquista disimulada de Buenos Ayres, porque le ocupaba la garganta para sujetarle el corazon; y así considerando yo la gravedad de un accidente en que lo superior del órden servia solo para el mérito de la obediencia, porque el peligro del suceso hacia todas las veces del impulso, haviendo llevado la materia al Real Acuerdo, y vistas en él las referidas Reales cédulas y carta del Gobernador, resolví con su

parecer que aunque se havia dado orden á los oficiales de Potosí para que de aquellas cajas se le remitiesen 50,000 pesos, sin embargo, en atencion á la urgencia con que pedia el caso los auxilios y la estrechez con que por todos medios se encargaba, se embiasen al mismo Governador de las cajas referidas otros 50,000 pesos para la oposicion ó el desalojo de los Portugueses y para las fortificaciones de los sitios expresados, esperando de su acreditado zelo que en caso de no ser ya necesarios para estos efectos, los tuviese recibidos por cuenta del situado, como parece del auto de fol. 3 del lib. 4.º de los Acuerdos : con que se expidió con la mayor prontitud todo el socorro que el cuidado pudo dar al esfuerzo para la repulsa de tan nociva utilidad (1) y la guarnicion de tan importantes lugares, cuya poblacion ha crecido ya á la de una de las mas atendidas plazas de esta América como antemural de aquel Gobierno.

Pretension de la ciudad de Guayaquil sobre la construccion de un castillo, sus arvitrios y la nueva discusion que mandé que se hiciese de ellos por su Corregidor y Cavildo.

No pareció menos necesaria en esta costa á los vecinos de Guayaquil la ereccion de otra fortaleza para la defensa de ella, como que la experiencia del golpe produce la cautela del reparo, ser esta ciudad el mas famoso arsenal de estos Reynos y haver padecido las imbasiones, que se saben eran poderosos estímulos para este empeño. Representólos á Su Magestad Don Pablo Sanz Duron, Corregidor que havia sido de aquella ciudad, con el mapa del parage en que se havia de construir y los arvitrios con que se devia costear y mantener. Pero ciniéndose estos á la limitacion de contribuirse ínterin que Su Magestad les concedia el trato del cacao con Nueva España, y estando este fruto reservado para su Real Hacienda, no pareció que los demás (como el de la sal y otros que pendian de esta concesion) tenian seguridad de permanencia alguna. En cuya atencion mandó Su Magestad por Real despacho de 11 de Junio de 1720, que con el parecer del Real Acuerdo y el sentir de peritos se informase á su Real ánimo de lo que fuese mas conveniente. Con cuya vista y de las cartas que escribieron los vecinos referidos y Don Juan Miguel de Otaiza y Uvidia, Corregidor que asi-

(1) Pareco que debe leerse *hostilidad*.

mismo havia sido de aquella ciudad, el qual propuso los medios que estos asignaban, y con lo que respondió el señor fiscal de parecer del mismo Real Acuerdo, mandé que el Corregidor actual y el Cavildo de dicha ciudad bolviesen á reconocer los instrumentos expresados y confiriesen en sí el negocio : de modo que la madurez en la reflexion produjese la seguridad de los arvitrios, como todo parece del auto de fol. 179 del lib. 1.º ya citado.

ARTÍCULO VIII.

COMERCIO.

Suma importancia del comercio.

Savido es cuánto importa una república de comercio, cómo de quien se produce toda su opulencia ; es la cadena que con los esclavones de las deposiciones ata los caudales, el depósito de los tesoros de los pueblos, el asilo de los particulares y el recurso de los Príncipes.

Estado antiguo, medio y moderno de este Reyno.

El de este Reyno y esta ciudad ha sido uno de los mayores y aun el mayor que ha havido en todo el mundo, como que ha sido el de la patria de la misma riqueza. Pero haviendo consistido solo en esta, es preciso que haya seguido la fortuna de su origen, y que el árbol haya padecido el desmedro de la raíz ; sobre todo ha tenido siempre el defecto de su desigualdad, porque reduciéndose sus tratos al de la compra y venta, en que solo ministra el precio, y nunca el género, viene á dar lo mas perpetuo por lo mas caduco : sin embargo corria mantenido con aquel zelo con que se unia al de España, pues aunque se agotaba en sus ferias, se bolvia á llenar en sus espendios, siendo Lima la única mano por donde dava á Portovelo sus millones, y los bolvia á recibir de Potosí y de las demás minas, hasta que abierta por la codicia la puerta del Occéano, se comenzaron á salir por ella los del Reyno, daño de que des-

pues se tratará mas largamente , bastando solo decir aquí que aunque se procuró remediar , fue con mano tan blanda por los jueces , que mas parecia alagar que destruir el mal , hasta que en los últimos Góvornos precedentes se comenzó á desarraigar , y se ha acavado en el mio de extinguir ; pero aunque se halla por esta parte restituido el comercio á su antigua órden , no por eso ha dejado de dar mucho cuidado al zelo para contener esta pertinaz ira que no deja de brotar cabezas de estrangeros , entradas con que amaga.

§ I.

ASIENTOS.

Razon de los asientos. No hay esfera mas móvil que la de la política , cuya inteligencia ; (1) pero en este Reyno es preciso que la haga mas varia su constitucion. Y así la justicia ha de medir en él (aun mas que en otro alguno) los cuerpos de los negocios con la vara de Lenos , que siendo de plomo , se acomodaba á todas superficies. Hase visto esto en los asientos celebrados por el señor Duque de la Palata , que lo solicitó del comercio y lo recomendó á su subcesor , haciendo empeño de su zelo su persuasion , y manifestacion de su agudeza su dictámen , porque los tuvo por la mayor importancia del Herario : los que se concluyeron en el Góvorno pasado en el año de 1722 se reconocieron tan poco ventajosos al Real servicio , que (como queda dicho en el artículo de la Real Hacienda) pareció al Real Consejo que se devian anular , como lo declaró Su Magestad por su Real cédula de 13 de Junio de 1724 , mandando que se restituyesen las administraciones de sus derechos al primitivo origen del cuidado de sus oficiales Reales. Executóse así , y pasó la recaudacion de estos importantes efectos de las cajas del Consulado á las Reales ; sin embargo , deseoso el Real ánimo de conciliar su servicio con la utilidad del mismo comercio , y de tener el verdadero conocimiento en quanto

(1) Aquí sin duda se omitió algo , pues queda incompleta la frase.

á si devian ó no continuarse aquellos asientos, se sirvió despues de encargar á mi atencion la discusion de esta materia por su Real cédula de 2 de Diciembre de 1728, mandando que sobre este punto y el del despacho de las armadas (de que en su lugar se tratará) hiciese formar juntas en que yo presidiese, compuestas de su fiscal, del contador del tribunal de Cuentas que yo eligiese, del prior y quatro diputados del comercio, y que lo que mas combeniente se juzgase executase desde luego, y se diese cuenta á Su Magestad: á cuyo fin despues de varios preliminios de papeles mios, consultas del tribunal del Consulado y juntas generales del comercio, hice las que se me ordenaron. Y habiendo resuelto que aquel tribunal discurrese sobre el mayor aumento que podia dar á los asientos referidos, pidió este que se permitiese representar por escrito los motivos que le asistian para no combenir en el ajuste de nuevos asientos, aunque se hallava pronto á la continuacion de los concluidos.

Razones alegadas por el comercio y los oficiales Reales sobre este punto.

Deseaba el comercio estos y repugnaba aquellos, representaba los obsequios pasados y resistia á los presentes, que era alegar el favor para mantenerse en la tibieza. Para persuadir la utilidad que se seguia á la Real Hacienda de la restitution de los asientos anulados, manifestó que en el espacio de 4 años y 4 meses que havia corrido la administracion á cargo de los oficiales Reales excedia el producto que huviera dado su contrato al manejo de estos en 21,949 pesos 4 real, porque importando su arrendamiento en aquel intervalo 1,038,185 pesos 2 reales, los 888,485 pesos 2 reales por quenta de alcavalas y almojarifazgos á razon de 204,449 pesos 4 reales en cada un año, y los 150,000 pesos por la de avería de la armada próxima pasada del año de 1726, y montando lo recaudado por los referidos oficiales Reales 1,016,537 pesos 4 real, se deducia que huviera administrado á aquel aumento del Real Herario. A este fin quitaba de la quenta de estos el importe de la avería de la presa que se havia hecho, como que siendo accidental, no devia entrar en cómputo esencial, y el de lo que havia de cobrar de las mercaderias que havian entrado en la ciudad, como que no habiendo llegado el de la deuda que uno y otro hacia á la cantidad de 386,243 pesos 5 reales, y siendo

preciso que en este certámen de Herario saliese al campo la Real caja, se mandó que sus ministros informasen sobre lo deducido por los del comercio; cumplieronlo así, y en retorciendo del cálculo hicieron ver que su producto superaba al contrario en 458,830 pesos 7 reales, sin que se les deviese revajar la avería de la presa ni las alcavalas de lo no cobrado, porque ni á la primera obstaba lo accidental de lo existente, pues si hubieran corrido los aumentos, la hubiera percivido el comercio, ni á las segundas desvanecia lo no recaudado á lo causado, siendo deuda inherente de las mercaderías que aunque no es exequible, y el expendio mas es plazo que se purifica que nueva causa de la accion. Lo que confirmaron con la hipótesis de lo que sucederia si su administrador cesase, pues siem-

Declárase en la última junta no deverse admitir la continuacion de los asientos y por qué, y que de todo se diese cuenta á Su Magestad.

pre perteneceria á su tiempo su execucion. — Con lo qual y lo que expuso el señor fiscal sobre estos puntos y sobre las dos condiciones de los asientos, de dever cesar estos en caso de dilatarse las armadas de 3 años y correr entonces con la administracion de cuenta de la Real Hacienda, y no deverse abrir cajon ni fardo alguno, que se representó ser una y otra exorbitantes contra el Real servicio, y viendo que en el prior y diputados del comercio no dava mas de sí el dictámen, se resolvió en la última junta, que se celebró en 22 de Diciembre de 729, no deverse admitir la continuacion de los asientos expresados por no ser útiles á la Real Hacienda, y que de todo se diese cuenta á Su Magestad para que con su vista se sirviese de mandar lo que mas fuese de su Real agrado, y que continuasen los oficiales Reales en la administracion en que se hallaban.

Origen de los asientos.

Estos contratos tuvieron su origen en la fraude, por haver llegado antiguamente á tal las que se cometian contra los registros, que pareció único medio para evitarlas entregar el comercio á el comercio y la seguridad de la desfraudacion, ajustando en el año de 1660 que corriese aquel con la administracion de los derechos con el indulto de 7 por % en la avería para el costo de las armadas del Sur y del Norte; y esta es la razon de diferencia entre el empeño de ajustarlos el señor Duque de la Palata y la dene

gacion de continuar los del presente, porque el mal que antes pareció incurable en los extravíos del registro se ha desvanecido con el remedio del zelo. Este no dudo que será excedido del de V. E. y á favor de su cuidado; será una grande fortuna del Herario que la exactitud de estas recaudaciones, sin que jamás vuelva el fatal tiempo de las fraudes, que hicieron tan odioso el nombre de registro. Pero como no bastaron muchas veces los estímulos de la vigilancia (mudados despues los ministros) no punzan en el cuerpo de la execucion, porque no sale la esperanza al saneamiento. Y á vista de la quiebra que tubo la experiencia, siempre se deberá velar en lo futuro para que no acometa lo pasado, quedando mi deseo por lo menos con consuelo de haver dejado como exemplar lo que pareció posible discurrir como designio.

Cotejo de la administración de los Reales derechos por el comercio con lo que ha corrido por los oficiales Reales. Lo que solo añadiré aquí á V. E. es que aunque he hecho el cómputo de lo que ha importado la administracion de los Reales derechos por los oficiales Reales en diez años de mi gobierno y lo que hubiera mandado el producto de los asientos, se halla que el de aquella ha sido 2,194,940 pesos 2 $\frac{1}{5}$ reales, como queda referido en el artículo VI, y el de estos hubiera sido 234,449 pesos, los 204,449 pesos de alcavalas y almojarifazgos, á razon de 204,449 pesos en cada año, y los 300,000 pesos de las armadas que han intervenido en su espacio á la de 150,000 pesos, una ⁽¹⁾ en que excede este al otro en 194,550 pesos. Deve considerarse la grande cantidad de los derechos que los oficiales Reales deven cobrar, cuyo importe superaba este exceso con ventaja.

§ II.

CUENTAS.

Razon de las deudas del comercio á S. M., y de sus cuentas. Siempre ha sido el comercio de este Reyno el que mas ha dado y el que mas ha debido á su Monarquía. Árbol que ha sido fértil espontáneo, y estéril cultivo;

(1) El *una* parece que ha de ser *suma*.

pero no compensándose con los servicios que alega los dévitos que ha sentido : porque no sirva para pagar la oblacion⁽¹⁾, se halló en estos tiempos tan gravado, que llegava su deuda á el Real Herario á la suma de 719,084 pesos, la qual mandó Su Magestad por la Real cédula de 13 de Junio de 724 que queda referida, que la satisfaciese repartiéndola entre los que se hallasen haverla causado, y que en caso de haverse sacado alguna porcion de los que no se deviesen comprehender entre estos, se les restituyese lo cobrado y se le remitiese lo devidamente recaudado. Despues de lo qual haviéndose propuesto á Su Magestad que se pagaria el referido dévito en quatro plazos, se sirvió de mandar que desde luego se le remitiese en la armada próxima siguiente, que lo fue la que se despachó en el año de 1726, la quarta parte de ella, que importaba 179,771 pesos; en cuyo cumplimiento en el auto acordado consultivo que ya se ha citado en continuacion de lo mandado sobre la nulidad de asiento, ordené que el tribunal del Consulado explicase el origen de este dévito, las personas que lo havian producido y las que havian sido priores y cónsules del referido tribunal y sus administradores, y que tuviesen pronta la expresada cantidad de quarta parte.

Cumplió el referido tribunal con lo mandado en quanto á la razon que le ordenaba dar, pero en quanto á la existencia de aquella cantidad representó la imposibilidad en que se hallaba si no se le concedia la contribucion de 2 por 0/0 en la plata y medio en el oro de todos los caudales que bajasen á la futura feria.

Concesion hecha al comercio de 2 por % en la plata y medio en el oro, y 3 pesos en cada fardo para la paga de sus deudas.

Lo que pareció al mismo Real Acuerdo concederle, como tambien 3 pesos por cada fardo y cajon que se trajese de Portovelo á esta ciudad, para la satisfaccion de las mas⁽²⁾ deudas de que se hallava oprimido el mismo comercio.

Cobró el expresado tribunal esta asignacion, como tambien lo que produjo la de los fardos y géneros de vuelta de la armada; y haviéndole yo mandado con parecer del mismo Real Acuerdo que diese

(1) Acaso *obligacion*; pero ni en uno ni otro caso parece bien este pasaje.

(2) Ese *mas* debe acaso ser *muchas*.

las cuentas de uno y otro, las presentó con la separacion que requieran de la manera siguiente.

Por lo que toca á la exaccion del 2 por 0/0 en la plata y medio en el oro, manifestó haver importado esta en el Callao 187,264 pesos 7 reales, y en pasta y Panamá 5,410 pesos 4 $\frac{2}{5}$ reales, que todo hacia la suma de 192,375 pesos 3 $\frac{1}{5}$ reales, y que hecha la paga y remision de los 179,375 pesos 3 $\frac{1}{5}$ reales de la quarta parte del dévito atrasado y otras que añadieron en aquella armada, que todas importaron 197,279 pesos 2 reales, todavia quedava deviendo 4,903 pesos 7 reales.

Y en quanto á la contribucion impuesta en las mercaderías, pagadas de ella las demás deudas ajustó tener en su poder 1,681 pesos existentes.

Pero como quiera que con todó este alivio aun quedaba gran peso al hombro del comercio, le fué preciso ocurrir por nueva ayuda á el brazo de la benignidad. Devia 145,990 pesos 3 reales á la Real Hacienda por el alcance que se le havia hecho en las cuentas que havia dado de la administracion de los asientos annuados y 125,000 pesos en que su podatario compuso en España el resto de las tres quartas partes que havia quedado deviendo á Su Magestad del dévito antiguo (en virtud de indultos y transacion que se ajustó), uno y otro en los intereses correspondientes con otras cantidades igualmente precisas, cuyo monto líquido llegaba á la de 402,125 pesos 5 $\frac{2}{5}$ reales; y no siendo suficiente á tan gran peso el socorro que podia producir la contribucion concedida de 2 por 0/0 en la plata y medio en el oro, pidió y se le concedió.

Estiéndese la Con el allanamiento de los particulares del mismo comercio que esta exaccion subiese á la de 3 por 0/0 en el primer efecto y 6 reales en el segundo, y habiendo venido nuevo Real despacho de 29 de Octubre de 1732 en que Su Magestad se sirvió de mandar que el tribunal del Consulado diese quenta de esta distribucion, en su cumplimiento mandándosele por mí, con parecer del Real Acuerdo, que la diese exactamente, instruida justamente con las de las cantidades que últimamente estoviese todavia deviendo el comercio, reconocida la que dió

de toda la cantidad que se havia tenido en los navíos de la armada del año de 1731 y los posteriores reparos por un contador de resultas que nombré, y reconocida asimismo por el cotejo la suma que havia producido aquella concesion por los libros de la caja Real, la halló suficientemente justificada en carga y data; porque aunque aquel importó segun la quenta del tribunal 436,614 pesos, y segun la de los oficiales Reales 447,721 pesos, la diferencia que parecia formar alcance de 11,170 pesos contra el referido tribunal, dijo consentir⁽¹⁾ en que este cobraba á razon de 6 reales en el oro y aquellos á la de 8 reales, y en otras razones comprobadas, con que quedó bastantemente depurada esta materia al fuego del exámen que la acrisoló; y en quanto al último punto del estado en que se hallaba el comercio respectivo á las deudas que todavía le ouerasen, ajustó con igual exactitud de 167,453 pesos 4 reales, que era la misma que havia computado el tribunal, de todo lo qual di quenta á Su Magestad en conformidad de lo resuelto del Real Acuerdo. Y así logró mi cuidado dar conclusion á unos negocios en que para llegar al término del consentimiento de la integridad es necesario caminar por la senda de los racionios sobre la espina de los cálculos.

§ III.

ARMADA S.

Razon de la necesidad de las armadas. No hay Estado en el mundo que pueda ministrarse él solo lo que necesita; pero este con ventaja de otros seria suficiente en todo para sí, si á la fecundidad de la naturaleza la ayudara la constitucion de su Gobierno, pues sobre ser la fuente del oro y de la plata que riega todo el Orbe, y pudiendo hilar estos ricos metales para el adorno de las telas, no le falta jamás copiosa abundancia para quanto los telares pueden trabajar, ni la mejor aptitud para quanto el gusano y la obeja pueden producir, y así en

(1) Léase *consistir*.

todos los demás géneros del uso civil, ni las mejores maderas para las naves, ni el mejor bronce para los cañones, fuera de muchos singulares frutos que para el trato y la salud ofrece con que pudiera él solo formarse todo su comercio; pero haviéndose quedado ceñido á unas riquezas que lo hacen pobre de los artificios, ó ya por el natural genio de los Españoles poco aplicados á todo lo que no es honra y valor, ó por la constitucion política en que lo han dejado, ha sido siempre preciso que las armadas sean el lazo que aten los dos comercios de España y del Perú, y las máquinas que á este lo llenen y lo tengan en una circulacion perpetua de interés. Y como en los Dominios bien reglados aun lo que pudiera ser nocivo con la accion se hace provechoso con el orden, el que se tenia en las armadas aunque dejavan exausto el Reyno con la extraccion de la plata, lo hacian floreciente con la regularidad de los despachos.

Pero esta que comenzó con el término de anual, se empezó á quebrar con la desgracia del año de 1656, y llegó hasta hacerse trienal, y despues hasta crecer al de 15 años que mediaron desde el de 1707 hasta el de 1722 por el ilícito comercio.

Despachos de las últimas armadas desde el año de 1722. Despachóse la armada de aquel año á pesar del obstáculo que le hacia el recelo (en el Callao) de los navíos franceses que havian aparecido en el Callao y se hallaban todavía en la costa de arriba, y pareciendo que con la repulsa que á estos se havia opuesto, se hallava ya desmontado el camino del comercio de ambos Reynos, y que la puerta de Buenos Ayres está bien cerrada, se expidieron nuevos galeones el año de 1723. — Y habiendo quedado estos en Cartagena, luego que llegué á esta ciudad procuré promover con el mas vivo empeño el despacho de la armada, por cuya brevedad voceavan el Real servicio y la causa pública en los inconvenientes de la detencion de los galeones en aquel puerto. Es este asunto el mas extraordinario de quantos pueden ofrecerse en este Gobierno, porque por la mayor parte está en el país libre de la voluntad y en la jurisdiccion de la fortuna, y así es preciso que en él baya en trage de pedir el ordenar, y que su execucion se

aparte de la naturaleza mas que del poder; porque no hay Monarquía en los contratos, y solo teniendo el precepto de su parte á el interés del público, puede hacerse eficaz. Por esto no fue preciso aplicar á él todo el conato y todo el arte que requería su expediente: esforcé el rigor contra el comercio ilícito (como despues expresaré), dí orden á los Corregidores para que en junta general que hiciesen, significasen mis confianzas en su zelo, mis eficacias para su persuasion, y mis providencias para su seguridad y su fomento; y en fin, señalé el mes de Octubre del año de 1725 para el despacho de la armada, porque aunque conocia el imposible, es necesario para manejar los comerciantes imitarlos, pidiendo lo ejecutivo para conseguir lo moderado; tiene el Gobierno sus hipérboles de imperio y sus paradojas de resolucion, para persuadir las realidades que desea.

Navíos franceses que llegaron en el puerto de Iquique el año de 1725, y diligencias contra su comercio. Llegó entre tanto por el mes de Enero de 1725 al puerto de Iquique, de la jurisdiccion del corregimiento de Arica, un navío francés llamado *la Providencia*, y aunque el señor Don Francisco Xavier de Salazar y Castejon, alcalde del Crímen de esta Real Audiencia, como juez de comision nombrado havia ya interpuesto con el vigor de su ferviente zelo todas las providencias necesarias para impedir el comercio á este navío, pasé á dar quenta en toda la costa, y practiqué las diligencias que fueron combenientes: con que se estirpó en su raíz este daño, de que noticiado por mí el tribunal del Consulado y el comercio, me dieron las gracias en su consulta que á este fin me hicieron.

Continué estrechándolos con esto á el despacho deseado; y respecto de que sobre este gran negocio intervinieron en el espacio de año y medio tan repartidos⁽¹⁾ órdenes y representaciones, que pudieron formar una historia de papeles y consultas, solo refiero aquí á V. E. en extracto sus razones, comprehendiendo justas todas las que sucesivamente se expresaron.

Precisado el comercio de mis intimaciones y de mis instancias, representó que desde luego se hallaba pronto á obedecer, como que

(1) Es probable que ha de leerse *repetidos*.

era á un mismo tiempo el impelido y el interesado. Pero que dependiendo de la imposibilidad la execucion, carecia totalmente de aquella por hallarse la mayor parte de las mercaderías de la armada antecedente en ser, y las demás unas fiadas con plazos no cumplidos, y otras remitidas de las provincias (que llaman de arriba), no expendidas por estar llenas de las que por Buenos Ayres se havian introducido, cuyo mal havia extendídose hasta Chile. Que aunque mi vigilancia havia extinguido el comercio ilícito, todavía persistian los efectos del pasado con el navío de las dos Coronas antecedentes á mi gobierno; que este inconveniente lo havia solicitado precaver, significando á Su Magestad la imposibilidad de poderse havilitar aquella feria, si no se dava el tiempo de 20 meses despues de la vuelta de galeones para la salida de los que havian venido á Portovelo; que el acierto de una armada no consistia tanto en la brevedad como en la opulencia, de suerte que los mismos comerciantes de España avisavan que tendrian por menos mal la detencion que la escasez de plata, como que aquella era pérdida parcial, y esta total ruina, con que harian muy poco en llevar tres millones que solo havia de comercio, yendo la demás plata á España por via de consignacion. Que no habiendo Su Magestad confirmado los últimos asientos y no teniendo yo su real facultad para avaluarlos, se hallaban juntamente recelosos de padecer las extracciones que havian experimentado en la pasada feria, mayormente quando se havia faltado á las capitulaciones estipuladas en los reconocimientos de los tres vajeles en que se havia hecho los comisos que eran notorios, sin haver tenido todas las circunstancias y solemnidad que requerian. Que no podian asegurarse de las contingencias del tiempo, y otras expresiones que se hallaron en sus consultas.

Desvanecí en varios papeles (que fueron infinitos) estas representaciones con toda la paciencia de la razon, que me hiere preciso⁽¹⁾ juntar á la impaciencia del zelo. Y como los dos quicios sobre que se movia la fábrica de esta repugnancia eran la falta de el expendio de los empleos y cobranzas y el recelo de las vejaciones, des-

(1) Quiso tal vez decirse, que me fue preciso.

truidos ambos, era preciso que cayese toda. En quanto á lo primero les hice ver con quan poca buena fe se procedia quando se hallaban quasi todos los almacenes evaquados, y para las recaudaciones se les havia dado el mayor auxilio que era posible y las personas que mutuaban su dinero con sus caudales recogidos. Y en quanto á lo segundo les asegure con toda la firmeza que podian desear de un Virrey empenado que se les prestaria la proteccion que necesitasen, evitndoles cualesquiera violencia que se quisiese hacerles en la feria. Que en lo que toca á los comisos hechos, se haviam executado sin faltar al modo prevenido en las capitulaciones, con todo lo demas que uniendo la benignidad y la comision, pude y dev expresarles para unir tambien en sus nimos el aliento con la sumision.

Mande luego que quatro escribanos notificasen á un mismo tiempo á todos los comerciantes de exercicio y de dinero, que se preparasen los unos á la partida y los otros á la entrega de lo que haviam de mutuar  encomendar dentro de breve trmino que les asigne; y en fin, despues de otras splicas y prorrogaciones perdidas, se ejecut el despacho de esta armada el dia 14 de Enero de 1726, sin haver podido evitar la detencion de cerca de dos aos, en cuyo tiempo fue preciso que embiase y los 200,000 pesos que quedan referidos en el § II del artculo VI para la carena de los galeones en Cartagena y el socorro de su gente.

Efectuase el despacho de la armada del ao de 1726.

Sucedo á esta armada la del ao de 1731, tan parecida á la presente por los accidentes de su dilacion y sus contrastes que⁽¹⁾ ver inhividos estan estos negocios grandes de la jurisdiccion de la disposicion humana y del Imperio, y quanto necesita esforzarse la poltica, ya que no para sujetarlos, para dirigir: los grandes males piden mucho tiempo para desarraigarse, y grandes abusos mucha paciencia para corregirse: los que formaban toda la oposicion á el expediente de esta armada eran la desgraciada constitucion del Reyno y la combinacion

(1) Se ponen esos puntos para designar que en el manuscrito hay aqu un pequeo blanco.

de su concurso en la feria con la de España á un mismo tiempo, La una, que havia padecido de el desórden del comercio estrangero, havia trastornado el órden en que se estaban (aunque descaecido) estos despachos; y la otra¹, que se imposibilitaba por el error del comercio propio en la espera de la noticia de galeones en Cartagena, destruía el bien de la Corona. Al primer daño se añadía el de los permisos de Buenos Ayres, para cuyo remedio no bastaban todas las providencias dadas, porque solo eran una especulacion de órdenes sin la práctica de las execuciones. Las fuerzas de la plata y del oro no estan en Lima ni en el Virrey, en las provincias de arriba ni en Buenos Ayres; con que ni los caudales vienen adonde no tienen necesidad de comprar, ni los extravíos serán donde no tienen fuerzas que temer.

En fin deseando el Real ánimo remediar lo uno y lo otro, que por una parte se cerrase aquella fatal puerta y por otra se ordenase la concurrencia de las dos armadas para restituir las á el estado feliz de bienales, dió los mas estrechos órdenes que pudiesen ser límites á la internacion de la ropa de permisos, y dispuso por carta que me escribió de órden de Su Magestad el Excmo. señor Don Josef Patiño, que sin mas noticia que de la salida de los galeones del puerto de Cádiz, y sin la de su llegada á Cartagena, partiase á Tierra firme la armada de este Reyno. A lo primero se havia aquietado el comercio; pero á lo segundo se mostró tan renitente, que todo el esfuerzo de los impulsos y las intimaciones no fue poderoso para combencerlo. Es este punto el mas grave que puede ofrecerse á este comercio (digo) Gobierno, como que se ha hecho un problema insoluble de política. Y así se hizo un empeño bastantemente fuerte; pero de tal naturaleza, que ni el comercio podia parecer la repugnancia, ni el Gobierno, era bien que pareciese solicitud el órden. Las personas que componian aquel se escusaban con la vaga é inaberriguable resistencia de las que en la ciudad formaban otra especie de comercio invisible, de cuyas voluntades dependia, sino la mayor, grande parte de los caudales embarcables. Pero en la verdad todos estaban tocados de un mismo accidente; regularmente son las distinciones de congresos de difíciles sucesos, estando en poder de la suerte su concurso,

pero este aun lo consideraban imposible, porque en quanto á la salida de los términos, la magnitud de las distancias se pasaba á las de las contingencias, mayormente á vista de las que la asignacion de la partida de galeones havia tenido allí mismo donde estava el origen de la disposicion. Y así se hacia impracticable el raerles del de la imaginacion este dictámen, porque hasta la razon en arrai-gándose, se forma frenesí y es incurable.

Discúrrese so-
bre el intervalo
que deve haver
de una armada á
otra.

En los tiempos presentes (como lo havia representado el mismo comercio) el mas breve intervalo á que puedan reducirse las armadas es el trienal, porque siendo notorio que el producto del Reyno solo llega á 4 millones, los tres de ellos en plata y uno en oro, de los cuales deducidos los situados y lo que se reserva para remisiones á España solo quedan tres de trato, es preciso el espacio de 3 años para que puedan hacer nueva feria en Portovelo, fuera de otros 3 millones que produce el nuevo Reyno y las demás provincias adyacentes. A cuya necesidad se añade la congruencia de ahorro de los costos de galeones, pues si en el término de 12 años havian de intervenir 6 armadas, solo intervendrán 4, y al contrario de ser bienales será muy corto el caudal y mucho el gasto. Supuesto lo qual, se manifiesta que para hacerse regulares las armadas, y que cierre el camino que desde las provincias de arriba va acia Buenos Ayres, y el que de Portovelo va acia Inglaterra (1): con que de esta manera se hará naturaleza el orden, sin que necesite del imperio. El haver sido antiguamente bienales estos despachos grandes, fue porque con la fecundidad del Reyno y la altura del expendio estava en ese espacio el fruto regular para el trasporte, lo que hoy es imposible por lo que ha decrecido en el Perú lo que se da, y se ha aumentado lo que se le quita.

Fuera de este punto havia tenido la Real benignidad por principal providencia para el aliento de los comerciantes de este Reyno, la de haver hecho que Don Manuel de Alderete cesase en el empleo de Presidente de Panamá, esperando que evitándose con su remocion

(1) En la frase ó frases que preceden, como se ve, se habrá omitido algo.

las extorsiones que les havia hecho en la pasada feria, cesasen tambien los recelos de su continuacion en la factura (1) : de que con todo lo demás referido noticié al tribunal del Consulado en los papeles que le escribí desde el primero.

Sin embargo, reconociendo yo la lentitud con que en fuerza de aquella embeterada aprehension (propia ó agena) de la espera de la llegada de galeones á Cartagena procedia el comercio, el perjuicio que se seguiria á el de España, al Real servicio y á la causa pública de la detencion de este despacho despues del tiempo que havia corrido desde su primera publicacion, que fue por Octubre de 1729, continué repitiendo las instancias y las comisiones hasta las de tener por delito del vasallage las demoras del negocio, declarando al comercio reo de todos los futuros daños, y responsable de todos los perjuicios. Pero como era esta una resistencia de sumision y una contradiccion de ruego, y por otra parte consideraba yo el estado del Reyno y de las cosas, se fueron difiriendo los términos, hasta que llegó el día 7 de Noviembre de 1730 el aviso que deseaba el comercio de la llegada de galeones á Cartagena por Agosto del mismo año : con que á fuerza de representaciones y de súplicas para esperar mayores cantidades que venian de arriba, y executar las precisas disposiciones del último aviso, y atendiendo al mayor aumento del caudal para la feria, en cuya disminucion perdia mas el comercio de España que en la espera; huve de conceder la carta que

Despacho de la armada del año de 1731. se me pidió, y se despachó la armada referida el día 7 de Enero del año de 1731 con todo el dinero que pudo concurrir, que poco despues creció con cerca de un millon, y se condujo en dos navíos de rezagos.

Razones sobre el suceso de la feria del año referido. Por mas que haga la prudencia, jamás puede aspirar á ser fortuna, porque siendo esta en la verdad la inexorable Providencia, se hallan para su gobierno en unas mismas manos el proveer y el suceder, quando solo en las de la humana puede estar el dictámen y no esclavo(2), siendo toda nuestra disposicion

(1) Será sin duda futura.

(2) En las dos líneas que preceden y las dos que siguen hay ideas muy oscuras.

un remedio de alcance y una penetracion contrahecha de los sucesos. ¿Qué importa lo bien ideado si no se puede evitar lo mal acaecido? Sucedió así en la feria á esta armada, en que despues de todos los imposibles esfuerzos que se hicieron por mi zelo para que aquella no se detubiese y se aumentase, se malogró el esmero y se hizo la mas irregular, quando se deseó que se hiciese la mas justa; y juntáronse para este desórden dos excesos, el de la cargazon y el de los precios con la paradoja de subirlos en medio de abundar el género. Sin que hubiesen servido las juntas de las diputaciones de los dos comercios, que á bordo de su capitan tubo el jefe de esquadra Don Manuel Lopez Pintado, para reducir la distancia de otros extremos al medio de su proporcion, porque solo se terminaron en las objeciones que hizo el comercio de España á el del Perú de la falta á el ofrecimiento que havia hecho de una copiosa conduccion de caudales á la feria, y del desigmo de dominar su expendio, llevándose con poca suma toda la ropa para levantar sobre sus ruinas la fábrica de sus ganancias, y hacerse el arvitrio de las armadas, y en las satisfacciones con que el comercio del Perú manifestó la evidencia de la imposibilidad de haver conducido mayor copia, y la sinceridad de sus procedimientos comprobados con la reflexion, de que á no haver sido por el exemplo de mi zelo, á que dió el nombre de milagro político, no pudiera haverse hecho el despacho de la armada ni la remision de los caudales que llevó; y como si no bastaran, se añadió el tercero que fue el del navío de permiso inglés, que hizo al comercio de España una herida por donde se le desangró una parte de la plata que podia servir para su cuerpo. Con que fue preciso que le quedase por expender tanta porcion de ropa, quanta pudiera ella sola formar una feria.

Quejas del comandante de galeones y del comercio de España. Quejéronse de esto altamente el comandante de galeones Don Manuel Lopez Pintado y los diputados del comercio referido, como que la esperanza asegurada de la mayor opulencia de la armada havia movido la copia de su corazon, sin advertir que la falta de la promesa mas estipulada no está al cargo del que la hace si por él no queda, y mucho menos si queda por lo que el mismo á quien se ofrece no puede evitâr.

Escribió cartas el referido jefe de esquadra al Presidente de Panamá Marqués de Villahermosa, y á aquella Real Audiencia, sobre que se permitiese á los mercaderes de España que se hallaban en Portovelo con sus cargazones existentes, transportarlas á aquella ciudad para tenerlas allí promptas al expendio de los que de el Perú quisiesen bajar á sus empleos : con cuya facultad podria lograr una continuada feria que les evaquase el grande resto que les habia quedado de mercaderías; pasando á pedir que se solicitase conmigo la permission para el transporte de los caudales del Perú á la continuacion de la pendiente feria, y para la internacion de los empleos en este Reyno, pidieron lo mismo los diputados de aquel comercio. Y haviéndome igualmente escrito el referido jefe de esquadra, la Real Audiencia de Panamá y su Presidente sobre este asunto con todo el empeño de su zelo, y participado yo (luego que estubo de vuelta) á este comercio todos los autos, juntas y cartas que ya en testi-

Satisfaccion de este comercio á las quejas que quedan referidas. monio y ya originales pertenecientes á este negocio, re-presentó aquel en junta, á que le revocó su tribunal que no produciendo el Reyno mas que quatro millones annuos (como se ha expresado), á que solo puede añadir la cantidad de medio quando se halle mas fecundo, havia sido exceso del conato lo que havia parecido defecto de la execucion, pues los catorce millones que llevó la armada fueron mucho mas que lo que hecha la cuenta con las salidas, pudo embiarse, y que á no haver sido por el zelo (incesante aplicacion (digo) empeño con que havia yo promovido por todas partes circunstancias y medios) la copia de este caudal hubiera sido impracticable el haberla hecho. Que las salidas expresadas se habian compuesto, lo primero de lo que se habia evaquado en los situados y se había remitido á España por varias vias. Lo segundo de lo que habia llevado el navío de Don Estévan de Puctoba por Noviembre de 1788, porque aunque yo proveí que saliese plata alguna, permitiendo que solo pudiese embarcarse oro, se virtió en el Reyno quanto hasta entonces se hallaba estanca- do en doblones, fuera de lo que como va por imposible se exala del registro en plata, y la que fue necesaria para los gastos del navío y pasageros. Lo tercero del millon remitido por mí á Su Ma-

gestad. Lo quarto y mas considerable de lo que se habia desangrado del corazon de la riqueza, como son las provincias de arriba, para Buenos Ayres con la llegada de los navíos de permiso, que habian sido á un tiempo realidad y pretexto, mano y embozo de las extracciones, las que se habian continuado por los navíos ingleses del asiento de Negros, que con la ocasion próxima de la usurpacion, aun á pesar de quanto ha podido cautelar el zelo y reprimir el rigor, no habiendo puertas para inmensos campos. Que nunca podia haber sido de deseo de dominar la feria lo que habia sido imposibilidad de mayor opulencia, lo que solo se pudiera discurrir en caso que sus individuos hubieran dejado afectamente algunos caudales en esta ciudad, pues se llebaron aun mas de los posibles: el accidente de haber menos plata y mas ropa no agravia máxima de dictámen sino necesidad de fortuna. Que el comercio de España no atendia en sus quejas ni á la repugnancia que el del Perú habia resistido su daño, ni á la obediencia con que se habia visto precisado á efectuar su bajada. Que hallándose en esta ciudad los géneros que habian quedado á los mismos precios que se habian puesto en Portovelo, la resistencia de comprarlos no fue por repararlos sino por no poderse; pues el que compra no tiene la culpa de que esté cara la ropa al vendedor. Que la desgracia de haber quedado poco caudal de empleo para los galeonistas procedió del desagüe que se tubo en el navío inglés y de las consignaciones para España. Que el haber comprado de aquel lo que se pudo no fue por la prelación que de él hicieron los Peruanos, sino por atencion que devian tener á su combeniencia en la moderacion de los precios. Que una feria pendiente en Panamá seria una resulta ruinal en Lima, la que tanto cautelavan los Reales órdenes que promovian este posterior tráfico, mandando que despues de la conduccion de los fardos quedase cerrado el comercio con aquel Reyno. Que la dexacion en él les seria no solo inútil sino positivamente nociva, no pudiendo haber en Lima ni en el Reyno quienes nuevamente bajasen por no existir caudales, no habiéndose expendido la ropa conducida, y (quando juntasen algunos) por no perjudicar su venta. Que los que pudiesen bajar con algunos cortos, antes servirian de manto para el comercio ili-

cito en las indefensibles playas de Portovelo, encubriendo con la ropa lícita la que trajesen prohibida de las costas de este Reyno. Que en una perplexidad de comercio, ni el uno aprovecharia la espera de vender lo detenido, ni el otro la solicitud de expender lo empleado. De todo lo qual se seguirian los tres irreparables daños de eternizarse aquel, de introducirse el ilícito y destruirse este, concluyendo con el allanamiento de permitirse á los referidos galeonistas la venida á esta ciudad dentro del término de quatro meses, con la pena del consorcio (1) á la ropa que despues de él se condujese, consentimiento en que se atropellaba la generosidad de este comercio con las consideraciones de su mismo atraso.

Resolucion dada sobre lo representado por ambos comercios, y permiso del tráfico mutuo entre sus individuos de este Reyno á el de Tierrafirme, y al contrario, dentro de un año.

Visto todo lo qual con la respuesta del señor fiscal, que reprodujo todo lo representado por el tribunal del Consulado y su comercio, y atendiendo á que los galeones pedian contra sí, siéndoles lo que pretendian un mal disfrazado de remedio, que la Real Hacienda se ofendia con los extravíos de plata y oro y con las ilícitas introducciones, que este comercio se perdía y el curso de las armadas se desordenaba, y por otra parte mirando á el mas posible alivio de los galeones referidos detenidos, cuyo perjuicio hacia igual sangre al zelo; resolví con el mas ponderado parecer del Real Acuerdo el permiso de vajar qualesquiera comerciante de este Reyno á Panamá para hacer los empleos que quisiesen, y de venir á esta ciudad ó á qualesquiera puerto de este Reyno los mercaderes de España con sus mercaderías dentro del término de un año, contado desde el dia 14 de Junio de aquel (que lo era el de 1731) con la pena del comiso contra qualesquiera que pasado el dicho término se transportasen: en conformidad de la antigua práctica que se habia tenido en ambos comercios, que sin nuevo Real orden no era ilícito alterar, y que de todo se diese cuenta á Su Magestad.

Real cédula de 9 de Noviembre de 1732, en que

No contentos los galeonistas con esta permission, solicitaron y obtubieron nueva Real cédula de 9 de Noviem-

(1) El original dice *consorcio*; pero parece debe ser *comiso*.

Su Magestad concedió á los galeonistas un comercio franco, sin limitacion de término, y á sus diputados el conocimiento de sus causas. bre de 1732, en que Su Magestad les concedió facultad de un comercio franco con este Reyno y el de Santa Fé, sin que quedase ceñido dentro de los límites de término alguno, á cuya gracia se sirvió de añadir la de conferir á sus diputados, como á substitutos de el comercio de Sevilla, el conocimiento de las causas pertenecientes á el expendio de su ropa, y sus pagas, y negocios recíprocos y particulares. A que dí desde luego entero cumplimiento, haciendo publicar por bando este permiso, para que así, sin embargo alguno, pudiesen aquellos comerciantes internar sus mercaderías en el Reyno, ó conducir de este sus caudales al de Tierrafirme.

Pero reconociendo aquellos mercaderes que la colocacion del lugar no era motivo del expendio, y lo que es mas la franqueza de la concesion no era aliento del comercio por no haber conseguido con ella el intento deseado, pasaron á el extremo contrario, y me escribieron significándome la gravedad de los perjuicios que se le seguian de la misma libertad solicitada, pidiéndome que dispudiese que

Pretension de este comercio bajase á Panamá dentro del término de dos años con el caudal correspondiente á la ropa que tenian, los mercaderes de España sobre que los de este comercio bajasen á Panamá dentro de este intervalo, orden que seria la puerta que recíprocamente contubiese en Lima la plata y los géneros en Panamá; sobre cuya pretension habiendo yo hecho los últimos esfuerzos para ejecutar mi mediacion en este comercio y Consulado, y habiéndose nombrado para ello

tres señores ministros que con el fiscal asistiesen á la junta general que de él se habia de hacer para la determinacion de este negocio,

pareció á todo responder negándose á una propuesta, cuyo cumplimiento se hallaba fuera de la jurisdiccion de lo facultativo, no pudiendo hacer seguridad la contingencia, y ofreciendo que si quisiesen los comerciantes de España pasar á esta ciudad con sus cargazones, lo pudiesen ejecutar : con que⁽¹⁾ evaquadado el intento de que se

Repulsa de la pretension referida y sus razones, y permiso para que los mercaderes de España si quisiesen puedan pasar á esta ciudad con sus cargazones.

(1) Deberia suplirse fue ó quedó.

cerrasen los puertos como inútiles por una parte, y por otra de grande inconveniente en el espacio de término tan dilatado.

Pasan los mercaderes de España á esta ciudad, y pretenden sus diputados formar otro tribunal de Consulado, y sus razones.

Reducidos aquellos mercaderes por la continuacion inevitable de las cosas á entrar por menor de la suerte en la única senda que les descubria, pasaron por el año de 1734 á esta ciudad á solicitar en ella y en el Reyno sus expendios, y experimentar por sus personas lo que habian dudado sus discursos. Y pareciendo luego á sus diputados extender sus facultades, pretendieron que se les concediese la de formar otro tribunal de Consulado igual al de este Reyno, alegando que siendo en fuerza de Reales concesiones substitutos del de Cádiz en toda la esfera del comercio de galeones de sus individuos, sus intereses y sus causas, transportada aquella á esta ciudad, debian tener en ella el mismo movimiento de jurisdiccion.

Contradiccion del tribunal de este Consulado á la referida pretension, y sus fundamentos.

Pero habiendo representado el tribunal de este Consulado que la substitution y facultades alegadas se debian entender reducidas á un económico gobierno de comercios limitados á los negocios recíprocos de las ventas, y recaudacion, tránsitos de mercaderías, y juntas particulares que hiciesen entre sí con el escribano que nombrasen. Fuera de estas razones, que ponderaron, nacidas del grande inconveniente de admitir dos potestades dentro de una ciudad en que la misma igualdad de la jurisdiccion haria la mayor desigualdad de la justicia, vista esta

Designase esta pretension.

materia en el Real Acuerdo, por voto consultivo pareció que se declarase no haber lugar semejante pretension. Con cuyo dictámen se conformó el mio, como consta del acuerdo (digo) auto de fol. 176 v^{ta}., del lib. 6 de los Acuerdos.

De esta materia me fue preciso proceder en el gobierno de los negocios de estos comercios como en una difícil navegacion en que los mismos rumbos se hacian escollos, y cada derrota iba amenazando de un naufragio; porque donde arrebatan las corrientes de los casos, no basta la destreza del que guia. Pero con todo se han ajustado las cuentas para finalizarlas y enterar de ellas á Su Magestad, se han controvertido los asientos para averiguar sus ventajas y sus inconvenientes, y se han despachado dos armadas, en que si no

ha correspondido la suerte á toda la esperanza, no ha tenido la (1) el Gobierno de lo que no ha estado en manos de su zelo : siendo evidente que en el despacho de ambos llegó el fervor hasta donde pudo parecer violencia, y el cuidado contra los desagües hasta donde pudo extender sus fuerzas el Imperio.

§ IV.

EXTERMINIO DE EL COMERCIO ILÍCITO.

Singularidad de la naturaleza del comercio de este Reyno. El comercio de este Reyno es una paradoja de tráfico y una contradictoria de opulencia no experimentada hasta su descubrimiento, floreciendo con lo que otro se arruina,

y arruinándose con lo que otros florecen, por consistir su abundancia en la negociacion de tratos extrangeros, y sus descaecimientos en la libertad de otros, y es que se ha mirado no como comercio que es necesario mantener abierto, sino como heredad que es necesario mantener cer-

Ruina del Reyno y del comercio del extran-gero. rada, haviéndose conservado así (como queda dicho) hasta que habiendo entrado en este mar naves que entre ex-

traños y amigos se provian (2) á un tiempo y se admittian, se destruyó el Reyno y el comercio con tal perdicion, que hechos los vasallos piratas de sí mismos, y sus puertos nidos de sus robos, hacian navegar las minas y transportarse las provincias á reynos extrangeros. Con esto quedaban llenos de su misma vauidad, esto es, con ropa y sin dinero con que pirarla (3), que era

Diligencias hechas por mi disposicion contra el comercio ilícito, y en primer lugar contra el navio francés nombrado *las dos Coronas*. haber hecho la mayor carestía de lo mas barato. Este fatal daño ha sido el monstruo que me ha esforzado á debelar con las fuerzas de las prohibiciones mas estrechas y las armas de las diligencias mas exactas. Hallé al tiempo que entré en este Gobierno mantenido en la costa de arriba el navio francés nombrado *las dos Coronas*,

(1) En el original se omitió alguna palabra : tal vez *culpa* ú otra semejante.

(2) Acaso debe leerse *prohibian*.

(3) No conocemos este verbo.

para cuya espulsion habia embiado el señor Arzobispo Virrey, mi antecesor, por juez al señor Don Tomás Brum, quien me escribió desde luego dándome quenta de lo que habia ejecutado en Pisco, publicando bandos, retirando bastimentos y combocando gente para la repulsa del bagel, al qual no obstante haber ya vencido (1) toda la carga de su ropa y abiádose de lo necesario, tenia totalmente sitiado de comunicacion, impidiéndole todo comercio con la tierra. A que añadió la noticia de un comiso que se habia hecho en la Nasca

de 8 'arrobas de plata de piña y unos barretones de oro, cuyas especies mandé traer á esta caja, denegando al referido señor juez la licencia que pidió para retirarse á esta ciudad por lo importante que era su vigilancia en aquel lugar. Y no contento con este cuidado, discurriéndose

en el Real Acuerdo (á quien lo consulté) el modo de prohibir qualesquiera otros comercios por mar con el expresado navio ó qualquiera aprehension que pudiese hacer de algunos de los nuestros, para evitarse mandé con su parecer que se suspendiese el tráfico de Chile y de Arica, permitiendo solo el de los barcos de el trato de Pisco, con el órden de que luego que avistasen el referido navio en aquel puerto, se levasen en el estado que estuvieran y se recogiesen al del Callao, porque no se aprovechase de sus vinos y aguardientes. Y en quanto al comercio naval para la costa de sotavento se mantubiese libre.

Entrada á esta mar del navio llamado *la Providencia*; expediente que di contra su comercio, y salida del navio nombrado *Nuestra Señora de la Soledad*. Entró despues en este mar otro navio extranjero de comercio llamado *la Providencia*, y habiendo con su noticia repetido todas las que se habian dado contra el antecedente, nombrado nuebamente por juez contra el comercio ilícito al señor Don Francisco Xavier de Salazar ya mencionado, y habiendo este señor ministro dado comision al Corregidor de Arica Don Tomás de

Otro comiso ejecutivo en una playa del distrito de Arica de 106 fardos y cajones de mercaderías. Cárdenas, logró executar el de 106 fardos y cajones de mercaderías, pertenecientes á su jurisdiccion, como furtivo depósito de aquel extravío. Suceso en que se reconoce á cuánto llega la codicia en-

(1) Parece deberia decirse *vendido*.

gañada de la fraude, pues juzga fácil ocultar lo que es preciso sepultar para tener, y que las entrañas de la tierra sean almagecenes de lo que (es preciso) se ha de vender en las tiendas de las plazas. Mandé luego con parecer del Real Acuerdo que se condujese este comiso por mar al puerto del Callao, y aunque hubo en la ciudad segun la memoria de sus géneros, y la tasacion de ellos se hiciese por personas del todo inteligentes, como se ejecutó, y su producto se aplicó en la forma debida á la Real Hacienda y á los interesados en la confiscacion. Pasó luego el navío referido á la costa de abajo, donde en virtud de los órdenes dados se vió tan estrechado por la falta de víveres, que procuró buscarlos en los bageles que encontrasen, como lo ejecutó con uno que iba á entrar en el puerto de Guanchaco, al qual quitó los que necesitavan, ofreciendo la paga al maestre, que no se la admitió. Y respecto de haber sabido que despues se habia apartado de la costa de Santa y Truxillo y del resguardo que podia prestar el navío nombrado *Nuestra Señora del Carmen*, que se habia expedido de guerra contra el referido, cuyo tenor lo aventaria, alcé con parecer del Real Acuerdo la prohibicion que habia puesto en quanto al tráfico de las navegaciones á estas partes.

Entrada de 3 navíos olandeses hecha por el año de 1726, y armamento que contra ellos se hizo por una compañía de corso por varios particulares, de que fueron los principales Don Ángel Calderon, ya difunto, y el Marqués de Torre Tagle. Sucedió á estas embarcaciones de trato ilícito la que hicieron por el año de 1725 tres navíos olandeses, contra los cuales nuebamente ejecutados los ánimos de algunos particulares, entre quienes fueron los primeros y los principales Don Ángel Calderon, ya difunto, y Don Josef de Tagle Bracho y el Marqués de Torre Tagle, formaron una compañía de corso que alenté desde luego con la mayor proteccion y favor que pude ofrecerles, admitiéndoles con parecer del Real Acuerdo las condiciones que propusieron, y fueron las de haberles de dar armado el navío en que habian de salir, de adquirir para sí y el armamento las presas que hiciesen, deducido el quinto por la Real Hacienda y pagados del resto los derechos Reales, quedando tambien para Su Magestad los basos de los navíos que apresaren, y otras que parecieron combenientes — Intento que les salió feliz en la mayor parte de la accion; porque aunque habiendo com-

Feliz suceso de este corso.

batido en la costa de Chile con el principal de los bageles olandeses, nombrado *San Francisco*, se vió el del armamento precisado á retirarse despues de haverle hechado el arpeo para lograr su abordó, por el exceso de su fuerza consiguió apresar luego en el puerto de Coquimbo al segundo navío nombrado *San Luis* (que era el de la provincia de Selanda) con el ataque artificioso del ardid (que permitido aun en la guerra, se hace mas justo en el castigo), habiendo cesado el de fingirse franceses : con que sin mas sangre que la que hizo á los extrangeros su mismo engaño, cogidos á bordo se rindieron.

Condujo el navío del armamento el de la presa con su gente al puerto del Callao, donde esta se vendió, y su producto se aplicó en la forma dispuesta por las capitulaciones aprovadas. Y reconociendo yo que todavía quedaban otros bageles extrangeros á los quales era necesario repeler no solo por el recelo de su comercio, sino por el incombeniente de la suspension del tráfico naval que habia prohibido, por el riesgo que las presas que pudieran hacer para bastecer, dispuse por entonces con el Real Acuerdo que saliesen nuebamente los dos navíos referidos, el del armamento y el expresado, en persecucion de los demás debajo de las capitulaciones del primero.

Orden de retirarse los frutos y abastos de la costa; es regularmente el mejor medio de exterminar el ilícito comercio, y entrega que hizo de sí otro de los 3 navios referidos en el puerto de Nasca.

No hay defensa menos costosa ni repulsa mas fuerte contra esta especie de incursiones que la de hacer la costa un hospital á los que las desean ó comerciable, imbávida (1), siendo el mejor modo de prohibir el mar de negar la tierra. De que se sigue que tampoco hay playas mas abiertas ni mas cerradas que las de esta América, habiendo hecho patente mi cuidado que todo lo que tienen de descubiertas por la inmensidad de sus climas, tienen de defendidas por el retiro de sus frutos : con que considerada la costa por sí sola, está mejor armada desierta que lo que pudiera estar defendida, y si no se temiera algunas veces la cesacion de el tráfico naval ó se deseara el castigo de la codicia extraña, jamás seria necesaria otra defensa que la prohibicion. Lo que se vió

(1) Así dice el original en este pasaje, donde el copista se habrá equivocado.

en la entrega que luego hizo de sí otro de los navíos referidos (quera flencigua (1)); esta fué presa que hizo por solas sus manos de rigor.

Últimamente entró en esta mar el año de 734 otro bagel olandés, nombrado Santo Domingo, cuyo capitan era Cornelio Andrés, el qual habiendo llegado al puerto de Arica, fingió venir de San Malo para pasar á la China, y solicitó que se le diesen los bastimentos con que necesita refrescarse: ordinario velo con que cubren estos enemigos de trato el designio del comercio que pretenden, siendo cierto, como se supo, que este navío, que era una fragata de 30 cañones, coronada de muchos pedreros, venia muy cargada de mercaderías especiales y con 100 hombres de guarnicion.

Providencias dadas por mí contra este navío y su comercio. Era ya este mucho atrevimiento del extranjero, anhelo que inovediente al zelo quebrantava la ley del escarmiento, que manda en todos los dominios de la hostilidad (2), y me encendió la cólera de la vigilancia, porque tambien se pica el cuidado de que no le tema la osadía, y así con la noticia que de todo me participó el Corregidor de aquella ciudad Don Josef de Ureta, esforcé todo el rigor y di otras providencias que con consulta del Real Acuerdo parecieron combenientes para la repulsa del bagel y la prohibicion de su comercio. Entre las quales demás de las acostumbradas fueron las principales las de nombrar por juez al señor Don Francisco Foronda, fiscal del Crímen de esta Real Audiencia, para que se pasase á aquellos parages con la ayuda de costa de 4,000 pesos, que era la misma que habia asignado al señor Don Miguel de la Bárcena en consideracion á los crecidos gastos, que el mucho tiempo que requeria su comision, necesitaba de prohibir por nuevo bando la conduccion de qualesquiera plata ú oro á los lugares de la costa debajo de las penas de la confiscacion no solo de sus cantidades, sino de todos los bienes de los transgresores y de su perpetuo destierro del Reyno ó á Baldivia, no pasando á la de villa por reservarse para el mismo hecho del delito del co-

(1) Estas dos palabras no se comprenden: será otra equivocacion del copista.

(2) No parece venir al caso esta palabra *hostilidad*.

mercio : de cautelar el tráfico de las especies referidas de plata ú oro por lo que mediterráneo⁽¹⁾ del Reyno con las guias de oficios Reales de los Corregidores y otras que parecen por el auto de 8 de Abril del mismo año de 704 á fol. 118 del lib. 6 de los Autos. — A que

añadí el dictámen de proponer al prior y cónsules de este comercio el designio de animar á sus individuos á otro armamento semejante al pasado, debajo de las condiciones que para él se concedieron, ofreciéndoles el navío del Rey nombrado *San Fermin*, como mas velero y fuerte que el que entonces armaron, con el aliento del informe que haria á Su Magestad para el premio de accion tan relevante en su servicio, y tan útil á la causa pública.

Condújose así este negocio hasta el estado de concluirse, pero habiendo propuesto los que se ofrecian de armadores, entre otros artículos que se les otorgavan, el de hacer suyo el bagel en caso de apresarle y otro qualquiera que durante su curso se entregase con su carga, y de poder hacer la guerra á el fuego del cañon sin limitarse solo á la del abordó con la espada, como se les proponia por la superioridad que tienen los extrangeros en el manejo de la artillería, no pareciendo combenientes estas condiciones, se deshizo este expediente, y aunque se discurrió luego despachar mejor⁽²⁾ excusar á la Real Hacienda un gasto que hacia menos necesario la resulta de la costa, la qual sola era capaz de destruir con el hambre aquellos extrangeros, y que sin embargo saliese competentemente armado el navío referido que se destinó para conducir el situado de Baldivia, para que si los encontrase en la costa adonde habian aportado, procurase apresarlos.

Dióseme despues aviso de la derrota que habia tomado el expresado bagel olandés desde el puerto de Coquimbo (adonde subió desde el referido Arica) hasta la jurisdicción de Nasca en la costa de Veraguas, donde desertaron de él 7 marineros, de cuyas declaraciones hechas en Panamá (en que hicieron

Desercion que hicieron de él 7 marineros, cuyas

(1) En el original leemos *mediterráneo*; pero esto será otro error, pues no tiene conexión con la materia.

(2) Aquí se omitió alguna palabra, como *pareció* ú otra cosa.

declaraciones se una dilatada relacion de su viage) pareció no haber tomaron. vendido cosa alguna de sus mercaderías, con cuyas noticias concordaron las que declaran otros cinco que desde la isla de la Plata pasaron á Guayaquil. El modo de su separacion tubo una especie de raridad que merece referirse : especialmente uno de los cinco referidos que dijo ser piloto, se sintió tan ofendido de las palabras y del enojo con que le trató el comandante hallándose á vista de aquella isla, que eligiendo mas el desamparo que la continuacion en su asistencia, le expresó que mejor queria quedar en ella que en su compañía, despacho que aceptó luego el comandante, poniéndolo en el bote para hecharlo en la isla, cuyo beneficio ofreció á todos los demás que desearan el mismo destino. Admitiéronlo el condestable y escrivano con otros dos, que sin duda igualmente impacientes quisieron seguir igual fortuna, arrojados así en aquel marítimo desierto sin mas ropa que la que bestian. Despues de pasados los trabajos de una última miseria, se atrevieron á exponerse al mar para pasar á tierra firme en una balsilla que compusieron de unos palos que desenterraron, con que pudieron lograr á merced de las olas arrivar á la playa de un pueblo de la jurisdiccion de Guayaquil, suceso que desde luego manifiesta lo intolerable de un genio á preferir á su sufrimiento el mayor riesgo, y lo cruel de una resolucion que se hizo mas bárbara que la temeridad de los que la pedian. Hicieron luego las insinuaciones (digo) declaraciones que se han insinuado, á que añadieron la de haber vendido aquellos Olandeses en la expresada costa de Veraguas algunos géneros, y de hallarse muy disminuidos de gente : con lo que considerando quán verosímil era que este navío hubiese de renabegar á la costa de Chile, por donde habia de venir el que se habia despachado, y quán posible era (1) á su encuentro ó su persecucion, embié á su comandante el aviso y las órdenes que para ello fueron combenientes, no pareciendo hacer para su presa un incierto objeto, un grande gasto, siendo de ordinario en estos bageles mas difícil hallarlos

Aviso que envié al comandante del situado, y órdenes que le di contra el navío referido por las razones que me pareció eficaces para excusar su grandegasto contra un cierto asunto

(1) Acaso se omitió *ir ó que fuese*.

que rendirlos , pues nunca se sabe dónde están sino donde estuvieron. Estas han sido otras tantas victorias del cuidado con que el zelo ha procurado hacer una nueva conquista del Perú ; porque solo hagan (1) á la codicia , haciendo veer que se puede quanto se quiere , lo que se decia no poderse porque no se queria. Haciendo (2) estas pocas respecto de las que han sido en otros tiempos , y en esto ha sido de mayor testimonio de la disciplina , pues no es dudable que su noticia ó su escarmiento los ha contenido. No puedo lograr la parte que ha tenido la diligente integridad de los ministros que se han aplicado á su remedio , y principalmente la del señor Don Francisco Xavier Salazar , singular exemplo de exactitud y de prudencia.

Varias han sido las confiscaciones ó comisos que se han hecho con el sentimiento de haber sido precisos los riesgos : que en la verdad han sido otras tantas piedades del cuidado. Lástima es que se tiene del comun la pena del desórden privado. Podar el árbol es fecundidad del tronco : cerrar los desagües es llenar la fuente. Son los extraviadores unos ladrones de la utilidad pública , tanto mas nocivos que los demás , quanto que estos destruyen á un particular , y aquellos al Estado : matan la felicidad de la república y roban el Imperio á la Corona , cáncer que estaba todavía tan arraigado en este Reyno , que no ha tenido otro remedio que el del hierro del castigo. No individualizo á V. E. los comisos ejecutados en tierra y en los mismos bageles que conducian las ilícitas mercaderías por escusar la plata á estas espinas , y perdonar en memoria lo mismo que no se ha perdonado en el exceso , bastando solo decir que sus exemplares han sido los frenos que se han puesto á sus desórdenes. Y porque el descaecimiento de las armadas y el perjuicio de ambos comercios no han procedido del comercio ilícito por el exacto rigor con que se ha exterminado en mi gobierno , sino de los permisos de Buenos Ayres y navíos del asiento de los Negros , será preciso informar á V. E. de uno y otro , y de lo que he podido ejecutar sobre ello.

(1) El *hagan* será una equivocacion del copista.

(2) Si se leyera *siendo* en vez de *haciendo* , pareceria mas conforme.

§ V.

PERMISOS DE BUENOS AYRES.

Es Buenos Ayres la ruina de los dos comercios, la puerta por donde se les huye la riqueza, y la ventana por donde se arroja el Perú. Es un lugar de encanto donde un Real permiso se transforma en una infiel usurpacion, y donde aun la plata inocente va culpada; ¿qué será la que se escapa delinquente? Contra este fatal daño ha clamado siempre este comercio; contra él se han expuesto los jueces, y contra él se han agotado las providencias. Pero dejando siempre este comercio (digo) inútiles los clamores, las vigilancias y los expedientes, siendo este mal lícito en estos tiempos, tanto mayor que el del comercio ilícito, que este extraño y aquel propio, y en él transgresion tiene por madre á la licencia, llega inmediato al corazon del Perú, que son sus minerales y las provincias que los tienen: con que no descendiendo sus espíritus á esta ciudad, es preciso que desmaye su opulencia.

Este daño parece que nació con la riqueza del Perú, puesto que há cien años que un autor extranjero (*), el mas exacto de la descripcion de este nuevo orbe, le advirtió; desde entonces refiriendo como remedio suyo la estrecha prohibicion del comercio por Buenos Ayres. Y porque es muy regular en un extraño y en tiempo tan antiguo este reparo, no he querido dejar de poner aquí á V. E. traducidas fielmente de latin sus cláusulas. « Con lo qual (dice), esto es, con los principios subcede que los Españoles que residen en Potosí y las partes vecinas, no pocas van á este lugar (que es el expresado) y compran aquellas mercaderías con un comercio opulento, pero prohibido por el Rey de España, que no tiene por conveniente que la plata del Perú vaya por alta via, conociendo la fraude que sin duda alguna se hace de este modo á sus derechos y á sus quintos. »

(*) Juan de Laes, *Descript. Indiar. occident.*, lib. 14, cap. 6, impreso en el año de 1655.

Y hablando inmediatamente del designio que se proponia de despachar por aquel puerto la plata de aquellas minas como camino mas breve y mas seguro, concluye con estas palabras: « Pero jamás se lo han podido persuadir á el Rey; » de cuyo Real dictámen no juzgo que pueda haver otra razon mas que la de juzgar sumamente nocivo este comercio de plata con los Portugueses del Brasil: tan grave es y tan inveterado este mal, que aunque en otros tiempos ha consumido menos, en estos ha llegado á producir el mayor acabamiento, porque en ellos no contentos los navíos de permiso y Negros con el comercio de su destinacion y sus licencias (que extienden mucho mayor manto y mayor espacio), sirven de terceros á las demás introducciones que se ejecutan, y todos de reclamo y á los ex-

Representacion hecha por el tribunal del Consulado en el año de 1725 sobre el permiso de Buenos Ayres, concedido por cédula de 28 de Diciembre de 1721, para que pasando el término del año y medio, cese la facultad de introducir ropa en el Reyno de Chile y en la provincia de la Plata.

travíos que se logran. Poco despues que entré en el Gobierno de estos Reynos se me hizo por el tribunal del Consulado diese una consulta, en que me representó que habiendo Su Magestad concedido por sus Reales despachos de 28 de Diciembre de 1721 el permiso de los navíos de registro que habian llegado á Buenos Ayres para que se pudiese internar la ropa que trajesen al Reyno de Chile y á la provincia de la Plata por el término de año y medio, pasado este debia cesar su facultad en atencion á los imponderables perjuicios que padecia este comercio, como premisas que serán precisa consecuencia el atraso del expediente de la futura armada, y darse por de comiso las mercaderías que se internasen fuera de aquel término, como tambien las que se introdujesen del navío inglés de el asiento de Negros, y de los dos de España que habian venido al desalojo de los Portugueses. Lo que el referido tribunal ponía en mi consideracion para que diese las mas promptas providencias que fuesen necesarias para su cumplimiento; sobre que vistos los despachos que se expresavan y lo que havia pedido el señor fiscal, declaré con consulta del Real Acuerdo haber expirado el término concedido para la referida internacion, que debia entenderse haber corrido desde 10 de Enero de 1724, y expedí todas las órdenes mas combenientes para que esta cesase en las provincias permitidas, y se impidiese

en las demás con la pena del comiso, encargando al Gobernador de Buenos Ayres que pasado el término de la concesion, hiciese salir desde luego los navíos referidos, como parece del auto de fol. 119 v^{ta}. del lib. 1^o. de los Acuerdos celebrados en 18 de Enero de 1725.

Nocibos efectos del comercio de los navíos del permiso concedido por cédula del año de 721 participados por cartas de él.

Notando el efecto en corresponder á los recelos porque el daño pocas veces falta á su palabra, y así me escribieron el juez visitador, que entonces era Don Josef de Borda de las Reales cajas de Potosí, y el Corregidor de esta villa, cartas de 1^o. de Agosto del año referido de 1721 en que me dieron cuenta del excesivo desórden con que se procedia en los minerales del distrito de aquellas cajas de los respectivos extravíos que se executavan de plata en pasta para conducirla á Buenos Ayres, donde vendida á mayor precio que el que en aquellas partes tenia, era el exceso de su ganancia el incentivo de la fraude, sobre que tenia escrito á los Corregidores, jueces y oficiales Reales de las provincias confluantes, y especialmente á los de Jujui, como garganta por donde habia de pasar aquel desagüe, y á los Gobernadores del Tucuman y Buenos Ayres, pidiendo que yo encargase á este último que con los oficiales Reales hiciese fondear los navíos del asiento y de registro al tiempo de su partida. A que añadió la noticia de la segunda usurpacion que se hacia á los quintos de la Real Hacienda en la plata labrada que en crecida cantidad se fabricava. En cuya consideracion, y de lo que sobre todo expuso y pidió el señor fiscal, juzgó por voto consultivo el Real Acuerdo que se debia aprobar todo lo obrado por los referidos visitadores y Corregidores de Potosí, mandando que continuasen en las diligencias concernientes al remedio de excesos tan criminales, y escribir yo carta incitativa al señor Don Pedro de Zabala para que se fondeasen los navíos expresados de asiento y registro al tiempo que mas oportuno discurriese, arreglándose á los órdenes de Su Magestad, y se confiscase la plata que se hallase en pasta y el oro que estubiese sin quintar, y que por lo que miraba á los originales del daño, se mandase que el dicho visitador inquirese los dueños de ingenios que no tubieron libros en que asentar las partidas que se sacavan para sujetarlas al Real quinto, pasando con igual zelo

á aberiguar las personas de los plateros que habian labrado y estaban labrando la plata delincente, la cantidad de ella y los sugetos á quienes habia pertenecido y pertenecia, y los que habian conducido esta y la piña de Buenos Ayres, procediendo contra ellas segun las penas impuestas por las leyes y los órdenes, y arreglándose en la referida plata labrada, con la diferencia de lo permitido y protestado, con lo demás que parece del auto de fol. 61 del lib. 2 de los Acuerdos, con cuyo parecer me conformé.

Providencia para el tráfico-del Tucuman y manutencion de sus fuertes, ceñida á 500,000 pesos annuos de trato y contrato con las provincias del Perú, dado en el año de 1726 por el auto de fol. 267 del lib. 2 de Acuerdos.

Y porque el acuerdo de celar el transporte de la plata á aquel trato no le quedase senda por cerrar, habiendo representado el Governador del Tucuman Don Baltasar de Abarca (por carta escrita en 25 de Junio de 1726) el inconveniente que se seguia de la prohibicion de pasar á aquella provincia plata sellada; porque aunque este orden miraba con suma justificacion á evitar la extraccion de los permisos, sin embargo careciendo de este modo de los productos de las ventas de las mulas y otros frutos propios, de cuya sisa y derechos se pagaban la guarnicion y sus fuertes, que indispensablemente necesitaban de mantenerse en estos desiertos, donde faltaba toda otra subsistencia, sobre que pidió que diese yo la providencia que me pareciese mas combeniente, y considerándose que lo que se dispone así á una parte por reparo no debe ser ruina para otra, y que un mal no debe remediarse con un imposible, resolví con consulta del Real Acuerdo que precediendo la comprobacion de las ventas hechas por las pagas de alcavalas y otros modos ante el juez de contrabandos, Corregidor y oficiales Reales, pudiesen con sus guias pasar sus cantidades á las provincias referidas, como tambien la ropa de la tierra hasta la de 500,000 pesos annuos por mitad, que asigné por número de el trato y contrato de la provincia referida, y de las del Paraguay y Buenos Ayres.

Representacion hecha en el año de 1728 por el señor Don Pedro Vasquez Velasco sobre el trato.

Calificó esta asignacion en quanto á la plata la experiencia, testificada sobre el nuevo visitador y juez de extraviós nombrado por mí en Potosí, el señor Don Pedro Vasquez de Velasco, que me informó que habiendo ha-

llado ser competente la de 250,000 pesos referidos, no era necesario conceder mayor cantidad en adelante. Pero en quanto á la de la ropa representó que no siendo los géneros que podian llevarse del Perú á aquellas provincias conducibles á la Europa, por componerse de la ropa que llaman de la tierra, y Quito de la de Castilla y otros frutos, bien distante de ser nociva su introduccion en ellas, antes era muy útil. Lo primero porque reduciéndose la mayor parte de su trato á cambios, seria necesaria menos plata, y lo segundo porque con la copia de estas mercaderías (que por esto servian de precio para los frutos y proventos de aquellos países) bajaría el de estos, el qual por las escaseses de aquellas habia crecido un ciento por ciento: y para que la fraude no se introdujese dentro de los fardos, haciéndolos cómplices de plata extraviada, se mandase que fuesen reconocidos y con guias del ministro que se nombrare. Visto todo lo qual con los papeles adjuntos, y lo que expresó el señor fiscal, pareció á el Real Acuerdo, con quien me conformé, que se hiciese en todo segun la representacion hecha por el referido señor juez.

No hay mayor oposicion que la que tiene el interés particular en el comun: como si se formase para destruirse, es enemiga la república de la república. Experiencia que mas que en otra parte alguna de el mundo se vee en este Reyno, donde la plata y oro, de la manera que son el único fruto del dominio, son el unico fruto blanco de la usurpacion, donde el Gobierno ha de estar en una guerra perpetua con la fraude, y ha de combatir siempre la manutencion con la ruina, valiéndose esta hasta de lo permitido para lo ilícito, y del pretexto de las concesiones para la realidad de los excesos con que hace contrarios así mismo los despachos. Vióse esto en la ocasion en que despues de todas las providencias dadas contra la extraccion de los permisos, se obtuvo la Real cédula de 12 de Real cédula de 12 de Marzo de 1728 para que los nuevos navíos de registros llevasen los rezagos. **Marzo de 1728** para que los navíos de registro de Don Christóval de Urquica y Don Francisco de Alsaybar llevasen los rezagos que havian quedado de Don Salvador García Ponce, con la limitacion de no hallar yo incombeniente para ello. Cuya ejecucion era una puerta que habia de abrirse para un nuevo comercio por Buenos Ayres, no obstante las

prohibiciones expedidas, y la extension del término concedido á aquel permiso, dentro del qual se debian comprehender el expendio y la recaudacion. Daño que reconocido desde luego por el comercio de este Reyno, se me representó por el tribunal del Consulado, desplegando todo el mapa de las fatales consecuencias que producía la mayor conduccion de aquellos restos, por donde se pretendia contra el bien público y el Real servicio: inconveniente que habia obligado á cerrar otro paso por donde pudiera salir la riqueza del Reyno, que es el de Tierra firme, sin ejecutar aun el que pudiera ser mas propio, como el de Nueva España: siendo evidente que solo un camino puede guardar lo que por muchos es imposible contener. Además de esto alegó el singular cuidado con que yo habia prohibido el transporte de qualquiera dinero del puerto referido pasando el tiempo asignado, para que ya que no se pudiese evitar lo concedido, no se permitiese lo vedado, sin cuya vigilante precaucion se hubiera vertido mucho Reyno⁽¹⁾, pues aun con todo este obstáculo se derramaban las pastas que habian aprehendido los Gobernadores del Tucuman y Buenos Ayres⁽²⁾ el bien fundado juicio de no ceñirse los rezagos mencionados, solamente al producto de las mercaderías de aquel permiso, sino haberse extendido al de las ilícitamente introducidas; por cuyas razones y la especial del enorme daño, que es la licencia que haria el expediente de la futura armada, pidió que usando yo de la limitacion del Real despacho, no permitiese el transporte de los rezagos referidos por la via pretendida. En cuya atencion, y de lo que sobre perjuicios tan notorios expresó el señor fiscal, resolví con consulta del Real Acuerdo haber inconveniente grave en la conduccion de qualesquiera rezagos de los navíos de registros del dicho Don Salvador García Ponce, en los que próximamente se esperaban: en cuya conformidad se detubo aquel caudal en las partes donde se hallaba, y despues le condujo el podatario

(1) No se comprende lo que ha querido decirse con las palabras *se hubiera vertido mucho Reyno*.

(2) Tampoco se entiende bien el pasaje que sigue, por la mala puntuacion ú otros descuidos del copista.

referido Don Salvador de España con licencia por la via recta de Panamá en la ocasion de los galeones.

Habiendo llegado los navíos arriba mencionados al puerto fatal de Buenos Ayres, pretendió su capitan Don Francisco Alsaybar, por pedimento que hizo ante su Governador, que en fuerza del Real despacho que traia de 1.º de Octubre de 1727, en que se le concedia el embarque de qualesquiera pasageros y el retorno de millones de plata sellada ó oro ya quintado, producidos de las dos provincias del Tucuman; Paraguay y Buenos Ayres, se les permitiese llevar esta cantidad no solo de ellas sino de las demás confinantes del Perú, como que siendo las primeras incapaces de aquel producto, debian entenderse tácitamente comprehendidas en la licencia las segundas. Decretó el Governador que hallándose determinada por mi consulta del Real Acuerdo la cantidad conducible á aquellas provincias, ocurriese el capitan adonde le conveniese. Y habiéndose visto todo lo referido, con lo que dijo el señor fiscal, resolví con el parecer del mismo Real Acuerdo que se guardase y cumpliese el Real órden, y en su conformidad se permitiese el embarque de los pasageros y de los dos millones, limitando las personas y las cantidades á las que saliesen de las 3 provincias con exclusion de las demás, con la calidad de las certificaciones ó guias de los Governadores y oficiales Reales por donde constase tener su producto el origen en sus distritos, comprovado con las alcavalas de las ventas de las ropas y otros modos, como parece del auto de fol. 266 v^{ta}. del lib. 4 de los Acuerdos.

El mismo capitan Don Francisco de Alsaybar pidió despues que se le concediese internar en las provincias de arriba el fierro que habia conducido en las varias especies é instrumentos de que se componia, para que alegó los exemplares que solo pudieron servir para sus casos; con que contradicha esta pretension por el señor fiscal, que expresó bien estas razones, resolvió con parecer del Real Acuerdo denegándola.

Así se ha procurado celar esta perniciosa comunicacion; pero como no hay mano que detenga del todo un edificio que nació (1) ruina, se

(1) La palabra *nació* estará por *amenaza*.

hace inevitable la que causa al Reyno y á los dos comercios la introduccion de Buenos Ayres. No hay parte para cerrar regiones con dictámenes, ni para superar una especie de comercio las que estan unidas para todos. Los tiros de las fraudes desmontan todas las baterías del Imperio, y en la misma licencia viene á estrellarse la prohibicion; y así mientras hubiese Buenos Ayres, poco caso hay que hacer del Perú; porque siempre querrán vedarse y siempre lograrán retenerse sus perjuicios, pudiendo decir sin nota de ponderacion que quando con el rigor que se ha puesto en mi gobierno, aun no se ha podido erradicar el mal, difícilmente será remediable en lo futuro, aunque el zelo de V. E. no dudo que le sabria vencer mejor que yo: sin embargo puedo asegurar que hubiera sido total ó mayor el daño á no habersele opuesto la fuerza de tanta vigilancia. Arduo seria discurrir el medio; pero quando se pisa sobre grandes tropiezos, es preciso poner la planta sobre el menos rudo, y este seria desde luego el medio de embiar desde una ciudad la ropa de Castilla á aquellas provincias por la via de Chile, para que desde allí se transportase á ellas. Con que cesando la ocasion de introducirse en ellas por aquella puerta, quedaria cerrado el Reyno para manejarse solamente por la devida, siendo reparo bastantemente digno de atencion que en un lugar que se formó como propugnáculo de esta América por aquel Occéano, esté mas imbadido que defendido contra los extraños.

ARTÍCULO IX.

GOBIERNO POLÍTICO.

Aquí es preciso hacer memoria á V. E. de lo que al principio de esta Relacion queda mencionado sobre aquella dificultad que ofrecen á general Gobierno su vanidad, su inconstancia y su constitucion, porque aunque allí se puso en mapa universal su descripcion,

del qual se ha individualizado ya la mayor parte, todavía resta la que no es menos ardua que las otras, como lo es la de su gobierno político.

Divídese este en la que llaman jurisdiccion contenciosa y voluntaria; esto es, de lo que pertenece al expediente de los tribunales y al despacho del Gobierno. Y en quanto á los primeros, no siendo de la incumbencia de un Virrey mas que la direccion arquitectónica, solo diré á V. E. que siendo los de esta ciudad los mas reglados, he tenido tan poco que hacer en su cuidado, que en ellos que desvelo exercitado la satisfaccion (1). Siendo entre todos la superior el de la Real Audiencia, es tan alto en su judicatura como en su potestad, y sus ministros son tan elevados en su integridad como en sus cargos. El repartimiento de las salas, la nominacion de los jueces para los Juzgados de censos y bienes de difuntos (que forman instancia con la Audiencia) y de juez de alzadas del tribunal del Consulado y la acensacion al curso del despacho judicial por lo que toca á lo civil, y por lo criminal á la diligencia de la ronda, han formado toda la esfera de mi direccion; cuyo gobierno ha procedido tan activo, que por sí mismo ha parecido siempre que no necesitaba de influencia, ó que su expediente era un movimiento sin impulso. Sobre todo la asistencia á los Acuerdos ha sido tan indefensa y tan frecuente, que casi ha llegado á ocupar todo el afan, pues como si este supremo Cuerpo no tubiese otro objeto que este exercicio, apenas dejava aliento á otro trabajo toda la confianza para el logro de mi acierto, ha llegado su fatiga hasta hacer que pareciese sufrirme el ayudarme. Las materias que en él se tratan, se reducen al triplicado orden de lo que es meramente judicial, y á cuya clase pertenece todo lo que mira á cumplimiento de títulos, Reales despachos, y causas de Corregidores, en que se obra por voto decisivo de lo que es gubernativo y toca á la universal economía y subsistencia de estos Reynos, en que se procede por voto consultivo, cuyas dos especies de acuerdos se llaman con el genérico nombre de V. Ex^a., y últimamente de todo lo que se actiba ó positivamente concierne al

(1) Acaso este pasaje, ininteligible tal como está, podría leerse así: *que en ellos queda el desvelo exercitado á satisfaccion.*

Herario, y estos se llaman juntas de Hacienda, á que concurren los contadores del tribunal de Quentas y oficiales Reales.

Sucede este riesgo al tribunal de la Real Audiencia, en que, como se ha supuesto, se contiene la Real Hacienda del Crimen con quien forma un cuerpo místico, y siendo su objeto el Real Herario de un Perú, desde luego se reconoce que es como el asiento del alma de su Imperio y como la inteligencia que mueve toda la esfera de su utilidad. La puntualidad, pericia y rectitud que en él se manifiestan, me lo han hecho mas digno de la complacencia que he necesitado del impulso, mayormente hoy que al método de su antiguo gobierno se ha añadido el de un Regente actual y otro futurario (*), genios nobles y fértiles: parece que por especial providencia fue destinada á un ministerio de que verdaderamente depende la mayor importancia del Reyno.

En quanto al gobierno militar tienen los Virreyes un auditor general que despache lo que toca al tribunal de la Guerra, cargo que para su mayor respecto me pareció ponerle en un señor ministro de esta Real Audiencia, á quien en las incumbencias que ha tenido de la propia principal, como han sido la de juez de bienes de difuntos, de la casa de Moneda y otras, apenas ministrará la memoria otro que le pudiese ser igual, habiendo procedido en todos con una limpieza propia de su sangre, que ha acompañado siempre con una benignidad que parece que protege quanto juzga.

§ I.

REALES AUDIENCIAS DE ESTOS REYNOS.

Entre las pruebas que se dan de la ventaja que hace el gobierno de un Príncipe al de una república, esto es, el monárquico al aristocrático, debe ser principalmente la experiencia de lo que algunas veces sucede por menor en las Audiencias de estos Reynos, atre-

(*) Don Ángel Carrillo de Córdova y el Marqués de Casa Calderon.

viéndose solo á entrar el exceso y la inquietud en los doseles de aquellas en que por su pericia, constitucion⁽¹⁾ falta la inmediata representacion Real que forma la viva copia de un Virrey; porque aunque respectivamente en quanto á la cabeza y los miembros que la forman tienen el mismo colorido, las imágenes no tienen el mismo esplendor, no animándolas toda luz del Soverano. Así no deteniéndome aquí en los negocios que se han ofrecido pertenecientes á las Audiencias referidas, solo expresaré á V. E. los que han parecido mas sobresalientes.

Fue el primero el de la prision que mandó hacer el señor Presidente de Panamá, Don Manuel de Alderete, del señor Don Sebastian Bonde Leos, oydor de aquella Audiencia. El origen de esta resolucion fue la disputa que en ella se ofreció sobre entregar ó no al Excmo. señor Don Francisco Cornejo, entonces general de galeones, un navío nombrado *la Casandra*. Fue tan reñida la question entre el Presidente y la mayor parte de aquellos señores ministros (que lo fueron el expresado Don Sebastian, Don Pedro Gomez de Andrade y Don Sebastian Garcia), que pasó la controversia de los dictámenes á los respetos. Sacrilegio de honor de los mas graves entre personas semejantes, y encuentro en que sale mas vencido el que mas triunfa. Llegó aquel exceso al de disputar al mismo Presidente el uso de la companilla y la precedencia de las funciones públicas, mandando este prender luego á Don Sebastian y llevarle al castillo de todo fierro⁽²⁾, privándole de toda comunicacion, y en el mismo dia (que fue el 28 de Julio de 724) fue tan grande el desórden, que recíprocamente llegó al desatino de una comision⁽³⁾ universal.

Remitiéronme el señor Presidente y el alcalde ordinario los autos sobre esta materia, y no encontrando el discurso mas que errores, ni pisando mas que sobre despeños la razon, constituido el dictámen entre los extremos de una dignidad tan principal ofendida, y de un carácter tan superior atropellado; considerado todo lo que expuso el señor fiscal, resolví con profunda consulta del Real Acuerdo que fuese

(1) Tal vez se puso *su pericia, constitucion* por *su propia constitucion*.

(2) Acaso debería leerse *cargado de fierro*.

(3) La palabra *comision* estará por *conmocion*.

restituido el referido Don Sebastian á la ciudad de Panamá con la decencia debida á su persona y cargo, donde se mantubiese en su casa hasta nueva orden, dando á entender á dicho señor Presidente el exceso con que obró en el modo de su prision, y á la Real Audiencia los desórdenes cometidos contra la dignidad y jurisdiccion del mismo Presidente, con el preciso encargo que les hice de la moderacion que en adelante debian observar. Y en quanto á lo que de los autos resultava contra su asesor, que lo fué el Licenciado Don Josef Bucano, relator de aquella Audiencia, del menos reverente tratamiento que dió á sus ministros en el informe que hizo, mandé con el mismo parecer que quedase suspenso en los cargos de relator y abogado de aquella Real Audiencia, y saliese desterrado 4 leguas de Panamá hasta nueva determinacion; y porque los relatores de esta ciudad havian tambien incurrido en alguna falta de la atencion que debian á aquellos señores, ordené que fuesen bastantemente advertidos de la deferencia que estaban obligados á prestarles por las LL. y órdenes de Su Magestad. Así pareció contener á todos dentro de sus límites, restituir los caracteres á su honor, y á un mismo tiempo condenar los excesos y favorecerles los respetos. Y aunque los señores de la Real Audiencia (digo) Acuerdo se inclinaron á que el referido Don Sebastian fuese restituido al exercicio de su plaza, determiné que solo lo fuese á la ciudad, donde estuviese preso en su casa hasta nueva orden, así por no estar verificado haver carecido totalmente de culpa en la disputa, como para quitar la ocasion del incendio con la separacion de la materia.

Llegaron despues nuevos autos hechos por aquella Real Audiencia y cartas de la ciudad sobre el mismo suceso, en que con mayor individualidad se expresaba el riguroso modo de la prision ya referida, el estrépito de las milicias prevenidas, el extremo de haver hecho el Presidente abocar 3 cañones contra la misma ciudad, y la desgracia de la acelerada muerte con que falleció Don Sebastian en el castillo ya expresado. Y habiendo representado el señor fiscal, á la vista que de todo se le dió, ser necesarias en materia tan grave pruebas muy concluyentes para proceder contra el Presidente, y que se debia dar quenta á Su Magestad, pareció al Real Acuerdo que

se hiciese así, con cuyo sentir me conformé. Y este fue el término que para este Gobierno tubo este fatal y arduo negocio, donde por una parte se ven los precipicios de un mutuo desacierto, y por otra las dificultades que la distancia opone á la prontitud de los remedios, que para la magnitud y confusion del mal piden la resolucion del Gobierno. Este y otros sucesos hacen ver que aquel yzthomo⁽¹⁾ no es paso sino escollo, pues el mismo que es sitio de comunicacion para el comercio, se ha hecho lugar de naufragio en el Gobierno, y es que hay climas fatales en que parece que la Religion inficiona la política; menos quando la integridad y la prudencia son los antídotos de su contagio, como se ha visto en el Gobierno presente de aquel Reyno.

Aunque no tan fatal, no ha dejado de ser sensible á este Gobierno la causa que en él se ha seguido con parecer del Real Acuerdo contra la persona del señor Don Ignacio Fausto Gallegos, oydor de la Real Audiencia del Reyno de Chile, á que dió principio lo que comenzó á hacerle el señor Presidente Don Gabriel Cano, por los motivos que parecen de los autos que en esta materia se han formado, habiéndose servido Su Magestad por Real cédula de 27 de Junio de 1724, á instancia de informe del referido Presidente, de mandarme que procediese en ella substanciándola, ó en su reveldía, hasta restituirle al exercicio de su plaza, ó suspenderle en caso de ignocencia ó culpa, dando quenta á Su Magestad de qualquiera deliberacion. A que se siguió inmediato otro igual despacho de 9 de Julio del mismo año, en que se me ordenó que informase á Su Magestad sobre el punto de la insuficiencia de que el referido Presidente le argüia.

En cumplimiento de estos Reales órdenes mandé con parecer del Real Acuerdo que aquel señor ministro compareciese al seguimiento de esta causa, con el apercivimiento que de lo contrario se seguiria á su reveldía, sin que se embarazase por el Presidente: compareció para este efecto, sustancióse aquella con el señor fiscal hasta el estado de prueba. Y habiendo yo nombrado tres jueces para esta en

(1) Será sin duda *istmo*.

el Reyno de Chile subcesivamente uno despues de otro, en caso de justo impedimento, y escusándose todos, pidió el señor fiscal que fuesen obligados, como se hizo de parecer del Real Acuerdo, con la multa de 2,000 pesos. La naturaleza de la causa y la distancia de la parte donde se debia dar la prueba, produjeron una dilatada lentitud en su progreso, hasta que la muerte, exterminadora de pasiones, sobreviniendo al señor Presidente, le obligó á pedir perdon por una carta al referido señor ministro, sin embargo de cuya declaracion fue de sentir el mismo Real Acuerdo que para que se diese fin á tan largo negocio nombrase yo nuevamente á los jueces para el exámen de los testigos con órden del señor Don Martín de Recabarren, fiscal de aquella Real Audiencia, de apremiarlos, para que no se escusasen, con otra multa semejante, y de remitir la prueba dada por una y otra parte ajustada con todos cargos de publicacion, conclusion y citacion para sentencia con todos los despachos y papeles concernientes, con cuyo parecer me conformé. Y este es el estado en que ha quedado esta ardua causa (*).

En quanto á la Real Audiencia de Quito, el mas grabe negocio que se ha ofrecido en mi gobierno ha sido el que indico⁽¹⁾ en la causa de division y particion de los bienes de Don Juan Simon de Ontañon y su muger, entre la señora Doña Micaela de Ontañon, viuda del señor, Don Juan de Sosaya, Presidente y Governador de aquel Reyno, y sus demás hijos y herederos. Porque haviéndose abstenido en ella tres de los señores oydores de aquella Real Audiencia por motivos que les parecieron legítimos, resumieron el conocimiento por decreto del señor Presidente actual, Don Dionisio de Alcedo, que les alzó las abstenciones, contra cuya resolucion recurrió á este Gobierno la referida Doña Micaela, pidiendo se declarase por nulo todo lo actuado en este punto, así por no dever ser juez en aquella causa el Presidente, contra quien seguia otra el Real Consejo de Indias sobre ciertos intereses, segun constaba de Real cédula que presentó, como por dever⁽²⁾ las abstenciones referidas, habiendo

(*) Auto de fol. 109 v^{ta}. del lib. 6^o. de los Acuerdos.

(1) El original dice *indisio*, y nos parece poder leerse *indico*.

(2) Probablemente hay aqui alguna omision del copista.

sido precisas y no voluntarias, por cuya razon no habiéndose procedido por recusacion, no devia afianzarla; reconociendo todo lo qual y lo que expresó el señor fiscal en el Real Acuerdo, determiné con su consulta que los señores oydores abstenidos no fuesen jueces en aquella causa ni sus incidentes pena de la nulidad de lo que se actuase en contrario, que si la parte referida pidiese nueva abstencion de qualquiera de los demás reales (1), fuese por recusacion en la forma de la ley, de que conociesen los restantes, y en fin que el expresado señor Presidente no podia ni devia intervenir en los litigios pertenecientes á aquella señora ni nombrar juez alguno para ellos (*).

Que es todo lo principal que se ha ofrecido en las expresadas Reales Audiencias, y que me ha parecido referir á V. E. para su informe en semejantes casos.

§ II.

GOBIERNO PARTICULAR DE LIMA.

Aunque el gobierno económico de esta ciudad devia pertenecer, no habiendo Corregidores, á los alcaldes ordinarios y al Cavildo; sin embargo, ó porque en él hay cosas que requieren mayor estension de imperio, ó porque quieren que un Virrey lo sea todo, porque su presencia es como la del sol, á cuya vista no se contenta el mundo sino con su luz, es preciso que atienda singularmente á la disposicion de quanto necesita. Esta se divide en su limpieza, su abasto, su seguridad y su costumbre.

La primera de estas partes se subdivide en limpieza de lo terrestre, testáceo, que impide las calles, y la de los canales que es preciso llamar con el nombre de acequias. En quanto á lo primero se han dado siempre las providencias necesarias, cuya ejecucion ha corrido á cargo de señores ministros y alcaldes ordinarios; pero lo segundo ha sido y será el problema insoluble de la conservacion de

(1) La palabra *reales* será equivocacion.

(*) Auto de fol. 789 del lib. 5º.

la ciudad, siéndole de tal naturaleza aquellos interiores conductos, que aun mismo le son nocivos, y no pueden tener otra limpieza que la que estos les ministran, con que el remedio de quitarlos sería peor que el daño de tenerlos. Y aunque para esto se ha discurrido el medio de dirigir por las calles unos pequeños canales que las subrogasen, la experiencia ha mostrado que ni estos pueden suplir del todo la falta de los interiores por llevar muy poca agua, ni se pueden mantener formados solo de un empedrado de tierra que al trágico ordinario se deshace, con que se vierte el agua, y la que es corta dentro del canal, se hace mucha estancada fuera de él, de que se sigue la formación de aquellos pequeños lagos que se ven, de suerte que en un círculo de desaseo (1) se viene á incidir en lo mismo que se ha deseado evitar. No dudo que el dictámen pareció conveniente, como lo es en algunas pocas calles en que con cuidado se mantienen; pero hay cosas en que la práctica hace imposible la especulación: el único remedio que á este mal pudiera aplicarse, sería el de hacer los canales capaces de mas copia de agua para el ímpetu, y labrados de materia mas sólida para la duración, solándolos de losa y cal, y fabricando pequeñas puentes ó alcantarillas en los lugares convenientes para el paso de coches, calesas y demás trágico, como se tiene para las acequias; pero este medio demás de necesitar de mucho mas costo, á que resisten los mismos para quienes se interpone, podrian ofender con el agua ya impura que resudase de los mismos canales. Los caños subterráneos, que como venas corren por el cuerpo de toda la ciudad, y así ha sido preciso dejarla con su achaque, conociendo que apenas hay alguna en todo el orbe que no adolezca de los suyos; pues ni Madrid se escusa de la ordinaria impureza que padece, ni Roma se libra de la continua intemperie que la aflige, ni Amsterdam de los vapores del agua estancada que la fatiga, y así sucede en los demás.

En quanto al abasto de la ciudad, consistiendo el principal en el trigo de que se alimenta, y habiendo sido su granero el Reyno de Chile desde el principio de la esterilidad de sus campos, jamás le

(1) En la 2.^a línea de este aparte parece deberá leerse tambien *desaseo* y no *testáceo*.

ha faltado este, y solo ha sido necesario algunas veces el expediente que á pedimento de los hacendados de su villa he dado con parecer del Real Acuerdo, para que reconocida la cantidad de granos que se hallaban en sus troges, y la del pan que se consume, se obligase á los panaderos á comprarlos al mismo precio que tenian los de Chile, por la respuesta que aquellos hicieron del perjuicio que se les seguia de la desigualdad del desaliento que se introduciria en la cultura de sus haciendas, y consequentemente de la continuacion de la ruina en que se hallaban. Aunque con todas estas providencias ni la copia ni la qualidad del trigo han sido suficientes á la independencia del de Chile, sin el qual no tienen todavía estas campañas caudal de fertilidad con que costear el gasto de Lima; no por esto se ha dejado al arvitrio de los que le conducen de aquel Reyno ó de los que le guardan en el Callao el precio á que lo suben, moderándolo al que ha parecido justo á representacion del Cavildo y Regimiento de esta ciudad con la averiguacion y pruebas que fueron necesarias: providencia que tambien se ha dado para el del sebo, que igualmente ministra el mismo Reyno. Y aunque de esta suplicó el tribunal del Consulado, alegando la livertad que en el comercio de estas especies se devia tener con el apoyo de algunas Reales cédulas que citó antiguas, haviendõ respondido el referido Cavildo insistiendo en lo representado, y producido nuevas pruebas del precio que voluntariamente se havian vendido la una y la otra poco tiempo antes, con consulta del Real Acuerdo confirmé los autos que havia proveido sobre esta materia, poniendo el del trigo á razon de 5 pesos hanega, y el del sebo á la de 7 y no mas, debajo de las penas que parecieron combenientes. No se duda la livertad que deve haver en estos y otros tratos, pero esta debe ser una livertad justa y racional. Querer lo que se deve, es livertad; hacer lo que se quiere, es licencia: pero no sabe de estas distinciones la codicia, y así es preciso que las enseñe la justicia. Despues ha bajado el precio del trigo, de manera que no ha sido necesaria mas providencia que la copia, que es el arvitrio de su valor.

En quanto á los demás géneros de el abasto de esta ciudad, es tan permanente de su clima, hallándose tan eterna la abundancia en

sus plazas, como el verdor en sus campañas. La carne, que antes tenia un abastecedor privativo que llamaban obligado, ha corrido libre para qualesquiera otros, y de esta manera jamás se ha sentido en ella falta alguna.

No es menos necesario parte del abasto de la misma ciudad la nieve, pues todo lo que los otros la alimentan esta la vivifica, porque aunque el valor exterior y accidental no es excesivo en ella, el esencial de la region constituida dentro de la tórrida zona, y por este la fermentacion grande del aire y otras causas, hacen tan preciso el refrigerio, que aun en el tiempo de ymbierno suele ser para mucha parte de la ciudad frecuente el uso de la nieve. Tiene esta la singularidad de no ser recogida de la que del cielo llueve, sino de la que ofrece un cerro no muy distante de ella, en que puede decirse que tiene un monte de nieve, una eterna cantería de sólido yelo, sin la qual no se puede vivir en la ciudad, y su tragin es en ella uno de los ramos de la Real Hacienda que se remata en el mayor postor. El cuidado de que no falte su socorro es uno de los principales de la economía del Gobierno, por cuya razon le he tenido siempre singular, y he logrado que en estos últimos años se mejorasen su prontitud y su abundamiento con el remate que se hizo de su arrendamiento en Don Bernardo de Olive, quien mudó el corte de donde estaba por las pérdidas y dilacion que se padecian en el paso de los rios para su conduccion, y le fijó en sitio libre de estos incombenientes y allanó otros tránsitos con grande gasto. Havia puesto el arrendamiento en 13,500 pesos en cada año, suviéndole á 3,500 pesos mas del precio que havia tenido por competencia que otro le formaba: el producto era muy inferior á tan alta postura; porque el consumo de la nieve havia decrecido, y los gastos se havian aumentado. Pidió por esto el referido Don Bernardo que se le hiciese la rebaja del exceso que havia alzado la subastacion, alegando lo expresado; en cuya atencion y de lo que respondió el señor fiscal, pareció al Real Acuerdo se le concediese lo pedido, con que me conformé. Siempre ha querido Su Magestad que el interés de su Real Hacienda ande de un paso con la causa pública, porque es la primera partida de su Erario. El singular servicio hecho al pú-

blico en haver asegurado la puntualidad de este socorro que antes ha estado siempre vacilante, y las espensas hechas á este fin, merecian bien que la equidad no consintiese estar la ruina donde devia colocarse el premio : mayormente quando este efecto (qual principio solo se destinó para aderezo de la alameda) no havia suvido mas que á la cantidad de 6 y 8,000 pesos, y en estos años precedentes solamente havia excedido al de 10,000 pesos.

En lo que toca al tercer punto del mismo Gobierno, que es el de la seguridad de los vecinos y havitadores de esta capital, me ha sido siempre esta la principal limpieza, á que he atendido en ella, tanto mas necesaria quanto es mas preciso purgar una ciudad de malhechores que desaseos, siendo mas nocivo á la salud pública los delitos que aquellos cometen que los achaques que estos causan. Todos los rovos y las muertes que suceden, proceden ordinariamente de las castas y naciones de que está llena la ciudad, las quales son tan bárbaras, que se mantiene en ellas la maldad aun cara á cara de la pena, con que los que no temen la amenaza apenas conocen el exemplo, de manera que teniendo por mejor remedio el impedir que el castigar, he hecho aplicar la mayor vigilancia para conseguirlo, prohibiendo con las mas rígidas conminaciones á la gente comun el comercio de la ciudad de las 10 de la noche en adelante y el uso de armas y cuchillos, y teniendo en continua accion las patrullas y tropas de ambas guardias, demás de las rondas que hacen las justicias.

En quanto al quarto punto, que es el de las costumbres, puedo asegurar á V. E. que le dejo una ciudad la mas reformada de todo el universo ; en ella las confesiones y comuniones son tan frecuentes en personas de ambos sexos y gente de todas naciones, que parece que todas las iglesias son de recoleccion y que todos los dias de la semana son de fiesta.

Desde el principio de mi gobierno, en cumplimiento de Reales órdenes y en satisfaccion de mi conciencia, procuré que se desarraygase el desórden y se sembrase la virtud con todo aquel christiano zelo que ha sido notorio, cuyo deseo se estendió á todas las provincias en la forma ordenada por Su Magestad, segun queda insinuado en

el primer artículo de esta Relacion, edificacion que se aumentó con la predicacion de los últimos PP. misioneros del Orden Seráfico, varones apostólicos, en cuyos sermones era la primera autoridad su vida y la mejor eloquencia su fervor, con que llevaban adelantada la persuasion de la palabra, y la palabra iba toda encendida del espíritu. A cuyas funciones quise yo asistir siempre, sabiendo que el que manda, con solo ser oyente es impulsivo: con que fueron sus convencimientos (digo) conversiones maravillas de penitencia nunca vistas. Siguióse á este á los faustos⁽¹⁾ la correccion de los trages, precipicios que quanto mas descubiertos, son mas excitables: los que se exterminaron con la duplicada fuerza de la conminacion de las censuras por el Ordinario, y de las penas impuestas por el bando que hice promulgar, lo que nunca parecia posible conseguir, porque el abuso se havia hecho moda. Estilo que aunque comun á todas ciudades, se procuró disipar porque se deseó hacerlo mejor.

§ III.

GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Este es el mas difícil y el mas prolijo de todos los del mundo por su natural constitucion, pues el Reyno no puede pasar sin Corregidores ni con ellos. Ya queda expresado en esta Relacion, en el artículo de su poblacion, quanto aquí pudiera decir á V. E. en este punto: en quanto á sus procedimientos, en ningun Gobierno presente se ha usado de mayor severidad para contenerlos dentro de los límites de su obligacion, en ninguno se han oido con mas atencion las quejas de los que las han ocasionado, ni se han discurrido con mas integridad, embiando jueces y dando comisiones hasta hacer venir presos y privar de sus officios á los que han merecido este rigor, el que al contrario se ha reputado⁽²⁾ en los que se han ballado in-

(1) No sabemos cómo restablecer este pasaje mal copiado, á no ser que se diga: *siguióse á esto y á los faustos la correccion*, etc.

(2) Acaso *reparado* ú otra expresion en vez de *reputado*.

justamente calumniados, hasta restituirles tambien el tiempo que han perdido en sus litigios. En ningunos negocios mas que en estos se verifica el axioma que enseña que el sumo derecho es suma injuria: y así es preciso que en ellos ande la equidad al lado del conocimiento, y la práctica de las mercedes al de la especulativa de las LL., atendiendo á que aquí solo el exceso de la culpa es culpa, siendo la negociacion como una lluvia, que moderada riega, y desmedida inunda: de ordinario en estos cargos es una necesidad de la codicia el parecer injusta, y los que la manejan, porque no son discretos son tiranos, deviendo advertir que solo lo son quando lo parecen.

En quanto á las provincias, son un compuesto de Bárbaros y de christianos que se contentan con lo segundo para el nombre, y tienen lo primero para el uso. Ellas forman con esta capital un cuerpo bien extraño, pues siendo su cabeza la mas regular, son las partes las mas desordenadas. La distancia de su situacion se hace distancia tambien de la obediencia y del exemplo: con que no puede estar muchas veces en manos del cuidado su reforma.

De estos tres principios, esto es, el del desórden ó la imprudencia de los Corregidores y de la insolencia de los súbditos, han procedido los fatales sucesos que se han experimentado en varios tiempos en las muertes de algunos Corregidores, y los que en estos se han lamentado en la de los de Asangaro, de Carabaya, Cotabamba y Castro Virreyna; á cuyos enormes delitos se han dado los castigos, que aunque siempre inferiores á la autoridad, hayan podido servir al escarmiento.

En el tercero de estos sucesos que fue el de la muerte del Corregidor de Cotabamba, Don Juan Bautista Frandiño, se vió mas que en otro alguno quán peligrosa es en aquellas partes la imprudencia de los que las gobiernan. La de este fué tan grande, que movido del deseo de recaudar de los Indios que estaban deviendo de tributos y ditas particulares suyas, se arrojó á ejecutarlo á tiempo que estaban entretenidos en la principal de sus festividades contra el dictámen de la recta razon y aun de lo prevenido por las ordenanzas, que prohiben en tales ocasiones usar de medios algunos judiciales por no exponer

la autoridad á la embriaguez, no pudiendo respetar como súbditos los que no estan entonces racionales. Fue así porque habiendo el referido Corregidor empeñándose en apremiar á los Indios deudores hasta encarcelarlos para lograr la cobranza que intentaba, rompieron la cárcel, y auxiliados de los demás que havian corrido á la solemnidad, deseosos de vengar la vejacion con el insulto, pasaron á buscarlo. Y habiéndose este retirado á la iglesia del pueblo, no contentiéndolos su inmunidad, le dieron muerte dentro de ella, ejecutando la misma atrocidad con uno de sus ministros llamado Pedro de Mendoza, y hirieron al teniente de su cura. Ahorcáronse 10 de los principales agresores por el juez que con consulta del Real Acuerdo nombré, y lo fué Don Juan de Mendoza y Contreras, abogado de esta Real Audiencia y vecino de la ciudad del Cuzco, digno por su talento y diligencia en el castigo y pacificacion de este tumulto de las gracias que pareció darle de su acierto. Y en quanto á los demás que en número de 16 havia aprehendido, como menos culpados en el caso, los condenó al trabajo de la mina de Guancavelica por 4 años.

En el castigo que igualmente se hizo de la última de las muertes referidas, que fue la que dieron los Indios al Corregidor de Castro Virreyna, Don Eusevio Joaquin de Azores, y al Hermano Rafael Fernandez, coadjutor de la Compañía de Jesús, que lo acompañaba, me pareció combeniente aprovar de consulta del Real Acuerdo el suplicio que hizo un alcalde indio, nombrado Don Andrés García, de uno de los delinquentes, porque aunque la ordenanza no permite á semejantes alcaldes la facultad de imponer la pena capital, limitándoles el conocimiento solo á la captura y substanciacion de la causa, reservando la sentencia al Corregidor, la facultad de este, la enormidad del caso, la instancia del exemplar y el zelo del alcalde pocas veces experimentado en esta gente en que es compatriota del amor á su nacion, la queja en que viven de la dominante, y mucho mas de sus Gobernadores, fueron méritos dignos no solo de la aprovacion sino del premio, el que se le concedió constituyéndolo noble, eximiéndole de tributos, mitas y qualesquiera otro servicio personal, y prorrogándole el cargo por 4 años.

En estos y otros excesos que en las provincias se cometen es un milagro, porque si no es aparecida no parece puede ser executada⁽¹⁾. La distancia de las regiones, la facultad del tránsito de los culpados de unos á otros, la sobra de los refugios y la falta de los ejecutores hace mas que difícil el remedio. Pero todo lo ha podido vencer la vigilancia con el despacho de los soldados de á caballo, las providencias de las comisiones y las órdenes que se han dado á los Corregidores para la persecucion de los delinquentes, y los auxilios á los jueces, con que ha logrado el zelo hacer que reine por lo menos el temor donde no puede la razon, y que la quietud esté como susto donde no puede estar como deseo.

§ IV.

TUMULTOS DE COCHABAMBA.

No esponer la justicia quando la fuerza ó el negocio es leve, puede ser prudencia; omitirla quando sobran el poder y la importancia de su acierto⁽²⁾. Esto seria hacer arvitrio el vasallage de la soberanía del Imperio: si por recelo de la resistencia se huviesen de dejar las grandes providencias, no hubiera que hacer cosa de los Reynos. No temen los pueblos luego que son temidos. Y si esto es así en los que tienen á la vista el que gobierna y miran la pena de contado, ¿qué será en los que ven por relacion la potestad y considerando el castigo á plazo? La revista general que me pareció hacer de los Indios del Reyno, como va expresado en el artículo de su poblacion, era de la mayor importancia de él, y nunca devia atender la prudencia al recelo de qualesquiera repugnancia que el desórden de la gente ociosa é inquieta, que havita las provincias, intentase, como sucedió en la de Cochabamba á fines del año de 1730 con la ocasion de la revista que hizo hacer en sus pueblos Don Manuel Benereo de Balero,

(1) No se comprende la idea de estas líneas, sin duda por alguna omision ó alteracion del texto.

(2) La omision de algunas palabras ú otra falta del copista hace que sea falsa ó inexacta la idea de la 2.^a frase.

cuya actuacion fue el origen de una revelion que aunque hubiese tenido por verdadero motivo el agravio de que se quejaban, nunca este deveria dar aun el mas leve apoyo á la inquietud ni producir aun el menor reparo al expediente.

Nunca los principales y los Gobernadores pueden asegurarse de los ministros que embian de esta clase, porque no es transfusion el nombramiento; lo mas á que se extiende es á lo que ministran el concepto y la experiencia; pero como ni la opinion es profecía ni el ánimo del hombre es de una pieza, es imposible una total seguridad de sus procedimientos, principalmente en este Reyno donde hay muchos deseos de ocuparse y muy pocos capaces de elegirse. Pero en la realidad el que destiné para este empleo fue siempre de la mayor integridad que se puede desear, sin que deviese atender á voces de los que por huir de su diligencia denigravan su crédito. Las mas veces es la mala ejecucion de los ministros el manto con que cubre la insolencia los tumultos, sin advertir que es autorizar con un delito menor el mas enorme. Pero de ordinario se ve en los tiros que hace, que es la malicia y no la queja la que asesta, y que no es el blanco el ministro sino el mismo estrago. Lo que manifestará el compendio del atroz suceso.

Es la villa de Oropesa de Cochabamba el granero y el depósito de la abundancia de los pueblos confinantes en las provincias de la Plata, con que su poblacion la ha hecho mas grande que á otras ciudades de mayor carácter por el populacho que la havita; su copia es el solar del ocio, y este el príncipe del desórden. En fin puede decirse que este lugar es á un tiempo el trono y la saurda⁽¹⁾ de los ministros: en ninguna parte es mas nociva que allí esta mala mezcla, aborrecedor de su primer origen. Llegó pues el referido Revisitador á un pueblo cercano de Cochabamba, y apenas procuró hacer su numeracion, se esparció por los mismos ministros en la villa y sus contornos la falsa voz de pretender empadronarlos á todos, con la nota de ser solo el dinero el precio que los redimia de esta carga. Este rumor, que afectado de unos y crecido de otros, llovía sobre la

(1) Es decir, zahurda.

altivez del Indio y el odio de los Españoles europeos, los arrebató con tal torrente de furor, que desde luego resolvieron el levantamiento, publicando que irian á matar al juez, á cuyo fin se juntaron en el nombre de ejército con armas y bandera desplegada. Noticiado el juez de tan fatal designio, ocurrió por auxilio al Cavildo y Regimiento de la villa; no hallándose en ella el Corregidor Don Pedro de Rivera, que estaba 20 leguas distante en la recaudacion de los tributos. Impartióles el Cavildo con el socorro de 40 hombres españoles de lo mas florido de la villa, de que iba por caveza uno de sus alcaldes ordinarios, Don Juan Matías de Gardogue y Meseta. Sucedió á este principio de sublevacion (que fue el dia 29 de Noviembre de 730) tal movimiento dentro de la villa, que estallando de una vez todo el tumulto, pasaron los amotinados á los primeros efectos de la rebelion, rompiendo la cárcel, extrayendo los presos y acometiendo varias casas, despues de cuyos insultos ocuparon la eminencia de un cerro inmediato que hicieron el quartel de las tropas que tenian y el asilo de los que combocaban, haviéndose hecho gefe de la sedicion un mestizo platero, nombrado Alejo de Calatayud, que quedó infamemente famoso con su delito y su castigo. A este tiempo el Revisitador, con segunda noticia de los sucesos de la villa, procuró contener la alteracion con despacho que hizo de expresion pública, en que aseguraba á los reveldes no haver á empadronarlos ni hacerles agravio alguno, exortando al Cavildo referido para que lo hiciese publicar. Pero como los tumultos no estilan aquietarse con papeles, y el intento no era el desagravio sino el insulto, de nada podia ya servir esta declaracion.

Entretanto con la noticia que tuvieron en la marcha los 40 hombres del auxilio de lo que pasaba en la villa, sin medir con las fuerzas del motin las de su número, ni advertir que iban mas al sacrificio que á la oposicion, dejando ya el designio del socorro al juez, bolvian á defender sus casas, quando al llegar al lugar, á muy corta distancia de su entrada los atacaron los sublevados con tal furia, que superándolos con mucho exceso en el número, mataron diez y ocho de ellos, y como que les buscase otra vida la crueldad, los destrozaron de suerte que no quedaron aun para cadáveres. De los

demás dejaron mal heridos á los que no pudieron escapar. La consternacion de la villa, el retiro de los vecinos, el asilo de los templos y combentos, la fuga de las mugeres y niños al de las Religiosas que allí hay, y el clamor de todos fueron efecto de mayor horror que el que tuvieron de los mas inhumanos enemigos. Solicitaron aquella noche contenerlos el vicario de aquella villa Don Francisco Urquiza y los Prelados de las Religiones, ya atajándolos por las calles con el Santísimo Sacramento y imágenes, y ya persuadiéndolos con los exortos y las lágrimas de la piedad con que solo podian defenderse. Pasada así la noche y juntos hasta 2,000 hombres en el cerro, bajaron de él conducidos de su gefe, á quien havian reducido los Prelados á disponer las capitulaciones que ofrecian por la paz, haciendo del honor (como sucede en tales casos) una fingida víctima de una fuerza inevitable. Las principales fueron las de no admitir Corregidor europeo, de dever elegir siempre alcaldes españoles naturales del pays y otras, haciendo que el Cavildo nombrase los que fuesen del agrado del referido capitán, que lo fueron Don Francisco Rodriguez Carrasco y Don Josef Mariscal. Quedó así sosegado el furor; pero continuando el traidor cavo con el imperio de todo, venia á estar la villa poco menos que cautiva, como que havia hecho conquista del ajuste.

Estos sucesos son viles partos que desde luego manifiestan quán falso era el origen que se les dava en la injusticia del Revisitador. Los procedimientos de dejar á este libre sin que les costase cuidado alguno el perseguirlo, de dar todo el golpe del tumulto solo en los de la villa y de poner capitulaciones que no miraban á mas que excluir los Españoles europeos del Gobierno, ¿qué connexion tenian con los agravios de que lo acusaban? Dióse cuenta luego del suceso, haviéndolo antes participado á la Real Audiencia de la Plata como inmediato recurso para lo urgente del remedio. He referido á V. E. alguna individualidad de sus circunstancias por el grande cuidado que devió dar entonces un levantamiento cuyo fuego pudo abrasar gran parte de un Reyno, que estando lleno de semejante gente se consideraba compuesto de enemigos, siendo los que havian de servir para el castigo los mismos que se devian tener para su auxilio. La distancia

de 400 leguas, la falta de gente española en aquellos parages, el gasto de la Real Hacienda y otros inconvenientes hacian bien difícil el reparo. Sin embargo expedí con consulta del Real Acuerdo las mas instantáneas providencias que parecieron combenientes, poniendo en manos de la Real Audiencia de Chuquisaca todas las armas del poder para que se opusiese á aquel desórden, ordenando á los Corregidores de las provincias adyacentes el auxilio de sus gentes, ministrando el dinero para el gasto y mandando que pasase un oydor de la misma Audiencia, que lo fue Don Manuel de Mirones, al reparo inmediato de aquel daño. Pero quando meditaba yo en caso necesario pasar personalmente á aquella villa, la Divina Providencia, que hace triunfar de sus permisiones sus piedades y saca de las contradicciones las conclusiones de su voluntad, quiso que uno de los mismos alcaldes elegidos al gusto del mismo capitán rebelde, que lo fue el referido Don Francisco Rodriguez Carrasco, fuese el autor de su mismo castigo y de los demás tumultuantes. Fuera singular el zelo, la prontitud y talento con que procedió en este suceso uno y otro tanto mas digno de aprecio, quanto menos esperado, y quanto mas raro en aquellas partes, donde apenas se encuentra la obediencia, quanto menos la disposicion, siendo este de los cavos en que el mismo ha de mandar asimismo para ejecutar, y vicario de la referida villa Don Francisco de Urquiza, á quien se devió gran parte del primer sosiego del tumulto. Hallábase este tan poco asegurado, que su paz no era mas que una alteracion menos sangrienta: con que dispuso luego el alcalde poner en cada barrio de la villa un juez subalterno que velase en la guarda y defensa del suyo, y reconociendo la consternacion en que tenia al pueblo el imperio con que mandaba en él como superior gefe el capitán traidor, deseaba y detenía su castigo como resolucion que el estado de la sedicion hacia mas temeraria que resoluta, hasta que prorrumpió el capitán (indignado de el buelo que cogia el alcalde en el Gobierno) en amenazas de combocar sus gentes para acavar con la villa. El dia siguiente al de esta expresion resolvió prenderle y darle muerte á todo trance, para cuya ejecucion combocó aquel mismo dia los jueces de barrios y la gente leal con tal secreto y tal puntualidad, que habiendo logrado

tener en su casa al capitán á quien su poder hacia bastante confiada, logró tambien prenderle, conducirlo á la cárcel, hacerle la sumaria, sentenciarlo y hacerle dar garrote. Fueron diligencias tan valerosas que pudieron ejecutarse aquella noche. Hizo luego el alcalde llevar el cuerpo al cerro de San Sebastian, para que el lugar que havia sido el teatro del delito lo fuese del suplicio, y donde se havia hecho el alarde del insulto se hiciese la publicacion del escarmiento: mandóle hacer quartos para que se pusiesen en los caminos inmediatos, y colgar el brazo con el baston en la horca. Justicia que igualmente ordenó hacer de otros dos de los principales levantados que cogió, con que castigados estos primeros delinquentes, se cortó gran parte de la raíz de aquel tumulto. Embió la cabeza á la Real Audiencia de la Plata, y haviéndome dado cuenta de lo ejecutado, pareció al Real Acuerdo que le diese las gracias de estas operaciones como demostracion hecha á dos haces de razon, siendo á un tiempo gratitud devida al servicio y aliento combeniente para el zelo, y le nombré por alcalde de aquella villa por el tiempo de mi voluntad, despachándole comision privativa para proceder en la averiguacion y castigo de los sublevados, con el órden preciso de continuarlo, cuyo número ceñí despues al de 20, segun el estilo que se practica siempre en semejantes casos porque no se haga exterminio la justicia, cuyo precepto se le repitió en otros despachos subsecuentes con tal aprieto que pasó á conminacion la confianza, intimando al referido alcalde que de no perfeccionar todo el castigo no serviria lo ejecutado en su principio, y que se haria desagrado á lo que havia sido antes aprecio; así por lo que iba á perder le sirviese de estímulo para adelantar, y el amor á su gloria le obligase á esforzar por su mérito, como porque en la verdad se hecha á perder el exemplar quando queda la pena á la mitad, deviendo esta ser tal que ni irrite corta, ni destruya excesiva. Lo que produjo el efecto de haver logrado aprehender y ajustar otros tumultuantes. Para cuyas disposiciones y para el aparato de gente y armas que fuese necesario á fin de la defensa de la villa, le remití libramiento de 4,000 pesos que no aceptó con la obligacion que hizo del poco caudal que tenia en obsequio del Real servicio y en manifestacion

de su lealtad : generosidad solo capaz de acompañar su zelo. Embié orden al señor Don Manuel de Mirones, oydor de la Real Audiencia de la Plata, para que pasase á Cochabamba á poner en el sosiego que deseaba esta villa y sus contornos, y despues al señor Don Francisco de Sagardia, oydor de la misma Real Audiencia, por haver destinado al primero á la del Paraguay y su gobierno.

Tiene una pacificacion mayor arduidad que una conquista, porque en esta se combate con las armas y en aquella con las armas y los ánimos : en la una se introduce la ruina descubierta, y en la otra se complica la destruccion con el dominio ; si se contemporiza con la sedicion se engrie y así castiga ; se despacha con sus cenizas de tal naturaleza, que el esparcirlas parece que es sembrarlas segun se brota un tumulto donde otro se radica, como sucedió en esta, en que juzgando los reveldes que la repeticion de los suplicios iba á hacerse universal, formaron otra nueva alteracion en que mataron un juez que iba á apagarla, y que hubiera podido ser igual fuerza á la primera : siempre las sediciones caen á saltos hasta que cesa el ímpetu de la repercusion, encontrado en la dureza del castigo ; y así fue preciso que este continuase, como lo hizo el alcalde referido, poniendo otra vez en arma la villa y haciendo las mas vivas diligencias para la aprehension de los nuevos principales tumultuantes : con las quales logró prenderlos y les dió lugar el castigo merecido, y con este el término deseado de la última y perpetua pacificacion de aquel lugar y toda la provincia, habiendo llegado el número de los que pasaron por la cuerda del berdugo á veinte y ocho.

Este fue el fin de esta sublevacion, en la qual y en los demás delitos que se han cometido durante mi gobierno, en lugar de tenerlos por desgracias que lo hayan infelicitado, se deven rendir gracias á la piedad divina por su reparo : siendo cierto que si aun en medio de la vigilancia que he interpuesto para su exterminio y el rigor que he aplicado para su escarmiento se han experimentado estos excesos, se hubiera desbocado mucho mas la iniquidad si no la hubiera contenido tan gran freno. Gobierno ha sido de la inexcrutable Providencia destinar los devidos remedios para los grandes males : no me comprehendo entre los que he prevenido para aque-

llos; pero el suceso ha mostrado que Dios se ha dignado de inspirar mi zelo contra los desórdenes y fortalecer mi brazo contra las ruinas. Y si ha dilatado alguna su porfía, ha sido cargo que deve hacerse á la naturaleza, que opone imposibles, mas que al Gobierno que deseara superarlos, como se va á ver en el artículo siguiente.

ARTÍCULO X.

TUMULTOS DEL PARAGUAY.

§ I.

DESCRIPCION DEL PAYS.

Motivo de hacer
aquí esta descrip-
cion.

Haviendo de hacer á V. E. relacion de los tumultos del Paraguay, y siendo aun mayor la distancia que tiene en la noticia que la que se mide en su region, de que nace que para la inteligencia la ignorancia de las situaciones se hace confusion de los sucesos, y no haviendo para saver aquellas en los geógrafos antiguos y modernos alguno que suficientemente exprese estos parages, que quanto tienen de extension en las tierras, padecen en las descripciones de estrechez, me ha parecido ofrecer á V. E. un mapa racional de su provincia.

Situacion geo-
gráfica del Para-
guay.

Yace esta ó la jurisdiceion que hoy tiene entre el trópico austral y el paralelo de 28 grados al Sur, y se estiende á Oriente desde las riveras del Paraguay que le dió el nombre, ó desde la ciudad de la Asumpcion hasta las montañas que la dividen del Brasil cerca de San Pablo.

Si alguna hay en el mundo que blasone de rios caudalosos, debe ser esta la primera, como la ennoblecen á un tiempo muchos Nilos y la ilustra uno que es mayor que el que adoró el Egipto como

númen : los principales son el mismo Paraguay y el Paraná, dos corrientes oceánicas que con el séquito de otros inferiores componen el famoso de la Plata, que tambien tienen el nombre de Paraná que significa mar grande en el idioma del país. Desciende el primero del lago de los Garayes (que está á la parte del Norte de Santa Cruz de la Sierra) y corre al Sudeste, de donde se arrumba al Occidente hasta despues de la Asuncion, desde cuyo término (hecho piélago y nave de sí mismo) pone la proa al Sur á unirse con el famoso referido. El segundo, que es el espresado Paraná, tiene su cuna en las montañas orientales, y corriendo al Ocaso, camina á encontrar como un ángulo recto al Paraguay en el lugar de las Corrientes; nombre que le dió la confluencia de 7 caudalosos rios mas admirables que la division de las 7 bocas con que el Nilo acaba. Son estos fuera de los dos ya referidos el rio Bermujo, el Parana-mina, Santa Lucía y otros, antes de los quales se extrajeron del mismo Paraguay el Tivicalari á distancia de 40 leguas al Sur de la Asuncion, habiendo corrido desde el Oriente entre el Mediodía y Occidente de entre el Sur ó el Oeste.

El país, aunque fecundo en todo, tiene por principales frutos suyos la miel y el azúcar, la célebre yerba de su nombre, el tabaco y algodón, entre los quales el primero es tan copioso, que de apetito ha pasado al alimento; y se trata la miel como licor, y dando allí el vaso lo que acá tributa el plato. — La yerba, que es el mayor provento, es producto de un árbol semejante al naranjo, cuyas ojas tostadas sobre un lecho ó parri-lla elevada en alto á la llama de un fuego que debajo se enciende, y molidas á golpe de mazo competente, dan esta especie de polbo que se ha hecho la bebida universal de este Reyno, cuyo apetitoso uso ha sido el sello que le ha dado el precio.

Sus caudales y lugares. La poblacion de esta provincia se reducía á la de la Asuncion, que es su capital y silla de su obispado, y la de la Villarrica del Espíritu Santo que dista de ella 40 leguas entre el Oriente y Mediodía, y ya cerca de las orillas del Tiviguari, San Isidro de Curuguati que dista 140 de la de Baracuyo (famoso aun en la antigua ley por su yerba) que se aleja por 160 á las

de Guaira, ciudad Real (llamada también antiguamente Ontiveros) y Gerez, que situadas á los márgenes del Paraná, se aparentan cerca de 400 leguas. La última de las cuales es el término en que confina la provincia con el Brasil, todas á la parte del Oriente, á que se llegan varios puestos, como el de San Pedro de Ipaná, San Lorenzo, el Ita y otros.

Ciudades destruidas por los Portugueses de San Pablo. De estos lugares fueron destruidos los de Guaira, San Isidro, Ciudad Real y Gerez por el citado súbito furor con que los asaltaron transformados en Alarves los Portugueses de San Pablo, los cuales á la codicia de sus despojos añadieron la tiranía de llevarse como esclavos muchos millares de

Los demás habitantes de este pays. Indios. — El resto de los habitantes de esta gran provincia reside en los castillos y las haciendas de campaña, que forman los contornos de la Asumpcion: lo demás está poblado de Indios, ya Bárbaros (que son la mayor parte y viven como fieras humanas de sus bosques) y ya cristianos, que traídos al redil de la Iglesia, son ovejas de Christo, y componen las numerosas doctrinas de las misiones de esta region.

Provincia universal de la Plata, lo que comprehendia, su descubrimiento y origen de su nombre. Entre sus principios su provincia, la del Tucuman y Buenos Ayres corrian debajo del universal nombre que tenian de la Plata, debido al rio que (como queda dicho) la ennoblece, el qual debió también el suyo á la casualidad de haver sido la vez primera que vieron sus descubridores en esta América este rico metal en algunas alhajas de los Indios que extrajeron de sus márgenes, ó que havian por ventura adquirido de los del Perú, no habiendo en aquellas partes minas que le pudieran ministrar. Puede blasonar con razon esta universal provincia sobre todas las de esta austral América el realce de la antiquidad, habiendo sido el primogénito de sus descubrimientos el que hizo de su rio el año de 1515 Juan Diaz de Solís quando aun no habia nacido el Perú para la fama: á quien siguió despues Sebastian Cabote en el de 1562. Fundó luego á Buenos Ayres el Governador Don Pedro de Mendoza en el año de 1535, en la altura de 36 grados al Sur de la rivera de aquel insigne río, en frente de las islas de San Gabriel, á 28 leguas distante de su inmensa

boca : aunque despues dos veces desamparado este lugar, fue por la tercera restituído; desde donde embió el mismo Mendoza á erigir la Fundacion de ciudad de la Asumpcion al capitan Juan de Salazar, á la Asumpcion. quien hizo célebre como su fundacion el valor con que mató un tigre que habia devorado un oficial.

Descripcion particular de esta ciudad. Yace pues esta ciudad en la altura de 25 grados del Sur con diferencia de cerca de una hora y 20 minutos del meridiano de Lima á la rivera del rio Paraguay, que la baña por la parte que mira al Norte, corriendo allí de Oriente á Occidente, curso que despues muda ácia el Sur, como se ha dicho. La gente que la puebla con la que regularmente reside en los contornos y se extiende á distancia de algunas leguas de la ciudad, atenta á la cultura del campo, y la que guarnece los castillos, llegará á 2,000 hombres blancos y mestizos, capaces de armas, y 4,000 con los de todas castas. La Plata del Perú (que es otro rio que tambien va á desembocar por Buenos Ayres), dificilmente tuerce á esta provincia. Y así el trato de la ciudad ordinariamente se reduce á la permutacion, en que los frutos son el precio de las mercaderías. De conventos solo tiene tres, que son los de Santo Domingo, San Francisco y la Merced, asistidos de pocos Religiosos, porque los Jesuitas han sido dos veces expelidos por la osadía de los tumultuantes en las alteraciones de estos años. La terrible vecindad que al Oriente, al Norte y al Ocaso tiene de los Indios bárbaros, la han obligado á oponerles los escudos de varios castillos que enfrenan su furor. Los que tiene al Oriente son los siguientes en núm°. de 6 : 1°. el de San Miguel, colocado á la salida de la misma ciudad; 2°. el de San Sevastian, á dos leguas de ella; 3°. el de San Ildefonso, á 5 ácia el Nordeste; 4°. el Peñon, que dista de ella ocho; 5°. el de San Roque, á 13 leguas de la misma ciudad; 6°. el de San Agustin de Arecutaqua, que yace á 17 leguas, y presidado de 200 hombres leales, es el principal reparo contra los infieles. Así ha sido preciso que la inmediata situacion de estos fuertes forme una subcesiva y unida defensa contra sus ataques.

Al Occidente de la misma ciudad está en ella el castillo de San Gerónimo, desde el qual compone una línea al Sur de ella, los del

Rosario, á dos leguas de distancia de San Antonio, á 7 de Santa Rosa, acompañado del pueblo de Ipané, desde donde á la villa de San Felipe se cuentan dos leguas ácia el mismo Sur. — De todos

La mayor parte de los castillos ha estado en poder de comuneros.

los castillos expresados la mayor parte ha estado en poder de los comuneros, que de tan horroroso nombre han querido hacer blason los tumultuantes, con que se han subrogado de enemigos, con prelacion á los Indios (digo) infieles, havitando dentro de las mismas defensas el mayor insulto.

Situacion universal del Paraguay.

En el resto del país se halla esta provincia cercada quasi por todas partes de estos Bárbaros, que son los que pueblan sus bosques y montañas, y en fin para expresar su situacion universal, viene á tener al Oriente al Brasil, al Norte á Santa Cruz de la Sierra y á los Moujos⁽¹⁾, al Occidente al Tucuman, y al Sur á Buenos Ayres.

Origen de su cristiandad, sus primeros misioneros por los Religiosos de San Francisco.

Su mayor fortuna la ha tenido en la espiritual conquista que comenzaron á emprender aquellos celestiales héroes Franciscanos que erigieron sus primeras reducciones, cuyo exemplo y doctrina en compañía de milagros rindieron con los suyos su fuerza: entre quienes fueron los venerables PP. Fray Bernardo de Armenta, Fray Alonso de Buenaventura, Fray Luis Bolaños y Fray Juan de San Bernardo, prodigioso mártir, dignos todos de las aras, á quienes sucedió san Francisco Solano, sagrado sol, en quien solo mereció gozar por la predicacion toda la luz de los Apóstoles, y en el deseo todo el fuego de los Mártires.

Sucedió al valor de esta tropa seráfica la heroycidad de la jesuita, que á su enbentaja de la imitacion⁽²⁾ ha logrado debelar la infidelidad en tan grande parte que se ha hecho imperio de Dios lo que antes era dominio del demonio; pues no contentos con hacer christianos á sus convertidos, los ha hecho virtuosos con tanta devota piedad, que se ha asegurado por persona eclesiástica, adornada de dignidad, virtud y letras, que alguna vez que llegó á estas misiones se le cansó la mano de dar la sagrada Comunion á los Indios que la re-

(1) El original parece decir *Moujos*, pero será tal vez un error del copista.

(2) Esta frase se comprende, pero fué sin duda mal copiada.

civian compungidos. Sus iglesias igualan en magnificencia de arquitectura á algunas de las de Lima, aunque son muy inferiores en la riqueza del adorno; siendo fábula quimérica la que han esparcido los extranjeros en quanto á la que dicen poseen; siendo las minas que tiene esta industriosa gente la cultura del campo y el trabajo. Sus pueblos son lugares en que se admira la igualdad de las casas, que todas estan cubiertas de maderas, y el aseo de las calles, que todas se ven hermosamente limpias y á nivel.

Cuéntase en estas misiones hasta 170,000 almas al presente, y el número de las doctrinas que tienen esta provincia y la de Buenos Ayres llegan á 30 : 13 en aquella y 17 en esta. Las primeras estan todas situadas á la parte del Sur de la Asumpcion, y corren de Occidente á Oriente en el vasto espacio que se contiene entre los dos rios del Tiviquari y el Paraná, que corren por el mismo arribamiento paralelos. Las principales son la de la Candelaria que preside á todas, y en que reside el Provincial de esta Religion. La de San Ignacio, de Santa María, de Santa Rosa de Icapua ó de la Encarnacion, la de Santiago, la de Jesús y otras. — La distancia que tiene esta provincia y especialmente su capital á esta ciudad no fuera tan inmensa si se midiera por el espacio geográfico, segun el qual solo es de cerca de 266 leguas; pero los insuperables obstáculos que oponen los inaccesibles de los montes á estas regiones, la hacen mas separada que si estubiesen en otra de las partes del mundo : por lo qual es preciso para llegar á ella pasar por un océano de tierra aun mas prolijo que los mismos piélagos. Supuesta pues la distancia que hay desde Lima á Potosí, como notoria la que se camina desde esta imperial villa á la Asumpcion, tiene estos pasos.

Desde aquella á Jujui (primer lugar del Tucuman) hay el intervalo de 100 leguas. De allí á Salta el de 14. De este pueblo á Santiago del Estero el de 100. De este á la ciudad de Córdoba (capital de esta provincia y residencia de su obispado) el de otras 100, desde donde tuerce el camino ácia el Oriente por espacio de 80 leguas ácia á Santa Fé, lugar que situado á la rivera austral del rio de la Plata, dista de Buenos Ayres el de 50 leguas, aun-

que otros ponen mas, y esta es la mas remota escala de este gran camino. Desde el qual se muda la derrota para el Norte por el mismo rio en barcas ó en balsas que le cruzan, y se navegan 125 leguas hasta el de las Corrientes, que yace en la confluencia ya expresada de los 7 rios que le dan el nombre, desde donde se pasan 100 hasta llegar al último término de la Asumpcion. Cuyas distancias suman la de 619, y sobre las que se quentan de Lima á Potosí forman la de mas de mil leguas, penoso y largo tránsito para un viage de tierra, y para el manejo de un gobierno en que es preciso que gasten mucho tiempo los espíritus de las revoluciones para mover miembros tan apartados de la causa de este vasto cuerpo.

Medio para acortar la extension de este camino. El medio que pudiera elegirse para el compendio de esta inmensidad seria el de abrir paso desde Santa Cruz de la Sierra á la Asumpcion por la montaña que yace entre las provincias y le sirve de muro inaccesible, ó el seguir desde Chucuisaca las huellas del rio Pilcomayor, desmontando la fragosidad de sus riveras. Pero como esta es empresa que pide gente á un tiempo, arase (1) la densidad de los bosques, y tome la fiereza de los Bárbaros que los habitan, y esto requiere un gasto de conquista, se ha juzgado por ahora impracticable, porque este Reyno parece que lo fundó el valor de un golpe y que la fortuna quebró el molde para

Parecer de algunos AA. sobre la fundacion de ciertos lugares. no repetir otras hechuras de descubrimientos. — Mucho tiempo há que AA. muy políticos (*) dieron el parecer de fundar lugares ó plazas en sitios competentes, como el de Salta y el rio Bemejo, para que sirviesen de sujecion á los infieles y de comunicacion á estas provincias. Lo que hoy seria mas que nunca combeniente por los insultos á que ha llegado su osadía. Mas este dictámen no seguido en los tiempos de la mayor riqueza, poco podria ejecutarse en los de mas grande decadencia; con que dejo á V. E. concluido el designio de la descripcion del Paraguay como guia para conducir la inteligencia por la senda fatal de sus tumultos.

(1) Equivocacion del copista ó alteracion del texto.

(*) Antº. de Herrera, *De scand. fact. in novo orbe*, lib. 3, cap. 11.

§ II.

PRIMERA ALTERACION DEL PARAGUAY, Y CAUSA DE DON JOSEF DE ANTEQUERA.

Reflexiones contra la inobediencia de los vasallos en cualesquiera caso. Nunca en los vasallos, aun quando se tenga motivo racional para un intento, puede haberle la inobediencia, porque con ella aun el mismo derecho es delincente y se hace rebelde la justicia soberana, de quien son súbditas las particulares en la razon; de la manera que en la naturaleza, en pasando las cosas de un estado á otro mudan de sustancia. De que se sigue que un designio que formado al principio por defecto de dictámen es una accion legítima, corrompida despues con osadía se hace como leve pretension y un recto empeño con desórden, á fuerza de parecer justo: el criminal ordinariamente han sido la razon y la queja, las madres de los tumultos y las reveliones, pero una razon y una queja en quienes se han disfrazado la infidencia y el atrevimiento. Y si esto se debe decir aun quando ó no es ó se disputa. De esta manera ha sucedido en la vasta provincia del Paraguay, que ha sido en estos tiempos el escándalo de esta América, en que un intento que empezó demanda, pasó á tumulto y excitó á revelion. (1)

Principio de la causa hecha á Antequera, originada de la comision que se le dió sobre los capítulos puestos á Don Diego de los Reyes, Governador del Paraguay. Un vecino de la ciudad de la Asumpcion, capital de aquel país, puso varios capítulos ante la Real Audiencia de la Plata á Don Diego de los Reyes, Governador que era actual de él; afianzó la calumnia con 8,000 pesos por la gravedad de las acusaciones: despachósele juez para su averiguacion, que lo fue Don Josef de Antequera, del orden de Alcántara y promotor fiscal de aquella misma Audiencia; salió este el dia 23 de Enero de 1721 de Chuquisaca, llegó á la Asumpcion el dia 23 de Julio del mismo año,

(1) En las 8 ó 10 líneas que preceden hay pasajes que, por mal copiados, se hacen ininteligibles. Por otra parte las ideas del autor son confusas.

Prision de Don Diego de los Reyes por Antequera, quien asumió el gobierno.

comenzó el proceso, prendió al Gobernador como culpado en la sumaria, y en fin asumió el cargo de Gobernador y continuó en la substanciacion de la causa comenzada.

Reducido á este estado el Gobernador preso, ocurrió por medio de su representacion al señor Arzobispo Virrey, que entonces gobernaba el Perú, con quien aquella fue tan eficaz, que expidió decreto en 13 de

Primer decreto del señor Arzobispo Virrey para restituir á Don Diego de los Reyes.

Octubre de 721 en que mandó que fuese restituido, sin embargo de qualesquiera resolucion contraria de la Audiencia referida ó de otro tribunal, y que no se hiciese sobre ello novedad sin dar cuenta antes al Gobierno. De-

tuvo la Real Audiencia este despacho, y por cartas que escribió al

Representacion de la Real Audiencia de la Plata contra la restitucion, y nuevo decreto.

expresado señor Virrey le representó los motivos que el fiscal alegó, y le parecieron suficientes á la réplica, á que se siguieron otros decretos y órdenes de 26 de Febrero y 29 de Julio de 722, confirmatorios del primero

á favor del suspenso, y otras representaciones contrarias en número de tres por cada parte, habiendo sido la última la que con vista de

Última resolucion de la Real Audiencia suspensiva de los órdenes dados.

un dilatado escrito del fiscal de aquella Audiencia se resolvió se hiciese ponderando el estado (1) que entonces impedian la restitucion mandada hacer en aquella provin-

cia, no obstante la funcion triplicada que la favorecia, ordenando que entre tanto que con la consideracion de todos diese el referido Real Gobierno la providencia combeniente sobre esta materia, y dada, se le participase, el juez Governador ni el suspenso hicieran novedad alguna. Despachóse esta providencia en 13 de Marzo de 1723, la qual obedecida por Don Josef de Antequera, la qual el

Último decreto á favor de la restitucion, y orden para que cesase Antequera y volviese á la ciudad de la Plata.

señor Virrey no menos confirmada en su dictámen, quien celoso de su autoridad para con quien aun con menos fundamentos era ya su Real representacion razon suprema (en cuyo estado á las que hacia aquella Audiencia era su repeticion la mas contraria de sí misma); expidió último decreto en que mandó los órdenes siguientes: Que guardasen

(1) Desde este lugar, en las 14 líneas siguientes, hay pasajes oscuros, sin conexion. No acertariamos á restablecer el texto, que el copista desfiguró de un modo inconcebible, como lo hizo en otros innumerables pasajes de este libro.

los antecedentes debajo de diversas penas contra los regidores que no les diesen entero cumplimiento : Que Don Josef Antequera cesase luego en el gobierno de aquella provincia y en su comision, sin embargo de qualesquiera despachos contrarios de dicha Real Audiencia, y saliese de aquella jurisdiccion dentro de 20 dias, y dentro de 5 meses bolviese á la ciudad de la Plata, dando cuenta de haberlo ejecutado debajo de la pena de 8,000 pesos, á que se añadieron otras pro-

Fuga que hizo Don Diego de los Reyes de la prision, y remision que hizo Antequera del despacho de gobierno. videncias. — Ya en este tiempo habia logrado Don Diego de los Reyes escapar de la prision en que se hallaba, y habiendo recibido el despacho antecedente y remitido un testimonio de él al Cavildo referido con carta que le escribió para que se le diese el cumplimiento que se debia.

Vista esta con el testimonio que la acompañaba en el Cavildo, con

Cargo 1º. Desprecio de Antequera contra el despacho referido. asistencia de Don Josef de Antequera, se resolvió por él no deverse responder á dicha carta, y que se remitiese original á la Audiencia de la Plata, dejando un auto autorizado de ella en el libro de su Acuerdo. Este fue

el primer paso que dió este ministro ácia el desempeño. No contento con la inobediencia pasó hasta el insulto, procurando prender nuevamente como reo á quien el Real Gobierno hacia superior, á cuyo fin levantó un cuerpo de 600 hombres con que empezó la guerra que continuó contra la Audiencia Real, marchando la gente referida á ejecutar dicha prision, como lo hubiera hecho, á no haberse retirado Don Diego de los Reyes, luego que tubo noticia, á la ciudad nombrada las Corrientes, aunque perdiendo su avío y las carretas.

Año de 1723. Provision sobre carta del Real Gobierno para el cumplimiento de lo mandado, cometida su ejecucion á Don Baltasar García Ros, y para que comparezca Antequera con los autos. — Repitióse nuevo despacho de este Real Gobierno en el año siguiente, en que sobre un memorial presentado por Don Diego de los Reyes con varios papeles adjuntos, determinó el referido señor Arzobispo Virrey que se expidiese provision sobre carta de la que habia librado en virtud de decreto de 22 de Febrero del mismo año, cometida á Don Baltasar García Ros, teniente de R. E. I. de Buenos Ayres, y de su defecto á otros que nombró, para que sin dar lugar á excusas ni omision hiciese que el Cavildo de la ciudad de la Asumpcion ejecutase lo mandado, repi-

tiendo igualmente el orden dado para que Don Josef de Antequera viniese por via de derecho á esta ciudad, donde compareciese en este Real Gobierno dentro de 8 meses con los autos que hubiese formado, bajo de las penas de 10,000 pesos y de la suspension de su plaza, entre tanto que dada cuenta á Su Magestad, mandase lo que

Cargo 3º. Segunda resistencia de Antequera en la repulsa que hizo de la provision sobre carta con pretexto de no darle crédito. fuere servido. — Pero como en los principios no hay descansos, no solo continuó el referido Don Josef en su Cavildo la caida comenzada, repeliendo el orden debajo del afectado pretexto de no merecer féé, sino que pasó á embiar á su alguacil mayor á la ciudad de las Cor-

rientes, sin embargo de ser esta de la jurisdiccion de Buenos Ayres, donde estaba Don Diego de los Reyes, con orden de que artificiosamente lo prendiese, como lo ejecutó el dia 21 de Agosto de 723, llevándolo á la de la Asumpcion, donde el expresado Don

Cargo 4º. Segunda provision de Don Diego de los Reyes, hecha por orden de Antequera, y la crueldad de su tratamiento. Josef lo mandó poner dentro de un calavozo con ambos piés en un cepo, un par de grillos, y ceñido hierro á la cintura, de que pëndia una cadena que iba á afianzarse á la puerta del mismo calavozo. Estado en que le tubo por espacio de meses, sin comunicacion alguna; crueldad que fuera excesiva para el mayor delincente, quanto

mas para el que habia ó hacia un Virrey Governador: con que pasando el desprecio á rebelion, castigó el orden y acató el respeto.

Nombra el Arzobispo Virrey por Governador del Paraguay á Don Baltasar García Ros. Entre tanto considerando el señor Arzobispo que seria mas combeniente que el gobierno del Paraguay variase de persona, poniendo en quien la contumacia no tuviese de que valerse contra la obediencia, nombró por decreto de

8 de Junio del año mencionado al mismo mencionado Don Baltasar García Ros, por haber mandado retirar á Don Josef Antequera, ordenando que el Cavildo de la referida capital le recibiese en virtud de aquel decreto que le sirviese de título y de despacho suficiente.

Cargo 5º. Nueva contumacia de Antequera. Aunque la reveldia que habia ya sacado la cara contra el Imperio, podia hacer á Don Baltasar menos confiado, obligado el orden, salió luego á Buenos Ayres á cumplirle, y

Pasa Ros desde Buenos Ayres al Paraguay: se le habiendo llegado á las riveras del Tiviquari, con noticia que de ello tubo Don Josef de Antequera, le embió un

noticia de órden de Antequera. alcalde de Hermandad de la Asumpcion, nombrado Gonzalo Ferreyra, para que le notificase, como lo hizo, que se retirase, sobre que Don Baltasar le escribió carta poniendo, para que no tuviese pretexto la inobediencia, al pié de la notificacion un testimonio del decreto; pero como la osadía tenia ya hecha la mano á la repulsa, servian de poco los decretos donde ya habia ocupado el ánimo la revelación; cubria esta con el necio velo de no darles crédito, como si se governasen los Reynos de otro modo que con la notoriedad de las subscripciones, ó fuese necesario que el súbdito viese la mano para creer la firma. Buen camino para vivir sin obediencia y andar honrada la fidelidad. Y este fue todo el fundamento de su defensa en este punto. Excepcion (1) que es vergonzosa de los moldes, quanto y mas de la razon y los derechos. Experimentada la contumacia de Don Josef de Antequera, no tuvo otra cosa que hacer por entonces Don Baltasar que retirarse á Buenos Ayres. Entre tanto recibió el señor Arzobispo Virrey carta del Governador del Tucuman, Don Estévan de Urizar, en que le ponderaba el miserable estado de la provincia del Paraguay por las inobediencias á sus órdenes antecedentes, y el dia 11 de Enero de 724 expidió nuevo decreto en que mandó que en atencion á no haverse los órdenes antecedentes, se despachase provision sobre carta con insercion de ellos, cometida al Governador de Buenos Ayres, Don Bruno de Zabala, y en su defecto al referido Don Baltasar, para que en caso que Don Josef Antequera no hubiese cesado en el gobierno del Paraguay y salido de aquella provincia, como estaba mandado, pasasen luego á prenderle, embargando sus bienes y remitiendo su costa con toda seguridad á esta ciudad, y á poner en ejecucion la restitution mandada hacer á Don Diego de los Reyes á su gobierno, en conformidad de los nuevos órdenes que tenia de Su Magestad, procediendo contra los que se habían mostrado inobedientes y contumaces. Para cuyo efecto los Governadores y cabos militares de las provincias adyacentes

(1) En el original hay la abreviatura *Exepon*. Esta expresion y la que sigue luego *de los moldes* nos parecen muy extrañas y nada análogas á la materia.

le prestaron todo el auxilio de gente y armas que necesitaban, con otras providencias que parecieron convenientes. Havia crecido á tal aumento la pertinacia, que la inobediencia llegaba hasta tocar en el dosel, sin hacer ya caso de la fidelidad que le guardava. Y así ni el Gobierno pudo contener la indignacion para el castigo, ni el ministro pudo omitir la fuerza para la ejecucion; con que obedeciendo este el orden dado y conociendo la necesidad de ir prevenido, salió de Buenos Ayres con el auxilio de soldados, armas, y reforzado de tropas de los Indios Tapes de las doctrinas de Religiosos Jesuitas del mismo Paraguay, pasó á hacerse á la Asuncion. Con esta noticia proveyó auto Don Josef de Antequera para que averiguase su certidumbre como acto previo para que el Cavildo lo forzase á ser infiel, y el dia siguiente (que lo fue el 22 de Julio de 724) lo exortó á este por otro para que se armase contra Ros por bando público, á que respondió Antequera ser de justicia teniendo por tal la rebelion como fundada en los derechos de la deslealtad, en cuya consecuencia mandó publicar el bando propuesto, como se publicó, para que la gente libre de todas naciones se alistase debajo de sus banderas, juntándose el dia que se les señaló debajo de la pena de traidores y otras. Deseaban aquel ministro y su Cavildo como un preludio de aquella guerra deshacer el Gobierno⁽¹⁾ preso y de los Jesuitas, sacrificando las personas del uno y su familia á su crueldad, y el sosiego de los otros á su encono, con que en un mismo dia, que fue el 7 de Agosto de 724, proveyeron dos autos: el primero para que se quitase la vida á Don Diego de los Reyes, á su muger, sus hijos, parientes y parciales; y otro para que fuesen expelidos los PP. Procedióse con variedad en la execucion de estos iniquos órdenes, porque la del uno se suspendió por otro auto de Antequera en atencion á estar la causa de aquel pendiente en la Real Audiencia de la Plata, y la de la expulsion de estos se hizo tan súbita, que salieron dentro de tres horas.

A este tiempo habiendo llegado Don Baltasar García Ros al paso de Tiviquari, escribió carta al Cavildo referido, intimándole los ór-

(1) Sin duda *Gobierno* está por *Governador*; y aun así, no creemos que haya exactitud.

denes que llevaba de este Real Gobierno para restablecer la debida obediencia en aquella provincia por las vias de paz y de razon, ó de sujetarla al Imperio por las armas y la fuerza, con la protesta de que en tan triste caso la sangre y los daños que estas ocasionarian, correrian á cargo de los que con su rebelion se pondrian ellos mismos en tal trance, repitiéndoles el ofrecimiento del bien y la quietud, para cuyo acomodamiento le pareció combeniente que pasasen á su campo las personas que eligiesen, con la advertencia de que las armas solo las llevaba como fiadoras del respeto, para en caso que no bastasen las razones.

Consultó el Cavildo sobre tan grave punto á Don Josef de Antequera, y entre otras cosas respondió con el acostumbrado pretexto de la incredulidad de lo que contenia aquella carta, teniendo por sospechosos y falsos sus despachos. Estaban con el mal, y no creian los remedios; causavan la ruina, y no esperavan los reparos. Esto era cometer mayor delito en el ludibrio de la pena que en el exceso de la culpa. Iba un oficial inmediato á un gobierno, y este havia de haver fingido el órden, y él á su mismo superior havia de haver falseado los despachos; y para esto havia de haver dado á aquel armas y gente. Embarazaban la presentacion de aquellos y los requerian. Acompañaron esta respuesta con la arrogancia de advertir á Don Baltasar que en quanto á la resolucion de pasar algunas personas á su campo lo tenia ya prevenido la provincia con las que lo iban á buscar, estimándole que se huviesen acercado donde les evitava el trabajo de seguirlo si fuese necesario hasta Buenos Ayres. Y esto era dudar de los decretos, requerir su presentacion por la persona del que los llevaba ó su remision con la de otra (lo que en ningun caso se ejecutaba con los originales). Acometian, y no contentos con acometer pensaban perseguir, y con esto tenia cara la traicion para escepcionarse con la defensa natural, quando esta jamás la puede haver en caso alguno contra las armas Reales, contra quien es tan grave delitó la disputa de la razon como la del poder. Sin embargo, porque no les quedase aun la apariencia de la sospecha contra los despachos, ó de la necesidad de su presentacion, les escribió Don Baltasar segunda carta previniéndoles que la repetia para

hacerles constar de la certidumbre de aquellos, y que habiéndoles embarazado la presentacion del antecedente original y dicho que su testimonio no llevaba la solemnidad necesaria para evitar el mismo pretesto contra los que entonces llevaba, embiasen á su escribano para que de ello diese fé, ó las personas que les pareciesen bastantes para su autenticacion y seguridad.

Era ya esta interpelacion el último ataque contra la contumacia, á que sin renunciar á toda escusacion no podian resistir, y así quedaron los del Cavildo referido suspensos é indecisos sobre la respuesta que darian. Pero les desvaneció esta resolucion Don Josef Antequera, diciéndoles que aquella carta no era digna de respuesta alguna, y que se mandase, como se hizo, que el embiado dijese á Don Baltasar García Ros que ya estaba hecho el ánimo para la resistencia, de manera que si procedia á entrar en la ciudad, estaban prontos á la oposicion, y si se bolvia al seguimiento. Declaracion que confirmó con el disparo de 8 tiros de cañon, que mandó hacer como señal de la batalla, hallándose entonces á la vista ambos campos.

Pero como si en los exortos de aquel Cavildo tuviese su Governador todos los testimonios de su inocencia, y en los mismos que él mandava á su gusto asegurase las pruebas de violentarlo al suyo, lo exortó luego aquel para que se diese la batalla, á cuya incitacion respondió Don Josef de Antequera fundando de suerte la justicia con que la provincia fomentava aquella guerra, que se mostraba muy bien ser autor del de su misma persecucion. En cuya consecuencia pasó á dar varias órdenes, y á mandar que se mejorase el alojamiento, aproximando al de Don Baltasar para tenerle á la vista y observarle los movimientos de mas cerca, cuya accion se hizo el día 23 de Agosto de 1724. En fin despues de haver acercado su campo el día 24 á media legua de distancia del del Rey, que se hallava vecino á los márgenes del Tiviquari, resolvió acometerlo al alba, á tiempo que sus tropas no havian pasado todas este rio, habiendo quedado algunas con Don Baltasar á su austral rivera; á cuyo estado añadió el descuido con que todavía dormian estas no prevenidas de semejante ataque á aquellas horas: fue tal la confusion, con que apenas se pudieron formar, que peleando sin orden y sin capitan,

logró Don Josef de Antequera su total derrota con el desigual de su ordenanza, razones porque murieron de la parte del ejército del Rey mas de 600 Indios, que algunos suben á 800, aunque no todos á la cólera del fuego y del hierro, por haverse ahogado muchos, arrojándose á las ondas fugitivos, habiendo muerto del campo de Antequera cinco, tres en el combate y dos poco despues, y heridos solo 20, número que en uno y otro campo consta de las declaraciones hechas en la prueba; y habiendo llegado á Don Josef de Antequera la noticia de esta aleve victoria por medio de soldados que le embió el maestro de campo Montiel, pasó á los Reales, que havian quedado desamparados por el destrozo y la fuga fatal de los vencidos.

Con esta batalla dada contra quien repetidas veces ofrecia la paz por la obediencia, y manifestava la autoridad del órden con su misma presencia, y con la realidad de los despachos acabó de confirmar Don Josef de Antequera, que aunque quando fuera lícita la defensa, jamás estuvo dentro de sus términos, y todos sus actos fueron positivos, ultróneos é insultantes y de una manera rebelion⁽¹⁾ premeditada, habiendo havido muchas que abortadas de un súbito tumulto no nacieron tan á tiempo de las entrañas de la infidelidad, que fue siempre afecta la fuerza que alegó se le hacia, pretendiendo pasar de consulento á violentado, y de imperante á Governador por unos hombres que seguian sus dictámenes, y de cuyas indiciones era el arvitrio, como lo fue el punto del combate. Que la desgracia de haver arrojado en las provincias las semillas de *ya rebelion* ó alteracion, no se hacia incompatible con la aplicacion de cultivarlas; y que la voluntad de dejar el país ya encendido en la inquietud no era adaptable á la tenacidad de fomentarle el fuego, ni la imposibilidad de salir de él se componia con la facilidad de acomodarse ó de pasarse la parte del Rey, y acción que tenia tantos exemplares de la seguridad con que lo hicieron en otros tiempos muchos que quisieron salvar de esta manera sus cabezas, y en fin que aun quando este cesara, era siempre de mejor condicion un sacrificio que un cadabalso.

(1) Es decir *mera* rebelion.

Es el Real estandarte la imágen amada del Príncipe y el simulacro de la Magestad, para quien no hay otro procedimiento que el de la adoracion; si no seguirlo es gran delito, ¿qué será el oponérsele y qué será el romperle? A tanto llegó la furiosa ceguedad de un hombre que havia los despeños como alturas, y juzgaba que podia hacer inocencia de la deslealtad.

El mismo dia de la batalla referida, avisado Don Josef Antequera de que el castellano de la Villa Rica del Espiritu Santo, Teodosio de Villalva, pasaba con su gente á juntarse con Don Baltasar en cumplimiento del Real órden del Gobierno, mandó por su decreto que Don Ramon de las Llamas fuese con 300 hombres á prenderle en el camino á él y á todos los suyos, como á traidores. Lo que ejecutó este con la ventaja de sus tropas, y habiendo tenido desde un dia á otro atado á un palo al castellano, lo hizo arcabucear, sin permitirle confesar. Crueldad de ateismo, que en la confesion que despues se le tomó, declaró haverla executado de órden de Don Josef de Antequera; hecho que sin esta prueba se estava manifestando de las circunstancias del decreto en que le calificaba de traidor de la qualidad de ejecutor, que lo era un oficial suyo inmediato, y de la conexion y naturaleza de la accion, que lo era la de una guerra viva ejecutada en rebelion, y de la constitucion del tiempo, que lo era el de acabar de combatir. Con que se hace totalmente risible la expedicion de alegar que los superiores no pueden ser culpados de los delitos de los súbditos, que no es del caso. No siendo menos notable el de dar el nombre de traidores á los que obedecian los órdenes repetidos de un Virrey, y tratar de traicion á la lealtad, como que hubiese otro R. E. I., ó este tuviese otra imágen á quien se deviesen sujetar; con todo esto como si se hubiese Don Josef de Antequera empeñado en hacerse tiempo contrario, no contento con todo lo que havia confirmado, suvió la prueba al auge de la demostracion, haciendo al altar archivo del suceso y protector al zelo de la culpa, como lo ejecutó mandando que jurase la provincia por su patron á San Luis R. E. I. de Francia, por el triunfo que en su dia havia concedido contra el ejército del Rey, y se guardase en ella como dia de precepto. Lo que se obedeció jurando

el primero sobre los santos Evangelios, ceremonia sacrilega agradecer á un Santo una traicion, y juzgar influencia de un glorioso abuelo el delito contra un invicto nieto. ¿Y esto era verse violentado? no poder dejar el gobierno? y haviéndole embarazado la salida? Si estas acciones no fueran los mayores crímenes, ningunas hubiera que fuesen las mayores locuras. Con la nota de estas alteraciones embié despacho al señor Don Bruno de Zavala, Governador de Buenos Ayres, para que pasase desde luego á pacificar aquella provincia. En cuya virtud escribió esta carta en 23 de Octubre del mismo año al Cavildo mencionado participándole de su contenido. Fue este un golpe de rayo á Don Josef de Antequera y á sus comuneros, los cuales teniendo el resto que se echava del poder, respondieron que desde luego estaban prontos á admitirle, y que lo que le suplicavan era que fuese sin estrépito de armas, cuya fuerza no necesitava su obediencia. Y Don Josef determinó salir de la provincia, á cuyo fin juntó el Cavildo, en que hizo exhibicion de varios papeles. Pero porque aun esta accion no quedase sin delito, dijo en la junta que era según justicia resistir la entrada del Governador de Buenos Ayres en aquel caso. Pero porque no se le imputase esta repulsa, lo dejava á su arbitrio; y que en caso de admitirlo, no permitiendo sacar de la provincia á Don Diego de los Reyes. Con lo que salió de la ciudad y pasó á la de la Plata, donde fue preso por el Presidente de aquella Real Audiencia de órden mia, y de donde fue remitido Don Juan de Mena (otro reo no menos culpado en esta sedicion) á esta ciudad, á la qual llegó por Abril del año de 1726.

Puestos en la cárcel de Corte los referidos, se procedió luego en el Real Acuerdo á la sustanciacion de la causa que se comenzó contra ellos. En que haviéndoseles tomado la confesion, y héchose cargo á Don Josef de Antequera por todos los que quedan notados anteriormente, no negó su ejecucion, y solamente procuró vestir los hechos del traje que le pareció mejor cortado para justificarlos: cuyas excepciones reducidas á las que arriva se han insinuado, se ve quán poca fuerza tenian para tanto peso, y todo esto haviendo presentado un interrogatorio de 213 preguntas y dado una prueba muy dilatada, no las probó, y solo las dirigió contra el procedimiento de los PP.

Jesuitas de las misiones de aquella provincia. Entre tanto havia dejado Don Bruno de Zavala el gobierno del Paraguay á cargo de Don Martín de Burda, á quien eligió y entregó el título que se le remitió para ello con el nombre en blanco, su fecha 18 de Julio de 724, en cuya virtud exerció este cargo por espacio de 5 años, hasta que interpelada mi atencion de las repetidas instancias que hizo á este Gobierno para que se le removiese, nombré por tal á Don Ignacio de Sorbeta, que havia sido mi secretario de cartas y Corregidor de la ciudad del Cuzco, en atencion á la prudencia de su talento, á la confianza de su zelo y á la imparcialidad de su entereza, qualidades todas experimentadas en todo lo que havia sido de su cargo. Llegó este al Paraguay con la amplitud de sus despachos, y con el deseo de su mejor acierto y del mas suave tiento en la manutencion de la paz de la provincia; pero como la integridad de esta era fuego cubierto de ceniza, y al desvoque le pareció freno aun el alago, no lo admitieron como súbditos los que ya estaban en posesion de comuneros. Repulsa de que fue principal impelente un hombre llamado Don Bernardo de Mompo y Suyas, singular artífice de trazas y gran resorte para máquinas de malignidad, y en fin genios de aquellos que nacen con vocacion de ardid y con influxo de impostura: el qual por estos méritos sin duda havia estado preso en la cárcel de Corte de esta ciudad, primero por el Santo Oficio y despues por la Justicia Real. Motivaron pues aquellos sediciosos la repulsa referida con las sospechas de ser parcial de los Jesuitas y haver escrito, como mi secretario el referido Don Ignacio, el decreto que antecedentemente havia yo expedido para la restitution de aquellos PP., siendo notorio haver estado en el gobierno del Cuzco al tiempo de su data, y el ningun influxo que asiste⁽¹⁾, ni otro qualesquiera de mi familia he permitido, no haviéndoseles sentido á ninguno aun las venialidades del favor para constitucion en que tenia cara la inobediencia, para andarle con reparos al Imperio. Bolvióse con esto Don Ignacio, y quedó la provincia en manos de aquellos comuneros, al gobierno de Don Luis Basiro, alcalde de primer voto de la ciudad de la Asumpcion.

(1) El *asiste* es equivocacion: léase, *ni á este ni otro*.

§ III.

SEGUNDA ALTERACION DEL PARAGUAY.

No contenta la deslealtad con un tumulto, pasa á costumbre la osadía; porque sin hacer la cuenta del éxito del desórden con el caudal de las fuerzas, se forma de la inexperiencia de los tiempos la seguridad de los delitos, y á los sublevados el no haver sido reprimidos, les sirve de prueba para no poderlo ser. Así la referida resistencia de los comuneros á la obediencia del despacho que llevó el nuevo Governador nombrado fue una segunda rebelion del Paraguay, y esta un nuevo delito de Antequera, que quiso con uno salvar otro y cayó en ambos. Tenia este por el Aquiles de su defensa y por el principal propugnáculo de indemnidad á la ejecucion de la alteracion en que havia hallado aquella provincia, y de la violencia con que le havian formado á su conducta, y para provar esta con realidad de hecho discurrió modo de inducir una nueva sublevacion en su capital, que engendrándose sin su presencia hiciese ver que la primera no havia sido hija de su disposicion, y para esto se valió del referido Momo, que estaba, como se ha dicho, preso en la misma cárcel, y havia estrechado con él grande amistad, hasta hacerle repetidos empréstidos, ó fuese que lo persuadiese para ello á la fuga que hizo por un forado que rompió, ó que ejecutada por él se sirviese en esta ocasion para su intento. Dirigióse este en fin al Paraguay, y habiendo llegado, consiguió tales⁽¹⁾, que el alcalde ordinario, grande amigo de aquel, le sentava despues de sí en las funciones públicas, y el Governador Barba le hizo su asesor, de suerte que se halló con todas las cartas que havia menester para su juego, el que logró induciendo á los comuneros á que repeliesen al referido Don Ignacio Sorbeta con mil hombres, que para obligar á los demás pusieron en campaña, embiándole primero diputados para que se retirase (y despues que por último entró en la ciudad au-

(1) ¿ A qué sustantivo se refiere ese *tales*? Acaso se sobrentiendo *amistades*, *relaciones* ú otra expresion análoga.

xiliado del respeto y empeño del señor Obispo Don Fr. José de Palos) resistiéndole aviertamente el Governador, y aun pasándole á embertir en prision el hospicio donde le tuvieron algunos Religiosos leales que padecieron por su fidelidad unos ignominiosamente presos, y otros refugiados. Comprovóse eficazmente todo con una carta que se le halló al mismo Antequera, escrita á él por el mencionado Mompó desde la ciudad de la Asumpcion, en que con palabras aunque enfáticas, bien señaladas, le significaba la constancia con que proseguia en su empeño para que todo redundase en su alivio y en el de todos, y que havia descubierto los secretos á un amigo suyo (que nombrava Don Sebastian sin decir el apellido), cuya fineza le pondera y otras expresiones, todas indietivas de un manifiesto conocimiento del intento insinuado, lo que se corroboró con lo fríbolo y contradictorio de la declaracion que sobre ello hizo, con asistencia del señor Marqués de Casaeoncha, con los nuevos autos que se formaron sobre esta segunda alteracion que entonces era. Así pretendió apagar un fuego con otro, y eubrir un desempeño haciendo dos: si bien era tal el primero, que á fuerza de no caer mas le sobró á la justicia aun todo el abismo del segundo. Havia venido á este tiempo la Real cédula de 11 de Abril de 1726, en que Su Magestad se sirvió mandar que aunque el eúmulo de los delitos de Antequera siendo de lesa Magestad no era capaz de causa, ni de colorido alguno de defensa (en lo que no podia haber duda), y que tampoco la podia haver en que por ellos havia incurrido en la pena capital y confiscacion de todos sus bienes, no siendo menos grave el delito del ajamiento de una Religion tan venerable y esclarecida como la de la Compañía de Jesús, á cuyo zelo se devia la reducion de tantas almas al conocimiento del Evangelio, ejeutado en la expulsion violenta de sus PP., sin embargo fuesen él y los demás reos oidos, y substanciados sus proesos, procediendo yo con el Acuerdo á dar sentencia, cuya ejecucion, sin mision de los autos ni de sus personas á España, se hiciese en esta ciudad ó dentro del Reyno, para que su castigo sirviese de ejemplar en lo futuro, y lo demás que la referida Real cédula contiene, cuyo tenor es el siguiente.

« El Rey. — Marqués de Castelfuerte, Pariente, Virrey, Governador,

dor y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de ellas : En carta de 25 de Febrero de 733, 30 de Septiembre, 22 de Octubre y 12 de Diciembre del año de 1724 participaron Don Bruno de Zabala, Governador de Buenos Ayres, Don Baltasar García Ros, teniente de Rey de aquel presidio, Don Fr. Josef de Palos, Obispo coadjutor del Paraguay, y otras personas todo lo acaecido en la provincia del Paraguay con los desórdenes cometidos por Don Josef Antequera, quien se negó absolutamente á obedecer los órdenes que se le expidieron por este Superior Gobierno para que cesase en el gobierno del Paraguay, y de entender en la causa de Don Diego de los Reyes (como le estaba mandado), lo que no tanto solo hizo, pero pasó á ejecutar la prision de dicho Reyes y á echar á los PP. de la Compañía de Jesús del colegio de la Asumpcion, ejecutando otros muchos desórdenes escandalosos y sacrilegios, tumultuando aquella provincia, y con tropas que levantó derrotó al referido Don Baltasar García Ros, que havia pasado á la provincia á intimarle los últimos órdenes que le havian dado para que el referido Antequera cesase en el gobierno de aquella, y pasase á esa ciudad, expresando dicho Zabala que por inobediencia que en estos havia tenido Antequera os haviais visto precisado á encargarle pasase personalmente á reducir dicha provincia á la debida obediencia, para lo qual remitisteis los despachos necesarios y para poder nombrar Governador interino, expresando que respecto de considerar ser esta una materia tan grave, havia resuelto marchar á la referida provincia con las disposiciones que se reconocieran de la copia de carta que acompaño, y os escribí en respuesta de la orden que le disteis para ello, y asimismo de la carta que escribió el Cavildo secular de la Asumpcion, concluyendo dicho Governador con que el dia 16 de Diciembre del año pasado saldrá de Buenos Ayres y espera extinguir los rumores de aquella provincia y dejarla en la tranquilidad que combenia. — Visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre este asunto dijo mi fiscal de él, y teniendo presente que con motivo de lo que representais en carta de 1.º de Noviembre de dicho año próximo antecedente sobre las providencias que haviais dado para que el referido Governador de Buenos Ayres pasase á pacificar dicha provincia de los alborotos que

en ella havia levantado el referido Antequera, os mandé por Real despacho de 1.º de Julio del año próximo antecedente procuraseis la pacificacion de dicha provincia, castigo de los delinquentes y restitucion de su gobierno á Don Diego de los Reyes, y con reflexion de esto y de las últimas noticias que en carta de 25 de Mayo próximo antecedente ha participado Don Fr. Josef de Palos, obispo coadjutor de dicha provincia del Paraguay, y de haverse logrado la pacificacion de ella sin efusion de sangre, por la buena conducta que tuvo en su entrada el Governador de Buenos Ayres, se ha considerado que el cúmulo de delitos tan graves y extraordinarios cometidos por Antequera solo caven en un hombre que ciego y desesperado, atropellando las LL. divinas y humanas, solo lleva el fin de saciar sus pasiones y apetitos, y deseo de mantener el mando de aquella provincia, á cuyo fin ha tumultuado, incurriendo en tan atroz delito como el de lesa Magestad, no siendo de menos gravedad el haver arrojado á los PP. de la Compañía, por verse despreciada y ajada una Religion que en esos parajes ha reducido al verdadero conocimiento de la ley evangélica tantas almas; y aunque se ha considerado tambien que en abono de dicho Antequera puede haver pruebas que desvanezcan la gravedad de estos delitos, en el de rebellion no hay prueba ni causa que pueda dar colorido, ni á mudar la especie del delito de lesa Magestad, y así no haviendo duda en esto, tampoco la puede haver en haver incurrido en la pena capital y confiscacion de todos sus bienes, y lo mismo los demás reos, sin que para esto sea necesario se remitan á España los reos con los autos, pues qualquiera castigo que se haya de ejecutar, combiene sea luego y á la vista, ó á lo menos en este Reyno para que sirva de escarmiento á otros, y no se dé lugar á que la dilacion de lugar sea causa en que no se castiguen, por cuyos motivos he resuelto que no obstante lo que está mandado por el citado Real despacho de 1.º de Julio del año próximo antecedente sobre que remitieseis á España al expresado Antequera, suspendais esta providencia, y en consecuencia de la que consta tomasteis para que este sugeto se le remitiese preso á esa ciudad, procedais en estos autos con el Acuerdo de esa Real Audiencia, pues aunque se ha considerado ser tantos y

tan graves los delitos, sin oír á dicho Antequera y demás reos no se puede pasar á sentenciarlos, y mas teniendo este sugeto autos, en cuya consideracion oyéndoseles á los reos y sustanciando legítimamente con el fiscal de esa Audiencia, procedais (como os lo mando) con el Acuerdo á dar sentencia, la que executaréis, y daréis cuenta despues con los autos á mi Consejo de las Indias, y os doy comision para que en todas las incidencias de esta causa procedais en la misma conformidad, con facultad de que podais subdelegar en persona de mayor satisfaccion, y os encargo y mando en el caso de no haver preso á dicho Antequera, hagais se ponga talla á vuestro arbitrio para que por medio de ella se logre; y respecto de considerarse que los daños expresados se han considerado de aquella Audiencia de Charcas, no obstante de hallarse el expresado Don Josef de Antequera nombrado por vuestra parte para subceder á Don Diego de los Reyes en ínterin de su gobierno luego que hubiese cumplido, lo nombró por juez para que substanciase su causa, he resuelto asimismo procedais á la averiguacion de los cargos que resultasen contra los oydores de dicha Audiencia que dieron la dicha comision, por lo que se excedieron en esto, respecto ser contra ley que el pesquisador pueda subceder al pesquisado; lo que os mando ejecutéis arreglado á la instruccion que en este despacho se os remite, y dando las órdenes que tuvieseis por combenientes para que á los que resultaren culpados, se les suspenda de sus empleos, y sustanciada la causa y en estado de sentencia, deis cuenta con autos, no dudando que en lo expresado y en todo lo demás que se os encarga, pondréis el cuidado que fio de vuestro zelo y amor á mi Real servicio, por ser materia de tal gravedad, esperando me daréis cuenta de lo que ocurriese en las primeras ocasiones que se ofrezcan. — De Buen Retiro á 11 de Abril de 1726. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor, — Don Francisco de Arama. »

Jamás parece que se ha expedido Real cédula mas expresa ni mas comprehensiva, mas amplia en la razon ni mas estrecha en el órden, mas entendida en la decision ni mas cerrada ácia á la execucion. Fué ley y declaracion, comision y sentencia á un mismo tiempo, calificó los delitos, determinó las penas, señaló el lugar,

previno el exemplo; y porque se cumpliera con la forma cierta la Real mente de no poder competir defensa, quiso que se oyese al reo, y se sustanciase la causa, que ya delante va sentenciada. Todo esto se merecian unos crímenes que ellos mismos voceaban los castigos.

Era Don Josef de Antequera de un entendimiento que hubiera tenido que sufrir mucho á su juicio, si él conociera los agravios: su perspicacia consistía solo en su viveza, todo superficie y nada á fondo; formaba de la confianza la inocencia, y con las prendas pretendia que se desvaneciesen los excesos. Así havia compuesto de toda la calidad un tribunal de combersacion en que eran jueces los mismos abogados, y era solo testigo el mismo reo. Veíanse las que parecian buenas qualidades, y no se havian visto las que fueron atroces atentados: con que tenia á su favor en el pueblo todo lo que ignoraba en la maquinacion. Por esto havia adquirido tal concepto, que puede decirse que rara vez se ha experimentado mayor comocion que en la que en Lima se vió en la execucion de su castigo, cuyo sentimiento fueron los mismos jueces los primeros que le tuvieron, mojando para la sentencia la pluma en el llanto de la compasion, siendo preciso que diesen tanto mas á la humanidad quanto prestaban mas á la justicia: son diversos sus caractéres de los que tocan á los particulares, perteneciendo á aquellos la rectitud y á estos la lástima. En estos casos el pueblo no hace cuenta de lo que se le sirve, y solo siente lo que le enternece, y así muchas veces á aquellos mismos á quienes deseaban destrozados, ha llorado muertos, con una piedad que aun no merece ser pasion, por lo que alcanza á ser instinto: lo que sucede con mas vehemencia en parte donde rara vez se ven semejantes suplicios; con esto se hacen jueces de los jueces, y sentencian á las mismas sentencias sin mas proceso que el de la ignorancia de los hechos y el de la turbacion de los afectos. Llenas estan las historias de semejantes casos, en que los mas justos castigos se han lamentado ó como grandes rigores, ó quando menos como grandes lástimas, haviéndose siempre los cadalsos teatros funestos de la compasion. Pronunciaron contra el infeliz reo y contra su compañero, Don Juan de Mena, las sentencias capitales, y señalóse para su ejecucion el dia 8 de Julio del

año de 1731, con cuya noticia el Rdo. P. Comisario general de San Francisco, inconsideradamente movido del afecto que su Religión tenía á Antequera, vino á pedirme con empeño y ruego su perdon: intento que desde luego repelí como ajeno de todo pensamiento. Llegó el día asignado para la ejecución de las sentencias referidas. Y habiendo hecho despejar la Plaza Mayor de esta ciudad, y tomadas por las milicias sus entradas, salió primero el referido reo, escoltado de las compañías de infantería y de á caballo de mis Guardias, y acompañado de la cofradía de la Caridad y de los PP. que le asistian. Y habiéndose acercado al cadalso prevenido, subió hasta la mitad de su escalera un Religioso francisco (cuya persona y nombre no se ha podido averiguar) y levantando él grito súbitamente, repitió por tres veces la voz de perdon, que asimismo repitieron otros Religiosos del mismo Orden, de que fueron ecos las que se propagaron en la gente que estaba en los portales de la plaza y en el cementerio de la iglesia mayor, segun esto y lo demás siguiente consta de la informacion que recibió de todo el suceso de este día: á cuyo tiempo declaran testigos libres de toda nota, y muchos de ellos hermanos de la cofradía mencionada con su mayordomo, que pretendieron penetrar algunos otros Religiosos del mismo Orden á la guardia que havia allí inmediato, con bastante fuerza, y se empezaron á disparar por sus soldados varios tiros de fusil con el intento de matar al reo, como lo ejecutaron: de cuyo fuego resultaron muertos dos sacerdotes de aquella referida Religión que allí se hallaron, y otras desgracias sucedidas en las barandas altas de la misma plaza, causadas de los mismos tiros. Confusion de que tambien se originó la muerte de un soldado de la misma guardia, que herido con arma cortante, se llevó al hospital de San Andrés, donde espiró, y habiendo recibido juntamente un balazo en un brazo otro. Muerto así el reo, se suvió el cuerpo al cadalso, donde la cuchilla del berdugo cumplió con la forma de la sentencia, cortándole la cabeza, que fue por aquel mostrada al pueblo. Este fue el hecho del primer suceso, y de él se producen claramente combencidos tres puntos. El primero que la voz referida de perdon triplicadamente repetida y falsamente afirmada sin motivo ni fundamento alguno de razon, fue desde luego tumultuante, no tenién-

dose otro fin á que atribuirla, en quien savia que no tenia otro principio de expresarla : mayormente con la suposicion del vehemente afecto que esta Religion tenia al reo, manifestado inoportunamente en el pasado ruego, y peor en el despecho de otro Religioso lego que con un palo anduvo enfurecido por la plaza, donde descargó varios golpes al teniente de la guardia de á cavallo en ocasion en que iba á guarnecer por un lado con su gente los cadalsos, y la prevencion de otros que estaban ocultos devajo de Antequera á favor de las bayetas negras que lo cubrian.

El segundo punto es que los soldados en el fuego que hicieron para matar al reo por evitar su despojo, para contener con su amago el tumulto recelado, ó para castigar á qualquiera que intentase quitarlo ó se atreviese á tumultuar contra el respeto y libre ejercicio de la justicia, segun se estila en semejantes casos y se les havia ordenado, cumplieron con su obligacion.

El tercero, que las demás muertes referidas fueron totalmente causales (1), porque el fuego en tales ocasiones no entiende de líneas, y el plomo es mal mandado, que no save dónde va, y muchas veces se dirige donde no se embia; confusion de que fueron prueba manifiesta las desgracias acaecidas en las barandas de la plaza, y lo que es mas en la muerte de uno de los mismos soldados, y en la herida que sacó en un brazo de un tiro de fusil. Y si en los accidentales homicidios que no tienen vicioso el origen porque no se ocasionaron de obra ilícita, jamás se considera culpa, ¿ cuánto mas en los que suceden por una accion no solo lícita sino positivamente justa, y no solo justa sino ordenada por Real Justicia y dispuesta por el Príncipe para el castigo del mayor delito y el exemplo de la mayor fidelidad?

El quarto punto es que á quien se deve atribuir la culpa de todas las desgracias referidas es al Religioso que levantó la sediciosa voz del falso *perdon*, y á los que inmediatamente le acompañaron con las suyas : corto origen pero mucha causa, pues si bien se mira, el primer esclavon es toda la cadena, y la primera centella es todo el fuego.

(1) Mejor diria *casuales*.

Hallávame yo entonces en la sala de Acuerdo de los señores oydores, que havia juntado para proveer lo combeniente sobre los accidentes que pudiesen ofrecerse en aquellos actos de justicia; y excitado del estrépito de los fusiles, subí veloz seguido de los mismos señores á la parte de la galería que corresponde á aquella sala, y viendo el lamentable espectáculo de aquel movimiento, el inquieto concurso de la gente que hervia en las gradas de la iglesia mayor, y el tumulto que asomava por la calle que llamavan al señor Arzobispo con la prevision del vuelco que iba á dar la ciudad si continuase el ímpetu de aquel bayben, salí, monté á cavallo y me puse en la plaza, para que mi presencia y órdenes enfrenasen el desórden, exponiéndome al granizo de piedras que arrojaba la plebe de la canalla, que ella misma tambien se disparaba desde la calle referida, mezclada con los Religiosos de San Francisco que en grande número venian con su guardian por ella, de cuyos tiros alcanzó no poca parte al general del Callao, Don Josef de Llanos, que me precedia á cavallo con algunos soldados y oficiales para contener (como lo hicieron) con la amenaza de sus armas el tumulto, de que resultó la muerte de un Negro. Pasé inmediatamente á hacer que se sacase y condujese el segundo reo ya expresado á otro cadahalso que estava prevenido, considerando que el diferir su ejecucion para otro tiempo podia ser un nuevo aliento al populacho, pareciéndole temor la suspension, porque ordinariamente autoriza al insulto la ingnidad (1) de respetarle, y sube la osadía todo lo que baja el imperio, siendo aquella un fuego á quien el ayre de la mano que le apaga le fomenta.

Nunca se reconoce mas el poder que la Divina Providencia ha puesto en la Magestad, pues aun sus copias dominan solo con la presencia en los vasallos, y quán necesaria es una resolucion expuesta para contener una alteracion arrevatada, pues es cierto que de no haver salido yo á la plaza, sino se huviera consequentemente una ruina lamentable, siendo el fuego de un tumulto peor que el mismo fuego, pues este á espaldas de la voracidad tiene la luz, y

(1) Esta palabra nada significa; si dijera *debilidad*, tal vez vendria al caso.

aquel lleva la obscuridad en el incendio, el qual en esta ocasion se huviera ido prendiendo con horrible estrago.

El vulgo de Lima, muchos vulgos, porque contiene tantos como son las naciones y castas de que se compone, y entre estas son las mas impetuosas las mas bajas, porque son las mas bárbaras y las que tienen mezcla de Españoles, aunque precian de políticos por la presuncion, tienen el barbarismo en la sovervia. Así la plebe Limeña es toda estremos, compuesta de lo mas altivo y lo mas ínfimo de naciones cibiles y de Españoles, en que los mas pleveyos se tienen por nobles, porque al cotejo solo el color les es prosapia.

Ya ni esta variedad y confusion, aunque regularmente es todo el vulgo sumamente leal, hace que este esté sujeto á irregulares movimientos, y las circunstancias del suceso lo havian conmovido ciegamente.

El dia siguiente despaché exorto al Rdo. P. Comisario general de San Francisco, remitiéndole la informacion hecha de mi órden con parecer del Real Acuerdo para que procediese á la averiguacion y castigo de los Religiosos que se hallasen comprehendidos en la culpa de haver dado ocasion á tan fatal desórden y tumulto. A que me respondió un papel en que repele la informacion referida que solo se le havia embiado como noticia, y no como acto judicial para su proceso, y pondera como horrible y premeditada crueldad la muerte de los Religiosos mencionados.

Y no contento con esto, pasó al contrario á presentarse ante el venerable Dean y Cavildo de esta santa iglesia sede vacante, pidiendo se le recibiese otra informacion contraria al suceso de estas muertes, y que se me declarase incurso en el Cánón y censuras prevenidas por derecho contra los agresores de las personas eclesiásticas. Pretension que aunque discurrida con el mas extraordinario desatiento que jamás se ha visto, logró que se admitiese, cuyo proceso hecho sin citacion alguna, se remitió á Su Magestad, haciendo singular obsequio de la suspension en la declaracion de las censuras contra su inmediata y viva imágen.

Hay pensamientos que aunque no puedan ejecutarse, pueden ofrecerse; pero este era de concevirse como de procurarse⁽¹⁾. Lo primero

(1) Parece que deberia leerse : *pero este era tan imposible de concevirse como de ejecutarse.*

por la soberanía de la representacion, no sujeta en esta forma á tales juicios, y los enormes inconvenientes de semejante declaracion, en que se hallava siguiendo tan vasto y tan distante imperio contra la autoridad y respeto de tan alta potestad. Y lo segundo por la nulidad de los motivos en un suceso totalmente casual: siendo evidente que los accidentes impensados en acciones legítimas, por fatales que sean, no son culpables, siendo una tela que jamás coge el tinte de la qualidad de las personas; son tan libres de cargo, que por todo quanto pueda apurarse de ponderacion, jamás pueden componer una venialidad. Son estos casos premisas sin consecuencia, porque de la crueldad de la desgracia no se puede inferir culpa en la accion; son lástimas que no pasan á ser acusaciones, y las lágrimas ó las enjuga el asombro, ó se quedan al ayre de la confusion, y nunca han tenido censuras los naufragios, ni reconocido tribunales los despeños. Por esto quando de una y otra parte se esperaba resolucion Real favorable á aquel intento, les salió tan contrario el vano juicio, que antes expidió Su Magestad dos Reales cédulas en que se sirve de aprovar todo lo obrado por mí en estos sucesos, y no solo desapruueba sino pondera con la mayor gravedad el exceso de lo intentado por el Cavildo. La una dirigida á mi persona y la otra á la del señor Arzobispo actual, las quales por la importancia de este negocio pongo aquí á V. E., y son las siguientes.

« El Rey. — Marqués de Castelfuerte, Pariente, Virrey, Governador y Capitan General de las provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de ellas: Enterado en todo lo que me [haveis participado á mí vos, como la Audiencia y Acuerdo de justicia en cartas de 22 y 31 de Octubre de 731, y autos que con ellas haveis acompañado con motivo de lo ocurrido desde el dia 5 de Julio de dicho año, despues de las sentencias dadas á Don Josef de Antequera y Don Juan de Mena; he resuelto con reflexion á todo, y en vista de lo que sobre estos asuntos me ha consultado mi Consejo de las Indias, aprovaros (como os apruebo) todo lo que ejecutasteis y mandasteis en los lances que sucedieron al tiempo y despues de ejecutadas las sentencias de los reos: de lo qual

estaréis advertido, como tambien de que he dado las órdenes convenientes para que se aparte de su empleo al Comisario general de la Orden de San Francisco, que se halló en este tiempo en esa ciudad, y siguió su causa por los Religiosos que fallecieron el dia que se ejecutaron las sentencias, y que en su lugar se embie otro de España que entienda en la averiguacion y castigo de los Religiosos que motivaron tan grandes daños; y asimismo por despacho de este dia ruego y encargo al muy Rdo. Arzobispo de esa ciudad practique algunas diligencias que he tenido por combeniente á este asunto. De San Ildelfonso, á 5 de Septiembre de 1733. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor, — Don Miguel de Villanueva. »

« El Rey. — Muy Rdo. en Christo P. Don Francisco Escandon, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Lima, en las provincias del Perú, de mi Consejo : Enterado de todo lo ocurrido en esa ciudad con motivo de la execucion de las sentencias dadas á Don Josef de Antequera y Don Juan de Mena, y de lo que en este particular ejecutó el Cavildo sede vacante de esa Iglesia, y causa de inmunidad que en la representacion que ha hecho supone haver dejado pendiente; he resuelto además de otras providencias que he tomado, la de rogaros y encargaros, como lo hago, recojais del poder de ese Cavildo así los autos hechos por la sede vacante en orden á la declaracion en las censuras del Cánón que pidió el Provincial de San Francisco contra mi Virrey de ese Reyno y soldados que concurrieron el dia 5 de Julio de 734 á la ejecucion de justicia de dicho Don Josef de Antequera, de que resultó la muerte casual de los Religiosos de esta Orden, como los que se actuaron á pedimento del fiscal de la Real Audiencia de esa ciudad en el mismo tribunal eclesiástico sobre que fuesen declarados diferentes Religiosos de la misma Orden por autores del tumulto ó conmocion que se originó en esa ciudad el referido dia; y en vista de unos y otros autos, de que resultó no haverse verificado ni de parte del Virrey ni de parte de los soldados los requisitos que decian copulativamente concurrir para la incursion segun los Cánones y decisiones conciliares, espero de vuestra justificacion y prudencia impondréis perpetuo silencio en este proceso, mandándole archivar para que no quede en el público un

exemplar tan poco recomendable de la conducta de ese Cavildo. Y por lo respectivo al otro proceso sobre la querrela fiscal, me prometo tomaréis igual providencia por la misma razon y la notoria nulidad que contiene todo lo en él obrado por ese Cavildo por el defecto de jurisdiccion con que admitió, oyó y substanció esta querrela, sin haver primero evaquado la instancia que devió preceder ante el Prelado regular y sus requirimientos, en consecuencia de la disposicion del concilio de Trento. Y asimismo os ruego y encargo hagais llamar á vuestra posada á los seis canónigos que entendieron en ambos procesos, y les advertiréis los efectos que en uno y otro se han notado, y son: Que no habiéndose verificado en el de las censuras, ni para con el Virrey ni para con los oficiales ó soldados, los tres requisitos de hecho consumado ánimo de injuriar y violencia que deve copulativamente concurrir para la incursion de la censura del Cánón, y deviendo por esta razon declarar no haver lugar á la acusacion de la Religion, con cuya legal providencia huvieran quedado esas provincias en menor expectacion, mas autorizado el Virrey, menos aventurada la tranquilidad pública y sin queja la Religion de San Francisco, no solo no lo hicieron así, sino es que se han persuadido á haverme hecho un gran obsequio en no haver pasado desde luego á la declaracion de las censuras por los términos breves y executivos de su naturaleza, como dicen en su representacion. Que á esto se llega, que aun quando se pudiese legalmente contemplar incurso al Virrey en la censura, sin mas respeto que el de su autoridad, y sin mas atencion á otros fines públicos, incombenientes que ponderan en la misma representacion, devian pensar en que no podian declararle incurso por la inmediata representacion de mi Real Persona y su moral unidad: que con lo dicho concurre el que tanto pondera el Cavildo en su citada representacion para decir haverse negado á todos los medios de composicion que se le propusieron, no pudo ni devió pensar en la declaracion de la censura en que le suponía incurso, porque siendo remedio medicinal, no se deve aplicar quando no ha de aprovechar, y de su aplicacion puede resultar el desprecio ó mayor contumacia. Que sin verificar á lo menos sumariamente la qualidad de que el Religioso acusado por el fiscal

vivia *extra vel intra claustra*, no pudo el Cavildo hacer actos de jurisdiccion, como lo fué el oír la querella, y atendiese (1) que el caso caia bajo la disposicion del capítulo 3º., sesion 6 *De reformatione*, ó ya bajo del capítulo 14 de la sesion 25 *De regularibus*, por ser la atribulativa (2) de la jurisdiccion que el concilio de Trento le denegava, que procediendo con el concepto de caer el caso bajo de la disposicion del citado capítulo 14, ni puede oír querella cuyo nivel no contenia individuo cierto y determinado por haver un juicio incierto, y por consiguiente nulo, ni proceder conforme al referido capítulo del Concilio de oficio y mucho menos por querella, sin evaquar el encargo del mismo Concilio de instar y requerir al Prelado regular y constarle de su negligencia en castigar los reos, pues si huviesen proveido desde luego que el fiscal acudiese donde tocaba, sobre dejar ilesa la jurisdiccion del Prelado regular (3); y para castigar sus exemp-tos, acaso allí podria el fiscal hacer logrando (4) por medio de sus diligencias el individuar y determinar el autor de la voz *perdon*. Que habiendo este Cavildo juzgado con jurisdiccion para oír la querella fiscal, pues la admitió, recibió la mayor informacion que ofreció y mandó que justificase en individuo el Religioso que profirió aquella voz, no devió desconocer la misma jurisdiccion para omitir el mandar que el Comisario y Guardian declarasen sobre los particulares pedidos por el fiscal desde el ingreso del juicio, pues el ser exemp-tos ó superiores en su Religion, una vez que el Ordinario se supuso con jurisdiccion, no podia ejecutarles (5) de la declaracion que se pedia con acto ordinario del juicio en que se entendia; y se practica sin controversia con el Eclesiástico que litigado ante el juez secular, le pide la otra parte que *jure possessiones* (6). Y quando en ello tuviese duda este Cavildo, esperase á que la Religion le opusiese la declaracion ó exempcion de incompetencia, y no des-

(1) Tal vez quiso decirse, *sin que atendiese que*, etc.

(2) Supongamos que quiso escribirse *atributiva*; pero no falta confusion en lo que sigue.

(3) Aquí tambien omitió algo el copista.

(4) El *hacer logrando* debe de estar por *haber logrado*.

(5) Acaso *escusarles*.

(6) El *jure possessiones* debe de ser otro desatino del copista.

nudarse por su propio hecho de una jurisdiccion con que hasta el acto definitivo havia pasado sin escrúpulo. De todo lo qual espero advirtais á ese Cavildo para que en los casos que en adelante puedan ofrecerse, se contenga á los términos que deve, y á este⁽¹⁾ os ruego y encargo remitais á España uno ó dos sugetos de vuestro Cavildo que fueron autores de la formacion de estos procesos, esperando de vuestro zelo y amor á mi Real servicio que así lo ejecutaréis y que me daréis cuenta de lo que resultare en las primeras ocasiones que se ofrezcan. De San Ildefonso á 5 de Septiembre de 1733. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor, — Don Miguel de Villanueva.

Cada una de estas dos Reales⁽²⁾ es un artículo digno solo de tan augusta Magestad, que imitando la divina por quien reina, save unir el poder con la saviduría, y un decreto de triunfo para la justicia y la verdad, siendo la primera una suprema confirmacion de lo que ejecutaron la razon y el zelo, y la segunda una sabia correccion de lo que obraron la inadvertencia y la pasion. En la una no contenta la Magestad con la expresion de su soberana justificacion á favor de un íntegro procedimiento, pasa á la demostracion de su Real desagrado contra el origen de una desatentada pretension; y en la otra, no satisfecha con la reprehension del exceso, descende á la enseñanza del derecho en que ni el imperio puede decir más sublimes, ni la ciencia tiene que discurrir mas dilatada: siendo ambas dos LL. que determinan sobre lo presente para que en lo futuro no sean necesarias, porque todo lo que dirigen con las reglas, comminan con la indignacion. Así supo el Real ánimo autorizar sus copias y premiarlas, haciendo que sean victorias del Gobierno unas acciones que son los mayores servicios del zelo y del dictámen. Ojalá nunca sean precisas ni en su motivo ni en sus casos.

(1) Faltará *fin* ú otras expresiones. Como se ve, seria imposible restablecer completamente el texto de esta Real cédula, desfigurado por el copista.

(2) Se omitió *órdenes* ó *cédulas*.

TERCERA ALTERACION DEL PARAGUAY.

Después de la vuelta de Don Ignacio de Sorveta á esta ciudad, pareciéndome conveniente suspender los últimos rayos de un marcial castigo, y que la inmensidad de la distancia de este país impedía la prontitud de otros remedios, con dictámen del Real Acuerdo determiné embiar por Governador del Paraguay á Don Manuel Isidro de Mirones, oydor de la Real Audiencia de Chuquisaca, con título que se le despachó de tal, y se remitió con los órdenes mas acomodados al estado de aquella provincia. Pero como las ejecuciones no estan á cargo de los expedientes, procedió este ministro con alguna lentitud, sin embargo de la brevedad que se le encargó para su cumplimiento; á que añadida la dilacion de un viage que aun desde allí deve ser muy largo, se hallava en el camino quando llegó á esta ciudad un aviso de España³, en que se me participó de oficio la noticia de haver Su Magestad proveido por Governador propietario á Don Manuel de Ruilova, maestre de campo entonces actual del presidio del Callao: con cuya prevencion me pareció con consulta del Real Acuerdo destinarle desde luego al exercicio de aquel empleo con los despachos necesarios, considerando que el adelantarlo era seguir el Real dictámen, y anticipar con una persona á quien Su Magestad juzgaba capaz de aquel gobierno en la ocasion presente el medio del sosiego de su provincia, que afectava el deseo de Governador propietario nombrado por Su Magestad, y quitarle el vano motivo de su inobediencia; mandando al mismo tiempo al referido Don Manuel de Mirones que retrocediese desde qualesquiera parage que le alcanzase este órden. Salió el nuevo Governador á su viage, y después del dilatado tiempo que este requería, llegó á la capital de aquella provincia, donde fué recibido el dia 29 de Julio del año de 1733 con un aplauso que pasó de muerte de obediencia á el mayor semblante de fidelidad, que pareció muy natural para máscara de rebelion. Pero habiendo llegado aquellos comuneros á tal auge de levantamiento, que ya no sufrían bajar á la devida sumision, siem-

pre un pueblo á un partido insolente⁽¹⁾ es un ignorante de benignidad que no sabe de reglas de amor, y solo entiende el arte del castigo. Así á este solo el nombre Real asustava como triunfo, y la justicia y la ley le eran cadenas: con que deseando mantener su alteracion, corrió luego el velo á la traicion y combocó sus gentes esparcidas en los contornos de su capital con singular secreto (prehenda rara vez vista en un cuerpo compuesto de desórden), y al mes y medio del recibimiento referido se puso en campaña, resuelto á acometer al Gobernador en su capital sin que hubiese hecho mas que haver formado reseña de sus milicias, nombrando algunos nuevos gefes y despachando al maestro de campo al Tiviquari, y á la Villa Rica al comisario general.

Llegó el dia 13 de Octubre al Gobernador la noticia que le embió el fiel Castellano de San Agustin de Anecutaqua de hallarse acampados á siete leguas de la ciudad en órden de guerra. Y no teniendo ya que hacer la prudencia para contener una osadía que iria á arruinar nuevamente toda la obediencia de la provincia con los robos y atrocidades que aquellos traidores solian cometer, aun á pesar del órden y vando que havia hecho publicar para que ni aun la voz de comun se pronunciase debajo de pena de la vida, procuró juntar el mayor número de gente que pudo; pero con la desgracia de no havérsele llegado mas que el de 40 hombres, que nobles y leales quisieron exponerse á ser sacrificados de infidelidad, porque los demás unos desleales y otros temerosos, parece que havian hecho una compañía de vileza en que la cobardía iba á partir de maldad con la traicion.

Constituido el Gobernador en tan extremo lance, salió de la ciudad aquel mismo dia, yendo, aunque sin esperanza de vencer el ataque, á vencer desde luego el desórden, para que ya que aquel Real nombre no podia quedar triunfante con su esfuerzo, quedase glorioso con su víctima: considerando que era aquel el término hasta donde llega la vida de los hombres que se pierden con eternidad, y que aunque no remediava el daño con su muerte, remediava con su exem-

(1) En este pasaje es de notar alguna omision del copista, ó su acostumbrada inexactitud.

plo el exemplar; para que supiesen aquellos traidores que ó se havian de sujetar, ó no havian de merecer Governador sino al gusto de la representacion y la fidelidad. Con todo esto es cierto (segun estoy bien informado) que pudo el referido haver evitado tan infeliz trance, si huviera (luego que tubo el aviso) llamado al señor Obispo Don Fr. Josef de Palos, que se hallava en su visita, para que el ya mencionado Castellano de San Agustin, que no havia ido á socorrerlo por no desamparar á este Prelado, fuera á juntarse con la gente de su guarnicion, en lugar de lo qual no solo salió con aquel puño de hombres, sino que el dia siguiente sacó del castillo de San Sebastian, inmediato á la ciudad, el número de 100 que todos eran comuneros, y se le fueron uniendo en la marcha otros de los contrarios adornados del mismo carácter, que fue armarse de la misma rebelion y llevar el insulto para defensa; pero aun quando este infeliz cavallero huviera sido el mas agudo, hay ceguedades á prueba de perspicacia. Con que de cerca de 300 hombres que se llegaron, se halló en el dia subsequente, que fue el tercero, con mucho menor número, porque se havian pasado al campo de los traidores, hasta que habiendo caminado á distancia de 7 leguas de la ciudad y llegado cerca del campo de estos, le acavaron de dejar los que se le havian juntado, quedando solo con los primeros 40 hombres con que havia salido de la Asumpcion.

A este tiempo bolvia con los comuneros el señor Obispo de Buenos Ayres, que habiendo ido á consagrar á aquella capilla capital, los encontró en ocasion que se restituia á su obispado, y habiendo abocado con el Governador en tanto que estaban ya inmediatos los dos campos, y pedídole que concediese á aquellos lo que le suplicasen, respondióle este, que desde luego les concederia lo que juntamente pretendiesen, como lo hiciesen por memorial y en la forma devida á su representacion, y que al contrario perderia antes mil vidas que desautorizarla; llegó á tanto el exceso de aquel Prelado, que le dijo ofreciéndole el sagrado pastoral que le adornaba que « aquella Cruz era buena para él, y el baston que empuñaba para sí, y que con él los compondria.» Respondió á esta locura lo que devia el Governador. Y haviéndose acercado alguno de los comuneros principales que

salieron de su ejército y habládole con los términos que el Obispo le havia expresado, y repetídoles la misma respuesta que le havia dado, gritaron falsos «viva el Rey : » á cuya voz entró el Governador con la pistola que tenia en la mano en la bolsa, y quitándose el sombrero dijo : « Señores, viva el Rey, » últimos acentos del valor y del carácter con que quiso espirar sin ofenderlo. La respuesta de estos la dió un tiro de trabuco que le disparó uno de aquellos traidores : á cuyo estallido enarbolándose el cavallo, le descompuso de la silla, y aunque se recobró, cayó herido en tierra, y al levantarse otro de aquellos rebeldes le descargó sobre la cabeza un golpe de un alfange, que cortándole por un lado la cabeza le acabó la vida : atrocidad á que añadieron la infamia de haverlo despojado de quanto lo adornaba. Asimismo este cavallero sacrificó de honor ofrecido á la fidelidad por valor, suceso en que desde luego se hace digno del mayor reparo, el que quando apenas hay sufrimiento en la memoria para recordar, huviese indolencia en la vista de un Prelado para asistirlo, hallándose el señor Obispo mencionado á la corta distancia de 50 pasos, sin que le moviese tan grande lástima el costo de la mas leve interposicion, lo qual pudiera haver hecho eficaz la subordinacion de aquella gente, manifestada en su vuelta y blasonada en la colusion ya referida. Murió tambien en aquel insulto á la (1) del Governador el regidor Don Juan Baes, habiendo librado mal herido Don Antonio de Arellano.

La enormidad del caso ya se ve que es de las mayores que havitan en el país de la traicion, y de aquellas para cuyo castigo le falta proporcion á la justicia, porque le falta vida al delincuente. Esto es pedir el último rayo al poder y haver cerrado la última puerta á la clemencia. Descubriéndose ser el intento de estos sublevados no admitir Governador alguno, y quedar en un levantamiento continuado, borrando el Paraguay del mapa de la América al dominio. Dejo á la consideracion de V. E. las arduidades de un pronto medio para el mal, desde esta capital, porque se las dirá la experiencia á V. E., y porque de ordinario el delito se engrie con las dificult-

(1) ¿ Qué falta aquí? Acaso quiso decirse, á la derecha.

tades del azote, y la potestad no gusta de que le averigüen el vigor. Siempre ha sido la naturaleza el arvitrio de las potencias, y la de un Alexandro repelida en una roca, y la de un Augusto detenida en las ásperas de Cantabria, fuera de otras, manifiestan que no es desayre de la fuerza lo que es resistencia de la constitucion. En estas ocasiones siempre pecan de grandes los vastos Imperios: porque la extension que los hace inmensos á la dominacion, los hace difíciles á la expedicion, y la distancia de la Magestad se forma asilo de la ofensa. Desde luego se translucen los incombenientes que retardan el poder, y una muralla del grueso de mil leguas es suficiente reparo para que se confiese en él la menor fuerza.

Sin embargo con parecer del Real Acuerdo resolví embiar despacho al Governador de Buenos Ayres, Don Bruno de Zavala, para que pasase á la provincia referida y executase en ella los órdenes que despues de larga y madura discusion se juzgaron mas combenientes en instruccion que acompañó á este expediente, cuyas resultas se quedan esperando.

Entre tanto despues de aquel suceso quedó gobernando aquel país el expresado señor Obispo, que asumió y aceptó el cargo de Governador conferido por la ciudad, de quien se hizo aclamar: con que estas gentes manifiestan que intentan solo tenerle á su gusto y venir á hacerse una república tolerada del nuevo Orbe con un exemplar que va á destruir toda la armonía de la dominacion en las demás provincias; para cuyo remedio si no bastare la ejecucion de los órdenes dados que se han considerado eficaces, por no haver experimentado hasta aora aquellos tumultuantes lo que puede castigar un brazo superior quando no quiere sufrir mas, y que no tiene la rebellion cuerpo donde tolerar el azote de la Magestad, se pasará á labrarles mas duro y mas perpetuo el freno del poder.

Hasta aquí llega, Excmo. Señor, la relacion de mi gobierno en los 10 años que han corrido desde el de 1724 hasta el de 1734, y despues continuará por via de Apéndice lo obrado y sucedido hasta el presente, el qual seguirá la division y orden de la obra principal segun sus artículos y párrafos.

APÉNDICE

DE LA CONTINUACION DE MI GOBIERNO Y DE LO QUE DEVE AÑADIRSE A LA RELACION ANTECEDENTE.

PROTECCION ECONÓMICA REAL.

Exordio en que se pondera la arduidad de los recursos y de sus expedientes. Singular pasion de la representacion Real el cargo de prestar su proteccion á los Eclesiásticos que para su paz la solicitan; en que se hace el mayor la mayor autoridad, y la inquietud del que pretende pasa á desasosiego del que manda : se ve oprimido el mismo que deshace la opresion, y violentado el mismo que depone la violencia. Recurso en que muchas veces se enbuelben en el golpe del ruido el refugiado y el asilo, y hace litigante á su amparo el mismo templo : dígolo así por aquella grande semejanza que tiene la inmunidad política con la sagrada, ambas de Dios, de quien proceden. Por otra parte el justo aprecio que el Príncipe ó Governador hace del mérito de qualquiera persona pasa por ilegítima aceptacion, y la benevolencia ácia las prendas se juzga valimiento para las acciones. Todo esto se experimentó en la turvacion y disturbio que se ofreció poco há entre los Religiosos de San Agustin de esta ciudad, que fue uno de los mayores en que la discordia pudo tener entrada en el sagrado recinto de los claustros.

Recurso de los Religiosos de San Agustin con un Capitulo intermedio. Fue casi que estando para celebrarse en la referida Religion Capitulo que llaman intermedio, recelosa de alguna alteracion la mayor parte de sus Difinidores, me pidió el auxilio necesario para poder proceder con la paz que deseaba. Y habiendo yo fiado este en la asistencia de dos señores ministros de esta Real Audiencia, se tuvo el referido Capitulo, sin que se interpusiesen otra accion que la de su presencia á aquel

Privan los Difi- regular acto. — Fue en él depuesto el Rdo. P. Mtro. nidores al Pro- Fr. Felipe Manrique de Velasco en virtud de una patente vincial, y por ó decreto de su General, del año de 1711, en que qué. privava de oficio al Prelado que admitiese en su Religion qualquiera sugeto expulso de otra, mandando que no se tolerase el admitido luego que llegase á noticia del Superior este defecto, por haver incurrido el expresado Provincial en esta pena con la tolerancia de un individuo que padecia semejante nota.

Obedece el Pro- Depuesto así aquel Provincial, se sujetó desde luego vincial y apela al al obedecimiento de la pena, y apeló vervalmente á su General, y des- General de la sentencia, manteniéndose quatro dias como pues recurre á la General de la sentencia, manteniéndose quatro dias como Audiencia por via privado de su dignidad, al cavo de cuyo tiempo recur- de despojo. rió á la Real Audiencia con escrito que presentó por via de despojo que alegó havérsele hecho por los Difinidores. Con cuya noticia extrañando yo que sin darla al dueño de la senda se entrase con tanta independenciam en ella, la otra autoridad representacion de la Magestad, poniéndome de parte de la misma Real Audiencia á quien deseaba esta novedad, hice llamar á su oydor Decano, y le advertí que la escusase, sin embargo de cuya prevencion me hicieron aquellos señores el dia 28 de Julio consulta sobre pertenecerles el conocimiento de este recurso como el de los demás de fuerzas.

Advertencias Y reconociendo yo que esta materia se havia radicado que hice á la Real en el Gobierno por el primer recurso interpuesto por los Audiencia de ac- Difinidores; que lo demás subsequente era incidente; que tos que expedi, y así por las LL. como por la práctica, mejor intérprete sus movimientos. de sus decisiones, todos los casos de turbaciones ó excesos de Capítulos havian siempre estado en el distrito de la proteccion Real continuada en los Virreyes, sin que jamás huvieran pretendido salir de él; que el caso que entonces se ofrecia era tan insólito que no se hallava prevenido por las mismas LL.; que en este negocio estava tan mezclado lo que podia haver de justicia con lo que havia de gobierno, que no era fácil separarlo, puesto que en el principio que havia tenido y en el fin que havia de tener era todo de discordia de ánimos y turbaciones de hecho, males que necesitaban del remedio de la tuicion Real dirigida á la paz ó á la composicion,

como despues se reconoció por la misma Real Audiencia; que esta senda era la única en que se hallava el mejor paso, quando en la del derecho encontrava la planta tanto abrojo; y en fin, que la determinacion de la qualidad del negocio en quanto á ser de justicia ó de gobierno me tocava por la ley Real que lo decide: me pareció que en aquel estado me devia poner al lado de la inmediata representacion Real, monarchía que asiste á los Virreyes, superiores siempre en lo magestativo á la aristocrática, que reside en las Audiencias por la unidad moral é identidad política que las personas de los mismos Virreyes tienen con el Príncipe, practicada siempre, como se ha dicho, en tiempo de Capítulos.

Y así respondí el mismo dia referido pertenecerme la expedicion de este recurso por las razones expresadas. Con lo qual se presentó ante mí el mencionado Provincial pidiendo ser repuesto en la dignidad de que lo havian depuesto los seis Difinidores, de los nueve que componian aquel regular tribunal, y representando con varias razones de su indemnidad no comprehenderle la parte que queda referida en quanto á la pena, por no poderse extender esta del caso de la admision al de la tolerancia, siendo de odiosa naturaleza, no tener jurisdiccion sobre él el Difinitorio, y en fin haverse hallado con un Buleto pontificio en que se dispensaba al referido expulso aquel impedimento, que aunque este tuviese alguna falta, ni el informe bastaba para haver producido motivo que escusase la tolerancia. Representaron los Difinidores por su parte la fuerza de la patente, la realidad de la jurisdiccion reconocida, aunque por el mismo Provincial, quando haviéndosele intimado la deposicion, apeló de ella al General, y la subrepcion del Buleto.

Y sin embargo atendiendo á la manutencion practicada de la quietud de unos y otros, que consistía en reponer la materia antes del Capítulo expresado, despues de una madura relacion declaré por decreto que expedí, que combenia que fuese repuesto aquel Prelado en su antigüedad, y que cesase el nuevo Provincial electo, Mtro. Fr. Manuel de Estua, en el exercicio de la suya.

Y porque de este amparo era individuo el de los Difinidores, no pudiendo separarse del primero sin romper la unidad del primitivo

estado (y lo que mas estrechaba) sin romper el mismo lazo de la paz que se deseava, que seria destruir lo mismo que se fabricaba, añadí al mismo decreto el exorto que hice al referido Provincial sobre que mantuviese en sus oficios á los Difinidores mencionados, y el que asimismo impuse á los Difinidores sobre que no executasen novedad alguna contra el Provincial, encargando á una y otra parte aquella mutua concordia que deve estar en los claustros como regla para mostrarse fuera como exemplo, y que todo se hiciese entre tanto que daba cuenta á su Superior, para que determinase en lo for-

Fue repuesto mal lo que le pareciese combeniente. — Admitióse este expediente por una y otra parte. El Provincial expresó que lo obedecia en todo y por todo; concordó con este obedecimiento el de los Difinidores, que sin embargo de él protextaron su recurso á su General en quanto á lo substancial de la deposicion que havian hecho. Executóse la reposicion de aquel Prelado con una nimia obediencia que le dieron todos el dia 17 de Agosto. Juzgóse que ya la proteccion Real havia triunfado de aquella discordia, como pareció

Repítense las por aquellos dias inmediatos. — Pero el dia 21 pasó turbaciones. aquel Prelado en lo mas alto de la noche con el séquito de muchos Religiosos á intimar á cinco de los Difinidores un auto en que los declaró por excomulgados, haciendo fijar los cedulones de estas censuras á las puertas de sus celdas. Bolvió la tormenta á la nave de aquella Religion, y resonó el ruido en la ciudad, tratando por una parte el Provincial como reos y excomulgados á los Difinidores, y por otra no teniéndose estos como uno ni otro, y sobre todo dejándose de dar cumplimiento al exorto que se havia hecho á aquel Prelado á fin de mantener la paz. —

Preséntaseme Y el dia siguiente, que fue el de 22, me presentó un escrito el referido Provincial expresando las razones que por una y otra parte escritos sobre estas novedades. segun las Bulas pontificias y constituciones de su sagrado Orden le havian impelido á las censuras, quejándose de la resistencia que havian interpuesto á ella los Difinidores, y pidiéndome auxilio para hacer que saliese fuera de su combento el Mtro. Fr. Francisco de Echavarría, ex-Provincial antecesor suyo, y el primero del Difinitorio, á que acompañó una certificacion dada por su

secretario de todas las circunstancias del acto de la precedente intimacion. Presentáronme entónces quatro, y los referidos Difinidores y los Visitadores otro escrito igualmente acompañado de otra certificacion, exponiendo la extrañeza de la novedad que havia ejecutado el Provincial con improcedimiento tan contrario al que ellos havian practicado, pues quando su obediencia al expediente por mí dado, havia sido tan resignada y firme á favor del Prelado repuesto, el de este se rompió por la subseguente inobediencia al exorto hecho en amparo de los Difinidores, accion que se havia hecho mas notable despues de haverse sujetado á la sentencia primera de la privacion por el tiempo y en la forma que queda recibida. A aquel se añadieron las razones con que procuraron desvanecer los fundamentos expresados por el Provincial para las censuras impuestas, que alegaron ser por una parte nulas y por otra nunca merecidas. Y pidieron ser mantenidos en el estado en que la proteccion Real los socorria, deviendo gozar todos el beneficio, habiendo sido comun á todos el favor.

Y como quando en estas turbaciones comienzan los cuidados á combatir las deliberacionès, no se contentan con dar una sola carga; entre tanto que elegia yo el medio mas combeniente, á vista de esta inobediencia, la aumentó el mencionado Provincial, extendiendo el rayo de las censuras sobre otros de los Difinidores (diferentes de los cinco que antes havia fulminado) reagrandando á todos nuevamente esta pena con repetidos cedulones, y añadiéndoles la de destierro á varias partes.

Instado en este caso de la autoridad de la representacion y del deseo de la quietud que á dos manos punzaba mi obligacion para el remedio, con parecer de los asesores que elegí se proveyó decreto de 22 de Agosto de este año, en que por los motivos ya expresados, con el de lo prevenido en la primera providencia dada en 17 del mismo mes, y con el que de nuevo se ofrecia de haverse resistido á ella tan manifestamente el Provincial, procediendo á las novedades

Providencia de ruego y encargo para que repongan lo actuado.

que havia ejecutado y repetido, se mandó despachar provision de ruego y encargo para que incontinenti repusiese todo lo que havia actuado contra los capitulares por sí, y con los nuevos Difinidores que havia querido subrogar, que recogiese los autos, decretos y patentes que se decia haver expedido,

alzando los destierros, haciendo quitar los cedulones y cesando en aquel qualquiera conocimiento que hubiese principiado sobre lo referido, y que no perturbase á los vocales de la congregacion intermedia en el uso y posesion de sus ministerios con pretexto alguno, ni repitiese su inobediencia á lo que en nombre de Su Magestad se le estaba encargado, y de nuevo se le hacia saver. — Tambien, y decreto poco se llegó con este expediente al fin deseado, porque que expedí. Continúa el Provincial en su dictámen, y decreto que expedí. haviéndose despachado é intimado al Provincial la referida provision, y expresado este que la obedecia, dixo que tenia que representarme y usar de sus derechos, y pidió que se le diese testimonio de la misma provision, y despues de dado este, continuó actuando contra los Dificultores referidos, y así resolví por dos decretos que dentro de un brevisimo tiempo hiciese la representacion que tenia protestada. La que expuso en un escrito que presentó en 13 del mismo mes, en que expresó las razones que le parecieron competentes para excusarse del cumplimiento de lo resuelto.

Remision que hice de este negocio al Real Acuerdo, y sus motivos. Llegó así este negocio á una altura de arduidad, desde donde no se descubrian mas que principios (1), no restando otro medio que elegir que el de aquellos últimos órdenes que son las guardas de la Magestad, con que se defiende su respeto y se hace obedecer su imperio, como son las de la provision de extrañamiento. Por una parte era muy sensible una demostracion jamás vista en esta ciudad contra un Prelado; por otra era indispensable la manutencion de la autoridad Real, superior á todas las razones. Consideré por parte de esta que la misma justificacion de zelo se havia empeñado de la representacion, siendo esta una de aquellas ocasiones en que es preciso que se haga parte la justicia, y la potestad parezca interesada. Por lo que me pareció ser inconveniente entonces que se viese en el Real Acuerdo este negocio, absteniéndose así de la voluntad por el parentesco del poder.

Vióse luego por los señores ministros la materia, cogiéndola de su origen, todos los escritos, decretos y papeles concernientes, y fueron de sentir que no pudiendo proceder en el caso por el camino

(1) El copista habrá puesto *principios* por *precipios*.

Real de la jurisdiccion, y no hallando senda que no estuviese cubierta de espinas, seria bien que la determinacion precediese la diligencia de ir por el grave atajo de la composicion en estos litigios: lo que menos aparece en los escritos es lo que mas está en los corazones, y así deven governarse mas por los ánimos que por los derechos, como (si es lícito argüir) de lo mas sublime á lo menor lo ha visto la Iglesia en las mayores de sus divisiones, en que la concordia fue siempre la ley suprema de sus resoluciones. A esta fue á lo que me pareció desde el principio atender en este caso por el medio de las reposiciones y de los exortos; y á esta atendió el Real Acuerdo por el de la composicion en aquel como regular en los primeros pasos, y este como irregular en los postreros; á esta atiende Su Magestad en los encargos con que la recomienda, pues siendo el lazo de la compañía civil, deve con mayor razon ser el vínculo de la Religion, como que siendo la dádiva de Christo, era cosa lamentable que reinasen los ruidos donde solo devia mandar la quietud, y que llegasen á vestirse de escándalos los mismos exemplos.

Calidad con que vine en este dictámen, y encargo que se hizo al señor Arzobispo de Manila para su ajuste.

— Vine en este dictámen con la calidad de que el Rdo. P. Provincial despues de la composicion presentase escrito en que se expresase obediente al último exorto, y llano á todo lo que condujese al mas reverente respeto de la representacion Real, que reside en el Virrey. Encomendóse esta accion al señor Arzobispo de Manila, á cuyo respeto, juicio y zelo tubo bastante costo su conclusion, porque insistiendo ambos recurrentes en los extremos de la controversia, era imposible llegarlos al medio de la union. Redújose al Prelado á la absolucion de las censuras que juzgava legítimas, y los Difinidores no se reducian á la incursion de ellas, teniéndolas por nulas, hasta que con el socorro de nuevas diligencias que se hicieron, se venció el negocio y se venció el ajuste.

Pero quedando en pie la falta de la principal satisfaccion, como lo era la de la autoridad Real no obedecida, era preciso que esta se cumpliese con memoria! que deviese presentar el referido Provincial, manifestando su obediencia sin reserva que limitase su prontitud en lo futuro, ni escusacion que defendiese su resistencia en lo pasado:

ofreció hacerlo el Provincial; recibióse luego en el Real Acuerdo carta del señor Obispo referido, en que expresava que conforme los tratados que se havian hecho para concordia deseada, se hallava pronto aquel Prelado á la entera obediencia de la provision última de ruego y encargo. Pero habiendo pasado el expresado⁽¹⁾ de 8 dias, y teniendo noticia de la repugnancia que nuebamente oponia este á la presentacion del memorial ya prometido; pareció llevar al Real Acuerdo un papel mio, en que se exponia las razones que devian tenerse presentes para determinar lo combeniente. Proponíase que la justa⁽²⁾ entre las partes, aunque havia sido el asunto de la proteccion, no era ya el principal objeto de la autoridad: que dejar este á un lado, era querer que la Magestad diese el beneficio de amparo y no recibiese el culto del respeto: que las combeniencias de la paz particular serian ofensas de la representacion Real, si ella no quedase satisfecha: que era esta una altura á que no suvia la niebla de la menor falta, como lo havia dado á entender Su Magestad recientemente en el caso de la colacion del curato de Lauricocha, que resistia dar el Obispo del Cuzco, y dió por último recombenido de su obligacion con ciertas calidades y protestas, en que desaprovó Su Magestad que se le huviese con ellas admitido, como consta de su Real cédula. Y en fin, que devia instar al Virrey para la conservacion de la devida reverencia, que su potestad era una imágen que no tenia entre todos los cuidados de su superior cargo otra mayor obligacion que la de celar todas las regalías de su soberano original.

Presenta el Provincial el memorial mostrándose obediente, y se concluye el negocio. Respondieron los señores del Real Acuerdo que necesitavan de un dia determinado para deliverar; dióseles este, y entre tanto resuelto⁽³⁾ que el dia 15 de Septiembre embiase el exponente Provincial el ofrecido memorial, allanándose al absoluto é inviolable cumplimiento de lo ya intimado por la provision; sobre que expedí un decreto confirmatorio de su obediencia, para que se le diese entera execucion. Y el dia siguiente ha-

(1) En vez de *el expresado* deberá sin duda leerse *el espacio*.

(2) O se omitió algo aquí, ó el adjetivo *justa* se puso equivocadamente por otra voz.

(3) Acaso ha de leerse *quedó resuelto*.

viendo yo pasado á la sala de Acuerdo, dijeron los señores que con la presentacion del referido memorial quedavan satisfechos la regalía y el justo respeto devido á la la Real representacion que residia en el Virrey. Y este fue el estado con que quedó el negocio de este gran certámen.

CONTROVERSIAS DE FUERZA Y OTROS ACTOS CONTRA EL PATRONATO Y LA JURISDICCION REAL, MOVIDAS POR EL SEÑOR OBISPO DE GUAMANGA.

En todo el resto de lo que pudo pertenecer al gobierno eclesiástico, así en los últimos años como en los presentes, ha sido tan inmenso el cuidado que ha dado á este Gobierno y al Real Acuerdo el señor Obispo de Guamanga en los negocios y controversias que ha movido, de las que quedaron expresadas en esta Relacion, que ha parecido que si pudiese ser estudio la irregularidad, lo havia de ofrecer continuas ocasiones de repulsas á sus disposiciones, dejándome el sentimiento de advertir puesto contra sí mismo á este Prelado. Y aunque ya queda dicho lo suficiente para enterar á V. E. en el conocimiento de su genio expresivo, que una infeliz proporcion corresponda á lo inagotable de las estrañezas lo inexhausto de las admiraciones, siendo siempre grandes las de ver que en el Pastor se le haya hecho terrible el callado y riguroso el silencio⁽¹⁾. En fin de lo que ha reconocido y reconocerá V. E. se manifiesta desde luego que sin duda ha juzgado que en la dignidad episcopal están incluidas todas las LL. Pero porque se haria á V. E. tan molesta la relacion de los sucesos, como me lo ha sido la providencia de los expedientes en cerca de 30 providencias de ruego y encargo, y otros decretos que se le han despachado sobre recursos á que ha dado motivo, me ha parecido hacer á V. E. un fatal extracto de sus causas, segun los puntos á que han pertenecido.

(1) Prescindiendo de los infinitos yerros del copista, es de notar, como ya hemos dicho en otra parte, una singular oscuridad en las ideas que contiene este libro.

FUERZAS.

Seis han sido las materias de fuerza que se han ofrecido en varios años de mi gobierno con el referido señor Obispo, y aunque esta especie de casos pertenecen á la Real Audiencia, los expresados han radicado en el Gobierno por las representaciones con que se ha ocurrido ante él, de donde se han remitido al Real Acuerdo. Entre estos han sido los principales los siguientes.

El 1.º fue el que se derivó de las quejas que dieron los Indios y vecinos de los pueblos de las provincias de Lucanas, pertenecientes al obispado de Guamanga, sobre los agravios que recibían de sus curas, y de los que expresaron los dueños y administradores de las minas de aquel país sobre un edicto que había expedido y hecho fixar el señor Obispo, en que ponía precio á la ropa que llamaban de la tierra: para contradictorio de procedimiento tolerar lo que se debía corregir y mandar lo que no se podía gobernar, descuidarse en el dominio propio y entregarse en el imperio ageno. Y en fin añadieron á estas representaciones la de la repugnancia que oponía al cumplimiento de la provision Real de fuerzas eclesiásticas en los casos que se ofrecían con las Justicias Reales, con que usando de una absoluta superioridad se había hecho un especial de gobierno secular y eclesiástico, para que su voluntad le había despachado la merced (1). Llevóse los papeles al Real Acuerdo por voto consultivo, se despachó provision de ruego y encargo para que el señor Obispo contuviese á sus curas dentro de los límites de su obligacion, y que no saliese de los de su jurisdiccion en el dictámen referido, que recogiese este y que cumpliese lo encargado en la provision de fuerzas. Lo que solo sirvió de preliminar á un segundo y último despacho de justicia, porque no habiendo cedido á la razon ni al expediente el señor Obispo, con la resistencia que opuso á la estimacion que se le hizo por parte de un alcalde ordinario y la respuesta

(1) No es fácil entender semejante estilo ni tal confusion de ideas.

de ella , fue preciso llevar á la obediencia por la mano con auto , en que el Real Acuerdo declaró hacer fuerza á aquel Prelado en conocer y proceder en lo que havia expresado en el edicto mencionado , y que efectivamente se retirase este de qualquiera parte donde se hallase en su original , ó sus copias , y remitiese á esta Real Audiencia.

No fueron menos eficaces y repetidos los recursos que dentro de la misma iglesia alzaron el clamor contra los rigores del señor Obispo con la desgracia de verle tan contrario á su Cavildo , lamentándose la disonancia de estar tan encontrada con los miembros la cabeza , como se reconoció en el siguiente caso.

Haviendo pedido en este Real Gobierno el doctor Don Manuel de Romani , canónigo magistral de la referida santa iglesia , que el contador le aplicase á él y á su hermano el doctor Don Ignacio Romani , arcediano de ella , las rentas que les pertenecian en el partido de Andaguaylas , y obtenido los decretos debajo de las penas de 500 pesos y de excomunion mayor , y haviéndole representado el expresado Don Manuel que aquellos no paraban en su poder sino en el de Don Cristóval Tello , alcalde ordinario de dicha ciudad , y resistido este á exhivírselos , lo multó en igual cantidad y lo fixó por excomulgado : dictámen en que se mantuvo sin embargo de la representacion que le hizo el alcalde sobre el defecto de la jurisdiccion para haverle mandado hacer la exhivicion , perteneciendo al Patrono este negocio , de quien havian dimanado los decretos. Recurrióse ante mí para el remedio de semejantes atentados ; y haviendo yo remitido el negocio al Real Acuerdo , vistos los autos y la respuesta que dió el señor fiscal , se mandó expedir la provision ordinaria de fuerzas , cometiendo su intimacion á otro alcalde ordinario , que lo fue Don Nicolás de Boza. En los fogios de fuego se hace pábulo el mismo material de la extension (1), con que encendió mas que nunca el señor Obispo ; fulminó contra el alcalde quantos malos tratamientos y palabras ofensivas encontró en el diccionario de su cólera. Y haviéndose ocurrido con autos , vistos estos en el Real Acuerdo de Justicia

(1) Sin duda será *extincion*.

y lo que respondió el señor fiscal, se mandó despachar la provision de fuerzas para que absolviese aquel Prelado al alcalde excomulgado y al escrivano (á quien tambien havia fulminado las censuras), y remitióse los autos. Preciado de la provision lo ejecutó todo; pero con respuesta que dió sobre lo hecho, y reconocida esta con los demás papeles de este caso, y lo que respondió el señor fiscal, se proveyó auto, en que se declaró hacer fuerzas el señor Obispo en conocer y proceder: con que se dió fin á esta question.

Quando el desaire no hace escarmiento, es preciso que se haga paciencia la justicia, y que en la tarea de aplicarse se hayan mas sufridas las providencias que los agravios. No es capaz de experiencia la indocilidad, porque no le sirven los sucesos para los reparos. Así se vió en este caso que se ofreció con el señor Obispo, que verdaderamente fue mucho mas ruidoso que los pasados, y en que parece que se excedieron asimismo los excesos. Fue así: que habiendo el alcalde ya referido Don Nicolás de Boza preso por una deuda á un hombre que tenia pulpería en la esquina de la Universidad de la ciudad expresada de Guamanga, situada en los portales de la casa episcopal, donde hay varias tiendas de oficiales mecánicos; pidió el promotor fiscal que el alcalde restituyese el preso al lugar donde lo havia aprehendido, que gozava de inmunidad, como si fuesen altares las tabernas, ni aquel sitio tubiese conexion en lo sagrado. Mandó el señor Obispo que el alcalde restituyese al preso debajo de la pena de 500 pesos y de la excomunion mayor. Exortóle este sobre que se abstuviese de proceder en aquel caso, con el notorio fundamento de no gozar aquel lugar de inmunidad alguna, y que repitió otro auto en que le ordenó que le remitiese la causa con la comunicacion de igual censura; en cuya consecuencia pasaron otros exortos con el ruido que estos contrastes causan en el pueblo: cuyo escándalo paró en la resolucion con que aquel Prelado hizo fixar por excomulgado al referido alcalde y á su escrivano. Dióme este cuenta con autos del negocio, y haviéndose visto estos en el Real Acuerdo, con la respuesta que dió el señor fiscal, se mandó despachar la provision de fuerzas, para que el señor Obispo absolviese al alcalde por el término de la ley, y remitiese los autos. No se

aquietó á ella este Prelado , y respondió al alcalde que se la intimó (que era el compañero del antecedente) que nada comprendía , y pidió que se le entregase original ó un testimonio de ella. Expresóse este su contesto exortándole á su cumplimiento , y le dió el testimonio que deseaba : raro modo de andar es el desviarse sobre aviso , y porfiar con la razon sobre el tropiezo. No solo no quiso el señor Obispo remitir los autos , sino que sobre la restitucion del preso pasó al extremo de poner dicho (1), librando en las campañas todo el desconsuelo de la ciudad , que creció á horror con la noticia que en ella se dibulgó , de que se procedia tambien á la cesacion *à divinis*. Cuya consideracion exaltó el ánimo del alcalde Don Nicolás de Boza , y se juzgó precisado para abrir tan terribles contrastes á restituir el preso , como lo executó , pareciéndole que dejaba bien puesto el respeto de la jurisdiccion Real , defendiéndole con el escudo de las protestas que hizo : de que habiéndome dado cuenta , remití el caso al Real Acuerdo de Justicia , donde con la respuesta que dió el señor fiscal , se mandó despachar la segunda provision , y que en ella se advirtiese al referido alcalde haver excedido en dar soltura al preso , estando pendiente este artículo y la causa de inmunidad , en cuyo tiempo devió mantenerse en la cárcel Real , segun se practicaba en todo el Reyno. Que es el estado en que quedó entonces esta ruidosa controversia. Omito referir á V. E. las demás pertenecientes á la clase de fuerzas , así por escusar á su paciencia esta molestia y la extension á este volúmen , como porque se cansa el discurso de pisar espinas quando no es tan necesario caminarlas , y solo comprenderé como en triste índice las restantes.

La primera fue la de haver denegado el señor Obispo la apelacion en el efecto suspensivo al padre de cierto capellan , posehedor de algunas capellanías , de un auto en que le ordenó (durante la causa que seguia) que no saliese de la ciudad en modo alguno. De que habiendo interpuesto Real auxilio de la fuerza , se mandaron remitir los autos , vistos los quales , despues de haver tenido el costo

(1) La palabra *dicho* estará aquí por *entredicho*, visto lo que luego se dice de la cesacion *à divinis*.

de nueva provision, se declaró que hacia fuerza el señor Obispo en denegar la apelacion al efecto suspensivo.

El segundo negocio fue el de una queja que interpuso cierta viuda sobre la violencia con que el señor Obispo la havia hecho obligarse á pagarle mil pesos : (1) los quinientos restantes por razon de quarta, no habiendo mandado que se dixesen algunas misas. A cuyo clamor acompañó el de los vecinos de la referida ciudad contra el establecimiento de un exemplar que iba á ser destruccion de sus familias; reparóse este daño con los despachos de dos provisiones : la que fue ordinaria de fuerzas para que aquel Prelado remitiese los autos, cuya insinuacion pagó el alcalde con el torrente de varias injurias con que le inundó el respeto devido de la representacion de la justicia al de su persona ; y la otra la de sobrecarta con que respondió que haria que se entregase á la viuda la pensionada (2) cantidad.

La última de esta especie fue otra question que se excitó entre el señor Obispo y el acalde referido sobre materia de tan poca importancia, que toda la del caso la empeñó y terminó en la provision ordinaria de fuerzas, para que le absolviese y remitiese los autos.

CONTROVERSIAS DE CEREMONIAS Y FIESTAS.

La primera disputa de las de esta naturaleza se redujo á las quejas que dió el Corregidor de Guamanga, instruidas de autos de faltarle el señor Obispo á la atencion devida á su representacion en reusarle la llave del Sagrario el dia de Jueves Santo, de mandar que se prendiesen personas seculares sin el medio del auxilio, y de pretender que el Regimiento lo acompañase. A cuyas estrañezas se ocurrió con parecer del Real Acuerdo con el remedio de la provision que se determinó expedir sobre que devia y no devia ser : lo primero en condecorar con la honra de la llave á quien por su ca-

(1) Parece faltar la cláusula que trate de los primeros 500 pesos, puesto que se habla de los 500 restantes.

(2) Será *mencionada* y no *pensionada*.

rácter la tocaba, y lo segundo en abstenerse del uso de una potestad que no le pertenecía en las prisiones, ni de una autoridad que no le estaba concedida en las salidas, de que ya se ha tratado en esta Relacion. Lo que no se cumplió por aquel Prelado: obligó á que se proveyese nuevo auto con segundo encargo para que se guardase el precedente.

Repitióse otra queja por el mismo Corregidor en quanto á la singular novedad de negar el señor Obispo las solemnidades de las fiestas de San Sebastián, de San Ignacio de Loyola, San Francisco Javier y Santa Bárbara que tenian juradas de aquel Cavildo. Extrañóse desde luego que quien devia fecundar el culto lo esterilizaba entibiando el favor (1) de la ciudad, y negando á los Santos esta gloria. Y haviéndose visto los autos remitidos con parecer del Real Acuerdo, se mandó despachar provision de ruego y encargo para que expresase el motivo que tenia para repugnar solemnidades tan circunstanciadas.

Igual fortuna corrió para con el dictámen del señor Obispo la fiesta mandada celebrar por Su Magestad en el Domingo de la infraoctava de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora, á cuya celebracion havia escusado siempre su asistencia y el sermón; siendo así que por ajuste de ambos Cavildos se havia repartido entre ambos el cuidado de esta festividad, interponiendo el del adorno de él, y el de la misa y sermón el eclesiástico: de que haviéndose quejado el primero, se mandó con parecer del Real Acuerdo que se ejecutase tan gran solemnidad sin falta alguna; encargando el sermón al señor Obispo, ó en caso de escusarse, á su designacion la mas antigua Dignidad.

PATRONATO REAL.

Entre los casos en que el Patronato tubo bastante de que quejarse del referido señor Obispo, fuera de los que quedan expresados en esta Relacion, fue el primero el que se ofreció con Don Diego

(1) Mejor se diria *el fervor*.

de Ortega, Chantre de aquella santa iglesia; y así que habiendo este procurado que se diese cumplimiento á las provisiones que se havian expedido pór este Real Acuerdo sobre que los Prevendados eligiesen los jueces adjuntos para el conocimiento de sus causas, se resistió (1) de ello el señor Obispo, de manera que descargó toda su indignidad sobre el expresado Chantre, moviéndole varios cargos del tiempo en que havia administrado el de director del Colegio Seminario, con cuya ocasion lo excomulgó y privó de su Dignidad, y le impuso la multa de mil pesos: de que habiendo apelado, le otorgué la apelacion solo en el efecto devolutivo. Por cuyo agravio ocurrió á la Real Audiencia y á este Real Gobierno, pidiendo todo lo que en lo substancial estaba contenido dentro de los linderos del Real Patronato, como lo era la restitucion del despojo que se le havia hecho de su Dignidad, en la posesion en que estaban los Prevendados de nombrar sus adjuntos. Visto todo lo qual en el Real Acuerdo, fué de parecer que se mandase restituir al Chantre en su Dignidad, declarando no poder el señor Obispo privar á prevenchado ni cura alguno de su prevenda ni beneficio sin concurso del Vicepatron en caso ni manera alguna, y que para ello se despachase provision como tambien sobre carta á aquel Prelado, amparando al Cavildo eclesiástico en la posesion de nombrar adjuntos para el conocimiento de las causas de los Prevendados segun derecho.

El segundo caso de esta clase fue el haver nombrado el señor Obispo coadjutor al Dr. Gabriel de Quintanilla, cura de la parrochia de San Sebastian de Guancavelica, con el motivo de tenerle por mí pedido (2) para la administracion de Sacramentos y para el cuidado de sus feligreses, añadiéndole para duplicarle todos sus bienes (3). Quejóse de estos rigores el oprimido cura á este Real Gobierno, representando hallarse muy mejorado de salud con la prueba del informe que remitió del Governador de aquella villa, pero en un lamentable estado de una total destruccion (4) de medios por el embargo referido.

(1) Léase, *se resistió*.

(2) El copista escribió sin duda *por mí pedido* en vez de *por impedido*.

(3) Creemos habrá querido decirse, *embargándole para obligarle todos sus bienes*.

(4) Acaso debería leerse *destitucion*.

Ordinariamente ha hecho el señor Obispo la cuenta de su potestad, sin entrar en parte el Patronato, y este ha necesitado velar bien para no quedarse sin las partidas que le tocan. Procedia este mal del mismo influxo que el pasado, y así fue preciso que se le aplicase igual remedio, como lo fue el de declarar yo con parecer del Real Acuerdo que el señor Obispo no pudo nombrar coadjutor al curato⁽¹⁾ recurrente sin haver precedido la noticia y consentimiento del Vicepatron, en cuya consecuencia no devia correr el que le havia puesto, y de resolver que aquel Prelado justificase con autos las causas que havia tenido para su nombramiento, dando cuenta con autos al Vicepatron de sus razones, para que conformándose con ellas pudiese subsistir la coadjutoría señalada; y entre tanto los oficiales Reales y el señor Governador de Guancavelica acudiesen á aquel con el sínodo que le estoviese asignado. Siguió á este negocio el que se ofreció de la disputa que hubo entre el señor Obispo y su Cavildo sobre la asistencia de los colegiales del Seminario en aquella santa iglesia, cuyo número devia ser el de seis en los dias festivos y de quatro en los demás del año. Quería aquel Prelado que en el lugar de los referidos sirviesen los seis que tenian nombrados para el coro, y no permitir el misterio⁽²⁾ de los primeros. Quejóse el Cavildo, representándome ser esta disposicion contraria á lo que está ordenado por Su Magestad y á la costumbre. Expidióse provision de ruego y encargo para que el señor Obispo observase esta. Y habiendo respondido que para la asistencia de la iglesia tenia seis que pudiesen interponer, escusándose con la de estos la de los colegiales, y alegando el Cavildo insistiendo sobre lo que tenia representado, y añadiendo que el señor Obispo lograba en la manutencion de los mismos seis, cuyo costo intentaba deducir de las rentas de sus Prevendados, de suerte que con un duplicado incombeniente no se contentaba en lo repugnante de la novedad, sino que pasaba á lo sensible del perjuicio; visto lo qual, y lo que expuso el señor fiscal sobre no ser dispensable la asistencia de los quatro y seis colegiales en la iglesia

(1) Léase *cura* en vez de *curato*.

(2) Deberá leerse *ministerio*.

por hallarse prevenido por la ley 4, del tít. 23, del lib. 1º. de la Recopilacion de Indias, y deverse en su virtud despachar nueva provision de ruego y encargo para que el señor Obispo le diese entero cumplimiento, se resolvió con parecer del Real Acuerdo que se le diese, como lo pedia el señor fiscal, lo que se ejecutó expidiendo la pretendida provision.

Sin embargo de la experiencia de estas repulsas, continuó el señor Obispo sus questiones con su Cavildo, y sus certámenes con el Patronato. Haviendo privado de su Dignidad al Chantre que ya queda mencionado, nombró en su lugar un clérigo extraño para que exerciese su sagrado empleo, y le condecoró de las preheminiencias que competian al depuesto, dándole su silla con la preferencia á los demás, en que con un paso de dictámen se desvió á un tiempo de tres sendas de derecho: la primera de subrogar otra persona, haciendo quatro Prevendados contra lo dispuesto por la ley 18, tít. 6 del lib. 1º. de la Recopilacion de Indias: lo segundo la de nombrarla sin concurso del Vicepatron; y la tercera la de concederle la presidencia que no se le devia contra lo prevenido por la ley 14 del mismo tít. y lib., en que se manda que en las ocasiones en que sea necesario hacer esta subrogacion, no deva el nominado ocupar la silla devida á la Prevenda, sin sentarse⁽¹⁾ despues de los canónigos propietarios. Ocurrió á este Real Gobierno aquel Cavildo representando todo lo referido, y poniendo⁽²⁾ la providencia necesaria para el reparo de estos inconvenientes, la que se dió con consulta del Real Acuerdo y respuesta del señor fiscal, declarando no haver podido nombrar coadjutor al Chantre referido, y mucho menos concederle la presidencia del asiento, mandando que se expidiese provision de ruego y encargo para que se le formase lo hecho⁽³⁾ en caso de haverse ejecutado, y que en todo se guardase lo ordenado por la ley ya mencionada.

Aunque fue mas sensible al referido Cavildo la controversia que tuvo luego despues con el Prelado en quanto á la percepcion de sus

(1) Debe sin duda leerse, *sino sentarse*.

(2) Léase *pidiendo* y no *poniendo*.

(3) Es decir, *se reformase lo hecho*.

rentas ; porque siendo aquí el herido el interés , devia hacer mas sangre el sentimiento. Pretendia el señor Obispo gobernar á su disposicion la ordenacion de las cuentas é hijuelas de los diezmos de aquel obispado , haciendo que el contador de aquella santa iglesia , familiar vinculado á su dictámen , las formase deduciendo de las cantidades de quatro novenos aplicados por Su Magestad al Cavildo , que importaban poco mas de 4,000 pesos , cerca de dos mil para los ministros que nuebamente havia creado ; órden jamás practicado en iglesia alguna de este Reyno , como contrario al estílo y costumbre que se ha tenido en las reducciones que se hacen de los novenos referidos , como se verifica con el testimonio de lo observado en esta santa Iglesia Metropolitana. Quejóse el Cavildo de semejante imbersion , y pidió que se mandase que el teniente de oficiales Reales que residia en la ciudad de Guamanga hiciese la cuenta y despachase las hijuelas , por hallarse el expresado contador referido en una iglesia ; y habiendo llevado este negocio á la consulta del Real Acuerdo , se resolvió que se hiciese como estaba mandado por decreto de este Real Gobierno de 14 de Octubre de 1729 , y que en su conformidad se notificase , aunque fuese en sagrado , al referido contador , que formase la hijuela debajo del órden y método que se havia acostumbrado ; y no ejecutándolo dentro de veinte dias , hiciese el Cavildo que ajustase estas cuentas el teniente ya insinuado , segun las reglas de su raciocinio.

Las demás controversias capitales de aquella iglesia reducidas á mas breve extracto , fueron las siguientes : una que se redujo á presentar al Cavildo este Gobierno la falta de su Racionero , (1) en quanto á la obligacion de cantar el Evangelio , á pedir que no se le acudiese con la renta , y que el señor Obispo nombrase por solo su dictámen diverso contador contra el derecho del que lo era ; lo que se mandó así , amparando á este en la posesion en que se hallava. Fue otra el recurso de uno de los curas de aquel obispado sobre haberle su Prelado suspendido de su beneficio de sola su autoridad ,

(1) Nos parecería mejor decir así : « una que se redujo á representar el Cavildo á este Gobierno la falta , etc. »

por formal sentencia que pronunció en causa que le hizo sin reservarle congrua para su munutencion. Sobre que á pedimento del señor fiscal se declaró en el Real Acuerdo de Justicia por nula la sentencia, como vulneratoria de los fueros del Real Patronato, y se resolvió que el interino nombrado no perciviese los frutos del beneficio, que restituyese los frutos al propietario, y que á este se le pusiese en posesion de su curato, entre tanto que el Vicepatron reconociese los méritos de la causa para asentir ó disentir del juicio del Prelado. Determinacion que expedí en provision que se le intimó, y no mereció su cumplimiento por los motivos que expresó en su respuesta. Era preciso defender el inviolable muro de esta alta regalía contra un ataque que así la batia : y así repitió el señor fiscal su pedimento, y se repitió al señor Obispo nueva provision para que guardase la primera, pues ejecutar mas sentencias tal (1) sin el conocimiento del Vicepatron, seria establecer un exemplar de ruina contra el Patronato; pero habiendo el señor Obispo recusado dar cumplimiento á lo resuelto, y pedido el cura suspenso última providencia sobre el caso, se mandó despachar nueva provision de ruego y encargo con insercion de la primera y de todas las diligencias hechas, cometiendo la de su intimacion al señor Obispo á un alcalde ordinario.

Ordinariamente en los yerros que comete la pluma del dictámen, quando no es la mayor la que corrige, se le entiende la enmienda á la pasion (2). Y así habiendo el señor Obispo remitido á este Real Gobierno la renuncia que despues de la question pasada hizo el referido cura de su beneficio, acompañada de su aceptacion, pareciéndole que así me conformaria con ella, para que se pudiese declarar aquel vacante, y pasar consecutivamente á proveerle, ocurrió nuebamente el dicho cura representándome haber sido aquella abdicacion efecto del temor con que lo tenian consternado las violencias del señor Obispo; en cuya atencion y de la respuesta fiscal, declaró el Real Acuerdo de no deverme conformar con la aceptacion

(1) En vez de *mas sentencias* deberá leerse *una sentencia*.

(2) La idea es muy oscura, si no hay equivocacion del copista.

de la renuncia , amparando al contrario al referido cura en la posesion de su curato.

Siguió á este recurso el que hizo otro cura sobre la resistencia que opuso el Prelado á la colacion del curato á que havia sido presentado : á que fue necesario ocurrir tambien con el repetido despacho de dos provisiones. La intimacion de la segunda pasó por el fuego y agua del rigor, con que el señor Obispo fulminó sus injurias contra el alcalde que la ejecutó.

La última de estas sensibilísimas questiones fue la que se ofreció sobre la intimacion de algunas providencias hechas al señor Obispo por el alcalde Don Nicolás de Boza , de los testimonios que de ella le pidió , y de los ultrages con que al llevárselos , costeados de su caudal , lo trató , parto ordinario de su indignacion ; pero al mismo tiempo desairado aborto de su autoridad , en que habiendo admitido la respuesta firmada del señor Obispo y puesta al pié de uno de los referidos testimonios , se le advirtió al alcalde haver sido contra estilo semejante modo de admitir y de poner tales respuestas , no debiendo proceder en estas intimaciones con otra práctica que con la de asentar al pié de la provision original la diligencia con las sentencias de lo pasado en ella en quanto á quererla oír ó no el Prelado , y lo que dijo , dando fé de todo el acto , sin pasar á dar testimonio alguno ni admitir respuesta firmada al pié de él. Cuyo despacho fue el término de la molesta carrera que ha sido necesario seguir con el genio del señor Obispo , reconociendo que en los ánimos antes se veen superados los empeños que se den por vencidos los dictámenes.

MINA DE GUANCAVELICA.

Como en esta mina , segun queda ya bastantemente expresado , van á un paso su trabajo y su importancia , y el aumentar el curso copia de su fuente , lo mas que se ha podido hacer es tenerla no solo subsistente con los reparos que se han podido hacer hasta hoy , sino aun adelantada con las labores que necesitaban de obra , que todas han quedado

con la perfeccion y seguridad que afianza su conservacion. Lo que ha producido y lo que promete la calidad de los metales al presente, conforme lo que expresa Don Gaspar Perez-Buelta, oydor de esta Real Audiencia, Governador actual de Guancavelica, Superintendente de esta Real mina, en carta de Noviembre de 1735, en que avisa que la fundicion que huviese de executar su subcesor seria numerosa; cuya esperanza sobre la de tenerse en los almacenes 4,500 quintales de azogue, y hallarse bien abastecida de las minas del Reyno, no dejan que desear á su opulencia mas que la aplicacion á su trabajo.

MINAS DE POTOSÍ.

Los minerales de este cerro han llevado de suerte la extraccion, que ya cansados hacen lo bastante en mantenerse en el estado que han tenido en los años precedentes por la corta ley de sus metales, sin que esto, como se ha dicho, minore la contribucion de aquellas caxas, que se fecundan con lo que ofrecen las de los contornos.

MINAS GENERALES DEL REYNO.

Estas no solo continúan en el estado que han tenido, sino que se asegura por testimonios oculares fidedignos que en la provincia de Guamachuco se trabajan al presente unas de metal tan noble, que aun es preciosa su impureza, porque dando todos los días libra y media de oro por cajon, producen 10 marcos de plata sus relaves, cantidades que una y otra equivalen á 72 marcos por cada uno, cuya opulencia acompaña la de las minas que hoy se componen sus caudales. Las de las provincias de Lucanas, que en estos tiempos han florecido con aplausible séquito, se conservan sin decadencia alguna. Pero parece que la riqueza se ha encontrado en estos montes; no se contenta con lo que produce, y promete mucho mas si se lograra el desagüe de una excelente mina con un socabon, en

que está entendiendo Don Lorenzo Felipe de la Torre, principal minero de aquella provincia : singular y costosa obra á que está para dar ya feliz conclusion.

Las minas del Reyno de Chile en el distrito de Coquimbo se hallan tan ricas, como lo manifiesta la crecida cosecha, que tambien conducen desde este precioso fruto los navíos que se emplean en el tragin de este Reyno para entregarse á esta casa de Moneda, donde se funde y se reduce al cuño; pero en esta region se experimenta lo que regularmente se ha visto en las mas opulentas. Y es que de ordinario andan juntas las riquezas del clima y la pereza de los moradores, porque es la abundancia madrastra del trabajo y la indigencia madre de la industria, como se vée hoy en las naciones extrangeras á quienes la necesidad es el sol que les influye los metales á cuyas manos los minerales⁽¹⁾; de que en quanto á los del referido Reyno concluyen los que los han reconocido por la experiencia que han tenido, que si hubiese en aquellos habitantes aplicacion á la labor, ó tubiesen fomento para el costo, seria maravilloso el producto que darian estas minas, con que seria tan fecundo aquel Reyno en oro como en trigo, siendo igual grañero de ambas copias.

En la Real casa de Moneda han acuñado nuebamente hasta fin de 1733, en que terminó la certificacion dada por su tesorero el conde de Lurigancho, segun queda expresado en esta Relacion, al principio del artículo VI, pág. 200, hasta el presente, 1,143,026 pesos 7 reales en oro, y 1,197,945 pesos en plata, que una y otra cantidad hacen la de 2,342,971 pesos 7 reales, y en la de Potosí han hallado 1,137,291 pesos y 2 reales, como parece de la certificacion que ha remitido el tesorero de aquella caja, que todas las referidas cantidades suman la de 3,716,263 pesos y 4 real; que en una casa se acuñaron asimismo en oro y plata, en los diez años referidos, la cantidad de 42,195,804 pesos 3 reales, que partidos en los años computados sale que ha sido el producto del Reyno en cada uno de 3,830,982 pesos 4 real 1/2, muy próximo al de quatro millones acuñados.

(1) Despues de las palabras *á cuyas manos los minerales* parece faltar el complemento de la frase, ó hay otro yerro del copista.

El último negocio que se ha ofrecido tocante á esta Real casa de Moneda ha sido el que se movió por una Real cédula de 26 de Febrero de 1735, en que Su Magestad se sirvió declarar pertenecer el valor de los quatro granos, que se mandaron bajar de la ley de la plata por la ordenanza de 9 de Junio de 1728, á Don Pablo Patron de Arnao, mercader de plata de la referida Real casa. Presentóla este, pidiéndome en un memorial, que en virtud de ella se le reintegrase el producto de este ramo en los años que habian corrido desde el dia que empezó á practicarse, y por el mismo efecto de qualesquiera otras cantidades que existiesen en ellas, con mas 1,750 pesos que importavan los 250 pesos que se asignaron por auto posterior del Real Acuerdo para los costos de cada fundicion correspondientes á 7 partes de plata que habia labrado en el año de 1729. A que añadió que aunque por otra Real cédula de la misma fecha reservaba Su Magestad á los dueños de las pastas que se habian vendido al expresado D. Pablo su derecho contra él para quedar satisfechos del monto de los quatro granos de la expresada baja, este orden se habia motivado de la inteligencia en que se estaba de haberlas comprado el expresado mercader al precio de once dineros, y no de 11 y 4 granos. Pero que habiendo comprado las pastas referidas á este último, no se les habia quitado cosa alguna y estaban satisfechos de lo que se le mandaba reintegrar, sin que pudiesen mantener derecho alguno contra él; y que la publicacion que el señor fiscal tenia pedido que se hiciese de la expresada Real cédula por bando que la promulgase para que su noticia llegase á los dueños de las barras vendidas, era por una parte acto necesario por lo inútil de su efecto, y por otra productivo de controbersias insustanciales en personas de menor comprehension. Visto todo lo qual, con lo que informaron el ensayador mayor de aquella casa Don Joaquin Negron, su tesorero el conde de Lurigancho y los oficiales Reales de estas caxas, y lo que respondió el señor fiscal de la vista que de todo se le dió, fue de parecer el Real Acuerdo que se le enterase al referido Don Pablo el ramo enunciado en los años corridos, cuyo monto líquido habia puesto en su informe el tesorero; cuya paga no pudiendo hacerse del mismo ramo por haber yo podido

remitido á Su Magestad lo que del pesaba en la referida Real caja por via de depósito⁽¹⁾, se hiciese de qualesquiera otros caudales de Real Hacienda que se hubiesen causado ó causasen en adelante en la misma casa con fianza de Depositaria que diese dicho Don Pablo para seguridad de lo que resultase en la causa general que se ha seguido contra los oficiales de ella; que lo que se produjese en adelante se le entregase libremente, conforme lo manda Su Magestad; que en quanto á la publicacion que pidió el señor fiscal de la Real cédula en que se reservaba á los dueños de las barras su derecho contra el expresado Don Pablo, no era necesario por haberseles comprado siempre por la ley de 11 dineros 4 granos, como era notorio. Y que en lo que toca á los 250 pesos que se le estaban debiendo por cada una de las 7 partidas que se habia labrado, se le enterase su importe con la calidad de que saliese con los 4 granos referidos: con cuyo parecer me conformé, y quedó resuelta esta materia.

HACIENDA REAL.

Haviendo tenido Real orden de que remitiese á Su Magestad 200,000 pesos en los dos navios de guerra que se habian de despachar á España, de suerte que estuviese prompta esta cantidad en Portovelo al tiempo de la llegada de los navios referidos; luego que recibí el aviso que entró en esta ciudad por Abril de 1735, solicité executar esta remision con la celeridad posible. Y no pudiendo en estos casos contener al zelo, que deseoso siempre de adelantar el tiempo, me hace contar sus dias por mis impaciencias, efectué este despacho y la respuesta de aquel aviso, en lo que mediaron hasta el 17 de Marzo en que salió la Almiranta de este mar del Sur, y hubiera despachado mucho antes, á no haber sido tan grande el concurso de caudales y de pasajeros que se quisieron embarcar por lograr la seguridad y brevedad de esta ocasion, que me fue preciso dar

(1) No es fácil comprender lo que ha querido decirse en la frase *por haber yo podido remitido á Su Magestad*, etc.

algun término para que se acabase de juntar aquellos, y de fundir en la casa de Moneda el oro que estos habian de llevar. Hízose así este expediente tan numeroso, que puede decirse que fue una pequeña armada reducida al buque de un navío. Las cantidades que llevó suvieron de 4,093,484, en que incluso los expresados 200,000 pesos, fue la restante cantidad perteneciente á particulares.

Entre las materias que han sido principales asuntos de mi gobierno, confieso que la que me pudiera haber producido singular satisfaccion ha sido la de las revisitas de Indios que de mi orden se han hecho en las 42 provincias que se han numerado: siendo natural que al empeño de la empresa corresponda la complacencia del suceso, porque en los servicios es otro modo de hacerlos á Su Magestad el agradecerlos á la provincia. Ya dejo insinuado á V. E. en su lugar la grande arduidad de este negocio, igual á la grande importancia de su logro, y el aumento que por su modo se ha dado específicamente á las mitas de Guancavelica y Potosí, y generalmente á los tributos de este Reyno. Y ahora añado el individual cómputo de la cantidad de estos; para cuyo exacto reconocimiento mandé al contador de Retasas Don Juan de Barreneche me diese certificaciones del número de Indios que habian hallado del referido aumento segun sus provincias, y sus clases. Dió estas el expresado contador con fechas de 16 y 19 de Octubre de 735, y por ellas consta importar este exceso 3,588 (1) Indios, los 22,200 originarios y los 13,668 forasteros, cuyos tributos á la referida tasa importan en cada un año 25,416 pesos 1 1/2 reales, siendo la suma de los que antes pagavan la de 419,374 pesos 2 reales. Añadida á esta cantidad la precedente, hacen la total de 679,387 pesos 3 1/2 reales, de que rebajados 467,928 1 1/2 reales que importan las porciones que reparten en la satisfaccion de los sínodos de curas, salarios de Justicias, Caciques, rentas de Encomiendas, fábricas de iglesias, diezmos de las especies de tasa, salarios de protector, restan 205,460 pesos 6 reales, que quedan liquidos para el Real Erario en cada un

(1) Equivocacion del copista, que sin duda debió escribir 55,868, cuyo total resulta de las dos sumas que siguen.

año, cómputo de que se manifiesta á cuánto llega este servicio, y cuánto puede hacerse el zelo quando le guia la diligencia y le mantiene la constancia, vigor (que bien he habido menester) contra las arduidades, que de tropiezos pasavan á imposibles, y de obstáculos se hacian descuido, en cuyo éxito no comparo el cuidado, y solo insinuo la fortuna, pues habiéndose reprehendido estos grandes negocios en otros gobiernos, se ha dignado el zelo de que en el mismo se le haya dado una conclusion en que quando bastaria solo el fenecimiento de su afan, se ha dado y se ha obtenido la grandeza de su aumento.

GOBIERNO DE PROVINCIAS, É IMBASIONES DE LOS INDIOS BÁRBAROS
DE EL TUCUMAN.

Entre las provincias que componen este vasto Imperio, es la mas amplia la del Tucuman, de suerte que ella sola pudiera formar un grande Reyno, y quando todas las del Perú se estrechan ácia el Oriente por los montes que les sirven de inmensos muros que las separan de las regiones orientales, esta se extiende en tan dilatados campos, llamados vulgarmente Pampas, que puede decirse que son piélagos de tierra que se trafican en los carros, que como vageles las navegan: sábese su principio, porque comienzan donde acava el Perú, en altura de cerca de 24 grados, inmediato al trópico de Capricornio, y se ignora su término á la parte del Sur; porque aunque le ponen comunmente los mapas geográficos en las provincias de los Juries y de los Quirandies, en altura de 30 grados, no hallándose esta bastantemente explorada, aun puede dilatarse la del Tucuman por el indefinido espacio de las tierras que van hasta el estrecho Magelánico, pudiéndose decir por esta parte como por la de nuestro austral Occéano ser este un Dominio de todo un emisferio, y un Imperio que no acaba aun allí adonde se esconde. Tiene al Occidente la cordillera del Reyno de Chile, á cuyas faldas es el pueblo de Mendoza, la puerta por donde entra el tránsito que el estilo le permite. Al Oriente le sirve de linderos la montaña que la divide

del Paraguay, de donde se extiende por inmensa llanura hasta el Rio de la Plata y Buenos Ayres. El suelo es fértil y el cielo hermoso. Su principal provento es de las mulas, de que puede decirse que es el criadero del Perú, aun mas fecundo en ellas que el Reyno de Chile en cavallos. La sisa que se ha cargado sobre este efecto, es el fondo que se ha destinado á la mantencion de los fuertes que se han construido, como marciales diques contra las inundaciones de los Bárbaros. Sus principales lugares y ciudades son Jujui y Salta, primeros pueblos donde se dan la mano con esta provincia las de arriba, hasta los quales, como se ha expresado en el artículo del Paraguay, desde Potosí se mide la distancia al primero de 10 leguas, y al segundo de 114; Santiago del Estero, antigua sede episcopal, que se aparta de Salta 100 leguas; Córdoba, que es hoy la catedral, y dista de Santiago igual distancia; San Miguel y Nuestra Señora de Talavera, que yace en menor altura; y en fin Mendoza y San Juan de la Frontera, que estan en la de 36 grados al Sur.

La dificultad, ó no sé si diga la omision en la develacion de los Indios infieles, havitadores de la montaña de esta gran provincia, la ha hecho el paso para Buenos Ayres por Santa Féé, para donde desde la ciudad de Córdoba, que yace en la altura de 32 grados al Sur, se quantan 80 leguas de distancia; pero (como ya queda dicho) con el grande tropiezo de aquellos Bárbaros vecinos: siendo preciso subir desde Santa Féé hasta la misma Potosí por espacio de 394 leguas para descender por el Rio de la Plata á la Asumpcion del Paraguay, se ha hecho inmenso el camino para esta capital, para donde fuera sin comparacion mas breve si la espada desmontase el paso, los rios dirigiesen la senda, y alguna considerable fortaleza asegurase la comunicacion. Los rios principales que pudieran servir de caudalosas guias son los del Picomayor, que corre desde Chuquisaca á la montaña, y el Vermejo, que la penetra á mas altura; y esta es la hasta ahora inevitable causa del susto en que las ciudades y lugares de esta provincia viven continuamente de las hostilidades de aquellos confinantes, en quienes solo se hace valor la atrocidad, quando la indefension les forma la victoria. Porque en la verdad no vencen, sino roban, y las vidas que quitan no son des-

pojos de triunfantes, sino crueldades de ladrones. Y aunque para remediar este gran daño se han hecho varios fuertes, el descuido en la sustancia de sus cortas guarniciones y en sus armas los han hecho inútiles. Mantuviéronse en los años pasados contenidos los Indios con el freno del zelo y buena disposicion de los Gobernadores precedentes, cuya eleccion ha de ser el artífice que labre el escudo que ha de defender el gran cuerpo de esta importantísima provincia. Por lo incomparable de la distancia, era siempre irremediable á este Real Gobierno el contado de una súbita irrupcion. No requiere esta provincia tratarse como menos expuesta que las mas arriesgadas á los insultos enemigos, pues aunque solamente se halla amenazada de un Marte bárbaro, la confianza en su naturaleza le buelve poderoso, la imprevision de sus ataques le hace terrible, y la seguridad de su retiro le deja impune. Así se experimentó aora en las dos imbasiones que hicieron aquellos infieles en los contornos de Salta y de Jujui, en que por hallarse indefensos los fuertes referidos executaron el gusto de su furor, los robos y estragos que pudieron lograr, sin que acá se haya podido saber el número fixo de las vidas que sacrificaron á su furia.

Con las noticias que recibí de estas irrupciones, y el conocimiento de la poca actividad que hallava en el Gobernador que entonces regia la provincia, Don Juan de Armasa y Arreguy, para el reparo de ella y gobierno militar que requiere la defensa de esta; con vista de los autos que sobre ello se hicieron, consideré necesaria una providencia que con la prontitud supliese la distancia, y con el acierto corrigiese la destitucion. Y así conferí al señor Presidente y á la Real Audiencia de la Plata toda la facultad que se necesitase, para que expidiese desde aquella ciudad como capital de la provincia confinante, y menos distante de la acometida, todos los órdenes y despachos que pareciesen conducentes á la oposicion de los ataques emprendidos y al castigo de las atrocidades executadas por los Bárbaros, ordenándole que si le pareciese combeniente á la oposicion de los ataques deponer de su empleo al Gobernador referido, subrogase á su lugar á persona que juzgase capaz del gobierno de aquella provincia y de las operaciones que fuesen precisas en la ocasion

que se ofrecia : despues de lo qual repetí órden á la misma Real Audiencia para que con reconocimiento de los autos que se havian formado contra el referido Governador y se le havia remitido , y de los que por sí huviesen hecho , procediesen á su deposicion , la que teniéndose no solo como merecida sino como necesaria en el presente caso , se ejecutó en la forma prevenida. En cuya consecuencia se nombró por Governador á Don Matías Ang^s. (1) por las singulares prendas y circunstancias que en él concurrían de prudencia , resolucion y experiencia. Pero como las providencias no tienen á los accidentes en sus manos , no tubo la de este expediente toda la prontitud que deseaba en la partida de aquel Governador para su empleo , por cierto encuentro entre él y un señor ministro de Potosí , cuyo tropiezo detuvo por entónces lo ordenado. Suspendióle aquella Real Audiencia el cumplimiento. Pero allanado luego este obstáculo con la amistad á que ambos se restituyeron , se me dió quenta de todo ; y con vista de los papeles que acá se juntaron , advirtiéndose la priesa que daban las voces del suceso padecido , y la confianza que mereció el sugeto nombrado , se resolvió por auto provehido en 7 de Septiembre de 1795 que sin dar el menor término al zelo pasase el referido Don Matías á la provincia encomendada al exercicio de su gobierno y su remedio. De cuya determinacion se avisó á este con el órden de su precisa execucion , y á la Real Audiencia con el testimonio del mismo auto. Y porque qualesquiera empresa militar es cadáver de guerra sin el alma del caudal , haviendo ántecedentemente representado Don Matías la inescusable necesidad que tenia de armas y dinero para cumplir con lo mandado , por otro auto que en junta de Gobierno se determinó aquel mismo dia , se ordenó que los oficiales Reales de Potosí le entregasen 20,000 pesos de quenta de la Real Hacienda con las armas que hubiesen comprado , y disposiciones que se ejecutaron puntualmente. La Real Audiencia dió luego al nuevo Governador los despachos divididos para la administracion de su cargo con las instancias de su aceleracion. Los oficiales Reales lo aviaron con el dinero y armas , y él mismo avisa en carta de 18

(1) Abreviatura de un apellido que no conocemos ni recordamos haber visto antes.

de Octubre del año referido de 35 que el día 24 del mismo mes emprenderia el viaje, prevenido con la mas pronta diligencia de su zelo, que manejaría el dinero entregado con el mayor cuidado de su integridad, y que lo aplicaría solamente á lo mas importante de la urgencia con la exactitud de que daría despues entera cuenta.

Y porque se hiciese contra aquellos infieles una empresa digna de la nacion española, y que fuese á un tiempo castigo de lo pasado y escarmiento de lo futuro, havia yo antes ordenado que el referido Don Bruno de Zabala concurriese por suplente con competente auxilio militar, para que se lograra de esta suerte una entrada en sus montañas para asaltar á los mismos insultantes, para cuyo favor no bastaría aora lo que era freno, si este no pasase á ser azote, ni quedaria bien la reputacion dentro de una defensa que pudiese parecer temor; pero habiendo respondido el señor Don Bruno que no pudiendo á un tiempo expedir los inconvenientes que le oprimian en aquel año, pasaria el siguiente á ejecutar lo que se le encargaba, no pudo por entonces lograrse este designio. Que es quanto hasta el presente han podido obrar el zelo y la prudencia. Lo que en semejantes casos debe consolar á un Governador es el saber que no han hecho menos prósperos los mejores gobiernos las alteraciones de los pueblos; que el mandar hombres no es gobernar accidentes: pues no estan á cargo del piloto las tormentas, ni las enfermedades son culpa del médico, y que aun en su reparo (que es todo lo que le pertenece) no les incumbe el éxito de aquello mismo que les toca; queriendo esta así aun en los Príncipes que nombran sus maestros, mucho mas devérselo en los Virreyes que no les eligen sino los reciben⁽¹⁾. Y en fin que este Imperio su misma grandeza es su mayor pension, pues lo que hace mas compuesta su máquina la hace mas falible.

(1) Las dos líneas que preceden tal vez deberian leerse así: « que siendo esto así aun en los Príncipes que nombran sus maestros (acaso *ministros* en vez de *maestros*), mucho mas debe serlo en los Virreyes, que no los eligen, sino los reciben. »

TUMULTOS DEL PARAGUAY.

Singular destino han corrido estos australes países de nuestro nuevo Orbe, pues como si la discordia se hubiese hecho habitar en sus regiones, ó se hubiese abierto en ellas el templo de Jano, ó bien como si el Cielo les hubiese arrojado alguna porcion de veneno en sus influxos á la tierra, ó les hubiese exaltado algun humor del infierno en sus vapores, se han experimentado en ellos tales inquietudes, ya de los Indios, ya de los súbditos, unos y otros tan conformes en la barbarie, que en una compañía de insultantes les ha hecho contagio el ser infelices; pero quantos han sido osados de estos malignos moradores, se espera que queden bastantemente castigados, y se vean reducidas á sosiego estas provincias.

Y en quanto al estado de lo que han producido las providencias por mí dadas para la pacificacion de la del Paraguay, segun las instrucciones y despachos que remití al señor Don Bruno de Zabala, lo que ha pasado desde el mes de Marzo de este año de 1735 es lo siguiente, segun la carta que escribió este gefe desde el parage nombrado San Miguel á Don Miguel Salcedo, su subcesor y Governador actual de Buenos Ayres, con fecha de 29 del mismo mes.

Luego que pasó el referido señor Don Bruno al Paraguay con las tropas regladas que dispuso, y se acercó ácia á la Asumpcion, fue vario el semblante de los comuneros que se hallaban divididos en diversos vandos; muchos de los quales, ó consternados ó arrepentidos, estaban no solo reducidos á la voz del Rey, sino descosos de señalar su fidelidad en quanto se les mandase ejecutar, y de estos serian en gran parte los que arrebatados del furor de los reveldes, habian hecho de su temor su indiferencia: otros, que obstinados en su division se hallaban fugitivos, y en quien la enormidad del delito se havia hecho desesperacion á la clemencia, ó la torpeza de camino esperanza de su subsistencia, formaron cuerpo en la ciudad, y apoderándose del Real estandarte y de la artillería, que sacaron de ella con toda la gente que pudieron juntar, marcharon hasta un

parage llamado Tabacui, estancia de Religiosos del Orden de Predicadores, donde se mantubieron acampados hasta el dia 26 del mismo mes de Marzo, con cuya noticia despachó contra ellos el señor Don Bruno un destacamento de 56 Dragones, que con el número de 200 y mas Indios bien armados llegan á 500 hombres, al cargo de Don Martín Echaurri : de cuya amenaza, intimidados los reveldes, huyeron veloces abandonando todo el cañon, municiones y callalda, que tomaron los del Rey, con algunos prisioneros que cogieron.

A este tiempo tenia hechas el señor Don Bruno en la Asumpcion varias disposiciones conducentes al total exterminio de aquellos tumultos, y como en aquella capital hasta entonces no se le habia visto la cara á la fuerza del Soberano, ni se habia sentido la mano de un Marte, y por otra parte el triunfo presente inspirava á todos aquel sacro respecto de la Magestad que en los leales es alborozo, en los déviles se hace resolucion, y en los reveldes es terror, se mudó de manera el teatro de aquella ciudad, que donde solo se representaba la tragedia de una infidelidad que dominaba sobre la lealtad, y de una osadía que triunfaba de la moderacion, y donde la voz de los comuneros era el terror de los mas fieles, y aun entre los que aparecian tales era el disimulo de la obediencia el velo de la sedicion, pareciendo las cabezas del tumulto, cada una con el(1) de la fidelidad, no se veia otra cosa que una rendida sumision que de negativa separacion pasava á un positivo aborrecimiento de los tumultuantes, y á un manifiesto horror al nombre de comun.

Valióse entonces la prudencia del señor Don Bruno de la ocasion de este fervor (siendo preciso creerlo para confirmarlo y con tenerlo por cierto hacerlo verdadero), y expresó á aquellos vecinos que habia ido á aquella ciudad mas para ponerse de parte de su honra que para que experimentase su rigor; que su llegada era la bendicion de los buenos vasallos, la manifestacion de su lealtad y la restitution de su quietud; que solo buscaba á los que como enemigos de

(1) Palabra ilegible : en el original se descifra *rofoo*, voz que nada parece significar.

su patria la habían difamado. De esta manera la ignorancia presuntiva del delito se hace notoriedad de la ignocencia, y lo que pudiera ser despacho público⁽¹⁾, es corrección oculta reprimiendo : así se vió que comunmente todos manifestaron al oír aquellas expresiones un alborozo que los obligó á las singulares demostraciones, con que se ofrecieron á exponer sus vidas en servicio de S. M. y hacerse zelosos perseguidores de los tumultuantes. Y aunque el genio de estos moradores es de aquellos que no pueden hallar fiadores (y moradores) aunque de promesas, porque son ignsolentes de constancia⁽²⁾, ha parecido al señor Don Bruno que de esta vez va la vencida de los tumultuantes, así por la grande mudanza que se reconoce en sus afectos, como porque juzga totalmente impracticable que se unan despues con los comuneros contumaces, habiendo concurrido á su persecucion y execucion de las prisiones que se han hecho de los mas notables, siendo políticamente imposible que lo que ha sido positiva ofensa de sus vidas, se haya asegurado concordia de sus razones.

Tuvo luego noticias el señor Don Bruno que los fugitivos sediciosos habian ocurrido al lugar de las Corrientes á pedir el auxilio que necesitaban para continuar su resistencia, con cuya noticia previno al Teniente que lo gobernaba con todas las cautelas y órdenes que le parecieron combenientes para atajar ó reprimir qualquiera inteligencia que pudiesen tener con ellos sus vecinos, ó qualquier favor que pudiesen prestarles ; á que respondió aquel oficial asegurándole de su zelo y vigilancia para que estubiese cierto que no habria novedad alguna. Estas son las noticias que hasta ahora se han podido tener en una distancia que hace que acá parezca moderno lo que allá antiguo ; pero como hay premisas tan erradas, ya no faltan á las promesas de sus consecuencias, y nos dejan estas esperar una feliz conclusion de estas anotaciones, como lo era una pacificacion que recobre esta provincia sin prudente recelo de caida : pronóstico del deseo á que no ha faltado el cumplimiento de la suerte, como se

(1) Acaso *despecho público*.

(2) Copiamos fielmente el original en este punto.

ha verificado en las últimas noticias que el referido señor Don Bruno me ha participado en los testimonios de las sentencias dadas contra los tumultuantes que han aprendido, por donde consta haber hecho entregar al suplicio de garrote á tres de los principales sediciosos, á quienes mandó cortar las manos, para que puestas en los lugares que asignó, sirviesen de padrones para el escarmiento, y condena de los demás á la pena de destierro á Valdibia, Chile y otras partes, ya temporal, ya perpetuo, segun las providencias dadas en mis instrucciones, así porque la disminucion de la culpa debia en unos disminuir la pena, como que la multiplicidad pedia temprar en otros el mayor rigor, contentándose la justicia con que el exemplar sea terror sin ser estrago, y que la moderancia sea piedad sin ser licencia, puesto que el destierro es muerte de la felicidad á los que salen, y remedio de la fidelidad á los que quedan. De manera que con estos castigos y las demás operaciones en que se ha esmerado el talento del señor Don Bruno, ha llegado ya aquella consternada provincia á su total pacificacion con tal seguridad, que haviéndose prohibido de recíproco comercio de ella en la de Buenos Ayres, cerrando ambos el paso comun del lugar de las Corrientes, se han alzado á la prohibicion, y se ha franqueado este, siendo ocioso impedir lo que no es necesario cautelar, como ha cortado por los muchos bandos que por parte del referido señor Don Bruno y Don Miguel Salcedo se han publicado en sus distritos (1).

Este es, Exemo. Sr., el estado presente de estos vastos Dominios, y la razon universal de mi gobierno, en cuya manifestacion ni aquel he podido hacer mas feliz, ni este mas breve. Un Imperio muy grande y muy próspero es union que no se vé en el mundo, y una relacion á un tiempo bien contada y muy ligera es junta que no se halla en la historia. Un cuerpo político, compuesto de miembros de mas provincias que otros tienen pueblos, no es posible no verlo todo al gusto del zelo, y un informe de once años de gobierno no es practicable ceñirlo á la estrechez de la

(1) El aparte que precede nos parece contener varias equivocaciones ó inexactitudes, y seria difícil ó imposible restablecer el texto con acierto.

impaciencia. Dejo á V. E. pagados los salarios, remitidos los situados, embiados á S. M. dos millones, satisfecho al Callao, reedificada su muralla, aumentados los tributos, fomentadas las minas, despachadas las armadas, conservadas las regalías, exterminado el comercio de los extrangeros, y refrenada la osadía de los malhechores. Si con todo esto no pudiese tener la complacencia de haber gobernado con el mas grande acierto, tendré la gloria de haber logrado el mas grande subcesor, sabiendo que seré excedido de quien siempre habia de exceder á los mayores, y quien conocerá al adelantarse el Gobierno desde aquí, cuánto se habrá trabajado en elevarlo á esta grada (1). Si no lo dejo muy floreciente, lo recibí menos feliz. Entre tanto quedará bastantemente satisfecho mi cuidado, si en el sublime juicio de V. E. al leer esta obra, la noticia se pasa á aprovacion, y en el Real ánimo de S. M. al considerar mi zelo su soberana aceptacion se me hace el mayor premio.



EXCMO. SEÑOR,

En cumplimiento de la órden de V. E. digo en breve : que el Gobierno de este Reyno se reduce principalmente á la vigilancia sobre la Real Hacienda, minas de Huancavelica y Potosí, comercio ilícito, y administracion de justicia.

REAL HACIENDA.

El modo útil y seguro de administrar la Real Hacienda consiste, lo primero en que los oficiales Reales sean los que deben en el legal cumplimiento de su ministerio, para lo cual es conveniente y necesario velar sobre sus procederes, y tomar, con el mayor secreto, informes sobre ello de las personas que se tubieren por de

(1) ¿Será *grada* ó *grandeza*?

satisfaccion; y en caso de faltar alguno á su obligacion, escarmen-
tarlo con el castigo correspondiente á la culpa, el que servirá de
ejemplar para los demás. Lo segundo, en que las cartas cuentas se
remitan á su tiempo sin negligencia : que en ellas vengan con toda
distincion los ramos de la Real Hacienda, sin mezclar ni confundir
las partidas, para que se les pueda reconvenir de la omision en
recaudar los haberes Reales, cotejadas las cartas cuentas unas con
otras : y que segun su aumento ó disminucion, y la raíz de que se
origina, sean atendidos ó corregidos; y que me den razon indivi-
dual de todo.

HUANCAVELICA.

Todo el ser de la mina de Huancavelica consiste en la pronta
providencia de los socorros de plata, en lo que he sido tan dili-
gente, que la he remitido siempre con abundancia y toda prontitud;
y al presente, despues de acabada la última fundicion, tiene de
sobra y en sí de cuarenta á cincuenta mil pesos, y cuatro mil quin-
tales de azogue de sobra, quedando proveidas las cajas para todos
los minerales. Y debo advertir que en mi tiempo he cobrado de
los mineros, que debian á S. M. un millon seiscientos mil pesos,
sobre ciento cincuenta mil, con la industria de ir cobrando en cada
fundicion, ya los veinte, ya los treinta ó mas pesos, segun lo su-
frían á proporción la saca y fundicion de los metales : en orden á
lo cual, es preciso velar sobre el entero de las mitas, lo que milita
igualmente en la mina de Potosí.

POTOSÍ.

Y para el mejor gobierno de esta me pareció conveniente, y de
hecho he tenido señalado y asistente á este fin un ministro de
S. M., el que unas veces ha sido un contador mayor de este tri-
bunal, y otras un oidor de Chuquisaca, y lo es actualmente el

Sr. D. Simon de Rivera; y en orden á facilitar dicho entero de mitas, he dado la providencia de las revisitas de Indios, y con la felicidad de haber resultado conocido aumento de ellos, con doscientos cincuenta mil pesos de aumento de tributos anuales, como constará en la Contaduría de Retasas.

COMERCIO ILÍCITO.

El comercio ilícito puede ser ó por Buenos Ayres, ó por Méjico, ó por navíos extranjeros, ó por Panamá, en el intervalo de galeones por la costa hasta Paita. Para el de Buenos Ayres he dado en todos tiempos y próximamente los meses pasados las providencias mas oportunas y apretadas, nombrando por jueces de estravíos al ministro asistente en Potosí D. Simon de Rivera, y D. Salvador García, instruyendo á uno y otro juez con órdenes las mas eficaces y efectivas para cautelar dicho comercio ilícito, y reparar la menor transgresion; pero lo cierto es que el remedio total de este ilícito comercio depende de la integridad y celo del Gobernador de Buenos Ayres. En cuanto al de Méjico, habrá seis años que no doy licencia á bajel alguno, cortando así de raíz el que pueda efectuarse; y en lo antecedente he velado con la debida vigilancia y solicitud, pero no hay diligencia que alcance para que no muerdan los maldicientes la mayor justificacion: y por cuanto este comercio ilícito nunca puede suceder sin consentimiento y convenio de los oficiales Reales de Guayaquil ó de Paita, es preciso sujetar á estos ministros con alguna ley que los haga abedientes y temerosos del azote, como lo he ejecutado en cuanto á dicho comercio, y tambien por lo que mira al ilícito por Panamá, dando por de comiso todos los géneros que condujeren despues de concluida la armada.

NAVÍOS ESTRANJEROS.

Por lo que mira al comercio de navíos extranjeros, he conseguido lo que no se juzgaba posible, como es notorio, y es conservar lim-

pio el mar, habiendo sucedido con el último que entró y se paseó por toda la costa, el que saliese de este mar con su carga sin dispararle un tiro, por no haberle encontrado el navío del Rey que espedí para atacarle; y el modo que he usado y con que he logrado suceso tan feliz, y juzgo único, se reduce á estrechar á los Corregidores con las prevenciones y órdenes que constan de los bandos promulgados á este fin.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La administracion de justicia contiene varios modos; porque se administra ya por el Superior Gobierno, ya por la Audiencia y Real Acuerdo, ya por la Real sala del Crímen, ya por la justicia ordinaria. La del Superior Gobierno consiste en la integridad, literatura, prudencia y resolucion del asesor; y el de V. E. lo tiene todo. La del Real Acuerdo unas veces es de justicia, otras por voto consultivo, segun y como remite V. E. los negocios. Cuando se remiten al Real Acuerdo de justicia no tiene voto el Virrey, y decide la mayor parte. Cuando por voto consultivo, es arbitrario á V. E. el conformarse con el que juzgare mas conveniente al servicio del Rey ó del Reyno, pesando las circunstancias. La de la Real Audiencia es cuidado de los Sres. Ministros que tiene señalados S. M.; y lo mismo de la Real sala del Crímen: pero el Virrey debe velar sobre todos, para que cumplan con su obligacion sin negligencia. La de la justicia ordinaria, en la eleccion de buenos Alcaldes, y en que estos se ajusten á lo que deben, principalmente en no dar oidos á empeños ningunos por los presos, con la legítima escusa de que tienen dado parte al Virrey; y en las rondas que tocan igualmente á los Alcaldes del Crímen, unos y otros deben velar, para que se cumplan los bandos promulgados sobre las armas prohibidas al vulgo y otros desórdenes, segun juzgare V. E., como los Corregidores en todo lo perteneciente á su ministerio, segun sus turnos.

CORREGIDORES.

Los Corregidores suelen tener sus excesos con los Indios, y comercian contra lo establecido por las leyes; pero el comercio se disimula cuando no hay circunstancias de violencias, ó excesos en el repartimiento: á veces, hecha la sumaria, he bajado á algunos, y remitido su causa al Acuerdo de justicia, en que los han dado por libres, pretestando que semejantes causas tienen su lugar en la residencia de dichos Corregidores: lo que es muy perjudicial, porque se dilata el escarmiento; como que el Virrey no sea dueño de darle por sí á los Indios, es necesario oírlos con la debida cautela, porque con diferencia de poco tiempo testifican las cosas contrarias, y ambas bajo de juramento: es gente mal inclinada, y á quien solo se puede hacer bien por amor de Dios, como pide la caridad. En ambos puntos tomará V. E. el espediente que hallare convenir mas. La milicia es la seguridad que afianza el respeto del Virrey y la puntual ejecucion de sus órdenes, y por eso la he considerado y atendido siempre, como de primera deducion en las pagas, sin las cuales no pueden pasar, por no tener otros medios con que mantenerse: á esta causa he mirado como primer cuidado, el mas pronto é indefectible despacho de los situados, desempeñando en esta parte el servicio del Rey y mi obligacion; y la esperiencia pondrá á V. E. en las manos el conocimiento del engaño y malicia, con que suele proceder en este punto el fiscal del Rey, con otras de su naturaleza.

OBISPOS.

Los Obispos no acaban de entrar en todo lo que es Real jurisdiccion, Patronato y regalías, y procuran morder y cercenar todo lo posible en este punto; y para contenerles he usado, además de las defensas segun derecho, sin permitirles ampliacion alguna, el arbitrio de mudarles en ocasiones los lugares en las propuestas que

hacen de curatos , aunque siempre he mudado los de menos cuenta , y solo porque reconozcan la superioridad y facultad que para ello tiene el Sr. Vicepatron , lo que usaron asimismo los mas de mis antecesores , mas ó menos , segun la oportunidad : y con haberlo así practicado dichos Sres. Virreyes , les coge muy de nuevo , y se les hace muy intolerable el yugo de esta sujecion ; pero no se puede negar que dicho arbitrio lo acredita de útil la esperiencia para el fin mencionado , y á lo menos para que no sean tan libres en la disposicion de los beneficios , en que faltan algunos , no poco , á lo ordenado por el santo concilio de Trento en esta materia.

CURAS.

Mas notable es la falta que tienen dichos Obispos en corregir y castigar á los curas por los comercios en que incurren , y las omisiones en doctrinar á sus feligreses. Los curas de este arzobispado en gran parte tienen facilidad en no residir en sus curatos , siendo la residencia de derecho divino , lo cual ejecutan sin que llegue á noticia del Virrey , á vista de su Prelado que lo ve y lo consiente , lo que no me parece sucede con igual frecuencia en lo restante del Reyno , como ni la negligencia en proveer de curas propios las doctrinas que vacan ; en lo que debo prevenir á V. E. que los curas interinos solo tienen derecho á la parte del sínodo que pertenece á los cuatro meses primeros : tambien debo confesar que en cuanto á la falta de residencia de curas , son mas notables los Religiosos.

RELIGIONES.

En los Capítulos de las Religiones suele haber muchas perturbaciones y diferencias , y hacen frecuentes recursos , en que debo decir , lo primero que será conveniente embarazar ó no admitir dichos recursos , exhortándolos á la paz y union extrajudicialmente , por las malas resultas que de ordinario dejan : lo segundo , que en caso de

hacerse dichos recursos, deben hacerse en el Superior Gobierno, á quien tocan privativamente segun leyes Reales; y no en la Real Audiencia, la que no debe introducirse, como intenta y pretende, en el juicio de estas causas, ni conviene suceda así, segun estoy informado de persona de ciencia y conciencia de las mismas Religiones interesadas, que han padecido en otros tiempos el yugo de una servidumbre intolerable á los Oidores, por la dependencia de los Capítulos, ya en el poderoso influjo con que los Oidores han dispuesto y repartido á su arbitrio las conveniencias entre los Religiosos, y ya porque los Prelados actuales y los pretendientes de prelacías y conveniencias se hacen tributarios de los Oidores, á quienes procuran gratificar y complacer de todos modos, para conseguir el deseado fin de tenerlos favorables en los Capítulos; y ha habido tal desorden en esto, que estando prohibido por cédulas de S. M. para que no voten en los Capítulos los Superiores locales que no tienen ocho Religiosos, consta de los libros de Acuerdo que unas veces ha tenido la debida ejecucion y cumplimiento lo ordenado por S. M., y otras veces contraviniendo á lo ordenado, han habilitado á dichos Prelados para que voten en los Capítulos segun y como ha sido conveniente al partido ó bando de los Religiosos que tienen gratificados á los Ministros.

NOBLES.

Los nobles y poderosos en tiempos pasados, y aun mas en los inmediatos, daban mucho en que entender al Superior Gobierno, así por las injusticias y violencias que ejecutaban contra los pobres, como porque sus casas gozaban de mas inmunidad que los templos de Dios para patrocinar delincuentes, sin que tubiese mano ni poder la justicia para extraerlos. En este punto he puesto y conseguido un remedio total, y cual conviene para el buen gobierno, sin que en mi tiempo haya habido casa privilegiada, ni respeto que interrumpiese las ejecuciones de justicia que ha convenido hacer.

Últimamente debo prevenir á V. E. dos cosas de suma importan-

cia para la felicidad que deseo en su Gobierno : la primera es, que V. E. procure por las personas que fueren de su mayor satisfaccion instruirse de los sugetos idóneos para los empleos y encargos que se ofrecen en las ciudades del Reyno, donde conviene tener personas sigiladas de quienes se pueda y deba echar mano, ya para tomar informe de ellos, ya para valerse de sus talentos en los varios sucesos y providencias que ocurren, en que padece gran trabajo y desconsuelo el Gobierno Superior, por la pobreza que hay en el Reyno de sugetos que desempeñen con la debida integridad y fidelidad la confianza que se hace de ellos en negocios de importancia.

La segunda es, que en este Reyno los que administran los cargos de gobierno y justicia por la mayor parte son flexibles, y se doblan con facilidad al respeto, á la relacion, al empeño, al interés y á los fines particulares, que suelen dar ley y regla á los negocios, aunque gima la razon y la causa pública, sucediendo no pocas veces que no sostengan lo mismo que conocen convenir, segun justicia, á la causa de Dios, del Rey y del Reyno.

Y si V. E. me da licencia, añadiré por fin de mi buen deseo, con la debida confianza, cuán útil será así para el acierto de su gobierno, como para consuelo del Reyno, que todos estén y vivan persuadidos que solo V. E. es el Gobernador, y que en las disposiciones gubernativas ninguno tiene mas mano de la que conviene; para lo cual será bien que V. E. oiga á unos y á otros, que tome informes, ya en público ya en secreto, segun lo pidiere la sujeta materia, y que pesando todas las razones y circunstancias, delibere por sí de modo que sea manifiesto que es suya y de propio dictámen la determinacion, pues así será mas agradable y mas bien recibida, por la natural inclinacion que inspira el Cielo á los súbditos para que reverencien y obedezcan al Superior : siendo por el contrario innata la repugnancia del hombre á sujetarse al particular, y á reconocerlo en el ascendiente de la dominacion y mando que no le toca. Fuera de que haciendo V. E. propio dictámen y determinacion suya lo que ordenare, se hallará por consecuencia empeñado á sostenerlo, lo que es tan necesario para el buen gobierno, como

que este punto es y será la base mas firme del respeto de V. E., que no debe dispensar aun en cosas nimias, por ruegos algunos, por no hacer paso á que pretendan en materias de peso el que V. E. reforme el dictámen ó la determinacion, por ser estos ejemplares muy perniciosos, así al respeto del que manda, como á la obediencia del que se debe sujetar; como lo he practicado yo, obediendo en estos apuntes á lo que me ordena V. E., cuya justificacion, celo, integridad y prudencia, así como son la regla viva del acierto, lo serán por indispensable consecuencia de las felicidades que desde luego aseguro, y se promete confiadamente este Reyno. Lima y Enero 14 de 1736. — El Marqués de Castel-Fuerte.

RELACION

DEL ESTADO DE LOS REYNOS DEL PERÚ

que hace el Excmo. Sr. Marqués de Villagarcía al Excmo. Sr. Don José Manso de Velasco, Conde de Superunda, su sucesor en aquel Virreynato, fecha en 24 de Julio de 1745.

EXCMO. SEÑOR,

Habiendo llegado V. E. á servir este Virreynato, sin otra precedente noticia á la que con sumo aprecio mio me comunicó tres dias antes su embajador D. José Arlegui, no me ha permitido el tiempo dejar á V. E. una exacta relacion de los principales sucesos de mi Gobierno, como habia pensado ejecutarlo cuando S. M. me exonerase de él; aunque considero que nunca podia excusarla mejor, que recayendo en manos de V. E., pues habiendo estado tan á la vista en la Presidencia y Capitanía General del Reyno de Chile, se hallará en cabal comprension de los de mayor monta: no obstante me ha parecido dar con reserva á V. E. razon de algunos, que quedando aun pendientes, podrá contribuir á que los resuelva con el acierto que acostumbra.

COMERCIO ILÍCITO,

Y CAUSA CONTRA LOS OFICIALES REALES DE PIURA.

La prohibicion de los comercios clandestinos, y entradas de ropa por alto, ha sido uno de los principales cuidados que confia S. M.

á los Virreyes del Perú, repitiendo sus Reales órdenes, y dando muy particular encargada instruccion, para que se invigile sobre las operaciones de los ministros subalternos, que abusando de sus encargos, promueven con la condescendencia y por privado interés lo que debian impedir con celosa actividad por el del Rey y del público.

Las severas conminaciones con que en cartas circulares les previne su obligacion, no fueron suficientes para evitar en Payta este envejecido delito, en que la causa seguida en otro tiempo contra aquellos ministros, parece que solamente sirvió de asegurarlos y ponerlos en libertad mas descarada, enseñándoles los caminos de conseguir su impunidad.

Hízose mas patente su delito con la sorpresa del gefe inglés Anzon, que no hubiera hallado en Payta tan considerable utilidad, si el disimulo del Corregidor y oficiales Reales no permitiese allí, sin duda, al comercio prohibido el caudal de que se aprovechó el enemigo: la ocasion de la ropa que se traia de Cartagena como de buena entrada, y con guias de las Cajas Reales de Quito, fué capa de los fraudes; pero esta es rara especie de culpa, donde el que la maldice, rehusa calificarla con su deposicion, y los que por su utilidad quebrantan las leyes, murmuran de su inobservancia, y resulta una pública voz sin testigo que judicialmente la apruebe, y una queja en que los mismos quejosos impiden con su silencio su remedio.

Las causas que tube del Excmo. Sr. D. Sebastian de Eslaba, Virrey de Santa Fe, participándome este desórden, impelieron últimamente á mi deseo de que se hiciese formal averiguacion, á que se siguiese el ejemplar castigo, y nombré al Sr. D. José Antonio de *Villalta*, Alcalde de la sala del Crimen de esta Real Audiencia, ministro de cuya acreditada integridad, bien dispuesta advertencia y pundonoroso genio pude confiar con seguridad esta importancia, y sin admitirle excusa le obligué á aceptar la comision; y la prolijidad de los autos que remitió en estado de sentencia á este Superior Gobierno, como se le previno, y presos á la cárcel de Corte al Corregidor y dos oficiales Reales de Piura, evidencian no omitió diligencia conducente á la investigacion de la verdad y sustanciacion

de la causa, que con lo que respondió el Sr. Fiscal pasé al Real Acuerdo por voto consultivo, y hecha relacion queda para determinarse.

He tenido por máxima constante en todo el tiempo de mi gobierno en los negocios que he consultado con el Real Acuerdo, y tocan en punto de justicia, resolverlos con la pluralidad de los votos, pareciéndome aseguraba mas el acierto con el mayor número; siguiendo el estilo y regla de los demás tribunales, y manifestando así en los negocios mayor independencia, y que solamente aspiraba en ellos á hacer lo justo. He variado esta regla en puntos muy señalados y de mero gobierno, en que por razones muy convincentes, y algunas que convenia mantener en silencio, me veia obligado á no apartarme del dictámen que habia formado, aun no teniendo voto con quien conformarme, y en ellos he merecido de S. M., á quien he dado cuenta, su Real aprobacion.

En el presente habiéndome propuesto mi Asesor general suficientes causas para excusarse de exponer su sentir, consulté con inviolable sigilo letrado de juiciosa literatura y desinterés, á quien pareció habia méritos en la causa para el castigo de los reos, y que no debia á lo menos permitirse sirviesen aus empleos ni otros, y que permaneciesen separados del distrito de Piura, donde servian tan inemendables como perjudiciales; y habia deliberado que sin quedar en autos se viesen en Acuerdo la carta del Sr. Virrey de Santa Fe y mi proposicion, de que doy á V. E. copia, que no pudiéndome ya servir para aquel fin, aprovecharán para que V. E. quede enteramente informado en punto de tanta gravedad.

OFICIALES REALES DE LIMA.

Muy limitada fuera la potestad del Gobierno Superior, ó muy inútil la administracion por mayor de la Real Hacienda que se le confia, si dependiera del arbitrio libre de los oficiales Reales para su ejercicio, y no pudiese contenerseles el despotismo que desean, y de que resulta desigualdad en la satisfaccion de salarios, censos y de-

más consignaciones, que intentan hacer á su antojo, y que no les será inútil la preferencia, aunque sea justa la paga. Punto es este á que no alcanza el mayor desvelo, porque discurre muy delicadamente quien quiere faltar á la legalidad en una oficina laboriosa, y que componiéndose de tantos cabos, puede hacer imperceptible en muchas partes á la vista mas lince su manejo, y vanas las mas bien arregladas ideas de quien manda, faltándole los fondos del caudal, ó cierta razon de aquel sobre que ha de fundarlas.

No es nuevo en los gobiernos el discurrir cautelas, ni á los oficiales Reales de estas Cajas el medio de frustrarlas: el Sr. Conde de Castellar se hacia traer mensualmente el libro manual de la entrada y salida de la Caja, y destinaba un dia en que liquidaba con los oficiales Reales lo cobrado y pagado, y se imponia en el estado del caudal; pero la mas segura providencia, y que se sirvió de aprobar S. M., segun sienta en la Relacion de su gobierno, mandando á sus sucesores que la continuasen, fué que ni los decretos, ni los libramientos ordinarios se cumpliesen sin que á su vuelta se pusiese el *pásase* del Virrey, advirtiéndose al Tribunal de Cuentas no los pagase en otra forma, lo que observó el Sr. Duque de la Palata.

A vista de estos no muy antiguos ejemplares, aun no dudaron los oficiales Reales contradecir á mi antecesor el Sr. Marqués de Castelfuerte la providencia de que las pagas se hiciesen con intervencion del Regente del Tribunal de Cuentas, y por este se diese cada mes relacion de la entrada y salida de los ramos de la Caja, y del residuo existente. Hízose obedecer, é informado S. M. expidió cédula en 25 de Julio de 1725, en que aprobó lo ejecutado, y estrechó el término: que se debia obligar á los oficiales Reales á que estas relaciones las diesen precisamente cada ocho dias; pero siendo esto muy gravoso, y que si cumplen con su obligacion no les sobrá tiempo, no hice novedad en la relacion mensual que hallé entablada.

Por el Real órden reservado del Rey para aprontar quinientos pesos que se habian de entregar al fin del año pasado á la persona que me prevendria y para un negocio en que mediaba la Real palabra de S. M., sin que concibiese arbitrio para dejar de ejecutarlo, aun

haciéndome reo del clamor de tantos justos acreedores, que pudieran quedar satisfechos con aquella suma, y apartando los ojos de mi atencion primera, lamentan solo su propio dolor: expedí decreto en 1.º de Octubre para que los oficiales Reales de esta Caja observasen las órdenes generales de suspension de pagas, y no ejecutasen alguna sin expreso mandato mio, y el que careciese de esta instruccion, no se le abonase en el Tribunal de Cuentas, donde se tomó razon de él; y por averiguacion que cometí al Marqués de Casa Calderon, Regente de dicho Tribunal, constó que habian quebrantado, y que no correspondian las razones mensuales que traian de la Caja, á sus libros mensuales, y que no los tenian en el modo que era de su obligacion; y por este exceso, usando de equidad, en decreto de 8 de Mayo multé solaumente á cada oficial Real en la cantidad de mil pesos que exhibieron, y dispuse que en adelante la razon mensual se trajese certificada y jurada, como despues se ha practicado.

Al mismo tiempo me consultó el Tribunal de Cuentas en 3 de Mayo de haber omitido los oficiales Reales exhibir la cantidad de tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos, siete y medio reales, que les resultaban de un alcance líquido, y dar relacion jurada de las deudas existentes, por los ramos de administracion que están á su cargo desde el año pasado de 1725, hasta fin de Diciembre de 1743, en cuyo formal juicio y feneamiento se halla entendiendo, para que se procediese contra quienes conviniese á la efectiva cobranza, segun lo dispuesto por las leyes del Reyno; y que habiendo autos pendientes, en que ha intervenido el Sr. Fiscal, llegaba el caso de que se diesen las últimas providencias que pide el mérito que de ellos resultase, y que debe el Tribunal expedir con comunicacion y voto del Virrey segun el contesto de la ley 66 del lib. 8, tít. 1.º de las Recopiladas de Indias, lo que ponía en mi noticia para que me hallase á la vista el día que eligiese, y deliberé entender particularmente en estas causas, luego que acabase la de los oficiales Reales de Piura, cuya relacion estaba para concluirse. El expediente sobre que recayó la multa, y la consulta del Tribunal que pongo en manos de V. E., le impondrán mejor en uno y otro asunto.

OFICIALES REALES DE JAUJA.

Estando vaca la plaza de oficial Real de la Caja de Jauja, me consultó el Tribunal de Cuentas en la forma ordinaria, proponiendo tres sugetos, entre quienes pudiese proveerla, y en primer lugar á D. Francisco Lazarte, por su mayor idoneidad y abono para aquel ministerio. Acusóle deudor de Real Hacienda por el derecho de alcabala, y perturbador de su recaudacion, D. Antonio de Castro, arrendatario de este ramo; pero fácilmente evacuado el obstáculo con la prontitud á la paga, y depósito del que dijo ser supuesto y afectado débito, se adelantó la acusacion, oponiéndole el delito de extraviador de azogues: excepcionóse Lazarte con la presuncion de que en muchos años no se le hubiese formado causa, y que se esperase á este tiempo á fin de embarazarle el ingreso al cargo á que estaba propuesto, y redarguyó de falta una infraccion sumaria, por anteposicion de fechas é induccion de testigos, atribuyendo esta maquinacion al genio caviloso del oficial D. Antonio Omboni, que resistia tener por compañero á quien le descubriese la mala versacion y comercio con el caudal del Rey, que ha administrado. No disintió el Tribunal de Cuentas de este concepto, y protestó hacer consulta separada sobre las operaciones de Omboni, y lo ejecutó de mi órden á 11 de Enero del presente año.

Me pareció conveniente no conferir la plaza de Lazarte, pendiente la acusacion en materia tan criminosa, aunque trajese tantas listas de malicia, ni nombrar á otro, porque no se lograra, al acusador (1) y los que lo promueven sin intencion, si fuese depravada, y se abriese la puerta á que con una falsa calumnia no estuviese libre la mas inculpable inocencia, de que se embarazase lo que se debia á su mérito, y se eludiese la facultad del Gobierno de conferir los cargos á las personas que tubiese por mas á propósito; y mandé que el Corregidor tomase la otra llave de la Real Caja, y hasta

(1) No se comprende la idea del autor, tal como la presenta el original.

que feneciese la causa, deliberé no proveer el empleo, y sin aquel reparo conferirle entonces á quien mejor me pareciese: suspendí tambien dar providencia contra Omboni, para que no se impidiese la averiguacion del delito imputado á Lazarte, faltando quien con tanto empeño procuraria descubrirlo, deseando imponerme en la verdad, que tanto se ofusca en las pruebas de la Sierra, por la volubilidad y fácil induccion de los testigos que han de declararla. La causa la remití para su determinacion, dándole comision particular al Sr. D. Alfonso Carrion, Alcalde de la Real sala del Crimen, quien absolvió á Lazarte, y queda apelada su sentencia á este Superior Gobierno. Incluyo á V. E. las consultas, que tendrán la resolucion mas justificada.

ESTABLECIMIENTO DE IMPUESTOS.

No alcanzando los fondos del Real Erario á sostener los extraordinarios gastos de la guerra, y prevenciones que por orden de S. M. se hicieron para defender este Reyno de las invasiones de la nacion británica que le amenazaba, se acordó en Junta general de Tribunales el arbitrio de establecer algun impuesto, y que el Cabildo, Justicia y Regimiento propusiese los efectos que con mas tolerable gravámen del público pudiesen pensionarse. No siente tanto la contribucion quanto teme la perpetuidad, y que aun cesando el motivo, se continúe el impuesto una vez establecido; y así le mira con horror, aun cuando está muy notoriamente justificada la necesidad de introducirlo. El tiento y espera con que procedí, fueron conforme á la mente de S. M., como lo demostró en su Real orden de 2 de Febrero del año pasado de 1742; y porque en la respuesta que di con testimonio de los autos de la materia, expreso con individualidad el origen, progreso y estado de ella, y forma de esta administracion, acompaño á V. E. una copia, pues de lo que ha producido y hay existente de este efecto, dará razon á V. E. con exactitud el administrador D. José Nieto de Lara.

CORREGIMIENTO DE ORURO.

El Corregidor que fué de la villa de Oruro D. Martin de Ezpeleta y Villanueva descubrió el año pasado de 1739 una conjuracion que trazaba D. Juan Bela de Córdoba, unido con D. Eugenio Pachaminá, Gobernador de los naturales, y Miguel de Castro, á los que aprehendió, y sustanciada la causa en breves horas, los condenó á la pena del último suplicio, que ejecutó luego por juzgarlo conducente á la pública quietud, y poco despues lo practicó igualmente con Nicolás de Enzinas y Carlos Perez, comprendidos en el mismo delito: hizo armar los vecinos de la villa, y dió aviso á los Corregidores de otras provincias para que estuviesen con cuidado, y procurasen aprehender dos correos que los conjurados despacharon con un papel sin firma, intitulado: « Manifiesto de agravios, » en que incitaban á los naturales del Reyno, para que se uniesen en la conspiracion, y sacudiesen el yugo de la obediencia.

Con dictámen del Real Acuerdo aprobó al Corregidor lo ejecutado, y en premio de su celo le nombré teniente de Capitan General del distrito; y á Bernardo de Ojeda, que artificiosamente se mezcló en la conjuracion para averiguarla, y dió cuenta de ella, le hice protector de los naturales; y por la gravedad de la materia y sus consecuencias dispuse que pasase á aquella villa á proseguir y fenecer la causa contra los cómplices con mayor formalidad, é investigásemos (1) á fondo su origen y resultas, el Sr. D. Manuel Isidoro de Mirones, Oidor de la Real Audiencia de Chuquisaca, encargando al Sr. Presidente y ministros de ella, por su inmediatecion, estuviesen á la mira para proveer de remedio oportuno en las novedades que ocurriesen, previniendo al Corregidor se abstubiese en ínterin de ejecutar sentencia capital sin aprobacion de la Real Audiencia.

El Sr. Mirones, que cumplió exactamente su comision condenando á destierro á varios sugetos, por no haber denunciado lo que en-

(1) Léase *investigase*; á no ser que *investigásemos* se refiera al Virey.

tendieron de la conspiracion, declaró por libres de toda sospecha y leales vasallos de S. M. á los vecinos de la villa, y dió gracias en nombre del Rey á su Corregidor; y todo lo actuado se aprobó por la expresada Real Audiencia, á cuyo exámen lo remití, y en aquel Tribunal se sentenció con la debida prolijidad la causa contra Ramon de Castro, uno de los correos, que pudo ser aprehendido con el manifiesto, y se condenó á la pena capital, como reo de lesa Majestad.

Las cuidadosas averiguaciones y autos que se hicieron, no dejaron duda de que la maquinacion de D. Juan Velez y sus consortes no llegó á tomar cuerpo, ni á contaminar otras provincias, ni personas fuera de aquellas que entre las destemplanzas de la embriaguez pudo atraer á su intencion; ni esta se apoyó de mas fundamento que el bárbaro despecho á que le redujo el extremo de su inopia, sin que quedase prudente recelo de algun posterior movimiento, como lo participé á S. M. en carta de 26 de Febrero del año pasado de 1740; y la justificada resolucion de la Real Audiencia contra Ramon de Castro sinceró al Corregidor de las sindicaciones con que sus émulos le notaron de precipitacion violenta, y movida de privados afectos la ejecucion de la pena ordinaria que impuso á los principales reos.

De este ruidoso suceso se excitaron en la villa de Oruro algunas enemistades, y se pusieron muy divididos los ánimos de los vecinos y de los Regidores capitulares, aumentándose con la ocasion de las elecciones de Alcabalas, y se movieron empeñados litigios parcilisándose (1) unos contra el Corregidor, y otros en defensa de sus operaciones, lo que llegó hasta indisponer entre sí los pocos Sres. ministros con que habia quedado la Real Audiencia de la Plata, y tomé la resolucion, por informe del Sr. oidor D. Pablo Vazquez de Velazco, de avocar todas las causas que perteneciesen á aquellos asuntos, y remitirlas á esta Real Audiencia, donde se determinaron; é hice comparecer en esta ciudad á D. Melchor de Herrera y á D. Pedro del Villar y Zubiaur, que eran los que mas se notaban de mantener las emulaciones y discordias; medio de que me he servido muy

(1) Es decir, *parcilizándose*.

útilmente algunas veces para serenarles, con que se logró contener á los demás y reducirlos á quietud.

En este Corregimiento sucedió D. Francisco Perez Inclan, que falleció dentro de poco tiempo, y solicitó sucederle D. Martin de Landaeta, en virtud de Real despacho que presentó para que se le diese el pase: pretendió continuar el tiempo que faltaba al primero D. Francisco Mier y Teran, vecino de Oruro, entre quienes queda pendiente el litigio; y porque si visto en justicia se formaba concepto á favor de este, no fuese alguno de los comprendidos en las parcialidades, y que de apagadas cenizas se levantasen nuevos incendios contra el buen régimen de aquella villa: me informé secretamente del Sr. Mirones, quien me respondió la carta que verá V. E. y podrá contribuir, con lo que le he propuesto, para determinar este y los demás casos que se ofrecieren allí con mas pleno conocimiento.

FORTIFICACION DE MONTEVIDEO.

No ha sido corta suerte que entre los varios daños que ha ocasionado la guerra, siendo uno de ellos el impedir la frecuente correspondencia con la Corte, donde aun teniéndose aquí incesante cuidado de escribir por todas vias, se estraña la falta de noticias, haya quedado libre la de Buenos Ayres, escala de la navegacion del cabo de Hornos, y puerta que no ha cerrado alguna invasion digna de recelarse en la constitucion actual; por esto he tenido por muy propio de mi atencion promover la fortificacion de Montevideo, plaza á dos haces de defensa, por la vecindad de las colonias portuguesas, siempre sospechosas, aun conservando la neutralidad, y por antemural á las hostilidades que pudieran inventarse por la nacion británica, y he logrado que en carta de 14 de Diciembre del año pasado de 1743 me avisase el Gobernador D. Domingo Ortiz de Rosas, que consumido útilmente el caudal aplicado para aquella obra, estaba adelantada de modo, que montados setenta y cinco cañones de artillería en los baluartes acabados, y reforzada su lucida tropa, quedaba en estado de una regular defensa.

En su costo he tenido alguna incertidumbre, porque habiendo elegido con parecer del Dr. D. Pedro Peralta, catedrático de Matemáticas, uno de los tres planos formados por el ingeniero D. Diego Cardoso, que me remitió el Gobernador de Buenos Ayres D. Miguel de Salcedo, cuyo costo se reguló en la cantidad de 100,477 pesos 4 reales, y librado de la Real Caja de Potosí en diversas ocasiones la excedente suma de 110,000 pesos, me repetía las instancias de la necesidad de mucho mas caudal el presente Gobernador, asegurándome distaria mucho el costo del que habia calculado el ingeniero, al mismo tiempo que S. M. en carta que de su Real orden me escribió su secretario del Despacho universal el Sr. D. José del Campillo en 29 de Octubre de 1741 aprobando lo ejecutado, me expresa seria provisionalmente para poner á cubierto con prontitud aquellos parajes, respecto de que para lo sucesivo, y que se habia de establecer con permanencia, habia S. M. aprobado un proyecto desde el año de 1728 para fortificar á Montevideo, y remitido planos formados del ingeniero general Marqués de Verjon, de lo que ni yo tenia noticia, ni hallé este Real despacho entre los que dejó mi antecesor; por lo que escribí al Gobernador en 31 de Marzo de 1743 se arreglase á la Real intencion de S. M. y me informase, pues la construccion del plano elegido, su planta y costo, era de mas importancia de la que pide una breve interinaria defensa.

A instancias del Gobernador, y defiriendo á sus informes, adelanté otro libramiento de 16,000 pesos de las Reales Cajas de Potosí, en 24 del mes pasado de Mayo, para que no cesase tan importante obra, y citándole la carta de 31 de Marzo, de que le envié copia por si no la hubiese recibido, le previne hiciese formar estado individual de lo impendido y de lo que faltase para concluir la fortificacion, y que se deliberase en cuanto á la remision del caudal, pues por cédula de S. M. ha de preceder junta de Real Hacienda para estos extraordinarios; y la carta que posteriormente he recibido del ingeniero del año de 1744, y sin el dia de su data, me hace conocer de lo que ha dimanado mi bien fundada duda, porque en ella me significan que los primeros planos que remitió el Gobernador Salcedo en el año de 1740, en que recayó mi eleccion, los formó precipi-

tadamente á su arribo; pero que despues mejor impuesto, y reconocida la extension de aquel vasto territorio, habia delineado nuevos y mayores proyectos, que envió á S. M.; y segun el duplicado de carta del Sr. D. José del Campillo, que me incluye, los apreció el ingeniero en 255,990 pesos, y la reparable omision y culpable descuido de no haberlo comunicado á este Superior Gobierno ha causado confusion, por estarse en el concepto de la regulacion primera. De mi obligacion ha sido promover y asistir esta fábrica hasta el estado en que queda, y dejo gustosamente á V. E. la gloria de fenecerla y perfeccionarla.

CONMOCION EN LAS MONTAÑAS Y FRONTERAS DE TARMA Y JAUJA.

La conmocion que ha ocasionado un Indio introducido con el título de Inga en las montañas de los Andes, fronteras á las provincias de Tarma y Jauja, tubo principio desde el año de 1742, siendo Corregidor D. Manuel de Martinez, en que se avisó la sublevacion de los pueblos interiores, que estaban al cuidado de los Religiosos de San Francisco, á quienes levantaron la obediencia con la ocasion del castigo que hizo el doctrinero, con indiscreta inmoderacion, en uno de los Caciques principales, quien lo sintió con notable injuria, y unido con un Negro, nombrado Antonio Gatica, su cuñado, (que antes habia servido para la reduccion de los infieles, y se ha adquirido entre ellos grande autoridad) y los hijos de este pusieron aquellos ánimos en disposicion de que admitiesen las imposturas con que el rebelde los ha atraido á su devocion. De todo el progreso de esta materia y juicio que hice de ella, di cuenta á S. M. segun sus varios acaecimientos, y los autos que se formaron, en carta de 16 de Agosto del año pasado de 1744, remitida por triplicado, cuya copia es la adjunta; á que solo debo añadir á V. E. que habiendo estado con particular observacion, y examinado este punto con atencion muy prolija, no he hallado despues motivo de variar mi dictámen, y me ha sido necesario no dar pronta de-

ferencia, por la incertidumbre con que se ha hablado de él; pues segun las impresiones de temor y otros mal reglados afectos, se ha ponderado ó disminuido el riesgo, siempre he rebajado mucha parte á la vehemencia con que el Corregidor actual se explica, y mas hoy hallándome con carta del Sr. Gobernador de Huancavelica D. Gerónimo de Sola, que estando en inmediacion y á la mira, juzga tan serena la provincia de Tarma, que pueda restablecerse su mita al mineral que está á su cuidado, y se habia suspendido con parecer de este Real Acuerdo, como medio para su quietud. La experiencia manifestará á V. E. que la naturaleza ha puesto allí una raya impenetrable á las armas, y que esta es conquista de ánimos, que ha de hacer en la rusticidad de aquellos Bárbaros la sagacidad de los Misioneros; y que los Indios que se han mantenido siempre al abrigo de las montañas, no causarán otro daño que los robos é insultos en los lugares contiguos á ellas, y á que diere lugar el descuido ó corto número de los que los habitan, para el logro de la coca y otros frutos de corto valor, que allí cultivan; y que la escolta proporcionada, mientras aquellos se reducen á su anterior subordinacion, servirá á unos de resguardo y á otros de freno.

REAL UNIVERSIDAD DE SAN MARCOS.

Los informes que tuvo S. M. del descaecimiento á que se iba reduciendo la Real Universidad de San Marcos de este Reyno, porque la distribucion de sus cátedras no se hacia tanto por el mérito de los opositores, quanto por el valimiento de las personas que los protegian, y embarazaban con su autoridad la oposicion á otros de mas ventajosa literatura para que se obtuviesen sin contienda, dieron motivo á que se me encargase con especialidad atendiese á su remedio; y me impuse no ser aquella la única causa de su desorden, sino la abundancia de los grados, que se daban no solamente de indulto y por muy bajo precio, sino de gracia, y á cualquier insinuacion de respeto, junto al Claustro de Doctores en corto número, concedia grados sin costo, con lo que se aumentaron los graduados

y disminuian los Doctores , quitándose á este apeteido honor de los estudiantes la estimacion debida , y á la Universidad los fondos de que podia valerse en los grados que indultaba , para costear los gastos extraordinarios en los recibimientos de los Sres. Virreyes , y otros indispensablemente necesarios. En ambos puntos proveí de remedio , mandando al Rector no se diesen grados de mera gracia , ni se juntase Claustro á este fin , y que las cátedras se proveyesen por oposicion , y no se confriesen sin que precediese su lectura , en que no he dispensado sino cuando ha concurrido en el único opositor tan conocido y ventajoso mérito , y libre de toda sospecha de colusion , que se le hiciera agravio el impedir el ascenso , notoriamente merecido por sus precedentes actuaciones , y gravarlo con los gastos que ocasiona la oposicion al que obtiene la cátedra , y me he arreglado entonces á lo prevenido por la constitucion : así he podido conseguir que las escuelas hayan tenido una continuada serie de lucidísimas funciones , y que los profesores en todas facultades hayan logrado un provechosísimo ejercicio , y que sujetos ilustres hayan actuado su grande magisterio , promoviendo las mas de las cátedras.

Mas haciéndose ya muy duro con los anteriores ejemplares tomar los grados por su antigua estimacion , y volviéndose á introducir pedir á los Doctores boletas en que remiten sus propinas , con que recaiga el valor de los indultos , me consultaron el Rector y Claustro un proyecto , en que se dió nueva forma para los grados , estableciéndoles valor fijo y proporcionado , que no se pudiese alterar ó disminuir , y prohibiéndose que los Doctores diesen boletas , ni tubiesen en adelante otro derecho que el de percibir lo que les tocase de los indultos que se beneficiasen anualmente ; y con voto del Real Acuerdo , y oido el Sr. Fiscal , lo aprobé y puse por constitucion su observancia , que podrá con el tiempo lograr los útiles fines á que se dirige , y que con tanta meditacion se confirió y solicitó por los Doctores y maestros que la promovieron , si ellos mismos , como diversas veces ha acontecido , no buscaren motivos para que se revoque ; y volverán á la antigua dispacion y abundancia de grados , si V. E. uo tubiere por conveniente hacer que precisamente se cumpla.

RECURSO DE REGULARES.

En las inmediaciones de los Capítulos, y al tiempo que estos se celebran, se interponen recursos por los Regulares de que resultan escándalos y suma disipacion de la observancia religiosa, y quedan, aun cuando se contienen, discordias y divisiones de ánimos de muy perniciosas consecuencias. Estas causas se solian tratar en la Real Audiencia, introduciéndose su conocimiento por via de fuerza; pero son tan claras las leyes en que S. M. encarga privativamente á los Sres. Virreyes la extrajudicial interposicion de las discordias de Religiosos por los medios que segun las circunstancias dicta la prudencia, y en que se sirven de la grande autoridad de su representacion, que aquel Tribunal lo confesó y expuso así al Sr. Marqués de Castelfuerte, mi antecesor, el año de 1735, en un ruidoso Capítulo de la Religion de San Agustin, y quedó mas establecida y sin duda la facultad independiente del Gobierno por la Real cédula de 20 de Julio de 1736, en que S. M. se dignó desaprobare al Virrey lo que habia ejecutado, dirigiéndose con el parecer del Dr. D. Andrés de *Munive* y el Dr. D. Tomás de *Salazar*, sugetos ambos de consumado juicio, grandes experiencias y sólida doctrina, con que aseguró su acierto en una coyuntura en que, estando á la vista el sucesor, experimentó muy tibia la atencion al elevado carácter de su empleo, y muy variada la anterior deferencia á sus dictámenes: sensible mutacion que le obligó á explicar al Rey su queja, en cuya benignidad halló la satisfaccion mas cumplida.

Puedo afirmar á V. E. que he corrido con felicidad en los casos de esta naturaleza que en tiempo de mi gobierno se han ofrecido, y he visto que es muy conveniente, que dependan solamente del Virrey sus providencias, pues con sostener todo lo posible á los Prelados, é insinuarles privadamente aquello en que se conoce con notoriedad que exceden, exhortándolos á la paz y conformidad, y á que destruyan el espíritu de division tan contrario á su instituto, conminar con el castigo á los seglares que se incluyeren en estos

negocios claustrales , hacer creer la pronta resolucion de sacar del Reyno los Religiosos que perturbaren la república , nombrar Eclesiásticos doctos , de autoridad y virtud , que hagan todos los buenos oficios de mediadores , se reducen á concordia , que suele impedir la confianza que estriba en las personas de respeto , que de fuera los protegen ; siéndome para esto inflexible máxima la de la independencia , y no haber hecho en punto de prelacías y elecciones , ni directa ni indirectamente , la mas leve ni oculta insinuacion , correspondiendo á la atencion de los Prelados en sus ofrecimientos con decirles que ejecuten lo mas justo y conveniente al bien de sus comunidades y de sus súbditos , y los he tratado á todos con estimacion tan indiferente , que ninguno pudiese jactar mi patrocinio , experimentando con igualdad proporcionada mi agrado.

Las Monjas de conventos recoletos , relicarios en que está mas brillante quanto mas retirada la virtud , darán á V. E. muchos motivos de edificacion ; pero las de los numerosos , en tiempo de elecciones , se le harán molestas con sus cartas , y con la ponderacion de sus agravios y extremo de sus ruegos , que como mugeres levantas mas el grito , y pueden conmovier mucho : á veces suele ser la mejor providencia no darles otra que la compasion , y dejar que el tiempo y la sagacidad de los Prelados les restituya la serenidad. En el monasterio de Santa Clara con la ocasion de haber el Ilmo. Sr. Arzobispo D. José Antonio de Zaballos , de buena memoria , suspendido á la Abadesa de la prelacia , y puesta Presidenta , mientras se ventilaba la nulidad de su eleccion , se interpuso el recurso por via de fuerza á la Real Audiencia ; y examinados los autos , y que no habia apelacion positivamente denegada : traté este recurso como los demás de Regulares , y por decreto de 16 de Julio de 1743 declaré pertenecer al Superior Gobierno , donde se darian las providencias mas conformes á la Real intencion ; que el escribano de Cámara de la Real Audiencia no admitiese escritos algunos , y se devolviesen los autos al Sr. Arzobispo , para que procediese como le pareciese ser de justicia : pasélos reservadamente á sus manos por medio de mi Asesor general , y manejé la materia con tal arte , que con un golpe de templanza se cortó una encendida competencia de jurisdic-

cion , se repuso la Abadesa en el ejercicio de su prelación , y resfriado el ardor , aun sentenciada la nulidad , se apartaron las monjas de la apelacion , y dieron á la Prelada voluntaria religiosa obediencia : suceso que demuestra cuánto importa con los Prelados eclesiásticos la buena correspondencia , que S. M. me encargó respecto del Arzobispo de Lima con particularidad , y que á veces obra mas una insinuacion imparcial que el uso de la regalía , la cual está en mayor respeto , mientras mas se teme y se venera , y sin que llegue al último extremo su ejercicio.

ESTILO EN DAR LA PAZ AL VIRREY.

El mencionado Sr. Arzobispo , noticioso de la ley del Reyno , y sin tener presente el estilo de dar al Virrey la paz , promovió alterarlo , y motivó que yo hiciese á S. M. la siguiente consulta. — « Señor : Sin embargo de lo dispuesto en la ley 17 del lib. 3º., tít. 15 de la Recopilacion de Indias, hallé en esta ciudad asentado el estilo de que en las iglesias donde asisten Virrey y Arzobispo á las fiestas que se solemnizan con su concurso , aun estando en la capilla mayor el Arzobispo espere para recibir la paz , y besar el libro del Evangelio , á que llegue al Virrey y uno de los dos Ministros que se destinan á esta ceremonia , y no se anteponga á ella , practicándose tan respetuosa atencion por la Real representacion de V. M.; y teniéndose presente haberse decidido así con el Virrey de Valencia , y dispensádola mas fácilmente el Sr. Felipe Segundo en su Real persona , que en la de aquel Virrey , que la substituia , segun refiere el Duque de la Palata en la celebrada Relacion de su gobierno , que ha servido en muchos casos de norma para el de este Reyno; y mi antecesor , el Marqués de Castelfuerte , no permitió variar este estilo , que observó sin novedad el Arzobispo D. Francisco Antonio Escandon , y sin que se ofreciese duda ni disputa sobre la materia el tiempo que le alcancé en la prelación de esta iglesia; y habiendo V. M. promovido á ella á D. José Antonio de Zeballos , en las primeras concurrencias inmediatas á su ingreso , empezó á alterar

aquella costumbre, y deseando yo conservar la buena correspondencia, que es tan necesaria entre los que mandan las jurisdicciones eclesiástica y secular, y de que pende en mucha parte la mejor y mas justa armonía de ambos gobiernos; se lo hice prevenir extrajudicial y amistosamente, y condescendiendo sin repugnancia á mi insinuacion, poniéndonos de acuerdo en dar cuenta á V. M. para que resolviese lo que fuese de su Real agrado, sin que en ínterin se hiciese novedad por el Arzobispo, como no la ha hecho: en cuyo asunto no debo omitir exponer á la comprension de V. M. que cederia en grande desautoridad de los Virreyes, que en tales casos, demás de la representacion ejercitan las regalías del Real Patronato, que se innovase en manera alguna, teniendo á su favor el estilo, que es la mas regla (1) de estas controversias, principalmente cuando se fundan en tan relevante motivo, siendo tan uniforme el de este Reyno, que estoy informado de los ministros que han servido á V. M. en la Real Audiencia de la ciudad de la Plata, observarse lo mismo entre el Presidente y el Arzobispo al darles la paz. — Dios guarde á la R. C. P. de V. M. como la cristiandad ha menester. Lima 10 de Noviembre de 1742.» — No he cibido respuesta, y mientras que S. M. no resuelve lo contrario tendré el silencio por tácita aprobacion del estilo, y no me pesará de que una accion que pudo ser principio de discordar los ánimos, la hiciese la urbanidad medio de mas firme correspondencia, que conservé hasta su muerte con aquel Prelado.

Esto es lo que por ahora me ocurre prevenir á V. E., deseoso de que á la rectitud de su intencion y pureza de su celo correspondan inmutables el acierto y la felicidad. Dios guarde á V. E. muchos años como estos Reynos necesitan. Lima y Julio 24 de 1745. — El Marqués de Villagarcía. — Excmo. Sr. D. José Manso de Velasco.

(1) Puede leerse, *la mas segura regla*.

ÍNDICE.

Pág.

RELACION del estado de los Reynos del Perú que hace el Excmo. Señor Don José Armendaris, marqués de Castel-Fuerte, á su sucesor el Marqués de Villagarcía, en el año de 1736	1
Coleccion de Reales cédulas, desde el principio del tomo hasta la pág. 56.	
Relacion que hace el Virrey D. José Armendaris á su sucesor	56
ARTÍCULO I. — Gobierno eclesiástico	62
§ I. Proteccion y cuidado patrio, económico Real	63
Diversos casos de proteccion Real	70
§ II. Controversias sobre preeminencias	80
§ III. Competencia de jurisdiccion.	85
§ IV. Real Patronato y Regalías	103
§ V. Misiones	119
§ VI. Hospitales	122
ARTÍCULO II. — Universidad.	125
ARTÍCULO III. — Poblacion del Reyno	130
§ I. Poblacion de naturales	131
§ II. Poblaciones de Españoles	137
§ III. Principal medio para el aumento de la poblacion	138
ARTÍCULO IV. — Minas	144
§ I. Minas de azogue de Guancavelica	148
Explicacion del asiento y labor de la Mina	150
Parte I. Mita de los Indios	151
Parte II. Labor de la Real Mina	158
Parte III. Precio del azogue.	163
§ II. Mina de Potosí	169
Conclusion de este artículo	182
ARTÍCULO V. — Casas de Moneda. — § I. Fundacion de las de Lima y Potosí	183
§ II. Nueva Ordenanza sobre la labor de la moneda, y causa que se hizo á los mineros de la casa de Lima y al mercader de plata actual	186
ARTÍCULO VI. — Hacienda Real.	199
§ I. Situados:	201
§ II. Pagas del presidio del Callao de salarios, y remisiones á Su Magestad y de otras extraordinarias, y demás gastos precisos.	205

§ III. Gobierno de la Real Hacienda, de la administracion de sus Ministros, é incorporacion de las Encomiendas	207
§ IV. Plata labrada y extravíos	213
ARTÍCULO VII. — Defensa del Reyno. — § I. Del Callao y Lima	216
§ II. Navíos de guerra	224
Apéndice de este Artículo	227
ARTÍCULO VIII. — Comercio.	229
§ I. Asientos.	230
§ II. Cuentas.	233
§ III. Armadas	236
§ IV. Exterminio de el comercio ilícito.	250
§ V. Permisos de Buenos Ayres	258
ARTÍCULO IX. — Gobierno político.	265
§ I. Reales Audiencias de estos Reynos	267
§ II. Gobierno particular de Lima.	272
§ III. Gobierno de las Provincias.	277
§ IV. Tumultos de Cochabamba	280
ARTÍCULO X. — Tumultos del Paraguay. — § I. Descripcion del país.	287
§ II. Primera alteracion del Paraguay, y causa de D. Josef de Antequera	294
§ III. Segunda alteracion del Paraguay	306
Tercera alteracion del Paraguay	321
Apéndice de la continuacion de mi gobierno y de lo que debe añadirse á la Relacion antecedente. — Proteccion económica Real	326
Controversias de fuerza y otros actos contra el Patronato y la jurisdiccion Real, movidas por el Sr. Obispo de Guamanga.	334
Fuerzas.	335
Controversias de ceremonias y fiestas	339
Patronato Real	340
Mina de Guancavelica	346
Minas de Potosí	347
Minas generales del Reyno	<i>ib.</i>
Hacienda Real	350
Gobierno de Provincias, é imbasiones de los Indios bárbaros de el Tucuman.	352
Tumultos del Paraguay	357
Suplemento ó sea Exposicion del Virrey Armendaris á su sucesor el Marqués de Villagarcía sobre los puntos siguientes :	
Real Hacienda	361
Huancavelica	362
Potosí	<i>ib.</i>
Comercio ilícito	363

Navíos extranjeros	<i>ib.</i>
Administracion de justicia	364
Corregidores	365
Obispos	<i>ib.</i>
Curas	366
Religiones	<i>ib.</i>
Nobles	367
RELACION del estado de los Reynos del Perú que hace el Excmo. Sr. Marqués de Villagarcía al Excmo. Sr. D. José Manso de Velasco, conde de Superunda, su sucesor en aquel Virreynato, fecha en 24 de Julio de 1745.	
Comercio ilícito, y causa contra los oficiales Reales de Piura	371
Oficiales Reales de Lima	373
Oficiales Reales de Jauja	376
Establecimiento de impuestos	377
Corregimiento de Oruro	378
Fortificacion de Montevideo	380
Comocion en las montañas y fronteras de Tarma y Jauja	382
Real Universidad de San Marcos	383
Recurso de Regulares	385
Estilo en dar la paz al Virrey	387





